

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 352^a, EXTRAORDINARIA

Sesión 17^a, en martes 30 de noviembre de 2004

Ordinaria

(De 16:24 a 19:13)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ, PRESIDENTE

*SECRETARIOS, LOS SEÑORES CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, TITULAR, Y JOSÉ
LUIS ALLIENDE LEIVA, SUBROGANTE*

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

	<u>Pág.</u>
I. ASISTENCIA.....	
II. APERTURA DE LA SESIÓN.....	
III. TRAMITACIÓN DE ACTAS.....	
IV. CUENTA.....	

Declaración de Presidentes de Parlamentos de América del Sur y México
(informe de señor Presidente del Senado).....

Prórroga de permanencia de tropas chilenas en Haití.....

Acuerdos de Comités.....

V. FÁCIL DESPACHO:

Proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el “acuerdo de Cooperación para Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nucleares en América Latina y el Caribe (3569-10) (se aprueba en general y particular).....

Proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba la “Convención sobre Pronta Notificación de Accidentes Nucleares” (3571-10) (se aprueba en general y particular).....

Proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el “Instrumento de Enmienda a Constitución de Organización Internacional del Trabajo, 1997 (3653-10) (se aprueba en general y particular).....

Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que faculta a Pleno de la Corte Suprema para autorizar funcionamiento de salas en Cortes de Apelaciones durante feriado judicial (3728-07) (se aprueba en general y particular).....

VI. ORDEN DÍA:

Observaciones del Ejecutivo, en segundo trámite constitucional, al proyecto que establece bases generales para autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego (2361-23) (se aprueban).....

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código del Trabajo en materia de remuneraciones por jornada extraordinaria y de trabajadores temporeros agrícolas (3696-13) (se aprueba en general y particular).....

Proyecto de ley, en trámite de Comisión Mixta, que modifica la ley N° 19.039, sobre privilegios industriales y protección de derechos de propiedad industrial (2416-03) (se aprueba su informe).....

VII. INCIDENTES:

Peticiones de oficios (se anuncia su envío).....

Declaración de Senador señor Martínez ante expresiones de señor Ministro de Defensa (observaciones del señor Martínez).....

Precisiones ante reciente declaración de Senador señor Martínez
(observaciones del señor Moreno).....

Efectos económicos y sociales para Séptima Región por desplome de puente
Loncomilla. Oficios (observaciones de los señores Coloma y
Horvath).....

A n e x o s

DOCUMENTOS

- 1.- Informe de la Comisión de Defensa Nacional recaído en el proyecto
que moderniza el Servicio Militar Obligatorio (2844-02).....
- 2.- Segundo informe de la Comisión de Obras Públicas recaído en el
proyecto que modifica el Código de Aguas (876-09).....
- 3.- Segundo informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto
que modifica el Código de Aguas (876-09).....
- 4.- Nuevo segundo informe de la Comisión de Obras Públicas recaído en
el proyecto que modifica el Código de Aguas (876-09).....
- 5.- Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y
Reglamento acerca de quórum de aprobación de artículo 147 bis del
proyecto que modifica el Código de Aguas (876-09).....
- 6.- Certificado de la Comisión de Obras Públicas sobre aprobación de
proposición de Comisión de Constitución acerca del quórum con que
debe aprobarse el artículo 147 bis del proyecto que modifica el Código
de Aguas (876-09).....
- 7.- Informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales
recaído en el proyecto que regulariza situaciones de ocupaciones
irregulares en borde costero de sectores que indica, y modifica D.L.
N° 1.939, de 1977 (3689-12).....
8. - Informe de la Comisión Mixta recaído en el proyecto que modifica la ley N°
19.039, sobre privilegios industriales y protección de derechos de propiedad
industrial (2416-03).....

9.- “Declaración de los Presidentes de los Parlamentos de América del Sur y México”.....

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Aburto Ochoa, Marcos
--Arancibia Reyes, Jorge
--Ávila Contreras, Nelson
--Boeninger Kausel, Edgardo
--Bombal Otaegui, Carlos
--Canessa Robert, Julio
--Cantero Ojeda, Carlos
--Cariola Barroilhet, Marco
--Chadwick Piñera, Andrés
--Coloma Correa, Juan Antonio
--Cordero Rusque, Fernando
--Espina Otero, Alberto
--Fernández Fernández, Sergio
--Flores Labra, Fernando
--Foxley Rioseco, Alejandro
--Frei Ruiz-Tagle, Carmen
--García Ruminot, José
--Horvath Kiss, Antonio
--Larraín Fernández, Hernán
--Lavandero Illanes, Jorge
--Martínez Busch, Jorge
--Matthei Fornet, Evelyn
--Moreno Rojas, Rafael
--Muñoz Barra, Roberto
--Naranjo Ortiz, Jaime
--Novoa Vásquez, Jovino
--Núñez Muñoz, Ricardo
--Ominami Pascual, Carlos
--Orpis Bouchón, Jaime
--Páez Verdugo, Sergio
--Parra Muñoz, Augusto
--Pizarro Soto, Jorge
--Prokurica Prokurica, Baldo
--Ríos Santander, Mario
--Romero Pizarro, Sergio
--Ruiz De Giorgio, José
--Ruiz-Esquide Jara, Mariano
--Sabag Castillo, Hosain
--Silva Cimma, Enrique
--Stange Oelckers, Rodolfo
--Valdés Subercaseaux, Gabriel
--Vega Hidalgo, Ramón
--Zaldívar Larraín, Adolfo
--Zaldívar Larraín, Andrés
--Zurita Camps, Enrique

Concurrieron, además, los señores **Ministros de Relaciones Exteriores, Secretario General de la Presidencia y del Trabajo y Previsión Social, la señora Subsecretaria de Desarrollo Regional y los**

señores Subsecretario de Economía, abogado del Ministerio del Interior y asesor del Ministerio del Trabajo.

Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras, y de Prosecretario, el señor José Luis Alliende Leiva.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

--Se abrió la sesión a las 16:24, en presencia de 20 señores Senadores.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor LARRAÍN (Presidente).- Las actas de las sesiones 12ª, extraordinaria, en 10 de noviembre; 13ª, ordinaria, en 16 de noviembre; 14ª, extraordinaria, y 15ª, ordinaria, ambas en 17 de noviembre, todas del año en curso, se encuentran en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

IV. CUENTA

El señor LARRAÍN (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor ALLIENDE (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensajes

Once de Su Excelencia el Presidente de la República:

Con los seis primeros retira la urgencia y la hace presente nuevamente, en el carácter de "suma", respecto de los siguientes proyectos de ley:

1) El que propone modificaciones al Código de Aguas (Boletín N° 876-09).

2) El que regula las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego y salas de bingo (Boletín N° 2.361-23).

3) El que establece como obligatoria la declaración jurada patrimonial de bienes a las autoridades que ejercen una función pública (Boletín N° 2.394-07).

4) El que establece normas para el financiamiento de estudios de educación superior (Boletín N° 3.223-04).

5) El que modifica el Código del Trabajo en materia de remuneraciones por jornada extraordinaria y de trabajadores temporeros agrícolas (Boletín N° 3.696-13).

6) El que entrega facultades a la Tesorería General de la República y modifica la Ley N° 19.848, sobre reprogramación de deudas a los Fondos de Crédito Solidario (Boletín N° 3.712-04).

Con el séptimo retira la urgencia y la hace presente nuevamente, en el carácter de "simple", respecto del proyecto sobre modificación a la ley N° 19.039, sobre privilegios industriales y protección de los derechos de propiedad industrial (Boletín N° 2.416-03).

--Quedan retiradas las urgencias, se tienen presentes las nuevas calificaciones y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

Con los dos siguientes hace presente la urgencia, en el carácter de "suma", respecto de los siguientes proyectos de ley:

1) El que propone modificaciones a la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, en lo relativo a la estructura y funciones de los Gobiernos Regionales (Boletín N° 3.203-06).

2) El que establece incentivos para la entrega de información en los delitos vinculados a los detenidos desaparecidos y ejecutados políticos (Boletín N° 3.391-17).

Con los dos últimos hace presente la urgencia, en el carácter de "simple", respecto de los siguientes proyectos de ley:

1) El que moderniza el Servicio Militar Obligatorio (Boletín N° 2.844-02).

2) El que modifica la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial; el decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, y la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y faculta a las municipalidades para otorgar condonaciones que indica (Boletín N° 2.892-06).

--Se tienen presentes las urgencias y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

Oficios

Del señor Ministro de Agricultura, por medio del cual responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Moreno, referido a la situación de los pequeños productores agrícolas del país.

Del señor Director de Presupuestos, mediante el cual contesta un oficio dirigido en nombre del Senador señor García, acerca de la distribución del Fondo Nacional de Desarrollo Regional.

--Quedan a disposición de los señores Senadores.

Comunicación

Del señor Ministro de Relaciones Exteriores, por medio de la cual informa que, con fecha 29 de noviembre de 2004, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó, por la unanimidad de sus miembros, la Resolución N° 1576, mediante la cual decidió prorrogar el mandato de la Misión de Estabilización de las Naciones Unidas en Haití (MINUSTAH), previsto en la Resolución N° 1542 (2004) hasta el 1 de junio de 2005, con la intención de renovarlo por nuevos plazos.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Si le parece a la Sala, se prorrogará la autorización concedida para la salida de tropas nacionales fuera del territorio de la República hasta el 1 de junio de 2005, atendido el hecho de que originalmente el Ejecutivo la pidió por seis meses prorrogables y que el consentimiento del Senado no precisó el plazo correspondiente. Sin perjuicio de que el Ejecutivo haga llegar a las Comisiones de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional, unidas, una evaluación de los resultados, así como los antecedentes que justifican la prórroga y lo relativo al financiamiento de dicha misión.

La señora MATTHEI.- ¡No hay acuerdo, señor Presidente!

El señor ARANCIBIA.- ¡No!

El señor LARRAÍN (Presidente).- Continúa la Cuenta.

Tiene la palabra el señor Prosecretario.

El señor ALLIENDE (Prosecretario).- Gracias, señor Presidente.

Informes

De la Comisión de Defensa Nacional, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que moderniza el Servicio Militar Obligatorio, con urgencia

calificada de "simple" (Boletín N° 2.844-02). **(Véase en los Anexos, documento 1).**

Segundo informe de la Comisión de Obras Públicas; segundo informe de la Comisión de Hacienda; nuevo segundo informe de la Comisión de Obras Públicas; informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, acerca del quórum con que debe aprobarse el artículo 147 bis, contenido en el número 23 del artículo 1° de la iniciativa, y certificado emitido por la Comisión de Obras Públicas y referido a la proposición de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento sobre el quórum de aprobación del citado artículo 147 bis, recaídos todos en el proyecto, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código de Aguas, con urgencia calificada de "suma" (Boletín N° 876-09). **(Véanse en los Anexos, documentos 2, 3, 4, 5 y 6).**

De la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, recaído en el proyecto, en primer trámite constitucional, que regulariza la situación de ocupaciones irregulares en el borde costero de sectores que indica, y

modifica el decreto ley N° 1.939, de 1977 (Boletín N° 3.689-12). (Véase en los Anexos, documento 7).

Dos de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, recaídos en las solicitudes de rehabilitación de ciudadanía presentadas por los señores Raúl Antonio González Norambuena y Pedro Reinaldo Pereira Ojeda (Boletines N°s. S 670-04 y S 721-04, respectivamente).

--Quedan para tabla.

DECLARACIÓN DE PRESIDENTES DE PARLAMENTOS DE AMÉRICA DEL SUR Y

MÉXICO

El señor LARRAÍN (Presidente).- Antes de dar por terminada la Cuenta, quiero informar acerca de la participación que, en representación del Senado, me correspondió en la reunión de Presidentes de los Parlamentos de América del Sur y México, que tuvo lugar ayer en Buenos Aires.

Éste es el segundo evento, secuencia de otro anterior -del que di cuenta en su momento-, celebrado en Asunción, Paraguay. En esa oportunidad, la reunión estuvo circunscrita a los países del MERCOSUR y sus asociados.

Dentro de la política seguida por el Parlamento chileno, y particularmente por el Senado, en orden a participar e intensificar las relaciones con los Congresos Nacionales de América Latina, la concurrencia a esta reunión nos pareció especialmente importante, dado que la invitación fue extendida no sólo a los miembros del MERCOSUR, sino también a los Parlamentos de los países del área andina, de la comunidad andina de naciones y de México, el cual se está acercando para asociarse a dicha organización.

Además, existe acá una materia relacionada con la dinámica que se encuentran desarrollando estas naciones, y en particular a iniciativa del propio MERCOSUR.

El próximo 9 de diciembre se realizará una reunión en Cuzco, donde se va a firmar un acuerdo que plantea la voluntad de avanzar hacia la unión sudamericana. Por cierto, Chile concurrirá a dicha cita.

He querido entregar este informe para que Sus Señorías tengan conocimiento de la declaración que se firmó ayer en Buenos Aires. Se encuentra en términos genéricos; pero me parece muy importante hacernos conscientes de todo esto, porque se está produciendo un fenómeno de mayor

compromiso en el rol de los Parlamentos en las relaciones internacionales. Y si bien algunos apuntan en direcciones distintas -unos quieren configurar o constituir un Parlamento de América del Sur o de las Américas, o de América Latina; y otros, simplemente colaborar con los procesos de integración, generando acuerdos de libre comercio, de complementación económica, pues no hay un solo proceso ni un solo objetivo-, está claro que madura la idea de que tengan cada día mayores compromisos, vinculaciones y colaboración en el proceso de internacionalización.

En ese sentido, junto con el Presidente de la Cámara de Diputados, Honorable señor Pablo Lorenzini, hemos participado en las dos reuniones celebradas y contribuido a firmar los acuerdos, que se encuentran en poder de los señores Senadores.

Nos pareció importante que Sus Señorías tuvieran conocimiento de lo que señalo. Pensamos que la Declaración de los Presidentes de los Parlamentos de América del Sur y México -ha sido repartida- podría ser incorporada a la Cuenta, de manera que quede constancia de ella. Así Sus Señorías estarán debidamente informados de los avances en la

materia. Los acuerdos son todavía preliminares y muy generales; pero no cabe la menor duda de que, probablemente, dentro de algunos meses, o años, estos temas serán constitutivos de compromisos mayores. Por lo tanto, es importante que estemos suficientemente documentados al respecto.

Entonces, el documento, que ya ha sido repartido a todos los señores Senadores, se va a incluir en la Cuenta.

(Véase en los Anexos, documento 9).

)-----{(

El señor RUIZ (don José).- Pido la palabra, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor RUIZ (don José).- Señor Presidente, solicito a la Sala que el proyecto que está en el número 5 de la tabla, relacionado con una modificación a la Ley de Pesca y Acuicultura, vuelva a Comisión, por las siguientes razones.

En este último fin de semana, he sido informado de que la merluza común -recurso tremendamente importante para la zona central del país-, en los últimos cuatro años, ha perdido parte importante de su stock, quedando reducido solamente a 20 por ciento. Es decir, tendremos una crisis de

gran envergadura al respecto que derivará en problemas sociales que son fáciles de imaginar y que ya se advierten en algunas manifestaciones realizadas a lo largo del país.

También se me ha dicho que tanto el langostino amarillo y el camarón como la merluza de cola, entre otras especies de importancia social y económica, se encuentran igualmente con sus reservas bastante comprometidas. Y en este momento el jurel -objetivo fundamental de la llamada "Ley Corta", que estableció el límite máximo de captura-, se halla en un 50 por ciento del stock existente cuando se fijó dicho límite. Es decir, lejos de mejorar la situación con la aplicación de estas normas, ha habido un deterioro relevante.

Por esa razón, y para que podamos revisar las normas del proyecto conocido como "Ley Larga", sobre administración y protección de los recursos pesqueros, solicito que la iniciativa en referencia sea enviada nuevamente a la Comisión de Pesca y Acuicultura.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Si le parece a la Sala, se enviará nuevamente a la Comisión el proyecto de que ha hecho mención Su Señoría.

Tiene la palabra el Senador señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- M me parece razonable el planteamiento. Por lo tanto, estimo que debe aprobarse la petición del Presidente de la Comisión de Pesca.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Ávila.

El señor ÁVILA.- Como miembro de la Comisión, manifiesto también mi pleno acuerdo con la medida.

El señor LARRAÍN (Presidente).- ¿Habría acuerdo de la Sala para acceder a lo solicitado?

La señora MATTHEI.- Pido la palabra.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Puede usar de ella, Su Señoría.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, no me voy a oponer a que el proyecto vuelva a la Comisión; pero, en verdad, como su trámite lleva un año o un año y medio, no puede afirmarse ahora, cuando lo despachó la Comisión, que ha habido resultados catastróficos. ¿Me van a decir que no se hizo ninguna medición en el entretanto? ¿Me van a decir que nadie se había dado cuenta de que estaban disminuyendo los stocks? ¿Me van a decir que el señor Subsecretario de Pesca jamás informó de esto o que nunca nadie preguntó?

Señor Presidente, yo no entiendo nada.

Si éste fuera un proyecto despachado en una semana y sin tiempo para preguntar, lo comprendería; pero hemos observado que el señor Subsecretario de Pesca ha estado varias semanas acá y que la discusión ha sido larguísima.

No puedo creer que recién ahora se empiecen a dar cuenta de que los stocks han caído al 20 por ciento. Eso no pasa de la noche a la mañana; demora en suceder.

Por lo tanto, quiero saber quién es el responsable de que esta información no se haya dado, de que no se haya preguntado o de que el asunto no se haya visto de alguna manera.

No puede ser que ahora, una vez que en la Comisión de Pesca se llegó a una solución, que fue difícilísima y cuya búsqueda duró más de un año, nos vengan a dar cuenta de un desastre en la actividad pesquera.

Señor Presidente, pido explicaciones. Y, aunque anuncié al comienzo de mi intervención que no me opondría al envío de este proyecto nuevamente a Comisión, mientras no se den, me opondré al acuerdo.

El señor ÁVILA.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor ÁVILA.- Señor Presidente, creo que la Senadora señora Matthei tiene toda la razón: ¡ella no entiende nada! La verdad es que éste no es un hecho sorpresivo.

Con el Senador señor Ruiz De Giorgio, durante todo el transcurso de la discusión del proyecto, hemos alertado acerca de posibles eventos de esta naturaleza.

Sin embargo, se ha ido avanzando en términos tales que hay una visión respecto al manejo de los recursos. Y creo que se pone a prueba, precisamente, a la luz de esta contingencia, y que es útil revisar muchos de los acuerdos ya adoptados en aras de la preservación del recurso, que es lo importante.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Arancibia.

La señora MATTHEI.- ¿Me permite, señor Presidente?

Estamos acostumbrados a las malas maneras de quien me ha antecedido en el uso de la palabra. Yo le rogaría que para otra vez fuera un poquitito más educado. Sé que le cuesta mucho. Pero trate, señor Senador.

Gracias.

El señor ÁVILA.- Estoy de acuerdo con Su Señoría: ¡no entiende nada!

El señor LARRAÍN (Presidente).- Señor Senador, creo que sus palabras pueden ser entendidas en sentido peyorativo. Y si evitamos esa ambigüedad, estaremos más contestes en el respeto mutuo que nos debemos.

Tiene la palabra el Honorable señor Arancibia.

El señor ARANCIBIA.- Señor Presidente, ante la información proporcionada esta tarde en la Sala, creo que es imposible negarse a que el proyecto vuelva a Comisión. Formo parte de ella y estamos trabajando en dicho texto, no hace un año, sino dos años y medio, desde que me incorporé al Senado de la República.

Cabe recordar que en la historia de esta Alta Cámara la iniciativa en comento fue objeto del mayor número de indicaciones. Por lo tanto, el tiempo que nos ha demandado su estudio se justifica desde ese punto de vista. Se ha trabajado intensamente en ella y lo hemos hecho basados en la información oficial que recibimos. Independiente de las posturas políticas o de consideraciones ideológicas o de cualquier otra índole, la Comisión, presidida por distintos integrantes, avanzó en este proceso y aprobó el proyecto -repito- sobre la base de la información oficial entregada por el Gobierno de Chile a través de la Subsecretaría de Pesca y del Instituto de Fomento Pesquero.

Considero del todo interesante que la iniciativa vuelva al órgano técnico, con el compromiso cierto de que, aparte abocarnos a la revisión de lo que sea necesario, demos

un informe preciso a la Sala, en la eventualidad de que hubiese habido una información mal entregada, mañosamente entregada o sencillamente no entregada.

Bajo esas condiciones, doy el acuerdo para que el proyecto vuelva a Comisión.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Si le parece a la Sala, con la oposición de la Senadora señora Matthei, adoptaré el acuerdo de que la iniciativa vuelva a Comisión, tal cual lo ha solicitado su Presidente.

La señora MATTHEI.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

La señora MATTHEI.- Si se emite el informe señalado por el Senador señor Arancibia, estoy de acuerdo, pero siempre que se nos diga por qué a última hora vienen a darse cuenta de que hay un desastre en el sector pesquero, en circunstancias de que llevan dos años y medio estudiando el tema.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Creo que es bueno y sano que la Comisión incluya esa información y que se den todos los antecedentes al respecto, para justificar el retorno del proyecto a ella.

Si le parece a la Sala, se enviará nuevamente la iniciativa a la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, a fin de que proceda en los términos antes señalados.

E

--Así se acuerda.

El señor LARRAÍN (Presidente).- El Honorable señor Fernández ha solicitado la palabra para referirse a la Cuenta.

El señor MARTÍNEZ.- ¿Me permite, señor Presidente?

Tengo entendido que Su Señoría ha dado cuenta de la reunión en Buenos Aires.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Así es.

El señor MARTÍNEZ.- Deseaba consultar sobre el Acta Fundacional de la Unión Sudamericana de Naciones.

El señor LARRAÍN (Presidente).- La daré a conocer después que intervenga el Honorable señor Fernández.

Tiene la palabra Su Señoría.

PRÓRROGA DE PERMANENCIA DE TROPAS CHILENAS EN HAITÍ

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, en relación con la prórroga del mandato de la Misión de Estabilización de las Naciones Unidas en Haití, planteé en reunión de Comités que el que se estaba empleando no era el procedimiento adecuado, por cuanto la autorización que dio el Senado fue por seis meses, no pudiendo ella ser prorrogada unilateralmente en forma indefinida.

La comunicación del Ministerio de Relaciones Exteriores de que se dio cuenta dice que el Consejo de Seguridad, por la unanimidad de sus miembros, decidió prorrogar el mandato hasta el 1º de junio de 2005, con la intención de renovarlo por nuevos plazos. Nos están comunicando un acuerdo del referido organismo de las Naciones Unidas.

A mi juicio, lo que corresponde, y lo señalé en la reunión de Comités - obviamente, estuve en minoría-, es darle el trámite de una solicitud y enviarlo a las Comisiones de Defensa y de Relaciones Exteriores, para que informen qué ha pasado en estos seis meses, si se ha cumplido lo relativo al financiamiento o no, pero no proceder a una prórroga automática del plazo, porque eso simplemente priva al Senado de conocer todos los antecedentes necesarios para conceder su autorización.

Pienso que lo procedente es cumplir con las normas reglamentarias. Se han dado razones en el sentido de que sólo ayer el Consejo de Seguridad acordó la prórroga.

Pero esta situación estaba en conocimiento de las autoridades con mucha anterioridad, ellos sabían que el plazo vencía, y de todas maneras tendrían que haber previsto tal situación.

Lo que no puede ocurrir es que se entienda prorrogada la Misión, cuando incluso tenemos información extraoficial de que las Naciones Unidas no han cumplido con los aportes comprometidos. De manera tal que esto conlleva una situación económica de alguna significación para el Gobierno de Chile, que también debe ser analizada.

No me opongo a la prórroga, sino que simplemente deseo que se cumpla con el trámite regular; que haya un informe de las Comisiones de Relaciones Exteriores y de Defensa, donde los Ministerios correspondientes entreguen todos los antecedentes del caso, y que los órganos técnicos recomienden a la Sala la aprobación o el rechazo de dicha prórroga, para que después el Senado adopte una decisión.

Todo esto se puede hacer con mucha celeridad. Para ello existe la mejor buena voluntad desde los Senadores. Sin embargo –reitero-, el procedimiento que se ha seguido no parece ser el que corresponda reglamentaria ni legalmente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Arancibia.

El señor ARANCIBIA.- Señor Presidente, a mayor abundamiento, me tocó participar en la Comisión de Defensa cuando se trató el envío del contingente de que se trata a Haití. Y a la señora Ministra de Defensa de la época se le planteó explícitamente que el efecto, los

costos y el resultado de la comisión iban a ser analizados con mucho detalle cuando se solicitara la prórroga de dicha Misión ante el organismo técnico. Eso está en Actas. Es más: se le hizo presente la inquietud existente en la Comisión respecto del financiamiento de la operación, en términos de que los recursos no provendrían de la ley reservada del cobre, sino que debían tener otro origen. Y la señora Ministra se comprometió en ello. Repito: en la Misión al extranjero no se pueden invertir recursos provenientes de la ley reservada del cobre para pagar sueldos, porque ésta tiene por finalidad financiar equipamiento militar, no el pago de remuneraciones.

Reitero: la señora Ministra de Defensa se comprometió a que, cuando se le presentara el requerimiento para una prórroga de seis meses, traería la fundamentación de cuánto habían sido los gastos, cómo se habían solventado, de dónde habían salido los recursos y cuáles habían sido los objetivos cumplidos o logrados con dicha misión.

Me sorprende que ahora nos encontremos con una renovación automática de la prórroga y con una simple comunicación. Creo que tenemos el derecho a pronunciarnos, si esto validará la presencia de nuestros soldados en Haití.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Ministro señor Dockendorff.

El señor DOCKENDORFF (Ministro Secretario General de la Presidencia).- Señor Presidente, no está presente el titular de la Cartera de Defensa. Sin embargo, quiero señalar que la

determinación de enviar tropas a Haití no es materia de una política que atañe sólo a dicho Ministerio, sino también a las relaciones exteriores del Gobierno. Tiene que ver con una decisión política que –creemos- es ampliamente compartida por la ciudadanía y de la cual depende en gran parte el prestigio internacional de Chile y, también, de una política de paz muy sustantiva.

Para evitar dilaciones, y dado el hecho de que en la tramitación internacional de la solicitud hubo un atraso que escapa al manejo del Gobierno de Chile, no interrumpamos el proceso y el compromiso internacional adquirido. Yo reafirmo lo prometido en su oportunidad por la entonces Ministra de Defensa, en términos de proporcionar al Senado una evaluación de lo que han significado estos meses. No hay problema alguno; se puede hacer en el momento en que los señores Senadores lo requieran. Pero no soy partidario de abrir debate acerca de una materia en la que entiendo no existen inconveniencias ni dudas en la opinión pública. Ello, incluso, no le haría bien a la imagen internacional del país.

En consecuencia, sugiero que se proceda de la forma señalada, porque así estaremos dando un paso positivo.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Antes de continuar ofreciendo la palabra, quiero dar a conocer algunos antecedentes que tuvieron a la vista los Comités al momento de discutir el asunto en cuestión.

El tema central tiene que ver con la naturaleza del acuerdo que adoptamos hace seis meses. En dicha oportunidad el Gobierno solicitó la autorización del Senado para enviar tropas a Haití por un período de seis meses prorrogables -en los términos que Sus Señorías recuerdan-, cambiando la configuración del contingente militar respecto de una solicitud anterior. Y si bien algunos señores Senadores hicieron presente dicho punto en el debate -entiendo que también se discutió de manera específica en la Comisión de Defensa-, el acuerdo que adoptó la Cámara Alta fue muy genérico.

En la reunión de Comités di lectura a los términos exactos en que fue acogida favorablemente dicha solicitud. En ella se dice que el Senado “ha autorizado la salida de tropas nacionales fuera del territorio de la República”... Y hace referencia al oficio mediante el cual el Gobierno formuló la petición.

Lo acordado por la Cámara Alta puede interpretarse de dos maneras. Una de ellas nos dice que lo que se autorizó fue la salida de tropas por seis meses prorrogables; tal fue la solicitud que se hizo. Y la otra, en un sentido estricto, nos señala que se autorizó la

salida de tropas específicamente por seis meses y que podría entenderse que la prórroga de dicho lapso requeriría un nuevo acuerdo.

Debido a la imprecisión con que concluimos el acuerdo -así quedó en las Actas; nadie las objetó, y en esos términos se informó al Ejecutivo-, se presta para ser interpretado según los dos alcances ya mencionados. Por eso lo discutimos en los Comités.

Hace unos días me llamó el Canciller, señor Ignacio Walker, para consultar mi criterio acerca del tema. Y en verdad, según mi lectura al acuerdo adoptado, en el que se autoriza la salida de tropas nacionales fuera del territorio por seis meses prorrogables, puede entenderse que dicho plazo sería prorrogable por otro igual.

En todo caso, cualquiera que sea la interpretación, concordamos con los Comités en que se requería el acuerdo del Senado sobre el tema.

Reitero: hay dos alternativas.

Una de ellas corresponde a la que planteé y que fue adoptada por la mayoría de los Comités: conforme al tenor del acuerdo, el plazo se entiende prorrogado por otros seis meses, sin perjuicio de que, como se señaló en la reunión de Comités y se expuso ahora en la Sala, nos faltan antecedentes sobre lo ocurrido en este tiempo y acerca de la situación económica, y otros, de distinta naturaleza, que resultan necesarios para hacer una evaluación de todo el proceso.

Por lo tanto, en atención a lo resuelto por la mayoría de los Comités, sugiero que se autorice por seis meses más la permanencia de las tropas en Haití, siempre que se fije como fecha tope el 1º de junio de 2005, lo cual no obsta para requerir todos los antecedentes del caso a fin de que las Comisiones de Defensa y de Relaciones Exteriores, unidas, tomen conocimiento de ellos.

El Consejo de Seguridad acordó tal prórroga hasta la fecha indicada. Sin embargo, señala que, debido a la perspectiva que ofrece la presencia de la Misión de Estabilización de las Naciones Unidas en Haití y a la complejidad y envergadura del problema, su permanencia podría extenderse por muchos meses más. Por lo tanto, en el entendido de que prorrogaremos la estada de nuestras tropas por otros seis meses, tendremos la oportunidad de volver a discutir el tema, porque éste es un proceso que durará, probablemente, varios años.

Ése es el acuerdo adoptado por los Comités y que la Sala puede revisar.

Varios señores Senadores han solicitado hacer uso de la palabra acerca de esta materia, que, a mi juicio, es muy importante. Sin embargo, sugiero fijar un tiempo breve para cada intervención, a fin de poder tomar un acuerdo.

Están inscritos los Honorables señores Romero, Matthei, Núñez, Boeninger, Silva, Ávila, Coloma y Zurita.

De acuerdo con el Reglamento, tenemos diez minutos para debatir este asunto.

Ruego a los oradores ser concisos en sus afirmaciones y no repetir argumentos que ya conocemos.

Tiene la palabra el Senador señor Romero, por dos minutos.

El señor ROMERO.- Señor Presidente, éste es un tema de gran relevancia. Aquí están en juego las prerrogativas del Senado en relación con una materia muy delicada y específica: la aprobación de la solicitud del Presidente de la República para la salida de tropas del territorio nacional.

Sin embargo, en el acuerdo adoptado hace seis meses nos encontramos con una ambigüedad. Para reparar esa situación, que en alguna medida es responsabilidad de todos nosotros, es importante que determinemos hoy día, con claridad, que la prórroga sólo se otorga por un periodo limitado. Es decir, que no se admite la posibilidad de que en el futuro, después del 1 de junio de 2005, nos enfrentemos al mismo problema. Porque la resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas establece la probabilidad de que se renueven los plazos.

En ese entendido, y sin perjuicio de que se hagan llegar absoluta y claramente todos los antecedentes relacionados con lo ocurrido en el presente lapso -creo que el Senado, a través de las Comisiones unidas de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional, así debe requerirlos y plantear sus observaciones al Presidente de la República-, cuando se nos propuso la alternativa de solución que debatimos, yo sólo tuve en mente las prerrogativas de la Cámara Alta, que, a mi juicio, son el aspecto más importante que hoy día debemos preservar.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra la Senadora señora Matthei.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, la comunicación del Ministerio de Relaciones Exteriores que figura en la Cuenta de la presente sesión expresa: "Del señor Ministro de Relaciones Exteriores, por medio de la cual informa que con fecha 29 de noviembre de 2004, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó, por la unanimidad de sus miembros, la Resolución N° 1576, mediante la cual decidió prorrogar el mandato de la Misión de Estabilización de las Naciones Unidas en Haití (MINUSTAH), previsto en la Resolución N° 1542 (2004)

hasta el 1 de junio de 2005, con la intención de renovarlo por nuevos plazos."

Entonces, yo pregunto si el 2 de junio de 2005 volverá a suceder lo mismo que ocurre hoy, cuando nos digan: "Miren, señores Senadores. El Consejo renovó el plazo". Y nosotros deberemos discutir si estamos de acuerdo o no.

¿Sabe lo que pasa, señor Presidente? Que esta solicitud va absolutamente en contra de lo que sostuvo la señora Ministra de Relaciones Exteriores en la sesión de la Comisión de Defensa Nacional. Y leeré su informe de mayo de 2004:

"Respecto de la duración de esta segunda fase, de seis meses" - manifestó la señora Canciller- "que seguramente la señora Ministra de Defensa Nacional se referirá más latamente al tema, coincidiendo en que ese plazo, evidentemente, no será suficiente para solucionar todos los problemas de Haití, pero es un lapso que permitirá, a su vencimiento, efectuar la necesaria evaluación de la situación."

Por lo tanto, en ese momento la señora Ministra de Relaciones Exteriores afirmó que al concluir los seis meses

se iba a realizar una necesaria evaluación de la misión. Acá no se nos informa cuánto cuesta; si ha pagado Naciones Unidas o nuestro país; no sabemos nada. Y alegremente, abdicando de todas nuestras potestades, le damos al Ejecutivo algo por hecho.

A mi juicio, lo que está haciendo la Mesa es, realmente, debilitar en forma muy seria las atribuciones del Senado.

Por lo tanto, no concuerdo con su interpretación.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Núñez.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, espero que el Senado no caiga en el bochorno de generar una situación que va más allá de sus límites.

Cualquier resolución de esta naturaleza, obviamente, implica de alguna manera la imagen y la política internacional del país.

Por lo tanto, señor Presidente, yo le pido que ojalá podamos operar sobre esta materia con la máxima responsabilidad.

Entiendo perfectamente lo que nos señaló el señor Presidente en el sentido de que caben las dos interpretaciones.

Sin embargo, como no podemos dirimir ahora mediante una votación -creo que ello sería lamentable- la forma de interpretar los acuerdos que nosotros mismos tomamos, planteo a la Mesa -no es la opinión de mi bancada- que no pongamos fecha de término a la prórroga. Ésta opera de hecho, debe producirse ya. Sería absolutamente irresponsable que adoptáramos una decisión que implicara el regreso de los soldados chilenos mañana.

Por consiguiente, primero, insisto en mi proposición de no colocar fecha de término, porque algunos pensamos que no debe ponerse y otros estiman lo contrario.

En segundo lugar, sugiero que, en el entretanto, la Comisión de Defensa Nacional tenga una audiencia, no sólo con el Ejecutivo, sino también con los miembros de las Fuerzas Armadas que se hallan en Haití, para conocer exactamente la experiencia que están viviendo en ese país.

Por último, tenemos un elemento del que otros países del mundo carecen, cual es el hecho de que la

Organización de las Naciones Unidas, mediante su Secretario General, Kofi Annan, haya encargado la tarea de dirigir los destinos de Haití por determinado tiempo a un chileno: Juan Gabriel Valdés. Sé bien que él estaría dispuesto a venir a Chile para conversar con nuestras Comisiones de Defensa Nacional y de Relaciones Exteriores.

En concreto, para no exceder los dos minutos que me corresponden, propongo, primero, que no fijemos fecha de término, porque ésa sería una discusión absurda entre nosotros; segundo, que demos potestad a las Comisiones señaladas para recabar la información necesaria, incluida la de las Fuerzas Armadas; y tercero, que invitemos a don Juan Gabriel Valdés para que concurra a dichos órganos de trabajo del Senado.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Boeninger.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, aquí hay un problema de dimensión mayor: las relaciones exteriores de Chile y su participación en una iniciativa multinacional, auspiciada por las Naciones Unidas, tendiente a restablecer en Haití la

normalidad y lograr la pacificación y la reconstrucción de la institucionalidad.

En cuanto a la Resolución adoptada ayer por la ONU, no sólo significaría un bochorno, sino también un traspié brutal para la política internacional de Chile y para la reconstrucción de Haití, el hecho de que bruscamente, el 1° de diciembre, uno de los dos países que han puesto la mayor fuerza de apoyo apareciera postergando de manera indefinida la situación de sus tropas mientras se discute sobre el particular.

En mi concepto, ése es el problema mayor.

Tocante a las prerrogativas del Senado, por muy importante que sea el punto, debemos tener presente que nadie pretende desconocerlas. El problema radica en que estamos frente a una situación de hecho no generada por nosotros. De manera que esa materia no está en discusión. Sólo nos corresponde, responsablemente, tomar una decisión oportuna. Y no creo que haya otra que la de la prórroga.

Por lo tanto, estoy de acuerdo, primero, en que se acepte el criterio mayoritario de los Comités en torno a la prórroga.

En segundo lugar, tiendo a coincidir con el Senador señor Núñez en cuanto a que, como es evidente que la situación se prolongará en el tiempo, la prórroga no debe tener necesariamente fecha de término. Pero sí, como algo muy formal e indispensable, han de recogerse dos ideas. Primero, lo propuesto por el Ministro señor Dockendorff en el sentido de que, en un futuro cercano, la Cancillería y el Ministerio de Defensa entreguen toda la información disponible respecto de lo que ha ocurrido, a fin de evaluarlo. Y segundo, la sugerencia de invitar al representante de las Naciones Unidas en Haití, don Juan Gabriel Valdés, para que, cuando tenga la posibilidad de venir a Chile, asista a una reunión de las Comisiones unidas de Defensa Nacional y de Relaciones Exteriores.

Con todos esos antecedentes podremos modificar nuestras propias resoluciones, señor Presidente. Porque usted -y con esto termino- tiene toda la razón: nuestra resolución anterior se presta para interpretaciones; estoy absolutamente de acuerdo con Su Señoría. Sin embargo, frente a la duda, se debe optar por resolver el problema mayor: la presencia chilena en Haití.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Silva.

El señor SILVA.- Señor Presidente, es evidente que el Senado debe otorgar la autorización hasta el 1° de junio de 2005. Al parecer, esto no está en discusión y es razonable que la Corporación así proceda.

Respecto de la prórroga, el señor Presidente dijo, con todo fundamento, que había entendido que podría tener lugar. Pero lo que se nos está planteando es, primero, una fecha (hasta el 1° de junio del próximo año), y en seguida, la hipótesis de que puede existir la intención de renovar el mandato de la Misión por nuevos plazos.

Por lo tanto, parece perfectamente razonable que el Senado, que debe adoptar su determinación con conocimiento de causa, otorgue la autorización hasta el 1° de junio de 2005 y haga presente al Ministro de Relaciones Exteriores que, para el evento de que se concrete la hipótesis de una nueva prórroga, es fundamental que explique con antelación al Senado -como dijo el Honorable señor Núñez- cuáles serían los antecedentes que justificarían que ese plazo fuera renovado.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Ávila.

El señor VÁLDES.- Señor Presidente, yo pedí la palabra hace rato.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Lamentablemente, Su Señoría, hay varios inscritos.

El señor ÁVILA.- Señor Presidente, tal como lo manifesté en el debate que surgió en su momento, no me gusta la idea de que Chile mande tropas al exterior, aun cuando sea con una finalidad como la que determinó el envío de soldados a Haití.

Sin embargo, hoy estamos concentrados en el tema del acuerdo precedente. Y no entiendo por qué dicen que es vago o genérico. Es muy preciso: seis meses prorrogables. ¿Qué duda puede existir al respecto?

Ocurre que ahora el Senado repara en que a lo mejor no fue conveniente autorizar el envío de tropas con prórroga. Pero ya lo hizo. Y no hay otra interpretación sobre el particular.

Lo que sí puede ser objeto de debate esta vez es si el Senado está dispuesto a aprobar nuevos aplazamientos. Y ahí, en mi concepto, resulta indispensable hacer ver al

Ejecutivo que la interpretación del acuerdo anterior conlleva autorizar sólo una prórroga.

Sin embargo, la que ya se acordó no está en duda. Por lo tanto, mal se puede hacer un debate acerca de su interpretación.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador Coloma.

El señor COLOMA.- Señor Presidente, esta discusión, para mí al menos, es absolutamente sorprendente, en dos perspectivas.

Primero, me asombra que algunos señores Senadores, de muy buena fe, planteen que decir que no a la Resolución de las Naciones Unidas sería un bochorno o un problema que puede comprometernos internacionalmente.

Éste es, Honorables colegas, un tema institucional: para qué está el Senado.

Una de las situaciones más difíciles que puede enfrentar un ser humano es la autorización del envío de tropas al extranjero. Y para eso se pide autorización a la Cámara Alta. No se trata de bochorno ni de compromiso, sino de una resolución en conciencia de cada uno de nosotros. Y digo esto porque los requisitos exigidos para decidir acerca

de la materia se enfocan básicamente hacia el sentido y el costo de la presencia de tropas en determinado territorio.

Invito a Sus Señorías a revisar la Versión Taquigráfica de la sesión de 19 de mayo de 2004. Según ella, durante el debate sobre la materia, tres señores Senadores advierten que **en seis meses la Cámara Alta va a volver a debatir el tema de fondo**. El Honorable señor Arancibia es el más explícito, pues plantea -página 7932- que "seis meses es un período referencial", pues **todos entendemos que, luego de ese lapso, discutiremos el costo, el sentido, si conviene o no conviene**. Y ni un solo Senador ni Ministro alguno dijo: **No. Se entiende que la petición es prorrogable**.

En consecuencia, señor Presidente, tengo la sensación de que estamos ante un problema mayor: nadie entendió -yo por lo menos no lo entendí así; y he leído la Versión Taquigráfica-, de buena fe, que la prórroga operaría automáticamente; todos asumimos que la autorización iba a ser por seis meses y que, después de ello, vendrían los Ministros correspondientes a decirnos: **Estamos bien; estamos mal; cuesta tanto más; Naciones Unidas cumplió o no cumplió**.

Sin embargo, ahora se interpreta que la prórroga procede de forma automática. Entonces, ¿para qué se pidió autorización por seis meses?, ¿por qué no se solicitó "hasta que las circunstancias lo ameriten"? Por lo demás, cuando las Ministras fueron a la Comisión de Relaciones Exteriores -yo estuve presente-, explicaron el costo del envío de tropas por seis meses y señalaron que con posterioridad se analizaría lo que iba a ocurrir.

Por lo tanto, señor Presidente, creo que éste es un tema muy de fondo y bastante delicado. No estamos hablando de inhibir una acción internacional ni de cambiar un criterio, sino simplemente...

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminó su tiempo, señor Senador.

El señor COLOMA.-...de interpretar en forma correcta una facultad esencial del Senado.

Por eso, debo decir, respetuosamente, que mi opinión es distinta de la que plantearon los Comités por mayoría.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Valdés.

El señor VALDÉS.- Señor Presidente, no me siento para nada implicado en esta discusión, porque el asunto no se vincula de ningún modo con alguna persona relacionada conmigo. Se trata de alguien que no depende ni de esta Corporación ni del Gobierno de Chile, sino que es un representante de las Naciones Unidas.

En estas condiciones, quiero decir lo siguiente.

Si los Comités tomaron por mayoría una decisión de la que participa el Presidente del Senado, me parece que la discusión es ociosa, no debería ocurrir.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Perdón que lo interrumpa, Su Señoría, pero he de precisar que el Reglamento permite que, si un acuerdo es adoptado por la mayoría de los Comités, cualquier Senador perteneciente a uno que no haya concurrido a él plantee su oposición en la Sala. Ello es perfectamente procedente.

El señor VALDÉS.- Entonces habría que hacer una votación rápida, porque se trata de un tema procesal cuya resolución no debería demorar todo el día.

No cabe duda de lo manifestado por el señor Presidente. Sin embargo, aquí ha habido un debate derivado de

que algunos cambiaron de opinión o no reiteraron lo que dijeron antes. Pero ésa es una cuestión procesal.

En lo atinente al problema de fondo, estimo que el Senado tiene perfecto derecho -casi la obligación, diría yo- a estar informado, no sólo de los gastos involucrados, sino también de lo que hacen nuestras tropas en el extranjero cuando se hallan en situaciones como la que nos ocupa.

En varias partes del mundo hay tropas de Chile. Sin embargo, nunca he sabido de un debate en cuanto a por qué algunas se quedaron más tiempo en Indonesia; qué hacen otras en Croacia; cuál es la idea de que algunas estén en Chipre; por qué otras son enviadas aquí o allá. Hay que hacerse un cuadro general en el sentido de que en nuestro país existe una política de participación en las operaciones militares encaminadas al sostenimiento de la paz. Esto no es algo dramático ni que provoque una situación especial.

Ahora bien, no cabe duda de que falta información. Por ende, es indispensable que, a lo menos cada seis meses, nuestras Comisiones de Relaciones Exteriores y de Defensa dispongan de datos suficientes, más que la de Hacienda, la

cual también debe tener injerencia, porque es necesario cuidar los recursos, que el Gobierno verá de dónde saca.

Señor Presidente, no puedo decir qué es más importante: si el prestigio internacional de Chile ante los compromisos que ha adquirido o la majestad del Senado. Pero poner las cosas en la forma como se ha hecho imposibilita por completo cualquier solución.

Participo de la idea de que hay que respetar...

El señor LARRAÍN (Presidente).- Concluyó su tiempo, señor Senador.

El señor VALDÉS.- ...el acuerdo adoptado; no podemos cambiarlo. El plazo es prorrogable. Pero resulta necesario entender, por un lado, que la prórroga no es automática ni indefinida, y por otro, que la Cámara Alta exige que se den las cuentas correspondientes, para saber, primero, si la permanencia de nuestras tropas en el extranjero es útil; segundo, si las Naciones Unidas han cumplido sus compromisos militares, y tercero, cuál es la situación política en que se encuentran envueltos los contingentes chilenos.

Creo que a ese respecto el Senado debe hacer un planteamiento formal al Ejecutivo.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Zurita.

El señor ZURITA.- Señor Presidente, sugiero a los señores Senadores que se pregunten qué contrato entendió celebrar la Organización de las Naciones Unidas. Porque la ONU nos pidió un servicio, el cual le fue concedido. Y se dijo -bien o mal- que se otorgaba autorización a ese respecto por seis meses prorrogables.

¿Qué entendió, entonces, dicha Organización? Que estaba celebrando un contrato de tracto sucesivo. Imagino que los Honorables colegas no habrán olvidado lo que ello significa. Pero, para quienes no son abogados, doy como ejemplo el contrato de arrendamiento: si mañana arriendo un departamento por tantos pesos mensuales, mientras una de las partes no ponga término al contrato, se renueva automáticamente.

La señora MATTHEI.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor ZURITA.- ¡Encantado!

El señor LARRAÍN (Presidente).- Sugiero a Sus Señorías no dar interrupciones, porque disponemos de poco tiempo.

Con la venia de la Mesa, tiene la palabra la Honorable señora Matthei.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, comprendo que las Naciones Unidas hayan entendido eso.

El señor NARANJO.- ¡Usted entendió mal, Su Señoría!

El señor ÁVILA.- ¡Segundo malentendido...!

La señora MATTHEI.- Pero aquí, en el Senado, se dijo explícitamente todo lo contrario.

El señor ÁVILA.- ¡Sigue no entendiendo...!

El señor LARRAÍN (Presidente).- Recupera el uso de la palabra el Honorable señor Zurita.

El señor ZURITA.- Señor Presidente, es posible que el Senado se haya equivocado al redactar. Éste es el momento para corregir el error, pero no hablando de bochorno ni de cosas parecidas.

Por consiguiente, sin perjuicio de que hoy se autorice la prórroga -porque tiene razón la Organización de las Naciones Unidas al solicitarla-, debemos dejar en claro que no queremos que la autorización sea un contrato de tracto sucesivo, sino un contrato periódico, que habremos de aprobar cada vez que sea necesario. Incluso, para el evento de la

prórroga, podemos establecer la obligación de solicitarla dos meses antes del vencimiento.

De esa forma el Senado recuperará todas las atribuciones que cree haber perdido.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Páez.

El señor PÁEZ.- Señor Presidente, comparto absolutamente la interpretación que dio la Mesa al acuerdo que adoptamos en su oportunidad: seis meses prorrogables.

También tiene razón el Senador señor Arancibia cuando dice que en el debate de la Comisión de Defensa se planteó lo relacionado con recursos y se expresó que no se podía pagar con dinero proveniente del cobre. Se dieron todas las explicaciones del caso. Los militares presentes y la señora Ministra manifestaron que estaban conscientes de las dudas que había en cuanto a que no era factible pagar sueldos o remuneraciones con plata de esa procedencia. Se sostuvo que se harían las readecuaciones presupuestarias correspondientes. Y se afirmó, asimismo, que iban a dar la información adecuada, pero sin sujeción a plazo, sino cuando

la Comisión de Defensa lo requiriera. Porque tal era el espíritu que teníamos en esa oportunidad.

Igualmente, tiene razón el Senador señor Coloma cuando recuerda la aseveración de que en seis meses estaríamos discutiendo de nuevo el asunto, pues la petición del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas era por ese lapso.

¿Y por qué ahora estamos planteando con urgencia una nueva autorización acogiéndonos al criterio de la prórroga? Porque una vez más dicho Consejo pidió seis meses - con anterioridad no solicitó doce-, mediante una nueva Resolución.

Por lo tanto, estamos abocados a hacer valer el criterio anterior de la Cámara Alta: seis meses prorrogables.

En todo caso, concuerdo por completo con lo expresado por mi colega Valdés y con las inquietudes que expusieron el Honorable señor Arancibia y otros señores Senadores en el sentido de que debemos recibir la información adecuada sobre qué ha pasado en los primeros seis meses.

Sin embargo, estoy consciente de que apoyando el criterio de la Mesa podremos dar curso a la petición que nos hace el Gobierno.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Andrés Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Señor Presidente, tengo en mi poder el oficio que envió en su oportunidad el Senado, y puedo observar que su tenor literal es de claridad meridiana; no admite interpretación. Y cuando el sentido de la ley es claro no hay para qué recurrir a su espíritu.

Ese documento, de 2 de marzo de 2004, dice lo siguiente: "Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado, en sesión de esta fecha, en virtud de lo dispuesto en el N° 5) del artículo 49 de la Constitución Política de la República, y en el artículo 4° de la ley N° 19.067, ha autorizado la salida de tropas nacionales fuera del territorio de la República.". No fija ningún plazo. Y el artículo 4° de la mencionada ley, cuando habla de cómo las tropas nacionales pueden salir del país, señala en el inciso segundo que "En el decreto aludido en el inciso anterior" -o

sea, aquel mediante el cual se otorga la autorización, previo acuerdo del Senado- "se fijará el objeto, plazo y modalidades de la salida de tropas."

Es decir, el asunto está clarísimo. La Cámara Alta autorizó de esa manera. Podría haberlo hecho en forma distinta, señalando, por ejemplo, "Autorizamos por seis meses prorrogables", o por nueve o por doce. Sin embargo, nosotros no determinamos plazo. Es el decreto supremo del Presidente de la República el que fija, de acuerdo con el artículo 4° de la ley N° 19.067, el objeto, la modalidad y el plazo.

Ahora bien, el Senado tiene la facultad y la iniciativa para...

El señor NARANJO.- Para modificar.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).-...intentar modificar su acuerdo. Si no somos partidarios de que haya tropas nacionales en el extranjero, no estamos vedados a ese respecto, en virtud de la norma constitucional correspondiente. Tenemos plena facultad en tal sentido.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Concluyó su tiempo, Su Señoría.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Es distinto lo que se nos ha planteado en cuanto a la evaluación. Y considero legítimo que

el Senado la pida, como asimismo que plantee todas las dudas que pueda haber con respecto a la Misión en Haití. Sin embargo, en lo referente al acuerdo que adoptó esta Corporación, me parece que no cabe interpretación alguna: se dio una autorización y ella no ha sido revocada.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Arancibia, último orador inscrito.

El señor ARANCIBIA.- Señor Presidente, quiero hacer un comentario crítico sobre la gestión del Gobierno en esta materia.

Se nos planteó -hagamos memoria- el primer envío de tropas a Haití. Fue una resolución comprometida por el Presidente de la República, que originó un amplio y transversal debate en esta Corporación...

La señora FREI (doña Carmen).- Aquí viene el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

El señor PIZARRO.- Ya llegó.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Continúe, Su Señoría.

El señor PIZARRO.- El Honorable señor Arancibia está repitiendo sus argumentos.

El señor ARANCIBIA.- ¿Parto de nuevo?

La señora FREI (doña Carmen).- El señor Senador está diciendo todo de nuevo.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Honorable señor Arancibia, está perdiendo tiempo.

El señor ARANCIBIA.- Muchas gracias, señor Presidente, pero no tengo nada más que decir.

El señor FERNÁNDEZ.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor FERNÁNDEZ.- ¿No se puede preguntar al señor Ministro si tiene algún antecedente sobre los aspectos económicos de la misión: cuánto le cuesta al país, si las Naciones Unidas han aportado los fondos a que se comprometieron, etcétera?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Por supuesto que se puede preguntar, pero el señor Ministro es libre de responder o no.

El señor PIZARRO.- Pido la palabra, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- No quiero tener nuevamente una dificultad con Su Señoría sobre este tema,...

El señor PIZARRO.- Nunca la he tenido. Sólo pido que me dé la palabra.

El señor LARRAÍN (Presidente).- ... pero ya intervinieron todos los inscritos. El debate ha sido extenso.

El señor PIZARRO.- Es a propósito de lo que preguntó el Honorable señor Fernández...

El señor LARRAÍN (Presidente).- Sobre esta materia, el Senado tiene que pronunciarse.

Quisiera someter...

El señor FERNÁNDEZ.- ¿Pero no se le puede hacer una pregunta al señor Ministro?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Por supuesto que sí.

El señor FERNÁNDEZ.- Yo hice una pregunta.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Por cierto. Pero el señor Ministro no me ha pedido la palabra. Yo no puedo obligarlo a hablar.

El señor PIZARRO.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro Secretario General de la Presidencia.

El señor DOCKENDORFF (Ministro Secretario General de la Presidencia).- Señor Presidente, naturalmente se puede preguntar al Gobierno en cualquier momento acerca de las circunstancias, los hechos, los

costos y los compromisos vinculados a esta misión. Esa información se está reuniendo permanentemente.

Sin embargo, como Ministro Secretario General de la Presidencia, apelo a la necesidad de avanzar en los proyectos incorporados en la tabla de hoy, que son de enorme importancia para el país. Su lista es bastante extensa. Como bien sabe el señor Presidente, para nosotros es del mayor interés que se despachen y que no se nos vaya la tarde en un debate para el cual creo que habrá tiempo.

Los Ministros de Relaciones Exteriores y de Defensa pueden hacer llegar la información cuando corresponda. Aquí hay una proposición. Yo no creo pertinente ni conveniente para esta Corporación, ni menos para los intereses comunes con el Ejecutivo, seguir alargando una discusión de esta naturaleza.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Bien. A mi juicio, corresponde tomar una decisión.

En efecto, ésta es una materia esencialmente opinable. Entiendo y comparto la inquietud de mantener muy claras las atribuciones y prerrogativas del Senado. Sin embargo, quiero leer el

acuerdo que adoptamos en su oportunidad, según consta en el Diario de Sesiones.

En el punto 8 del oficio pertinente, el Presidente de la República solicita el acuerdo del Senado -cito textualmente- “para autorizar, por un plazo de seis meses prorrogable, como contribución nacional a la Misión de Estabilización de las Naciones Unidas en Haití”, etcétera. Y, según el Diario de Sesiones del 19 de mayo del año en curso esta Sala resolvió en el sentido siguiente:

“--Por 27 votos a favor, 15 abstenciones y un pareo, se otorga el acuerdo para autorizar la salida de tropas nacionales a Haití.”.

Lamentablemente, no se fijó un plazo: ni seis meses, ni seis meses prorrogables.

Ahora el Gobierno nos informa que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas solicitó otros seis meses, que podrán ser prorrogables.

Pues bien, en mi opinión, la resolución de los Comités que zanja esta situación respeta las prerrogativas del Senado al entender que el acuerdo que adoptamos a solicitud del Presidente de la República era de seis meses prorrogables por otros seis meses,

plazo este último que coincide con la extensión de la Misión Estabilizadora resuelta por el Consejo de Seguridad: el 1 de junio de 2005. Y aunque las Naciones Unidas digan que podrá haber nuevas prórrogas, cualquier otra requeriría una habilitación específica del Senado.

Ése es el acuerdo que adoptó la mayoría de los Comités en la reunión de hoy. Y quiero someterlo a votación. Si se rechazara, habría que entender que, a criterio del Senado, el acuerdo relativo al envío de tropas fue otorgado por seis meses y que, por lo tanto, su prórroga exige una nueva solicitud del Ejecutivo.

El señor COLOMA.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor COLOMA.- Señor Presidente, a propósito de su interpretación, cuando el señor Secretario dio cuenta del asunto, señaló textualmente -estoy leyendo el Diario de Sesiones al que Su Señoría hace referencia-: “el Primer Mandatario [...] considera conveniente participar [...] por un plazo de seis meses, prorrogable,”. Entonces, una cosa es que en la relación se diga que “Se pide autorización para salir”, sin plazos, sin límites, en un escenario A, donde ello no estaba considerado, y otra, que el señor Secretario, al explicar en qué consiste la

petición, señale “seis meses, prorrogables”. En este último caso, tengo que entender que son seis meses. ¿O no? Por lo tanto, no se puede plantear que no hay plazo.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Señor Senador, no se abrirá nuevamente discusión.

El señor COLOMA.- Señor Presidente, me he referido a lo que aparece en la Versión Oficial.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Lo que ha leído Su Señoría es correcto y corresponde exactamente a la solicitud del Ejecutivo, que pide una autorización por el plazo de seis meses, prorrogable. En la relación, el señor Secretario no hizo más que referirse, , a la petición del Gobierno.

Ahora bien, el problema no está en la solicitud, sino en el acuerdo que adoptó el Senado, porque no es específico. En éste se consigna lo siguiente: “autorizar la salida de tropas nacionales a Haití”.

El señor FERNÁNDEZ.- El texto sigue después.

El señor LARRAÍN (Presidente).- No sigue después. Ahí termina el acuerdo, señor Senador.

Expresa: “--**Por 27 votos a favor, 15 abstenciones y un pareo, se otorga el acuerdo para autorizar la salida de tropas nacionales a Haití**”.

El señor FERNÁNDEZ.- El oficio dice...

El señor LARRAÍN (Presidente).- A continuación se señala: “**Votaron a favor...**

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, el oficio...

El señor LARRAÍN (Presidente).- Estoy dando lectura al acuerdo del Senado. Por favor, ruego a Sus Señorías que no me discutan lo que estoy leyendo, y que se encuentra a disposición de todos.

El oficio es otra cosa.

Me refiero a lo que resolvió esta Corporación. Y si cometimos el error de no fijar un plazo, fue un problema nuestro.

Por lo anterior, creo que corresponde zanjar esta situación.

El señor PIZARRO.- Pido la palabra, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Y la manera de hacerlo es sometiendo a votación la forma de entender el acuerdo. Si la Sala no lo interpreta en los términos que planteé, lo deberá rechazar, y entonces el Ejecutivo quedará notificado de que el plazo venció y de que, si quiere prórroga, tendrá que solicitarla nuevamente.

En este sentido, pido el pronunciamiento del Senado.

El señor NÚÑEZ.- ¿Qué significa votar “sí” y votar “no”?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Al votar “sí” se está autorizando la prórroga por seis meses,...

El señor PIZARRO.- ¡Pero si no estamos votando eso!

El señor LARRAÍN (Presidente).-...con lo cual se complementa y se hace más explícito el acuerdo anterior. Por lo tanto, la salida de tropas se autorizaría hasta el 1º de junio de 2005, sin

perjuicio de que también se entiendan solicitadas las evaluaciones e informes que han requerido los señores Senadores, de lo que se dejó constancia en la reunión de Comités.

El señor MUÑOZ BARRA.- Pido votación nominal.

El señor LARRAÍN (Presidente).- No hay votación nominal.

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente...

El señor LARRAÍN (Presidente).- Señor Senador, el debate, que fue extenso, ya se realizó.

En votación electrónica.

El señor OMINAMI.- ¿Se vota la interpretación de la Mesa?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Quienes votan "sí" aprueban el acuerdo de la mayoría de los Comités. Quienes votan "no", en otras palabras, están en contra de la prórroga.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la votación.

El señor HOFFMANN (Secretario).- **Resultado de la votación: 27 votos a favor, 8 en contra y 2 abstenciones.**

Votaron por la afirmativa los señores Aburto, Ávila, Boeninger, Canessa, Cordero, Frei (doña Carmen), García, Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Pizarro, Romero,

Ruiz, Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Vega, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Votaron por la negativa los señores Bombal, Chadwick, Coloma, Fernández, Matthei, Novoa, Orpis y Stange.

Se abstuvieron los señores Cantero y Prokurica.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En consecuencia, se entiende prorrogada por seis meses la presencia de tropas chilenas en Haití. Es decir, por un plazo fijo: hasta el 1° de junio de 2005. Por lo tanto, de acuerdo con esta interpretación, no habrá más prórrogas.

Asimismo, el Ejecutivo deberá enviar los informes pertinentes a las Comisiones unidas de Defensa Nacional y de Relaciones Exteriores.

Tiene la palabra el Honorable señor Prokurica.

El señor PROKURICA.- Señor Presidente, quiero hacer una aclaración.

Creo que la mayoría de estos problemas -me gustaría que los señores Ministros escucharan, si fuera posible- se habrían evitado si las autorizaciones se hubiesen solicitado con tiempo.

Más que interpretar el parecer de Renovación Nacional en esta materia, quiero dar mi opinión como Senador

y pedir que se respete a la Corporación. Porque lo cierto es que la primera solicitud se presentó cuando el Presidente de la República ya se había comprometido. Entonces, se dijo: "Para no pasar un bochorno, debe aprobarse". Y hoy se pide esta autorización el mismo día en que vence el plazo de la anterior.

Creo que, por respeto a las prerrogativas del Senado, en este tipo de asuntos debe actuarse con la debida anticipación.

En alguna medida, la autorización recién aprobada no corresponde, porque para dar una opinión seria en esta materia se requiere información sobre cómo se ha desarrollado la misión en Haití y cuáles han sido sus resultados.

El señor LARRAÍN (Presidente).- A continuación, el señor Secretario dará cuenta de los acuerdos de Comités.

ACUERDOS DE COMITÉS

El señor HOFFMANN (Secretario).- Los Comités, en sesión de hoy, resolvieron por unanimidad lo siguiente:

- 1.- Prorrogar el Orden del Día de la sesión ordinaria de hoy hasta las 19, y

2.- Abrir nuevo plazo para presentar indicaciones al proyecto de ley sobre financiamiento de los estudios de la educación superior, hasta las 12 horas de mañana.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la Cuenta.

... FÁCIL DESPACHO

ACUERDO DE COOPERACIÓN PARA PROMOCIÓN DE LA CIENCIA
Y LA TECNOLOGÍA NUCLEARES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

El señor LARRAÍN (Presidente).- Proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el "Acuerdo de Cooperación para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nucleares en América Latina y el Caribe", adoptado en Viena el 25 de septiembre de 1998, con informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.

~~3569-10~~

--Los antecedentes sobre el proyecto (3569-10) figuran en los

Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de acuerdo:

En segundo trámite, sesión 11ª, en 9 de noviembre de 2004.

Informe de Comisión:

Relaciones Exteriores, sesión 14ª, en 17 de noviembre de 2004.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El objetivo del proyecto es concertar, con el patrocinio del Organismo Internacional de Energía Atómica, un acuerdo regional para el fomento y fortalecimiento de la cooperación técnica mutua en el ámbito de los usos pacíficos de la energía nuclear.

La Comisión aprobó el proyecto de acuerdo en general y en particular, por la unanimidad de sus miembros presentes (Senadores señores Coloma, Martínez, Muñoz Barra y Romero), en los mismos términos en que lo hizo la Cámara de Diputados.

Cabe señalar que la Comisión propone al señor Presidente discutir esta iniciativa en general y en particular a la vez, en conformidad con lo preceptuado por el artículo 127 del Reglamento.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En discusión general y particular el proyecto de acuerdo.

Tiene la palabra el Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores, Honorable señor Romero.

El señor ROMERO.- Señor Presidente, se dio cuenta de esta iniciativa en la Sala en sesión celebrada el 9 de noviembre de 2004, disponiéndose su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores.

El Acuerdo es el resultado de la negociación entre la Secretaría Técnica del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) y los diecinueve Estados participantes en los llamados "Arreglos Regionales Cooperativos para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nucleares en América Latina y el Caribe", conocido como ARCAL, según su sigla.

Durante los últimos años, los proyectos regionales de cooperación técnica promovidos por el OIEA han ido adquiriendo cada vez mayor importancia en América Latina y el Caribe, en particular en aquellas esferas de interés común, como la información nuclear, protección radiológica, salud humana, agricultura, hidrología e industria. Esta circunstancia, entre otras razones, motivó a los Estados participantes en el programa ARCAL a propiciar su fortalecimiento a través de la conclusión de un acuerdo intergubernamental en el que los Gobiernos se comprometen a participar más directamente en la ejecución de los proyectos

de cooperación conjunta que las partes acuerden realizar con el patrocinio de la OIEA.

Eso es todo, señor Presidente.

Además, con la información que proporcionó la Secretaría, es suficiente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Horvath.

El señor HORVATH.- Señor Presidente, quiero llamar la atención del Senado respecto del Acuerdo que se propone aprobar.

Particularmente, en la página 5 del mensaje se establecen los compromisos que asume el Organismo Internacional de Energía Atómica, aun sin ser parte en el Convenio, con el propósito de dar cumplimiento a su propia función estatutaria de promover la aplicación de la energía nuclear con fines pacíficos.

La verdad es que esto se entiende cuando se trata de investigación en aplicaciones médicas. Pero las organizaciones atómicas promueven la energía nuclear en nuestro país y en otros como una manera de proveer energía, sin resolver los problemas de seguridad y residuos, ni una serie de otras cuestiones asociadas.

Entonces, no deja de llamar la atención que el Gobierno se esfuerce por seguir este camino, cuando debiera hacerlo respecto de energías alternativas, incentivando la investigación y búsqueda de nuevas fuentes para un país que en este ámbito es muy dependiente.

Además, parece una ironía que el proyecto de acuerdo que en seguida se someterá a la consideración del Senado se refiera a la "Convención sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares". O sea, por un lado se fomenta el empleo de la energía atómica y por otro nos comprometemos a dar la notificación temprana en el evento de que ocurran accidentes que produzcan efectos radiológicos transfronterizos, Esto es avanzar en una política equivocada.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación electrónica.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la votación.

--Se aprueba en general y en particular el proyecto de acuerdo (29 votos a favor y uno en contra).

Votaron por la afirmativa los señores Aburto, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Frei (doña Carmen), Larraín, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Núñez, Orpis, Páez, Parra, Prokurica, Romero, Ruiz, Ruiz-Eskuide, Sabag, Silva, Valdés, Vega, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Votó por la negativa el señor Horvath.

CONVENCIÓN SOBRE PRONTA NOTIFICACIÓN

DE ACCIDENTES NUCLEARES

El señor LARRAÍN (Presidente).- Proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba la "Convención sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares", adoptada por la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica el 26 de septiembre de 1986, con informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.

3571-10

--Los antecedentes sobre el proyecto (3571-10) figuran en los

Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de acuerdo:

En segundo trámite, sesión 1ª, en 5 de octubre de 2004.

Informe de Comisión:

Relaciones Exteriores, sesión 14ª, en 17 de noviembre de 2004.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El objetivo de la Convención es fortalecer la cooperación internacional para el desarrollo y utilización sin riesgos de la energía nuclear, estableciendo la obligación para los Estados Partes de informar sobre el acaecimiento de accidentes nucleares, con la finalidad de reducir al mínimo los efectos radiológicos transfronterizos.

Cabe señalar que esta Convención se redactó luego del accidente de Chernobyl.

La Comisión de Relaciones Exteriores aprobó en general y en particular el proyecto de acuerdo, por la unanimidad de sus miembros presentes (Honorable señores Coloma, Martínez, Muñoz Barra y Romero), en los mismos términos en que lo hizo la Cámara de Diputados.

Finalmente, la Comisión informante propone al señor Presidente que el proyecto de acuerdo sea discutido en general y en particular a la vez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En discusión general y particular el proyecto de acuerdo.

Tiene la palabra el Honorable señor Romero.

El señor ROMERO.- Señor Presidente, como indicó el señor Secretario, la Convención sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares fue aprobada por la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica en su reunión extraordinaria de 26 de septiembre de 1986.

Esta Convención fue adoptada en consideración a que cierto número de Estados estaban llevando a cabo actividades nucleares que potencialmente podrían causar accidentes, con graves consecuencias radiológicas transfronterizas.

La aprobamos, además, con el objeto de fortalecer la cooperación internacional para el desarrollo y utilización sin riesgos de la energía nuclear y conscientes de la necesidad de que los Estados suministren lo más pronto posible la información pertinente sobre accidentes nucleares, pensando en lo ocurrido en Chernobyl.

La Comisión, por unanimidad, aprobó en general y en particular el proyecto de acuerdo.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación electrónica.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la votación.

--Se aprueba en general y en particular el proyecto de acuerdo por 28 votos a favor y una abstención.

Votaron por la afirmativa los señores Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Coloma, Cordero, Frei (doña Carmen), García, Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Núñez, Páez, Parra, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz, Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Valdés, Vega y Zurita.

Se abstuvo el señor Aburto.

INSTRUMENTO DE ENMIENDA A CONSTITUCIÓN DE ORGANIZACIÓN

INTERNACIONAL DEL TRABAJO (1997)

El señor LARRAÍN (Presidente).- Proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el "Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, 1997", adoptado el 19 de junio de 1997 en la 85ª

reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, con informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.

~~3653-10~~

--Los antecedentes sobre el proyecto (3653-10) figuran en los

Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de acuerdo:

En segundo trámite, sesión 11ª, en 9 de noviembre de 2004.

Informe de Comisión:

Relaciones Exteriores, sesión 14ª, en 17 de noviembre de 2004.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La finalidad del instrumento en estudio es regular el problema de los convenios internacionales del trabajo que han perdido eficacia o actualidad. Para ello, se dota a la Conferencia Internacional del Trabajo de la competencia necesaria para derogarlos si se considera que han perdido su objeto o que ya no representan una contribución útil a la consecución de los propósitos de la Organización.

La Comisión aprobó el proyecto de acuerdo en general y en particular por la unanimidad de sus miembros presentes (Senadores señores Coloma, Martínez, Muñoz Barra y Romero), en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados.

Dicho órgano técnico propone al señor Presidente que la iniciativa sea discutida en general y en particular a la vez, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 127 del Reglamento.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En discusión general y particular el proyecto de acuerdo.

El señor ROMERO.- Pido la palabra.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Puede hacer uso de ella, Su Señoría.

El señor ROMERO.- Señor Presidente, este Instrumento de Enmienda a la Constitución de la OIT fue adoptado el 19 de junio de 1997 por 381 votos a favor, 3 en contra y 5 abstenciones.

El texto es muy sencillo, pues se apunta a abordar el problema de los convenios internacionales del trabajo que han perdido eficacia o actualidad, como se ha hecho presente, y dotar a la Conferencia de la competencia necesaria para

derogar formalmente aquellos considerados obsoletos, en particular por lo que respecta a las obligaciones que crean.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ríos.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, me parece que los proyectos de acuerdo sobre temas tan específicos como los de la Organización Internacional del Trabajo, entidad a la que por lo general concurren miembros de la Comisión de Trabajo de una u otra rama del Congreso, deberían ser conocidos también por esta última instancia especializada.

Entiendo y acepto que los integrantes de la Comisión de Relaciones Exteriores de nuestra Corporación poseen capacidad suficiente para resolver sobre un tema como el que nos ocupa. Sin embargo, por tratarse de asuntos tan concretos y, como dije, habiendo concurrido a la OIT tanto Senadores integrantes de la Comisión de Trabajo como el Secretario de ésta, sería conveniente que ese último órgano técnico, en el futuro, también participara en su análisis, por cuanto tiene relación más directa con esas materias.

Tal como lo expresó el Senador señor Romero, el Acuerdo es simple y aparentemente no presenta mayores

complicaciones. Pero solicito a la Mesa que en el futuro, repito, se contemple la participación de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Parra.

El señor PARRA.- Señor Presidente, el Acuerdo sometido al pronunciamiento del Senado tiene una innegable racionalidad de hecho. Sin embargo, plantea problemas jurídicos muy serios, que querría ver despejados por la Comisión informante a fin de poder concurrir a su aprobación.

Como se hace constar en el informe, desde 1919 a esta fecha la Conferencia Internacional del Trabajo ha sancionado 185 convenios, 57 de los cuales Chile ha incorporado a su legislación interna. Éstos han sido considerados por nosotros, permanentemente, como tratados internacionales. Y ése es el motivo por el cual el Presidente de la República los presenta a la aprobación del Parlamento, conforme a lo dispuesto en el artículo 50, N° 1), de la Constitución Política.

Es evidente que la facultad que se otorga a la OIT para derogar convenios tiene implicancias de orden interno en nuestro país, en especial si dice relación a alguno aprobado en el Congreso Nacional y que adquirió valor de ley, y con mayor razón si ha sido necesario, como ha ocurrido en numerosos casos, dictar normas legales complementarias con el propósito de asegurar el cumplimiento de esos instrumentos internacionales.

Por otro lado, me llama la atención el que la disposición que confiere a la Conferencia Internacional del Trabajo la facultad de tomar el acuerdo derogatorio se encuentre redactada en términos abiertos, de manera que es perfectamente posible que concurran a adoptarlo -y, por tanto, generen la mayoría exigida en el texto que nos ocupa- países que nunca ratificaron los respectivos convenios y que, en consecuencia, no los incorporaron a su legislación interna.

Creo que, en el orden internacional, transformado en una fuente normativa de creciente importancia en el mundo contemporáneo, se requieren preceptos de ordenamiento jurídico en la dirección que ahora se plantea y a los que

deben concurrir los Estados. Pero me parece que el Acuerdo, en la forma en que viene formulado, pugna con la disposición del artículo 50, N° 1), de la Carta Fundamental.

Además, presenta la otra dificultad: los Estados que no ratificaron en su minuto esos convenios -repito- podrían ser determinantes, sin embargo, en su derogación.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Coloma.

El señor COLOMA.- Señor Presidente, más allá de si se generará o no un debate sobre lo planteado por el Senador señor Parra, que resulta interesante, conceptualmente, y tiene que ver con el sentido de la norma y la jerarquía constitucional, quiero consignar tres cosas para la historia de la ley.

En primer lugar, la derogación de cualquier convenio requerirá dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes en la Conferencia. O sea, se establece un quórum especial para tal efecto.

En segundo término, se pedirá la opinión de los Estados Miembros a través de un cuestionario remitido con 18 meses de antelación a la reunión que tendrá lugar.

Finalmente, la idea -así lo expresó el asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social señor Francisco del Río- es refundir Acuerdos, con miras a ese orden internacional a que hacía referencia el Honorable señor Parra.

Entiendo la preocupación del señor Senador; pero lo que se busca con este instrumento es, básicamente, dejar sin efecto lo que se considere obsoleto. No se crean nuevas obligaciones, porque entonces, como él señaló, se produciría un problema constitucional complejo.

Reitero: el Acuerdo busca dejar sin efecto convenios que quedaron obsoletos porque fueron reemplazados por otros. En síntesis, ése es el espíritu de la iniciativa.

Por mi parte, hice la consulta pertinente al representante del Ministerio del Trabajo, porque ésta es una forma algo atípica de legislar. Como de su respuesta concluimos que la filosofía que hay detrás de ella es razonable, acogimos el proyecto de acuerdo por unanimidad.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- A propósito del planteamiento formulado por el Senador señor Parra, quiero manifestar también mi inquietud, ya que, efectivamente, puede darse la hipótesis jurídica de que se derogue una norma en la Organización Internacional del Trabajo y que, no obstante, ella siga vigente en nuestra legislación. Porque el Acuerdo en debate autoriza la derogación de un convenio que se halla rigiendo en el plano internacional, lo que no significa que tendrá lugar el mismo efecto al interior de nuestra legislación.

Un señor Senador sugirió enviar el proyecto a la Comisión de Trabajo y Previsión Social. Pero lo otro que podemos hacer es, simplemente, aprobarlo, como lo solicita la Comisión, y pedir al Ejecutivo que el vacío sea llenado a través de una iniciativa de ley que, una vez que tenga lugar la derogación a nivel internacional, ponga al día nuestra legislación por la vía de disponer la misma medida en el ámbito interno. Es posible que esa solución resuelva la inquietud que aquí se ha planteado.

Tiene la palabra el Honorable señor Ríos.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, nuestra proposición es la que apunta a enviar el asunto a la Comisión de Trabajo.

El señor LARRAÍN (Presidente).- ¿Hay acuerdo en tal sentido o se pone la iniciativa en votación?

El señor RUIZ (don José).- Deseo fundamentar mi pronunciamiento, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Cabe recordar que estamos en Fácil Despacho.

Tiene la palabra el Senador señor Parra.

El señor PARRA.- Señor Presidente, no concurre al acuerdo, en primer lugar, porque, de haber una Comisión competente, sin duda que es la de Constitución. Y, en segundo lugar, porque, en verdad, la cuestión no se puede arreglar.

Se ha sometido a nuestra consideración la aprobación de un Acuerdo adoptado por la Organización Internacional del Trabajo. Estimo que se debe resolver sin dilación al respecto.

Por las razones que expuse, me voy a abstener.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En vista de esa inquietud, procederemos a votar.

Tiene la palabra el Senador señor Ruiz para que deje constancia de su posición.

El señor RUIZ (don José).- Señor Presidente, votaré a favor, porque no se afectan para nada los derechos de los trabajadores del país. Aun cuando la Conferencia Internacional del Trabajo se hallará autorizada para que en los convenios de la OIT se eliminen o refundan algunos elementos que ya no sean de aplicación general, ello no significa que automáticamente en Chile dejarán de tener vigencia, debido a que todavía permanecerán incorporados a nuestro ordenamiento. Y, para modificar este último, el Gobierno debe enviar un proyecto de ley al Congreso Nacional.

Por lo tanto, no tengo ningún inconveniente en aprobar el texto en examen, pues me parece razonable; y doy fe de que no altera la legislación chilena. En su momento, cualquier enmienda se discutirá por la vía de una iniciativa de ley.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En votación el proyecto de acuerdo.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la votación.

--Se aprueba en general y en particular el proyecto de acuerdo por 27 votos contra uno y 2 abstenciones.

Votaron por la afirmativa los señores Aburto, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Coloma, Cordero, Fernández, Frei (doña Carmen), García, Horvath, Larraín, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Núñez, Ominami, Orpis, Prokurica, Romero, Ruiz, Ruiz-Esquide, Sabag, Valdés, Vega y Zurita.

Votó en contra el señor Silva.

Se abstuvieron los señores Parra y Ríos.

FUNCIONAMIENTO DE SALAS DE CORTES DE APELACIONES

EN FERIADO JUDICIAL

El señor LARRAÍN (Presidente).- Proyecto de ley, iniciado en mensaje, en primer trámite constitucional, que faculta al Pleno de la Corte Suprema para autorizar el funcionamiento de salas en las Cortes de Apelaciones durante el feriado judicial, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

~~3728-07~~

--Los antecedentes sobre el proyecto (3728-07) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En primer trámite, sesión 13ª, en 16 de noviembre de 2004.

Informe de Comisión:

Constitución, sesión 15ª, en 17 de noviembre de 2004.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El objetivo principal del proyecto es permitir que la Corte Suprema autorice el funcionamiento de más de una o de dos salas, según corresponda, durante el receso judicial, en las distintas Cortes de Apelaciones.

Cabe destacar que el Máximo Tribunal informó favorablemente esta iniciativa, reiterando su observación, planteada en un oficio que envió en 2003, en cuanto a la conveniencia de legislar también sobre el funcionamiento de una sala de verano en su seno, lo que en la actualidad se regula en un auto acordado.

La Comisión de Constitución discutió el proyecto y lo aprobó en general y en particular por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Andrés Zaldívar, efectuando enmiendas de redacción al texto propuesto por el Ejecutivo. Ellas consisten en radicar en cada Corte de Apelaciones la decisión

de funcionar en más salas de verano que las determinadas en el artículo 315 del Código Orgánico de Tribunales.

Corresponde tener presente que la iniciativa debe ser aprobada con quórum de ley orgánica constitucional, por lo que requiere, en consecuencia, el voto conforme de 27 señores Senadores.

Sus Señorías tienen a la vista un boletín comparado de dos columnas, en una de las cuales figura el artículo 315 del Código Orgánico de Tribunales, y en la otra, el texto despachado por la Comisión.

Por último, el órgano técnico propone, en su informe, que el proyecto sea discutido en general y particular a la vez, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En discusión general y particular.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la votación.

--Por unanimidad, se aprueba en general y en particular el proyecto, dejándose constancia, para los efectos del quórum constitucional exigido, de que 31 señores Senadores se pronunciaron favorablemente.

Votaron por la afirmativa los señores Aburto, Ávila, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Cordero, Frei (doña Carmen), García, Horvath, Larraín, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz, Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Valdés, Vega, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Señor Presidente, quiero destacar que la facultad se otorga a las Cortes de Apelaciones y no a la Corte Suprema, como decía originalmente la iniciativa.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En realidad, en la tabla de Fácil Despacho se hace referencia al Pleno del Máximo Tribunal.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Cabe dejar constancia en la Versión Oficial de que lo aprobado dice relación a que cada Corte de Apelaciones podrá acordar el funcionamiento de más salas durante el período de vacaciones.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Correcto. El título del proyecto contiene otra mención no obstante que la Comisión modificó el texto trasladando la atribución aludida desde la Corte Suprema al pleno de cada Corte de Apelaciones.

Terminado Fácil Despacho.

VI. ORDEN DEL DÍA

BASES GENERALES PARA AUTORIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO

Y FISCALIZACIÓN DE CASINOS. VETO

El señor LARRAÍN (Presidente).- En primer lugar del Orden del Día, corresponde tratar las observaciones de Su Excelencia el Presidente de la República, en segundo trámite constitucional, al proyecto de ley que establece bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, con informes de las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y de Hacienda, con urgencia calificada de "suma".

~~2361-23~~

~~Bases generales para autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos. Veto~~

--Los antecedentes sobre el proyecto (2361-23) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 45ª, en 6 de mayo de 2003.

En trámite de Comisión Mixta, sesión 5ª, en 13 de octubre de 2004.

Observaciones en segundo trámite, sesión 10ª, en 3 de noviembre de 2004.

Informes de Comisión:

Gobierno, sesión 4ª, en 15 de octubre de 2003.

Gobierno (segundo), sesión 25ª, en 1º de septiembre de 2004.

Hacienda, sesión 25ª, en 1º de septiembre de 2004.

Mixta, sesión 8ª, en 20 de octubre de 2004.

Gobierno (observaciones), sesión 11ª, en 9 de noviembre de 2004.

Hacienda (observaciones), sesión 11ª, en 9 de noviembre de 2004.

Discusión:

Sesiones 7ª y 11ª, en 4 y 12 de noviembre de 2003 (queda pendiente su discusión general); 12ª, en 18 de noviembre de 2003 (queda para segunda discusión); 13ª, en 19 de noviembre de 2003 (se aprueba en general); 29ª, en 14 de septiembre de 2004 (queda pendiente su discusión particular);

30ª, en 15 de septiembre de 2004 (se aprueba en particular);

8ª, en 20 de octubre de 2004 (se rechaza su informe).

El señor HOFFMANN (Secretario).- La Comisión de Gobierno aprobó por la unanimidad de sus miembros (Honorable señora Frei y señores Bombal, Cantero, Núñez y Stange) las observaciones correspondientes a los números 1), 2), 3), 4) (artículo 60, nuevo), 4) (artículo 63) y 6). Respecto de la observación número 5), que se refiere al artículo 64, donde se establece un régimen de excepción para los casinos de juego que funcionan en la ciudad de Arica, el Senador señor Núñez se abstuvo.

Por su parte, la Comisión de Hacienda analizó la observación número 4), relativa al artículo 60, nuevo, aprobándola por la unanimidad de sus integrantes (Honorable señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami).

De acuerdo con el artículo 188 del Reglamento, las observaciones del Presidente de la República tendrán discusión general y particular a la vez, cada una de ellas se votará separadamente y no procederá dividir la votación.

Cabe advertir que la observación signada con el número 2), referente al Consejo Resolutivo de la Superintendencia de Casinos de Juego, requiere para su aprobación el voto conforme de 27 señores Senadores.

Sus Señorías tienen a la vista un boletín comparado de tres columnas, en las que figuran, respectivamente, el texto aprobado por el Congreso, las observaciones del Presidente de la República y el texto aprobado por las Comisiones que analizaron estas últimas.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En discusión general y particular, a la vez las observaciones.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Solicito el asentimiento del Senado para que ingresen a la Sala la Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, señora Adriana Delpiano, y su asesor, don Eduardo Pérez.

--Se accede.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario para dar cuenta de la primera observación y proceder a su discusión.

El señor HOFFMANN (Secretario).- En la segunda columna del Comparado se consigna lo siguiente:

"Para incorporar en el Párrafo 1° del Título IV, el siguiente artículo 16, nuevo, pasando los actuales artículos 16 y siguientes a ser artículos 17 y siguientes.". Luego figura el artículo señalado.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En discusión.

Tiene la palabra el Senador señor Cantero.

El señor CANTERO.- Señor Presidente, la primera observación agrega un artículo 16, nuevo, referente al límite de casinos de juegos, determinando que no podrán autorizarse en el país más de 24 en total, uno a lo menos por región y con un máximo de tres.

Se establece como criterio para no autorizar la instalación de nuevos casinos la distancia vial mínima de 70 kilómetros, sea entre ellos o respecto de otros en actual funcionamiento.

El veto fue aprobado en forma unánime por los miembros de la Comisión; y, por cierto, recomendamos proceder en la misma forma.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Horvath.

El señor HORVATH.- Señor Presidente, es una lástima que el Gobierno no haya recogido lo resuelto por el Senado, que planteó dos casinos al menos por región. Ahora se va a producir una competencia entre ellas, pues cada una querrá, legítimamente, tener tres; pero debe quedar en claro que el tercero será a costa del derecho de otra.

Al respecto, algo adelantábamos con la señora Subsecretaria de Desarrollo Regional en el sentido de que, si hubiese buenos proyectos en las regiones en las cuales podría ocurrir lo que señalo, habría buena voluntad como para efectuar un alcance o una modificación a la ley.

Se ha denunciado que en Chile -éste es el momento de hacer tal comentario- funcionan más de 10 mil tragamonedas ilegales, 7 mil de los cuales se hallan en la Región Metropolitana. Es una cuestión que no podemos dejar de plantear.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Moreno.

El señor MORENO.- Señor Presidente, al igual que el Senador señor Horvath, yo también habría sido partidario de un mínimo de

dos o tres casinos por región, según fue el criterio adoptado en la discusión previa del proyecto.

El veto plantea como mínimo uno por región, con lo cual doce de ellos, por lo menos, entrarán en una especie de distribución aún no determinada.

La Región que represento puede perfectamente optar a tres de esas salas de juego, no obstante que la ley la va a dejar circunscrita a dos.

La señora FREI (doña Carmen).- Puede tener tres, señor Senador.

El señor VALDÉS.- No, señor Senador; puede tener tres.

El señor MORENO.- Eso va a ser imposible. Hay que ser realista y no creer algo distinto.

Lo que me parece oportuno es haber reducido la distancia -la acordada resultaba un poco absurda- para autorizar la instalación de nuevos casinos. En la discusión anterior hablamos de 100 kilómetros.

El señor VALDÉS.- La bajamos.

El señor MORENO.- Ahora es de 70 kilómetros.

Ello me parece bien, porque en diversas regiones del país -y no solo en la que yo represento- se daba la incongruente situación de que podría haberse impedido la

creación de un casinod si el límite hubiese sido mayor de 70 kilómetros.

Pichilemu fue la primera comuna que tuvo casino en la zona central del país, aunque después fue cerrado. Santa Cruz, por su parte, se encuentra en condiciones de tener una sala de juego, pues es un eje especial para turistas, especialmente extranjeros, y cuenta con inversiones y con un hotel de primera categoría. Sin embargo, en esta última ciudad, a las 7 de la tarde no hay actividad. Obviamente, si se hubiera establecido la distancia de 100 kilómetros entre Pichilemu y Santa Cruz, una de las dos habría quedado impedida de instalar un casino.

Por lo tanto, me parece bien que se haya bajado la distancia a 70 kilómetros.

Quiero dejar constancia en el debate -que a veces ha sido apasionado- de que en la lista de los 24 casinos no se consideran los existentes. Eso es aparte. De modo que, si alguien tiene que explicar cuántos casinos habrá en Chile, deberá sumar los 24 aquí incorporados a los que puedan estar funcionando.

La señora FREI (doña Carmen).- No, señor Senador. Dentro de los 24
están los siete en actual funcionamiento.

El señor VALDÉS.- No es así, señor Senador.

El señor MORENO.- Ésa es la respuesta que quería en cuanto al
número total. A eso quería llegar exactamente.

Se ha despejado la duda, pues la cuenta que saqué
era absolutamente artificiosa. Por consiguiente, habrá que
decir a la opinión pública cuántos son los casinos que podrán
funcionar legalmente en el territorio nacional, a fin de no
crear expectativas, pues, después de un debate de esta
naturaleza, al final se determinará que las regiones no
tenían espacio legal para optar a mayor número.

La señora FREI (doña Carmen).- No estamos creando expectativas,
señor Senador.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor
Coloma.

El señor COLOMA.- Señor Presidente, es la tercera vez que
discutimos la misma materia en el Parlamento. Porque
recordemos que la primera fue durante la discusión
particular, donde se aprobó la idea; luego, en el trámite de

Comisión Mixta, en que se rechazó, y ahora, en la última etapa, con motivo del veto.

Al igual que en las ocasiones anteriores, quiero plantear a lo menos mi rechazo a la fórmula ideada para enfrentar lo relativo al número de casinos. Y hablo del artículo específico por tres razones.

Primero, porque me parece que 24 es un número absolutamente excesivo. Fui una de las personas que trabajaron con el Gobierno para tratar de establecer una nueva ley de casinos, y me parecía importante fijar el marco jurídico para su mejor funcionamiento.

En ocasiones anteriores explicamos en detalle que había cuatro opciones diferentes para establecer el número de casinos. Estaba la posibilidad A, que consistía en prohibir los casinos, asumida por algunos países; la B, que era la libertad total; la C planteaba el caso a caso, como ha sido la tradición chilena, y la cuarta señalaba el marco regulatorio, que es la que eligió el Parlamento.

Dentro de ese marco regulatorio, me parecía fundamental entender las elasticidades del juego. No es lo

mismo tener 200 ó 500 lugares que cinco o diez. Y de alguna manera eso fue lo que planteamos.

Originalmente se propuso 15 casinos, lo que estimaba como opción razonable; después se subió el número a 24, lo que ya no parece tan lógico.

Para despejar la duda del Senador señor Moreno, que al parecer no lo tiene claro, recuerdo que son 24 casinos, menos los siete que actualmente funcionan; es decir, habrá 14 nuevos casinos, que se repartirán a lo largo del país.

El señor MORENO.- ¡Su Señoría se equivocó: son 17 y no 14!

El señor COLOMA-. No, señor Senador.

El señor MORENO.- ¡17 más 7 son 24!

El señor COLOMA.- Tiene razón. ¡Quería ver si el Honorable señor Moreno estaba atento a la explicación...!

Resuelto lo anterior, deseo plantear que, desde el punto de vista conceptual, me parece una cifra que generará problemas que pueden ser mayores que los beneficios por obtener.

En segundo término, pienso que en la fórmula ideada existe una gruesa posibilidad de centralismo. Y aquí uso la expresión utilizada por un Senador que me antecedió en el uso

de la palabra, en cuanto a que ampliar a tres implica que los casinos nuevos se van a asignar básicamente a las regiones más importantes.

Creo que, desde la perspectiva del desarrollo turístico y de aprovechamiento de tal instancia para nuevos polos de desarrollo y para la descentralización del país, la proposición apunta en el sentido incorrecto.

El señor VALDÉS.- ¿Me permite una interrupción, Honorable colega?

El señor COLOMA.- Con todo gusto, con la venia de la Mesa.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Puede hacer uso de ella, Su Señoría.

El señor VALDÉS.- La discusión acerca del número de casinos ya se dio en el Senado. Y fue *ad limitum*. Quedamos todos agónicos. Pero ahora estamos viendo si reponemos lo aprobado por el Senado y que desechó la Cámara. Porque, de rechazarse el veto, como quisieran algunos –no creo que ésa sea la opinión del Senador señor Coloma-, nos quedaríamos sin ley, pues no habrá institución.

Entonces, aquí el problema no es que Santa Cruz tenga o no tenga casino - eso dependerá tal vez del señor Cardoen-, sino que haya o no haya normativa. De eso se trata. Si la hay, es porque aprobaremos el veto. Si lo rechazamos, no habrá más casinos que los actualmente existentes.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Puede continuar el Honorable señor Coloma.

El señor COLOMA.- Señor Presidente, estamos en presencia de un veto. Yo planteé que ésta es la tercera vez –y tiene razón el Honorable señor Valdés- que nos enfrentamos al mismo tema. Ahora, lo especial de esto es que se ha resuelto en forma distinta, porque los quórum eran diferentes. Eso no obsta a que, si uno cree que la fórmula a que se llegó es negativa, tenga derecho a rechazarlo, en la esperanza –porque la idea de legislar se aprobó en la primera instancia- de que el Ejecutivo envíe un proyecto que a todos nos satisfaga, con un planteamiento que se acerque a la solución final.

Por último, tampoco me convence lo propuesto para que los casinos queden ubicados a cierta distancia. Esto se discutió extensamente. Ahora, por razones inversas a las planteadas por otros oradores, considero que debe haber ciertos kilómetros como mínimo, porque cuando se expuso la materia a los integrantes de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, vimos que la experiencia internacional indicaba esa necesidad; pero también este asunto fue discutido casi hasta la saciedad.

Por eso, sin perjuicio de creer que algunas de las otras sugerencias, como la referente al Comité Resolutivo, son correctas, en este caso particular -por las razones que hemos expuesto todos en otras ocasiones-, votaré en contra de esta parte del veto.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Fernández.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, voy a rechazar las observaciones del Ejecutivo por lo mismo que señalé anteriormente, en el sentido de que no se respeta el derecho de los casinos de los lugares más apartados, con poca población. Porque si bien es cierto...

El señor MORENO.- ¿Puerto Natales tiene casino?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ruego a Sus Señorías respetar a quien hace uso de la palabra.

El señor MORENO.- Pregunto si Puerto Natales tiene casino, señor Presidente.

El señor FERNÁNDEZ.- Sí, lo tiene. Pero ocurre que su concesión vence el 2015. Con posterioridad a ese año, de acuerdo con el artículo 3° transitorio, que no ha sido observado, tendrá que entrar a competir con el resto del país. En igualdad de condiciones, tiene sólo una preferencia. Pero, obviamente, Puerto Natales no está en situación de igualarse a las grandes regiones ni a las ciudades de mayor importancia.

Por lo tanto, el suyo es un derecho ilusorio. Y todo el esfuerzo hecho para que esa localidad tuviera casino es muy probable que se pierda al caducar la concesión, porque en la competencia que va a tener con el resto del país -muy legítima- participarán cada una de las regiones con proyectos que una pequeña comuna con una población reducida como Puerto Natales no podrá emular.

Por esa razón, señor Presidente, voté en contra del proyecto en general.

Porque aquí no se trata de las razones tenidas en vista para proteger a los casinos

actualmente existentes, todas ellas seguramente de naturaleza geopolítica y de turismo muy importantes. Y es absolutamente indispensable que Puerto Natales cuente con un establecimiento de juego. Al respecto, he conversado con autoridades de Gobierno. Lamentablemente, el veto no incluye una norma de preferencia para mantenerlo. De tal manera que si cada región puede llegar a tener tres casinos, es muy probable que Punta Arenas postule a uno y, cuando expire la concesión del de Puerto Natales, deberá competir con el resto de las regiones.

Por lo tanto, creo que esto es inconveniente para los casinos pequeños. La misma situación se puede presentar en Puerto Varas y en otras comunas, porque cuando se estudió la necesidad de instalar esos establecimientos, se atendió a factores geopolíticos, sociales y económicos que afectan a los de comunas como Puerto Natales. El ingreso por concepto del casino allí es largamente el más importante: por tratarse de un municipio muy pobre, representa más del 40 por ciento de su presupuesto.

Por lo dicho, aun cuando lo anterior no esté directamente relacionado con el veto, me pronunciaré en contra, por ser la única manera de expresar mi disconformidad con la privación de que está siendo objeto una ciudad tan importante de nuestro territorio, puerta de entrada de las Torres del Paine, una de las maravillas del mundo que debemos

preservar. Una de las maneras de lograrlo es hacer más entretenido el turismo. Si hay una comuna turística en Chile, ella es obviamente Puerto Natales.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Andrés Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Señor Presidente, sólo deseo dejar una constancia: la exclusión en la futura ley de la Región Metropolitana -que represento en el Senado- es discriminatoria. Y lo hago presente, pues el proyecto pasará al Tribunal Constitucional para la revisión de la constitucionalidad de sus normas.

En mi opinión, es negativo que en una legislación se empiece a discriminar entre la Metropolitana y el resto de las regiones. La autorización de casinos es un tema respecto del cual no me pronuncio.

Reitero: discriminar a una región del país es una mala práctica en la legislación chilena.

Espero que el Tribunal Constitucional lo corrija cuando revise la constitucionalidad de la normativa.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra la Honorable señora Frei.

La señora FREI (doña Carmen).- Como se han dado todos los argumentos, lo único que quiero decir a los representantes de la Región Metropolitana es que no aspiren a más, porque ya lo tienen todo. ¡Dejen algo a las Regiones! Y como pronto se tratará un proyecto sobre

maltrato a los animales, anuncio que presentaré una indicación para prohibir las carreras de caballos.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Finalmente, tiene la palabra el Senador señor Ríos.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, consulto a la Mesa si la primera observación del Ejecutivo debe votarse en su totalidad o puede dividirse en partes. Porque el inciso segundo del artículo 16, nuevo, que se pretende incorporar, referido a la distancia de 70 kilómetros entre casinos, es algo extraño.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Reglamentariamente, las observaciones del Ejecutivo se deben votar en bloque; no se pueden dividir bajo ningún pretexto.

El señor RÍOS.- Pregunto porque la misma norma, como se ha señalado, obliga necesariamente a tener el visto bueno del respectivo gobierno regional para la instalación definitiva de un casino. Y la distancia mínima de 70 kilómetros entre una y otra sala de juego implica simplemente debilitar las potestades de la administración local. Porque se supone que la gente tiene buen criterio. Así lo ha señalado permanentemente, por lo demás, el Senador señor Valdés. Ello hace suponer que la observación del Ejecutivo, a lo menos en esta parte, debilita la participación de las autoridades locales y regionales.

En virtud de ello, me voy a abstener.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

¿Algún señor Senador desea fundar el voto?

En votación electrónica la primera observación.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la votación.

--Se aprueba la observación N° 1), mediante la cual se incorpora en el

Párrafo 1° del Título IV un artículo 16, nuevo (26 votos a favor, 6 en contra, 2 abstenciones y un pareo).

Votaron por la afirmativa los señores Ávila, Boeninger, Bombal, Cantero, Cariola, Chadwick, Flores, Frei (doña Carmen), García, Martínez, Matthei, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Prokurica, Romero, Sabag, Silva, Stange, Valdés, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Votaron por la negativa los señores Coloma, Cordero, Fernández, Horvath, Larraín y Vega.

Se abstuvieron los señores Ríos y Ruiz (don José).

No votó, por estar pareado, el señor Canessa.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Corresponde pronunciarse sobre la segunda observación formulada por el Presidente de la República .

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El segundo veto del Ejecutivo propone agregar en el Párrafo 1° del Título V, a continuación del actual artículo 36 (que pasó a ser 37), un artículo 38, nuevo.

Esta disposición reviste el carácter de ley orgánica constitucional, por lo que requiere 27 votos favorables para su aprobación.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En discusión la segunda observación.

Tiene la palabra el Honorable señor Cantero.

El señor CANTERO.- Señor Presidente, este veto surge de una proposición que emanó desde el Senado -particularmente de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización-, tendiente a crear un órgano que, con carácter de superintendencia, regule, norme y controle el funcionamiento de los casinos, fiscalizando cada uno de los procesos.

Ésta es la única norma de quórum especial que no fue objetada en ninguno de sus trámites.

Por lo tanto, estimo muy importante aprobar esta observación, a fin de que el proyecto tenga viabilidad. De otra manera la iniciativa no podría ser aplicable.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

¿Algún señor Senador desea fundar el voto?

En votación electrónica.

Hago presente que este precepto es de quórum especial.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la votación.

**--Se aprueba la observación N° 2), a través de la cual se incorpora en el
Párrafo 1° del Título V un artículo 38, nuevo (32 votos contra 2 y una abstención),
dejándose constancia de que se cumplió con el quórum constitucional requerido.**

Votaron por la afirmativa los señores Ávila, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Flores, Frei (doña Carmen), García, Horvath, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Prokurica, Romero, Ruiz (don José), Sabag, Silva, Stange, Valdés, Vega, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Votaron por la negativa los señores Martínez y Ríos.

Se abstuvo el señor Fernández.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En seguida, corresponde pronunciarse acerca de la tercera observación.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El tercer veto propone introducir enmiendas al artículo 53 actual, que pasó a ser 55.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En discusión.

Tiene la palabra el Senador señor Cantero.

El señor CANTERO.- Señor Presidente, esta observación es una materia nueva -no se había consignado en los estudios anteriores- y que, en mi concepto, se incorpora con mucha razón, toda vez que el Tribunal Constitucional señaló con claridad que los procedimientos sobre sanciones administrativas deben quedar expresamente establecidos en los cuerpos legales que los consagren.

En ese sentido, dicho Tribunal emitió un pronunciamiento respecto del proyecto que originó la ley N° 19.884, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, lo que nos obligó a revisar una vez más el contenido de ese cuerpo legal.

En consecuencia, esta norma pretende regular con detalle el procedimiento sancionatorio y viene a llenar el vacío que, en opinión del Tribunal Constitucional, se observó en leyes anteriores.

Este precepto fue aprobado por unanimidad en la Comisión de Gobierno.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Silva.

EL señor SILVA.- Señor Presidente, sólo quiero dejar constancia del mal ejemplo que estamos dando cuando aprobamos -y no es la primera vez que lo hacemos- normas específicas sobre procedimientos, en circunstancias de que hace un año y medio se promulgó una ley general sobre bases de los procedimientos administrativos para regular este tipo de materias, incluso los llamados "procedimientos sancionatorios".

En el fondo, con este procedimiento específico estamos contribuyendo a establecer situaciones que, en definitiva, entorpecen no sólo a la administración, sino también y de manera fundamental, a los particulares, a los administrados, quienes a menudo se sienten completamente confundidos con la legislación farragosa que se está aprobando.

Por eso, votaré en contra.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Bombal.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, si bien el Senador señor Silva tiene toda la razón en lo que señala, aquí nos hallamos ante la inminencia de un problema suscitado por un fallo del Tribunal Constitucional referido a la ley sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, respecto de la cual dicho organismo dictaminó su inconstitucionalidad, pues no contemplaba el procedimiento de sanción administrativa. A raíz de ello, el Gobierno tomó precauciones para no incurrir en el mismo error, que ya había representado el Tribunal, y contempló dicho procedimiento en este caso.

En consecuencia, no obstante que Su Señoría tiene mucha razón en su planteamiento, habría que buscar una interpretación, porque esta situación continuará repitiéndose en las distintas regulaciones que puedan incorporar las leyes; y, con la sentencia ya conocida que emitió el Tribunal Constitucional, es imposible obviar el problema si acaso no se establece en cada normativa el procedimiento específico.

A mi juicio, esta materia da pie a un estudio. Y sería muy interesante que la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pudiera abordarla, para ver la posibilidad de corregir la ley general de bases de procedimientos administrativos o, al menos, para interpretarla de modo diferente y enmendar el fallo del Tribunal Constitucional.

Creo que el problema se va a seguir presentando.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ése es un tema que podemos debatir en otra oportunidad.

Desgraciadamente, ahora tenemos que pronunciarnos sobre la observación en debate.

Por tanto, si no hay más interesados en hacer uso de la palabra, se pondrá en votación el veto del Ejecutivo al artículo 53 actual.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

¿Algún señor Senador desea fundar el voto?

En votación electrónica.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la votación.

--Se aprueba la observación N° 3) al actual artículo 53 (26 votos a favor, 4 en contra y una abstención).

Votaron por la afirmativa los señores Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Coloma, Cordero, Frei (doña Carmen), García, Horvath, Larraín, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez, Ominami, Páez, Prokurica, Romero, Ruiz (don José), Sabag, Stange, Valdés, Vega y Zurita.

Votaron por la negativa los señores Ávila, Parra, Ríos y Silva.

Se abstuvo el señor Fernández.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- A continuación, corresponde ocuparse en la observación número 4), que propone incorporar al Título VII, a continuación del actual artículo 57 (que pasó a ser 59), un artículo 60, nuevo.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En discusión la observación del Ejecutivo.

Tiene la palabra el Honorable señor Cantero.

El señor CANTERO.- Señor Presidente, el veto en debate tiene que ver con el impuesto especial que se aplica a los casinos de juegos. El 50 por ciento de los recursos que se recauden por ese concepto se destinará al municipio, y el 50 por ciento restante, al patrimonio del gobierno regional correspondiente.

Esta norma, aprobada por el Senado en su segundo trámite constitucional, además establece que los recursos obtenidos mediante el referido tributo deberán ser puestos a disposición de los respectivos gobiernos regionales y municipalidades, dentro del mes subsiguiente al de su recaudación por parte del Servicio de Tesorerías. Asimismo, agrega que tales recursos -o sea, los correspondientes tanto al ámbito local como al regional- deberán ser destinados al financiamiento de obras de desarrollo.

Es cuanto puedo informar.

El señor RÍOS.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, sería interesante saber por qué motivo se crean en el Título VII dos afectaciones o tributos.

El artículo 56 establece un impuesto de exclusivo beneficio fiscal, de un monto equivalente al 0,07 -imagino que es un porcentaje- de una unidad tributaria mensual.

Por otra parte, el artículo 57 fija un impuesto, con tasa del 20 por ciento, sobre los ingresos brutos que obtengan las sociedades operadoras de casinos de juego. O sea, se inicia la aplicación de dos tributos.

Sin embargo, en el artículo 60, nuevo, el Ejecutivo sólo se refiere a la distribución de uno de esos impuestos, asignando -como lo señaló el Senador señor Cantero- 50 por ciento al patrimonio municipal y 50 por ciento al patrimonio del gobierno regional correspondiente.

Habría sido deseable que todos los nuevos tributos hubieran sido objeto de esa misma distribución, sobre todo si se generan por actividades donde el gobierno regional tiene responsabilidad, pues éste debe dar el visto bueno para el funcionamiento de casinos en el marco de los programas y

acciones propios del desarrollo de un sector tan trascendente -esto se ha señalado muchas veces en el debate- como es el turismo, actividad que se radica en un territorio determinado, etcétera.

Por lo anterior, habría sido lógico que los dos impuestos que se están estableciendo tuvieran igual distribución.

Lamento que la observación del Ejecutivo destine sólo uno de estos tributos a los gobiernos regionales y locales, y el otro, al gobierno nacional.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Señor Senador, el veto se refiere únicamente al impuesto establecido en el artículo 57 antiguo, y no al del artículo 56, al que hizo mención.

El señor RÍOS.- Efectivamente. Sólo quise dejar la constancia.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

¿Algún señor Senador desea fundar su voto?

En votación electrónica la observación número 4).

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la votación.

--Se aprueba la observación número 4), relativa a incorporar en el Título VII un artículo 60, nuevo (29 votos a favor y una abstención).

Votaron por la afirmativa los señores Ávila, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Chadwick, Coloma, Cordero, Frei (doña Carmen), García, Horvath, Larraín, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Sabag, Stange, Vega y Zurita.

Se abstuvo el señor Fernández.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Dejo constancia de que los Honorables señores Parra, Ávila y Silva se pronunciaron en contra de la observación número 3) y de que, debido a fallas en el sistema, ello no quedó consignado. De manera que, tal como Sus Señorías lo han solicitado a la Mesa, sus votos negativos fueron incorporados en el registro correspondiente.

Hago presente esta situación para que no quede duda de la voluntad expresada por los señores Senadores.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La observación que sigue, mediante la cual se modifica el inciso primero del actual artículo 60, curiosamente también está signada con el número 4). Se me ha explicado que sólo se trata de un error tipográfico del veto.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En discusión.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, se aprobará con la misma votación anterior.

--Se aprueba en esos términos.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Corresponde analizar la observación número 5), que agrega, a continuación del actual artículo 60 (que pasó a ser 63), un artículo 64, nuevo.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En discusión.

Tiene la palabra el Honorable señor Orpis.

El señor ORPIS.- Señor Presidente, tal como lo manifesté durante el debate sobre la materia, con este proyecto se eliminaba una

disposición especial de la Ley Arica, que establece que no existe limitación al número de casinos. Es la única zona en Chile que tiene esta atribución.

El Ejecutivo quiso remediar la situación mediante una indicación en la Comisión Mixta, pero ésta fue rechazada; o sea, se mantuvo la derogación de dicho precepto.

Afortunadamente, con acuerdo del Senado, se repuso esa indicación a través del veto, que respeta, en lo esencial, la referida norma legal.

Por lo tanto, invito a todos los señores Senadores a aprobar la observación en debate.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

¿Algún señor Senador desea fundar su voto?

En votación electrónica.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la votación.

--Se aprueba la observación número 5), consistente en agregar un artículo 64, nuevo (26 votos a favor y 5 abstenciones).

Votaron por la afirmativa los señores Ávila, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Cordero, Frei (doña Carmen), García, Horvath, Larraín, Martínez, Moreno, Orpis, Páez, Parra, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Sabag, Silva, Stange, Vega y Zurita.

Se abstuvieron los señores Fernández, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez y Ominami.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario para dar cuenta del último veto.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La observación número 6) propone sustituir, en el inciso final del artículo 4° transitorio, la cifra "2006" por "2007".

El señor LARRAÍN (Presidente).- En discusión.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

¿Algún señor Senador desea fundar su voto?

En votación electrónica.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la votación.

--Se aprueba la observación número 6), mediante la cual se modifica el artículo 4° transitorio (29 votos a favor y una abstención).

Votaron por la afirmativa los señores Ávila, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Frei (doña Carmen), García, Horvath, Larraín, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Prokurica, Romero, Sabag, Silva, Stange, Vega y Zurita.

Se abstuvo el señor Fernández.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Al aprobarse todas las observaciones del Ejecutivo, queda despachado el proyecto que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego.

)----- (

El señor ROMERO.- Pido la palabra.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Puede hacer uso de ella, Su Señoría.

El señor ROMERO.- Señor Presidente, como originalmente el Orden del Día concluía a las 18:30 -recién hoy se acordó prorrogarlo hasta las 19-, se había convocado para la misma hora a la Comisión de Relaciones Exteriores, que contará con la presencia del señor Ministro del ramo.

Por lo tanto, solicito recabar el asentimiento del Senado para que la referida Comisión sesione en paralelo con la Sala, a la hora señalada por ella.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Así es, señor Senador.

El Orden del Día ha sido prorrogado hasta las 19 y espero que en ese lapso se despache el proyecto que modifica el Código Laboral, en materia de remuneraciones por jornada extraordinaria y de trabajadores temporeros agrícolas.

Si no hay objeción, se autorizará a la Comisión de Relaciones Exteriores para funcionar simultáneamente con la Sala, en el entendido de que llamaríamos a sus integrantes a votar.

--Se autoriza.

**REMUNERACIÓN POR JORNADA EXTRAORDINARIA Y MECANISMO DE PAGO DE
SALDOS INSOLUTOS A TRABAJADORES TEMPOREROS AGRÍCOLAS**

El señor LARRAÍN (Presidente).- Proyecto, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código Laboral, en materia de remuneraciones por jornada extraordinaria y de trabajadores temporeros agrícolas, con informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social y urgencia calificada de "suma".

~~3696-13~~

--Los antecedentes sobre el proyecto (3696-13) figuran en los

Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 5ª, en 13 de octubre de 2004.

Informe de Comisión:

Trabajo, sesión 11ª, en 9 de noviembre de 2004.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El principal objetivo de la iniciativa es fijar una base de cálculo para el pago de horas extraordinarias en caso de remuneraciones inferiores al ingreso mínimo mensual y, además, crear un mecanismo destinado a garantizar el pago de saldos insolutos adeudados a trabajos agrícolas de temporada.

La Comisión de Trabajo y Previsión Social aprobó en general y en particular el proyecto por la unanimidad de sus

miembros presentes (Senadores señores Bombal, Canessa, Parra y Ruiz De Giorgio), en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados.

Finalmente, cabe señalar que la Comisión informante propone al señor Presidente que la iniciativa se discuta en general y particular a la vez, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento.

El señor BOMBAL.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Antes de ofrecer la palabra, solicito autorización para que ingrese a la Sala el asesor del Ministro del Trabajo, don Francisco Del Río.

--Se accede.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En discusión general y particular el proyecto.

Tiene la palabra el Honorable señor Bombal, Presidente de la Comisión de Trabajo.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, la iniciativa ya fue descrita por el señor Secretario. Por tanto, sólo me referiré a una indicación que formulamos con los Senadores señores Parra, Canessa y Ruiz De Giorgio para reemplazar, en la letra D) del artículo único, el inciso tercero que se agrega al artículo

94 del Código Laboral. Se trata de dar mayor precisión a la norma, a fin de que el trabajador quede más resguardado en sus derechos.

El precepto que aprobó la Comisión de Trabajo dice: "En el caso de existir saldos de remuneración que no hayan sido pagados al trabajador, las empresas agrícolas deberán depositarlos en la cuenta individual del seguro de desempleo creado por la ley N° 19.728. Los mandantes responderán de estos pagos de conformidad a lo establecido en los artículos 64 y 64 bis."

Para proteger en mejor forma los derechos de los trabajadores, nosotros sugerimos sustituir ese precepto por el siguiente: "En el caso de existir saldos de remuneración que no hayan sido pagados al trabajador, los empleadores deberán depositarlos, dentro del plazo de 60 días, contado de la fecha de término de la relación laboral, en la cuenta individual del seguro de desempleo creado por la ley N° 19.728, salvo que el trabajador disponga por escrito de otra forma. Los dineros depositados conforme a este inciso serán siempre de libre disposición para el trabajador. Los

mandantes responderán de estos pagos de conformidad a lo establecido en los artículos 64 y 64 bis.".

El fundamento del reemplazo propuesto es permitir que los saldos de remuneración del trabajador sean depositados, en primera instancia, en la cuenta de ahorro o en la cuenta corriente bancaria que indique por escrito al empleador. Si aquél nada dice, éste deberá depositarlos en la cuenta individual del seguro de desempleo.

Además, nos parece interesante fijar un plazo razonable para que el empleador deposite el dinero, pues de lo contrario la obligación quedará indefinida en el tiempo. Con ello se evitarán discrecionalidades de parte de aquél o del ente fiscalizador.

Por otro lado, se posibilita al trabajador disponer siempre de los dineros recibidos bajo esta modalidad. A él le interesa la plata necesaria para su diario vivir, ya que puede tener requerimientos económicos urgentes; o sea, podría no importarle que los recursos sólo estuvieran disponibles para cuando operara el seguro de cesantía. Entonces, se trata de generar una mayor flexibilidad en cuanto al cumplimiento de la obligación que se impone al empleador.

En eso consiste nuestra indicación.

Por consiguiente, pido a la Sala aprobarla. Y se trata de un proyecto muy simple.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Corresponde votar la idea de legislar. Si la Sala la aprueba, trataremos en seguida la indicación.

El señor RÍOS.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor RÍOS.- Sólo quiero dejar constancia de que, por aplicación del artículo 8° del Reglamento, me encuentro impedido de votar este proyecto.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, el Honorable señor Ríos también hizo presente en la Comisión su inhabilidad.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Gracias, Su Señoría.

¿Algún señor Senador desea fundar el voto?

En votación electrónica la idea de legislar.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la votación.

--Se aprueba en general el proyecto (19 votos a favor y un pareo).

Votaron afirmativamente los señores Bombal, Canessa, Chadwick, Cordero, Frei (doña Carmen), Horvath, Larraín, Matthei, Moreno, Naranjo, Núñez, Ominami, Orpis, Parra, Prokurica, Ruiz (don José), Silva, Vega y Zurita.

No votó, por estar pareado, el señor Cariola.

El señor LARRAÍN (Presidente).- A continuación, corresponde pronunciarse sobre la indicación que presentaron los Honorables señores Bombal, Parra, Canessa y José Ruiz.

Solicito al señor Secretario darle lectura, para someterla a debate y votación.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La indicación, como se manifestó, procura reemplazar la letra D) del artículo único por la siguiente:

"D) Agrégase en el artículo 94, el siguiente inciso tercero nuevo:

"En el caso de existir saldos de remuneración que no hayan sido pagados al trabajador, los empleadores deberán depositarlos, dentro del plazo de 60 días, contado de la

fecha de término de la relación laboral, en la cuenta individual del seguro de desempleo creado por la ley N° 19.728, salvo que el trabajador disponga por escrito de otra forma. Los dineros depositados conforme a este inciso serán siempre de libre disposición para el trabajador. Los mandantes responderán de estos pagos de conformidad a lo establecido en los artículos 64 y 64 bis."

El señor LARRAÍN (Presidente).- Esa modificación, básicamente, da a los trabajadores una alternativa más para recibir los dineros correspondientes a saldos de remuneración insolutos, en la medida en que lo autoricen por escrito.

La señora FREI (doña Carmen).- Estamos de acuerdo con la enmienda, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En discusión la indicación.

Tiene la palabra al Honorable señor Moreno.

El señor MORENO.- Señor Presidente, me parece bien la norma de reemplazo, porque, en primer término, establece el principio de que el trabajador es dueño de la remuneración que le deben y, por lo tanto, tiene derecho a hacer uso, aunque sea con retardo, del producto de su esfuerzo.

Si la parte no pagada de la remuneración fuese depositada en el fondo de cesantía, podría beneficiarlo indirectamente. Pero el ejercicio de ese legítimo derecho no queda entregado, contrariamente a lo que señala la indicación, a la voluntad del trabajador.

La autorización por escrito en contrario me parece un poco compleja, pues se puede prestar para que en algún momento alguien presione al trabajador a fin de que eso ocurra. Creo preferible buscar un sistema simplificado, por cuanto la mayoría de las temporeras no tienen cuenta bancaria y muchas de ellas tampoco disponen de cuenta de ahorro.

Ése es el único punto en que tengo duda: cómo hacer operable tal mecanismo.

En todo caso, estoy de acuerdo con el espíritu de la indicación, en el sentido de que los trabajadores o las trabajadoras sean dueños de la parte de la remuneración que se les adeuda.

Eso es lo sustantivo de la indicación. Por tanto, la votaré favorablemente. Pero me gustaría que después, si fuera posible, se perfeccionara sobre la base de los

argumentos que acabo de dar, para facilitar el pago correspondiente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Debo aclarar a Su Señoría, aprovechando que tiene el texto en sus manos, que la indicación no dice que el saldo de las remuneraciones deberá ser depositado en una cuenta corriente. Simplemente, emplea la frase "salvo que el trabajador disponga por escrito de otra forma".

El señor MORENO.- Señor Presidente, al Senador señor Bombal, uno de los autores de la indicación, le escuché decir "en la cuenta corriente bancaria o en la cuenta de ahorro".

El señor LARRAÍN (Presidente).- Pero yo me estoy refiriendo a la indicación, que habla de que el trabajador disponga por escrito otra forma de pago.

El señor MORENO.- ¡Mejor aún!

El señor LARRAÍN (Presidente).- Sin duda, la indicación debe ser objeto de modificaciones de redacción. Habría que entenderlas incorporadas al texto sobre la base de una autorización a la Mesa para tal fin.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

¿Algún señor Senador desea fundar el voto?

En votación electrónica la indicación.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la votación.

--Se aprueba la indicación (25 votos afirmativos) y queda despachado en particular el proyecto.

Votaron los señores Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Cordero, Fernández, Foxley, Frei (doña Carmen), Horvath, Larraín, Matthei, Moreno, Naranjo, Núñez, Ominami, Orpis, Parra, Prokurica, Ruiz (don José), Sabag, Silva, Vega y Zurita.

MODIFICACIÓN DE LEY N° 19.039 EN MATERIA DE PRIVILEGIOS INDUSTRIALES Y

PROTECCIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. INFORME DE

COMISIÓN MIXTA

El señor LARRAÍN (Presidente).- Informe de Comisión Mixta recaído en el proyecto, con urgencia calificada de "simple", que modifica la ley N° 19.039, sobre privilegios industriales y protección de los derechos de propiedad industrial. (Véase en los Anexos, documento 8).

2416-03

Modificación de Ley N° 19.039 en materia de privilegios industriales y protección de derechos de propiedad industrial. Informe de Comisión Mixta

--Los antecedentes sobre el proyecto (2416-03) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 11ª, en 3 de julio de 2002.

En trámite de Comisión Mixta, sesión 25ª, en 1º de septiembre de 2004.

Informes de Comisión:

Economía, sesión 26ª, en 4 de septiembre de 2002.

Economía (segundo), sesión 7ª, en 23 de junio de 2004.

Economía (nuevo segundo), sesión 7ª, en 23 de junio de 2004.

Hacienda, sesión 7ª, en 23 de junio de 2004.

Mixta, sesión 17ª, en 30 de noviembre de 2004.

Discusión:

Sesiones 1ª, en 1º de octubre de 2002 (se aprueba en general); 11ª, en 13 de julio de 2004 (queda pendiente su discusión particular); 12ª, en 14 de julio de 2004 (se aprueba en particular).

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La controversia entre el Senado y la Cámara de Diputados se originó en el rechazo de esta última a enmiendas efectuadas por el Senado en el segundo trámite constitucional.

El informe de la Comisión Mixta formula una proposición destinada a resolver las divergencias que surgieron entre ambas Corporaciones, la cual consiste, fundamentalmente, en:

1) Conferir al juez facultad para ordenar que se invierta la carga de la prueba y sea el demandado quien acredite el uso de un procedimiento diferente del patentado.

2) Excluir de la patentabilidad el nuevo uso, el cambio de forma, el cambio de dimensiones, el cambio de proporciones o el cambio de materiales de artículos, objetos o elementos conocidos. Sin embargo, podrá constituir invención susceptible de protección el nuevo uso, siempre que resuelva un problema técnico sin solución previa equivalente y cumpla, además, con determinados requisitos.

3) Eliminar del artículo 52 de la Ley de Propiedad Industrial el inciso final, que establece una exención de responsabilidad para la producción, importación o comercialización de medicamentos, preparaciones farmacéuticas o reacciones químicas que utilicen drogas o compuestos que formaban parte del estado de la técnica al 30 de septiembre de 1991.

La Comisión Mixta acordó su proposición por unanimidad, con excepción de la referida a la inversión de la carga de la prueba en las patentes de procedimiento, en la que se abstuvieron el Senador señor Orpis y el Diputado señor Uriarte.

Finalmente, cabe destacar que la Cámara de Diputados, en sesión de 9 del mes en curso, aprobó el informe de la Comisión Mixta.

Sus Señorías tienen a la vista un boletín comparado dividido en tres columnas que transcriben, la primera, el texto aprobado por la Cámara Baja; la segunda, el proyecto que despachó el Senado, y la tercera, la proposición de la Comisión Mixta.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Solicito autorización para que ingrese a la Sala el Subsecretario de Economía, don Carlos Álvarez.

--Se accede.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En discusión el informe de la Comisión Mixta.

Tiene la palabra el Honorable señor Orpis.

El señor ORPIS.- Señor Presidente, este proyecto ha sido ampliamente discutido, por cuatro a cinco años. Nos hallamos hoy en la etapa final de su tramitación, pero estamos en mora frente al acuerdo de Marrakech, que nos fija un plazo.

Simplemente, quiero señalar, sin entrar en los detalles, que en la Comisión Mixta existió bastante unanimidad en cuanto a cómo abordar y resolver los cuatro o cinco

temas que suscitaron las diferencias entre la Cámara de Diputados y el Senado. Ellos, básicamente, se refieren a la inversión de la carga de la prueba en las patentes de procedimiento; a las patentes de segundo uso; a la exención de responsabilidad penal respecto de determinados casos, y a la prescripción de la acción indemnizatoria.

Señor Presidente, como el Orden del Día está por terminar, visualizo dos alternativas: una, analizar el informe en la sesión de mañana, y la otra, despacharlo de inmediato, tanto más cuanto que, según expresé, fue objeto de gran unanimidad en la Comisión Mixta y, además, el país está en mora en la materia.

El señor MORENO.- Aprobémoslo ahora, señor Presidente.

El señor CHADWICK.- De acuerdo.

El señor ORPIS.- En lo personal, sugiero votarlo de inmediato.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Si le parece a la Sala, cerraremos el debate y procederemos a votar el informe de la Comisión Mixtas, que, como manifestó el Honorable señor Orpis, fue aprobado por los Senadores que participaron en ella.

--Así se acuerda.

El señor LARRAÍN (Presidente).- ¿Algún señor Senador desea fundar el voto?

En votación electrónica.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la votación.

--Se aprueba el informe de la Comisión Mixta (25 votos afirmativos).

Votaron los señores Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Cordero, Fernández, Flores, Foxley, Larraín, Martínez, Matthei, Moreno, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Prokurica, Ríos, Ruiz (don José), Sabag, Silva, Vega y Zurita.

El señor SABAG.- Pido la palabra.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Señores Senadores, como restan muy pocos minutos para que termine el Orden del Día, no parece conveniente analizar el siguiente proyecto. Por ello, podríamos iniciar de inmediato la hora de Incidentes.

Tiene la palabra el Honorable señor Sabag.

El señor SABAG.- Señor Presidente, pensé que iba a continuar el Orden del Día. En tal virtud, quería solicitar autorización para que la Comisión de Vivienda funcionara paralelamente con la Sala...

El señor LARRAÍN (Presidente).- Puede hacerlo sin necesidad de autorización, Su Señoría, pues entraremos a Incidentes.

Terminado el Orden del Día.

VII. INCIDENTES

PETICIONES DE OFICIOS

El señor HOFFMANN (Secretario).- Han llegado a la Mesa diversas peticiones de oficios.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Se les dará curso en la forma reglamentaria.

--Los oficios cuyo envío se anuncia son los siguientes:

Del señor HORVATH:

Al señor Ministro del Interior, solicitándole **MEDIDAS CONTRA PROLIFERACIÓN DE JUEGOS DE AZAR EN LUGARES PÚBLICOS**; al señor Ministro de Relaciones Exteriores, planteándole **FLEXIBILIZACIÓN DE EXIGENCIAS PARA OTORGAMIENTO DE VISA DE TURISTA A CIUDADANOS CUBANOS**; a los señores Ministros de Relaciones Exteriores y del Trabajo y Previsión Social, pidiéndoles la realización de **GESTIONES TENDIENTES A RATIFICACIÓN POR ARGENTINA DE ACUERDO COMPLEMENTARIO PARA APLICACIÓN DE CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL CON CHILE**; y a la señora Directora Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, requiriéndole **ANTECEDENTES SOBRE MEDICIONES DE CONTAMINACIÓN EN PRINCIPALES CIUDADES DE AISÉN E IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS PARA EVITARLA.**

El señor LARRAÍN (Presidente).- En Incidentes, los Comités Renovación Nacional; Socialista, e Institucionales 2 e Independiente no intervendrán.

En el tiempo del Comité Institucionales 1, tiene la palabra el Senador señor Martínez.

DECLARACIÓN DE SENADOR SEÑOR MARTÍNEZ

ANTE EXPRESIONES DE SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, quiero ocupar un minuto para hacer la siguiente declaración, pues, por los antecedentes recogidos, se afecta mi honorabilidad a partir de expresiones vertidas días atrás por el señor Ministro de Defensa:

“El actual Ministro de Defensa Nacional Sr. Jaime Ravinet, en vez de guardar respeto a la Armada Nacional y a uno de sus símbolos más queridos, como es el Buque Escuela Esmeralda -auténtica Embajada de nuestro País ante los Estados Marítimos y Oceánicos que visita habitualmente- en un muy delicado momento interno y en donde es señalada por la Comisión Valech, cuyo informe es anónimo, ha optado no sólo por dar por establecidos gravísimos cargos que se le imputan, sino por enviar recado por los medios de difusión y desde el extranjero a su Comandante en Jefe para que pida perdón por hechos que fueron consecuencia de los horrores desatados por extremistas antes del 11 de

Septiembre de 1973.” (esto figura en la edición del diario “La Segunda” de 17 de noviembre del año 2004) “Estas actividades de los extremistas continuaron después, procurando con el auxilio de Gobiernos Extranjeros, derrocar al Gobierno Militar. El señor Ministro, en su insólito afán por agravar más la situación, ha tenido expresiones descomedidas e impropias contra el suscrito por el solo hecho de haber comandado a la Institución en un período que, junto con las demás Instituciones Armadas, había recién restablecido el Régimen Democrático de Gobierno, mediante un proceso de transición ejemplar.

“No acepto tales expresiones del Sr. Ravinet y lamento por Chile que ejerza el cargo público que ocupa con el peor criterio y discreción que corresponde a un Ministro de Estado en la Cartera de Defensa.

“Jorge Martínez Busch.

“Senador”.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Nadie más hará uso de la palabra en el tiempo del Comité

Institucionales 1.

Tampoco intervendrá el Comité Mixto.

En el tiempo del Comité Demócrata Cristiano, tiene la palabra el Senador señor Moreno.

PRECISIONES ANTE RECIENTE DECLARACIÓN DE

SENADOR SEÑOR MARTÍNEZ

El señor MORENO.- Señor Presidente, no era mi ánimo intervenir, pero circunstancialmente escuché la declaración del Senador señor Martínez, y sobre esa materia deseo hacer las siguientes precisiones.

En primer término, el informe de la Comisión Valech no es anónimo. Se trata de un documento preparado con el concurso de destacadas personas, todas con nombre y apellido; sus detalles son conocidos, y la opinión pública tiene hoy pleno acceso a él.

Por lo tanto, creo que la veracidad de lo que dicho informe establece no puede, al menos en el Senado, ser impugnada sobre la base de que es una situación acerca de la cual no hay conocimiento. Existe un debate nacional en curso, y ya llegará el momento en que cada uno de nosotros se pronuncie sobre la materia.

Quiero dejar consignado primero ese elemento.

En segundo lugar, el Ministro de Defensa, don Jaime Ravinet, ha formulado declaraciones. Desde ese punto de vista, me reservo el derecho de pedirle que me entregue por escrito una

respuesta sobre lo que aquí se ha dicho esta tarde, con el objeto de consignarla en la Versión Oficial bajo la intervención del Senador que habla.

Lo lógico habría sido conversar con el señor Ministro y no hacer afirmaciones de esa naturaleza. Y aun cuando respeto el derecho a formularlas, considero que la honorabilidad del señor Ravinet -que respaldo plenamente- no puede quedar aquí en cuestionamiento.

Nada más.

El señor LARRAÍN (Presidente).- El Comité Demócrata Cristiano no hará uso del resto de los minutos que le corresponden.

En el turno del Comité Unión Demócrata Independiente, tiene la palabra el Honorable señor Coloma. En seguida, dicho Comité cederá parte de su tiempo al Senador señor Horvath.

EFFECTOS ECONOMICOS Y SOCIALES PARA SÉPTIMA REGIÓN

POR DESPLOME DE PUENTE LONCOMILLA. OFICIOS

El señor COLOMA.- Señor Presidente, quiero referirme en esta ocasión a una de las situaciones más graves que me ha tocado ver desde que soy Parlamentario: el desplome del puente

Loncomilla, que está afectando dramáticamente la vida de miles de personas de la Región del Maule.

No sólo hablaré en mi nombre, sino también en el del Honorable señor Larraín.

Cuando un país observa a través de los medios de comunicación cómo obras públicas de la mayor relevancia, que han significado un gasto social importante, desaparecen del uso ciudadano sin que se registren acciones de la naturaleza que lo expliquen, estamos ante un tremendo signo de interrogación.

Quien haya observado lo acontecido tendrá que entender que no pareciera que estamos hablando del siglo XXI ni de un país tradicionalmente orgulloso por la forma de trabajar de los ingenieros del Ministerio de Obras Públicas, así como por la manera en que las empresas vinculadas al tema desarrollan los proyectos.

Simplemente, un día cualquiera, a las 10:30 de la noche, desapareció un puente con cinco vehículos menores que iban transitando -nadie piense que eran camiones grandes-, los cuales cayeron sucesivamente al río, poniendo en peligro

la vida de más de una decena de personas que por milagro lograron salvarse.

Pienso, señor Presidente- y lo sentimos de común acuerdo, ya que Su Señoría está presidiendo-, que este tipo de cosas no pueden suceder en Chile. Es inadmisibile que una obra pública financiada por los chilenos, que costó mil 500 millones de pesos y que acababa de ser objeto de una reparación por más de 400 millones de pesos, origine un drama que afectó, no sólo las perspectivas inmediatas de compatriotas que estuvieron a punto de morir, sino que también está provocando en la actualidad gigantescas consecuencias económicas a quienes viven en la Región del Maule.

En la circunscripción que represento hay zonas enteras -como Constitución- que quedaron absolutamente desconectadas del eje de su acción pública, lo que dificulta, por ejemplo, acudir a los organismos de salud o el desenvolvimiento de las actividades privadas -legítimas- orientadas básicamente al mundo forestal, que han debido enfrentar gigantescas pérdidas.

Ya se habla en la Región de empresas a punto de quebrar simplemente por el hecho de no poder transitar y tener que desviarse, en el caso expuesto, más de 80 kilómetros por caminos intransitables para camiones de envergadura. Y todo ello derivado del error en comento.

Señor Presidente, más allá de que nadie duda de que hubo un gran error, me parece fundamental solicitar al Ministerio de Obras Públicas que establezca tres cosas.

Primero, cuál es la naturaleza del error. En tal sentido, es esencial que envíe a la brevedad el resultado de los estudios que se están realizando para acreditar ante el Senado las causas que pudieron haber producido ese desastre de la ingeniería chilena.

Segundo, cuáles son las medidas de mediano y largo plazo que se han diseñado para paliar los efectos de aquellos problemas en los ciudadanos. Me refiero básicamente a cuándo estará construido el nuevo puente y a cuáles son los efectos paliativos de las medidas alternativas.

Por último, cuáles son las medidas de corto plazo que se están adoptando. Hemos escuchado que en las próximas horas se instalará un puente mecano para superar la

contingencia. Pero, para quienes estamos en la zona, es una solución insuficiente. Tal vez no exista otra en el corto plazo.

Del mismo modo, deben implementarse políticas públicas para colaborar con instituciones o personas que, por razones ajenas a su voluntad y que se hallan comprometidas con el futuro del país, están hoy día sufriendo gigantescos perjuicios económicos y sociales que no van a poder enfrentar.

Hace cuatro días fui testigo de cómo una micro dejaba pasajeros al borde del río. Entre ellos, una señora de avanzada edad, quien no tenía más alternativa que cruzar a pie por el puente antiguo -aparentemente, también se encuentra en situación de desplome-, con el fin de abordar otro microbús que la llevaría al centro asistencial para hacerse una diálisis.

Creo que el Estado debe asumir una acción solidaria en materia de salud y, eventualmente, otorgar ayuda económica a los más perjudicados. Porque a estas alturas -y así lo hemos conversado con las autoridades- nadie puede entender que en el hecho en comento la responsabilidad sea de los

privados o de los habitantes del lugar: es exclusivamente pública.

Por eso, junto con lamentar de manera muy profunda los daños humanos, que es lo más importante, y con agradecer a Dios -no tengo otra forma de expresarlo- la no ocurrencia de víctimas fatales, creo que es hora de que el Ministerio de Obras Públicas nos proporcione informaciones precisas sobre las causas del accidente; las medidas de largo y mediano plazo que se están implementando, y las de corto plazos que se estudian.

Me gustaría extender esta solicitud al Ministerio de Hacienda, para ver la forma de paliar los efectos económicos que se están produciendo en la Región del Maule, que pueden comprometer la integridad física y financiera de sus habitantes.

He dicho.

--Se anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del señor Senador, conforme al Reglamento, con la adhesión del Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En el resto del turno del Comité Unión Demócrata Independiente, tiene la palabra el Honorable señor Horvath.

El señor HORVATH.- Agradezco al Comité UDI el tiempo cedido a Renovación Nacional.

Justamente, quería referirme al mismo tema: al colapso del puente Loncomilla, construido hace ocho años, con una extensión de casi 300 metros y emplazado en la ruta que une la ciudad de San Javier con Constitución.

La verdad es que se comenzaron a detectar fallas de asentamiento en este viaducto al año de haberse levantado. A los dos años se empezó a hacer un seguimiento del daño y los ingenieros del Ministerio pidieron que se reparara. Se les contestó que no había dinero, y continuó el problema. Finalmente, se hizo una licitación por invitación, con alternativas -no por propuesta pública- para arreglar el puente. No se siguió el proyecto sugerido por los ingenieros de esa Secretaría de Estado y se optó por la solución más económica: colocar pilotes de cemento alrededor de las cepas de la fundación del puente, los cuales se amarraron a la losa, obras que se estaban haciendo cuando colapsó.

Las preguntas que cabe hacerse son: ¿Por qué no se cortó o se redujo el tránsito? ¿Por qué no se controlaron las cargas? ¿Y por qué no se ordenó la disminución de la velocidad vehicular?

Se habían planteado soluciones simples, como la de poner obstáculos para obligar a reducir la velocidad, dado que el puente se encuentra en bajada después de una larga recta. Nada de eso se hizo.

Las imágenes son elocuentes. Al lado del viaducto colapsado se ve íntegro el antiguo, que sigue en funcionamiento, pues aún se mantienen sus apoyos en el lecho del río.

Creo que, más que un bochorno para la ingeniería chilena, es algo que debe asumir el propio Ministerio de Obras Públicas, porque no es dirigido por ingenieros civiles, existe una mentalidad distinta en la materia y se ha ido en contra de un acervo científico, cultural y técnico de mucha trayectoria. Y todo ello, en muy pocos años se está desplomando, al igual que el puente Loncomilla. Y eso es de la mayor gravedad.

En este minuto, no solamente cabe preguntarse cómo se va a solucionar el problema del puente Loncomilla, sino también cuántos otros "puentes Loncomilla" hay en el país, que se han construido en las mismas condiciones y por gente que no toma determinaciones técnicas, sino que trata de sacar adelante obras con otro tipo de interés, muy legítimo -como cumplir con los requisitos nacionales de infraestructura-, pero que deberían ceñirse a normas de calidad y a procesos rigurosos previos. Estamos jugando con la vida de las personas y con la productividad e integridad física del país.

Por consiguiente, solicito que no sólo el Ministerio de Obras Públicas nos entregue antecedentes, sino también la Contraloría General de la República, porque los sumarios internos, las sanciones y la determinación de las causas finalmente dependen de la autoridad máxima, que no es sometida a este tipo de cuestionamientos.

Creo que debe configurarse un equipo técnico del más alto nivel, integrado por el Colegio de Ingenieros de Chile y el Instituto de Ingenieros de Chile, para que realice una investigación de las obras públicas de las últimas décadas llamadas a propuestas en condiciones "irregulares" -

por así decirlo-, porque responden a un proceso que cambió la esencia del quehacer del Ministerio del ramo.

Y, además, pido que la misma Cartera envíe al Senado información acerca de una deuda pendiente durante más de 14 años con sus profesionales, técnicos, trabajadores y funcionarios, la que se ha tratado de burlar por la vía de las asignaciones críticas y cargos de confianza y cuyo resultado estamos empezando a ver con el desplome del puente Loncomilla.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Señor Senador, por un lado, desea solicitar al Colegio de Ingenieros y al Instituto de Ingenieros la realización de un estudio técnico.

El señor HORVATH.- Así es.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Y por el otro, pedir al Ministerio de Obras Públicas y a la Contraloría General de la República que informen acerca de la deuda al grupo de profesionales a que Su Señoría se ha referido.

El señor HORVATH.- Sí, más los antecedentes de que dispongan sobre el caso.

--Se anuncia el envío de los oficios pertinentes,
en nombre del Senador señor Horvath, conforme al Reglamento.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En el tiempo del Comité Unión
Demócrata Independiente, ningún otro señor Senador hará uso
de la palabra.

Habiéndose cumplido su objetivo, se levanta la
sesión.

--Se levantó a las 19:13.

Manuel Ocaña Vergara
Jefe de la Redacción

A N E X O S

DOCUMENTOS

1

INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
MODERNIZA EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO
(2844-02)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Defensa Nacional tiene el honor de informaros respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Cabe destacar que este proyecto fue discutido sólo en general, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Corporación.

A una o a las dos sesiones en que la Comisión estudió esta iniciativa de ley, asistieron, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Baldo Prokurica Prokurica; el Ministro de Defensa Nacional, señor Jaime Ravinet, acompañado de la Jefa de Comunicaciones de ese Ministerio, señora Liliana Martínez, y de los asesores, señores Felipe Illanes y Carlos Solar. Además, concurrió el Subsecretario de Guerra, señor Gabriel Gaspar.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

En lo fundamental, modernizar el servicio militar obligatorio, estableciendo un sistema de reclutamiento que fomenta la voluntariedad en la presentación y, en subsidio, la selección por sorteo. Además, consagrar modalidades alternativas de cumplimiento del servicio militar.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Os hacemos presente que deben aprobarse con quórum de ley orgánica constitucional los números 18; 19; 30, en cuanto a los artículos 42 C y 42 D; y 39, del artículo 1° permanente del proyecto. Los números 18 y 19, por cuanto contemplan normas que difieren de la organización básica fijada como regla general, de acuerdo a lo preceptuado en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en correspondencia con el artículo 38 de la Constitución Política. Los artículos 42 C y 42 D, del número 30, porque inciden en la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, a que se refiere el artículo 94 de la Carta Fundamental. El número 39, por cuanto modifica las atribuciones de los tribunales de justicia, de

conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Suprema. Todo lo anterior, en relación con el artículo 63, inciso segundo, del Texto Fundamental.

Cabe dejar constancia de que, en su oportunidad, la Honorable Cámara de Diputados ofició a la Excelentísima Corte Suprema, con el objeto de recabar su parecer respecto a la iniciativa de ley, la que emitió su opinión por Oficio N° 3.367, de 29 de enero de 2002.

- - -

Durante la discusión en general del proyecto, concurrieron especialmente invitados para exponer sus puntos de vista sobre el mismo, las instituciones y organismos que se indican a continuación, representados del siguiente modo:

- Por el Ejército, su Comandante en Jefe, General de Ejército señor Juan Emilio Cheyre, acompañado del Director de Operaciones, General de Brigada señor Antonio Martínez.

- Por la Armada, el Comandante General del Cuerpo de Infantería de Marina, Contralmirante (IM) señor Walter Wunderlich, acompañado del Jefe del Departamento de Planificación y Desarrollo de la Dirección General del Personal de la Armada, Capitán de Navío señor Raúl Morales.

- Por la Fuerza Aérea, el Comandante del Comando de Personal, General de Aviación señor Javier Anabalón, acompañado del Subdirector del Personal del Estado Mayor General, Coronel de Aviación señor Luis Araya.

- Por la Dirección General de Movilización Nacional, su Director General, General de Brigada señor Eduardo Aldunate, acompañado por el Jefe del Departamento de Reclutamiento, Capitán de Fragata señor Armando Arbutti.

- Por el Instituto Libertad y Desarrollo, el Director del Programa Político, señor Axel Buchheister.

- Por el Instituto Nacional de la Juventud, su Director Nacional, señor Eugenio Ravinet, acompañado por el señor Jaime Junyent, de la Dirección Jurídica.

Los invitados acompañaron sus exposiciones con diversos documentos, que fueron entregados a los miembros de la Comisión, o los hicieron llegar con posterioridad.

Se deja constancia de que todos los documentos acompañados por quienes concurrieron invitados a la Comisión se contienen en un Anexo que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

- - -

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

1.- La Constitución Política.

2.- El decreto ley N° 2.306, de 1978, que dicta normas sobre reclutamiento y movilización de las Fuerzas Armadas.

3.- La ley N° 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, establece pensión de reparación y otorga otros beneficios en favor de personas que señala.

4.- El Código de Justicia Militar.

5.- El Código Penal.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO

El Mensaje con que se inicia este proyecto de ley hace presente, en primer lugar, que el artículo 22 de la Constitución Política establece que el Servicio Militar es obligatorio en los términos y formas que la ley determine. Actualmente esta materia se encuentra regulada en el decreto ley N° 2.306, de 1978.

Agrega que con fecha 5 de septiembre de 2000, por medio del decreto supremo N° 81, del Ministerio de Defensa Nacional, se aprobó la propuesta de modernización del Servicio Militar Obligatorio destinada, en lo fundamental, a diseñar un sistema de reclutamiento que fomente la voluntariedad en la presentación y, en subsidio, la selectividad por sorteo. La presente iniciativa de ley viene, entonces, a plasmar dicha aspiración.

Continúa el Mensaje señalando que es deber del Estado proporcionar a las Fuerzas Armadas el personal necesario para cumplir con sus funciones, de acuerdo con los requerimientos de la Política de Defensa de Chile. Para ello, y sin modificar el carácter obligatorio que el precepto constitucional citado otorga al Servicio Militar, se busca promover la presentación voluntaria como la modalidad de selección preferente de contingente.

Agrega que, en subsidio, y para el caso de que hubiera necesidad de completar los cupos de conscripción no satisfechos por la presentación voluntaria, se establece un mecanismo de selección objetivo, distribuyendo de manera equitativa el cumplimiento de este servicio a la Nación entre los ciudadanos afectos. Tal mecanismo se traduce en un sorteo, que se aplica sobre una base universal de selección. Con ello, además, se garantiza el principio de igualdad ante la ley.

Añade el Mensaje, que otro de los objetivos fundamentales de la iniciativa es establecer distintas modalidades de cumplimiento del Servicio Militar Obligatorio. En este sentido, junto con la conscripción voluntaria, se proponen la prestación de servicios y los cursos especiales como alternativa de cumplimiento de esa carga pública. Por otra parte, se consagra una regulación especial tratándose de estudiantes universitarios. Estas

innovaciones flexibilizan el sistema y, a la vez, satisfacen de mejor manera los eventuales requerimientos de las Fuerzas Armadas.

Precisa que mención aparte merece el sistema de inscripción, que a la fecha se efectúa por la presentación en los cantones de las personas convocadas. En su reemplazo se establece la inscripción automática, sobre la base de la información que, para estos efectos, el Servicio de Registro Civil e Identificación remita, anualmente, a la Dirección General de Movilización Nacional.

Recalca que las ideas antes consignadas recogen, en importante medida, las conclusiones adoptadas en el Foro sobre el Servicio Militar que, con amplia participación de todos los sectores, se llevó a cabo en el año 2000, bajo el patrocinio del Ministerio de Defensa Nacional.

Finalmente, el Mensaje hace presente que las enmiendas propuestas compatibilizan las legítimas necesidades de contingente de la Defensa Nacional, con un sistema de selección que, junto con fomentar la voluntariedad, se funda en criterios de igualdad, calidad ciudadana, flexibilidad y objetividad en los procesos de selección.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

En primer término, el señor Ministro de Defensa Nacional reiteró los conceptos contenidos en el Mensaje con que se inició este proyecto de ley y destacó que la iniciativa tiene su origen en la intención del Gobierno de dar solución al conjunto de problemas que ha presentando en el tiempo la institución Servicio Militar Obligatorio (SMO) y, asimismo, ajustarla a las actuales condiciones sociales del país y a las necesidades que el nuevo entorno internacional le imponen a nuestra defensa.

Para diseñar lo que se convertiría después en el texto del proyecto, el Ministerio de Defensa Nacional organizó, durante el año 2000, un Foro Nacional sobre el Servicio Militar Obligatorio, el que contó con participación de diversos señores Senadores y Diputados, organizaciones sociales, juveniles, de objetores de conciencia, religiosas, académicas y del propio Estado, representado por las Fuerzas Armadas, por dicho Ministerio y por otras carteras con competencias en el tema. Del Foro surgió un conjunto de valiosas conclusiones que sirvieron para la elaboración del proyecto de ley que se sometió al conocimiento del Congreso Nacional.

El señor Ministro agregó que, durante su tramitación en la Cámara de Diputados, el proyecto experimentó notables mejoras, fruto del trabajo de dicha Cámara y de los acuerdos alcanzados con el Gobierno, lo que se refleja con claridad en la alta votación alcanzada para su aprobación en la Sala de esa Corporación, concitando el apoyo de todas las Bancadas, y en la unanimidad con que se aprobó el primer informe de la respectiva Comisión de Defensa Nacional.

La excepción a esto se relaciona con el debate suscitado a raíz de la inclusión en esa Cámara de la "objeción de conciencia" como una causal de exclusión del cumplimiento del

Servicio Militar Obligatorio, cuestión que no contemplaba el proyecto original del Ejecutivo. Este último accedió a incluir el tema como parte del sistema de reclutamiento, pese a las dificultades que supondría, y, para ello, presentó una indicación sustitutiva, que finalmente no prosperó, aprobándose la indicación original presentada por algunos señores Diputados.

Agregó que a nadie escapa la relevancia del tema que nos ocupa, ya que, por una parte, el Servicio Militar representa uno de los pilares de la capacidad disuasiva de nuestras Fuerzas Armadas, particularmente del Ejército, proporcionando soldados y marineros para las fuerzas en presencia y la reserva. No cabe duda que ésta es una de las claves que explican lo exitoso de la política disuasivo-defensiva seguida por Chile a lo largo del siglo veinte. Por otra parte, están en juego los derechos e intereses de las personas, en particular de nuestros jóvenes, los que deben ser adecuadamente cautelados en lo que corresponda, teniendo presente, a su vez, el interés general de la sociedad.

Para dar cuenta de ello, el proyecto propone un conjunto de modernizaciones al sistema de reclutamiento. Al respecto, la iniciativa en discusión tiene tres rasgos importantes de destacar:

a) Forma parte de la Modernización de la Defensa Nacional, como lo demuestra la vinculación entre la modernización del SMO y el Plan de Modernización del Ejército (disminución del contingente, considerando que en los años noventa existía un total superior a los 25.000 soldados y este año el total no supera los 18.500).

b) Supone un conjunto de avances e innovaciones para el sistema de reclutamiento y representa mejoras para los jóvenes chilenos y los conscriptos en particular.

c) En su propuesta, el Gobierno no elimina el carácter obligatorio del Servicio Militar, puesto que el país necesita contar con un número mínimo de efectivos en sus Fuerzas Armadas para cumplir sus necesidades de defensa, pero no tiene actualmente los recursos suficientes como para financiar Fuerzas Armadas completamente profesionales. Por lo tanto, se ha optado por mantener un sistema mixto, que combina oficiales, suboficiales, clases, soldados conscriptos y -más recientemente- "soldados profesionales".

En particular, el proyecto del Gobierno incorpora lo siguiente:

1) La voluntariedad como modalidad primaria de selección. Esto constituye la piedra angular del nuevo modelo de SMO y, por esta vía, se aspira a lograr superar los problemas sociales que derivan de la obligatoriedad, dotando a las fuerzas armadas de jóvenes motivados.

2) La obligatoriedad como modalidad secundaria y en subsidio de selección, aplicada mediante sorteo. Esto permitirá un procedimiento de reclutamiento y selección transparente e igualitario, que busca desterrar prácticas discriminatorias o privilegios.

3) La inscripción automática en los registros militares, reemplazando el sistema de inscripción en los cantones de reclutamiento, sobre la base de la información que, para estos efectos, el Servicio de Registro Civil e Identificación remita anualmente a la Dirección General de Movilización Nacional.

4) El mejoramiento de mecanismos de flexibilización en la ejecución del SMO, en beneficio de los estudiantes de Educación Superior y del último año de Educación Media.

5) El perfeccionamiento de las causales de exclusión al Servicio, de modo de incorporar criterios más acordes con la realidad social actual del país. Además, se agrega como causal, la "objeción de conciencia".

6) Un Capítulo de Derechos y Deberes de los Soldados Conscriptos en el texto de la ley, y la elaboración de un nuevo reglamento de disciplina, que tipifica las faltas y sanciones a que ellos están sujetos durante la ejecución del Servicio Militar.

7) La creación de una Oficina de Derechos del Soldado Conscripto, orgánica de cada rama de las Fuerzas Armadas, que recogerá reclamos frente a situaciones de maltrato u otras que los afecten.

8) Un sistema de control del proceso de reclutamiento y selección, a través de la Comisión Nacional de Reclutamiento y Comisiones Especiales de Acreditación.

9) El cambio de la jurisdicción que conocerá de las infracciones al decreto ley N° 2.306, de 1978, de la Justicia Militar a la Justicia Ordinaria, en todo lo referido al civil que no cumple con sus obligaciones de presentarse.

10) Las modificaciones en la penalidad por dichas infracciones, que serán penas de inhabilitación y pecuniarias, y no privativas de libertad.

11) Un reforzamiento de la plena incorporación de la mujer a las tareas de la defensa, mediante el fomento de la voluntariedad para realizar el Servicio Militar por parte del contingente femenino, el que, aunque reducido, se ha ampliado significativamente en los últimos años.

12) Fruto del debate y con el impulso de la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Diputados, se está estudiando la fórmula para ampliar la cobertura de previsión social y de salud para los soldados conscriptos frente a los accidentes que sufran durante el período de su SMO, particularmente, aquellos producto de actos no determinados del servicio.

13) También está próximo a entrar en vigencia un decreto del Ministerio de Vivienda y Urbanismo que contempla, para quienes hagan el SMO a partir de 2005, un puntaje adicional para postular al subsidio habitacional.

Finalmente, el señor Ministro de Defensa Nacional subrayó la intención del Gobierno de proponer indicaciones a esta iniciativa legal, cuando el plazo reglamentario así lo permita, que la complementen en dos asuntos de gran relevancia para el Ejecutivo:

En primer lugar, el nuevo modelo de Servicio Militar va acompañado de mejoras en los beneficios e incentivos para los soldados conscriptos (remuneracionales, educacionales, de capacitación y de ayudas sociales durante el período de conscripción), muchos de ellos en actual aplicación y otros en estudio.

Es voluntad del Ejecutivo incrementar dichos beneficios, particularmente la asignación mensual que reciben los soldados -hoy equivale a \$17.838 y la idea es que sea de alrededor de \$26.000, desde la convocatoria que se haga a partir de 2005-, lo que, a juicio del señor Ministro, concitará amplio acuerdo entre todos los sectores políticos, retribuirá con justicia el esfuerzo que los jóvenes hacen para proporcionarnos seguridad a través del cumplimiento de la carga pública en comento, y, por último, contribuirá decisivamente al aumento de la voluntariedad en la presentación.

En segundo lugar, el Secretario de Estado anunció que el Ejecutivo presentará una indicación que introduzca una objeción de conciencia restringida como causal para ser exceptuado del Servicio Militar Obligatorio, la que incluirá, entre otros, los siguientes aspectos, que se consideran esenciales en el tratamiento del tema: establecer que el derecho de objeción de conciencia será limitado, debiendo ser invocado dentro de un plazo de treinta días desde el primer sorteo general; que no podrá alegarse objeción sobreviniente, ni podrá invocarse objeción de conciencia si el país ha sido declarado en Estado de Asamblea, y que la alegación de la objeción de conciencia deberá hacerse fundadamente, debiendo ser demostrada ante el Poder Judicial. Asimismo, la indicación mantendrá el concepto de carga pública y, por ende, la obligatoriedad del Servicio Militar, velando particularmente por la igualdad de los chilenos ante la misma, al introducir una prestación social sustitutiva que deberá ser cumplida por los declarados objetores.

Acto seguido, el Honorable Senador señor Canessa consultó acerca del número actual de conscriptos, especialmente en relación con el Ejército.

El asesor del Ministro de Defensa Nacional, señor Carlos Solar, precisó que, en cuanto al contingente acuartelado el año 2004, la conscripción del Ejército alcanza aproximadamente a los 18.500 efectivos.

El Honorable Senador señor Canessa expresó que, hace algunos años, el Ejército contó con más de 25.000 conscriptos, por lo que estima que, en atención a que las necesidades de la defensa nacional siguen siendo prácticamente las mismas, el número actual de conscriptos es bajo, especialmente en lo relativo al

Ejército que tiene que ocuparse de nuestras extensas fronteras y mantiene un permanente contacto con la ciudadanía.

Su Señoría agregó que debe tenerse presente que las necesidades de conscripción de las tres ramas de las Fuerzas Armadas son distintas, siendo el Ejército -por las tareas que le son propias- el que requiere un mayor número de efectivos.

En todo caso, destacó que la iniciativa legal en análisis constituye un progreso evidente en muchos aspectos, si bien presenta un punto complejo, a saber, la objeción de conciencia como causal de exclusión del cumplimiento del Servicio Militar.

El señor Ministro de Defensa Nacional manifestó que, en el mundo entero, la conscripción va en disminución, y la tendencia apunta a contar con ejércitos altamente profesionalizados y tecnificados. Así, la mantención de la conscripción obligatoria cumple, en parte, con una tradición orientada a tener Fuerzas Armadas de composición mixta, con un grado de voluntariedad, atendiendo, además, a una vocación social.

Señaló que es explicable que en la década de los setenta haya habido un número de conscriptos mayor al actual, pero con el paso del tiempo la cantidad ha bajado, cuestión que ha sido analizada conjuntamente con los Altos Mandos de las Fuerzas Armadas. De hecho, la Armada tiene menos de 1.000 conscriptos, mientras que la Fuerza Aérea cuenta con alrededor de 500.

El Secretario de Estado remarcó que, en esta materia, es importante que, manteniendo subsidiariamente la obligatoriedad, se estimule la voluntariedad que, actualmente, supera el 70% de la conscripción.

El señor Subsecretario de Guerra expresó que la presente iniciativa legal busca normar el mecanismo de selección y reclutamiento de quienes hacen el SMO, pero no se pronuncia respecto del tamaño de las fuerzas, ya que este último aspecto depende de las necesidades de la defensa nacional, y será la apreciación global, político-estratégica, la que guiará la decisión sobre el particular. Más aun, la cantidad de contingente a acuartelar anualmente se determina a requerimiento de los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas. Agregó que, en todo caso, el mecanismo propuesto en el proyecto es aplicable cualquiera sea el número de conscriptos.

El Honorable Senador señor Canessa expresó que cuando se habla de "ejércitos profesionales" debe entenderse que se está haciendo referencia a la composición del personal, puesto que, en rigor, la mayoría de los ejércitos, históricamente, han sido profesionales.

El señor Ministro de Defensa Nacional precisó que al hablar de ejércitos profesionales no se está diciendo que el nuestro no lo sea. Esta terminología se refiere, más bien, a que los ejércitos han ido sustituyendo, de manera importante, la conscripción por soldados remunerados que cumplen roles específicos.

Al respecto, el señor Subsecretario de Guerra agregó que todo esto se complementa con una iniciativa en nuestro Ejército, de constitución de una nueva figura, esto es, el "soldado

profesional", que se desempeñará por cinco años en la institución, lo que permitirá reducir el contingente desde el punto de vista de los conscriptos, pero manteniendo y potenciando la fuerza, toda vez que aquel personal estará convenientemente preparado y se aprovechará, por un mayor número de años, el entrenamiento que se imparte.

Acotó que el presente año se acuarteló a 500 de ellos, lo que se incrementará en los años siguientes hasta llegar a 2000 efectivos de esta naturaleza. Posteriormente, tendrán la opción de ingresar a la Escuela de Suboficiales.

A la última sesión, concurrieron especialmente invitados a exponer sobre la iniciativa legal, los representantes del Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea, la Dirección General de Movilización Nacional, el Instituto Libertad y Desarrollo y el Instituto Nacional de la Juventud -ya individualizados en la parte inicial de este informe-.

Cabe destacar que el señor Comandante en Jefe del Ejército subrayó que el tema en análisis tiene una importancia fundamental para su institución, en atención a que contamos con un Ejército mixto, formado por Oficiales y Cuadro Permanente de carrera y un alto porcentaje de soldados conscriptos. Preciso que un ejército de otras características tendría un costo absolutamente diferente, pero éste no es el único aspecto relevante, ya que también debe tenerse presente que la tradicional pertenencia del soldado conscripto al Ejército le da a los jóvenes un espíritu de servicio y adhesión a la nación, que es sumamente importante, al contribuir a la unidad del país.

Agregó que el SMO aporta una serie de beneficios a la juventud, como en el pasado fue la alfabetización y ahora lo es la instrucción y capacitación en el campo digital. Además, en la actualidad hay 10.000 soldados conscriptos que están terminando la educación media en el Ejército. Todos ellos se incorporan, posteriormente, a la masa laboral del país con un reconocido nivel de competencias que les permite desenvolverse adecuadamente en el exigente escenario que demanda el Chile de hoy.

El señor Comandante en Jefe del Ejército remarcó que para su institución no es indiferente la estructura de sus fuerzas y, en atención a las experiencias mundiales y a nuestra realidad nacional, la fórmula adecuada es contar con una composición mixta. Por ello, resulta alentador que se legisle sobre este tema, dentro de plazos convenientes, para que el Ejército tenga claridad respecto de lo que ocurrirá con el componente básico, en cuanto a número, de sus fuerzas. Se requieren reglas claras para evitar distorsiones.

Enseguida, destacó que el aspecto central que le interesa a su institución es que los conscriptos opten voluntariamente por hacer el SMO movidos por una vocación de servicio, cuestión respecto de la cual se han alcanzado cifras muy importantes, ya que alrededor del 75% de ellos ingresa por su voluntad, porcentaje que, al terminar el año de desempeño, involucra a más del 90%. Añadió que, por la vía de aumentar los incentivos -no sólo los de carácter monetario-, podría llegarse al 100% de conscripción voluntaria, incluyendo a todos los niveles de la sociedad.

En esa línea, precisó que para fijar la asignación mensual que se le da a los soldados conscriptos -que actualmente es muy baja- sería conveniente guiarse, con las adecuaciones del caso, por el monto del ingreso mínimo, de manera de que aquélla permita realmente a los jóvenes enfrentar razonablemente sus necesidades.

Por último, el señor Comandante en Jefe del Ejército expresó que el tema de la "objeción de conciencia" como causal de exclusión del cumplimiento del SMO, es una materia que inquieta a su institución, no porque no se respete la libertad de los jóvenes, sino porque es importante para la unidad y cohesión de la patria el que todos contribuyamos a su engrandecimiento, asumiendo no sólo nuestros derechos, sino, también, nuestros deberes para con ella. En consecuencia, resulta capital analizar detenidamente esta materia, para evitar que, por la vía de invocar injustificadamente causales de este tipo, sólo se busque evadir el SMO.

A continuación, expuso sobre el proyecto en examen el Director General de Movilización Nacional, General de Brigada señor Eduardo Aldunate, quien ilustró su ponencia con la proyección de transparencias referidas, en lo sustancial, al sistema y características generales del actual Servicio Militar, con cuadros indicativos de los ciudadanos acuartelados en las distintas ramas de las Fuerzas Armadas (1999-2004), de los porcentajes de voluntariedad en los procesos (2001-2004), y de la convocatoria al proceso SMO, 2004. Asimismo, las citadas transparencias abordan los aspectos relevantes de la nueva modalidad propuesta para el Servicio Militar. Se deja constancia de que copia de los citados antecedentes se contiene en el Anexo de documentos que se adjunta al original de este informe.

A su turno, y complementando la presentación del señor Comandante en Jefe del Ejército, expuso el Director de Operaciones de esa Institución, General de Brigada señor Antonio Martínez, quien acompañó su exposición con un conjunto de transparencias relacionadas, en lo fundamental, con lo siguiente: beneficios del Servicio Militar (nivelación de estudios, capacitación laboral, certificación de competencias y alfabetización digital); comparación de acuartelados voluntarios al 30 de marzo, 30 de abril y 30 de mayo, de 2004; soldados conscriptos femeninos voluntarios; situación económica de los soldados conscriptos; Oficina de Información del Contingente, y conclusiones generales. La documentación anterior se contempla en el Anexo de documentos que se adjunta al original de este informe.

Enseguida, el Comandante General del Cuerpo de Infantería de Marina, Contralmirante (IM) señor Walter Wunderlich, dio a conocer la opinión de la Armada en relación con la presente iniciativa legal -contenida en el ya aludido Anexo de documentos-, enfatizando que se concuerda en la pertinencia de modernizar la normativa del SMO, en base a la mayor voluntariedad posible, destacando, además, que los conscriptos se integran plenamente a la institución y son miembros permanentes y activos de las organizaciones navales, fundamentalmente, en la Infantería de Marina y el Servicio del Litoral.

Sin perjuicio de lo anterior, manifestó que sería conveniente revisar los siguientes aspectos:

- La Oficina de los Derechos del Soldado Conscripto, respecto de la cual la Armada tiene una posición crítica, en tanto su funcionamiento podría afectar el imperio del mando militar, que está absolutamente regulado en nuestra legislación.

- Buscar fórmulas para contar con incentivos económicos que permitan aumentar la voluntariedad del Servicio Militar.

- Objeción de conciencia, que, para la Armada, constituye uno de los puntos más discutibles del proyecto, especialmente, atendiendo a la experiencia de Fuerzas Armadas extranjeras en que se ha utilizado, más bien, como un subterfugio para evadir esta obligación ciudadana.

El señor Contralmirante precisó que si este último aspecto no se trata de la misma forma en que se abordan otros temas que regulan nuestra convivencia, podría provocarse un perjuicio a la nación y, por ello, si se legisla al respecto, debiera contemplarse para los excluidos del SMO por esta razón, una norma que sustituya, en términos valóricos similares, la obligación de servir militarmente a la patria.

Luego, expuso por la Fuerza Aérea, el Comandante del Comando de Personal, General de Aviación señor Javier Anabalón -cuya presentación se comprende en el Anexo de documentos adjunto al original de este informe-, quien expresó que, en términos globales, su institución está de acuerdo con el proyecto.

No obstante, señaló que no se observan en el texto reales incentivos para incrementar la voluntariedad, cuestión que sería conveniente perfeccionar en aras a que exista la mayor conscripción voluntaria posible.

El señor General acotó que si se logra que el universo de jóvenes interesados en cumplir el Servicio Militar crezca de manera importante, los eventuales "objetores de conciencia" no causarían mayor impacto en las fuerzas disponibles.

Por último, subrayó la importancia del SMO para la FACH, en tanto el personal en cuestión, en su momento, pasa a formar parte de la reserva de la institución, lo que es relevante, considerando que la dotación de la Fuerza Aérea se ha reducido con el correr de los años.

Por su parte, el Director del Programa Político del Instituto Libertad y Desarrollo, señor Axel Buchheister, entregó la opinión de esa entidad -también contenida en el Anexo de documentos del original de este informe-, remarcando que la iniciativa legal, que mantiene la obligatoriedad como eje, en términos generales no contempla un buen sistema, no responde a las necesidades de la defensa ni a la forma en que se plantea la realidad política en el mundo de hoy. Lo anterior, por cuanto a lo que debe tenderse en estas materias es a la voluntariedad, motivando adecuadamente a la juventud.

Agregó que, en lo particular, dicho Instituto se opone a la "objeción de conciencia" como causal de exclusión del cumplimiento del SMO y tampoco apoya la creación de la Oficina de

los Derechos del Soldado Conscripto, la que, además de, eventualmente, interferir en la línea del mando, significará mayores costos operativos.

Enseguida, el Director Nacional del Instituto Nacional de la Juventud, señor Eugenio Ravinet, dio a conocer la visión de su organismo acerca del proyecto de ley -consignada en el Anexo de documentos adjunto al original de este informe-, subrayando que la conscripción, como el llamado que se hace a cubrir el contingente necesario, puede seguir siendo obligatoria, pero el ingreso al Servicio Militar debiera ser voluntario, pudiendo explorarse fórmulas alternativas de servicios civiles o sociales. Agregó que, en todo caso, debe avanzarse en la objetividad del sistema de selección.

En cuanto a la permanencia en el Servicio Militar, el conscripto debe entenderse no sólo como un sujeto de deberes, sino también de derechos, y, por ello, es positiva la creación de la Oficina de los Derechos del Soldado Conscripto.

Por último, expresó que resulta relevante asegurar a estos jóvenes su plena inclusión social una vez que concluyan el cumplimiento del Servicio Militar.

El Honorable Senador señor Páez manifestó que, de las exposiciones respectivas, ha quedado claro que la Oficina de Información del Contingente que está operando en el Ejército no ha obstaculizado el ejercicio del mando, entonces no habría razones para pensar que la Oficina de los Derechos del Soldado Conscripto que propone el proyecto, y de la cual aquélla ha sido una suerte de etapa previa, causará un conflicto en la estructura del mando.

Asimismo, destacó el esfuerzo que está realizando el Instituto Nacional de la Juventud para que exista cada vez mayor voluntariedad en los jóvenes para hacer el Servicio Militar y copar las cuotas requeridas.

Por último, Su Señoría expresó que, luego de escuchar las distintas presentaciones, le parece que esta iniciativa legal contempla las necesidades de las Fuerzas Armadas.

El Honorable Senador señor Fernández propuso aprobar en general el proyecto, en atención al consenso que genera la idea de modernizar el Servicio Militar. Ello permitirá que la Sala del Senado, oportunamente, fije un plazo para indicaciones que hagan posible introducir a esta iniciativa de ley aquellos perfeccionamientos que, tanto el Ejecutivo como los señores Senadores, estimen del caso.

El Honorable Senador señor Canessa manifestó su acuerdo con la propuesta anterior, no obstante lo cual subrayó que, durante la discusión en particular, habrá que efectuar un detenido análisis de la "objeción de conciencia" como causal de exclusión del cumplimiento del Servicio Militar, considerando lo complejo del tema.

- Puesto en votación en general el proyecto, se aprobó unánimemente, votando los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Flores y Páez.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

A continuación, se transcribe literalmente el texto del proyecto de ley despachado por la Honorable Cámara de Diputados, y que vuestra Comisión de Defensa Nacional os propone aprobar en general:

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 2.306, de 1978:

1.- Reemplázase el artículo 3° por el siguiente:

"Artículo 3°.- El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá remitir anualmente a la Dirección General de Movilización Nacional, dentro de los diez primeros días del mes de enero, la nómina de las personas que cumplan dieciocho años de edad en el respectivo año, con indicación del rol único nacional, la fecha de nacimiento y el lugar de residencia de las mismas, con objeto de materializar su inscripción automática en el Registro Militar. Asimismo, deberá remitir mensualmente la nómina de las personas de dieciocho a cuarenta y cinco años de edad que hubieren fallecido en el respectivo mes.".

2. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 6° por el siguiente:

"La Dirección General estará a cargo de un Oficial General del Ejército, Armada o Fuerza Aérea que, con el título de Director General de Movilización Nacional, será el jefe superior del servicio y dependerá directamente del Ministro de Defensa Nacional.".

3.- Modifícase el artículo 7° del modo que se indica a continuación:

a) Reemplázanse, en el inciso segundo, las letras a) y b) por las siguientes:

"a) La elaboración del Registro Militar y de la Base de Conscripción, la distribución y la convocatoria de las personas y la realización de los sorteos en conformidad con este decreto ley.

b) La participación en la selección de las personas convocadas, en conjunto con las restantes autoridades que señala este decreto ley, en lo relativo al cumplimiento de las obligaciones del servicio militar.".

b) Intercálase, a continuación de la letra b), la siguiente letra c), nueva, pasando las letras c) a k) a ser d) a l), respectivamente:

"c) La integración en la Comisión Nacional de Reclutamiento, por medio de su Director General, y en las Comisiones Especiales de Acreditación, a través de representantes, quienes se desempeñarán como secretarios de las mismas y nombrarán

a los correspondientes oficiales de reclutamiento que participarán en ellas.”.

4.- Reemplázase el artículo 8° por el siguiente:

“Artículo 8°.- En todos aquellos casos en que no exista un procedimiento especialmente previsto, las resoluciones que dicte la Dirección General, respecto de las solicitudes que presenten las personas afectas a este decreto ley, serán reclamables administrativamente ante el Subsecretario de Guerra y de su resolución podrá recurrirse ante el Ministro de Defensa Nacional, quien resolverá oyendo al Comité de Auditores Generales.”.

5.- Agrégase, a continuación del artículo 13, el siguiente artículo 13 A, nuevo:

“Artículo 13 A.- El cumplimiento de las obligaciones que impone este decreto ley se acreditará con el documento de situación militar expedido por el Cantón de Reclutamiento correspondiente, en la forma que determine el reglamento.”.

6.- Reemplázase el artículo 14 por el siguiente:

“Artículo 14.- Para los efectos de este decreto ley, las personas serán clasificadas en la siguiente forma:

- a) Base de Conscripción;
- b) Servicio Activo, y
- c) Reserva.”.

7.- Sustitúyese el artículo 17 por el siguiente:

“Artículo 17.- Estarán exentos del deber militar, mientras permanezcan en sus cargos:

1.- El Presidente de la República; los Ministros de Estado y aquellos que tengan dicho rango; los Subsecretarios; el Contralor General de la República; los Consejeros del Banco Central; el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, y los jefes superiores de los servicios de la Administración del Estado.

2.- Los Senadores y los Diputados.

3.- Los jueces de garantía, los jueces de los tribunales de juicio oral, los fiscales del Ministerio Público, el Defensor Nacional y los defensores regionales y locales.

4.- Los ministros de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones; los secretarios, relatores y los fiscales de estos tribunales; los jueces y los secretarios de juzgados de letras; los funcionarios que ejercen el Ministerio Público Militar, y los miembros del Tribunal Constitucional y del Tribunal Calificador de Elecciones.

5.- Los embajadores; los ministros plenipotenciarios; los encargados de negocios; los consejeros; los secretarios de embajadas y legaciones; los cónsules, y los agentes consulares.

6.- Los intendentes, los gobernadores y los alcaldes.

7.- Los ministros de culto pertenecientes a iglesias, confesiones o instituciones religiosas que gocen de personalidad jurídica de derecho público, siempre que acrediten su calidad de tales mediante certificación expedida por sus respectivas entidades religiosas.

8.- Los que ejerzan cargos que no puedan ser abandonados por razones de interés nacional, previa calificación del Presidente de la República.

Estarán igualmente exentas del deber militar las madres de menores de dieciocho años."

8.- Reemplázase la denominación del Capítulo I, del Título Cuarto, por: "Del Registro Militar y de la Base de Conscripción".

9.- Sustitúyese el artículo 18 por el siguiente:

"Artículo 18.- Todos los chilenos que cumplan dieciocho años de edad integrarán el Registro Militar, el que será actualizado por la Dirección General con la información que le proporcione anualmente el Servicio de Registro Civil e Identificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 3°."

10.- Agréganse, a continuación del artículo 18, los siguientes artículos 18 A y 18 B, nuevos:

"Artículo 18 A.- Para los efectos del Registro Militar, las personas que cumplan diecisiete años de edad deberán actualizar su residencia o domicilio en el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Se considerarán válidas todas las notificaciones o actuaciones que se efectuaren a las personas a que se refiere el artículo anterior en la residencia o domicilio registrado en el mencionado Servicio.

Artículo 18 B.- El Presidente de la República podrá ordenar a la Dirección General la actualización parcial o total de los datos contenidos en el Registro Militar respecto de las personas que hubiesen cumplido entre 20 y 45 años de edad."

11.- Sustitúyese el artículo 20 por el siguiente:

"Artículo 20.- La cantidad de contingente que debe acuartelarse cada año será determinada por el Presidente de la República a proposición del Ministro de Defensa Nacional, conforme a los requerimientos efectuados por las Fuerzas Armadas."

12.- Reemplázase el artículo 21 por el siguiente:

"Artículo 21.- La Base de Conscripción es el conjunto de personas que están sujetas a la obligación de cumplir el servicio militar. Será elaborada anualmente por la Dirección General y publicada en la forma que determine el reglamento.

Pertenecerán a la Base de Conscripción los varones que integren el Registro Militar del año en curso, los disponibles del año anterior y los que por enfermedad o por haber estado procesados por delitos que no merezcan pena aflictiva o por haber sido condenados a una pena inferior, se hallaban imposibilitados para realizar el servicio militar en el año en que les correspondía hacerlo.

Los varones que no hayan sido sorteados en la primera convocatoria integrarán, además, la Base de Conscripción del año siguiente, por segunda y última vez, siempre que la clase correspondiente de ese año no alcance a completar las necesidades de las Fuerzas Armadas."

13.- Sustitúyese el artículo 22 por el siguiente:

"Artículo 22.- Los varones pertenecientes a la Base de Conscripción deberán concurrir a las citaciones que les hicieren las autoridades de reclutamiento para integrar el contingente que será convocado al servicio militar. En caso de privación de libertad, el jefe del respectivo establecimiento penal informará al Cantón de Reclutamiento correspondiente las circunstancias de la misma."

14.- Elimínase el inciso final del artículo 23.

15.- Reemplázase el artículo 24 por el siguiente:

"Artículo 24.- Los varones declarados aptos para el servicio militar que no fueron acuartelados formarán durante un año más la categoría de disponibles, y quedarán sujetos a las obligaciones que señalan este decreto ley y su reglamento.

Asimismo, quedarán en calidad de disponibles los varones que en el momento de resultar sorteados residan en el extranjero y mientras permanezcan fuera de Chile, circunstancia que deberán acreditar en el consulado correspondiente, en la forma que determine el reglamento.

Los varones de esta categoría podrán ser destinados a servir en la Defensa Civil de Chile hasta por un tiempo equivalente al de la conscripción, o ser incluidos en la lista de llamados en las condiciones que señala el artículo 30 A."

16.- Reemplázase la denominación del Capítulo II, del TÍTULO CUARTO, por: "De la Selección".

17.- Agrégase, a continuación del Capítulo II, del TÍTULO CUARTO, el siguiente párrafo I, nuevo: "PÁRRAFO I Del Control de la Selección".

18.- Sustitúyese el artículo 27 por el siguiente:

"Artículo 27.- Créase la Comisión Nacional de Reclutamiento, que estará encargada de la supervisión y control del proceso de reclutamiento y selección del contingente. Será convocada anualmente por el Ministro de Defensa Nacional y estará integrada por el Subsecretario de Guerra, quien la presidirá, por los Subsecretarios de Justicia, de Educación, de Salud y de Planificación y Cooperación, por el Director General, y por un Oficial Superior de las Fuerzas Armadas, designado por el Subsecretario de Guerra a proposición del Director General, quien se desempeñará como secretario de la Comisión.

Corresponderá a la Comisión Nacional de Reclutamiento, especialmente:

1) Supervisar las actividades del proceso de reclutamiento y selección del contingente y velar por el cumplimiento de este decreto ley y su reglamento.

En particular, deberá ejercer la supervisión y control de las siguientes actividades específicas:

a) El uso de la información y de las nóminas proporcionadas por el Servicio de Registro Civil e Identificación; la elaboración, actualización, difusión y utilización del Registro Militar, de la Base de Conscripción, de las bases para los sorteos general y final, de las nóminas de voluntarios y de la lista de llamados, y la publicación oportuna y eficaz de las convocatorias y resultados del proceso de selección y reclutamiento;

b) La realización de los sorteos que contempla este decreto ley, y

c) La evaluación de la aptitud para realizar el servicio militar en el proceso de selección del contingente a que se refiere el artículo 30 D.

2) Constituir, bajo su dependencia, las Comisiones Especiales de Acreditación y ejercer la dirección de las actividades que éstas lleven a cabo.

3) Informar al Ministro de Defensa Nacional respecto del proceso de reclutamiento y selección del contingente.

4) Solicitar informes a los diferentes organismos que intervengan en el proceso de reclutamiento y selección sobre cualquier materia que sea de su competencia.

5) Solicitar, a las autoridades que corresponda, la destinación en comisión de servicio de representantes y peritos de entre los funcionarios de la Administración del Estado, para el cumplimiento de las funciones de la Comisión Nacional de Reclutamiento a que se refiere este Capítulo.

6) Emitir un pronunciamiento sobre las solicitudes en que se invoque la causal de exclusión indicada en el N° 7 del artículo 42."

19.- Reemplázase el artículo 28 por el siguiente:

"Artículo 28.- La Comisión Nacional de Reclutamiento constituirá Comisiones Especiales de Acreditación en aquellas provincias o comunas del país que determine el reglamento, en función de la extensión territorial de la jurisdicción de los Cantones de Reclutamiento respectivos y del tamaño de su población.

Corresponderá a las Comisiones Especiales de Acreditación conocer las reclamaciones que tengan por objeto hacer valer alguna de las causales de exclusión del servicio militar obligatorio a que se refiere el artículo 42, salvo la del N° 7, y resolverlas sobre la base de los antecedentes que acrediten dichas causales, en conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 30 C, y ejercer las demás facultades previstas en este decreto ley.

Las Comisiones Especiales de Acreditación serán presididas por un delegado del Presidente de la Comisión Nacional de Reclutamiento y estarán integradas por profesionales de la Administración del Estado en representación de los Ministerios de Justicia, Educación, Salud y del Instituto Nacional de la Juventud, designados por el respectivo Intendente, por un Oficial representante de las Fuerzas Armadas nombrado por el Comandante de Guarnición de mayor antigüedad, y por un representante del Director General, designado por este último, quien se desempeñará como secretario de la Comisión.

Las Comisiones Especiales de Acreditación se constituirán en el momento de efectuarse el sorteo general y funcionarán en conformidad con las normas de organización y procedimiento que establezca el reglamento, bajo la dirección y dependencia directa de la Comisión Nacional de Reclutamiento."

20.- Agrégase, a continuación del Capítulo II, del TÍTULO CUARTO, el siguiente párrafo II, nuevo: "PÁRRAFO II Del Proceso de Selección del Contingente".

21.- Sustitúyese el artículo 29 por el siguiente:

"Artículo 29.- Para la realización del servicio militar se seleccionará preferentemente a las personas que hayan manifestado su decisión de presentarse voluntariamente a su cumplimiento o de efectuarlo voluntariamente, y que cumplan con los requisitos legales, reglamentarios y de salud. En el caso de que los voluntarios varones no sean suficientes para enterar el contingente a que alude el artículo 20, se completará la cantidad faltante mediante los sorteos que contempla esta ley."

22.- Agrégase el siguiente artículo 29 A, nuevo:

"Artículo 29 A.- Los varones que integren la Base de Conscripción podrán concurrir al Cantón de Reclutamiento respectivo para manifestar su decisión de presentarse voluntariamente a cumplir con la obligación de realizar el servicio militar.

Las mujeres que pertenezcan a las clases comprendidas en el correspondiente llamado podrán concurrir al Cantón de Reclutamiento respectivo para manifestar su decisión de efectuar voluntariamente el servicio militar.

Dichas personas serán incluidas en la lista de llamados en calidad de voluntarios, una vez que el Cantón de Reclutamiento verifique el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior.

Asimismo, las personas sin instrucción militar de entre veinte y veinticuatro años de edad podrán, igualmente, manifestar su decisión de efectuar voluntariamente el servicio militar en los términos de este artículo."

23.- Reemplázase el artículo 30 por el siguiente:

"Artículo 30.- Para completar la cantidad del contingente que debe acuartelarse anualmente, y que no se entere con los varones incluidos como voluntarios, la Dirección General realizará un primer sorteo público, denominado sorteo general, entre quienes conformen la Base de Conscripción, con exclusión de dichos voluntarios.

Corresponderá a la Dirección General determinar el número de varones que deberán ser sorteados y velar por que dicho sorteo se efectúe en forma proporcional a la Base de Conscripción de cada comuna."

24.- Agréganse, a continuación del artículo 30, los siguientes artículos 30 A a 30 F, nuevos:

"Artículo 30 A.- La lista de llamados para el cumplimiento del servicio militar estará conformada por los varones que determine el sorteo general y por aquellas personas que tengan la calidad de voluntarias según lo dispone el artículo 29 A.

Artículo 30 B.- Los varones convocados en virtud del sorteo general podrán recurrir a la correspondiente Comisión Especial de Acreditación con objeto de hacer valer las causales de exclusión que correspondan, en conformidad con el artículo 42.

La reclamación se interpondrá por escrito ante cualquier Cantón de Reclutamiento, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de los resultados del sorteo general, acompañando los documentos o antecedentes que le sirvan de fundamento.

Artículo 30 C.- Los Cantones de Reclutamiento remitirán a la Comisión Especial de Acreditación competente las reclamaciones y sus antecedentes, dentro de tercero día hábil a partir de la interposición de la reclamación.

Dicha Comisión podrá solicitar, a toda persona natural o jurídica, antecedentes, datos e informes relativos a las reclamaciones de que conozca, la que estará obligada a proporcionárselos en el plazo que se le señale.

Cada reclamación será resuelta en el plazo de treinta días, contado desde la recepción de la misma por la Comisión, y la resolución se notificará al Cantón de Reclutamiento respectivo, el que la pondrá en conocimiento del reclamante dentro de quinto día hábil.

Artículo 30 D.- Corresponderá a las Fuerzas Armadas evaluar la aptitud para realizar el servicio militar de las personas convocadas en calidad de voluntarias y de los varones seleccionados por el sorteo general cuyas reclamaciones fueren rechazadas conforme al procedimiento establecido en el artículo 30 C, o que no presentaren reclamaciones.

Para cumplir con esta función, las instituciones de las Fuerzas Armadas comisionarán a personal especializado de su dependencia, el que procederá a examinar a las personas a que se refiere el inciso anterior, en conformidad con los criterios técnicos y procedimientos que fije un reglamento de selección de soldados conscriptos para las Fuerzas Armadas.

Se dejará constancia, en el acta reservada de selección del contingente, del hecho de que una persona haya sido declarada no apta para el cumplimiento del servicio militar. La violación de esta reserva será sancionada conforme a las normas legales vigentes.

Artículo 30 E.- Cuando el número de varones declarados aptos exceda la cantidad de contingente a que se refiere el artículo 20, se realizará un segundo sorteo público, denominado sorteo final, el que, con exclusión de los voluntarios aptos, determinará quiénes de entre ellos cumplirán con el servicio militar.

Artículo 30 F.- Los varones que se encontraren cursando el último año de enseñanza media, estudios tendientes a la obtención de un título profesional o técnico de nivel superior en establecimientos de educación superior del Estado o reconocidos por éste o realizando su práctica profesional, y que resultaren convocados en virtud del sorteo general tendrán derecho a optar, por una sola vez, entre las siguientes modalidades alternativas de cumplimiento del servicio militar:

1.- Conscripción ordinaria, en forma inmediata o al término de los estudios correspondientes. En ambos casos, podrán optar por la institución de las Fuerzas Armadas y la unidad que sean de su preferencia.

2.- Prestación, hasta por ciento ochenta días, de servicios vinculados a sus estudios en aquellas profesiones que interesen a las Fuerzas Armadas.

3.- Participación, hasta por ciento cincuenta días, en cursos especiales para estudiantes del último año de enseñanza media o de establecimientos de educación superior del Estado o reconocidos por éste.

El reglamento regulará las modalidades alternativas de cumplimiento del servicio militar a que se refieren los números anteriores, definirá las profesiones y cursos especiales que interesen a las Fuerzas Armadas y establecerá los

procedimientos mediante los cuales éstas informarán a la Dirección General de sus requerimientos y disponibilidades.

Las solicitudes para optar a las modalidades alternativas de cumplimiento del servicio militar se presentarán por escrito ante cualquier Cantón de Reclutamiento, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de los resultados del sorteo general."

25.- Sustitúyese el artículo 31 por el siguiente:

"Artículo 31.- El Servicio Activo es la condición en que se encuentran las personas que han sido convocadas y están cumpliendo cualquier forma del deber militar.

El personal de planta de las Fuerzas Armadas y los subalféreces, cadetes, grumetes, aprendices y alumnos de las escuelas institucionales que no formen parte del personal de planta, pertenecen al Servicio Activo."

26.- Reemplázase el artículo 32 por el siguiente:

"Artículo 32.- La Dirección General, a petición del interesado, podrá autorizar la anticipación del servicio militar, en calidad de voluntario, en la modalidad de conscripción ordinaria hasta en un año. Con todo, estas personas no podrán ser movilizadas antes de cumplir dieciocho años de edad."

27.- Sustitúyese el artículo 33 por el siguiente:

"Artículo 33.- La Dirección General deberá considerar, en calidad de disponibles, a los deportistas que sean designados seleccionados nacionales por las correspondientes federaciones deportivas. Para tal efecto, en los meses de enero y julio de cada año, el Instituto Nacional de Deportes de Chile remitirá a la Dirección General una nómina que individualice a los deportistas que reúnan tal calidad, con indicación de los nombres completos, el rol único nacional, el domicilio y la fecha de nacimiento."

28.- Reemplázase el artículo 35 por el siguiente:

"Artículo 35.- El servicio militar será de hasta dos años en el Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

La convocatoria de las personas que cumplirán el servicio militar se hará por decreto supremo en el que deberá indicarse el tiempo de su duración.

Durante las situaciones de excepción, derivadas de guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública, el contingente en servicio activo permanecerá en las filas mientras lo requiera la seguridad de la Nación, circunstancia que será determinada por el Presidente de la República.

En casos especiales, podrá establecerse, por decreto supremo, una reducción del tiempo del servicio militar fijado en la convocatoria, o su cumplimiento fraccionado en períodos determinados."

29.- Sustitúyese el artículo 42 por el siguiente:

"Artículo 42.- Quedan excluidos del cumplimiento del servicio militar:

1.- Las personas que fueren declaradas no aptas por imposibilidad física o psíquica, según lo disponga el reglamento.

2.- Los miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y el personal de Gendarmería de Chile.

3.- Las personas a quienes el cumplimiento del servicio militar ocasione un grave deterioro en la situación socio-económica de su grupo familiar del cual constituyan su única fuente de ingreso.

4.- Las personas que hubieren contraído matrimonio, que estén en vías de ser padres o lo sean con anterioridad al primer sorteo de selección del contingente.

5.- Las personas que hubieren sido condenadas a pena aflictiva, salvo que la Dirección General las considere moralmente aptas. En todo caso, la amnistía extingue la causal de exclusión señalada en este numeral.

6.- Los descendientes por consanguinidad en línea recta y en línea colateral, ambos hasta el segundo grado inclusive, de las personas a que se refiere el artículo 18 de la ley N° 19.123, que beneficia a familiares de víctimas de violaciones de los derechos humanos o de violencia política.

7.- Las personas cuyas íntimas e imperiosas convicciones religiosas, humanitarias o filosóficas les impidan, en conciencia, el ejercicio de la actividad militar. Sin embargo, esta causal no podrá invocarse cuando estuviere vigente lo dispuesto en el N° 1 del artículo 40 de la Constitución Política de la República.

Las personas que invoquen esta causal deberán presentar ante la Comisión Nacional de Reclutamiento una solicitud escrita, firmada ante notario, que sustente la exclusión invocada.

La Comisión Nacional de Reclutamiento deberá pronunciarse sobre la solicitud dentro del plazo de treinta días corridos, contado desde la fecha de la presentación. Cuando lo estime indispensable, podrá citar al solicitante o requerir informes a instituciones religiosas o humanitarias, con objeto de allegar antecedentes para su pronunciamiento.

La resolución que dicte la Comisión Nacional de Reclutamiento deberá ser notificada por carta certificada al interesado.

Las personas que se encuentren en las condiciones que se describen en los números 3, 4 y 6 podrán, no obstante, manifestar su decisión de presentarse voluntariamente al cumplimiento de la obligación de realizar el servicio militar, o de efectuarlo voluntariamente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 A.

Las personas que sean excluidas del servicio militar en virtud del número 7 podrán ser convocadas al cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 24 o en el número 2 del artículo 30 F.

La exclusión del servicio militar no constituirá impedimento para el ejercicio del derecho a postular a las escuelas matrices de las Fuerzas Armadas o a ingresar a las plantas civiles de las mismas, acreditando el cumplimiento de los requisitos legales, reglamentarios y de salud.

El reglamento determinará el procedimiento que deberá observar la Dirección General para dar cumplimiento a lo establecido en este artículo.”.

30.- Agrégase, en el TÍTULO CUARTO, a continuación del artículo 42, el siguiente Capítulo V, nuevo:

"CAPÍTULO V
De los Deberes y Derechos de los Soldados Conscriptos

Artículo 42 A.- Durante la realización del servicio militar obligatorio, los soldados conscriptos estarán especialmente obligados a dar cumplimiento a las órdenes que impartan los superiores y a las prescripciones y mandatos que constituyen la base fundamental del servicio, y deberán observar un comportamiento honorable compatible con esa carga pública.

Artículo 42 B.- Se asegura a las personas que se encuentren cumpliendo el servicio militar obligatorio el efectivo ejercicio del conducto regular, teniendo siempre derecho a ser oídas por la autoridad militar a cargo de la unidad o dependencia en que se desempeñen, con objeto de hacer presente cualquier situación de su interés.

Artículo 42 C.- Cuando existan razones fundadas para suponer que un soldado conscripto, con ocasión del cumplimiento del servicio militar, haya sido objeto de rigor injustificado, extralimitación de atribuciones, castigos no contemplados en el reglamento de disciplina o derivados de situaciones ajenas y que no afecten al servicio, o que haya sido víctima de tratamiento reñido con su dignidad y honor como persona, corresponderá a los padres o apoderados del afectado, según fuere el caso, reclamar por escrito de dicha situación ante la Oficina de los Derechos del Soldado Conscripto.

Lo establecido en este artículo es sin perjuicio del derecho que le asiste al soldado conscripto de reclamar por el debido conducto regular y del ejercicio de las acciones administrativas, penales y civiles a que haya lugar.

Artículo 42 D.- Cada institución de las Fuerzas Armadas contará con una Oficina de los Derechos del Soldado Conscripto, la que, bajo la dirección de un Oficial General en

servicio activo, se encargará de supervisar y controlar la debida aplicación de las normas referidas a los derechos de los soldados conscriptos y de asesorar al Comandante en Jefe en esta materia.

Dicha oficina central contará con oficinas locales en los lugares donde existan guarniciones de la institución, las que recibirán las reclamaciones a que se refiere el artículo anterior y las derivarán a la oficina central. Las reclamaciones podrán presentarse, asimismo, ante cualquier Cantón de Reclutamiento, el que para esos efectos funcionará como oficina receptora, y las remitirá a la oficina central a través de la Dirección General.

El reglamento establecerá los procedimientos comunes y específicos conforme a los cuales los organismos descritos cumplirán las funciones a que se refiere este Capítulo.”.

31.- Sustitúyese el artículo 72 por el siguiente:

“Artículo 72.- Los que no concurrieren a las citaciones que las autoridades de reclutamiento les hicieren para los efectos de su selección, serán infractores y sufrirán la pena de inhabilitación absoluta temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos en su grado mínimo.”.

32.- Reemplázase el artículo 73 por el siguiente:

“Artículo 73.- Los que fueren seleccionados y no se presentaren a reconocer cuartel para cumplir con el servicio militar, se considerarán remisos y sufrirán la pena de inhabilitación absoluta temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos en su grado medio.

Las personas de la categoría de disponibles que fueren convocadas y no se presentaren a reconocer cuartel para cumplir con el servicio militar, serán consideradas remisas y sufrirán la pena a que se refiere el inciso anterior.

Las personas de la categoría de disponibles destinadas a la Defensa Civil de Chile que no se presentaren, serán sancionadas con multas de cuatro a ocho unidades tributarias mensuales.”.

33.- Agréganse, a continuación del artículo 73, los siguientes artículos 73 A y 73 B, nuevos:

“Artículo 73 A.- El cumplimiento de las penas que se establecen en los artículos 72 y 73 no exime o excluye del cumplimiento del servicio militar obligatorio, el que para estos efectos sólo podrá efectuarse en la modalidad de conscripción ordinaria.

Sin perjuicio de lo anterior, los infractores y los remisos a que se refieren el artículo 72 y los incisos primero y segundo del artículo 73, respectivamente, podrán solicitar la conmutación de la pena por la realización del servicio militar obligatorio en la modalidad de conscripción ordinaria por un período de dos años.

Artículo 73 B.- El que, con el propósito de ser eximido o excluido del servicio militar obligatorio, hiciere uso de documento o certificado falso, será sancionado en conformidad con lo dispuesto en los párrafos 4, 5 y 6 del Título IV del Libro II del Código Penal.

El que emitiera el mencionado documento o certificado falso será sancionado de acuerdo con las normas penales señaladas, y si fuere militar, en conformidad con lo dispuesto en el Título X del Libro III del Código de Justicia Militar."

34.- Reemplázase el artículo 75 por el siguiente:

"Artículo 75.- Los reservistas que, sin motivo justificado, no concurrieren al llamado cuando fueren movilizados, sufrirán la pena de presidio militar menor en cualquiera de sus grados. Este delito será considerado flagrante para el solo efecto de poner a los reservistas a disposición de la autoridad correspondiente.

Si sus servicios, por sus condiciones y aptitudes, fueren considerados útiles o necesarios para el logro de la finalidad que motivó la movilización, podrán ser destinados a prestarlos sirviéndoles de abono al entero de su pena el tiempo durante el cual los hubieren cumplido.

Si los servicios prestados se consideraren distinguidos, la autoridad que corresponde podrá, de oficio o a petición de parte, recomendar el indulto, según lo disponga el reglamento."

35.- Sustitúyese el artículo 79 por el siguiente:

"Artículo 79.- Los que no cumplieren cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 47 serán sancionados con las siguientes penas:

1.- Multa de hasta cuatro unidades tributarias mensuales para los soldados reservistas con instrucción militar, y

2.- Multa de hasta seis unidades tributarias mensuales para los Oficiales y Suboficiales de Reserva."

36.- Reemplázase el artículo 81 por el siguiente:

"Artículo 81.- Los que, requeridos por segunda vez, negaren, retardaren, falsearen o impidieren la entrega, dentro del plazo, de los informes que se les solicitaren con arreglo a lo dispuesto en los artículos 4° y 30 C, serán sancionados con multa de cuatro a treinta unidades tributarias mensuales."

37.- Sustitúyese el artículo 83 por el siguiente:

"Artículo 83.- Los delitos contemplados en este decreto ley, que por su naturaleza, pudieren perpetrarse en cualquier tiempo, se agravarán si se cometieren durante el estado de asamblea, pudiendo doblarse las penas pecuniarias, aumentarse en

un grado las penas de inhabilitación, y hasta en dos grados las penas privativas de libertad.”.

38.- Modifícase la denominación del Capítulo II, del Título Séptimo, por: “De la Competencia”.

39.- Reemplázase el artículo 87 por el siguiente:

“Artículo 87.- Todas las causas por delitos contemplados en este decreto ley serán de competencia de la justicia ordinaria, con excepción de los procesos que se instruyan con ocasión del delito previsto en el artículo 75, cuyo conocimiento corresponderá a la justicia militar.”.

40.- Deróganse los artículos 19, 25, 36, 37, 70, 71, 80, 82, 84, 86, 88 y 89.

Artículo 2º.- Mientras no se dicte el reglamento que establecerá las normas complementarias necesarias para la ejecución de esta ley, se mantendrá vigente la reglamentación actual, en todo lo que sea compatible con este cuerpo legal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Las causas que se encuentren en tramitación por delitos que actualmente contempla el decreto ley N° 2.306, de 1978, continuarán substanciándose por los tribunales militares conforme al procedimiento previsto en dicho cuerpo legal.

Artículo segundo.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de ciento ochenta días contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante un decreto con fuerza de ley expedido por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional, fije el texto refundido y actualizado del decreto ley N° 2.306, de 1978, que dicta normas sobre reclutamiento y movilización de las Fuerzas Armadas.

Artículo tercero.- Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia para el proceso de reclutamiento y selección siguiente al de la fecha de su publicación, con excepción de las normas de los Capítulos I y II del Título Cuarto, las que entrarán en vigor para el proceso correspondiente al año 2005.

Artículo cuarto.- El Ministerio de Defensa Nacional, por intermedio del Subsecretario de Guerra, dictará, dentro del plazo de noventa días, contado desde la publicación de esta ley, un reglamento para el funcionamiento de la Comisión Nacional de Reclutamiento y de las Comisiones Especiales de Acreditación.

En este reglamento, necesariamente deberá contemplarse un procedimiento que asegure a las personas de domicilio distinto al de funcionamiento de la Comisión Nacional de Reclutamiento la expedita posibilidad de hacer valer los derechos que otorga esta ley.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 9 y 16 de noviembre de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Sergio Fernández Fernández (Presidente), Julio Canessa Robert, Fernando Flores Labra (Roberto Muñoz Barra) y Sergio Páez Verdugo.

Sala de la Comisión, a 23 de noviembre de 2004.

(Fdo.): MARIO LABBÉ ARANEDA

Secretario de la Comisión

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
MODIFICA EL CÓDIGO DE AGUAS
(876-09)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Obras Públicas tiene el honor de informaros, en trámite de segundo informe, el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, originado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que modifica el Código de Aguas, con urgencia calificada de "simple", el 2 de marzo de 2004.

- - - - -

Durante el estudio de esta iniciativa legal, vuestra Comisión contó con la colaboración y participación del ex y del actual Subsecretario de Obras Públicas, señores Juan Carlos Latorre y Clemente Pérez, respectivamente; del Director General de Aguas, señor Humberto Peña; del Director General de Aguas (S), señor Jaime Muñoz; del Jefe de Asesores del ex Subsecretario de Obras Públicas, y actual Subdirector General de Aguas, señor Rodrigo Weisner; del Asesor de la Dirección General de Aguas, señor Pablo Jaeger, y del Asesor Legislativo del señor Ministro de Obras Públicas, señor Domingo Sánchez; del Asesor del Ministro, señor Sergio Arévalo; del Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía, señor Luis Sánchez; del Jefe del Área de Regulación de la Comisión Nacional de Energía, señor Fernando Fuentes, y del Ingeniero del Área Eléctrica de la Comisión Nacional de Energía, señor Claudio Espinoza.

Concurrió, también, especialmente invitado a una de las sesiones que celebró vuestra Comisión, el señor Director de Programas Legislativos del Instituto Libertad y Desarrollo, don Axel Buchheister.

- - - - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Para los efectos constitucionales y reglamentarios pertinentes al quórum, dejamos constancia de que los numerales 8, que pasa a ser 12 (artículos 129 bis 10 al 129 bis 18, ambos inclusive); 9, que pasa a ser 14 (artículo 137); 16 (artículo 147 bis); 18, incorporado en este segundo informe (artículo 185 bis); 23, incorporado en este segundo informe (artículo 270) y 19, que pasa a ser 26 (artículo 1° transitorio), del artículo 1° del proyecto de ley en estudio, deben ser votados con quórum de ley orgánica constitucional, por recaer sobre materias que se relacionan con la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política, en relación con el artículo 63, inciso segundo, de ese Texto Fundamental.

- - - - -

OPINIÓN DE LA CORTE SUPREMA

Hacemos presente que, durante el estudio de esta iniciativa legal, vuestra Comisión, a indicación del Ejecutivo, intercaló, en el artículo 1°, a continuación del artículo 129 bis 10, los artículos 129 bis 11, 129 bis 12, 129 bis 13, 129 bis 14 y 129 bis 15, artículos que reponen las normas relativas al procedimiento de remate por no pago de la patente, que no fueron aprobadas en la Honorable Cámara de Diputados por falta de quórum.

Dichas normas habían sido consultadas, por la Honorable Cámara de Diputados, durante el primer trámite constitucional, a la Excma. Corte Suprema, de conformidad con los artículos 74, inciso segundo, de la Constitución Política, y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, por cuanto se relacionan con la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia.

La Excma. Corte Suprema tomó conocimiento y se pronunció sobre estos preceptos, mediante oficio N° 1511, del 10 de diciembre de 1996, durante el primer trámite constitucional.

La Comisión de Hacienda, por su parte, al estudiar este proyecto de ley e introducir modificaciones a las normas anteriormente consultadas, dirigió oficio N° H/26-2000, de 5 de septiembre del año 2000, a la Excma. Corte Suprema, consultando su opinión acerca de los nuevos incisos tercero y cuarto que se incorporaron al artículo 147 bis, contenido en el número 13 del proyecto, que establecen un recurso, ante la Corte de Apelaciones de Santiago, para reclamar en contra del decreto del Presidente de la República que disponga la denegación total o parcial de una solicitud de aprovechamiento de aguas.

Finalmente, vuestra Comisión de Obras Públicas, al concluir el estudio de las indicaciones a este proyecto de ley, y en consideración a que algunas de estas normas han sido modificadas, resolvió oír nuevamente a la Excma. Corte Suprema respecto de este

proyecto de ley, en cuya virtud le dirigió el oficio N° 34/OP/2003, del 2 de julio de 2003, con la finalidad de consultarle su opinión sobre los artículos 129 bis 10 a 18, ambos inclusive, contenidos en el N° 12; el artículo 137 bis, del N° 15; el inciso cuarto del artículo 147 bis, del N° 17; el artículo 185 bis, del N° 19, y el artículo 1° transitorio, del N° 27, en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política, por incidir en la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia.

La Excm. Corte Suprema, por oficio N° 1534, de 5 de agosto de 2003, informó la consulta requerida.

- - - - -

INDICACIONES A ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA PORQUE INCIDEN EN MATERIA PRESUPUESTARIA Y FINANCIERA

Hacemos presente que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 y 21 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, del inciso cuarto y sexto del artículo 27 del Reglamento y del acuerdo de Comités del 18 de marzo de 2003, consideramos que por recaer sobre materias propias de su competencia, deberán ser conocidas, por la Comisión de Hacienda, las indicaciones recaídas en los siguientes artículos: artículos 129 bis 4 al 129 bis 9, ambos inclusive, y artículos 129 bis 18 al 129 bis 21, del Título XI, nuevo, que se agrega al Libro I.

- - - - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: artículo 2°.

II.- Numerales del Artículo 1° que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 4, pasa a ser 8; y 20 que pasa a ser 27.

III.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 2, 12, 13, 25, 32, 34, 38, 64, 79, 82, 84, 85, 88, 94, 96, 103, 104, 106, 108, 127, 135, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 166, 167, 168, 169, 183, 185, 186, 194, 195, 214, 228, 232, 233, 234, 244, 251, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 283, 284, 285, 286, 287, 291, 292, 293, 294, 295, 299, 302, 303, 304, 305, 306 y 307.

IV.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 1, 3, 4, 9, 17, 19, 20, 63, 65, 66, 67, 68, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 78, 81, 83, 89, 90, 92, 93, 100, 101, 105, 107, 109, 112, 114, 115, 122,

130, 138, 145, 147, 148, 171, 174, 176, 177, 178, 184, 187, 188, 226, 227, 229, 230, 231, 235, 236, 237, 288, 289 y 290.

V.- Indicaciones rechazadas: 5, 6, 7, 8, 10, 11, 15, 16, 18, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 50, 54, 55, 58, 59, 60, 61, 62, 69, 77, 80, 86, 87, 91, 95, 97, 98, 99, 102, 110, 111, 113, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 123, 125, 126, 128, 129, 131, 134, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 146, 149, 150, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 170, 172, 173, 175, 179, 180, 181, 182, 189, 190, 191, 192, 193, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 223, 224, 238, 239, 240, 242, 243, 246, 247, 249, 250, 252, 253, 254, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 280, 281, 282, 300, 301 y 308.

VI.- Indicaciones retiradas: 14, 222, 225, 241, 245, 248 y 271.

VII.- Indicaciones declaradas inadmisibles: 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 56, 57, 124, 132, 133, 136, 137, 296, 297 y 298.

- - - - -

ANTECEDENTES

Esta iniciativa legal, originada en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República enviado a la Honorable Cámara de Diputados, el 2 de diciembre de 1992, después de un largo estudio, fue aprobada el 18 de agosto de 1997, en su primer trámite constitucional, por 61 votos a favor, 32 en contra y 16 abstenciones.

Ingresó al Senado el 26 de agosto de 1997, disponiendo la Sala que fuera estudiada, en primer lugar, por una Comisión Especial y luego, por la de Hacienda. Posteriormente, el 10 de noviembre de 1998, la misma Sala modificó el trámite del proyecto, disponiendo que fuera informado, en primer término, por la Comisión de Obras Públicas; después, por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y luego, por la de Hacienda.

La Comisión de Obras Públicas despachó este proyecto de ley después de estudiarlo durante nueve sesiones, realizadas entre los meses de enero y mayo de 1999.

En cumplimiento de un acuerdo adoptado por los Comités, el 11 de agosto de 1999, ratificado por la Sala en sesión de la misma fecha, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento consideró esta iniciativa legal a lo largo de trece sesiones, celebradas durante los meses de junio a noviembre de 1999 y enero de 2000.

La Comisión de Hacienda despachó este proyecto de ley después de estudiarlo en seis sesiones, realizadas entre los meses de abril y septiembre de 2000.

En sesión 18ª ordinaria, el 13 de diciembre de 2000, fue aprobado en general por la Sala del Senado, acordándose un plazo para presentar indicaciones y que fuera estudiado por las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y Obras Públicas, unidas, y de Hacienda.

El 20 de marzo de 2001, la Sala acuerda que el segundo informe sea elaborado por las Comisiones de Hacienda y de Obras Públicas, unidas, y que posteriormente sea informado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y prorrogó el plazo para presentar indicaciones hasta el 2 de abril de 2001.

Las Comisiones de Hacienda y de Obras Públicas, unidas, realizaron cinco sesiones, entre el 15 de mayo y el 30 de julio de 2001, discutiéndose el procedimiento a seguir en el estudio de las indicaciones presentadas y escuchando una exposición global acerca de ellas por parte del Ejecutivo.

Con fecha 30 de julio de 2001, las Comisiones de Hacienda y Obras Públicas, unidas, en atención a que no pudieron contar con la presencia de los señores Ministros de Obras Públicas y de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Minería y Energía, acordaron enviar un oficio a los citados señores Ministros, que contenía un cuestionario con las inquietudes y planteamientos de los miembros de ambas Comisiones respecto a la materia en estudio.

Mediante oficio N° 3166, del 23 de octubre de 2001, los citados señores Ministros respondieron el cuestionario, que se encuentra en la Secretaría de la Comisión a disposición de los señores Senadores.

Luego, en sesión de la Comisión de Obras Públicas, del 16 de abril de 2002, el actual Ministro de Obras Públicas, señor Etcheberry, anunció la reactivación del estudio de este proyecto y señaló que solicitaría un nuevo plazo para formular indicaciones.

El 1 de Octubre de 2002 se abre un nuevo plazo para presentar indicaciones, hasta el 28 de octubre de 2002.

Enseguida, por acuerdo de Comités del 18 de marzo de 2003, ratificado por la Sala, se dispuso que el proyecto fuera considerado, para los efectos del segundo informe, por la Comisión de Obras Públicas y, posteriormente, por la de Hacienda, dejándose sin efecto el trámite dispuesto anteriormente, que establecía que fuera tratado por ambas Comisiones, en el carácter de unidas.

Finalmente, en diciembre de 2003, el señor Subsecretario de Obras Públicas, don Clemente Pérez, informó a los miembros de la Comisión que se reformularía la aplicación de la patente por no uso respecto a los derechos no consuntivos, en lo relacionado con el monto de la tarifa, su progresividad y el plazo que se considera para la devolución, solicitándose un nuevo plazo para formular estas indicaciones y aquellas enmiendas que se acordaron en la

Comisión, y que requerían patrocinio del Ejecutivo, el que se acordó hasta el 12 de enero de 2004.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

La Comisión inició el estudio de esta iniciativa legal, en el trámite de segundo informe, dando lectura al oficio N° 3166, del 23 de octubre de 2001, que contiene la respuesta de los señores Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Obras Públicas y de Transportes y Telecomunicaciones, al cuestionario enviado por las Comisiones de Hacienda y Obras Públicas, unidas, mediante oficio N° OP/03/2001, del 21 de agosto de 2001, el que reflejaba las inquietudes y planteamientos de los miembros de esta Comisión acerca del proyecto de ley en estudio.

Después de analizar este documento, el señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Horvath, dejó constancia del acuerdo adoptado con los representantes del Ejecutivo, en el sentido de reponer, mediante el envío de un nuevo proyecto de ley, las normas sobre manejo integrado de cuencas y las relativas a ordenamiento territorial que fueron desglosadas de este proyecto de ley en la Honorable Cámara de Diputados.

Hacemos presente que se abrieron tres plazos para formular indicaciones: el 28 de octubre de 2002, el 3 de noviembre de 2003 y el 12 de enero de 2004. En total se presentaron 308 indicaciones.

Vuestra Comisión se abocó al estudio de las 308 indicaciones presentadas al texto del proyecto de ley, aprobado en general por el Honorable Senado, dejando constancia del debate que fueron objeto, como asimismo de las disposiciones en las que ellas inciden, y de los acuerdos adoptados sobre las mismas.

Se previene que las indicaciones fueron tratadas de acuerdo a su numeración, excepto las números 222 a 308, que corresponden a los dos últimos plazos abiertos para presentar indicaciones, que se han intercalado de acuerdo con el artículo al que fueron formuladas.

El proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado consta de dos artículos permanentes y un artículo transitorio.

El artículo 1°, a través de 20 numerales, modifica el Código de Aguas y el artículo 2° faculta al Presidente de la República para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de dicho Código, en el plazo de un año. El artículo transitorio señala que deberán ajustarse a las disposiciones de esta ley las solicitudes de derechos de aprovechamiento que se encuentren pendientes.

ARTÍCULO 1º

Introduce las siguientes modificaciones en el Código de Aguas:

N° 1
Artículo 6°

El artículo 6° del Código de Aguas define el "derecho de aprovechamiento" como un derecho real que recae sobre las aguas y consiste en el uso y goce de ellas, con los requisitos y en conformidad a las reglas que prescribe este Código.

Su inciso segundo señala que el derecho de aprovechamiento sobre las aguas es de dominio de su titular, quien podrá usar, gozar y disponer de él en conformidad a la ley.

El N° 1, aprobado por la Sala del Senado, incorpora, en el artículo 6°, el siguiente inciso final nuevo:

"Si el titular renunciara total o parcialmente a su derecho de aprovechamiento, deberá hacerlo mediante escritura pública que se inscribirá o anotará, según corresponda, en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente. El Conservador de Bienes Raíces informará de lo anterior a la Dirección General de Aguas, en los términos previstos por el artículo 122."

Este numeral fue objeto de las indicaciones números 1, 2, 3, 4, 222, 223 y 224.

Indicación N° 1

La indicación N° 1, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad reemplazarlo por el siguiente:

"1.- Incorpórase, en el artículo 6°, el siguiente inciso final, nuevo:

"Si el titular renunciara total o parcialmente a su derecho de aprovechamiento, deberá hacerlo mediante escritura pública que se inscribirá o anotará, según corresponda, en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente. El Conservador de Bienes Raíces informará de lo anterior a la Dirección General de Aguas, en los términos previstos por el artículo 122. En todo caso, la renuncia no podrá ser en perjuicio de terceros. Para poder inscribir la renuncia, el Conservador deberá contar con un certificado de la respectiva Junta de Vigilancia que acredite estar al día en sus pagos, o el certificado de la respectiva comunidad o asociación que deje constancia de que la renuncia, no impide o dificulta el ejercicio de los demás derechos de aprovechamiento al interior de los canales u obras de conducción."."

En discusión esta indicación, se explicó que agrega una exigencia a la norma propuesta en el sentido de que la renuncia queda vinculada a la necesidad de contar con un certificado de la respectiva Junta de Vigilancia, que acredite

encontrarse al día en los pagos, o el certificado de la respectiva comunidad o asociación que deje constancia de que la renuncia no impide o dificulta el ejercicio de los demás derechos de aprovechamiento al interior de los canales u obras de conducción.

En opinión del Ejecutivo, la renuncia de este derecho de aprovechamiento no debe quedar vinculada a la decisión de las organizaciones de usuarios, por diversas razones, entre otras, porque existen alrededor de cuatro mil asociaciones, las que operan con procedimientos distintos y podría prestarse para irregularidades. En efecto, como consecuencia de disputas o problemas, la directiva de una asociación podría no otorgar el certificado requerido impidiendo de esta manera que las aguas estén libres para quienes soliciten los derechos de agua y, a su vez, para que quienes no quieran tenerlos renuncien a sus derechos, con lo cual se produciría un hecho absurdo, toda vez que los propios usuarios podrían obstaculizar el que las aguas se encuentren libres.

Se precisó que las asociaciones de aguas cuentan con mecanismos legales que les permiten obtener el pago de las sumas adeudadas. En efecto, el Código de Aguas y los estatutos de las organizaciones de usuarios entregan a éstas diversas facultades, tales como: corte de agua; inicio de juicios ejecutivos que se tramitan como juicios sumarios en la primera etapa, para declarar la deuda; embargo del derecho de aprovechamiento de agua, etc. Es decir, si en una asociación de canalistas una persona que es deudora pretende renunciar a su derecho de aprovechamiento, la asociación puede solicitar al tribunal competente la dictación de una medida prejudicial precautoria que impida la celebración de actos y contratos.

Además, se explicó que la renuncia al derecho de aprovechamiento, regulado por el artículo 6° del Código de Aguas, se refiere a derechos de agua que no están siendo utilizados y podría suceder que quien renuncia nunca haya estado incorporado a una organización de usuarios.

En concepto del Ejecutivo, esta indicación no es necesaria, ya que tanto en materia civil como en el ámbito penal existen instituciones y mecanismos legales para impedir que los derechos de los acreedores sean burlados. Las personas no pueden disminuir su patrimonio con la finalidad de perjudicar el derecho de prenda general de los acreedores, por ello, el hecho de consignar una norma como la contenida en la indicación, sólo implica repeticiones de una institución legal existente.

Al mismo tiempo, los representantes del Ejecutivo plantearon la duda respecto de quién deberá calificar el eventual perjuicio de terceros, indicando que, como se señaló anteriormente, las normas generales protegen a éstos.

Acotaron que es preferible que las asociaciones de canalistas resuelvan sus diferencias a través de juicios civiles y no impidiendo la renuncia.

Finalmente, señalaron que dentro del ámbito del derecho privado la consecuencia jurídica de la infracción de una norma prohibitiva es la nulidad absoluta del acto, con lo cual una persona podría posteriormente reclamar la nulidad de la renuncia.

Se contraargumentó que esta indicación, y las que siguen, son pertinentes por el hecho de que se trata de un derecho de propiedad respecto del cual se establece la obligación de inscribirlo en el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Además, la indicación no es restrictiva, porque se refiere no sólo a la junta de vigilancia, sino que a las asociaciones de usuarios, ya que una persona, que tiene un derecho de agua y es deudora de valores a la asociación de agua respectiva, podría eludir el pago adeudado y el organismo, al quedar sin el pago, se vería perjudicado.

Se agregó que la renuncia, sea total o parcial, tiene sentido porque el no uso del derecho será objeto de patente, y la finalidad de la indicación sería que la persona se encuentre al día en el pago de las cuotas.

Finalmente, se explicó que el objetivo de esta indicación y las N°s 2, 3 y 4, es que la renuncia no sea en perjuicio de los derechos de terceros y que no afecte el derecho de prenda general de los acreedores.

En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange, por encontrarse las ideas contenidas en ella subsumidas en la indicación N° 2.

Indicación N° 2

La indicación N° 2, del Honorable Senador señor Novoa, tiene por finalidad agregar al inciso final propuesto el siguiente texto: "En todo caso, la renuncia no podrá ser en perjuicio de terceros, en especial si disminuye el activo del renunciante en relación con el derecho de prenda general de los acreedores."

En votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange, en mérito a las consideraciones señaladas en la indicación N° 1.

Indicaciones N°s 3 y 4

La indicación N° 3, del ex Senador señor Díez, y 4, de los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick, Fernández, Stange y ex Senador señor Urenda, tienen por finalidad agregar, al artículo 6°, el siguiente inciso final, nuevo:

"En todo caso, la renuncia no podrá ser en perjuicio de terceros, en especial si disminuye el activo del deudor en relación con el derecho de prenda general de los acreedores."

En discusión estas indicaciones, se señaló que ellas precisan que la renuncia no puede perjudicar a terceros, en especial si disminuye el activo del renunciante o deudor en relación con el derecho de prenda general de los acreedores.

En votación estas indicaciones, fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange, por encontrarse las ideas contenidas en ella subsumidas en la indicación N° 2.

Indicaciones N°s 222, 223 y 224

La indicación N° 222, de los Honorables Senadores señor Horvath, 223, del señor Larraín, y 224, del señor Romero, tienen por finalidad reemplazar este numeral por el siguiente:

"1.- Intercálanse, a continuación del inciso segundo del artículo 6°, los siguientes incisos nuevos:

"El derecho de aprovechamiento es renunciable total o parcialmente sin perjuicio del derecho de terceros para oponerse a las renunciaciones que los perjudiquen.

La renuncia deberá hacerse por escritura pública que se inscribirá o anotará, según corresponda, en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente, y se perfeccionará por la cancelación de las respectivas inscripciones, ordenada por el juez competente.

Para renunciar al derecho de aprovechamiento se requerirá igual capacidad, las mismas facultades y demás requisitos que para enajenarla.

Será aplicable a la renuncia lo establecido en el Párrafo 1º, del Título I, del Libro II.

Vencidos los plazos legales, la Dirección General de Aguas remitirá al tribunal la solicitud, con sus antecedentes, y la oposición de los terceros afectados, si la hubiera, procediéndose, en lo demás, conforme a lo preceptuado en los artículos 177 y siguientes."

En discusión estas indicaciones, el señor Subsecretario de Obras Públicas, don Clemente Pérez, señaló que ellas dificultan el procedimiento de renuncia de los derechos de aprovechamiento al establecer un mecanismo similar al proceso de regularización de derechos, en circunstancias que se trata de procedimientos diferentes.

La regularización, en la práctica, es la constitución y legitimación de nuevos derechos y la renuncia es lo que se ha determinado porque se ha detectado un cierto grado de acaparamiento en algunas cuencas.

Para renunciar a los derechos, estas indicaciones hacen exigible, además, la declaración de un juez, con lo cual se mezcla un procedimiento administrativo con un procedimiento judicial, situación que lo transforma en un mecanismo muy engorroso, siendo los tribunales quienes resolverán finalmente sobre el particular.

- En mérito a lo anteriormente expuesto, la indicación N° 222 fue retirada por su autor.

- En votación las indicaciones N°s 223 y 224, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath, Sabag y Stange.

- - - - -

Artículo 14

El artículo 14 del Código de Aguas señala que el derecho de aprovechamiento no consuntivo es aquél que permite emplear el agua sin consumirla y obliga a restituirla, en la forma que lo determine el acto de adquisición o de constitución del derecho.

Su inciso segundo agrega que la extracción o restitución de las aguas se hará siempre de manera que no perjudique los derechos de terceros, constituidos sobre las mismas aguas, en cuanto a su cantidad, calidad, substancia, oportunidad de uso y demás particularidades.

Indicaciones N°s 5 y 6

La indicación N° 5, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Novoa, y 6, del Honorable Senador señor Larraín, tienen por objetivo intercalar, a continuación del N° 1, un numeral nuevo, que modifica el inciso segundo del artículo 14 del Código de Aguas, disposición que define los derechos de aprovechamiento no consuntivos, en su inciso primero.

La enmienda añade la frase "y restitución" a continuación de la palabra "uso".

La indicación se estima innecesaria, por cuanto al iniciarse el inciso ya se encuentra señalado este requisito, estimándose que el agregarlo podría inducir a confusión.

En votación estas indicaciones fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

- - - - -

N° 2 Artículo 22 Inciso primero

El artículo 22 del Código de Aguas consta de un inciso y establece que la autoridad constituirá el derecho de aprovechamiento sobre aguas existentes en fuentes naturales y **en obras estatales de desarrollo del recurso**, no pudiendo menoscabar ni perjudicar derechos de terceros.

El artículo 22, aprobado por la Sala del Senado, consta de dos incisos. El inciso primero modifica la disposición en cuanto sustituye la frase " y en obras estatales de desarrollo del recurso", por "y en embalses estatales".

Este inciso fue objeto de las indicaciones números 7, 8, 9, 10, 11, 12, 225, 226 y 227.

Indicaciones N°s 7, 8, 10 y 11

Las indicaciones números 7, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín y Novoa; 8, del ex Senador señor Prat; 10, de los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick, Fernández, Stange y ex Senador señor Urenda, y 11, de la Honorable Senadora señora Matthei, proponen eliminar la frase "y en embalses estatales".

En discusión estas indicaciones, se indicó que deberían ser rechazadas por cuanto la posibilidad de constituir derechos de agua en embalses estatales existe hoy en día, en el actual Código de Aguas que utiliza la frase "obras estatales", que fue reemplazada con la finalidad de aclarar, precisar y limitar el concepto, señalando que las obras estatales de desarrollo del recurso se refieren explícitamente a los embalses estatales, ya que siempre se discutió acerca de cuáles eran ellos.

Las indicaciones presentadas pretenden eliminar los embalses estatales y, en consecuencia, en éstos no se podrían constituir derechos de agua sobre el embalse mismo. Se destacó la importancia de que esta posibilidad siga existiendo. Se hizo presente que la mayoría de las grandes obras de riego que pueda construir el Estado, sólo es posible abastecerlas con derechos de agua, en la mayoría de los casos derechos eventuales, constituidos en embalses. De este modo, resultaría extremadamente engorroso, sin ningún sentido práctico e incomprensible para los usuarios, impedir la constitución de derechos de agua en embalses. Un buen ejemplo de esto es el Sistema "Digua".

Se consultó acerca de la forma de constituir derechos sobre una obra nueva, ya que cuando se construye un embalse es para abastecer a un número determinado de usuarios y se venden los derechos.

El ex Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Carlos Latorre, explicó que la construcción del embalse, o la existencia del mismo, permite una garantía de cuidado, respeto y existencia del derecho ya constituido, y de otros eventuales derechos que, sin estar constituidos, el Estado los puede constituir en ese embalse con cargo a lo que se junta en el mismo, por lo que siempre resulta muy importante establecer que no se pueden perjudicar ni menoscabar los derechos de terceros.

El Código de Aguas permitía que se constituyeran derechos de aguas en obras en general y, en la actualidad, se restringe sólo a los embalses estatales, para que el Estado pueda tener derechos que son propios en un embalse estatal o derechos que, siendo del Estado, se entregan a un tercero, de acuerdo a las normas legales vigentes, y los inscribe en ese embalse, en el que se juntan recursos hídricos que tienen distintas fuentes.

Se consultó acerca de la forma en que se entregan los nuevos caudales de agua abajo del embalse.

Al respecto se respondió que nadie puede hacer uso de derechos de agua más allá de los que efectivamente tiene, y el excedente se otorga, de acuerdo a la ley de riego, a quien lo solicite, porque

estos derechos de agua están disponibles. En el caso de existir más solicitantes del derecho de agua y, por lo tanto, no es posible otorgarlo, el Código de Aguas resuelve esta situación a través del remate.

Se señaló que de eliminarse la frase "embalses estatales" sucedería que aquéllos que tienen derechos de agua otorgados tendrían una ganancia teórica con un excedente que no les corresponde, e impedirían que terceros constituyeran derechos sobre aguas existentes.

El Honorable Senador señor Hosain Sabag fue partidario de rechazar estas indicaciones, puesto que los derechos de los terceros no se perjudican y, además, se pueden otorgar nuevos derechos de aprovechamiento de aguas en los embalses.

Ante la pregunta del Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Antonio Horvath, en relación a cuál sería la razón para eliminar de esta disposición la frase "embalses estatales", el Director General de Aguas, señor Humberto Peña, respondió que ello obedece a que algunas personas, en forma teórica, han estimado que las aguas siempre se encuentran en un cauce y las obras estatales van en contra de la naturaleza, porque existen las fuentes naturales; sin embargo, no reparan en el hecho de que estas obras de ingeniería generan una situación que desde el punto de vista práctico, hace necesario que las personas conozcan los derechos que tienen sobre el embalse.

En votación estas indicaciones, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicaciones N°s 9 y 12

Las indicaciones N°s 9, del Honorable Senador señor Novoa, y 12, de S.E. el Presidente de la República, tienen la misma finalidad, sustituir el punto final (.) del inciso primero del artículo 22 propuesto, por coma (,), agregando la frase "y considerando la relación existente entre aguas superficiales y subterráneas."

En discusión estas indicaciones, se señaló que ellas complementan lo dispuesto en el inciso primero del artículo 22, es decir, la constitución del derecho de aprovechamiento sobre aguas existentes en fuentes naturales y en embalses estatales deberá hacerse por la autoridad, no pudiendo perjudicar ni menoscabar derechos de terceros y tomando en consideración la relación que debe existir entre aguas superficiales y subterráneas.

En votación, la indicación N° 12, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange; y aprobada con modificaciones, con la misma votación anterior, la N° 9, por haberse acogido la N° 12.

Indicaciones N°s 225, 226 y 227

La indicación N° 225, de los Honorables Senadores señor Horvath; 226 del señor Larraín, y 227, del señor Romero, tiene por finalidad sustituirlo por el siguiente:

“2.- Intercálase, antes del punto final del artículo 22, el texto siguiente: “y considerando la relación existente entre aguas superficiales y subterráneas, en conformidad con lo establecido en el artículo 3°.””.

En discusión estas indicaciones, el Director General de Aguas, señor Humberto Peña, manifestó que éstas agregan una referencia al artículo 3° del Código que no procede, ya que dicha disposición se refiere a qué debe entenderse por “cuenca hidrográfica”.

Además, agregó que la referencia es innecesaria, porque cuando se solicita un derecho de agua la Dirección General de Aguas considera la relación existente entre aguas superficiales y subterráneas.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Antonio Horvath, señaló que es importante contar con una visión completa de la cuenca.

Por su parte, el Honorable Senador señor Hosain Sabag manifestó que el artículo 22 es fundamental para la constitución de los derechos, no pudiendo la autoridad constituir un derecho perjudicando a otros.

En consecuencia, se acordó aprobar, con modificaciones, estas indicaciones, agregando la referencia al artículo 3 del Código de Aguas.

- La indicación N° 225 fue retirada por su autor.

- En votación las indicaciones N°s 226 y 227, fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath, Sabag y Stange.

Inciso segundo

El inciso segundo de este artículo 22, aprobado durante la discusión en general, establece que el derecho de aprovechamiento se otorgará teniendo en consideración la explotación conjunta de los recursos superficiales y subterráneos de una misma cuenca, u hoya hidrográfica, y no podrá afectar los derechos existentes, constituidos o reconocidos con anterioridad sobre dichos recursos.

A este inciso se le presentaron las indicaciones números 13 y 14.

Indicación N° 13

La indicación N° 13, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad suprimirlo.

En discusión esta indicación, se hizo presente que la indicación N° 12, aprobada anteriormente, complementó el inciso primero del artículo 22 con la idea contenida en este inciso que se propone eliminar.

En votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicación N° 14

La indicación N° 14, del Honorable Senador señor Horvath, tiene por finalidad agregar, al artículo 22 propuesto, el siguiente inciso nuevo:

"En este otorgamiento se deberá tener en consideración el informe de la Comisión de Manejo Integrado de Cuencas, que estará representada en forma equitativa de las distintas actividades actuales y potenciales de la misma, según lo establezca el Reglamento."

Durante la discusión de esta indicación, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Antonio Horvath, dejó constancia de que **retiraba** esta indicación como consecuencia del compromiso del Ejecutivo en orden a regular esta materia en otro proyecto de ley.

- - - - -

Artículo 28

El artículo 28 del Código de Aguas establece que los derechos de aprovechamiento, que se destinen a la producción de energía eléctrica, se someterán a las disposiciones del presente Código y las centrales respectivas continuarán rigiéndose, en lo demás, por la Ley de Servicios Eléctricos.

Indicaciones N°s 15 y 16

Las indicaciones N°s 15, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Novoa, y 16, del Honorable Senador señor Larraín, tienen por finalidad intercalar, a continuación del N° 2, un número nuevo que agrega al artículo 28 el siguiente inciso nuevo:

"Las empresas de generación eléctrica sólo podrán constituir o adquirir derechos de aprovechamiento no consuntivos. Sin embargo, podrán constituir o adquirir derechos de aprovechamiento consuntivos cuando demuestren que son necesarios para desarrollar u operar una determinada central eléctrica."

En opinión del Ejecutivo, estas indicaciones presentan vicios de constitucionalidad al discriminar respecto de quién puede o no puede tener acceso al dominio, al limitar y restringir la posibilidad de compra a un determinado tipo de personas jurídicas.

Se estimó que estas indicaciones atentan contra el artículo 19 N° 23, que establece la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes y, además, contra el artículo 19 N° 2, que asegura a todas las personas la igualdad ante la ley, siendo discriminatoria en cuanto impide el acceso al dominio.

De aprobarse, requerirían quórum calificado, por cuanto constituiría una limitación o un requisito para la adquisición del dominio de los derechos consuntivos.

Se indicó que las empresas hidroeléctricas no solicitan derechos consuntivos, sino que se oponen a las solicitudes de este carácter que puedan afectar sus derechos no consuntivos, pedidos o constituidos.

Además, se precisó que es obligación de la Dirección General de Aguas no constituir derechos que perjudiquen a terceros, en este caso, la empresa, y se recordó la situación acontecida en el Lago Rapel con ENDESA.

Por otro lado, se argumentó que la indicación tiene por objetivo evitar abusos por parte de las empresas generadoras eléctricas que, con tal de evitar que sus derechos de aprovechamiento de aguas no consuntivos se vean afectados, solicitan una serie de derechos consuntivos innecesariamente. Estas indicaciones sólo les permiten adquirir los derechos consuntivos necesarios para operar y desarrollar la central eléctrica.

Finalmente, se señaló que estas indicaciones no tienen efectos prácticos, porque una sociedad inmobiliaria puede solicitar los derechos de aprovechamiento y posteriormente traspasarlos a una empresa de generación eléctrica.

En votación estas indicaciones, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

- - - - -

Nº 3, nuevo**Artículo 58**

El artículo 58 del Código de Aguas ubicado en el Título VI "De las Aguas Subterráneas", cuyo párrafo 2 trata de la exploración de aguas subterráneas, señala que cualquier persona puede explorar con el objetivo de alumbrar aguas subterráneas, sujetándose a las normas que establezca la Dirección General de Aguas.

En suelo ajeno sólo se podrá explorar previo acuerdo con el dueño del predio y, en bienes nacionales, con la autorización de la Dirección General de Aguas.

No se podrán efectuar exploraciones en terrenos públicos o privados de zonas que alimenten áreas de vegas y de los llamados "bofedales" en las Regiones de Tarapacá y de Antofagasta, sino con autorización fundada de la Dirección General de Aguas, la que previamente deberá identificar y delimitar dichas zonas.

A este artículo se le formularon las indicaciones N°s 228, 229, 230 y 231.

Indicación N° 228

La indicación N° 228, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad intercalar, a continuación del N° 2, el siguiente, nuevo:

"...- Intercálase en el artículo 58 el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Cuando existan dos o más solicitudes de exploración de aguas subterráneas sobre una misma extensión territorial de bienes nacionales, la Dirección General de Aguas resolverá la adjudicación del área de exploración mediante remate entre los solicitantes. Las bases de remate determinarán la forma en que se llevará a cabo dicho acto, siendo aplicable a su respecto lo dispuesto en los artículos 142, 143 y 144. Se entenderá que existen dos o más interesados en una misma extensión territorial, cuando, dentro del plazo establecido en el artículo 132, hubieran existido otras solicitudes de exploración."."

En discusión esta norma, los representantes del Ejecutivo manifestaron que esta enmienda fue analizada en el marco de las comisiones sobre la Agenda Procrecimiento y que contó con un completo consenso.

La enmienda se relaciona con la realización de un remate cuando hay dos solicitudes de exploración de aguas subterráneas, en bienes nacionales, sobre los mismos terrenos. Esta disposición estaría ampliando el concepto

de remate, el que actualmente sólo recae sobre derechos de agua, en el caso de áreas de exploración.

El artículo 143 señala que las ofertas se efectuarán sobre la base de un precio al contado; sin embargo, el o los adjudicatarios podrán pagar el valor de la adjudicación en anualidades iguales y en un plazo que no exceda de diez años. Las bases de licitación establecerán los antecedentes y condiciones que el Director General de Aguas estime convenientes, los reajustes e intereses que se aplicarán al saldo del precio y las cauciones y garantías que se estimen pertinentes. Las bases establecerán también, las sanciones por incumplimiento de las condiciones específicas que se exijan a los adjudicatarios.

El artículo 144 establece que la subasta de los derechos de aprovechamiento solicitados la efectuará el funcionario que designe el Director General de Aguas, y a ella podrán concurrir el Fisco y cualquiera de las instituciones del sector público en igualdad de condiciones que los particulares.

Se hizo presente que algunas de las normas señaladas no son aplicables en materia de áreas de exploración, ya que aquí se estaría rematando sólo la exploración en una determinada extensión de terreno, en cambio, en lo otro, se rematan caudales de agua. Por lo tanto, la finalidad de esta norma es que las áreas de exploración también sean rematadas.

- En votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath, Sabag y Stange.

Indicaciones N°s 229, 230 y 231

La indicación N° 229, de los Honorables Senadores señor Horvath; 230, del señor Larraín, y 231, del señor Romero, tienen por finalidad intercalar, a continuación del N° 2, el siguiente, nuevo:

“...- Intercálase en el artículo 58 el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Cuando existan dos o más solicitudes de exploración de aguas subterráneas sobre una misma extensión territorial de bienes nacionales, la adjudicación del área de exploración se resolverá entre los solicitantes mediante un remate, al que será aplicable lo establecido en los artículos 142, 143 y 144. Se entenderá que existen dos o más interesados sobre una misma extensión territorial cuando, dentro del plazo establecido en el artículo 132, hubieran existido otras solicitudes de exploración.”.

En discusión estas indicaciones, se hizo presente que son similares a la aprobada anteriormente, existiendo sólo un cambio de redacción entre ellas.

- En votación estas indicaciones, fueron aprobadas con modificaciones por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath, Sabag y

Stange, por encontrarse las ideas contenidas en ellas subsumidas en la indicación N° 228.

- - - - -

N° 4, nuevo

Artículo 65

El artículo 65 del Código de Aguas establece que serán "áreas de restricción" aquellos sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común en los que exista el riesgo de grave disminución de un determinado acuífero, con el consiguiente perjuicio de derechos de terceros ya establecidos en él.

La declaración de área de restricción la efectuará la Dirección General de Aguas a petición de cualquier usuario del respectivo sector, sobre la base de los antecedentes históricos de explotación de sus obras de captación que demuestren la conveniencia de restringir el acceso al sector.

Será aplicable al área de restricción lo dispuesto en el artículo precedente.

La declaración de un área de restricción dará origen a una comunidad de aguas formada por todos los usuarios de aguas subterráneas comprendidas en ella.

A este artículo se le presentó la indicación N° 17 y la N° 232.

Indicaciones N°s 17 y 232

La indicación N° 17, de S.E. el Presidente de la República, tiene por objetivo agregar, en el inciso segundo del artículo 65, entre las palabras "Aguas" y "a", la frase "de oficio o".

La indicación N° 232, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad reemplazar el inciso segundo del artículo 65, por el siguiente:

"Cuando los antecedentes sobre la explotación del acuífero demuestren la conveniencia de declarar área de restricción, la Dirección General de Aguas deberá decretarlo así. Esta medida también podrá ser declarada a petición de cualquier usuario del respectivo sector, si concurren las circunstancias que lo ameriten."

Estas indicaciones otorgan a la Dirección General de Aguas la facultad de hacer la declaración de área de restricción, de oficio o a petición de cualquier usuario.

Se recordó que en materia de derecho público sólo se puede hacer aquello que está establecido; de ahí que es necesario otorgar esta facultad, que al no estar contemplada, impide a la Dirección General de Aguas efectuarla de oficio; otorgar esta facultad a la

Dirección General de Aguas reviste gran importancia, porque en la actualidad carece de ella y sólo lo puede hacer a través de la iniciativa de los usuarios.

La situación de los acuíferos es conocida en su totalidad por la Dirección General de Aguas que realiza los estudios de previsión en el largo plazo, modela los acuíferos para saber si se deprimirán, por lo que resulta fundamental que la declaración de área de restricción la pueda realizar este organismo de oficio.

La norma actualmente vigente representa una inconsistencia, porque la Dirección General de Aguas puede declarar la prohibición, sin embargo, no puede declarar la restricción.

Esta facultad se aplicará respecto de los nuevos derechos de aprovechamiento cuando exista riesgo de que afecte los derechos otorgados. Cuando la Dirección General de Aguas estima que no se pueden otorgar nuevos derechos, porque ello perjudica a los anteriores, no resulta lógico que un usuario deba solicitar esta restricción; además, es muy difícil que el usuario que solicite la restricción tenga un completo conocimiento de la cuenca, que implica el ejercicio de una función pública.

Se expresó preocupación en el sentido de que existe un grado de desconfianza respecto de esta facultad, que podría significar abusos de la autoridad en perjuicio de los usuarios.

Sobre esta materia, se informó que en el caso de que la Dirección General de Aguas considere que no se debe otorgar un nuevo derecho de aguas, porque no existe la disponibilidad del recurso, y lo hace en forma taxativa, el tercero que resulta afectado con dicha resolución puede recurrir en su contra e impugnar el informe técnico que fundamenta la denegación.

Con la norma actualmente vigente, la Dirección General de Aguas tiene que recurrir a un usuario para que entregue el argumento formal para que la Dirección General de Aguas pueda establecer la restricción y, en realidad, es esta última la que tiene la convicción de la necesidad de establecer una restricción, con lo cual se configura un mecanismo que burla la disposición legal. Sin embargo, debe buscarse un justo equilibrio entre el agua susceptible de ser transada en el mercado y no perder el concepto de "agua bien nacional de uso público", que en el corto plazo será un recurso muy escaso; por ello, resulta preferible que el Estado responda ante una eventual arbitrariedad, en lugar de que sea un tercero el que solicite la declaración de área de restricción.

A lo anterior cabe agregar que todas las resoluciones de la Dirección General de Aguas son reclamables ante el mismo organismo, sin perjuicio de los demás recursos que considera el orden jurídico.

A mayor abundamiento, se acotó que la Agenda Procrecimiento propone, dentro de sus objetivos, que la Dirección General de Aguas pueda declarar de oficio el área de restricción, como una forma de facilitar el otorgamiento de los derechos de aguas provisionales en aquellos lugares en que los estudios de la autoridad indican que, de entregarse derechos permanentes, se pondría en riesgo la explotación sustentable de los acuíferos.

Por otra parte, se explicó que el ordenamiento jurídico vigente, contenido en la resolución N° 186, establece en forma expresa las causales por las cuales se puede declarar la restricción y, además, la resolución que declara la restricción de un área está sujeta al trámite de toma de razón por parte de la Contraloría General de la República, sin perjuicio de los recursos que procedan.

- En votación estas indicaciones, fue aprobada con modificaciones la N° 17, y en los mismos términos que venía formulada la N° 232, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

- - - - -

N° 5, nuevo

Artículo 66

El artículo 66 del Código de Aguas vigente señala que la Dirección General de Aguas podrá otorgar provisionalmente derechos de aprovechamiento en aquellas zonas que haya declarado de restricción. En dichas zonas, la citada Dirección limitará prudencialmente los nuevos derechos, pudiendo incluso dejarlos sin efecto en caso de constatar perjuicios a los derechos ya constituidos.

A este artículo se le presentó la indicación N° 233.

Indicación N° 233

La indicación N° 233, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad agregar al artículo 66 el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 67, y no siendo necesario que anteriormente se haya declarado área de restricción, previa autorización de la Dirección General de Aguas, cualquier persona podrá ejecutar obras para la recarga artificial de acuíferos, teniendo por ello la preferencia para que se le constituya un derecho de aprovechamiento provisional sobre las aguas subterráneas derivadas de tales obras y mientras ellas se mantengan.”.

En discusión esta indicación, se señaló que la Comisión Especial de la Sociedad Chilena de Ingeniería Hidráulica, en su Informe sobre Aguas Subterráneas, indicó, refiriéndose a la recarga artificial de acuíferos, que se presentan como una alternativa muy atractiva de considerar para aportar soluciones a los problemas de disponibilidad de recursos de aguas subterráneas y al mejor aprovechamiento de los recursos hídricos en general.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario que nuestra normativa incentive el empleo de las técnicas de recarga de acuíferos más allá de aquellos sistemas acuíferos declarados como "áreas de restricción", de manera de favorecer directamente a los usuarios que efectúen las requeridas inversiones, en caso de ser privadas, o bien, a aquellos peticionarios que no hayan obtenido derechos de aprovechamiento por falta de recursos, en caso de que el Estado construya y opere este tipo de obras.

Recogiendo los planteamientos anteriores, al discutirse esta norma, los representantes de la Dirección General de Aguas manifestaron que esta enmienda plantea la posibilidad de recargar artificialmente los acuíferos y que quien está haciendo la recarga tenga la preferencia para que se le constituya el derecho provisional, sin necesidad de que anteriormente se haya declarado un área de restricción. Es decir, no constituye un requisito previo el que exista un área de restricción para que se pueda hacer recarga de los acuíferos. Por lo tanto, se pueden constituir derechos provisionales, además de en las áreas de restricción, en aquellos lugares donde se haga recarga artificial.

- **En votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath y Stange.**

- - - - -
N° 6, nuevo

Artículo 67

El artículo 67 del Código de Aguas señala que los derechos de aprovechamiento, otorgados de acuerdo con el artículo anterior, se podrán transformar en definitivos una vez transcurridos cinco años de ejercicio efectivo en los términos concedidos, y siempre que los titulares de derechos ya constituidos no demuestren haber sufrido daños. Lo mismo ocurrirá cuando el dueño de los derechos provisionales ejecute obras de recarga artificial que incorporen un caudal equivalente o superior a la extracción que efectúe.

La Dirección General de Aguas declarará la calidad de derechos definitivos a petición de los interesados y previa comprobación del cumplimiento de las condiciones establecidas en el inciso precedente.

A este artículo se le presentó la indicación N° 234.

Indicación Nº 234

La indicación Nº 234, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad sustituir, en el inciso primero del artículo 67, su texto final que dice: "Lo mismo ocurrirá cuando el dueño de los derechos provisionales ejecute obras de recarga artificial que incorporen un caudal equivalente o superior a la extracción que efectúe.", por el siguiente: "Lo anterior no será aplicable en el caso del inciso segundo del artículo 66, situación en la cual subsistirán los derechos provisionales mientras persista la recarga artificial.".

En discusión esta indicación, se recordó que el artículo 65 regula las áreas de restricción, el artículo 66 señala que se pueden constituir derechos provisionales en el área de restricción y este artículo 67 se refiere a cómo esos derechos provisionales pueden pasar a ser definitivos o no.

Se señaló que la modificación propuesta tiene por finalidad concordar esta norma con la aprobada anteriormente, para lo cual se reiteraron los fundamentos señalados para modificar el artículo anterior, relativos a la recarga artificial de acuíferos.

Esta disposición se sostiene sobre la base de dos supuestos: uno, que pasen 5 años y se demuestre que no se ha ocasionado perjuicio a nadie y, dos, que alguien ejecute una recarga artificial que incorpore un caudal equivalente o superior a la extracción que se efectúe.

Si un titular hace una recarga artificial y la quiere aprovisionar se transformará en definitivo. Ésa es la lógica que utiliza el Código. Se estima que la redacción es mala, porque da la impresión de que basta con que se ejecute una recarga artificial por una sola vez y el derecho se transformaría en definitivo, lo que es absurdo, ya que se supone que el derecho es a perpetuidad. La recarga artificial tiene que ser permanente en el tiempo para que el derecho también sea permanente. En definitiva, si se quiere dar un derecho a quien realiza recargas artificiales, necesariamente tiene que estar ligado a que esa recarga también sea permanente en el tiempo.

La importancia de la enmienda radica en que las obras de recarga artificial requieren un alto nivel de mantención y el derecho subsiste bajo la condición de que se mantenga la recarga; de lo contrario, podría suceder que alguien opere durante un par de años un sistema de recarga artificial en un cauce con sistemas especiales, lo deje abandonado y siga con el derecho.

La recarga tiene fluctuaciones en el tiempo, pero es permanente en el sentido de que hay determinados volúmenes que se van manteniendo en el largo plazo.

La operación de recarga es para tener el derecho definitivo, el que se tendrá mientras mantenga operativa la recarga artificial y no se afecte a terceros.

- En votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath y Stange.

- - - - -

Nº 3

Pasó a ser N° 7.

Artículo 114

Señala las inscripciones que deberán efectuarse en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces.

A este artículo se le formularon las indicaciones N°s 18, 235, 236 y 237.

Indicacion Nº 18

La indicación número 18, de la Honorable Senadora señora Matthei, reemplaza la disposición de este artículo que establece que deberán inscribirse, en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces, las resoluciones judiciales ejecutoriadas que reconozcan la existencia o declaren la extinción total o parcial de un derecho de aprovechamiento, por otra que limita la inscripción sólo a las resoluciones judiciales ejecutoriadas que reconozcan la existencia **de un derecho de aprovechamiento,** o declaren la extinción total o parcial de un derecho de aprovechamiento **no consuntivo.**

Se señaló que esta indicación restringe la inscripción sólo para la extinción de los derechos de aprovechamientos consuntivos y no para los derechos no consuntivos. A juicio del Ejecutivo, no existe una razón para que la extinción de un derecho no consuntivo no se inscriba en el Registro respectivo.

Se indicó que la extinción de un derecho de agua es posible, de acuerdo con el proyecto aprobado en general por el Senado, tanto para los derechos consuntivos como para los no consuntivos y que ambos deben inscribirse.

Por otra parte, el Código obliga a inscribir, además, las resoluciones judiciales ejecutoriadas que declaren la extinción total o parcial de un derecho de aprovechamiento.

- En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicaciones Nº s 235, 236 Y 237

La indicación N° 235, de los Honorables Senadores señor Horvath; 236, del señor Larraín, y 237, del señor Romero, tienen por finalidad agregar las siguientes letras nuevas:

"c) Reemplázase, al final del número 6, la conjunción "y" y la coma (,) que la precede, por un punto y coma (;).

d) Sustitúyese el punto final (.) del número 7, por la conjunción "y", precedida de una coma (,).

e) Agrégase el siguiente número 8, nuevo:

"8.- Los derechos de cada comunero o de cada miembro de una Asociación de Canalistas que consten en los títulos constitutivos o acuerdos o resoluciones a que se refieren los números 1 y 2 de este artículo."."

En discusión estas indicaciones, la Comisión estimó que ellas son positivas, ya que el número nuevo propuesto otorga mayor claridad a esta norma.

- **En votación, fueron aprobadas con modificaciones formales por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath, Sabag y Stange.**

- - - - -

**N° 4
Artículo 115 bis**

A este artículo no se le formularon indicaciones, pasando a ser N° 8, sin enmiendas, como consecuencia de las modificaciones anteriores.

**N° 5
Artículo 116**

Esta norma señala las inscripciones que se pueden efectuar en los Registros de Hipotecas y Gravámenes y de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar, relativos a las aguas, según el caso.

A este artículo se le presentaron las indicaciones N°s 238, 239 y 240.

Indicaciones N°s. 238, 239 y 240

Las indicaciones N° 238, de los Honorables Senadores señor Horvath; 239, del señor Larraín, y 240, del señor Romero, tienen por finalidad derogar los números 1, 2 y 4 del artículo 116.

Estos números se refieren a la inscripción facultativa de los siguientes derechos:

1.- La constitución y tradición de los derechos reales sobre derechos de aprovechamiento.

2.- Toda condición suspensiva o resolutoria del dominio de los derechos de aprovechamiento o de otros derechos reales constituidos sobre ellos, y

4.- Todo impedimento o prohibición referente a derechos de aprovechamiento, sea convencional, legal o judicial, que embarace o limite, de cualquier modo, el libre ejercicio de la facultad de enajenarlos.

En discusión estas indicaciones, se explicó que el Código de Aguas distingue entre aquellas materias que deben inscribirse obligatoriamente en el Registro de Aguas, de aquéllas que pueden inscribirse.

Por lo anterior, el Ejecutivo, al enviar este proyecto de ley, realizó un ordenamiento entre las materias facultativas y las de carácter obligatorio, considerando que los números 2 y 4 del artículo 116 deben obligatoriamente inscribirse, y es por ello que se propuso la derogación de los mismos. En relación al número 1, siempre se consideró que su inscripción tenía que considerarse como facultativa.

- En votación estas indicaciones, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath, Sabag y Stange.

N° 6 Artículo 122

Pasa a ser N° 10.

El texto vigente señala que la Dirección General de Aguas deberá llevar un Catastro Público de Aguas, en el que constará toda la información que tenga relación con ellas. En su inciso segundo, se establecen los elementos que constituirán el catastro y dispone que se consignarán en él todos los antecedentes relacionados con el recurso.

Este artículo fue objeto de las indicaciones números 19, 20, 241, 242, 243 y 244.

Indicacion N° 19

La indicación número 19, de S.E. el Presidente de la República, reemplaza el numeral 6, aprobado por la Sala del Senado, que agregaba un inciso tercero y cuarto, nuevos, a esta disposición, por otro que agrega cinco incisos nuevos al **artículo 122**, que pasarían a ser incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, que recogen y amplían lo aprobado por la Sala.

El inciso tercero, nuevo, señala que en el Catastro Público de Aguas existirá un Registro Público de Derecho de Aprovechamiento de Aguas, el cual deberá estar al día, utilizando, entre otras fuentes, la información que emane de escrituras públicas y de inscripciones que se practiquen en los registros de los Conservadores de Bienes Raíces.

El inciso cuarto, nuevo, indica que para los efectos señalados en el inciso anterior, los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces deberán enviar a la Dirección General de Aguas, por carta certificada, copias autorizadas de las escrituras públicas,

inscripciones y demás actos que se relacionen con derechos de aprovechamiento de aguas y organizaciones de usuarios de agua, dentro de los 30 días siguientes a la fecha del acto que se realice ante ellos. Estarán, asimismo, obligados a enviar a este Servicio la información que en forma específica solicite el Director General de Aguas, en la forma y plazo que él determine, debiendo asumir dicho Servicio, en este caso, los costos involucrados. El incumplimiento de esta obligación por parte de Notarios y Conservadores será sancionado según lo previsto en el artículo 440 del Código Orgánico de Tribunales.

El inciso quinto dispone que existirá asimismo en el Catastro Público de Aguas, un Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Agua No Inscritos en los Registros de Agua de los Conservadores de Bienes Raíces Susceptibles de Regularización, en virtud del artículo segundo transitorio de este Código, en el cual se indicará el nombre completo de su titular, caudal y características básicas del derecho. Este registro servirá como antecedente suficiente para determinar los usos de agua susceptibles de ser regularizados.

El inciso sexto establece que la Dirección General de Aguas, para cada una de las regiones del país, dictará las resoluciones que contengan los derechos de agua registrados en el Catastro Público de Aguas. Dichas resoluciones se publicarán en el Diario Oficial los días quince de enero, quince de abril, quince de julio o quince de octubre de cada año, o el primer día hábil inmediato si aquéllos fueran feriados. La última publicación se realizará el año 2006, entendiéndose que a esa fecha los registros deberán estar completos.

El inciso séptimo indica que sin perjuicio de lo señalado en este artículo y de lo establecido en el artículo 150 inciso segundo, los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas, cualquiera sea el origen de éstos, deberán inscribirlos en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas. Con relación a los derechos de aprovechamiento que no se encuentren inscritos en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas, no se podrá realizar respecto de ellos acto alguno ante ningún Servicio Público.".

En discusión esta indicación, se señaló que ella resuelve el principal problema de los derechos de aprovechamiento reconocidos pero no inscritos.

En efecto, hoy en día las inscripciones de los derechos de agua que practican los Conservadores de Bienes Raíces, relativas a las transacciones comerciales, resoluciones judiciales que ordenan la inscripción, subinscripciones, anotaciones, etc., de estos derechos no son conocidas todas por la Dirección General de Aguas, lo que dificulta saber los derechos de agua que se encuentran vigentes. Esta disposición legal pretende llenar este vacío existente y obligar a los Conservadores de Bienes Raíces a enviar, a la Dirección General de Aguas, una copia autorizada de todas las anotaciones que se realicen en los Registros de Agua. De esta manera, la Dirección General de Aguas tendrá la posibilidad del acceso a esta información y tendrá, a su vez, la obligación de llevar un registro de todos los elementos y antecedentes que son importantes desde el punto de vista de la gestión de las aguas y de la actualización de estos derechos.

Adicionalmente, se destacó, que el Código de Aguas contiene diversas normas que permiten regularizar los derechos de agua. Así por ejemplo, reconoce los derechos de aprovechamiento inscritos, que estén siendo utilizados por personas distintas de sus titulares, a todos aquellos que con anterioridad al año 1981 usaban el agua sin clandestinidad, sin violencia y sin reconocer dominio ajeno. Ellos pueden regularizar su derecho cuando hayan cumplido cinco años de uso ininterrumpido, contados desde la fecha en que hubieran comenzado a hacerlo y de conformidad con las reglas señaladas anteriormente.

Se informó que no todas las personas han realizado este reconocimiento; se sabe que algunas tienen derechos de aguas que los usan legalmente, pero no los tienen inscritos; por ello, de acuerdo al procedimiento establecido, se pretende que al año 2006 puedan existir listados, en cada una de las regiones, que establezcan el registro de los propietarios de los derechos de aguas, registro que se podrá mantener actualizado porque la forma de cambiarlo será a través del Conservador de Bienes Raíces.

La norma que se propone a través de este artículo abarca todos los usos que requieren derechos de aguas, es decir, aguas subterráneas y aguas superficiales.

Esta disposición es muy similar a la que se estableció en el Código de Minería para regularizar las pertenencias mineras y, en la actualidad, después de 20 años de vigencia de la norma, cualquier persona puede conocer las pertenencias mineras anotadas en el registro que al efecto lleva el Ministerio de Minería.

Se explicó que existe una norma de excepción en el Código de Aguas que permite a cualquier persona hacer un pozo en suelo propio para bebida y uso doméstico; sin embargo, si el agua se usa para un fin distinto, como es el riego de terrenos, necesita un derecho de aguas.

El Honorable Senador señor Sabag reconoció el esfuerzo del Ministerio de Obras Públicas por sanear los derechos de aguas en el país y propuso modificar esta indicación, en el sentido de no establecer el año 2006 como fecha para completar este Registro.

De este modo, se acordó reemplazar en el inciso sexto, nuevo, que se propone, el texto **"el año 2006, entendiéndose que a esa fecha los registros deberán estar completos"**, por la siguiente: **"en el plazo de cuatro años, contado desde la entrada en vigencia de esta ley."**

Este acuerdo se adoptó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Sabag y Stange.

- En votación esta indicación, fue aprobada con la enmienda señalada y con la misma votación anterior.

Indicación N° 20

La indicación N° 20, de la Honorable Senadora señora Matthei, impone a los Conservadores de Bienes Raíces la obligación de enviar copia autorizada, por carta certificada, de todas las

inscripciones, subinscripciones y anotaciones que practiquen en los Registros de Aguas correspondientes, dentro del plazo de treinta días, contado desde la respectiva inscripción, subinscripción o anotación, además de a la Dirección General de Aguas, a la junta de vigilancia respectiva. En el inciso original se enviaba copia sólo a la Dirección General de Aguas. La indicación N° 19, del Ejecutivo, que reemplaza el inciso original impone esta obligación, además de a los Conservadores de Bienes Raíces, también a los Notarios.

En discusión esta indicación, se señaló que tiene por objetivo obligar a los Conservadores de Bienes Raíces a enviar, además de a la Dirección General de Aguas, la misma información a la Junta de Vigilancia respectiva, porque al corresponder a las Juntas de Vigilancia y demás organizaciones de usuarios la distribución de las aguas de los derechos constituidos, el Código les exige llevar un Registro. En consecuencia, si tienen la misma obligación de llevar un Registro de Aguas, es obvio que deben recibir la misma información que recibe la Dirección de Aguas, sólo que referente a las mutaciones sufridas por los derechos de aprovechamiento correspondientes a la respectiva organización.

El ex Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Carlos Latorre, expresó que el Ejecutivo no tiene inconveniente en que se informe a las Juntas de Vigilancia; sin embargo, esto ocasionará un grave problema práctico.

Por su parte, el Director General de Aguas, señor Humberto Peña, manifestó que cuando la información se hace llegar al catastro público de aguas queda disponible para todos los usuarios y, por consiguiente, también para la Junta de Vigilancia.

El Honorable Senador señor Fernando Cordero señaló que es preferible que la Dirección General de Aguas, que tiene conocimiento de la existencia y del funcionamiento de todas las Juntas de Vigilancia, proporcione esta información.

Se informó que esta norma provocará problemas para los Conservadores de Bienes Raíces, porque las organizaciones de usuarios de agua no funcionan de manera eficiente y no tienen domicilio conocido, salvo algunas excepciones. Si la idea es que las Juntas de Vigilancia tengan la información de los derechos asociados a ellas, la Dirección General de Aguas debería poner en su conocimiento la información respectiva.

Además, se señaló que es recomendable reemplazar la frase "Juntas de Vigilancia", por "asociaciones de usuarios", porque mucha de la información es relevante para las asociaciones de canalistas y comunidades de agua.

En virtud del debate anterior, vuestra Comisión acordó agregar como inciso final del artículo 122, el siguiente, nuevo:

"La Dirección General de Aguas deberá informar a las organizaciones de usuarios respectivas todas las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que se practiquen en los Registros de Aguas correspondientes, a contar de la fecha de recepción de la comunicación de los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso cuarto de este artículo."

- En votación este inciso, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Sabag y Stange.

En votación esta indicación N° 20, fue aprobada, con la modificación señalada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Sabag y Stange.

Posteriormente, como se señaló al inicio de este informe, se abrió un nuevo plazo para presentar indicaciones, siendo modificado el acuerdo anterior al aprobarse la indicación N° 244.

Indicación N° 244

La indicación N° 244, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad agregar el siguiente inciso nuevo:

“La Dirección General de Aguas deberá informar, dos veces al año, a las organizaciones de usuarios respectivas, dentro de los primeros cinco días de los meses de enero y julio, todas las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que se hayan practicado en el Registro a que se refiere el inciso primero, y que sean consecuencia de las copias que le hayan hecho llegar los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces.”.

En discusión esta indicación, se recordó el debate sostenido respecto de la indicación N° 20, que fue recogido por el Ejecutivo y plasmado en la indicación transcrita.

- En votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicaciones N°s 241, 242 y 243

Las indicaciones N°s 241, de los Honorables Senadores señor Horvath; 242, del señor Larraín, y 243, del señor Romero, tienen por finalidad suprimir los incisos que se agregan a este artículo 122.

En discusión estas indicaciones, se reiteraron los argumentos señalados al estudiarse las indicaciones anteriores, señalándose que los incisos que se aprobaron resuelven el problema de los derechos de aprovechamiento reconocidos pero no inscritos, y llenan un vacío legal al obligar al Conservador de Bienes Raíces a enviar, a la Dirección General de Aguas, copia autorizada de las anotaciones que se realicen en los Registros de Agua. Además, existe una disposición similar en materia minera en el Código de Minería.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Clemente Pérez, manifestó que el Código de Aguas se fundamenta en la existencia de mercados, los que, para ser eficientes, requieren que los costos de transacción sean los más económicos posibles y que se pueda obtener la información necesaria para comprar los derechos de agua que se requieran. No obstante, en la actualidad, lo anterior no es posible por cuanto la información relativa a los

derechos de aguas se encuentra dispersa en los distintos Registros de los Conservadores de Bienes Raíces.

El ideal sería acceder a este mercado a través de Internet y encontrar en la página de la Dirección General de Aguas la información relativa a los derechos de aguas, de manera de efectuar las transacciones en forma ágil, frecuente y con bajos costos.

Agregó que en materia de bienes raíces la información también se encuentra dispersa; sin embargo, como existe el Registro del Servicio de Impuestos Internos es más fácil acceder.

La indicación presentada por el Ejecutivo pretende que la Dirección General de Aguas cuente con la información necesaria para conformar un Registro Indicativo de todos los derechos de agua. Este Registro es indicativo porque no acreditará dominio, e incluirá también a los derechos que no están registrados y que forman parte de un patrimonio por medio de la fórmula de los derechos adquiridos.

Como consecuencia de lo anterior, **la Indicación N° 241** fue retirada por su autor.

- **En votación las indicaciones N°s 242 y 243, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernando Cordero, Antonio Horvath y Rodolfo Stange.**

N° 7

Artículo 129

Pasa a ser N° 11.

Establece que el dominio sobre los derechos de aprovechamiento se extingue por las causas y en las formas establecidas en este Código, y en el derecho común.

Este artículo fue objeto de las indicaciones N°s. 21, 22, 245, 246 y 247.

Indicaciones N°s 21, 22, 245, 246 y 247

La indicación N° 21, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín y Novoa; 22, del ex Senador señor Prat; 245, del señor Horvath; 246, del señor Larraín, y 247, del señor Romero, **proponen suprimirlo.**

En discusión estas indicaciones, se indicó que el proyecto de ley establece nuevas causales de extinción del dominio de los derechos de agua, distintas a las consideradas en el derecho común.

En efecto, de acuerdo con el artículo 6°, 129 bis 11 y siguientes del proyecto de ley en estudio, se establecen las siguientes causales de extinción.

Primera, la renuncia al derecho establecida en el inciso final del artículo 6° de este proyecto de ley, ratificada por la resolución de la Dirección General de Aguas que acepte la renuncia.

Segunda, la adjudicación del derecho de aprovechamiento, en un procedimiento judicial de remate del mismo, en la proporción que corresponda, si su titular no paga la patente dentro del plazo indicado. La escritura de adjudicación y su inscripción, se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil relativas a la subasta de bienes embargados.

Tercera, mediante decreto del Presidente de la República, quien podrá, en circunstancias excepcionales en que esté comprometido el adecuado desarrollo de la cuenca, decretar que el derecho de aprovechamiento no sea objeto del procedimiento señalado, declarará la extinción y ordenará la cancelación de la inscripción respectiva en la proporción que corresponda.

Si no hay postor por algún derecho de aprovechamiento, el juez declarará libres las aguas y ordenará cancelar las correspondientes inscripciones en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo.

Se precisó que esta enmienda tiene por objetivo establecer causales de extinción del dominio sobre los derechos de aprovechamiento, distintas de aquellas propias del derecho común, armonizando esta norma con las relativas al establecimiento de la patente y el procedimiento de remate por el no pago de ésta, de manera de hacerlas coherentes dentro del contexto del proyecto.

Se señaló que las indicaciones tienen por finalidad suprimir este artículo 129, en atención a que en otras indicaciones se propone eliminar estas causales de extinción del derecho de aprovechamiento contempladas en este proyecto de ley.

Como se dijo anteriormente, el Código de Aguas establece que los derechos de agua sólo se pueden extinguir por las normas comunes del derecho, y la única modificación que se propone incorporar a esta norma es que los derechos de agua se puedan extinguir por las causales propias de las modificaciones que se introducen al Código de Aguas, lo que es obvio, porque de otra forma este texto legal queda trunco y todas las causales nuevas que se incorporan al Código, para extinguir los derechos de aguas, no podrían existir.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Clemente Pérez, señaló que la renuncia de derechos contemplada en el artículo 129 bis es de gran importancia, por el exceso de derechos constituidos que no se utilizan; sólo el 13% de los derechos de generación hidroeléctrica se están utilizando, por lo que resulta de gran trascendencia incorporar nuevas causales de extinción, como es el caso de la renuncia de los derechos.

En consideración a lo anterior, **la Indicación N° 245 fue retirada por su autor.**

- En votación las indicaciones N°s 21, 22, 246 y 247, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath y Stange.

N° 8
Artículo 129 bis

Pasa a ser N° 12.

Intercala los siguientes Títulos X y XI, nuevos, en el Libro I, a continuación del artículo 129:

"TÍTULO X

DE LA PROTECCIÓN DE LAS AGUAS Y CAUCES

Artículo 129 bis

Establece que las aguas provenientes de obras de recuperación de terrenos húmedos o pantanosos deberán ser vertidas al cauce receptor natural de las mismas, si de la ejecución de dichas obras resultara perjuicio a terceros. De no ser posible lo anterior, ellas serán vertidas a cauces artificiales, con autorización de sus propietarios, o a otros cauces naturales. En este último caso, deberá obtenerse autorización de la Dirección General de Aguas en conformidad con el Párrafo 1° del Título I del Libro II de este Código.

Este artículo fue objeto de las indicaciones N°s 23, 24, 25, 26, 248, 249 y 250.

Indicaciones N°s 23 y 24

La indicación N° 23, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín y Novoa, y 24, del ex Senador señor Prat, proponen suprimirlo.

El Ejecutivo no está de acuerdo con suprimir este numeral, pues considera que esta norma es necesaria para la adecuada gestión de las aguas.

Se señaló que la proposición de suprimir esta norma se debe a que ella será fuente de numerosas controversias, pues obliga en el caso de desecación de terrenos húmedos a restituir las aguas obtenidas en el proceso correspondiente al "cauce receptor de las mismas", normalmente el mismo pantano o vega, si se produce perjuicio a terceros.

Se agregó que la norma propuesta se contradice con la legislación vigente en materia de drenajes, norma que ha dado buenos resultados hasta la fecha. En efecto, si se analiza la jurisprudencia administrativa o judicial existente, se observa que ninguna de las obras de drenaje efectuadas en el país ha sido objeto de reclamo o controversia. En consecuencia, no se ve el sentido de establecer una norma que hará imposible los trabajos de recuperación de terrenos hacia el futuro.

Se acotó que, actualmente, los procedimientos hidráulicos de recuperación de humedales, en general, se encuentran detallados en los artículos 47 y siguientes del Código de Aguas. Estos artículos establecen, por el solo ministerio de la ley, la constitución de una comunidad de beneficiarios de un sistema de drenaje con el objetivo de evitar, entre otros, perjuicios a terceros. Asimismo, la regulación de la servidumbre de drenaje, en los artículos 94 y 95 del Código de Aguas, también atiende eventuales perjuicios a terceros que deben ser evitados. No se ve el objetivo de otorgar ahora más atribuciones a la Dirección General de Aguas para evitar estos perjuicios.

Por último, se argumentó que desde un punto de vista de técnica jurídica, la introducción de normas relativas a la recuperación de terrenos húmedos y pantanosos debería ubicarse en el párrafo de las servidumbres de derrames y de drenaje, entre los artículos 94 y 95 del Código de Aguas, o bien en el párrafo 2° del Título V, relativo a los drenajes de aguas.

Por su parte, los representantes del Ejecutivo manifestaron que, de acuerdo a la experiencia que tiene la Dirección General de Aguas, las personas que realizan labores de drenaje o de desecación de terrenos no siempre tienen en consideración los impactos que pueden producirse en terrenos distintos a su predio. Las aguas que salen de un terreno en que se realiza un drenaje no tienen un destino que evite un perjuicio a terceros, porque esta acción no está reglamentada en el Código de Aguas, que sólo se refiere a los sistemas de drenaje, pero no reglamenta la forma en que deben hacerse. Por ello, la Dirección General de Aguas ha considerado necesario reglamentar el destino de estas aguas de manera que vayan al cauce receptor natural de las mismas; en caso de que no lo hubiera, se deberán conducir a un cauce artificial y solicitar la autorización respectiva.

Se acotó que en el sur del país éste es un tema muy sensible, donde muchas faenas de este tipo ocasionan importantes perjuicios a los predios ubicados "aguas abajo", porque las aguas escurren y no hay control sobre ellas, finalizando normalmente en juicios, por lo que se ha estimado pertinente establecer una norma regulatoria.

Se agregó que en el evento de que esta agua se entregue al cauce natural más próximo, no se requiere una autorización especial de la Dirección General de Aguas para ello.

Finalmente, se precisó que esta reglamentación, en concepto del Ejecutivo, es necesaria ya que estos drenajes han causado serios problemas a obras públicas, a caminos secundarios y a terceros

En votación las indicaciones N°s 23 y 24, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Sabag y Stange.

Indicación N° 25

Enseguida, vuestra Comisión sometió a debate la **indicación N° 25, de S.E. el Presidente de la República**, para reemplazar la primera oración del artículo 129 bis.- propuesto, por el siguiente:

"Artículo 129 bis.- Si de la ejecución de obras de recuperación de terrenos húmedos o pantanosos resultara perjuicio a

terceros, las aguas provenientes de tales obras deberán ser vertidas al cauce natural más próximo."

En votación esta indicación N° 25, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Sabag y Stange, en mérito a los argumentos señalados durante la discusión de las indicaciones N°s 23 y 24.

Indicación N° 26

Luego, vuestra Comisión consideró la **indicación N° 26, del Honorable Senador señor Cariola**, para agregar los siguientes incisos nuevos:

"Se considerarán utilizados totalmente los caudales que las empresas de servicios sanitarios deban mantener en dominio o en uso para garantizar la satisfacción de la demanda de agua potable del día máximo de consumo del quinto año contado desde la solicitud de constitución de concesión o desde la última fijación tarifaria sean, derechos de aprovechamiento de aguas permanentes o eventuales.

Del mismo modo se considerarán íntegramente utilizados los caudales que los prestadores sanitarios deban poseer en dominio, o en uso, para cumplir con su programa de desarrollo exigido por ley, sean derechos de aprovechamiento permanentes o eventuales.

Para el cómputo de los caudales necesarios para satisfacer la demanda del día máximo de consumo del quinto año, y para el cumplimiento del programa de desarrollo, se contarán caudales con una probabilidad de excedencia de noventa por ciento."

Respecto de esta **indicación N° 26**, se señaló que ella pretende que, eventualmente, a las empresas sanitarias no se les pueda cobrar por derechos de aguas que tengan en su patrimonio y que no estén utilizando, y que pueden llegar a utilizar en sus planes de desarrollo; por lo tanto, no debería presentarse como indicación a este artículo sino al artículo 129 bis 9, referido a la presunción de uso de las aguas.

Se hizo presente que al inicio de la discusión parlamentaria de este proyecto, se consideró que no era conveniente incluir excepciones para sectores usuarios particulares, como pueden ser las empresas sanitarias. Además, se señaló que la formulación de la patente por no uso resguarda adecuadamente a las empresas que requieren contar con derechos de agua en protección de sus servicios, siempre que cuenten con obras para captar las aguas.

En ese sentido, se informó que la Dirección General de Aguas consultó este tema a la Superintendencia de Servicios Sanitarios para saber si se debía eximir del pago de las patentes a las empresas sanitarias. La Superintendencia respondió expresamente que no correspondía considerar ninguna excepción, porque no era necesario, toda vez que las empresas sanitarias, cuando tienen un derecho de agua, siempre están asociadas a obras de captación. Las empresas sanitarias cuentan con suficientes elementos para acreditar que usan los derechos de agua, todos los derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas tienen sus respectivas bombas y sistemas de conducción para poder usarlos en el caso que lo

requieran; y los derechos de aguas superficiales tienen sus bocatomas y obras pertinentes.

En votación esta indicación N° 26, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Sabag y Stange.

Indicación N° 248

La indicación N° 248, del Honorable Senador señor Horvath, tiene por finalidad reemplazar este artículo, por el siguiente:

“Artículo 129 bis.- Al constituir los derechos de aprovechamiento de aguas, la Dirección General de Aguas velará por la preservación de la naturaleza y por la protección del medio ambiente, en conformidad a lo establecido en el N° 8 del artículo 19 de la Constitución. Para el cumplimiento de este deber, podrá establecer un caudal ecológico mínimo, el que no podrá afectar los derechos constituidos con anterioridad. El Presidente de la República reglamentará la forma de precisarlo.”.

En discusión esta indicación, se argumentó que la redacción que ha sido aprobada para el caudal ecológico mínimo es más adecuada.

El Director General de Aguas, señor Humberto Peña, explicó que inicialmente el proyecto de ley no contemplaba un límite en la definición de los caudales ecológicos; sin embargo, durante la tramitación de esta iniciativa legal se consideró preferible establecer un límite de 20% del caudal medio, que se contempla en el artículo 129 bis 1.

Por otra parte, las indicaciones N°s 249 y 250 proponen un valor fijo de 5%, de 10% y 20%, por lo que resulta preferible establecer un límite único de 20%, puesto que se considera que el ajuste tiene que hacerse sobre la base de las condiciones concretas y de la normativa detallada que se establezca, y que supone, entre otras cosas, procedimientos técnicos y mediciones, por lo que en concepto del Ejecutivo parece excesivo simplificar un proceso que es mucho más complejo. El límite de 20% se considera satisfactorio.

Enseguida, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Antonio Horvath, preguntó si el límite de 20% nace de una transacción u obedece a algún fundamento.

El Director General de Aguas, señor Humberto Peña, informó que el límite propuesto es adecuado como límite superior y por ello se considera válido.

En consideración a las explicaciones anteriores, la indicación N° 248 fue retirada por su autor.

Indicaciones N°s 249 y 250

La indicación N° 249, de los Honorables Senadores señor Larraín, y 250, del señor Romero, tienen por finalidad sustituirlo por otro, cuyo inciso primero es similar al de la indicación anterior, y cuyo inciso segundo establece que el caudal ecológico mínimo no podrá ser superior al cinco por ciento del caudal medio anual de la respectiva fuente superficial en las regiones I a Metropolitana; al diez por ciento de dicho caudal en las regiones VI a VIII, y al veinte por ciento de éste en las demás regiones. El Presidente de la República reglamentará la forma de precisarlo.

- En votación las indicaciones N°s 249 y 250, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath y Stange, en mérito a lo señalado durante la discusión de la indicación anterior.

Artículo 129 bis 1

Establece que al constituir los derechos de aprovechamiento de aguas, la Dirección General de Aguas garantizará la preservación de la naturaleza y la protección del medio ambiente, debiendo, en especial, asegurar un caudal ecológico mínimo.

El caudal ecológico mínimo no podrá ser superior al veinte por ciento del caudal medio anual de la respectiva fuente superficial. El Presidente de la República reglamentará la forma de precisarlo.

En casos calificados, el Presidente de la República podrá, mediante decreto fundado, fijar caudales ecológicos mínimos diferentes, sin atenerse a la limitación establecida en el inciso anterior.

A este artículo se le presentaron las indicaciones N°s 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38.

Indicaciones N°s 27 y 28

La indicación N° 27, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín y Novoa, y 28, del ex Senador señor Prat, tienen por finalidad suprimirlo.

En discusión estas indicaciones, se señaló que esta disposición es discrecional y puede prestarse para abusos por parte de la autoridad. Además, esta normativa es innecesaria, ya que la ley prevé que se otorguen derechos de agua siempre que haya disponibilidad en el cauce, lo que supone la permanencia de éste como tal.

Por otra parte, se señaló que ésta es una norma ambiental, más que de protección de aguas y cauces. El caudal ecológico mínimo es un concepto que ya se encuentra vigente en la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, Ley N° 19.300. En ella se señala que el organismo público encargado por ley de regular el uso o aprovechamiento de los recursos naturales, de un rubro o área determinada, puede exigir la presentación y el cumplimiento de un

plan de manejo de esos mismos recursos, a fin de asegurar su conservación y, por ende, proteger al medio ambiente.

La Ley sobre Medio Ambiente establece, además, que todo proyecto económico hidrodépendiente, en una zona de influencia determinada, deberá someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental. Si la autoridad ambiental concluye que el derecho de aprovechamiento de aguas sujeto a consideración afecta las condiciones del medio ambiente, éste no podrá ejercerse. No se ve razón para que la Dirección General de Aguas, en forma previa a la constitución del derecho, haga esta evaluación.

Respecto de estas indicaciones, el Ejecutivo señaló que la consagración legal de poder fijar caudales ecológicos mínimos es de suma importancia, ya que se combina la necesaria transparencia y objetividad del proceso a través de la dictación de un reglamento, con la flexibilidad que una materia altamente técnica y variable requiere.

Estima, el Ejecutivo, que el texto propuesto es adecuado y conveniente, no obstante que pueda ser perfeccionado recogiendo algunos elementos incluidos en las indicaciones.

Además, se hizo presente que el texto propuesto por el Ejecutivo está convenido con la Sociedad Nacional de Agricultura (SNA).

En cuanto a la norma vigente contenida en el Código de Aguas, se precisó que ella señala que si hay agua disponible en un cauce, la autoridad tiene la obligación de constituir los derechos solicitados sobre esas aguas.

En cambio, la norma propuesta señala que si el cauce está disponible la Dirección General de Aguas, al momento de evaluar la posibilidad de constituir un derecho de aguas, debe revisar, en primer término, cuánta es el agua necesaria para conservar el ecosistema asociado a ese río, lo que significará una resta de las aguas disponibles, eso es lo que definirá como caudal ecológico mínimo. Con las normas actuales del Código, el río podría secarse, aunque ello no ha sucedido porque la Dirección General de Aguas, basada en el principio general de la no afectación de los derechos de terceros, ha considerado que uno de éstos es vivir en un medio ambiente libre de contaminación y que se conserve el ecosistema.

Además, se explicó que esta norma pretende implementar el precepto de la Ley de Bases del Medio Ambiente, que contiene una descripción genérica relativa al accionar de los organismos encargados de regular el uso de determinados recursos naturales. En este caso, la Dirección General de Aguas, en el proceso de constitución de los derechos de agua, tendrá que ocuparse de este tema.

Finalmente, se señaló que el extraer agua de un río no necesariamente tendría que ser sometido al sistema de evaluación de impacto ambiental, sólo algunos proyectos que cuentan con determinadas características y condiciones deben pasar por el sistema de evaluación de impacto ambiental; luego, la mantención de los caudales ecológicos mínimos no está garantizada por la Ley de Bases del Medio Ambiente, debiendo ser, por lo tanto, la Dirección General de Aguas la que deberá, al constituir los derechos de aprovechamiento de aguas, garantizar la preservación de la

naturaleza y la protección del medio ambiente, asegurando un caudal ecológico mínimo.

En votación estas indicaciones N° 27 y 28, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Sabag y Stange.

Indicación N° 29

La indicación N° 29, del ex Senador señor Díez, tiene por finalidad sustituir este artículo 129 bis 1, por otro que difiere del aprobado por la Sala del Senado, en cuanto sólo le otorga a la Dirección General de Aguas la obligación de fijar un caudal ecológico mínimo que no podrá ser superior al 20% del caudal medio anual de la respectiva fuente superficial. Es decir, difiere de la norma aprobada ya que priva al Presidente de la República de la facultad de precisar este caudal por la vía del reglamento y de fijar caudales ecológicos diferentes, en casos calificados, sin atenerse a la limitación del 20%.

En discusión esta indicación, los representantes del Ejecutivo manifestaron que la determinación precisa del caudal ecológico mínimo es un proceso técnico, bastante complejo; en consecuencia, para determinarlo se requiere un reglamento que lo precise, porque cada río y cada cauce son diferentes unos de otros, así, tienen su fauna, un cauce con aguas turbias, con aguas limpias, etc.; por lo que corresponde contar con un reglamento que dé cuenta de toda la diversidad y establezca los procedimientos para el cálculo.

Además, se añadió que es importante que exista la posibilidad de establecer una situación de excepción cuando así lo estime el Presidente de la República.

En votación esta indicación N° 29, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Sabag y Stange.

Indicación N° 30

La indicación N° 30, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad reemplazar este artículo 129 bis 1, difiriendo del propuesto en cuanto limita el caudal ecológico mínimo de 20% del caudal medio anual de la respectiva fuente superficial a 5% del mismo, y agrega que el establecimiento de este caudal no puede perjudicar ni menoscabar derechos de terceros constituidos con anterioridad.

Además, la indicación elimina la facultad que se otorga al Presidente de la República para reglamentar la forma de precisar el caudal ecológico mínimo y para no sujetarse a las limitaciones, expresadas en la ley, en determinadas circunstancias, ya que esta facultad puede prestarse para abusos por parte de la autoridad.

Los representantes del Ejecutivo señalaron, por un lado, que cambiar el caudal ecológico mínimo de 20% a 5% era técnicamente inaceptable y, por otro, respecto del reglamento y de la facultad que este artículo otorga al Presidente de la República para fijar caudales ecológicos diferentes, en casos calificados o

excepcionales, mantuvieron la opinión emitida al discutirse la indicación anterior.

En votación esta indicación N° 30, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Sabag y Stange.

Indicacion N° 31

La indicación N° 31, de la Honorable Senadora señora Matthei, presentada en subsidio de las indicaciones anteriores, mantiene el caudal ecológico mínimo en un 20% del caudal medio anual, pero exige que sea determinado considerando las necesidades de flora y fauna de cada cauce.

Al igual que en la indicación anterior, exige que el establecimiento de este caudal no afecte los derechos de terceros constituidos con anterioridad.

También elimina las facultades del Presidente de la República para reglamentar la forma de precisar el caudal ecológico mínimo, y para no sujetarse a las limitaciones expresadas en la ley en determinadas circunstancias, pero faculta a la Dirección General de Aguas para dictar el Reglamento, previo informe de la Junta de Vigilancia respectiva.

Vuestra Comisión, en mérito a las consideraciones planteadas en la discusión de las indicaciones anteriores, sin mayor debate, **acordó, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Cordero, Sabag y Stange, rechazar esta indicación.**

Indicación N° 32

La norma aprobada por la Sala del Senado, para el inciso primero del artículo 129 bis 1, obligaba a la autoridad a garantizar la preservación de la naturaleza y la protección del medio ambiente debiendo, en especial, asegurar un caudal ecológico mínimo.

La indicación N° 32, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad sustituir, en el inciso primero del artículo 129 bis 1, la palabra "garantizará", por "velará por" y la oración "debiendo en especial, asegurar un caudal ecológico mínimo", por "debiendo para ello establecer un caudal ecológico mínimo, el cual sólo afectará a los nuevos derechos que se constituyan."

Esta indicación establece la obligación de la autoridad de velar por la preservación de la naturaleza y para la protección del medio ambiente, debiendo para ello establecer un caudal ecológico mínimo, el cual sólo afectará a los nuevos derechos que se constituyan.

La adquisición de un derecho de aprovechamiento de aguas queda sujeta a la fijación del respectivo caudal ecológico que la autoridad administrativa efectúe, en los términos que señala el inciso segundo de esta norma, quedando regulada por ley esta materia y no por la administración. Por lo tanto, la autoridad no garantiza, sino que vela por la preservación de la naturaleza y el

medio ambiente, estableciendo un caudal ecológico mínimo que no podrá ser superior al veinte por ciento del caudal medio anual de la respectiva fuente superficial, que no puede afectar los derechos ya constituidos con anterioridad sino sólo a los nuevos derechos que se constituyan.

En votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Sabag y Stange.

Indicación N° 33

La indicación N° 33, del Honorable Senador señor Horvath, tiene por finalidad reemplazar el inciso segundo del artículo 129 bis 1, por los siguientes:

"El caudal ecológico deberá cumplir, al menos, con una de las siguientes condiciones:

1. Ser el 10% del caudal medio anual.
2. Ser el 50% del caudal mínimo de espiaje del año 95%.
3. Ser el caudal que es excedido, al menos, 330 días al año.
4. Ser el caudal que es excedido, al menos, 347 días al año.

Para las zonas en que se desarrolle pesca deportivo-turística, de acuerdo a la Ley General de Pesca y Acuicultura, el caudal, además del inciso anterior, deberá asegurar esta actividad.

La fijación del caudal ecológico se deberá fundamentar en un estudio ecosistémico de acuerdo al reglamento."

En discusión esta indicación, se señaló que los criterios contenidos en ella actualmente se utilizan para determinar el caudal ecológico, pero no es lo único que se considera para dicha determinación.

Por otra parte, se señaló que resulta riesgoso el establecimiento de ecuaciones estrictas, que en algunos casos podrían llevar a situaciones insostenibles desde el punto de vista del sentido común y de las condiciones locales.

La Comisión acordó rechazar esta indicación, dejando constancia de que la norma contenida en el inciso penúltimo de la misma se regulará en un proyecto de ley específico relativo a la pesca deportiva.

- En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath y Sabag.

Indicación N° 34

La indicación N° 34, de los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick, Fernández, Stange y ex Senador señor Urenda, tiene por finalidad suprimir, en el inciso segundo de este artículo 129 bis 1, la oración "El Presidente de la República reglamentará la forma de precisarlo."

En discusión esta indicación, se recordó que varias indicaciones anteriores proponen suprimir la facultad que esta disposición entrega al Presidente de la República para reglamentar la forma de precisar el caudal ecológico mínimo.

En efecto, durante la discusión de la indicación N° 29, el Ejecutivo señaló las razones por las cuales era necesario contar con un reglamento, ya que la determinación precisa del caudal ecológico mínimo es un proceso técnico muy complejo; en consecuencia, para determinarlo se requiere de un reglamento. Además se señaló que cada río y cauce tienen sus propias características, por lo que corresponde contar con un reglamento que dé cuenta de toda la diversidad y establezca los procedimientos para el cálculo.

Por otra parte, se recordó que el dejar la determinación del caudal ecológico al Reglamento tiene por finalidad evitar que se desperdicien recursos que pudieran estar disponibles, y de establecer en éste los requisitos, criterios o estándares mínimos, o los marcos en el cual moverse, para los efectos de determinar el caudal ecológico, ya que en una ley sería imposible contemplar cada uno de los casos. Cada río tiene un caudal ecológico mínimo diferente.

"A contrario sensu", se argumentó que constituye un gran riesgo dejar esta materia a un reglamento, toda vez que esta disposición importa, en el fondo, regular un modo de adquirir el dominio, por cuanto la adquisición del derecho de aprovechamiento de aguas queda sujeta a la fijación del respectivo caudal ecológico que la autoridad administrativa efectúe.

En votación esta indicación, vuestra Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Cordero, Sabag y Stange, acordó aprobarla.

Indicaciones N°s 35, 36 y 37

Las indicaciones N°s 35, de los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick, Fernández, Stange y ex Senador señor Urenda; 36, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín y Novoa, y 37, del ex Senador señor Prat, tienen por finalidad suprimir el inciso tercero del artículo 129 bis 1, que faculta al Presidente de la República para que en casos calificados pueda fijar caudales ecológicos mínimos diferentes, sin atenerse a la limitación establecida en el inciso anterior; es decir, el caudal ecológico mínimo no podrá ser superior al 20% del caudal medio anual de la respectiva fuente superficial.

En discusión estas indicaciones, se recordaron los argumentos señalados al debatir las indicaciones anteriores, entre otras, por una parte, que ellas tienen por finalidad evitar posibles abusos de la autoridad y, por otra, que frente a situaciones imprevistas el Presidente de la República pueda contar con esta facultad.

En votación estas indicaciones, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Sabag y Stange.

Indicación N° 38

La indicación N° 38, de S.E. el Presidente de la República, propone reemplazar el punto final (.) del inciso tercero, por coma (,), agregando la oración "no pudiendo afectar derechos de aprovechamiento existentes."

Esta indicación tiene por finalidad precisar, en el inciso tercero del artículo 129 bis 1, que la facultad que se entrega al Presidente de la República para que en casos calificados pueda fijar caudales ecológicos mínimos diferentes, sin atenerse a la limitación del 20% señalada en el inciso anterior, no podrá afectar derechos de aprovechamiento existentes.

La indicación recoge las inquietudes de diversos señores Senadores manifestada por medio de las indicaciones anteriores, en cuanto a proteger los derechos de aprovechamiento ya existentes.

En votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Sabag y Stange.

- - - - -

Indicación N° 39

La indicación N° 39, del Honorable Senador señor Horvath, tiene por finalidad intercalar, a continuación del Artículo 129 bis 1, el siguiente, nuevo:

"Artículo 129 bis...- Para el otorgamiento de derechos de aguas se dará preferencia a los particulares y comunidades que los utilicen tradicional o consuetudinariamente en la cantidad correspondiente.

En estos casos, los derechos se otorgarán de acuerdo a la ley mediante un procedimiento simplificado, según lo defina el Reglamento."

Se señaló que esta indicación es innecesaria, ya que existen en la legislación vigente los instrumentos legales que permiten alcanzar el objetivo buscado por la indicación, cuales son: los procedimientos de regularización de derechos de agua.

Se añadió que, de acuerdo a la ley, toda persona que quiera hacer uso de un derecho de agua debe solicitar la autorización respectiva a la Dirección General de Aguas; sin embargo, el Código de Aguas considera una excepción que reconoce los usos tradicionales de las aguas, es decir, aquéllos que están en uso con anterioridad al año 1981. Se reconocen en la medida que se hayan usado sin violencia ni clandestinidad, básicamente a través del artículo 2° transitorio.

Este mecanismo ha sido utilizado en forma eficiente por las comunidades indígenas, en las regiones I y II. Los principales propietarios de derechos de agua son las comunidades indígenas aymaras y atacameñas, que tienen regularizados alrededor de 8.000 litros por segundo. Según la ley indígena, los derechos de agua se otorgan a la comunidad indígena, lo que constituye una gran protección para ellos, porque impide que cualquier indígena, pueda vender los derechos de aguas, que en estos casos son intransables ya que pasan a ser de la comunidad.

El mismo sistema de regularización, a través del artículo 2° transitorio, se está usando en la IX región por las comunidades mapuches de la zona.

La aprobación de una norma como la contenida en la indicación en estudio significaría que se trata de derechos nuevos para esas comunidades, y no el reconocimiento de derechos ancestrales, lo que tiene el gran problema que de solicitarse un derecho nuevo y no habiendo agua disponible se tendría que denegar. En cambio, si la persona tiene la posibilidad de regularizar un derecho ante un juez, éste no podrá denegarlo y en el caudal disponible la persona sacará lo que le corresponda.

En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Sabag y Stange.

- - - - -

Artículo 129 bis 2

Faculta a la Dirección General de Aguas para ordenar la inmediata paralización de las obras o labores que se ejecuten en los cauces naturales de aguas corrientes, o detenidas, que no cuenten con la autorización competente y que pudieran ocasionar perjuicios a terceros, para lo cual podrá requerir, además, el auxilio de la fuerza pública, en los términos señalados en el artículo 138 de este Código, previa autorización del juez de letras competente en el lugar que se realicen las obras.

A este artículo se le presentaron las indicaciones N°s 40, 41, 42 y 251.

Indicación N° 40

La indicación N° 40, de la Honorable Senadora señora Matthei, propone suprimir este artículo 129 bis 2, en atención a que la facultad que se otorga a la Dirección General de Aguas en este artículo ya la tiene por el artículo 138 del Código de Aguas, y sin autorización del juez.

En efecto, dicho artículo señala que el Director General de Aguas, por sí o por delegado, podrá requerir del Intendente o Gobernador respectivo el auxilio de la fuerza pública, con facultades de allanamiento y descerrajamiento de las resoluciones que dicte en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el presente título.

Se argumentó que las atribuciones del Director General de Aguas se refieren sólo a las resoluciones que se dicten en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el presente título, pero el presente título se denomina "De los procedimientos administrativos", que es distinto a la facultad de paralizar obras que no cuenten con autorización. A juicio del Ejecutivo, el Director General de Aguas carece en la actualidad de facultades para evitar que se produzcan situaciones como las descritas en el artículo en comento, puesto que el artículo 138 se refiere a otras atribuciones.

En caso de que una persona efectúe una obra, sin autorización, en un río (lo que puede ocasionar grandes perjuicios a las personas situadas "aguas abajo"), o en el caso de inundaciones, la Dirección General de Aguas sólo puede dictar una resolución para ordenar la destrucción de las obras; luego, se denuncia al juzgado de policía local, terminando en un juicio y sin que se solucione la situación. En este sentido, la norma propuesta busca dotar a la autoridad administrativa de una facultad que permita solucionar este problema, sin perjuicio de la autorización judicial para usar la fuerza pública. Por lo tanto, la norma propuesta es necesaria y conveniente.

En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Sabag y Stange.

Indicaciones N°s 41 y 42

Las indicaciones N°s 41, del ex Senador señor Díez, y 42, de los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick, Fernández, Stange y ex Senador señor Urenda, tienen por finalidad reemplazar, en el artículo 129 bis 2, la oración "y que pudieran ocasionar", por "y que ocasionen".

El citado precepto faculta a la Dirección General de Aguas para ordenar la inmediata paralización de las obras o labores que se ejecuten en los cauces naturales de aguas corrientes, o detenidas, que no cuenten con la autorización competente **y que pudieran ocasionar** perjuicios a terceros, para lo cual podrá requerir el auxilio de la fuerza pública en los términos establecidos en el artículo 138 de este Código, previa autorización

del juez de letras competente en el lugar en que se realicen dichas obras.

Se explicó que en la Comisión de Constitución de este Senado se discutió la posibilidad de que la Dirección General de Aguas pudiera cometer un acto arbitrario, por ello se consideró preferible que contara con las atribuciones necesarias cuando el daño se ocasionara.

Sin embargo, el Ejecutivo ha estimado preferible que la Dirección General de Aguas cuente con la atribución, aun cuando no se hayan producido los daños, debiendo tenerse presente que se trata de obras no autorizadas. Se reiteró que no es posible tener que esperar que los daños a terceros se produzcan para actuar. Si las obras no están autorizadas por quien corresponde, simplemente deben ser paralizadas.

Por otra parte, se argumentó que la indicación tiene por objetivo evitar posibles abusos por parte de la autoridad, ya que la norma, al establecer que la determinación que adopte la Dirección General de Aguas se fundamentará en si las obras o labores "pueden o no", ocasionar perjuicios a terceros, admite discrecionalidad.

En votación estas indicaciones, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Sabag y Stange.

Indicación N° 251

La indicación N° 251, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad agregar a este artículo 129 bis 2, el siguiente inciso nuevo:

"Asimismo, en las autorizaciones que otorga la Dirección General de Aguas, referidas a modificaciones o nuevas obras en cauces naturales que puedan significar una disminución en la recarga natural de los acuíferos, deberán considerarse medidas mitigatorias apropiadas. De no ser así, se denegará la autorización de que se trate."

En discusión esta indicación, se señaló que la única manera de lograr una explotación sustentable de un sistema acuífero, que pretende ser intensamente explotado, es el análisis y estudio en particular de cada caso. Para ello deben establecerse las condiciones de recarga y descarga y las condiciones de explotación preexistentes y determinar los impactos positivos y negativos de las nuevas condiciones de explotación requeridas, estableciendo un compromiso razonable entre ellos con las eventuales medidas de mitigación que sean pertinentes.

En votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath y Stange.

- - - - -

TÍTULO XI

DEL PAGO DE UNA PATENTE POR LA NO UTILIZACIÓN DE LAS AGUAS

A este Título se le presentaron las indicaciones N°s 43 a 49 y 252 a 254.

Indicaciones N°s 43 y 44

Las indicaciones N°s 43, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Novoa, y 44, del Honorable Senador señor Larraín, tienen por finalidad suprimirlo.

En discusión estas indicaciones, se señaló que ellas apuntan al tema medular, cual es, el pago de una patente por el no uso de las aguas.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que en su opinión el instrumento que se ha planteado es válido, necesario e imprescindible, sin perjuicio de que se flexibilizaron algunos puntos a través de indicaciones del Presidente de la República, muchas de las cuales surgieron después de un diálogo con el sector agrícola, que es uno de los grandes usuarios de agua, entre otros, en especial con la Sociedad Nacional de Agricultura, lo que permitió revisar algunos aspectos que les parecían relevantes.

Los miembros de la Comisión, antes de someter a votación estas indicaciones, escucharon al representante del Instituto Libertad y Desarrollo, señor Axel Buchheister, quien expuso el punto de vista de dicho Instituto acerca de la aplicación de una patente por el no uso de los derechos de agua.

El señor Axel Bucheister formuló diversas observaciones a este proyecto de ley.

Señaló que las modificaciones que se pretenden introducir a este proyecto de ley son altamente negativas, las que seguramente se deben al hecho de que no ha existido una comprensión de la lógica del Código de Aguas.

Manifestó que el Código de Aguas se basa en varios aspectos:

El primero de ellos indica que las aguas son un insumo fundamental para diversos rubros económicos, no sólo para la agricultura, sino que también para la minería, servicios sanitarios, la industria y la generación hidroeléctrica, entre otros.

El Código de Aguas estableció un régimen de propiedad, contemplado en el inciso final del N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que señala que los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos.

Si bien las aguas constituyen bienes nacionales de uso público, se concede a las personas el derecho a captar un caudal y

la persona es propietaria de ese derecho, y también del agua que capta. Si la persona no capta el agua en el punto de captación, no puede reclamarla posteriormente, porque una vez que pasa sigue siendo un bien nacional de uso público. El Código de Aguas estableció un derecho de propiedad sólido, fundamental para la elaboración de proyectos y también para una libre circulación, con la lógica fundamental de permitir que el mercado siempre asigne los recursos de la mejor manera. De este modo, quien posea el proyecto más rentable, por lógica, será el que esté dispuesto a pagar más caro por el recurso, y a la comunidad nacional le interesa que el recurso escaso se asigne de la manera más eficiente.

Agregó que se ha señalado erróneamente que el Estado asigna las aguas de manera gratuita, lo que no es efectivo, porque el Código de Aguas, inspirado en una concepción económica, establece que los recursos escasos tienen un valor y cuando no son escasos, no tienen valor. Cuando sólo una persona quiere constituir un derecho de agua, no hay razón para cobrar por ello; por el contrario, si más de una persona quieren constituir un derecho de agua se transforma en un recurso escaso y, por lo tanto, tiene un valor. El agua siempre tiene que otorgarse cuando exista disponibilidad y no se dañe el derecho ajeno. Por ello, en el trámite de la oposición, la ley permite que se presente aquél que quiere la misma agua. El recurso se transforma en escaso y el Código de Aguas prevé un mecanismo de remate en el que también puede participar el Fisco.

Cuando se solicita un derecho de agua y no existe otro peticionario, se concede, y hay una gratuidad desde el punto de vista del Estado, que tiene que realizar a través de la Dirección General de Aguas una actividad administrativa, que tiene un costo, que se paga con impuestos generales, para que una persona reciba un beneficio, por lo que resulta razonable establecer una tasa para el otorgamiento, que apunte a reponer al Estado los costos en que incurrió por esta situación.

Lo anterior ha motivado que algunos hayan señalado que sólo pueden tener aguas los que pueden pagar, y así se ha dicho que un pequeño poblado no tiene ninguna posibilidad frente a una empresa minera, lo que no es efectivo, porque el Código de Aguas contempla una solución: el Fisco participa en el remate, no tiene costo y puede elevar la postura y, al momento en que gane, lo único que habrá sucedido es que si se quiere dar agua a una pequeña localidad, porque es socialmente rentable y justo, para el resto de la comunidad se transparentará cuánto cuesta otorgar agua a una determinada localidad. Con la situación descrita queda de manifiesto que las pequeñas comunidades tienen la posibilidad de contar con agua. El Estado no ha ejercido esta facultad y, sin embargo, se acusa a las compañías mineras de acaparar las aguas y la única responsabilidad la tiene el Fisco, por no haber utilizado este mecanismo.

Respecto de la facultad de la Dirección General de Aguas para velar por la ecología y la norma que establece que esta entidad debe respetar un caudal ecológico mínimo, señaló que ese precepto, a juicio del Instituto Libertad y Desarrollo, no es correcto desde un punto de vista de técnica legislativa, ya que, cada vez que se discuta una iniciativa legal que afecte al medio ambiente, deberían darse facultades a cada una de las reparticiones fiscales

correspondientes para evaluar la pertinencia ecológica o el ecosistema. Si hay disponibilidad de agua, el derecho debe otorgarse y cuando se pretenda ejecutar el proyecto, de acuerdo a la Ley de Bases del Medio Ambiente, se deberá presentar un estudio de impacto ambiental que será analizado en su oportunidad.

En relación con el tema del acaparamiento de las aguas, el señor Buchheister expresó que éste no siempre es negativo, porque el especulador guarda el agua para venderla cuando el precio sea mejor. La especulación cumple en la economía el rol de crear valor.

La solicitud de las aguas no siempre será gratuita, porque dependerá de si las aguas que se pidan son escasas o no.

El especulador genera un valor ya que, al existir un agua que corre y que no es utilizada por nadie y la solicita para sí, la incorpora al comercio jurídico y espera para entregarla cuando se genere un interés sobre el agua, la que venderá en su valor. Ninguna persona acapara agua innecesariamente; sin embargo, está el caso de empresas eléctricas, donde es absolutamente lógico que tengan un stock de aguas que aseguren su crecimiento como empresa en el futuro.

En la medida en que se establecen patentes por no uso, comienza a limitarse el horizonte de crecimiento de las empresas. La patente por no uso es la respuesta que da el proyecto a este supuesto problema, que en realidad no existe. Cuando un bien no es escaso, no hay problema en adquirirlo, guardarlo y tenerlo disponible para que cuando sea escaso se incorpore al proceso productivo cobrando un valor, porque, en definitiva, lo que interesa es pagar un valor adecuado en función de la rentabilidad de un proyecto, y se obtendrá el mejor precio. Desde el punto de vista de la comunidad, se hará la mejor asignación de recursos a quien pague el mayor precio.

Para la situación anterior, el proyecto de modificación del Código de Aguas responde con la patente por no uso, que se ha estimado que es inconstitucional, pese a que en la Comisión de Constitución del Senado se rechazó la inconstitucionalidad, por 3 votos y 2 abstenciones, lo que no permite saber cuál es exactamente la opinión sobre esta materia.

A juicio del señor Buchheister, esta patente por no uso es inconstitucional, pues la Constitución Política de la República garantiza el dominio, la propiedad sobre el bien y sobre los atributos inherentes al dominio y señala las facultades de usar, gozar y disponer. Una de las formas de usar un bien es guardándolo, y la doctrina es unánime en el sentido de que la facultad de usar implica la de no usar.

Luego, el precedente que se está sentando al establecer una patente por no uso de las cosas es negativo y constituye una forma de expropiar los bienes de las personas sin pagar indemnización, como manda la Constitución. La patente por no uso que se pretende imponer es muy alta y creciente en el tiempo, por lo que finalmente se deberá renunciar al derecho. Resulta extraño que este proyecto de ley establezca la facultad de renunciar al derecho de agua, porque de acuerdo a lo establecido en el Código Civil se puede renunciar al dominio, pero en ninguna parte está regulada la forma de realizarlo; alguien renunciará a un derecho de agua porque los impuestos que le están imponiendo son muy altos, y llegará un

momento en que será necesario entregar el bien para que la persona no resulte ahogada con el impuesto, que de acuerdo a las tablas que posee, en algunos casos, supera el patrimonio y la empresa quiebra.

Reiteró que esta patente por no uso es inconstitucional y como precedente es muy negativo. Además, obliga al que tiene dominio sobre una cosa a usarla. Las cosas siempre se usan porque se dispone de ellas cuando el precio es bueno y se las vende, o se están guardando para un proyecto futuro o para disponer de ellas cuando tengan un mejor precio. La pregunta es por qué la ley establece una especie de plazo para usarla si el derecho de dominio es perpetuo. Por lo tanto, el establecer un impuesto que finalmente determina la entrega del derecho de agua es inconstitucional.

Este proyecto de ley, en concepto del señor Buchheister, abre un campo para la discrecionalidad, pues no se puede establecer un impuesto sobre el uso de las aguas sin que exista el catastro de aguas, en donde se registrarán los derechos de agua. La Dirección General de Aguas tiene registrados algunos derechos de agua, sólo desde el año 1981 hacia adelante y las situaciones anteriores se encuentran reguladas por los artículos transitorios del Código de Aguas, derechos que no están registrados. Luego ¿cómo se aplicará este impuesto? Se aplicará en forma discrecional porque resulta difícil determinar cuáles agricultores cuentan con derechos de aguas y cómo los usan; simplemente se cobrará por la apreciación que tenga la Dirección General de Aguas.

En este sentido, el Instituto Libertad y Desarrollo ha propuesto una tasa de otorgamiento, que rige a todo evento, para reponer el costo en que incurre el Estado para dar el derecho de agua a una persona en particular, y que no tiene por qué ser sostenido por toda la comunidad. Si la idea es imponer una carga para que las aguas sean usadas, la lógica está en imponer una contribución de la misma manera que se grava a los predios, y que exige reestructurar el sistema de contribuciones de los bienes raíces agrícolas, porque no sería lógico distinguir entre bienes de riego y bienes de secano, ya que lo que se pagará ahora serán las aguas; entonces, es necesario recalcular todos los bienes agrícolas de una zona que deben pagar igual, y aquél que tenga derechos de aguas para regarlos deberá pagar contribuciones por el derecho de agua.

Sería necesario efectuar un estudio con el Servicio de Impuestos Internos y así, se establecería un mecanismo que provoque un ingreso fiscal y un incentivo para el uso más eficiente de las aguas. La persona sufrirá un costo sistemático por tener el derecho, pero no puede pagar una contribución creciente en el tiempo, porque ello es expropiatorio; el incentivo era claro cuando existía el crédito por las contribuciones contra el impuesto de primera categoría, que es el mejor incentivo para que se ocupe un bien sujeto a contribuciones. Este crédito se derogó en el año 2001, por lo que quedaría trunco el esquema que propone un incentivo para el uso.

De aplicarse un impuesto, la persona que desarrolla un proyecto rentable en el largo plazo y puede soportar el impuesto lo pagará hasta que lo utilice o lo venderá, o bien, si decide que no puede seguir pagando todos los años una contribución, lo venderá o lo utilizará.

Por último, señaló que las indicaciones presentadas pretenden cambiar la lógica para que sea armónica con la Constitución Política de la República y que no establezca un precedente contrario a la economía social de mercado, régimen que desde hace 25 años rige en el país y ha sido la base de su crecimiento, y, en la medida en que no ha sido cambiado, representa un sistema de consenso; debilitar el derecho de propiedad con un impuesto al no uso lo afecta. Hay un esquema alternativo más eficiente, cual es, un impuesto por poseer el derecho que se tiene, que significa un gravamen que crea un incentivo para ocupar los derechos de aguas.

Finalizada la exposición anterior, se formularon diversas observaciones acerca del agua como un recurso escaso y de los diferentes usos alternativos que ella tiene: para el turismo, para las concesiones acuícolas, para usos industriales, entre otros.

Asimismo, se indicó que el establecimiento de un pago por el no uso de un determinado bien existe, como es el caso de las contribuciones a los sitios eriazos, en que se cobra un valor adicional, como un incentivo para que los usen, porque además del rol privado tienen un rol social.

Enseguida, el Honorable Senador señor Hosain Sabag expresó que el derecho de propiedad debe ser reconocido principalmente en los derechos de aguas otorgados que representan un derecho legítimo de esas personas. El problema, sin embargo, se presenta en el hecho de que se trata de un bien escaso al que hay que sacarle el mayor provecho en beneficio del país.

En la actualidad, existe una enorme cantidad de derechos de agua concedidos, sea con el fin de acaparamiento o de especulación, pero la especulación es en beneficio de un privado que está causando un grave daño al país; nadie pretende desconocer el derecho de propiedad que es legítimo, pero debe buscarse la forma de lograr que se use en beneficio del país; no se trata sólo de establecer impuestos. La persona, cuando solicite un derecho de agua, debe especificar la finalidad para la cual lo solicita y se le otorgará lo necesario. Si se trata de un proyecto hidroeléctrico debe otorgarse por un período mayor, para que el proyecto se desarrolle, y después de esa fecha se podría aplicar una patente que pretenda urgir el cumplimiento; posteriormente se le devuelve la patente, si se ejecuta el proyecto.

Cabe preguntarse qué se puede hacer con esa enorme cantidad de derechos de aguas que están constituidos, que no se usan y que de no mediar presión no se usarán. Se ha considerado imponer una patente porque en los bienes raíces se aplican las contribuciones y esta patente sería una especie de contribución por el no uso, y cuando use el derecho de agua, deja de pagar la patente.

Se trata de aprovechar un bien escaso en beneficio de todos y no de recaudar ingresos fiscales.

El ex Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Carlos Latorre, destacó que gran parte del planteamiento de la exposición del señor Buchheister ha sido tema de reflexión y se ha discutido con el Ejecutivo en diversas oportunidades.

Manifestó que la postura inicial de este proyecto de ley planteaba la caducidad de los derechos de aprovechamiento, si éstos no eran utilizados dentro de determinados plazos. La idea de

implementar una fórmula como la patente por el no uso surgió de la discusión parlamentaria. Se optó entre caducar el derecho o mantenerlo, pagando una patente por su no uso.

Añadió que en Estados Unidos el derecho de agua deja de existir en forma perentoria cuando no se usa, lo que pareciera ser una postura incompatible con el hecho de que el derecho de agua adquiere cada vez un mayor valor en la medida en que se transforma en un recurso más escaso.

Señaló además, el señor ex Subsecretario que respecto de los derechos no consuntivos, que es donde se ha presentado el problema más grave, no se trata sólo de un problema de especulación posible o real, sino que además es una barrera de entrada para otros inversionistas.

Enseguida, el ex Subsecretario de Obras Públicas, señor Latorre, informó que en la Comisión de Hacienda del Senado se entregó un documento que señala que los afectados por una patente por no uso son un 1% de los que actualmente tienen derechos de agua; en cambio, la modalidad que se sugiere de cobrar por el uso del agua tendría un efecto sobre 350.000 tenedores de derechos de agua, y no respondería al objetivo central que se está tratando de resolver. Por otra parte, el acaparamiento genera un impacto negativo sobre la sociedad, dado que se aleja de lo que pudiera ser un óptimo social si no existiera esa concentración excesiva de los derechos de agua y, más aún, el no uso de las mismas, que es el tema que más preocupa.

Por último, señaló que los diferentes puntos de vista han sido discutidos a un buen nivel de expertos, teóricos y, el Ejecutivo, después de un largo proceso de análisis y sin dejar de considerar las opiniones, ha concluido que la mejor opción es la patente por no uso y ha señalado formalmente su postura de no patrocinar aquellas iniciativas que plantean la patente por uso de las aguas.

Una patente por uso de las aguas presenta una gran dificultad para tarificar el recurso hídrico, ya que sería necesario establecer cuánto cuesta el agua para fines turísticos, cuánto para fines industriales, mineros, para generación eléctrica, etc. Es decir, existe un problema adicional de orden muy complejo que el Ejecutivo analizó y discutió con quienes proponían esa opinión.

Finalmente, el ex Subsecretario de Obras Públicas, señor Latorre, expresó respecto del tema de inconstitucionalidad planteado por el señor Buchheister, que la constitucionalidad, de esta iniciativa fue discutida largamente en la Comisión de Constitución, que tuvo a su disposición informes en derecho referidos a este tema, por lo que este proyecto ha sido analizado satisfactoriamente desde ese punto de vista y también la Sala del Senado aprobó en general esta iniciativa legal.

Terminada la exposición del señor Buchheister, la Comisión estimó que de aprobarse estas indicaciones que proponen suprimir la patente, se dejaría el pago de la patente fuera del proyecto, constituyendo su aplicación la idea matriz o fundamental del mismo, idea que ha sido largamente explicada tanto en el Mensaje como en la discusión en general de este proyecto.

En votación estas indicaciones fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicaciones N°s 252, 253 y 254

Las indicaciones N°s 252, de los Honorables Senadores señor Horvath; 253, del señor Larraín, y 254, del señor Romero, tienen por finalidad suprimir, tanto el Título como los artículos que lo componen.

En discusión estas indicaciones, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Horvath, señaló que estas indicaciones corresponden al segundo plazo que se abrió y fueron presentadas después de nuevas conversaciones sostenidas entre el Ejecutivo y el sector privado, en cuyas reuniones se manifestaron ciertas inquietudes por parte de los señores Senadores que representan a la Alianza por Chile, del Instituto de Libertad y del Instituto de Libertad y Desarrollo.

Estas aprehensiones se relacionan básicamente con las siguientes materias:

1.- Proponer que todos los derechos de agua paguen algún tipo de patente, aun cuando la regulación de esta materia compete exclusivamente al Ejecutivo y las normas aprobadas por esta Comisión establecen un pago por no uso de las aguas.

2.- En el caso de las aguas consuntivas, se pretende que la patente no sea un impuesto o pago adicional, sino que represente la diferencia entre lo que podría considerarse un impuesto o contribuciones, por un terreno de secano respecto de un terreno regado. En el fondo esto se está pagando, pero la idea es transparentarlo en esa línea.

3.- Algunas empresas de energías poseen proyectos que estarían en un horizonte cercano de realizarse y el plazo de 7 años se considera exiguo, por lo que sería oportuno adoptar algún tipo de decisión. Si existe algún proyecto de una empresa de energía que se vaya a realizar en un plazo de 10 años, existiendo claridad en ese sentido, habría una predisposición favorable para revisar esos casos puntuales, no como algunas empresas hidroeléctricas que pretenden que se incluyan a todos los ríos del sur por un período mayor, lo que está fuera de la intención del proyecto, y

4.- Revisar algunas facultades adicionales que se entregarían a la Dirección General de Aguas, inquietud planteada principalmente por profesores de Derecho de Aguas que intervienen en estas materias.

Los planteamientos anteriores se recogen en las indicaciones que se presentaron, con la finalidad de abrir una discusión adicional y breve en estas materias. A través de las nuevas indicaciones se pretende despejar estos temas.

Por su parte, el Subsecretario de Obras Públicas, señor Clemente Pérez, recordó que el tema de las patentes por no uso tiene una justificación que no es la de recaudar recursos para el Estado, y es muy distinta a un alza de impuesto. El proyecto

originalmente establecía el sistema anglosajón de caducidad por no uso ("use or lose"), situación que fue planteada con algunos reparos y por eso se utilizó la fórmula de la patente por no uso.

La patente por no uso tiene por objetivo, básicamente, evitar una especie de acumulación, de acaparamiento de derechos de aguas. La solicitud de derechos de agua es gratuita y actualmente en derechos no consuntivos existen constituidos 13.000 metros cúbicos por segundo, y se utilizan 2.000 metros cúbicos por segundo. Indicó que la relación es aún mayor si se juntan los derechos constituidos con los solicitados, llegando a los 30.000 metros cúbicos. En consecuencia, a través de la solicitud de derechos de aguas existe especulación, poder de mercado, prácticas monopólicas o la creación de barreras de entrada al negocio.

En materia de derechos consuntivos subterráneos, la relación es menor, aproximadamente 20% de excedente entre los derechos constituidos y los derechos que se están utilizando; y en derechos consuntivos superficiales también existe una diferencia importante.

Por lo anterior, el Subsecretario expresó que lo ideal para el Ejecutivo es que nadie pague por no uso. Lo que se pretende es corregir, lo que en concepto del Ejecutivo es una deficiencia del Código de Aguas, en que se concedían las mercedes permanentes y las mercedes provisorias, dependiendo si se hacían obras de captación de estas aguas. Actualmente, al eliminarse ese requerimiento, se constituyen derechos permanentes, equivalentes a las mercedes permanentes, pero sin las obras necesarias para la captación.

La posición anterior genera temores en círculos académicos, pero el aplicar impuestos o tarifas al no uso de estos bienes es un instrumento legítimo de corrección de mercado, cuando hay prácticas monopólicas.

Para quien detenta los derechos de agua, que no le costaron nada, el costo alternativo que tiene por tenerlos guardados es muy bajo; luego, no existe ningún incentivo para devolver esos derechos y se transforman en verdaderas barreras de entrada para que otras personas se puedan incorporar a este mercado.

Los círculos académicos han señalado que de aplicarse un impuesto o una tarifa a todos por igual, lo que ocurrirá con quienes no lo están usando, es que se aumentará el costo alternativo, porque el costo alternativo de tener esos derechos sin usarlos es la posibilidad de venderlos.

La situación anterior determina que no hay oferta de estos derechos de agua, sino que por el contrario se produce acumulación de los mismos. Por lo tanto, no se soluciona aplicando una tarifa a todos por parejo, la manera más drástica de solucionar esta situación es sólo imponiendo una tarifa adicional a quienes no los usan. Sin perjuicio de ello, el Subsecretario reiteró que lo óptimo sería no cobrar por la patente por no uso, lo que indicaría que las aguas se están utilizando de manera óptima.

A juicio del Subsecretario, la mayoría de los temores disminuyen a través de las indicaciones que se están presentando, porque, por ejemplo, en el caso de la minería, se necesitan muchos derechos de agua, no siempre para proyectos actuales, sino para proyectos futuros. Necesitan una cierta acumulación, una especie de activo que utilizarán en el futuro. Esta situación se corrige a

través de las indicaciones, con el hecho de establecer que basta con un sistema de captación de aguas, ya que con esas obras no pagan patente por no uso.

En el caso de la agricultura, sólo por el hecho de tener un sistema de canalización o sistemas de captación o de riego, o riego tecnificado, no se aplica la patente por no uso.

En consecuencia, al dejar fuera la patente por no uso a la minería, que funciona sobre la base de derechos de aguas subterráneas, y a la agricultura, sea porque tiene aguas subterráneas o porque tiene sistemas de canalización, quedan, a juicio del Subsecretario, dentro de la patente por no uso sólo los especuladores.

Explicó que la intención del Ejecutivo es insistir en la patente por no uso, que elimina todos los temores por las indicaciones que se han acordado, e insistir en que las atribuciones de la Dirección General de Aguas (DGA) son absolutamente necesarias, considerando que en la actualidad existe una situación de sobreexplotación de muchos acuíferos; incluso ha habido dictámenes adversos, de la Contraloría General de la República, que obligan a constituir derechos de aguas en zonas que esa Dirección no ha podido declarar como áreas de restricción, porque carece de las facultades para hacerlo. Las causales para declararlas son muy estrictas, por lo que se ha considerado que la Dirección General de Aguas desempeñe un rol más activo.

En opinión del Ejecutivo, los mercados deben actuar de manera más perfecta; se debe facilitar la competencia, transparentar los mercados y, para ello, se han reunido con representantes del empresariado para estudiar la forma de potenciar los mercados. El Código de Aguas está diseñado para tener mercados de agua más activos, pero también una Dirección General de Aguas que pueda ejercer su rol fiscalizador con mayores atribuciones.

Finalmente, el Subsecretario expresó que dentro del tema de la patente es perfectible el valor y la progresividad que se aplica a los derechos no consuntivos, tema en que existe algún margen de revisión, porque si los horizontes con los cuales se desarrollan los proyectos de energía hidroeléctrica, como por ejemplo en el caso de la Central Ralco, en que se han presenciado las demoras en las negociaciones, el tiempo de estos proyectos, al aplicar estas escalas de progresividad, pueden ser demasiado altas, por lo que el Ejecutivo está de acuerdo en revisar esta situación tanto con la Comisión Nacional de Energía como con esta Comisión de Obras Públicas.

En relación con una consulta acerca de si la Comisión Nacional de Energía, dentro del Programa sugerido de obras que realiza, tiene reparos con respecto a la forma en que se ha planteado la patente en este proyecto de ley, en el sentido de que podría frenar proyectos hidroeléctricos, manifestó que a lo largo de la tramitación de esta iniciativa legal, la Comisión Nacional de Energía ha efectuado 7 declaraciones apoyando el proyecto de ley y todo el planteamiento inicial fue fuertemente impulsado por esa Comisión, en la época en que la presidía el Ministro señor Jadresic. El último planteamiento de esta Comisión corresponde a un oficio suscrito por el actual Ministro de Economía y Energía y el ex Ministro de Obras Públicas, señor Carlos Cruz, en el cual

validan el tema de la patente, sin perjuicio de que sea posible ajustar valores, pero como concepto no hay objeciones.

Por su parte, el Asesor de la Dirección General de Aguas, señor Pablo Jaeger, reiteró que éste es un proyecto muy antiguo, que se tramita en el Congreso Nacional desde el año 1992, lo que entrega una señal de las veces en que las materias se han discutido. La experiencia indica que cuando se terminó la discusión en la Honorable Cámara de Diputados, siendo Ministro de Obras Públicas el actual Presidente de la República, se pretendió que este proyecto contara con un apoyo importante de los sectores usuarios, por lo que se propuso realizar un esfuerzo para atraer al mayor número de éstos a este proyecto de ley. La decisión del Ejecutivo en esa oportunidad fue suspender la tramitación del proyecto, por casi más de un año, para acordar un texto que otorgara satisfacción por lo menos al 80% de los usuarios de agua del país, que son básicamente los agricultores.

Durante un año se trabajó en una Comisión con representantes de la Sociedad Nacional de Agricultura, donde se revisaron los mismos puntos que ahora se presentan como discutibles, las atribuciones de la Dirección General de Aguas que se consideraban sujetas a posibilidades de abuso y el hecho de que a los agricultores les preocupaba a quién se le aplicaba la patente, porque no deseaban quedar expuestos a la aplicación de la patente a pesar de que usaban las aguas.

En las materias señaladas se produjeron plenos acuerdos y las indicaciones presentadas por el Ejecutivo los reproducen y se refieren a todos los temas que fueron abordados.

Por lo anterior, a juicio del Asesor Legal de la Dirección General de Aguas, el proyecto no contiene atribuciones para la autoridad que puedan considerarse abusivas o discrecionales.

En relación con la patente, informó que está diseñada en una forma que impide que una persona que efectivamente use las aguas tenga el peligro de que le cobren patente. En principio la patente se consideraba sobre la base de una presunción, en el sentido de que se presumía que las aguas eran usadas por personas que tenían obras. Hoy esto no existe; basta con tener las obras para no pagar patente y, además, se contempla una norma que establece que si alguna vez un cauce ha sido declarado "en agotamiento", a ninguno de los usuarios del cauce, o a los titulares de derechos de agua de ese cauce, se les podrá aplicar patente. Casi todos los cauces importantes del país han presentado esta situación, "han entrado a turno", con lo cual es prácticamente imposible aplicar una patente a los usuarios de los cauces de los ríos desde Arica hasta el Río Chillán.

Por último, informó que la idea de cobrar patente a todos los titulares de los derechos de agua no es una idea nueva, sino que proviene del decreto ley N° 2.603, de 1979, que en su artículo 3° faculta al Presidente de la República para que, dentro del plazo señalado en el artículo precedente, dicte las normas necesarias para separar dentro del avalúo total vigente de los bienes raíces agrícolas el valor correspondiente al inmueble propiamente tal, y el de los derechos de aprovechamiento que actualmente estuviera utilizando dicho predio.

Es decir, en el año 1979, existía una decisión gubernamental de separar lo que se cobra por los derechos de agua de lo que se cobra por la tierra. Esta norma no se implementó porque los agricultores no estaban en condiciones de pagar un impuesto por el agua, considerándose que se cobraba en forma diferenciada el valor de la tierra regada y de la tierra no regada.

En la actualidad, la posición de los agricultores es la misma: no están dispuestos a que se cobre una patente a todos los titulares de derechos de agua, sino que se cobre sólo a los que no los usan. Levantar la posibilidad de cobrar a todos los titulares de derechos de agua significa que no se legislará en esta materia, pues el Gobierno no está en condiciones de enfrentar una discusión política de ese nivel y tampoco tendrá viabilidad política. En definitiva, el único instrumento que tiene alguna posibilidad de solucionar el problema que los derechos de agua se acaparen, es el instrumento económico de la patente por el no uso; los demás sistemas carecen de factibilidad política, social y económica.

Se explicó que el objetivo que se cumple al cobrar la patente y posteriormente devolver lo que se ha pagado, es para crear un incentivo y, además, se podría esperar hasta el año 7 y en esa oportunidad determinar que no se efectuará el proyecto, lo que implica 7 años de pérdidas. La idea es generar desde el primer momento un incentivo efectivo que supone un compromiso, en el sentido de que la persona sabe que si se desarrolla el proyecto en el período obtendrá la devolución. Éste es un elemento muy importante, pues si se establece un "castigo" al final, se corre el riesgo de que después de 7 años se concluya que es necesario partir de nuevo con otro interesado. Sobre esta materia se acotó que en ese caso sería además muy fácil burlar la ley, transfiriendo los proyectos.

El Director General de Aguas, señor Humberto Peña, recordó que se han analizado las dificultades reales y prácticas de implementar un sistema como éste. Añadió que los agricultores en Chile son 350.000 y el universo de aplicación de esta patente alcanza a 10.000, y se estima que se aplicará a 1.000. Destacó la importancia de avanzar en el tema de identificar todos los derechos de agua, como una cuestión básica para pensar en cualquier otra alternativa.

En consideración de lo anterior, se aprobó una indicación que establece un procedimiento y un compromiso para el Ejecutivo para que, dentro de un plazo determinado, se cuente con un registro completo de los 350.000 usuarios de agua, condición esencial para cualquier procedimiento posterior. Para esto, se incorporó una indicación al artículo 122 y así contar con un registro completo y actualizado de los usuarios de agua.

Luego el señor Subsecretario de Obras Públicas, señor Clemente Pérez, solicitó un nuevo plazo para formular indicaciones, las que se habrían acordado con la SOFOFA, SONAMI y con las principales generadoras eléctricas, las que recogerían las siguientes situaciones en relación con la regulación de los derechos no consuntivos respecto de la aplicación de una patente por no uso: el monto de la tarifa, la progresividad y el plazo que se considera para la devolución.

Explicó que estas indicaciones se habrían logrado en virtud de un acuerdo para que la ley no afecte intereses reales de desarrollo en los

recursos hidroeléctricos del país, sin dejar congelado, como ha sucedido hasta la fecha, programas que datan de la década del 40 que han mantenido derechos de aguas cautivos.

El proyecto de ley actualmente establece que esta patente no se aplica a todos aquéllos que tengan sistemas de captación de aguas desde sus fuentes naturales, es decir, basta que haya pozos de extracción o canales de conducción de las aguas para que este impuesto no se pague, por lo que, a juicio del Ejecutivo, los agricultores, como tampoco los mineros que están usando las aguas, se verán afectados.

La patente por no uso para derechos no consuntivos fue propuesta y establecida en un escenario diferente al actual, no existía el gas natural, el recurso hídrico era el único recurso energético eléctrico y toda la atención se focalizaba en el acaparamiento que había por parte de una empresa, respecto de una gran cantidad de derechos de agua no consuntivos.

Actualmente existe el gas natural y hay bastante competencia en el Sistema Interconectado Central (SIC), por lo que un elemento central de esta propuesta es distinguir en la patente por no uso los derechos no consuntivos de la zona central, es decir, el SIC; y los derechos no consuntivos en la zona austral, en la cual, en la práctica, no hay desarrollo hidroeléctrico, como tampoco una mayor demanda, por lo que se establece una diferencia.

Enseguida, la propuesta homologa el criterio utilizado en los derechos consuntivos, es decir, en el año 11 (mediano plazo) el costo efectivo de la patente es igual al costo alternativo de uso de los recursos por el Estado. Se aplica la misma progresividad para los derechos consuntivos y no consuntivos. Así se propone que la progresividad aumente entre el año 6 y 10, multiplicándose por 2, y desde el año 11 en adelante se multiplica por 4.

En la devolución de lo pagado, los privados han planteado extender los períodos, porque la ejecución de los proyectos hidroeléctricos demora más de lo que inicialmente se ha estimado, como es el caso de la Central Ralco. Por esto se han ampliado los plazos de devolución en 2 años, incorporándose el tiempo necesario para desarrollar los estudios preliminares, para lo cual se aplica la misma escala.

Para proyectos de menos de 100 mega, el plazo de ejecución estimado es de 5 años y, por lo tanto, si se ejecuta un proyecto dentro de ese período, las patentes por no uso que ha pagado durante esos 5 años se le restituyen al momento en que inicia la operación del proyecto.

La tabla de devolución es la siguiente:

Q H < 10.000	: 5 años
10.000 < Q H < 30.000	: 6 años
30.000 < Q H < 50.000	: 7 años
50.000 < Q H < 70.000	: 8 años
Q H > 70.000	: 9 años

Respecto a la entrada en vigencia, se señaló que en virtud a que en el mediano plazo (10 años como mínimo) tanto la Comisión Nacional de Energía como las Empresas Eléctricas no prevén desarrollos hidroeléctricos en la Zona Austral, se propone diferenciar la entrada en vigencia de la patente por no uso, de la siguiente forma:

Zona Centro-Sur: vigencia inmediata.

Zona Austral: vigencia a contar de 2012.

En cuanto al valor de la patente es en función del caudal, de la altura o potencia y un factor gamma, y se calcula a contar de un valor actual neto de un proyecto en que hay un costo no considerado. El costo no considerado es precisamente el precio que tendría el derecho de agua, por lo que se calcula el valor actual

neto sobre la base de algunos supuestos y una vez que se calcula el precio de este costo no considerado, que sería equivalente al VAN obtenido por el proyecto, suponiendo una tasa de rentabilidad, se le aplica la misma tasa que se aplicó para el caso de los derechos consuntivos, equivalente al 2%:

El cronograma del valor de la patente es:

Patente anual (UTM) = \bullet Q H

Q = Caudal no utilizado, en m³/s

H = Desnivel entre captación y restitución, en metros (valor mínimo 10 m)

Enseguida explicó, en relación al hecho de sumar un par de años al período de devolución, que el sentido fundamental es que la devolución incluya tanto el período de construcción como el período de estudios que se realizan estando en posesión de los derechos de agua. La idea de esto es que la persona que construya o tenga efectivamente la intención de construir, no tenga un costo más allá que el costo financiero, que no se incurra en un costo porque en el fondo la idea de la patente es gravar a quienes especulan o manipulan la tenencia de derechos con fines monopólicos, por lo tanto, la idea es que no paguen patentes quienes desarrollan proyectos.

Finalmente, explicó que lo que se presenta en la planilla de cálculo de patentes son los supuestos como precios dados, niveles de inversión requeridos y aclaró que se hace una diferenciación entre la Zona Centro Sur y la Zona Austral de Chile, en que la patente seguiría teniendo el valor de 0,33, que originalmente ha sido formulada y el caso de la Zona Austral en que se cambiaron básicamente dos elementos: el nivel de la inversión requerida, que ahora es de 1.720,9 y antes era de 1.437,8, porque la idea fundamental es que para que un proyecto hidroeléctrico de magnitud importante pueda ser ejecutado en la Zona Austral se requieren inversiones significativas en transmisión, lo que encarece el proyecto, el segundo elemento que se cambió es el factor de planta, que es el grado de utilización de la inversión desarrollada en función de la demanda o de la entrada al sistema y la idea es que una empresa hidroeléctrica de la magnitud que debería tener un proyecto para ser rentable en la Zona Austral implica que tiene una gran disponibilidad de agua; por lo tanto, la probabilidad que entregue energía es mayor que la del promedio, y ése es el motivo por el cual se cambió el factor de planta de 0.6 a 0.7.

CÁLCULO DE PATENTES

ESCENARIO ALTERNATIVO ZONA CENTRO-SUR

Costo Marginal	US\$/MWh	25	Estimación de costos marginales
P Nudo Potencia	US\$/KW-mes	5,385	futuros
Inversión	US\$/KW	1437,8	Precio Nudo Potencia Actual
COYM	US\$/KW	10,1	Valor Promedio Estudio EWI
Peajes	US\$/KW	7,2	0,7% de la Inversión (Plan Obras

Plazo Estudio Factibil	Años	2,0	Neltume)
Plazo Construcción	Años	7,0	Peajes Estimados 2010
Plazo de Holgura	Años	0,0	Estimado
Plazo Total	Años	9,0	Promedio Estudio EWI
Factor de Planta	-	0,6	Arbitrario Para sensibilidades
Factor Potencia Firme	-	0,7	Suma de los tres plazos anteriores
Vida Útil	Años	50	Promedio Valores Observados
Tasa de Descuento	-	10%	Promedio Valores Observados
			Vida Útil Central Hidroeléctrica
			Valor DFL N° 1 de Plan de Obras
VAN	US\$/MW	93835	Ver Fórmula
VAN	US\$/mts4/seg/	798	
2% VAN	US\$/mts4/seg/Año	16,0	
4% VAN	US\$/mts4/seg/Año	31,9	
2% VAN	UTM\$/mts4/seg/Año	0,333	
4% VAN	UTM\$/mts4/seg/Año	0,666	
UTM	\$	29799	
Dólar	\$	622,0	

$$\text{Patente Anual (UTM)} = 0,33 \text{ Q H}$$

Los dos cambios anteriores conducen a un valor de la patente para la Zona Austral de 0.218. El espíritu que hay detrás de esta diferenciación es que efectivamente los proyectos en la Zona Austral son proyectos que requieren períodos de maduración muy largos, existen derechos de agua otorgados pero no existe ninguna viabilidad, ni siquiera en los planes de obra de la Comisión Nacional de Energía. No existen proyectos para desarrollarse en el corto plazo, sino que para los años 2020 a 2025, por lo que no considera apropiado gravar esos derechos.

ESCENARIO ALTERNATIVO ZONA AUSTRAL

Costo Marginal	US\$/MWh	25	Estimación de costos marginales futuros
P Nudo Potencia	US\$/KW-mes	5,385	Precio Nudo Potencia Actual
Inversión	US\$/KW	1720,9	Valor Promedio Estudio EWI
COYM	US\$/KW	12,0	0,7% de la Inversión (Plan Obras Neltume)
Peajes	US\$/KW	7,2	Peajes Estimados 2010
Plazo Estudio Factibil	Años	2,0	Estimado
Plazo Construcción	Años	7,0	Promedio Estudio EWI
Plazo de Holgura	Años	0,0	Arbitrario Para sensibilidades
Plazo Total	Años	9,0	Suma de los tres plazos anteriores
Factor de Planta	-	0,7	Promedio Valores Observados
Factor Potencia Firme	-	0,7	Promedio Valores Observados
Vida Útil	Años	50	Vida Útil Central Hidroeléctrica
Tasa de Descuento	-	10%	Valor DFL N° 1 de Plan de Obras
<hr/>			
VAN	US\$/MW	61348	Ver Fórmula
VAN	US\$/mts4/seg/	521	
2% VAN	US\$/mts4/seg/Año	10,4	
4% VAN	US\$/mts4/seg/Año	20,9	
2% VAN	UTM\$/mts4/seg/Año	0,218	
4% VAN	UTM\$/mts4/seg/Año	0,435	
UTM	\$	29799	
Dólar	\$	622,0	

$$\text{Patente Anual (UTM)} = 0,22 \text{ Q H}$$

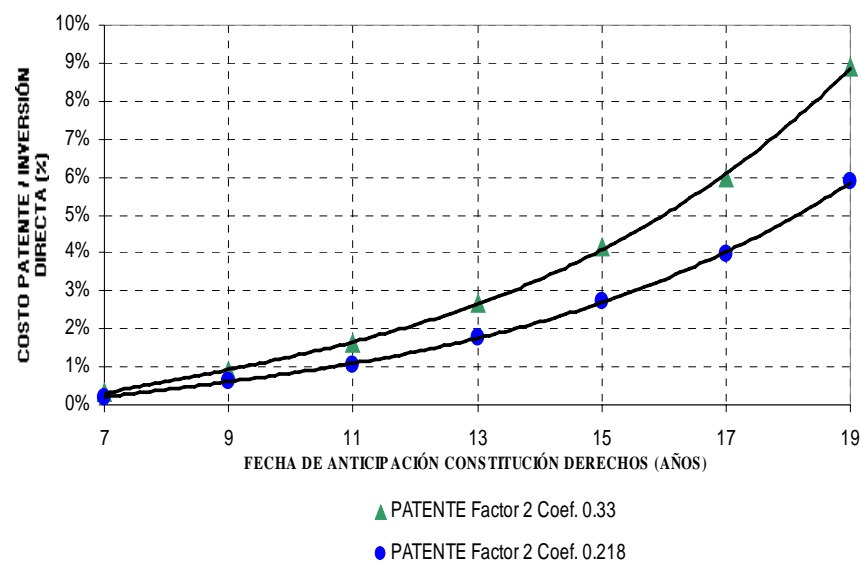
El Subsecretario de Obras Públicas, señor Clemente Pérez, informó que se han realizado análisis de sensibilidad del costo de la patente en función de lo que significaría esta patente en relación con la inversión del proyecto, distinguiéndose los proyectos para la Zona Central y la Zona Austral de Chile.

Para la Zona Central, partiendo al año 7, asumiendo un período de devolución de 7 años, representa un poco más de 0% el costo financiero de la patente y luego, aumenta cada 2 años, llegando hasta el año 19, es decir, se trata de un proyecto que se ha demorado 26 años en su gestación y ejecución y pagará patente por 9% del proyecto.

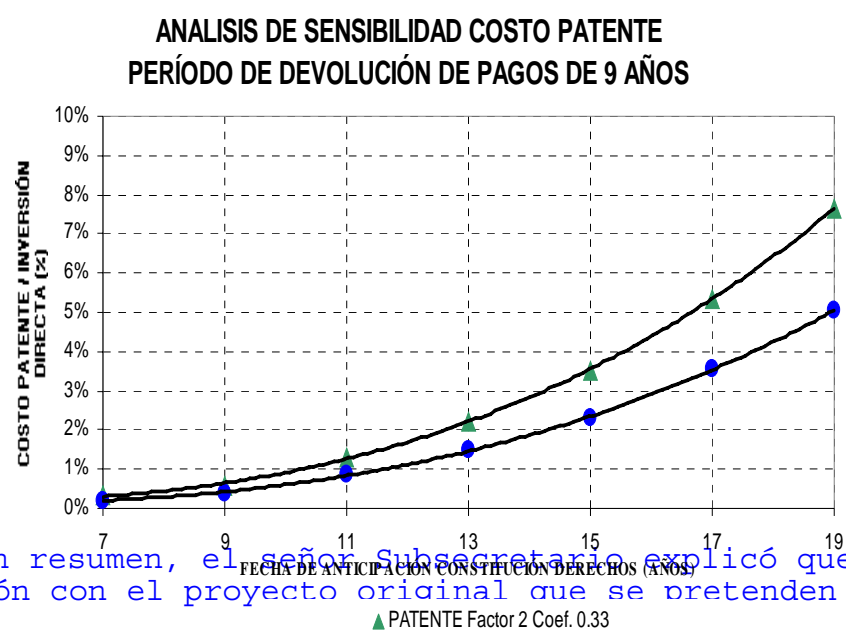
$$\text{Patente Anual (UTM)} = 0,22 \text{ Q H}$$

SENSIBILIDAD COSTO DE PATENTES

ANÁLISIS DE SENSIBILIDAD COSTO PATENTE PERÍODO DE DEVOLUCIÓN DE PAGOS DE 7 AÑOS



Para los proyectos de la Zona Austral, el análisis es más plano, por las razones anteriormente señaladas.



En resumen, el señor Subsecretario explicó que los cambios en relación con el proyecto original que se pretenden proponer son:

1.- Dividir el área en dos zonas, calculándose la patente anual con las siguientes fórmulas:

$$P = 0,33QH \text{ Zona Centro - Sur}$$

$$P = 0,22QH \text{ Zona Austral}$$

A juicio del Ejecutivo, existen razones suficientes que simplifican mucho el análisis de este tema cuando se diferencia entre la Zona Austral y el Sistema Interconectado Central (SIC), asumiendo que ha habido un cambio completo en la situación del mercado energético del país en los últimos años y, de todas maneras, en la Zona Austral todavía no existen proyectos ni grandes demandas. Sin embargo, hay solicitudes de derechos de agua, hay usuarios que están usando pozos para solicitar derechos de agua, ya que los derechos de agua en su mayoría están entregados pero, por otra parte, también resulta injusto imponer una gran patente por no uso a los propietarios de los derechos de agua, sabiendo que en la práctica no hay proyectos, ni tampoco alternativos, porque se trata de una Zona en que no hay demanda por energía hidroeléctrica.

2.- Utilizar el mismo criterio de progresividad que en el caso de los derechos consuntivos (el año 11 el costo efectivo de la patente es igual al costo alternativo de uso de los recursos por el Estado); es decir, los factores son 2 (año 6 al 10) y 4 (año once en adelante).

Ha cambiado el escenario y, por lo tanto, la urgencia no es tan significativa. Se ha considerado que esta progresividad draconiana, que se había establecido en el proyecto de ley, no tiene sentido y el Ejecutivo estaría dispuesto a aplicar una progresividad menor similar a la de los derechos consuntivos en ambas zonas.

3.- Ampliar los plazos de devolución en dos años, contabilizando el tiempo necesario para desarrollar los estudios preliminares, porque el ciclo de vida ha demostrado ser más largo que lo que se había estimado inicialmente, y

- Diferenciar, según área geográfica, la entrada en vigencia de la patente por no uso, de acuerdo al siguiente detalle:

Zona Centro-Sur: vigencia inmediata.
Zona Austral: vigencia a contar de 2012.

Finalmente, el señor Subsecretario manifestó que con la aprobación de esta iniciativa legal se esperaban los siguientes resultados:

1.- Dar término a la discusión de un proyecto de ley que lleva más de una década en el Parlamento.

2.- Terminar con la incertidumbre generada por la discusión tan dilatada de este proyecto de ley, en lo que a nuevas inversiones en generación hidroeléctrica se refiere.

3.- Liberar recursos hídricos en la Zona Austral, del orden de 300 MW, que permitirá a los usuarios de aguas acceder a derechos consuntivos actualmente demandados.

4.- Retiro de solicitudes de derechos de aguas, entre la VII y XI región, del orden de 4000 MW, por un caudal cercano a los 7.200 m³/s, y

5.- Iniciar la plena vigencia de todas las demás modificaciones al Código, que permitirán regular de mejor forma el mercado del agua en el país.

- En votación estas indicaciones, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernando Cordero, Antonio Horvath, Hosain Sabag y Rodolfo Stange, como consecuencia de las explicaciones anteriores.

Indicación N° 45

La indicación N° 45, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín y Novoa, **tiene por finalidad sustituir este Título por otro que grava el derecho de**

aprovechamiento de aguas con una patente anual, que se pagará en el mes de diciembre de cada año, e ingresará a rentas generales de la Nación. El Servicio de Impuestos Internos podrá dictar instrucciones generales para el cobro de esta patente, la que se fijará cada 5 años de acuerdo a las normas que señala. Luego, esta indicación indica el procedimiento de reclamo, establece que el no pago de la patente dará lugar al remate del derecho, que los contribuyentes que desarrollen cualquier actividad gravada por el decreto ley 824, de 1974, podrán imputar al monto del impuesto respectivo el monto total de lo que hubieran efectivamente pagado, los casos en que se estará exento del pago y los casos en que se tendrá por pagada la patente de aguas a que se refiere esta ley, respecto de los contribuyentes que hubieran pagado el impuesto territorial por el predio agrícola respectivo.

En discusión esta indicación, los representantes del Ejecutivo sostuvieron que esta proposición es equivocada e impracticable.

Señalaron, en primer lugar, que el valor de la patente es absolutamente incierto, pudiendo ser ínfimo o inmenso de acuerdo a cómo se definan sus componentes. Por ejemplo, ¿qué se entenderá por "gastos anuales del Fisco en protección de cauces naturales y cuencas, que sean de cargo del Fisco"?

Por otra parte, agregaron que el concepto es equivocado, pues sería como valorar el impuesto territorial de acuerdo al gasto del Servicio de Impuestos Internos.

Destacaron que lo importante es atender al valor del agua y que no corresponde eximir de pago a los "predios agrícolas", sino, eventualmente, sólo a los tasados como de "riego".

Finalmente, reiteraron que no es posible cobrar patente a todos los derechos de agua, pues no existe un catastro de los mismos.

Esta indicación fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión, en virtud de la facultad que le otorga el artículo 118 del Reglamento, por recaer en materias que son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de acuerdo con

lo dispuesto en el artículo 62 de la Constitución Política de la República.

Indicaciones N°s 46 y 47

Las indicaciones números 46, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín y Novoa, y 47, del ex Senador señor Prat, tienen por finalidad reemplazarlo por otro que, al igual que la indicación anterior, gravan con una patente anual el derecho de aprovechamiento de aguas, difiriendo de la indicación N° 45 en la forma de calcular esta patente.

Estas indicaciones fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, en virtud de la facultad que le otorga el artículo 118 del Reglamento, por recaer en materias que son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de la Constitución Política de la República.

Indicación N° 48

La indicación N° 48, de la Honorable Senadora señora Matthei, a través de sus artículos 129 bis 2, 129 bis 3, 129 bis 4 y 129 bis 5, establece una patente de aguas. La indicación tiene por finalidad sustituir este Título por otro que grava el derecho de aprovechamiento de aguas permanentes con una patente anual, cuyo monto será el 1,5 por mil de su avalúo, que se pagará en el mes de diciembre de cada año, e ingresará a Rentas Generales de la Nación, dictando instrucciones generales para su cobro el Servicio de Impuestos Internos, quien determinará el avalúo de los derechos de aprovechamiento de acuerdo al precio en que se transen en el mercado; estableciendo un procedimiento especial para la tasación de los derechos destinados a riego; indica los procedimientos de reclamo y la entrada en vigencia de la patente, sancionando el no pago de la patente con el remate de los derechos de aprovechamiento respectivos. Finalmente, establece que los contribuyentes que desarrollen cualquier actividad gravada con el Impuesto de Primera Categoría establecido en el decreto ley 824, de 1974, podrán imputar a su monto el total de lo que hubieran efectivamente pagado por patente de derecho de aprovechamiento de aguas, en el ejercicio respectivo.

En discusión esta indicación, los representantes del Ejecutivo señalaron que esta propuesta era inconveniente e impracticable.

Sostuvieron que la patente sería aplicable sólo a los derechos de agua concedidos a contar de 1981, cuestión que consideran arbitraria e injustificada y, por lo tanto, de dudosa constitucionalidad.

Por otra parte, agregaron, que el concepto de “derechos susceptibles de ser destinados al riego” era vago e irreal, ya que, en principio, todo derecho consuntivo puede ser destinado al riego.

Finalmente, manifestaron que aquí también es aplicable la siguiente prevención: “no es posible cobrar patente a todos los derechos de agua, ello dado que no existe un catastro de los mismos”.

Al igual que la indicación anterior, ésta fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, en virtud de la facultad que le otorga el artículo 118 del Reglamento, por recaer en materias que son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de la Constitución Política de la República.

Indicación N° 49

La indicación N° 49, de la Honorable Senadora señora Matthei, a través de los artículos 129 bis 2, 129 bis 3, 129 bis 4 y 129 bis 5, tiene por finalidad reemplazar este Título por otro que grava con una patente anual el derecho de aprovechamiento de aguas permanentes, cuyo monto será media unidad tributaria mensual por cada litro por segundo de caudal que comprenda. Si el derecho comprendiera fracciones de un litro por segundo, en esta parte de la patente se aplicará proporcionalmente.

Sin embargo, tratándose de derechos de aprovechamiento situados entre las Primera y Quinta Regiones, el monto de la patente se determinará multiplicando el monto señalado en el inciso anterior por el factor 4; tratándose entre la Región Metropolitana y la Octava Región, por un factor 2.

A su vez, el monto de la patente determinado conforme a los incisos anteriores se multiplicará por el factor 2, tratándose de derechos de aprovechamiento consuntivos.

La patente anual se pagará en el mes de diciembre de cada año e ingresará a rentas generales de la Nación.

El Servicio de Impuestos Internos podrá dictar instrucciones generales para el cobro de esta patente.

El artículo 129 bis 3 señala que el Servicio de Impuestos Internos deberá determinar una relación máxima de los derechos de aprovechamiento de aguas necesarios para regar una hectárea de terreno agrícola. Los contribuyentes que posean terrenos de esta categoría tendrán derecho a un crédito contra las contribuciones de bienes raíces, igual al monto que corresponde por concepto de patentes de aguas para esa cantidad de derechos. La Tesorería General de la República rebajará automáticamente de los giros el mencionado crédito.

La tasación y publicación de ésta, y los procedimientos de reclamo a que ella diera lugar, se regirán en todo por lo dispuesto en la Ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial.

La patente entrará en vigencia a contar del uno de enero del año siguiente de aquél en que se publicaran las tasaciones de los derechos de aguas. Una vez publicadas las tasaciones, el Servicio deberá proceder, para efectos de determinar la contribución de bienes raíces, a retasar los predios agrícolas regados según el valor de secano correspondiente. Mientras el Servicio no haya realizado esta retasación, el contribuyente no quedará obligado al pago de la respectiva patente por derecho de aprovechamiento de aguas, hasta por un monto igual a la relación máxima a que se refiere el inciso segundo.

El artículo 129 bis 4 indica que el no pago de la patente dará lugar al remate de los derechos de aprovechamiento respectivos en pública subasta, a cargo del Servicio de Tesorerías, de conformidad con el procedimiento establecido en el Título V del Libro III del Código Tributario, en la forma prevista para el cobro del impuesto territorial; pero el embargo se inscribirá en el Registro de Aguas respectivo.

Finalmente, el artículo 129 bis 5 de esta indicación señala que los contribuyentes que desarrollen cualquier actividad gravada con el Impuesto de Primera Categoría, establecido en el decreto ley 824, de 1974, podrán imputar a su monto el total de lo que hubieran efectivamente pagado por patente de derecho de aprovechamiento de aguas, en el ejercicio respectivo. Si el monto del pago del impuesto fuera menor que lo efectivamente pagado por concepto de patente de aguas, la diferencia no será imputable a otro impuesto ni procederá su devolución.

En discusión esta indicación, los representantes del Ejecutivo manifestaron que esta tercera propuesta de patente de agua también la consideraban inconveniente e impracticable.

Agregarón que, en general, respecto a todas estas propuestas de patentes de agua incluidas en las indicaciones anteriores, se deberían tener presente las siguientes consideraciones que, en opinión del Ejecutivo, las hacen inviables y erradas:

“1.- Su objetivo debiera ser la explicitación del valor económico del recurso hídrico, mejorando la eficiencia en su uso.

2.- Debiera ser aplicable a la totalidad de los titulares de derechos de agua del país, esto es, aproximadamente 350 mil.

3.- Con relación a lo anterior, se debe tener presente que no existe en el país ningún registro completo de los titulares de derechos de agua. Al respecto, se debe señalar que la Constitución Política reconoce la propiedad de los derechos sobre las aguas constituidos y reconocidos, acreditándose estos últimos ante los tribunales de justicia. Se suma a lo dicho que no existe obligación para sus titulares de registrar los derechos de aguas.

4.- Debiera afectar a todos los usuarios de agua del país, independientemente de si la usan o no.

5.- Por los montos que podría alcanzar, no permitirá desincentivar la tenencia de derechos sin uso.

6.- Todo proyecto productivo deberá incorporar como parte de sus costos la “patente”.

7.- Supone la valorización económica detallada de todos los recursos de agua del país (para determinar el cobro por ellos), por su implicancia en otros pagos y el carácter de tributo generalizado. A este respecto, se debe tener presente que la información sobre mercados de aguas que reflejen el precio del bien es casi inexistente en gran parte del territorio nacional. Por lo demás, la complejidad técnica de llegar a determinar el valor asociado al agua es enorme, sobre todo considerando la gran segregación de este mercado.

8.- Previo a su implantación, será necesario resolver cómo se compatibiliza su cobro con los sistemas tarifarios existentes vinculados a sectores productivos que hacen uso del recurso hídrico, como por ejemplo, hidroelectricidad y empresas sanitarias.

9.- Se deberán considerar los costos asociados a la implantación de su cobro, los cuales pudieran ser muy significativos dada la caracterización de la situación existente. Esta situación ha desincentivado en el pasado el interés por efectuar este extraordinario esfuerzo administrativo.

10.- Se hará indispensable separar en el avalúo fiscal de los bienes raíces el valor de la tierra del valor del agua, cuestión que ya en el año 1979 no fue posible efectuar por el gobierno militar (DFL 2603/79).

11.- Se deberá definir previamente el destino de los fondos recaudados con este cobro.

12.- Es una iniciativa nueva y desconocida para la inmensa mayoría de los interesados, sin ninguna legitimación social y que, con toda seguridad, generará una infinidad de conflictos. Desde ya, tanto la Sociedad Nacional de Agricultura como ENDESA han manifestado privadamente que se opondrán a este nuevo impuesto.

13.- Así, su aplicación será incierta, altamente conflictiva, inconducente para solucionar problemas acuciantes de la legislación de aguas y de largo plazo.”.

Los representantes del Ejecutivo finalizaron su exposición señalando que para el Gobierno las iniciativas de patente por la no utilización de los derechos de agua y el cobro por la tenencia de derechos de agua son instrumentos compatibles y complementarios, no obstante que sus objetivos, urgencias y plazos de concreción son muy divergentes. En efecto, agregaron, la patente por la no utilización es de urgente y relativamente sencilla implementación y pretende corregir la distorsión introducida por el Código de 1981 en la constitución de derechos y, por el contrario, el cobro por la tenencia es una iniciativa a largo plazo, de muy compleja definición, sumamente conflictiva, sin ninguna legitimación y que busca, a través de la explicitación del valor económico del recurso hídrico, mejorar su eficiencia de uso.

Al igual que las indicaciones anteriores, ésta fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, en virtud de la facultad que le otorga el artículo 118 del Reglamento, por recaer en materias que son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de la Constitución Política de la República.

Artículo 129 bis 4

El artículo 129 bis 4 señala que estarán afectos al pago de una patente anual, a beneficio fiscal, los derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio permanente, que no sean utilizados total o parcialmente, en la proporción

no utilizada de sus respectivos caudales e indica las reglas por las cuales se regirá la patente.

A este artículo se le presentaron las indicaciones N°s 50, 51, 52, 53, 299 y 300.

Indicación N° 50

La indicación N° 50, del Honorable Senador señor Cariola, tiene por finalidad suprimirlo.

En discusión esta indicación, se reiteraron los planteamientos transcritos anteriormente.

En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath y Stange.

Indicación N° 51

La indicación N° 51, del Honorable Senador señor Cariola, en subsidio de la anterior, tiene por finalidad sustituir este artículo, por el siguiente:

“Artículo 129 bis 4.- Los derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio permanente estarán afectos al pago de una patente a beneficio fiscal, a contar del año en que la industria o actividad que de ellos se derivan inicie sus actividades, según se acredite con la correspondiente aprobación del Servicio de Impuestos Internos.

La patente se fijará de acuerdo a la siguiente operación aritmética: valor actual de la patente en Unidades de Fomento igual a 20 Q. En donde el factor Q corresponderá al caudal concedido en la Resolución de la Dirección General de Aguas que otorga el Derecho de aprovechamiento.”.

Esta indicación fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión, en virtud de la facultad que le otorga el artículo 118 del Reglamento, por recaer en materias que son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de acuerdo con

lo dispuesto en el artículo 62 de la Constitución Política de la República.

Indicaciones N°s 52 y 53

El inciso final de este artículo 129 bis 4 establece que estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento cuyos volúmenes medios, por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 100 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 500 litros por segundo en el resto de las regiones

La indicación N° 52, del Honorable Senador señor Fernández, tiene por finalidad reemplazar "100 litros por segundo", por "mil litros por segundo" y "500 litros por segundo en el resto de las regiones", por "cinco mil litros por segundo en las Regiones VI a XI, ambas inclusive, y a veinte mil litros por segundo en la XII Región".

La indicación N° 53, de los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick, Fernández, Stange, y del ex Senador señor Urenda, tiene por finalidad sustituir, en este inciso final, las expresiones "100 litros" y "500 litros", por "1.000 litros" y "5.000 litros", respectivamente.

En discusión estas indicaciones, se explicó que las exenciones propuestas son demasiado altas e injustificadas. Por ejemplo, 1000 l/s equivale al total del agua utilizada en las provincias de Arica y Parinacota.

Estas indicaciones fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, en virtud de la facultad que le otorga el artículo 118 del Reglamento, por recaer en materias que son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de la Constitución Política de la República.

Indicación N° 299

La indicación N° 299, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad reemplazar este artículo por el siguiente:

"Artículo 129 bis 4.- Los derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio permanente, que no sean utilizados total o parcialmente, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales, al pago de una patente anual a beneficio fiscal. La patente se registrará por las siguientes reglas:

1.- En el caso de derechos de aprovechamiento no consuntivos cuyos puntos de captación se ubiquen entre las Regiones primera y décima, con excepción de la provincia de Palena:

a) En los primeros cinco años, la patente será equivalente, en unidades tributarias mensuales, al valor que resulte de la siguiente operación aritmética:

Valor anual de la patente en $UTM=0.33xQxH$.

El factor Q corresponderá al caudal medio no utilizado expresado en metros cúbicos por segundo y el factor H, al desnivel entre los puntos de captación y de restitución expresado en metros.

Si la captación de las aguas se hubiera solicitado realizar a través de un embalse, el valor del factor H corresponderá, en todo caso, al desnivel entre la altura máxima de inundación y el punto de restitución expresado en metros.

En todos aquellos casos en que el desnivel entre los puntos de captación y restitución resulte inferior a 10 metros, el valor del factor H, para los efectos de esa operación, será igual a 10.

b) Entre los años sexto y décimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 2, y

c) Desde el año undécimo en adelante, se multiplicará por el factor 4.

Para los efectos de la contabilización de los plazos de no utilización de las aguas, éstos comenzarán a regir a contar del 1 de enero del año siguiente al de la fecha de publicación de esta ley. En el caso de derechos de aprovechamiento que se constituyan o reconozcan con posterioridad a tal fecha, los plazos se computarán desde la fecha de su constitución o reconocimiento.

2.- En el caso de derechos de aprovechamiento no consuntivos cuyos puntos de captación se ubiquen en la provincia de Palena y en las Regiones undécima y duodécima:

a) En los primeros cinco años, la patente será equivalente, en unidades tributarias mensuales, al valor que resulte de la siguiente operación aritmética:

Valor anual de la patente en $UTM=0.22xQxH$.

b) Entre los años sexto y décimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 2, y

c) Desde el año undécimo en adelante, se multiplicará por el factor 4.

La patente establecida en este número sólo entrará en vigencia a contar del día uno de enero del séptimo año siguiente al año en que se publique esta ley, contabilizándose desde tal día los plazos de no utilización de las aguas.

Estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 100 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 500 litros por segundo en el resto de las Regiones.”.

En discusión esta indicación, se señaló que ella contiene la nueva propuesta del Ejecutivo en relación a la aplicación de la patente por no uso de los derechos de aprovechamiento de agua, cuyo fundamento se explicó al rechazarse las indicaciones que proponían la supresión tanto del Título del Pago de una Patente por la no utilización de las aguas, como de los artículos que lo componen.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Clemente Pérez, explicó que el Acuerdo alcanzado entre los Ministerios de Obras Públicas, Secretaría General de la Presidencia y la Comisión Nacional de Energía y los representantes de la Sociedad de Fomento Fabril (SOFOPA), y con las principales empresas hidroeléctricas, considera que el proyecto de ley, actualmente en tramitación, se sitúa en una realidad distinta, porque hace una década, oportunidad en la cual fue presentado a trámite legislativo, en el país sólo existía energía hidroeléctrica y la reforma al Código de Aguas sólo estaba orientada a regular ese elemento estratégico. Sin embargo, en la actualidad existen distintas alternativas, el mercado es más competitivo y, por ello, esta indicación se basa en los siguientes acuerdos:

1.- Distinguir entre las Zonas Australes y el Sistema Interconectado Central y establecer una patente por no uso más baja para las Zonas Australes, por distintas justificaciones que se expresaron con anterioridad, pero básicamente porque a través de un modelo se llegó a la conclusión de que el costo alternativo del agua en la Zona Austral es más bajo y, por lo tanto, la patente debe ser menos onerosa.

2.- Postergar la entrada en vigencia de la patente por no uso en las Zonas Australes, por 7 años, con lo cual entraría en vigencia a contar del 1 de enero de 2012, en atención a que antes de esa fecha no se contemplan proyectos hidroeléctricos, salvo los que están asociados a proyectos específicos, como es el caso de Alumisa, sin embargo no se contempla la construcción de proyectos hidroeléctricos en los próximos 6 años según el Plan Indicativo de la Comisión Nacional de Energía, por lo cual no resulta lógico sancionar a quienes no desarrollan proyectos, si ni siquiera los planes indicativos del gobierno contemplan el desarrollo de los mismos.

3.- Ampliar en 2 años para las Zonas Australes y Centrales, el período estimado de desarrollo de un proyecto hidroeléctrico puesto que la práctica ha demostrado que la realización de éstos demora más del período establecido en el proyecto de ley. Hay una escala de plazos que se ha ampliado en 2 años para las distintas escalas que dependen de la potencia de los proyectos, ampliando en dos años el período de devolución.

4.- Hacer equivalente la progresividad para los derechos consuntivos y para los no consuntivos. En el caso de los no consuntivos, al año 5 el valor de la patente se multiplicaba por 3 y, al año 11, se multiplicaba por 9, progresividad que se consideró excesiva y podía ser calificada de expropiatoria y generar problemas en el Tribunal Constitucional. Por lo anterior, se propone la progresividad en el valor de la patente similar a los derechos consuntivos, con lo cual al año 6 se multiplica por 2 y, al año 11, se multiplica por 4.

5.- El último cambio que considera esta indicación, en relación al proyecto de ley en tramitación, se relaciona con la modificación del valor de la patente. La patente es un valor GAMA por un caudal y por una altura, que en el caso del Sistema Interconectado Central obedece a la siguiente lógica: para los derechos consuntivos se establece una patente por no uso equivalente a lo que paga un agricultor que riega, porque éste paga contribuciones más caras, por lo que la patente por no uso hace que el agricultor que no riegue pague un equivalente en impuestos como si estuviera regando. Como no riega, las contribuciones serán más bajas, pero la patente por no uso, que equivale a un 2% de las contribuciones, hace que pague lo mismo a pesar de que no está regando.

Para derechos no consuntivos se establece un modelo que considera el costo de un proyecto hidroeléctrico en la Zona Central, el valor presente neto arroja un costo de U\$ 93.000 por mega, al valor presente del proyecto se le aplica un 2% y da la cifra de 0,33, que luego se multiplica por el caudal y por la altura.

Se pretende implementar, para el Sistema Interconectado Central, un criterio similar al de los derechos consuntivos para los derechos no consuntivos.

Se indicó que se reconstruyó la forma en que se había obtenido el factor 0,33 que estaba en el proyecto original y se vio cuáles de los factores analizados en el cálculo diferían en la situación de la Zona Centro y de la Zona Austral. Esos factores son el precio del nudo, el factor de potencia y la inversión. Usando el mismo análisis, y sólo cambiando esos parámetros que tendría un proyecto hidroeléctrico en la Zona Austral con respecto a la Zona Central, se determinó cuál es el factor manteniendo todos los otros factores constantes que tendría el cálculo de la patente, con lo cual se obtuvo el 0,22. En el fondo, se trata de aplicar el mismo análisis diferenciándolo por zona, lo que determinó que el factor de la patente siguiendo el mismo criterio debería ser distinto en la Zona Austral y en la Zona Central.

En las Zonas Australes es necesario considerar que para que un proyecto sea viable requiere inversiones mayores y volúmenes distintos, por lo que las inversiones evaluadas son de U\$ 61.000 por mega, se trata de volúmenes y escalas distintas, lo que otorga un valor de 2% equivalente a un número menor, que es 0,22. Por lo anterior se propone una patente distinta para las Zonas Australes equivalentes al 0,22 por caudal y por la altura.

Se acotó que el valor del VAN es prácticamente el valor del agua, si se considera todo el resto de los elementos que se incorporan en el proyecto y se descuenta la diferencia, se estima que es el efecto agua. En definitiva, el valor de inversión es entre 1.000.000 y 1.500.000 de dólares por mega, considerando todos los desarrollos adicionales, por lo que un proyecto de 500 mega vale 500.000.000 dólares la inversión directa y, considerando otros costos, alcanza a 750.000.000 de dólares, por lo que se estima que el valor del derecho de agua en sí mismo es casi un 10%.

En el caso de los derechos consuntivos, se estimaba un 2% de la diferencia de tributación, entre el terreno regado y el terreno no regado, porque ése es el beneficio del agua. En el caso anterior

es el 2% del valor comercial del derecho de agua, con lo cual se paga el 2% del valor del activo.

Se añadió que para la forma de calcular los derechos consuntivos se aprovechó un estudio del valor del agua cruda, que está basado en el diferencial de las contribuciones de bienes raíces entre los terrenos regados y no regados en los distintos lugares del país, lo que otorga un valor de agua determinado; se sacó el 2% del valor del agua, con lo cual se entiende que hay un activo, que es el recurso hídrico, que no se está aprovechando y que en este caso se está pidiendo un pago del 2% del valor de ese activo.

Se explicó que si los costos de los proyectos fueran iguales, el valor presente de ese proyecto sería cero; se trataría de un proyecto no rentable. Sin embargo, en este caso, el valor presente, descontado todos los costos con una tasa de rentabilidad de 10% donde está considerada la utilidad del inversionista, hay un valor presente que es la utilidad del inversionista que desarrolla el proyecto, que tiene un valor de 93.835 dólares por mega. Utilidad que, en parte, se explica porque el inversionista utiliza un insumo por el que no ha pagado, los derechos de agua han sido gratis; por todos los demás pagó, sin embargo, existe una utilidad que tiene que explicar aparte de la utilidad legítima del inversionista, que de alguna manera está explicada por la tasa de descuento; hay una utilidad que obedece a un insumo por el cual no ha pagado, que es el agua, y a ese insumo se le aplica un 2%.

Respecto de las dimensiones de los proyectos en la Zona Austral, señaló que entregan un resultado distinto, por lo que aplicando la tasa a contar del año 7, el proyecto está listo y el Estado le devuelve prácticamente todo lo pagado, tiene un pequeño costo en relación al proyecto total, que sólo se explica por los costos financieros, porque paga patente por 7 años y posteriormente dichos pagos se devuelven reajustados. Si el proyecto, en lugar de terminarlo al año 7, lo hace en el año 9, tendrá que pagar en patentes un 1% del proyecto.

En resumen, la proposición del Ejecutivo considera dividir, en primer lugar, el área geográfica en dos grandes zonas, manteniendo el valor de la patente por no uso para la Zona Centro Sur, pero se baja el valor de la patente para la Zona Austral.

En segundo lugar, propone uniformar el criterio de la progresividad, porque se consideró que resultaba un poco expropiatorio multiplicar una patente por 9 al año 11, por lo que se establece en los mismos términos de los derechos consuntivos, y ampliar los plazos de devolución en dos años, lo que es más honesto con los plazos reales de desarrollo de los proyectos eléctricos, y establecer un período de diferenciación para la entrada en vigencia, que en el caso de la Zona Centro Sur se considera urgente, por lo que se aplica desde el primer año y, para la Zona Austral, entrará en vigencia en 7 años más.

Informó que este acuerdo ha sido analizado con el sector privado y a juicio del Ejecutivo es coherente postergar la entrada en vigencia de la patente por no uso en las Zonas Australes, pero se tenía un impedimento, en el sentido de que existe una diversidad de proyectos productivos que no se pueden realizar porque no tienen derechos de agua o que tienen que hacer pozos para extraer agua, porque los derechos superficiales están

otorgados. Como consecuencia de estas conversaciones, la ENDESA decidió renunciar a un conjunto de solicitudes de derechos de agua en la Zona Central y a un conjunto de derechos constituidos en la Zona Austral, lo que permite tranquilidad en el sentido de que quienes soliciten derechos de agua en la XI Región contarán con derechos disponibles.

A juicio del Ejecutivo, se está realizando una separación que es muy importante, que es ser coherente en materia hidroeléctrica, no multar con patentes en zonas donde no hay acaparamiento porque no hay proyectos alternativos. Además, las renunciaciones de derechos satisfacen todas las solicitudes de derechos para proyectos en el corto y mediano plazo.

Estas renunciaciones fueron acordadas en un directorio de ENDESA y se han iniciado los trámites para las renunciaciones, lo que significa que el Ejecutivo ha aplicado instrumentos de políticas adecuadas con el fin de evitar el acaparamiento y lograr que haya derechos disponibles para proyectos productivos.

La generación hidroeléctrica en la Zona Austral requiere de grandes volúmenes de agua y ENDESA puede renunciar a un conjunto de derechos de una escala menor, pero que satisface al doble todas las expectativas de los sectores productivos de la XI Región, sin poner en riesgo la generación hidroeléctrica futura que tiene ENDESA.

El valor que se obtuvo para la Zona Austral es 0,22 y para la Zona Central se mantuvo el valor de 0,33, que es el que consideraba el proyecto original para todas las zonas.

Luego de finalizada la exposición, los miembros de la Comisión formularon diversas consultas relacionadas con la posibilidad de contemplar el establecimiento de un piso mínimo, ya que hay costos en los cuales incurre el Estado, tales como estudios, monitoreos, fiscalización de las cuencas, etc. que no se devolverían y que una parte de la patente no tenga crédito tributario. Ese piso quedaría distribuido entre las Regiones.

Por otra parte, se consultó sobre la posibilidad de modificar el Plan Indicativo de Obras de la Comisión Nacional de Energía, en el sentido de establecer un cronograma de distintos proyectos que entrarían en acción en determinados años y, a esos, darles un tratamiento diferente.

El señor Subsecretario quedó de estudiar estos temas pero, en principio, señaló que la propuesta considera un valor asociado que es el costo financiero, pues, aunque se devuelva la patente, hay un costo por el pago.

Por otra parte, señaló que es complicado establecer patentes a quienes no desarrollan proyectos en áreas donde ni siquiera la Comisión Nacional de Energía tiene contemplado realizarlos.

Finalmente, antes de votar esta indicación, se consultó sobre las razones por las cuales se excluyó a la provincia de Palena.

El Director General de Aguas, señor Humberto Peña, explicó que desde el punto de vista de la operación del sistema interconectado, la Provincia de Palena debe considerarse fuera de la aplicación del sistema, ya que la idea es separar lo que entra en el sistema interconectado; y lo que entra en ese sistema tiene otros costos y otras posibilidades de desarrollo. Esa distinción apunta a considerar de manera diferente a las Zonas Australes del país.

Por su parte, el Subsecretario de Obras Públicas, señor Clemente Pérez, indicó que en la zona austral se requiere una inversión mayor para la instalación de generación hidroeléctrica, porque además de la central hidroeléctrica se requiere complementarla con un sistema de transmisión que en la actualidad no existe.

La Provincia de Palena se considera dentro de la zona austral, porque el sistema interconectado central llega hasta Llanquihue.

A continuación, el Presidente de la Comisión de Obras Públicas, señor Antonio Horvath, solicitó a los representantes del Ejecutivo un detalle de los caudales para el desarrollo de proyectos de interés local, indicando que los caudales ecológicos se preservarán por la vía de la Ley de Bases del Medio Ambiente.

El Honorable Senador señor Eduardo Frei preguntó qué incluye la negociación con ENDESA.

Al respecto, el Subsecretario de Obras Públicas, señor Clemente Pérez, informó que más que una negociación con ENDESA se trata de una negociación con la Sociedad de Fomento Fabril (SOFOFA) y persisten algunos puntos de revisión. ENDESA se ha comprometido a renunciar a sus solicitudes de derechos de aguas que no están constituidos todavía a lo largo de todo el país y que no utilizará. En la Zona Austral, incluyendo la Provincia de Palena, renuncia a derechos constituidos por un monto equivalente a 300 megas distribuidos de manera proporcional, renuncia que beneficiará a ENDESA, porque no se le aplicará la patente por no uso de inmediato, sino que comenzará a pagar más adelante la patente por no uso de la Provincia de Palena al Sur. Esta renuncia significará liberar derechos en Palena, Coyhaique y Aysén, de este modo, quienes necesiten constituir derechos a su favor lo podrán hacer.

Con este acuerdo se permite la liberación de derechos suficientes para las actividades que se necesiten desarrollar en esas zonas, salvo nuevas actividades hidroeléctricas.

Por medio de este acuerdo se logra un objetivo inicial de la reforma al Código de Aguas que es liberar derechos de agua en aquellas zonas en que hubiera un exceso de derechos de aguas constituidos, pero no utilizados.

Enseguida, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Antonio Horvath, recordó que se discutió anteriormente la posibilidad de que las empresas, durante los primeros 7 años, pagarán un monto pequeño para justificar el gasto

fiscal que se hace en esa Zona por control, y consultó si ello será posible, haciendo presente que los representantes de las empresas hidroeléctricas habrían considerado razonable ese pago.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Clemente Pérez, señaló que las empresas pagarán en las demás regiones, sin perjuicio de que una parte de estos pagos se destina a los fondos regionales. Sin embargo, como estas empresas tienen muchos derechos de aguas constituidos, aun cuando la tasa que se fije sea muy baja, ello podría estimarse, por parte de las empresas, como expropiatorio. Asimismo, explicó que si el Plan Indicativo de la Comisión Nacional de Energía no tiene contemplados proyectos de inversión para esas zonas, no hay sustento legal para exigir dicho pago.

Finalmente, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Antonio Horvath, manifestó que de alguna manera se están congelando otras opciones de desarrollo, pues en esos grandes ríos, con sus atractivos naturales, se ha generado inversión turística que en el futuro se verá en conflicto con la implementación de las centrales hidroeléctricas.

Los señores miembros de la Comisión dejaron constancia de que, con fecha 5 de marzo del año en curso, se recibió en la Secretaría de esta Comisión copia de la comunicación del 5 de enero del año 2004 del Fiscal de la Empresa Nacional de Electricidad S.A. (ENDESA), señor Carlos Martín Vergara, dirigida al Subsecretario de Obras Públicas, señor Clemente Pérez, en la cual reconoce la participación de ENDESA en las reuniones realizadas por el Ministerio de Obras Públicas en conjunto con la Sociedad de Fomento Fabril, en los últimos meses del año 2003, con el objetivo de perfeccionar una legislación que fomente el desarrollo futuro de los proyectos hidroeléctricos claves para el futuro de la actividad energética del país.

En dicha comunicación, se expresa que las observaciones, propuestas y flexibilidad de ENDESA en las reuniones de trabajo se enmarcan en el ánimo de lograr que el nuevo Código de Aguas pueda constituirse, en lo que se refiere al tema hidroeléctrico, en un incentivo para el desarrollo de proyectos en ese ámbito.

Enseguida, deja constancia del acuerdo logrado respecto de las siguientes materias, que debe ser incorporado como indicaciones al proyecto de ley:

- Para el cálculo del pago de la patente en los derechos de aprovechamiento ubicados en la zona austral, se reduce el coeficiente de 0.33 QH a 0.22QH.

- Aumento de los plazos de devolución de los pagos por patentes.

- Disminución de la progresividad de la patente entre los años 6 y 10, desde un factor 3 a un factor 2, y desde el año 11 en adelante, de un factor 9 a un factor 4, y

- Aplicación de la patente respecto de los derechos de aprovechamiento de aguas no consuntivos ubicados en la Zona Austral del país a contar del 1 de enero de 2012.

Finalmente, manifiesta que la aprobación de estas indicaciones permitirá que ENDESA pueda desistirse de un número significativo de solicitudes de aprovechamiento y liberar determinados caudales de aprovechamiento de aguas, ubicados en la Zona Austral.

Asimismo, se deja constancia de que en la misma fecha se recibió, en la Secretaría de la Comisión, copia de la comunicación del 9 de enero del año en curso, del Fiscal de la Empresa Nacional de Electricidad S.A. (ENDESA), señor Carlos Martín Vergara, dirigida al Director General de Aguas, señor Humberto Peña, mediante la cual manifiesta la voluntad de ENDESA de liberar determinados caudales de derechos de aprovechamiento de aguas de ENDESA, ubicados en la Zona Austral, y el desistimiento de 39 solicitudes de derechos de agua en trámite, ubicadas en distintas cuencas del país, según nómina que adjunta, renunciadas que se materializarán una vez promulgada la ley que modifica el Código de Aguas.

Los documentos señalados se encuentran archivados en la Secretaría de la Comisión a disposición de los señores Senadores.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath y Stange.

Indicación N° 300

La indicación N° 300, del Honorable Senador señor Sabag, tiene por finalidad agregar el siguiente inciso nuevo:

"La existencia de un procedimiento administrativo de traslado del derecho de aprovechamiento, en tramitación de acuerdo al artículo 163 del Código de Aguas, o la existencia de un juicio de imposición de servidumbre de acueducto, necesarios para la utilización de las aguas a que se refiere el derecho respectivo en el lugar de destino final de las aguas, suspenderá la consideración de no utilización total o parcial a que se refiere esta norma, mientras dichos procedimientos no se encuentren afinados."

En discusión esta indicación, se señaló que establece como excepción para el pago de la patente la existencia de un procedimiento administrativo relativo al traslado del ejercicio del derecho de aprovechamiento, o un juicio pendiente por una servidumbre de acueducto, que es necesario para ejercer el derecho de aprovechamiento.

A su vez, el Subsecretario de Obras Públicas, señor Clemente Pérez, acotó que las solicitudes de traslado no sólo pueden estar pendientes por ineficiencia de la Dirección General de Aguas; muchas veces no se evacúa un trámite porque falta información o la solicitud se ha hecho en forma incompleta. Esta indicación puede significar un obstáculo para el cobro de las patentes, porque bastaría con que aquéllos que deben pagar derechos de agua presentarán una solicitud incompleta de traslado ante la

Dirección General de Aguas, o un juicio de servidumbre, para eximirse del pago.

En la práctica, todos estos procesos se deben a derechos que se están aplicando, incluso puede ser parte ordinaria del trámite durante el período de exención, por lo que no sería necesaria esta norma.

- En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath y Stange.

Artículo 129 bis 5

El artículo 129 bis 5 señala que estarán afectos al pago de una patente anual a beneficio fiscal los derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio permanente, que no sean utilizados total o parcialmente, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales medios e indica las normas por las cuales se regirá la patente.

A este artículo se presentaron las indicaciones N°s 54, 55, 56 y 57.

Indicaciones N°s 54 y 55

La indicación N° 54, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Larraín y Novoa, y N° 55, de la Honorable Senadora señora Matthei, tienen por finalidad suprimirlo.

En discusión estas indicaciones se reiteraron los argumentos señalados durante la discusión de la aplicación de la patente por no uso.

En votación estas indicaciones, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath y Stange.

Hacemos presente que una vez revisado el texto de este artículo se acordó sustituir, en su inciso tercero, la frase "desde el día 1 de enero del año 2001", por "a contar del 1 de enero del año siguiente al de la fecha de publicación de esta ley."

Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath y Sabag, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

Indicaciones N°s 56 y 57

El inciso final de este artículo 129 bis 5 establece que estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 10 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 50 litros por segundo, en el resto de las regiones.

La indicación N° 56, del Senador señor Díez, tiene por finalidad reemplazar en este inciso final, la expresión “10 litros por segundo”, por “100 litros por segundo” y “50 litros por segundo”, por “500 litros por segundo”.

La indicación N° 57, de los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick, Fernández, Stange y del ex Senador señor Urenda, al igual que la anterior, tiene por finalidad sustituir las expresiones “10 litros” y “50 litros” por “100 litros” y “500 litros”, respectivamente.

En discusión estas indicaciones, se explicó que dichas exenciones son demasiado altas e injustificadas.

Estas indicaciones fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, en virtud de la facultad que le otorga el artículo 118 del Reglamento, por recaer en materias que son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de la Constitución Política de la República.

Artículo 129 bis 6

El artículo 129 bis 6 indica que los derechos de aprovechamiento de ejercicio eventual, que no sean utilizados total o parcialmente, pagarán un tercio del valor de la patente asignada a los derechos de ejercicio permanente.

Su inciso segundo dispone que estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio eventual cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 300 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 1.500 litros por segundo en el resto de las regiones.

Su inciso tercero establece que también estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio eventual cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a

30 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 150 litros por segundo en el resto de las regiones.

Finalmente, su inciso cuarto señala que para los efectos de la contabilización de los plazos de no utilización de las aguas, éstos comenzarán a regir desde el día **1 de enero del año 2001**. En el caso de derechos de aprovechamiento que se constituyan o reconozcan con posterioridad a tal fecha, los plazos se computarán desde la fecha de su constitución o reconocimiento.

A este artículo se presentaron las indicaciones N°s 58, 59, 60, 61, 62, 64 y 65.

Indicaciones N°s 58, 59, 60, 61 y 62

La indicación N° 58, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Larraín y Novoa; N° 59, de los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick, Fernández, Stange y del ex Senador señor Urenda; N° 60, del ex Senador señor Díez; N° 61, del Honorable Senador señor Cariola, y N° 62, de la Honorable Senadora señora Matthei, tienen por finalidad suprimirlo.

En discusión estas indicaciones, se explicó que los derechos eventuales también deben quedar sujetos al pago de patente si no son utilizados.

Se señaló que los derechos eventuales típicamente se ejercen mediante embalses, por lo que si estas obras no existen será evidente que los derechos no están en uso. El problema será que no obstante no utilizarse, ellos deberán ser respetados, inhibiendo a la autoridad de poder constituir nuevos derechos.

En votación estas indicaciones, fueron rechazadas por tres votos en contra y uno a favor. Votaron por su rechazo los Honorables Senadores señores Cordero, Horvath y Sabag y por su aprobación el Honorable Senador señor Stange.

Indicación N° 64

La indicación N° 64, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad reemplazar, en el inciso tercero, la palabra "Asimismo," por "También".

El texto del inciso tercero es del siguiente tenor:

"Asimismo estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio eventual cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 30 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 150 litros por segundo, en el resto de las regiones."

En discusión esta indicación, los representantes del Ejecutivo manifestaron que la Sociedad Nacional de Agricultura les solicitó formular esta indicación ya que, en opinión de dicha entidad, la palabra que se propone sustituir refleja mejor la idea.

En votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicación N° 65

La indicación N° 65, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad intercalar, a continuación del inciso tercero, el siguiente, nuevo:

"Finalmente, estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento de ejercicio eventual, cualquiera sea su caudal, que sean de propiedad fiscal."

En discusión esta indicación, los representantes del Ejecutivo explicaron que el señor Ministro de Obras Públicas, señor Javier Etcheberry, es quien propuso esta indicación, ya que, en su opinión, carece de sentido que la Dirección de Obras Hidráulicas pague una patente por no uso si esos mismos recursos serán destinados al Ministerio de Hacienda, por lo que se consideró preferible que mientras el Estado decide cuándo tomará la resolución económica de construir un embalse, en ese tiempo que transcurra por no utilización de derechos eventuales, que son para construir obras de desarrollo de riego se exima de pago a la Dirección de Obras Hidráulicas, porque además debería contar con un ítem presupuestario que se incorporará todos los años al presupuesto del Ministerio de Obras Públicas, lo que ocasionará inconvenientes desde el punto de vista práctico.

El Honorable Senador señor Hosain Sabag consultó la razón por la cual se posterga el pago de la patente a un ente público y no

sucede lo mismo con los privados. Además, los recursos que emanen del pago de esta patente se destinan a diversos organismos, como Fondo de Desarrollo Regional.

En relación a esta materia, se señaló que la decisión de construir un embalse no sólo corresponde al Fisco, sino que además debe existir un compromiso de los propios destinatarios que se comprometan a financiarla. Otro sistema es construir la obra mediante concesión. Sería lógico que al momento de existir una decisión de los interesados acordada con el Fisco se construya y luego se paguen las patentes.

Por su parte, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Antonio Horvath, expresó que aún cuando sea complejo, desde el punto de vista contable, la ley debe ser pareja. En su opinión deben aplicarse al Fisco las mismas reglas que a los particulares, no obstante que ello implicaría el que el pago de la patente fuera igualmente a las arcas fiscales.

Enseguida, el Honorable Senador señor Hosain Sabag solicitó oficiar al Ministerio de Obras Públicas para que informe los derechos de aguas que la Dirección de Obras Hidráulicas tenga constituidos con anterioridad, y la fecha de su constitución.

La Dirección General de Aguas del Ministerio de Obras Públicas hizo llegar a la Comisión una minuta técnica que contiene consideraciones respecto al informe sobre derechos de aprovechamiento superficiales consuntivos constituidos a la Dirección Nacional de Obras Hidráulicas, utilizados y por utilizar, a nivel nacional, como asimismo respecto de los no utilizados a nivel nacional.

En relación con los criterios técnicos utilizados para la elaboración del informe sobre los derechos de aprovechamientos de aguas superficiales consuntivos constituidos por la Dirección General de Aguas a la Dirección de Obras Hidráulicas, **utilizados y por utilizar a la fecha**, éstos fueron los siguientes:

- Entre las regiones I y Metropolitana, se consideraron aquellos derechos de aprovechamiento constituidos por un caudal igual o superior a los 10 l/s.

- Entre las regiones VI y XII, se consideraron aquellos derechos de aprovechamiento constituidos por un caudal igual o superior a los 100 l/s.

- Las siglas utilizadas en la columna del informe correspondiente a **Ejercicio Derecho**, son:

EC= Eventual y Continuo.

ED= Eventual y Discontinuo.

PC= Permanente y Continuo.

PD= Permanente y Discontinuo.

Esta columna se interrelaciona, en algunos casos, con la columna **Caudal**, al refundir en un solo campo los caudales asociados al Ejercicio del Derecho, correspondiendo el primer caudal al primer ejercicio indicado en el informe y así sucesivamente. Por ejemplo, en el siguiente derecho (registro N° 14 del Informe):

PC/EC = 4,1m³/s, para PC y 2,6 m³/s, para EC.

- En caso de los Ejercicios del Derecho Permanente y Continuo (PC) que establecieran una distribución de caudales entre enero a diciembre u otras distribuciones en algunos meses, se consideró un caudal promedio.

- Los caudales fueron aproximados a dos decimales.

- Toda la información de Caudal fue convertida a m³/s.

(cuadro Chico)

Consideraciones respecto al Informe relacionado con derechos de aprovechamientos superficiales consuntivos constituidos a la Dirección Nacional de Obras Hidráulicas y **no utilizados a nivel nacional**.

En relación con los criterios técnicos utilizados para la elaboración del informe referido a los derechos de aprovechamientos de aguas superficiales consuntivos, constituidos por la DGA a la DOH y **no utilizados a la fecha**, éstos fueron los siguientes:

- Entre las regiones I y Metropolitana, se consideraron aquellos derechos de aprovechamiento constituidos por un caudal igual o superior a los 10 l/s.

- Entre las regiones VI y XII, se consideraron aquellos derechos de aprovechamiento constituidos por un caudal igual o superior a los 100 l/s.

- Las siglas utilizadas en la columna del informe correspondiente a **Ejercicio Derecho**, son:

EC= Eventual y Continuo.

ED= Eventual y Discontinuo.

PC= Permanente y Continuo.

PD= Permanente y Discontinuo.

Esta columna se interrelaciona, en algunos casos, con la columna **Caudal**, al refundir en un solo campo los caudales asociados al Ejercicio del Derecho, correspondiendo el primer caudal al primer ejercicio indicado en el informe y así sucesivamente. Por ejemplo, en el siguiente derecho (registro N° 11 del Informe):

PC/EC = 4,8 m³/s, para PC y 65 m³/s, para EC.

- En el caso de los Ejercicios del Derecho Permanente y Continuo (PC) que establecieran una distribución de caudales entre enero a diciembre u otras distribuciones en algunos meses, se consideró un caudal promedio anual.

- Los caudales fueron aproximados a dos decimales.

Toda la información de Caudal fue convertida a m³/s.

(cuadro grande)

Se recordó que los derechos eventuales son aquellos que usa la Dirección de Obras Hidráulicas para construir embalses que hoy en día se están entregando en concesión. Un derecho eventual que no se embalse sirve de muy poco, si no existe la capacidad de embalsarlo no sirve. Son básicamente derechos por grandes volúmenes de agua.

En votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath y Sabag.

Se hace presente que una vez revisado el texto de este artículo se acordó sustituir, en su inciso final, la frase "desde el día 1 de enero del año 2001." por "a contar del 1 de enero del año siguiente al de la fecha de publicación de esta ley."

Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath y Sabag, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

Artículo 129 bis 7

Este artículo señala que el pago de la patente se efectuará dentro del mes de marzo de cada año, en cualquier banco o institución autorizados para recaudar tributos. La Dirección General de Aguas publicará la resolución que contenga el listado de los derechos sujetos a esta obligación, en las proporciones que correspondan, la cual estará sujeta al trámite de toma de razón por parte de la Contraloría General de la República. Esta publicación se efectuará el 15 de enero de cada año o el primer día hábil inmediato si aquél fuera feriado, en el Diario Oficial, y en forma destacada en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no lo hubiera, en uno de la capital de la región correspondiente.

Esta publicación se considerará como notificación suficiente para los efectos de lo dispuesto en el artículo 129 bis 11.

A este artículo se presentaron las indicaciones N°s 63, 66, 67 y 255.

Indicación N° 63

La indicación N° 63, del Honorable Senador señor Cordero, tiene por finalidad intercalar, a continuación del inciso primero, el siguiente, nuevo:

"La publicación referida deberá especificar la forma como fueron conferidos los derechos de agua, ya sea por resolución de la Dirección General de Aguas o por sentencia judicial, en el caso de que estos datos se encuentren en poder de la autoridad."

En discusión esta indicación, se acordó agregarle una oración que determine que para las zonas agrícolas aisladas esta publicación se complementa mediante mensaje radial de un extracto con cobertura territorial del área correspondiente.

En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicaciones N°s 66, 67 y 255

La indicación N° 66, de los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick, Fernández, Stange y del ex Senador señor Urenda, tiene por finalidad intercalar, en la segunda oración del inciso primero, a continuación de la frase "esta obligación", las frases "conteniendo el nombre del propietario, del tipo de derecho, fecha de constitución, número de la resolución de la Dirección General de Aguas que otorgó el derecho, fecha y número de la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces y fecha y número de la inscripción en el Catastro de la Dirección General de Aguas".

La indicación N° 67, del ex Senador señor Díez, tiene por finalidad intercalar, a continuación de la frase "Contraloría General de la República." de la segunda oración del inciso primero, la siguiente oración: "El listado deberá contener, la individualización del propietario, la naturaleza del derecho, fecha y número de la resolución de la Dirección General de Aguas que otorgó el derecho y la individualización de su inscripción en el respectivo Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces."

La indicación N° 255 de S.E. el Presidente de la República tiene por finalidad intercalar, en su inciso primero, a continuación de su segunda oración, la siguiente: "El listado deberá contener la individualización del propietario, la naturaleza del derecho, fecha y número de la resolución de la Dirección General de Aguas o de la sentencia judicial que otorgó el derecho y la individualización de su inscripción en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo en el caso en que estos datos se encuentren en poder de la autoridad. La publicación será complementada mediante mensaje radial de un extracto de ésta, en una emisora con cobertura territorial del área correspondiente."

En discusión estas indicaciones, se estimó que ellas son convenientes siempre que no sea obligatorio incluir todos esos datos, sino sólo en la medida en que estén disponibles para la autoridad.

En votación las indicaciones N°s. 66 y 67, fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange, quedando subsumidas en la indicación N° 255 que fue aprobada en los mismos términos que venía formulada, con la misma votación.

Artículo 129 bis 8

Este artículo señala que corresponderá al Director General de Aguas determinar los derechos de aprovechamiento cuyas aguas no se encuentren total o parcialmente utilizadas. Tal determinación se efectuará en base de la información disponible al 31 de agosto de cada año.

A este artículo, se formularon las indicaciones N°s 68, 69, 70 y 256.

Indicaciones N°s 68, 70 y 256

La indicación N° 68, del ex Senador señor Díez, tiene por finalidad reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 129 bis (7).- Corresponderá al Director General de Aguas a base de informes de la Asociación de Usuarios del cauce respectivo, determinar si los derechos de aprovechamiento de aguas concedidos se encuentran o no total o parcialmente utilizados. Tal determinación se efectuará sobre la base de la información disponible al 31 de agosto de cada año."

La indicación N° 70, de los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick, Fernández, Stange y del ex Senador señor Urenda, tiene por finalidad sustituir la oración final del inciso primero, por la siguiente: "Tal determinación se efectuará sobre la base de informe de la organización de usuarios que corresponda al 31 de agosto de cada año."

La indicación N° 256, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 129 bis 8.- Corresponderá al Director General de Aguas, previa consulta a la respectiva organización de usuarios, determinar los derechos de aprovechamiento cuyas aguas no se encuentren total o parcialmente utilizadas, al 31 de agosto de cada año."

En discusión estas indicaciones, se señaló que es posible considerar la información siempre conveniente que puedan proveer las organizaciones de usuarios, pero nunca de carácter vinculante para la autoridad, la que, en definitiva determinará, quienes deberán pagar patente. No es conveniente que los mismos usuarios sean quienes hagan esta definición. Por otra parte, se señaló que debe tenerse presente que en muchas cuencas no existen organizaciones de usuarios constituidas.

Se añadió que está considerado que paguen patente por no uso tanto los derechos consuntivos como no consuntivos. La no utilización de cualquiera de ellos ocasiona problemas a la gestión de los usuarios hídricos, al impedir que otros interesados puedan hacer uso de los mismos.

El Honorable Senador señor Hosain Sabag resaltó la importancia de la información que puedan aportar las asociaciones de usuarios, porque en muchos casos están muy bien organizados y conocen con claridad el agua que se está usando y en la práctica se producen distorsiones entre la información de estas organizaciones y la de la autoridad.

El Director General de Aguas, señor Humberto Peña, señaló que resulta muy peligroso que la información emanada de las organizaciones de usuarios sea vinculante para la autoridad, toda vez que de las 4.000 comunidades de aguas registradas en la Dirección General de Aguas, algunas de ellas no funcionan bien, con lo cual podría suceder que aquellas que funcionan de manera adecuada impongan condiciones a terceros.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Antonio Horvath, propuso dejar constancia en el sentido de que se entiende que cuando se hace la determinación de la información disponible incluye la información de las organizaciones de usuarios, siempre que ella exista.

En votación las indicaciones N°s 68 y 70, fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange, quedando subsumidas en la indicación N° 256 que fue aprobada en los mismos términos que venía formulada, con la misma votación.

Indicación N° 69

La indicación N° 69, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad sustituirlo, por el siguiente:

"Artículo 129 bis 8.- Corresponderá al Director General de Aguas determinar los derechos de aprovechamiento no consuntivos cuyas aguas no se encuentren total o parcialmente utilizadas. Tal determinación se efectuará a base de la información disponible al 31 de agosto de cada año."

En discusión esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange, porque se refiere sólo a los derechos de aprovechamiento no consuntivos.

Artículo 129 bis 9

Este artículo establece que se presumirá que las aguas están siendo utilizadas total o parcialmente, si existen las obras de captación de las mismas. En el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos, deberán existir también las obras necesarias para su restitución.

La presunción a que se refiere el inciso anterior se aplicará en proporción al caudal correspondiente a la capacidad de captación de tales obras.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por obras de captación en corrientes naturales aquéllas que permitan incorporar las aguas a los canales o a otras obras de conducción, aún cuando tales obras sean de carácter temporal y se renueven periódicamente.

La forma de determinar la capacidad de captación de las obras que permitan presumir la utilización de las aguas, será objeto de un reglamento que deberá dictar el Presidente de la República.

A este artículo, se le formularon las indicaciones N°s 71, 72, 73, 74, 75 y 76.

Indicación N° 71

La indicación N° 71, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 129 bis 9.- Para los efectos del artículo anterior, el Director General de Aguas no podrá considerar como sujetos al pago de la patente a que se refieren

los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, aquellos derechos de aprovechamiento para los cuales existan obras de captación de las aguas. En el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos, deberán existir también las obras necesarias para su restitución.

El no pago de patente a que se refiere el inciso anterior se aplicará en proporción al caudal correspondiente a la capacidad de captación de tales obras.

Asimismo, el Director General de Aguas no podrá considerar como sujetos al pago de la patente a que se refieren los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, aquellos derechos de aprovechamiento permanentes que, por decisión de la organización de usuarios correspondiente, hubieran estado sujetos a turno o reparto proporcional.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por obras de captación de aguas superficiales aquéllas que permitan incorporarlas a los canales y a otras obras de conducción, aún cuando tales obras sean de carácter temporal y se renueven periódicamente. Tratándose de aguas subterráneas, se entenderá por obras de captación aquéllas que permitan su alumbramiento."

En discusión esta indicación, el Asesor de la Dirección General de Aguas, señor Pablo Jaeger, señaló que el texto de esta indicación fue acordado con la Sociedad Nacional de Agricultura porque para ellos es vital que la facultad de determinar los sujetos afectos al pago de patentes se hiciera de manera clara, sin lugar a la discrecionalidad de la autoridad. En ese sentido, se acordó eliminar el sistema de presunciones y establecer una norma expresa que indicara las situaciones en que el Director General de Aguas estaría facultado para aplicar una patente; de este modo, si existen obras de captación, no se puede aplicar una patente

También para los agricultores era muy importante determinar que la patente sólo debe aplicarse sobre el caudal no utilizado, porque puede haber un derecho de agua sobre 100 litros por segundo en que se usen sólo 90, luego, la patente debe aplicarse a los 10 litros no utilizados.

Asimismo, se estimó que no tiene sentido aplicar una patente a un cauce que está comprobado históricamente que tiene menos aguas, incluso que los derechos constituidos en los cauces, situación que se conoce como "turnos o repartos proporcionales", es decir, hay más derechos que aguas en los períodos de escasez.

El Honorable Senador señor Hosain Sabag manifestó que en los derechos consuntivos queda una parte no ocupada del derecho, porque el agricultor que tiene el derecho ya está gravado porque su

tasación de la propiedad considera que se trata de un terreno con riego.

Sobre este tema se explicó que un predio que paga contribuciones como predio regado debería tener un derecho de agua. El agricultor responsable, en este caso, que tiene un derecho de agua y que no usa debería solicitar al Servicio de Impuestos Internos que considere la tierra como secano. Con estas normas se pretende separar el agua de la tierra; muchas personas deciden vender su derecho de agua que en algunos casos vale más que la propia tierra, por lo que es preferible recalificar la tierra.

Finalmente, se estimó que no podrán considerarse como sujetos al pago de la patente aquellos derechos de aprovechamiento consuntivos permanentes constituidos en ríos o fuentes que por decisión de la autoridad hayan sido declarados agotados.

En consecuencia, se acordó agregar, la siguiente oración final al inciso tercero, sustituyendo el punto final (.) por una coma (,): "o bien que por decisión de la autoridad hayan sido declarados agotados."

En votación esta indicación, fue aprobada, con la enmienda señalada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicaciones N°s 72, 73, 74, 75 y 76

La indicación N° 72, de la Honorable Senadora señora Matthei tiene por finalidad reemplazar el inciso primero, por el siguiente:

"Artículo 129 bis 9.- Se presumirá que los derechos están siendo ejercidos, si existen las obras de captación y restitución de las mismas."

La indicación N° 73, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad agregar al inciso segundo, antes del punto y aparte (.), las palabras "de uso".

La indicación N° 74, de los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick, Fernández, Stange y del ex Senador señor Urenda tiene por finalidad reemplazar el inciso cuarto por el siguiente:

"La forma de determinar la capacidad de captación de las obras que permitan presumir la utilización de las aguas se basará en el informe de la correspondiente organización de usuarios."

La indicación N° 75, del ex Senador señor Díez, tiene por finalidad sustituir el inciso cuarto por el siguiente:

"La forma de determinar la capacidad de captación de las obras que permitan presumir la utilización de las aguas será determinada por informe de la Asociación de

Usuarios del Canal respectivo y, a falta de organización similar, por la Dirección General de Aguas.”.

La indicación N° 76, de los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick, Fernández, Stange y del ex Senador señor Urenda, tiene por finalidad agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“La patente no se aplicará a los titulares de un derecho de aprovechamiento que cuenten con las obras de captación pertinentes de los mismos.”.

En discusión estas indicaciones, la Comisión en virtud del acuerdo adoptado respecto de la indicación número 71 que sustituyó este artículo, optó por aprobarlas con modificaciones por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange, las que quedaron subsumidas en la aprobación anterior.

Artículo 129 bis 11

Este artículo establece el procedimiento judicial a seguir para cobrar la patente, en caso de que el titular del derecho de aprovechamiento no la pague dentro del plazo indicado.

A este artículo, se presentaron las indicaciones N°s 77 a 88.

Indicación N° 77

La indicación N° 77, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad agregar al inciso primero, a continuación de la palabra “aprovechamiento”, la frase “no consuntivo”.

En discusión esta indicación, se reiteró lo señalado anteriormente en el sentido de que tanto para los derechos consuntivos como para los no consuntivos está considerado el pago de patente por no uso, ya que la no utilización de cualquiera de ellos ocasiona problemas a la gestión de los recursos hídricos, al impedir que otros interesados puedan hacer uso de los mismos.

Se agregó que no es correcto asociar los derechos consuntivos solamente con la agricultura, ya que otras actividades, como la minera y la industrial consumen agua y, por lo tanto, requieren de un derecho consuntivo, razón por la cual el Ejecutivo no está de acuerdo en establecer una diferencia que podría ser arbitraria entre los titulares de los derechos consuntivos y no consuntivos.

Los grandes problemas de agua en el norte del país recaen en los derechos consuntivos.

Finalmente, se informó que los agricultores están de acuerdo con esta norma.

En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicaciones N°s 78, 79 y 81

La indicación N° 78, del ex Senador señor Díez, la indicación N° 79, de S.E. el Presidente de la República, y la indicación N° 81, de los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick, Fernández, Stange y del ex Senador señor Urenda, tienen por finalidad precisar, en el inciso segundo de este artículo 129 bis 11, que la ejecución de la obligación de pagar la patente sólo podrá hacerse efectiva sobre la parte no utilizada del respectivo derecho de aprovechamiento.

En consecuencia, se aprobó la indicación N° 79 del Ejecutivo que sustituye la frase “sobre el respectivo” por “sobre la parte no utilizada del respectivo”, aprobándose con modificaciones las indicaciones N°s. 78 y 81, que quedaron subsumidas en la indicación que se aprueba.

En votación estas indicaciones, fue aprobada la indicación N° 79 y aprobadas con modificaciones las N°s 78 y 81, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicación N° 80

La indicación N° 80, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad agregar al inciso segundo, a continuación de la palabra “aprovechamiento”, la frase “no consuntivo”.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange, por las razones señaladas precedentemente, rechazó esta indicación, durante la discusión de la indicación N° 77 y otras anteriores.

Indicaciones N°s 82, 83 y 84

Estas indicaciones fueron formuladas al inciso tercero del artículo 129 bis 11 que señala: “No obstante, el Presidente de la República, a petición fundada de la Dirección General de Aguas, podrá, en circunstancias excepcionales y de interés general, disponer que el derecho de aprovechamiento, en todo o en parte, no sea objeto del procedimiento señalado en el inciso primero. En tal caso, declarará su extinción y ordenará la cancelación de las inscripciones respectivas en la proporción que corresponda.”.

La indicación N° 82, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad intercalar, en el inciso tercero, a

continuación de las palabras "No obstante,", la frase "tratándose de derechos no consuntivos,".

La indicación N° 83, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad agregar al inciso tercero, a continuación de la palabra "aprovechamiento", la frase "no consuntivo".

La indicación N° 84, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad sustituir, en el inciso tercero, la frase "del procedimiento señalado en el inciso primero" por "de remate cuando éste procediera en el juicio ejecutivo a que se refiere el inciso primero".

En discusión estas indicaciones, los representantes del Ejecutivo informaron que en las conversaciones sostenidas con la Sociedad Nacional de Agricultura (SNA) les manifestaron que no parecía conveniente otorgar al Presidente de la República la facultad para extinguir los derechos de agua consuntivos y dejar las aguas como bienes nacionales de uso público para que dicha Dirección los pudiera otorgar nuevamente. Lo anterior porque los derechos de agua consuntivos siempre deberían transarse en el mercado para que quien los quiera comprar los pueda adquirir libremente.

El Ejecutivo analizó el tema y consideró importante que el Presidente de la República tenga la facultad, tratándose de derechos no consuntivos, en circunstancias excepcionales y de interés general, de disponer que el derecho de aprovechamiento en todo o en parte, no sea objeto de remate cuando éste procediera en el juicio ejecutivo. Es decir, tiene la facultad para no sacar a remate un derecho de agua no consuntivo y para declarar su extinción y ordenar la cancelación de las inscripciones respectivas en la proporción que corresponda.

De manera que las aguas se liberan para que nuevamente se puedan constituir derechos de agua.

En síntesis, lo que se está proponiendo es que la facultad del Presidente de la República se restrinja solamente a los derechos no consuntivos, es decir, se tendrían que sacar a remate siempre los consuntivos y eventualmente el Presidente de la República podría eximir de sacar a remate a los no consuntivos.

Se complementó la explicación anterior señalándose que esa figura es muy importante porque es probable que el derecho de agua no consuntivo sea por la totalidad del agua; luego, resulta razonable que si se remata salga por menos y quede un caudal disponible para los derechos consuntivos que se quieran desarrollar

en la parte alta de la cuenca. Para esto es imprescindible que el Presidente de la República tenga la facultad para no sacar a remate el derecho tal como estaba.

En mérito a la información precedente, las indicaciones N°s 82 y 84 del Ejecutivo se aprobaron y la indicación N° 83, se aprobó con modificaciones, quedando subsumida en la aprobación de las indicaciones anteriores.

Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los Senadores presentes, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

El texto del inciso quedó aprobado en los siguientes términos:

"No obstante, tratándose de derechos no consuntivos, el Presidente de la República, a petición fundada de la Dirección General de Aguas, podrá, en circunstancias excepcionales y de interés general, disponer que el derecho de aprovechamiento, en todo o en parte, no sea objeto de remate cuando éste procediera en el juicio ejecutivo a que se refiere el inciso primero. En tal caso, declarará su extinción y ordenará la cancelación de las inscripciones respectivas en la proporción que corresponda."

Indicación N° 85

El inciso cuarto, de este artículo 129 bis 11, establece que el decreto del Presidente de la República que declare la extinción del derecho se publicará por una sola vez en el Diario Oficial, el día primero o quince de cada mes o el primer día hábil inmediatamente siguiente si aquéllos fueran feriados

La indicación N° 85, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad agregar. a continuación de la palabra "derecho", la frase "no consuntivo".

En discusión esta indicación, se señaló que precisa que se trata de derechos no consuntivos complementando lo aprobado en el inciso anterior que faculta al Presidente de la República para disponer que el derecho de aprovechamiento no consuntivo, en todo o en parte, no sea objeto de remate cuando éste procediera en el juicio ejecutivo a que se refiere el inciso primero

En votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicaciones N°s 86 y 87

El inciso quinto del artículo 129 bis 11 dispone que el afectado podrá reclamar de dicho decreto ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de su publicación.

El inciso sexto de la mencionada disposición establece que una vez que el decreto correspondiente se encuentre firme, el juez competente según lo señalado en el inciso segundo del artículo siguiente, determinará la indemnización que el Fisco deba pagar al titular del derecho de aprovechamiento extinguido, descontando, en todo caso, el valor de la patente adeudada. Al resolver sobre esta indemnización, el juez deberá considerar el daño patrimonial efectivamente causado.

La indicación N° 86 de los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick, Fernández, Stange y del ex Senador señor Urenda, tiene por finalidad suprimir los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, y la indicación N° 87 del ex Senador señor Díez tiene por finalidad suprimir los incisos cuarto, quinto y sexto, ya transcritos.

En votación estas indicaciones, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange, por ser contrarias a los acuerdos adoptados anteriormente.

Hacemos presente que vuestra Comisión reabrió el debate respecto del inciso quinto, acogiendo las observaciones formuladas por la Corte Suprema sobre esta disposición, sugirió, con el objetivo de llenar un vacío respecto al

procedimiento por el que debe regirse la reclamación en contra de las resoluciones del Director General de Aguas, agregar la siguiente oración final:

“Será aplicable a esta reclamación el procedimiento establecido en el artículo 137.”.

En votación esta proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange,

Este acuerdo se adoptó en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento.

Indicación N° 88

La indicación N° 88, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad agregar al inciso sexto, del artículo 129 bis 11, a continuación de la palabra "derecho", la frase "no consuntivo".

La Comisión, sin mayor debate, aprobó esta indicación por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange, por ser concordante con lo ya aprobado anteriormente.

Artículo 129 bis 12

Esta disposición establece que antes del 1 de junio de cada año, el Tesorero General de la República enviará a los juzgados competentes la nómina de los derechos de aprovechamiento de aguas cuyas patentes no hayan sido pagadas, especificando su titular y el monto adeudado. La Dirección General de Aguas velará por el cumplimiento de esta disposición y prestará su colaboración a la Tesorería General de la República. Esta nómina constituirá título ejecutivo.

Su inciso segundo señala que será juez competente para conocer del procedimiento de remate el juez de la comuna donde tenga su oficio el Conservador de Bienes Raíces en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento. Si hubiera más de uno, lo será el que estuviera de turno al tiempo de la recepción de la nómina a que se refiere el inciso anterior.

A este artículo, se formularon las indicaciones N°s 89, 90 y 91.

Indicaciones N°s 89 y 90

La indicación N° 89, del ex Senador señor Díez, tiene por finalidad sustituir el inciso primero de este artículo por el siguiente:

"Artículo 129 bis (12).- Antes del 1 de Junio de cada año, el Tesorero General de la República enviará a los juzgados competentes la nómina de los derechos de aprovechamiento de aguas cuyas patentes no hayan sido pagadas, especificando su titular y el monto adeudado para iniciar el procedimiento. La nómina constituirá título ejecutivo y deberá indicar, a lo menos: nombre del titular, fecha de constitución y número de la resolución que otorgó el derecho, la proposición que está afecta a tributo y resolución respectiva e inscripción en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces y en el Catastro Público de Aguas. La Dirección General de Aguas deberá velar por el cumplimiento de esta disposición y prestará su colaboración a la Tesorería General de la República."

La indicación N° 90, de los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick, Fernández, Stange y del ex Senador señor Urenda, tiene por finalidad intercalar, a continuación de la primera oración del inciso primero, la siguiente: "Dicha nómina deberá contener el nombre del propietario, tipo de derecho, fecha de constitución, número de la resolución de la Dirección General de Aguas que otorgó el derecho, fecha y número de la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces y fecha y número de la inscripción en el Catastro Público de Aguas de la Dirección General de Aguas."

En discusión estas indicaciones, se señaló que la mención a la inscripción en el Catastro Público de Aguas puede ocasionar ciertas complicaciones ya que esta información pudiera no estar disponible para la Dirección General de Aguas si se trata de derechos que fueron constituidos con anterioridad y no inscritos, cuando la gestión de inscripción correspondió a los particulares; no en el caso de aquellos derechos constituidos por la Dirección General de Aguas los que son inmediatamente incorporados al Catastro.

Por ello, se consideró conveniente precisar que esta información se incorporará a la nómina a que se refiere la indicación cuando estuviese disponible.

Además, se propuso reemplazar la frase "el número de la resolución respectiva" por "el número del acto administrativo", en consideración a que no sólo se pueden constituir derechos de agua por resolución del Director General de Aguas, sino que también mediante un decreto del Presidente de la República cuando ha habido un remate de derechos de agua, por lo cual se considera preferible señalar el acto administrativo que otorgó el derecho.

Por último, en consideración a los acuerdos adoptados respecto de las indicaciones anteriores, la Comisión decidió cambiar el término "proporción" por "parte", de manera de uniformar los preceptos.

En virtud de lo anterior, la Comisión acordó aprobar ambas indicaciones con modificaciones, tomando como base la

N° 89 del ex Senador señor Díez, a la que se le introdujeron las siguientes modificaciones:

- 1.- Se reemplazó la frase "de la resolución" por "del acto administrativo";
- 2.- Se sustituyó la palabra "proposición" por "parte" y
- 3.- Se agregó, al final del artículo sustituyendo el punto (.) por una coma (,), la siguiente frase: "si se tuviese esta última."

En votación estas indicaciones, la Comisión acordó por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange, aprobarlas con modificaciones, en la forma señalada precedentemente.

Indicación N° 91

La indicación N° 91, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad agregar al inciso primero, a continuación de la palabra "derechos", la frase "no consuntivos".

En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange, por cuanto la patente se aplica tanto a los derechos consuntivos como a los no consuntivos.

Se hace presente que vuestra Comisión reabrió el debate respecto del inciso segundo de este artículo, acogiendo las sugerencias formuladas por la Corte Suprema sobre esta disposición, la cual observó que la frase "procedimiento de remate" empleada en este artículo 129 bis 12, inciso final, es inadecuada, puesto que dicho procedimiento constituye propiamente un juicio ejecutivo, desde que el artículo 129 bis 15 del proyecto contempla la posibilidad de oposición por parte del deudor mediante la formulación de excepciones.

La Excma Corte Suprema, agregó, que es, asimismo, evidente a este respecto, la necesidad de establecer la existencia de dos cuadernos: uno ejecutivo y otro de remate.

En mérito a lo anterior, vuestra Comisión acordó redactar el inciso segundo del artículo 129 bis 12, de la siguiente forma:

"Será juez competente para conocer del juicio ejecutivo el juez de la comuna donde tenga su oficio el Conservador de Bienes Raíces en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento. Si hubiera más de uno, lo será el que estuviera de turno al tiempo de la recepción de la nómina a que se refiere el inciso anterior. Será aplicable a este juicio, en lo que corresponda, lo dispuesto en el artículo 458 del Código de Procedimiento Civil."

En votación esta proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange,

Este acuerdo se adoptó en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento.

Artículo 129 bis 13

Este artículo establece que el mandamiento de ejecución y embargo será despachado por el Juez mediante una providencia que estampará en la nómina indicada en el artículo anterior.

Este podrá dirigirse contra todos los deudores a la vez y no será susceptible de recurso alguno.

El embargo sólo podrá recaer en el derecho de aprovechamiento objeto de las patentes adeudadas.

A este artículo, se presentaron las indicaciones N°s 92 a 96.

Indicación N° 92

La indicación N° 92, de los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick, Fernández, Stange y del ex Senador señor Urenda precisa que el juez despachará el mandamiento de ejecución y embargo, sobre la parte no utilizada del derecho de aprovechamiento.

En votación esta indicación, vuestra Comisión por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange, acordó aprobarla en atención a que precisa sobre qué recae el embargo.

Se hace presente que vuestra Comisión reabrió el debate respecto de este inciso, acogiendo las sugerencias formuladas por la Corte Suprema sobre esta disposición, la cual advirtió que la disposición del artículo 129 bis 13, en cuanto establece que la resolución del Tribunal que despacha el mandamiento de ejecución y embargo, debe estamparse en el propio título, resulta inconveniente pues, en el caso de ordenarse un eventual desglose, ello resultaría impracticable, si en la nómina no hay espacio suficiente para dar cabida a dicha resolución.

En mérito a lo anterior, vuestra Comisión acordó redactar el inciso primero del artículo 129 bis 13, de la siguiente forma:

“El juez despachará el mandamiento de ejecución y embargo, sobre la parte no utilizada del derecho de aprovechamiento, mediante una providencia que estampará en un documento independiente a la nómina indicada en el artículo anterior.”.

En votación esta proposición fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange,

Este acuerdo se adoptó en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento.

Indicaciones N°s 93, 94 y 96

La indicación N° 93, del ex Senador señor Díez, tiene por finalidad reemplazar el inciso tercero por el siguiente:

“El embargo sólo podrá recaer en la proporción del derecho de aprovechamiento de aguas afecto al tributo y objeto de las patentes adeudadas.”.

La indicación N° 94, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad sustituir, en el inciso tercero, la frase “en el derecho” por “en la parte del derecho”.

La indicación N° 96, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad reemplazar, en el inciso tercero, la frase “objeto de las patentes adeudadas” por “afecto al pago de las patentes que se adeuden”.

En discusión estas indicaciones, se señaló que ellas precisan, al igual que la indicación anterior, sobre qué recae el embargo.

En votación estas indicaciones, vuestra Comisión acordó, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange, aprobar en los mismos términos que venían formuladas las indicaciones N°s 94 y 96 y aprobar con modificaciones la N° 93, la que queda subsumida en la aprobación de las dos anteriores.

El texto aprobado quedaría así: “El embargo sólo podrá recaer en la parte del derecho de aprovechamiento afecto al pago de las patentes que se adeuden.”.

Indicación N° 95

La indicación N° 95, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad agregar al inciso tercero, a continuación de la palabra “aprovechamiento”, la frase “no consuntivo”.

Vuestra Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange, acordó rechazar esta indicación, por cuanto la patente se aplica tanto a los derechos consuntivos como a los no consuntivos.

Artículo 129 bis 14

Este artículo establece que la notificación de encontrarse en mora, así como el requerimiento de pago, se harán a la persona que figure como propietaria del derecho de aprovechamiento en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo y podrán dirigirse contra uno o varios deudores a la vez.

La notificación y el requerimiento señalados en el inciso anterior se entenderán realizados por la publicación de la resolución que contenga el requerimiento de pago en el Diario Oficial el día primero o quince de cada mes o el primer día hábil inmediatamente siguiente si aquéllos fueran feriados, y, en forma destacada, en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no lo hubiera, en uno de la capital de la región correspondiente. El costo de esta publicación será de cargo de la Tesorería General de la República.

El derecho de aprovechamiento objeto de la patente adeudada se entenderá embargado por el solo ministerio de la ley, desde el momento en que se efectúe el requerimiento de pago.

A este artículo, se formularon seis indicaciones, signadas con los números 97, 98, 99, 100, 101 y 102.

Indicaciones N°s 97 y 98

La indicación N° 97, del ex Senador señor Díez, y la indicación N° 98, de los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick, Fernández, Stange y del ex Senador señor Urenda, tienen la misma finalidad; intercalar en el inciso primero la frase "y en el Catastro Público de Aguas de la Dirección General de Aguas".

En discusión estas indicaciones, se señaló que la proposición contenida en la indicación referida al Catastro Público de Aguas no es pertinente por cuanto se trata de un registro meramente administrativo, y se debe requerir de pago a la persona que figura como propietaria en el Conservador de Bienes Raíces.

En efecto, el requerimiento de pago se efectúa a la persona que figure como propietaria del derecho de aprovechamiento en el Conservador de Bienes Raíces respectivo porque esta inscripción es la que acredita dominio. La inclusión en el Catastro Público de Aguas no acredita propiedad, aún cuando pudiera servir como fuente de información.

En votación estas indicaciones fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicaciones N°s 99 y 102

Las indicaciones N°s 99 y 102, de la Honorable Senadora señora Matthei, tienen por finalidad agregar al inciso primero, a continuación de la palabra "aprovechamiento", la frase "no consuntivo" y para agregar al inciso tercero, a continuación de la palabra "aprovechamiento", la frase "no consuntivo", respectivamente.

En discusión estas indicaciones, se reiteró que la patente se aplica tanto a los derechos consuntivos como a los no consuntivos.

En votación estas indicaciones, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Hacemos presente que vuestra Comisión reabrió el debate respecto de este inciso, acogiendo las sugerencias formuladas por la Corte Suprema sobre esta disposición, la cual advirtió que la disposición del artículo 129 bis 14, que dispone la notificación del requerimiento por medio de avisos no garantiza de manera suficiente el derecho de defensa del deudor.

En mérito a lo anterior, vuestra Comisión acordó modificar el inciso primero agregando a continuación de la palabra "vez", sustituyendo el punto final (.) por una coma (,), la siguiente frase: "mediante el envío de carta certificada al domicilio del deudor."

En votación esta proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Este acuerdo se adoptó en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento.

Indicaciones N°s 100 y 101

La indicación N° 100, del ex Senador señor Díez, tiene por finalidad reemplazar el inciso tercero, por el siguiente:

"La proporción del derecho de aprovechamiento o el derecho de aprovechamiento de aguas objeto de la patente adeudada se entenderá embargado por el solo ministerio de la ley, desde el momento en que se efectúe el requerimiento de pago."

La indicación N° 101, de los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick, Fernández, Stange y del ex Senador señor Urenda, tiene por finalidad sustituir, en el inciso tercero, la frase "El derecho de aprovechamiento" por "La parte del derecho de aprovechamiento".

En discusión estas indicaciones, que tienen la misma finalidad, cual es, precisar que el embargo recae en la parte del derecho de aprovechamiento o en el derecho de aprovechamiento de aguas, se manifestó que la idea es correcta.

La Comisión acordó aprobar la indicación N° 100, sustituyendo la palabra "proporción" por "parte", con la finalidad de concordar la terminología con lo ya aprobado.

Respecto de la indicación N° 101 se acordó aprobarla con modificaciones en el sentido de que queda subsumida en la aprobación de la 100.

En votación estas indicaciones, fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Artículo 129 bis 15

Señala que el deudor podrá oponerse a la ejecución dentro del **plazo de diez días**, contado desde la fecha de las publicaciones señaladas en el artículo anterior.

Añade, en su inciso segundo, que la oposición sólo será admisible cuando se funde en alguna de las siguientes excepciones:

- 1° Pago de la deuda, siempre que conste por escrito;
- 2° Prescripción de la deuda;
- 3° Remisión de la deuda, o
- 4° Cosa juzgada.

Su inciso tercero dispone que el tribunal deberá pronunciarse dentro de tercero día de deducida la oposición. El recurso de apelación que se interponga en contra de la resolución que rechace las excepciones se concederá en el solo efecto devolutivo. El tribunal de segunda instancia sólo podrá ordenar la suspensión de la ejecución cuando la oposición se funde en el pago de la deuda que conste en un antecedente escrito. La apelación que se interponga en contra de la resolución que acoja las excepciones, se concederá en ambos efectos.

Finalmente, su inciso cuarto indica que si se acogieran parcialmente las excepciones, proseguirá la ejecución por el monto que determine el tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente.

A este artículo, se presentaron las indicaciones N°s 103, 104, 105, 106 y 301.

Indicación N° 103

La indicación N° 103, de los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick, Fernández, Stange y del ex Senador señor Urenda, tiene por finalidad reemplazar, en el inciso primero, la frase "plazo de diez días" por "plazo de treinta días hábiles".

En discusión esta indicación, se señaló que el plazo de diez días que tiene el deudor para oponerse a la ejecución es el plazo habitual que se establece en el juicio ejecutivo pero que no se ve inconveniente para ampliarlo.

En votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicación N° 104

La indicación N° 104, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad agregar, al inciso segundo, el siguiente numeral:

"5° Que se encuentren pendientes de resolución algunos de los recursos a que se refiere el artículo 129 bis 10."

En discusión esta indicación, se señaló que el numeral 5° que propone es otra razón para oponerse a la ejecución del deudor. Contra la resolución del Director General de Aguas que dice quiénes tienen que pagar patente proceden los recursos de reconsideración y de reclamación, que son los recursos habituales de la legislación de aguas y se aplican a la patente. También es una causal para oponerse el hecho de que los tribunales o el Director General de Aguas no hayan resuelto el recurso correspondiente.

Es una causal más en beneficio del deudor de la patente.

En votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicación N° 105

La indicación N° 105, de los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick, Fernández, Stange y del ex Senador señor Urenda, tiene por finalidad agregar, al inciso segundo, el siguiente numeral:

"5° Que esté pendiente cualquiera de los recursos a que se refiere el artículo 129 bis 10."

Esta indicación es similar a la aprobada anteriormente. En consecuencia, quedó subsumida en la aprobación de la indicación N° 104.

En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicación N° 106

La indicación N° 106, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad intercalar, en la tercera oración del inciso tercero, a continuación de la frase "antecedente escrito", la frase "o en que se encuentren pendientes de resolución alguno de los recursos a que se refiere el artículo 129 bis 10".

En discusión esta indicación, se señaló que el tribunal de segunda instancia sólo podía ordenar la suspensión de la ejecución cuando la oposición se fundaba en el pago de la deuda que constaba en un antecedente escrito. La finalidad de la indicación es que también se pueda ordenar la suspensión cuando se encuentren pendientes de resolución alguno de los recursos a que se refiere el artículo 129 bis 10.

Además, se señaló que esta indicación viene a complementar la indicación N° 104, ya aprobada.

En votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Se hace presente que vuestra Comisión reabrió el debate respecto del inciso tercero de este artículo, acogiendo las sugerencias formuladas por la Corte Suprema sobre esta disposición, la cual observó que el artículo 129 bis 15, al disponer que las excepciones deben fallarse dentro de tercero día, después de oponerse, priva al afectado de la posibilidad de probar el fundamento de las mismas.

Para salvar esta omisión, propuso que podría establecerse que la oposición se tramite en forma incidental, como se previene en el artículo 234, inciso cuarto, del Código de Procedimiento Civil, respecto de la ejecución incidental de las resoluciones judiciales, en general.

En mérito a lo anterior, vuestra Comisión acordó redactar el inciso tercero del artículo 129 bis 15, de la siguiente forma:

"La oposición se tramitará en forma incidental, pero si las excepciones no reúnen los requisitos exigidos en el inciso anterior, se rechazará de plano. El recurso de apelación que se interponga en contra de la resolución que rechace las excepciones se concederá en el solo efecto devolutivo. El tribunal de segunda instancia sólo podrá ordenar la suspensión de la ejecución cuando la oposición se funde en el pago de la deuda que conste en un antecedente escrito o en que se encuentren pendientes de resolución

alguno de los recursos a que se refiere el artículo 129 bis 10. La apelación que se interponga en contra de la resolución que acoja las excepciones, se concederá en ambos efectos."

En votación esta proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange,

Este acuerdo se adoptó en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento.

Indicación N 301

La indicación N° 301, del Honorable Senador señor Sabag, tiene por finalidad consultar el siguiente número nuevo:

"...- Por encontrarse en trámite un procedimiento de traslado del derecho de aprovechamiento, o de imposición de la servidumbre de acueducto para la utilización de las aguas a que se refiere el derecho."

En discusión esta indicación, se explicó que ella establece como excepción para el pago de la patente la existencia de un procedimiento administrativo relativo al traslado del ejercicio del derecho de aprovechamiento, o un juicio pendiente por una servidumbre de acueducto, que es necesario para ejercer el derecho de aprovechamiento.

Se indicó que las solicitudes de traslado no sólo pueden estar pendientes por ineficiencia de la Dirección General de Aguas. Muchas veces no se evacúa un trámite porque falta información o la solicitud se ha hecho en forma incompleta. Esta indicación puede significar un obstáculo para el cobro de las patentes, porque bastaría que aquellos que tienen que pagar derechos de agua presentaran una solicitud incompleta de traslado ante la Dirección General de Aguas, o un juicio de servidumbre para eximirse del pago.

En la práctica, todos estos procesos se deben a derechos que se están aplicando, incluso puede ser parte ordinaria del trámite durante el período de exención por lo que no sería necesaria esta norma.

- En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath y Stange.

Artículo 129 bis 16

Establece, en su inciso primero, que si transcurriera el plazo que el deudor tiene para oponerse a la ejecución sin que lo hubiera hecho o, habiendo deducido oposición, ésta fuera rechazada, el juez dictará una resolución señalando día y hora para el remate, la que

se publicará, junto a la nómina de derechos a subastar, por una sola vez en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no lo hubiera, en uno de la capital de la región correspondiente. El costo de esta publicación será de cargo de la Tesorería General de la República.

El remate no podrá efectuarse antes de los treinta días siguientes a la fecha del aviso.

Los errores u omisiones en la publicación señalada en el inciso primero podrán ser rectificadas antes del remate, a solicitud de cualquiera que tenga interés en ello o de la Dirección General de Aguas. El juez resolverá con conocimiento de causa. Las rectificaciones se publicarán en igual forma que la publicación original y el remate se postergará para una fecha posterior en treinta días, a lo menos, a la última publicación.

El secretario del tribunal pondrá testimonio en los autos de haberse publicado los avisos en la forma y oportunidad señaladas.

El mínimo de la subasta será el valor de las patentes adeudadas y el titular del derecho podrá liberarlo pagando dicho valor más un cincuenta por ciento del mismo.

Todo postor, para tomar parte en el remate, deberá rendir caución suficiente a beneficio fiscal, calificada por el tribunal, sin ulterior recurso, para responder que se llevará a efecto el pago de los derechos de aprovechamiento rematados. La garantía será equivalente al diez por ciento de la suma adeudada y subsistirá hasta que se otorgue la escritura definitiva de adjudicación.

Si el adjudicatario no enterara el precio de la subasta dentro del plazo de quince días, contado desde la fecha del remate, la adjudicación quedará sin efecto por el solo ministerio de la ley y el juez hará efectiva la garantía a beneficio fiscal, ordenando que los derechos de aprovechamiento sean nuevamente sacados a remate.

Si el producido excediera lo adeudado por concepto de patentes, gastos y costas, el remanente será entregado al ejecutado.

A este artículo, se presentaron trece indicaciones signadas con los números 107 al 113 y 257 a 262.

Indicación Nº 257

La indicación Nº 257, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad intercalar, en su inciso primero, a continuación de su primera oración, la siguiente: "La nómina, además se difundirá mediante mensaje radial en una emisora con cobertura territorial del área pertinente."

En discusión esta indicación, se advirtió la conveniencia de que la resolución que señala día y hora para el remate que se publicará, junto a los derechos a subastar, en un diario o periódico de la provincia respectiva se pueda complementar con una

información radial, ya que en sectores rurales a veces no llegan los diarios.

El objetivo de la publicación es que se conozca que habrá un remate de los derechos de agua. El sentido de esta norma es que quienes puedan interesarse participen en la subasta.

Se argumentó que justamente si la información periodística sólo llega a un grupo limitado de personas, mayor razón habría para efectuar la información radial, como procedimiento general, al igual que lo aprobado en el artículo 127 bis.

El aviso se hará en forma general con la finalidad de que quienes puedan tener interés en participar en la subasta se enteren.

- En votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath y Stange.

Indicación N° 258

La indicación N° 258, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad sustituir, en la segunda oración del inciso primero, la frase "El costo de esta publicación será" por "El costo de estas publicaciones será".

En discusión esta indicación, se apreció que ella es meramente formal.

- En votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath y Stange.

Indicación N° 107

La indicación N° 107, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad intercalar, a continuación del inciso primero, los siguientes, nuevos:

"El juez dispondrá que el caudal correspondiente a los derechos de aprovechamiento a rematar, sea subastado fraccionándolo en tantas partes como estime conveniente, debiendo comenzar la subasta por la cuota menor.

El valor por el que se remate la primera cuota, determinará el valor mínimo por el cual se rematarán las restantes."

En discusión esta indicación, se señaló que ella debería ser complementada con dos ideas: Primero, que el juez actúe previo informe de la Dirección General de Aguas, y,

además, teniendo en consideración las peticiones de los eventuales interesados, ya que puede existir un derecho de 100 litros por segundo y un interesado en subastar sólo 5 litros, por lo tanto, el juez debería considerar la posibilidad de subastar 5 litros para algunos interesados. Segundo, que el inciso segundo es innecesario porque preceptúa que el valor por el que se remate la primera cuota, determinará el valor mínimo por el cual se rematarán las restantes, debiendo rematarse por el valor que le asigne cada oponente. Además, se señaló que el juez tendrá la posibilidad de dividir.

El sentido de la nómina es que si hay 1000 metros cúbicos por segundo en un río, no salgan a remate la totalidad de los metros cúbicos sino sólo lo que se necesita. Para evitar cualquier distorsión del sentido de la norma se autoriza al juez para subdividir y para ello contará con la información que le proporcione la Dirección General de Aguas y, también, los propios interesados podrán hacer llegar al juez las cantidades que les interesa subastar.

Se informó que el derecho se subdivide partiendo por la cuota más baja, para que todos tengan la posibilidad de obtener una cantidad de agua. Se otorga flexibilidad al juez.

En consecuencia, se acordó sustituir el inciso segundo, por el siguiente:

"El juez dispondrá, previo informe de la Dirección General de Aguas y teniendo a la vista las peticiones de los posibles interesados, que el caudal correspondiente a los derechos de aprovechamiento a rematar, sea subastado fraccionándolo en tantas partes como estime conveniente, debiendo comenzar la subasta por la cuota menor."

Además, se acordó suprimir, por innecesario, el inciso final de la indicación, debiendo rematarse por el valor que le asigne cada oponente. Se señaló que el juez tendrá la posibilidad de dividir.

Se dejó constancia de que el fundamento de la indicación radica en que el valor por el cual se subasta sea el que realmente corresponda al remate.

En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicaciones N°s 108 y 259

La indicación N° 108, del ex Senador señor Díez, tiene por finalidad sustituir el inciso cuarto, por el siguiente:

"El secretario del tribunal dará testimonio en los autos de haberse publicado los avisos en la forma y oportunidad señaladas."

La indicación N° 259, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad reemplazar, en su inciso cuarto, la palabra "pondrá" por "dará".

En discusión estas indicaciones se señaló que ellas tienen la misma finalidad cual es, sustituir la palabra "pondrá" por "dará", manteniéndose el inciso en los mismos términos que venía formulado.

En votación estas indicaciones, fueron aprobadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicaciones N°s 109 y 260

La indicación N° 109, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad intercalar, en el inciso quinto, a continuación de las palabras "patentes adeudadas", la frase "o la proporción que corresponda,".

La indicación N° 260, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad intercalar, en su inciso quinto, después de las palabras "patentes adeudadas", la frase "o la parte que corresponda", y reemplazar los términos "cincuenta por ciento" por "treinta por ciento".

En discusión estas indicaciones, se señaló que el propósito de este inciso es que si se sacan a remate los derechos de agua por el mismo valor de la patente, se los podría adjudicar alguien que debía las patentes, eternizándose el derecho en el tiempo. Los gastos del remate, de publicación, de ir a terreno, etc. tienen un costo, el que se financia en parte con la sanción para el que no pagó y remata en su beneficio. El proceso del remate lo paga el Fisco.

Se informó que el valor de estas patentes depende del caudal y que las patentes que pagan los agricultores son muy bajas. Son 0,2 UTM por litro por segundo al año.

Se destacó la situación precaria, en general, de los agricultores y el hecho de que en otras partes del mundo reciben subsidio estatal, justificándose así la idea de rebajar el porcentaje de 50% a 30%.

Se dijo que originalmente la multa era el doble del valor adeudado, se rebajó al 50% y ahora se rebaja a un 30%.

En votación estas indicaciones, fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicaciones N°s 110 y 111

Las indicaciones N°s 110 y 111, de la Honorable Senadora señora Matthei, tienen por finalidad agregar al inciso quinto y al inciso sexto, a continuación de las palabras "derecho", y "aprovechamiento", respectivamente, la frase "no consuntivo".

En discusión estas indicaciones, fueron rechazadas, porque la patente se aplica tanto a los derechos consuntivos como a los no consuntivos.

En votación estas indicaciones, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicaciones N°s 112 y 261

La indicación N° 112, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad intercalar, en el inciso sexto, a continuación de las palabras "la suma adeudada" la frase "o la proporción que corresponda".

La indicación N° 261, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad intercalar, en su inciso sexto, a continuación de la frase "suma adeudada", "o la parte que corresponda".

En discusión estas indicaciones, se indicó que ellas tienen por objetivo clarificar estas disposiciones.

- En votación estas indicaciones, fueron aprobadas, con modificaciones la N° 112, y aprobada, en los mismos términos que venía formulada, la N° 261, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicación N° 113

La indicación N° 113, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad agregar al inciso séptimo, a continuación de la palabra "derechos", la frase "no consuntivo".

En discusión esta indicación, fue rechazada porque la patente se aplica tanto a los derechos consuntivos como a los no consuntivos.

En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicación N° 262

La indicación N° 262, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad agregar el siguiente inciso final:

"La venta en remate se hará por el martillero designado por el tribunal que corresponda."

En discusión esta indicación, se señaló que ella obedece a que el artículo 129 bis 16, no se refiere a quien practica el remate; si se entendiera que es el juez; semejante tarea no es propia del magistrado.

En votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange,

Artículo 129 bis 18

Este artículo señala que si no hay postor por algún derecho de aprovechamiento, el juez lo declarará extinguido y ordenará cancelar las correspondientes inscripciones en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces. Dicha resolución se notificará por el estado diario.

A este artículo, se presentaron las indicaciones N°s 114 a 118 y 263.

Indicación N° 114

La indicación N° 114, del ex Senador señor Díez, tiene por finalidad reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 129 bis (17).- Si no hay postor por algún derecho de aprovechamiento, el juez declarará extinguido tal derecho, procederá a notificar a la organización de usuarios del cauce correspondiente, si existe, y ordenará cancelar las correspondientes inscripciones en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces. Dicha resolución se notificará por el estado diario.

Queda prohibido al Estado y a las instituciones fiscales autónomas o dependientes presentarse al remate de estos derechos."

En discusión esta indicación, se acotó que además de que se hagan las inscripciones de las cancelaciones, se propone que se notifique a la organización de usuarios del cauce correspondiente, lo que es conveniente hacer, siempre que exista.

Vuestra Comisión estuvo de acuerdo con el inciso primero de esta indicación. Luego, sometió a debate el inciso segundo.

Se señaló que el sentido de este inciso final es que estos derechos sean para la comunidad, para los usuarios, no para el Estado.

A contrario sensu se argumentó que si hay una necesidad de agua potable o de resguardar el caudal ecológico, el Estado debe participar en el remate.

Se discutieron distintas situaciones en que el Estado pudiera tener interés en participar: el agua potable rural, establecer caudales ecológicos, proyectos comunitarios, etc.

Se puso como ejemplo, el caso de una comunidad que necesite agua potable, gestión que deberá ser realizada por el Estado, mediante un programa del Ministerio de Obras Públicas. En este caso, la solicitud de derechos de agua la hace el Ministerio de Obras Públicas.

Además, se puso otro ejemplo, como el caso de un río grande en que se solicitan los derechos aguas abajo, no podría participar el Estado o el Fisco resguardando el caudal ecológico para fines turísticos u otros fines.

Se agregó que tampoco podrían participar otras instituciones como por ejemplo, las Fuerzas Armadas, las Municipalidades, Sernatur, el INIA y, en general, cualquier ente público o fiscal, que pudiera necesitar un derecho de aprovechamiento.

Al respecto, se recordó que el artículo 144 del Código de Aguas vigente señala que la subasta de los derechos de aprovechamiento solicitados (esto es cuando hay más de algún interesado) la efectuará el funcionario que designe la Dirección

General de Aguas y a ella podrán concurrir el Fisco y cualquiera de las instituciones del sector público en igualdad de condiciones que los particulares.

Es decir, cuando se dictó el Código de Aguas la idea era siempre que el Fisco pudiera participar como cualquier particular. Aunque el Fisco no haya pedido un derecho de agua puede concurrir a un remate y llevarse los derechos.

Es contradictorio tener una norma en que el Estado dice que participa en igualdad de condiciones y otra que le prohíbe al Estado participar, lo que produce una falta de coherencia.

Además, en los artículos que siguen se contempla una norma que permite resguardar los caudales necesarios para el agua potable, en general.

En consecuencia, vuestra Comisión aprobó el inciso primero y dejó constancia del rechazo del inciso segundo por las razones señaladas.

En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath y Sabag.

Indicación N° 115

La indicación N° 115, de los Honorables Senadores señores **Cariola, Chadwick, Fernández, Stange y del ex Senador señor Urenda**, tiene por finalidad intercalar, a continuación de la frase "lo declarará extinguido", la frase "todo o parte", y agregar la siguiente frase final: "y se informará a la organización correspondiente de usuarios dentro de los diez días siguientes".

En discusión esta indicación, se acordó agregar estas enmiendas al inciso primero del artículo 129 bis 18, que se modificó a través de la indicación N° 114, ya aprobada, sustituyéndose el plazo que tiene el juez para informar a la organización de usuarios de "diez" a "veinte" días.

Se dejó constancia que además de la notificación por el estado diario, deberá informarse a la organización de usuarios dentro de 20 días.

El texto del artículo 129 bis 18, quedaría así:

"Artículo 129 bis 18.- Si no hay postor por algún derecho de aprovechamiento, el juez **declarará extinguido el derecho en la parte que corresponda**, procederá a notificar a la organización de usuarios correspondiente, si existe, y ordenará cancelar las inscripciones en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces. Dicha resolución se notificará por el estado diario y se informará a la organización correspondiente de usuarios dentro de los **veinte** días siguientes."

En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange .

Indicación N° 116

La indicación N° 116, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad agregar, a continuación de la palabra "aprovechamiento", la frase "no consuntivo".

En discusión esta indicación, se indicó que la patente se aplica tanto a los derechos consuntivos como a los no consuntivos.

En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicación N° 117

La indicación N° 117 de los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick, Fernández, Stange y ex Senador señor Urenda, tiene por finalidad agregar el siguiente inciso nuevo:

"El Estado y ninguna institución que forma parte del mismo podrá participar en el remate, como asimismo no podrán participar funcionarios públicos ni sus familiares hasta tercer grado de consanguinidad."

En discusión esta indicación, se recordó que la indicación N° 114, también contemplaba la misma idea en el sentido de que el Estado no podía participar en los remates, no percibiéndose la conveniencia de impedir que reparticiones públicas puedan hacerlo.

Por lo tanto, vuestra Comisión reiteró los planteamientos que tuvo en vista para rechazar esa y esta indicación, cuales son que el Estado pudiera tener interés en participar en relación con el agua potable rural, establecer caudales ecológicos, proyectos comunitarios, fines turísticos, etc. Además, tampoco podrían participar otras instituciones como por ejemplo, las Fuerzas Armadas, las Municipalidades, Sernatur, el INIA y, en general, cualquier ente público o fiscal.

En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath y Sabag.

Indicación N° 118

La indicación N° 118, de los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick, Fernández, Stange y del ex Senador señor Urenda, tiene por finalidad agregar el siguiente inciso final, nuevo:

"Si no hay postor, el juez dejará constancia de ello y sin efecto la resolución que ordenó el pago de la patente, en razón de

que quedó de manifiesto lo injustificado de la sanción económica. El juez determinará el pago de las costas por parte del Fisco. Estos derechos no podrán ser objeto del pago de patente durante los próximos cinco años.”.

En discusión está indicación, se manifestó que es contradictoria con lo ya aprobado en el artículo 129 bis 18 por el cual el juez declara extinguido el derecho en la parte que corresponda.

Además, se agregó que la indicación parte de un supuesto equivocado: que habría un error en cobrar una patente por el hecho de que no hay interés en subastarla. Sin embargo, si no hay interés en subastar el derecho resulta artificial traspasar ese recurso hídrico a alguien que se ha apropiado de un río sin fundamento para hacerlo.

Se reiteró que el pago de la patente está justificado aunque no haya postor. Si no hay postor significa que había una situación artificial de escasez legal de derechos de agua y lo que corresponde es que el río siga fluyendo libremente y que el día de mañana quien tenga interés pueda pedir un derecho de agua. El que no existan postores por un derecho de agua no significa que el mismo no ocasione problemas en la respectiva cuenca o cauce.

El Honorable Senador señor Stange retiró su nombre de esta indicación.

En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicación N° 263

La indicación N° 263, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 129 bis 18.- Si no hay postor por algún derecho de aprovechamiento, el juez declarará extinguido el derecho en la parte que corresponda, procederá a notificar por carta certificada a la organización de usuarios pertinente, si existe, y ordenará cancelar las correspondientes inscripciones en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces.”.

Esta indicación fue presentada en el segundo plazo y recogió el debate anterior.

En votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange,

Artículo 129 bis 19

Este artículo señala que una cantidad igual al 75% del producto neto de las patentes por no utilización de los derechos de aprovechamiento y de lo recaudado en los remates de estos últimos, será distribuida, a contar del ejercicio presupuestario correspondiente al cuarto año posterior al de publicación de esta ley, entre las regiones y comunas del país en la forma que a continuación se indica:

a) El 65% de dichos producto neto y recaudación por remates se incorporará a la cuota del Fondo Nacional de Desarrollo Regional que anualmente le corresponda, en el Presupuesto Nacional, a la región donde tenga su oficio el Conservador de Bienes Raíces en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento.

b) El 10% restante se distribuirá entre las municipalidades de las comunas donde sea competente el Conservador de Bienes Raíces en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento.

La proporción de la cantidad señalada en la letra a) anterior, que corresponda a cada región, se determinará como el cociente entre el monto recaudado por patentes y remates de la región en donde tenga su oficio el Conservador de Bienes Raíces en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento y el monto total recaudado por estos conceptos en todas las regiones del país. Igual criterio se aplicará tratándose de las municipalidades a que se refiere la letra b). En este último caso, si un derecho de aprovechamiento se encuentra situado en el territorio de dos o más comunas, la Dirección General de Aguas determinará la proporción que le corresponderá a cada una de ellas, dividiendo el monto correspondiente a prorrata de la superficie de cada comuna comprendida en la extensión territorial del derecho de aprovechamiento.

La Ley de Presupuestos incluirá, en los presupuestos de los Gobiernos Regionales y municipalidades que correspondan, las cantidades que resulten de la aplicación de los incisos anteriores.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por producto neto las cantidades que resulten de restar a la recaudación bruta, obtenida de la aplicación de las patentes que establecen los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, las sumas imputadas al pago de impuestos fiscales en la forma dispuesta en el artículo siguiente, ambos valores correspondientes al período de doce meses, contado hacia atrás desde el mes de junio del año anterior al de vigencia de la Ley de Presupuestos que incluya la distribución que proceda de acuerdo a esta disposición.

A este artículo se presentaron las indicaciones 119 a 123 y 264.

Indicaciones N°s 119, 120, 121 y 123

La indicación N° 119, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad agregar en el inciso primero, a continuación de la palabra "aprovechamiento", la frase "no consuntivo".

La indicación N° 120, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad agregar en la letra a), a continuación de la

palabra "aprovechamiento" y antes del punto y aparte (.), la frase "no consuntivo".

La indicación N° 121, de la Honorable. Senadora señora Matthei, tiene por finalidad agregar en la **letra b)**, a continuación de la palabra "aprovechamiento" y antes del punto y aparte (.), la frase "no consuntivo".

La indicación N° 123, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad agregar en el **inciso segundo**, a continuación de las tres veces que se emplea la palabra "aprovechamiento", la frase "no consuntivo".

En discusión estas indicaciones, como se ha señalado en forma reiterada anteriormente, la patente se aplica tanto a los derechos consuntivos como a los no consuntivos.

En votación estas indicaciones, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicación N° 122

La indicación N° 122, del Honorable Senador señor Horvath, tiene por finalidad sustituir la letra b) del inciso primero, por la siguiente:

"b) El 10% restante se distribuirá proporcionalmente a la superficie de las cuencas de las respectivas comunas."

En discusión esta indicación, se señaló que no tiene sentido que las superficies sean de las comunas. La idea es que sean de las cuencas de las respectivas comunas. Puede que la cuenca sea un 1% de una comuna grande, no siendo procedente que la comuna se lleve todo aunque participa de esa cuenca.

Se reiteró que cuando se distribuyen estos recursos entre las Municipalidades la idea es que sea proporcional a la superficie de las cuencas de las respectivas comunas.

Deberá hacerse una operación matemática para determinar cuanta cuenca corresponde a las respectivas comunas y distribuirlos en proporción a las superficies.

Se señaló que estos fondos ingresan a arcas fiscales, Tesorería General de la República, y luego se distribuyen.

Se aclaró que el 25% ingresa a fondos generales y el 75% restante se reparte entre el Fondo Nacional de Desarrollo Regional y las comunas.

Por otra parte, se señaló que esta disposición es similar a la norma contemplada para las patentes mineras, en el sentido de cómo se reparten estos recursos.

En mérito a lo anteriormente expuesto, se acordó sustituir la letra b), por la siguiente:

"b) El 10% restante se distribuirá proporcionalmente a la superficie de las cuencas de las respectivas comunas donde sea competente el Conservador de Bienes Raíces en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento".

En votación esta indicación, fue aprobada con la modificación señalada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicación N° 264

La indicación N° 264, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad reemplazar su inciso primero por el siguiente:

"b) El 10% restante se distribuirá proporcionalmente a la superficie de las cuencas de las respectivas comunas donde sea competente el Conservador de Bienes Raíces en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento."

En discusión esta indicación, se indicó que se sustituye la letra b) del inciso primero y que fue formulada recogiendo el debate de la Comisión ya que necesitaba patrocinio constitucional.

En votación esta indicación, fue aprobada en los mismos términos que venía formulada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Artículo 129 bis 21

Esta norma dispone que respecto a los derechos no consuntivos, se determinará el número de años cuyos pagos podrán imputarse en los términos del artículo anterior, mediante la siguiente tabla, cuyos tramos se determinan multiplicando el valor del caudal no utilizado, expresado en metros cúbicos por segundo, por el valor de la diferencia de nivel entre los puntos de captación y de restitución expresada en metros, siendo aplicable a este respecto lo dispuesto en los párrafos cuarto y quinto de la letra a) del artículo 129 bis 4:

a) Tres años, si el producto de la multiplicación de dichos factores es inferior a diez mil;

b) Cuatro años, si el producto de la multiplicación resulta entre diez mil y treinta mil, ambas cifras inclusive;

c) Cinco años, si el producto de la multiplicación resulta entre más de treinta mil y menos de cincuenta mil;

d) Seis años, si el producto de la multiplicación resulta entre cincuenta mil y setenta mil, ambas cifras inclusive, y

e) Siete años, si el producto de la multiplicación resulta superior a setenta mil.

Respecto a los derechos consuntivos, podrán imputarse los pagos efectuados durante los tres años anteriores a aquél en que se inicie la utilización de las aguas.”.

A este artículo, se presentaron las indicaciones N°s 124, 125, 126 y 127 y 302 a 307.

La Comisión, antes de entrar a discutir las indicaciones N°s 124 a 127, solicitó a los representantes del Ejecutivo que explicaran el artículo. Se hace presente que las indicaciones N°s 124 a 127 se formularon el 28 de octubre de 2002 y las N°s 302 a 307, se presentaron, con posterioridad, el 12 de enero de 2004.

Al respecto se señaló que este artículo tiene por finalidad devolver las patentes pagadas cuando entren en funcionamiento las obras de aprovechamiento de los derechos. En ese momento, quienes pagaron tendrán la posibilidad de devolución del pago de las patentes de los años inmediatamente anteriores, en un período determinado de tiempo. Esta norma se redactó pensando en que si un titular de derechos de agua efectúa una obra hidráulica para aprovechar ese derecho, le tomará cierto tiempo hacerlo. Se vio la necesidad de que no le signifique costo el hecho de que vaya a aprovechar el agua y que se le reconozcan en forma retroactiva los plazos anteriores al inicio del ejercicio del derecho. Con este criterio se determinaron cuáles serían los períodos en que se haría la devolución de este pago de patente mediante descuento en el pago de los impuestos.

En el caso de los derechos no consuntivos, se determinó que debería hacerse la devolución tomando en consideración el tamaño de las obras. Se efectuó una clasificación de los tiempos en que se iban a devolver de acuerdo al tamaño de las obras como se señaló anteriormente. Se parte con una devolución de 3 años si se trata de una central hidroeléctrica baja. La multiplicación dice relación con la capacidad de la central.

Se citó como ejemplo una central hidroeléctrica que de acuerdo al derecho tenga 500 megawatts, o sea, se trataría de una obra muy grande. De acuerdo a esta tabla se le devolverían alrededor de 6 años.

Si se trata de centrales de más de 700 megawatts, el plazo es de 7 años de devolución por los pagos que hizo.

Vuestra Comisión tuvo a la vista, durante la discusión de esta indicación, la respuesta de los señores Ministros de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones, de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Energía, al cuestionario enviado por las Comisiones de Hacienda y de Obras Públicas, unidas.

Se consultó si la patente por no uso con las tablas y plazos propuestos genera problemas de costos para la generación eléctrica aunque resuelve tanto el problema histórico de Endesa como la barrera de entrada que producen derechos no consuntivos sin uso, otorgados en determinadas cuencas (ej. Riñihue).

En relación a esta consulta, dicha comunicación señala que los plazos de devolución de lo pagado por patente, vinculados al

desarrollo de los proyectos, en particular de los proyectos hidroeléctricos, podrán ajustarse de acuerdo a la información técnica disponible y permitiendo una cierta holgura que dé cuenta de posibles demoras económicas. Esto puede conseguirse extendiendo los plazos de devolución o ajustando la operación del descuento tributario incorporado en la operación de la patente. Lo importante es que haya un plazo razonable para los proyectos de los próximos años y que los derechos de agua estén disponibles para quien los requiera, en el sector económico que sea, incluso, para quienes hayan tenido que deshacerse de ellos debido a la patente por no uso.

Con el objetivo de facilitar la aplicación de la patente por no uso en el caso de los derechos no consuntivos, se considera posible ofrecer la alternativa de que todas las solicitudes nuevas de derechos de aprovechamiento que se hagan una vez promulgada la ley, no paguen patente alguna por un período de 7 años y luego paguen patente, de acuerdo al mecanismo progresivo, sin créditos tributarios de ninguna especie.

Esta alternativa permitiría que el solicitante escoja la modalidad que sea más conveniente de acuerdo a las características del proyecto, siendo la primera la que ya contiene el proyecto de ley (hasta siete años, con pago de patentes crecientes y créditos contra impuestos devengados por la actividad productiva) y siendo la segunda opción la de acogerse a la alternativa de un período de gracia de 7 años, después del cual se calcularía y pagaría la patente creciente sin crédito tributario alguno.

En el primer caso, se asume la carga cierta de la patente en el marco de un proyecto que se desarrollará dentro de plazos razonablemente holgados. En consecuencia, se espera descontar la patente de otros impuestos.

En el segundo caso, no se asume carga alguna porque no se ha tomado la decisión estratégica, quedando la opción de devolver el derecho sin costo. Sin embargo, en este caso, si se decide utilizar el derecho y esto no ocurre en los primeros años, se incurrirá en un costo cierto y creciente, en términos de patentes por no uso, a menos que se logre reducir el tiempo de desarrollo del proyecto por debajo de los años restantes antes de empezar a pagar patente por no uso.

Por cierto, la segunda opción, a diferencia de la primera, sólo podrá utilizarse por una sola vez en el caso de un derecho determinado, definiéndose en el reglamento, los márgenes de variación de la solicitud dentro de la cual se considerará, técnicamente, que se está solicitando el mismo derecho.

Quien posee derechos de aprovechamiento sin uso en la actualidad, puede someterse a la opción primera o devolver el derecho y solicitarlo nuevamente para acogerse a la opción segunda. En este segundo caso, asume el riesgo de que haya oposición y, por lo tanto, remate.

Para efectos de los plazos estipulados en la legislación, se considerará que aquellas solicitudes pendientes que resulten, eventualmente, beneficiadas por la devolución del derecho en cuestión, se consideren presentadas al momento de formalizarse la devolución y, en consecuencia, si el titular original del derecho

vuelve a solicitarlo para acogerse a la opción segunda, sean todos parte del mismo remate posterior, si este fuera necesario.

Cabe destacar que la normativa vigente respecto a remates establece, en el artículo 145 del Código, disposiciones que permiten evitar conductas oportunistas durante el remate.

En el citado cuestionario, se consultó, dados los problemas que genera la patente por no uso; acaso podría pensarse en una patente transitoria por no uso, por espacio de 10 años.

La respuesta fue que no existe ninguna razón por la cual la escasez artificial de derechos de agua, creada por la tenencia de derechos sin uso, la cual reduce la competencia posible en los mercados de derechos de agua, sea un fenómeno que deje de ser negativo en diez años más. La obligación de usar el agua permite que el desarrollo del país conduzca a una situación en que todos los derechos posibles estén en uso y el que desee obtener derechos para nuevos usos deba comprarlos en el mercado. De hecho, un poco antes que una cuenca esté totalmente agotada en cuanto a nuevos derechos disponibles, es muy probable que los últimos derechos otorgados den origen a remates, que están consultados en la normativa vigente, y que establecerán una valoración correspondiente a la escasez del recurso. En la práctica, como los distintos derechos no son substitutos perfectos entre sí (tienen localizaciones distintas que no son trasladables en todos los casos), es muy probable que los remates de derechos nuevos residuales coexistan, por un tiempo, con un creciente mercado privado de derechos otorgados con anterioridad.

En fin, se estima que una patente transitoria por no uso no cumpliría con los objetivos que pretende alcanzar, además de que sus efectos disuasivos se verían seriamente limitados.

Se consultó acerca del caso de que si alguien pida los derechos para desarrollar un proyecto, no pague patente en forma inmediata; debería contar con un plazo para iniciar la construcción, de 6 ó 7 años, y luego, si no desarrolla el proyecto ahí empezaría a pagar patente?

Al respecto se señaló que el procedimiento es inverso. Si a una persona se la exime del pago del impuesto por tres años, y tiene la posibilidad de devolver el derecho de agua cumplido ese plazo, ese derecho quedaría sin uso durante esos años, no tendría incentivo para comenzar a desarrollar las obras que permitirían la utilización del derecho de agua y que le permitirían descontar los impuestos. El procedimiento establece que desde el momento en que se determina que efectivamente se empezó a utilizar el agua, de ahí hacia atrás, se reconoce para los efectos del pago de impuestos estas cantidades de las patentes que se han pagado previamente.

Respecto de los derechos consuntivos, se llegó a un acuerdo con la Sociedad Nacional de Agricultura, recogido en una indicación del Ejecutivo, que establece el plazo de 5 años.

Se aclaró que desde el primer análisis parlamentario de este proyecto, el sistema ha sido aprobado en todos los trámites constitucionales. Siempre la idea del Ejecutivo ha sido que la patente por el no uso no es una patente destinada a recaudar recursos fiscales sino una patente destinada a que las aguas se

usen. En ese sentido, siempre se ha planteado el reconocimiento de un tiempo requerido para construir las obras.

Se empieza a pagar desde el momento en que se constituye el derecho pero, si construye su central dentro de los 5 años y pone en funcionamiento el proyecto, lo que haya pagado en ese período de tiempo se le devolverá en su totalidad. El resultado financiero es el mismo que se obtendría si no se paga patente durante el período de construcción pero hay un incentivo al final para obtener la devolución. Se analizó que si se daba un plazo de gracia, no había incentivo para empezar a pagar al finalizar los 5 años. Lo que interesa al Fisco es que en ese plazo esté construido el proyecto.

Se informó que la indicación N° 207 del Ejecutivo incorpora, mediante un artículo transitorio, una fórmula alternativa para los titulares que hoy día son dueños de derechos de agua no consuntivos, para que se puedan acoger a un régimen de excepción.

Se señaló que de aprobarse esta ley, desde el momento en que inicie su vigencia empezarán a pagar pero habrá un plazo de 5, o más años para construirlo y todo lo que hayan pagado en ese período se devolverá. Ahora, si llegado el vencimiento del plazo no han construido, se devuelven los últimos 5 años. Comienza a haber una pérdida desde el punto de vista del balance total de dineros que se devuelven en relación a las patentes.

Los factores que se señalan equivalen a los megawatts de las centrales hidroeléctricas. El desnivel por el caudal se multiplica y el nivel a) son las centrales de menos de 100 megawatts, las otras están entre 100 y 300, entre 300 y 500, 500 y 700 y más de 700.

Esto está en relación con la toma de decisiones y el período de construcción.

El concepto no está en discusión sino los plazos y las fórmulas.

Finalmente, se precisó que este artículo abarca tanto los derechos consuntivos como no consuntivos, no obstante su encabezamiento.

Indicación N° 124

La indicación N° 124, del Honorable Senador señor Novoa, **tiene por finalidad reemplazarlo por el siguiente:**

"Artículo 129 bis 21.- Respecto de los derechos consuntivos y no consuntivos de ejercicio permanente, el valor contabilizado y la imputación a que se refiere el inciso final del artículo 129 bis 20 se efectuará a partir del momento en que el agua comience a ser utilizada siempre y cuando el valor imputado no supere el valor de los impuestos que el titular de tales derechos haya pagado en el ejercicio.

Si existiera un remanente en la cuenta del activo señalada, éste podrá ser imputado en los períodos siguientes hasta agotarlo."

Esta indicación fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, en virtud de la facultad que le otorga el artículo 118 del Reglamento, por recaer en materias que son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de la Constitución Política de la República.

Indicación N° 125

La indicación N° 125, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad sustituir el inciso primero, por el siguiente:

"El número de años cuyos pagos podrán imputarse en los términos del artículo anterior, se determinará mediante la siguiente tabla, cuyos tramos se determinan multiplicando el valor del caudal no utilizado, expresado en metros cúbicos por segundo, por el valor de la diferencia de nivel entre los puntos de captación y de restitución expresada en metros, siendo aplicable a este respecto lo dispuesto en los párrafos cuarto y quinto de la letra a) del artículo 129 bis 4."

En discusión esta indicación, la Comisión se percató que era consistente con las indicaciones presentadas con anterioridad por la señora Senadora que fueron rechazadas.

En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicación N° 126

La indicación N° 126, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad suprimir el inciso final.

Por las mismas razones que la indicación anterior, la Comisión acordó por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange, rechazarla.

Indicación N° 127

La indicación N° 127, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad agregar, al inciso final, la siguiente oración: "Si se tratara de derechos de aprovechamiento consuntivos de caudales iguales o superiores a 100 litros por segundo, podrán imputarse los pagos efectuados durante los cinco años anteriores a aquél en que se inicie la utilización de las aguas."

En discusión esta indicación, se señaló que se amplía el plazo de los 3 años que se planteaba a 5 años, si se trata de más de 100 litros por segundo.

Se informó que la Sociedad Nacional de Agricultura planteó que si se trataba de proyectos que necesitaban usar 100 litros o más, eran palabras mayores desde el punto de vista de la construcción. Entonces necesitaban un plazo mayor.

En votación esta indicación, se acordó aprobarla, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicaciones N°s 302, 303, 304, 305, 306 y 307

De S.E. el Presidente de la República:

302.- Para intercalar, en su encabezamiento, a continuación de "la letra a)", la expresión "del número 1".

letra a)

303.- Para reemplazar "Tres" por "Cinco".

letra b)

304.- Para sustituir "Cuatro" por "Seis".

letra c)

305.- Para reemplazar "Cinco" por "Siete".

letra d)

306.- Para sustituir "Seis" por "Ocho".

letra e)

307.- Para reemplazar "Siete" por "Nueve"

En discusión estas indicaciones, se recordó que al tratarse las indicaciones que rechazaban el pago de una patente por no uso como asimismo al tratarse el artículo 129 bis 4, se explicó que uno de los temas que se convinieron con las empresas generadoras de electricidad es que los plazos

contemplados en el proyecto de ley eran absolutamente irreales porque proyectos de esas características requieren de más tiempo. Por lo anterior, se consideró razonable ampliar el plazo en dos años para cada una de las etapas. Nos remitimos a las explicaciones señaladas en esa oportunidad para no caer en reiteraciones.

- En votación estas indicaciones, fueron aprobadas, sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath y Stange.

Indicación N° 128

Enseguida, la Comisión se pronunció sobre **la indicación N° 128, de la Honorable Senadora señora Matthei**, que tiene por finalidad agregar el siguiente **artículo 129 bis 22, nuevo**:

"Artículo 129 bis 22.- Las normas establecidas en el Título XI de la presente ley, sólo serán aplicables a los derechos que se constituyan después de su entrada en vigencia."

En discusión esta indicación, se señaló que tiene por finalidad que la patente por la no utilización de los derechos de agua sólo se pueda cobrar a los derechos que se constituyan de ahora en adelante. Si esto fuera así, no tendría sentido este proyecto de ley porque todos los derechos de agua que están causando problemas son los que ya están constituidos no quedando nada por constituir, siendo éste precisamente el tema de fondo.

Se reiteró que esta indicación hace que la patente por la no utilización de las aguas sea absolutamente inútil. En efecto, los problemas existentes, vinculados al no uso de los derechos de agua, tienen su origen en el Código de 1981. Hoy los grandes caudales superficiales están comprometidos.

En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicación N° 129

La indicación N° 129, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad incorporar el siguiente **artículo 129 bis 22, nuevo**:

"Artículo 129 bis 22.- Las normas establecidas en el Título XI de la presente ley no serán aplicables a los derechos de aprovechamiento consuntivos, constituidos desde la Primera a la Cuarta Región, ambas inclusive."

En discusión esta indicación, se señaló que desde la Primera a la Cuarta Región hay una gran escasez de agua. No obstante, la situación que se está definiendo en el proyecto de ley es la misma. Es decir, la patente por la no utilización de los derechos de agua se aplica tanto a los derechos consuntivos como a los no consuntivos, en todo el país.

En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicación N° 130

La indicación N° 130, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad consultar el siguiente artículo 129 bis 22, nuevo:

"Artículo 129 bis 22.- Las normas establecidas en el Título XI de la presente ley no serán aplicables a los derechos de aprovechamiento consuntivos permanentes constituidos en ríos o fuentes que hayan sido declaradas agotadas por resolución de la Dirección General de Aguas."

En discusión esta indicación, se recordó que la materia había sido acogida favorablemente en la indicación N° 71, que sustituyó el artículo 129 bis 9.

Se explicó que si un derecho de agua no ha podido ser ejercido por falta de disponibilidad, ya sea por razones de sequía o de otra naturaleza, no se le aplica patente.

El inciso tercero del artículo 129 bis 9 establece que el Director General de Aguas no podrá considerar como sujetos al pago de la patente a que se refieren los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, aquellos derechos de aprovechamiento permanentes que, por decisión de la organización de usuarios correspondiente, hubieran estado sujetos a turno o reparto proporcional, o bien que por decisión de la autoridad hayan sido declarados agotados.

Se argumentó que el concepto es diferente por cuanto se trata de derechos de aprovechamiento consuntivos permanentes constituidos en ríos o fuentes que hayan sido declarados agotados. Hay decretos de agotamiento, por ejemplo, el Lago Laja tiene un decreto de agotamiento del año 1950.

Se informó que son muy pocos los ríos que están legalmente agotados. Son muchos más aquellos ríos que han entrado a reparto proporcional o a turno. Hay ríos, como el Maipo, que se sabe que no se pueden constituir nuevos derechos porque cuando ha habido sequía ha tenido que entrar a turno y no se han podido ejercer todos los derechos que existen; sin embargo, legalmente no ha sido declarado agotado. La declaración de agotamiento se genera a partir de la petición de la organización de usuarios y hay muchas de ellas que no han hecho esa gestión. Por lo tanto, esta situación no se da.

La declaración de agotamiento está en el Código.

En efecto, el artículo 282 del Código de Aguas establece que “la Dirección General de Aguas podrá declarar en casos justificados, a petición fundada de la junta de vigilancia respectiva o de cualquier interesado y para los efectos de la concesión de nuevos derechos consuntivos permanentes el agotamiento de las fuentes naturales de agua, sean éstas cauces naturales, lagos, lagunas u otros.”.

Este artículo está enfocado al hecho de que no podrán concederse derechos consuntivos permanentes pero no regula el que se estén o no usando esos derechos. En consecuencia, podría declararse agotado un cauce porque no se pueden constituir nuevos derechos consuntivos permanentes y se entreguen los antecedentes correspondientes; sin embargo, podría suceder que la totalidad de los derechos en el cauce no estén usándose.

Justamente, en las fuentes agotadas es donde más grave puede ser que un derecho de agua no se utilice, impidiendo que otros interesados puedan acceder al recurso hídrico.

Se dio como ejemplo hipotético el caso de quien tenga un solo derecho de agua que solicitó todo el cauce; esa persona pudiera decir que no se pueden constituir más derechos permanentes porque no hay más agua y solicite el agotamiento; sin embargo, no está usando esos derechos.

Se argumentó que, en todo caso, también lo dice el Código, cualquier nuevo derecho que se otorgue tiene que ser en beneficio de los actuales regantes no de nuevos regantes.

Aquí se trata de un cauce cuyos derechos de agua otorgados superen la cantidad de agua disponible, es decir está agotado, no se pueden otorgar nuevos derechos, incluso hay que hacer turnos o reparto proporcional porque el caudal de agua es menor que la otorgada, pero de esa suma habrá quien no utilice su derecho. Entonces ¿por qué a ese no se le aplica la patente?.

Aquí se regula a quien no habiendo hecho las obras, tiene el derecho y no lo usa; en este caso debe pagar patente,

La preocupación existente en cuanto a que en relación a los ríos agotados no se entendiera que hay que pagar patente, queda largamente superado porque no solamente los que están declarados agotados sino que muchos otros ríos no pagarán patente porque las aguas están en uso y porque las normas que se consideraron que señalaban que cualquier río que ha entrado en turno o a prorrata no va a pagar patente. Entonces, obviamente, si un río ha sido declarado agotado tiene que haber entrado en algún tipo de restricción en algún momento.

En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath y Sabag, por encontrarse subsumida en la aprobación de la indicación Nº 71 que modificó el artículo 129 bis 9.

Indicación Nº 131

La indicación Nº 131, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Larraín, tiene por finalidad agregar el siguiente artículo 129 bis 22, nuevo:

"Artículo 129 bis 22.- Las normas establecidas en el Título XI de la presente ley no serán aplicables a los derechos de aprovechamiento consuntivos constituidos en las Regiones V, VI y VII."

En discusión esta indicación, se señaló que la situación que se está definiendo en el proyecto de ley es el pago de patente por la no utilización de los derechos de agua la que se aplica tanto a los derechos consuntivos como a los no consuntivos, en todo el país.

En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei Horvath y Sabag.

- - - - -

**N° 13, nuevo
Artículo 131**

El artículo 131 del Código de Aguas establece la forma y procedimiento en que debe formularse toda presentación que afecte o pueda afectar a terceros, relacionada con la adquisición o ejercicio de los derechos de aprovechamiento.

Indicación N° 214

La indicación N° 214, del Honorable Senador señor Horvath, tiene por finalidad consultar en el proyecto el siguiente artículo nuevo:

"Artículo...- Agrégase, al artículo 131 del DFL. N° 1122, el siguiente inciso cuarto nuevo:

"La presentación o extracto se difundirá, a costa del interesado, al menos 3 veces por una radio emisora de cobertura regional, dejándose constancia de ello en el medio de comunicación respectivo."."

En discusión esta indicación, se señaló que constituye una idea interesante, aunque será difícil fiscalizar su cumplimiento, además de aumentar los costos del solicitante.

En votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath y Stange.

- - - - -

Artículo 134

Indicaciones N°s 132 y 133

El artículo 134 establece que la Dirección General de Aguas, de oficio o a petición de parte y dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción de los antecedentes que le enviaran los Gobernadores o desde la contestación de la oposición o desde el vencimiento del plazo para oponerse o para contestar la oposición, según sea el caso, podrá, mediante resolución fundada, solicitar las aclaraciones, decretar las inspecciones oculares y pedir los informes correspondientes para mejor resolver.

Su inciso segundo señala que reunidos los antecedentes solicitados, la Dirección General de Aguas deberá emitir un informe técnico y dictar resolución fundada que dirima la cuestión sometida a su consideración, en un plazo máximo de cuatro meses, a partir del vencimiento del plazo de 30 días a que se refiere el inciso anterior.

La indicación N° 132, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Novoa, y 133, del Honorable Senador señor Larraín, tienen por finalidad intercalar, a continuación del N° 8, el siguiente, nuevo:

"...- Agrégase al artículo 134 el siguiente inciso final, nuevo:

"No obstante, cuando se formulara oposición por parte de titulares de derechos de aprovechamiento de aguas no consuntivos, respecto de solicitudes de derechos de aprovechamiento de aguas consuntivos, cuyo punto de captación solicitado se ubique aguas arriba del punto de captación de los primeros, la Dirección General de Aguas deberá enviar el caso al Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, el que deberá resolver, según lo dispuesto en el artículo 139 bis, con informe de la Comisión Nacional de Energía y demás antecedentes que estime pertinentes, dentro de un plazo de un año contado, desde la recepción del expediente del caso."."

En discusión estas indicaciones, se señaló que ellas desvirtúan el sistema jurídico vigente en materia de aguas.

El principio en esta materia dice que no es posible constituir derechos de agua que puedan afectar derechos de terceros, sean consuntivos o no consuntivos.

Se acotó que no es recomendable, conveniente ni oportuno involucrar a organismos que no son técnicos en materia de agua, como lo es el Ministerio de Economía, para que sea llamado a constituir derechos de agua.

Se reiteró que la legislación es clara, ya que señala que si no se afectan derechos de terceros y el recurso está disponible, la Dirección General de Aguas debe constituir el derecho. Esta es la norma general. Si este organismo no está cumpliendo con su obligación, existen los mecanismos para apelar. No se califica si la petición es buena o mala. El proyecto de ley en estudio incorpora salvaguardas en casos excepcionales que resuelve el Presidente de la República como el caso de agua para una población que carece de este recurso.

Dentro de la estructura institucional del país, una de las grandes ventajas que han señalado los analistas internacionales es que el organismo que regula el sector es independiente de los

usuarios, lo que se ha consolidado tanto en el Código de 1969 como en el del año 1981.

Se recordó que una de las razones de la creación de la Dirección General de Aguas y de su intervención en la resolución y otorgamiento de los derechos de agua es justamente centralizar y definir el otorgamiento de los derechos de agua. Antes de la existencia de la Dirección General de Aguas y del Código de 1951, intervenían muchas autoridades en el otorgamiento de los derechos de agua: municipalidades, gobernadores, intendentes, y era un caos. La gran queja existente era que no había una centralización de las decisiones en esta materia. Con la aprobación de esta norma, se estaría retrocediendo en materia de otorgamiento de los derechos de agua. Por eso, desde la creación del Código de Aguas de 1951 y después del año 1969, y luego del Código de Aguas de 1981, siempre ha sido la Dirección General de Aguas quien otorga los derechos de aprovechamiento de aguas y excepcionalmente en el Código de 1981 el Presidente de la República, para casos calificados y nadie más.

Estas indicaciones fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, en virtud de la facultad que le otorga el artículo 118 del Reglamento, por recaer en materias que son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de la Constitución Política de la República, por entregar facultades y atribuciones a un servicio público.

- - - - -

Nº 9

Pasó a ser Nº 14

Artículo 137

Este numeral 9, modifica el artículo 137 del Código de Aguas vigente que en su inciso primero establece que las resoluciones de la Dirección General de Aguas podrán reclamarse ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro del plazo de 30 días, contados desde su notificación o desde la notificación de la resolución que recaiga en el recurso de reconsideración, según corresponda.

Su inciso segundo señala que los recursos de reconsideración y reclamación no suspenderán el cumplimiento de la resolución, salvo orden expresa que disponga la suspensión.

El numeral 9, aprobado por la Sala, introduce las siguientes modificaciones en el artículo 137 del Código de Aguas:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la palabra "respectiva," seguida de una coma (,) por la frase "del lugar en que se dictó la resolución que se impugna," seguida de una coma (,) y

b) Agrégase, como inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, el siguiente:

"Serán aplicables a la tramitación del recurso de reclamación, en lo pertinente, las normas contenidas en el Título XVIII del

Libro I del Código de Procedimiento Civil, relativas a la tramitación del recurso de apelación en segunda instancia, debiendo, en todo caso, requerirse informe a la Dirección General de Aguas."

A este artículo contenido en este numeral, se le formularon las indicaciones N°s 134, 135, 265, 266 y 267.

Indicación N° 134

La indicación N° 134, de los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick, Fernández, Stange y del ex Senador señor Urenda, tiene por finalidad intercalar, como letra a) nueva, la siguiente:

"a) Agrégase al inciso primero la siguiente oración final: "Este recurso de reclamación gozará de preferencia para la vista de la causa, y".

En discusión esta indicación, la Comisión consideró que ella perfeccionaba el artículo.

En votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Se hace presente que vuestra Comisión reabrió el debate respecto de esta indicación, acogiendo las sugerencias formuladas por la Corte Suprema sobre esta disposición, la cual observó que el artículo 137 del Código de Aguas establece el recurso de reclamación en contra de las resoluciones del Director General de Aguas siendo la Corte competente para entender del mismo, aquella del lugar en que se dictó la resolución que se impugna y se aplicarán a su tramitación, en lo pertinente, las normas contenidas en el Título XVIII del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, relativas a la tramitación del recurso de apelación en segunda instancia, debiendo en todo caso notificarse a la Dirección General de Aguas, la cual deberá informar al tenor del recurso.

Esta reforma viene a llenar un vacío que se había advertido anteriormente, en cuanto al procedimiento por el que debe regirse la reclamación en comento, por lo que tiene un positivo efecto esclarecedor en la materia.

No obstante, advierte la Excma. Corte Suprema que no se aprecia la necesidad de disponer preferencia para la vista del recurso, si el asunto carece de urgencia y existiendo, además, la posibilidad de que se vea en cuenta, conforme a lo que se previene en el nuevo inciso propuesto para el referido artículo 137, por lo tanto, sugiere eliminar en el inciso primero, la siguiente oración final que se había agregado al aprobar la indicación N° 134:

“Este recurso de reclamación gozará de preferencia para la vista de la causa, y”.

En mérito a lo anterior, vuestra Comisión acordó por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange, rechazar la indicación N° 134.

Indicación N° 135

La indicación N° 135, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad reemplazar, en el inciso propuesto por la letra b), la frase “requerirse informe a la Dirección General de Aguas” por “notificarse a la Dirección General de Aguas, la cual deberá informar al tenor del recurso”.

En discusión esta indicación, vuestra Comisión estimó que ella era pertinente.

En votación la indicación fue aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicaciones N°s 265, 266 y 267

Las indicaciones N° 265, de los Honorables Senadores señor Horvath, 266, del señor Larraín, y 267, del señor Romero, tienen por finalidad sustituirlo por el siguiente:

“9.- Intercálase, como inciso segundo, nuevo, del artículo 137, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, el siguiente:

“El recurso de reclamación gozará de preferencia para su vista y fallo.”.

Este texto fue aprobado previa consulta a la Corte Suprema que señaló que no es necesario otorgar preferencia a la vista de los recursos.

- En votación estas indicaciones, fueron rechazadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernando Cordero, Eduardo Frei, Antonio Horvath y Rodolfo Stange.

- - - - -

Artículo 139 bis

Indicaciones N°s 136 y 137

La indicación N° 136, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Novoa, y la N° 137 del Honorabe Senador señor Larraín, tienen por finalidad intercalar, a continuación del N° 9, el siguiente, nuevo:

"...- Agrégase el siguiente artículo 139 bis, nuevo:

"Artículo 139 bis.- En el caso del inciso final del artículo 134, el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción podrá constituir los derechos de aprovechamiento de aguas consuntivos solicitados, durante un plazo determinado y, vencido éste, sujetos a la condición de su extinción en el momento en que el titular de los derechos no consuntivos acredite ante la Dirección General de Aguas haber construido las obras a que estén destinadas las aguas. Podrá asimismo, constituirlos pura y simplemente si estableciera que la constitución de los derechos solicitados no causa perjuicio a los derechos de aprovechamiento de aguas no consuntivos."."

La Comisión reiteró los planteamientos habidos durante la discusión de las indicaciones N° 132 y 133, que versan sobre la misma materia.

Se señaló que tanto el Ministerio de Economía como la Comisión Nacional de Energía no han solicitado estas facultades y estiman válido el Código de Aguas tal como está planteado, no considerándose conveniente ni oportuno que un organismo del todo ajeno al tema hídrico, como lo es el Ministerio de Economía, sea llamado a constituir derechos de agua.

Por otra parte, constituir derechos de agua sujetos a una condición meramente potestativa, esto es, que depende absolutamente de la voluntad de un tercero, puede ser fuente de múltiples y graves conflictos, además de ser un instrumento precario para el eventual beneficiado.

Estas indicaciones también entregan una nueva atribución a la administración del Estado siendo de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Estas indicaciones fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, en virtud de la facultad que le otorga el artículo 118 del Reglamento, por recaer en materias que son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de la Constitución Política de la República, por entregar facultades y atribuciones a un servicio público.

- - - - -

Nº 10**Artículo 140**

Tanto el artículo 140 del Código de Aguas como el artículo 140 aprobado por la Sala del Senado establecen los requisitos que deberá contener la solicitud para adquirir el derecho de aprovechamiento.

La norma que reemplaza este artículo innova principalmente en cuanto deberá indicarse en la solicitud el nombre del álveo de las aguas que se necesita aprovechar y una memoria explicativa en la cual se justifique la cantidad de agua que se necesita extraer, según el uso o destino que se le dará, y se proporcionen los demás antecedentes que exija la naturaleza del derecho solicitado.

A este artículo se le formularon las indicaciones N°s 138 a 150 y 268 a 273.

Indicación Nº 138

La indicación N° 138, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad sustituirlo por otro que introduce las siguientes enmiendas:

- En el número 1, agrega el requisito de indicar el nombre y demás antecedentes para individualizar al solicitante, manteniendo el resto del numeral y su párrafo segundo en los mismos términos que fue aprobado.

En discusión esta indicación, la Comisión acordó agregar en el encabezamiento del numeral "El nombre y demás antecedentes para individualizar al solicitante.", manteniendo el resto del numeral y su párrafo segundo en los mismos términos en que fue aprobado por la Sala del Senado.

En votación este numeral contenido en la indicación, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

2. La cantidad de agua que se necesita extraer, expresada en medidas de litros por segundo;

En discusión este número, se señaló que el Código expresa en medidas métricas y de tiempo las cantidades de agua y no solamente en litros por segundo, ya que hay solicitudes de mil metros cúbicos por segundo, lo que sería un millón de litros por segundo.

En votación este numeral contenido en la indicación, fue rechazado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange, manteniéndose el N° 2 aprobado por la Sala.

3. El o los puntos donde se desea captar el agua y la ubicación y extensión de los terrenos o establecimiento donde se ejercerá el derecho de aprovechamiento.

En discusión este número, se señaló que el derecho de agua puede ser usado para riego, en faenas mineras u otras actividades y no se ve la necesidad ni la conveniencia de que se tenga que señalar en la solicitud del derecho de aguas la ubicación y extensión de los terrenos o establecimiento donde se ejercerá el derecho de aprovechamiento.

Además, se señaló que el número 6 de este artículo exige acompañar una memoria explicativa en la que se justifican los caudales y sirve de antecedente para la aprobación.

Se dijo que la norma propuesta podría interpretarse en el sentido de que si se pide el derecho para ocuparlo en un determinado fin luego no pudiera el derecho de agua ser cambiado de destino en el caso de transferirse este derecho, no siendo este el sentido de la norma.

Finalmente se señaló que el artículo 147 bis se refiere a la facultad de la Dirección General de Aguas para denegar o limitar los derechos si no se hubiera justificado la cantidad de agua. (N° 3)

Los representantes de la Dirección General de Aguas señalaron que ellos opinan que la legislación de aguas en su estructura se mantenga como es hoy día, es decir, que los derechos de agua se pidan por un caudal determinado y se puedan usar en lo que se quiera. Lo que interesa es que se señale la cantidad de agua solicitada y que la justifiquen pero nunca han sostenido que el derecho de agua se ligue a un uso específico porque entienden que la legislación de agua ha funcionado bien hasta hoy día en términos de que se han asignado las aguas a los usos más eficientes desde el punto de vista productivo o del desarrollo del país.

Explicitaron para qué se quiere el agua, en qué se quiere usar, en que tierra o en que faena, introduce un problema en la legislación de aguas innecesario, ya que lo que existe es una simple solicitud del derecho de agua y se puede usar en lo que se quiera sin perjuicio de que se va a exigir justificar solamente la cantidad de agua pedida. Por eso esta indicación iría en otro sentido.

Esta norma es semejante a la del Código de Aguas de 1969 que se aprobó para la Reforma Agraria, y se ligaba el derecho de agua al establecimiento y al terreno, y la redacción es parecida.

La indicación, además, presenta un inconveniente práctico, cual es, el que cuando se solicita el derecho de aprovechamiento de agua y se individualizan los terrenos o los establecimientos, los eventuales opositores pueden discutir que los inmuebles no están bien individualizados o que la extensión de los terrenos no es la que se señala, o sea, el proceso de otorgamiento de los derechos de aguas y después su posterior venta se rigidizaría. La norma confunde más que aclara.

Se dice para qué se ocupará el agua a fin de determinar el caudal en el N° 6 de esta norma. Lo que se justifica es el caudal

pedido no la petición del derecho de agua en términos de que se utilizará para riego, energía, etc.

Hay casos en que esta norma no podría aplicarse como, por ejemplo, cuando se quiera construir un embalse, en cuyo caso se piden los derechos de aprovechamiento de agua, se construye y llena el embalse y el embalse no es el lugar donde se va a ejercer el derecho. Un particular podría ser el dueño del embalse y arrendar o ceder en comodato derechos de aprovechamiento de agua para que los utilicen un sinnúmero de personas en sus distintos predios. En el ejemplo, la persona no podrá individualizar ni el terreno, ni el establecimiento donde se va a ejercer el derecho.

La indicación limita el ejercicio del derecho de aprovechamiento y tiene efectos prácticos difíciles.

Como este es un derecho de propiedad, quien lo tiene lo puede vender para otra finalidad que sea más rentable o arrendar.

En votación el párrafo primero del numeral 3 contenido en la indicación, fue rechazado por tres votos en contra y uno a favor. Votaron por su rechazo los Honorables Senadores señores Cordero, Horvath y Sabag, y, por su aprobación, el Honorable Senador señor Stange, manteniéndose el N° 3 aprobado por la Sala.

El párrafo segundo del numeral 3 de la indicación es del mismo tenor al párrafo final del numeral 3 aprobado por la Sala del Senado.

4. El modo de extraer las aguas;

5. La naturaleza del derecho que se solicita, si es consuntivo o no consuntivo, de ejercicio permanente o eventual, continuo o discontinuo o alternado con otras personas;

Los numerales 4 y 5 no los sustituye la indicación.

6. Una memoria explicativa en la cual se justifique la cantidad de agua que se necesita extraer, que incluya un estudio preliminar de las obras necesarias para ejercerlo, según el modo de ejercicio inicial que se le dará, y se proporcionen los demás antecedentes que exija la naturaleza del derecho solicitado, y

7. Informe de la Junta de Vigilancia respectiva."

El numeral seis de esta indicación sustituye en el N° 6 aprobado por el Senado, la frase "según el uso o destino que se le dará" por "que incluya un estudio preliminar de las obras necesarias para ejercerlo, según el modo de ejercicio inicial que se le dará,"

En discusión los numerales 6 y 7 de la indicación, se señaló que lo que se justifica es la cantidad de agua. La indicación no incluye sólo la cantidad de agua sino el estudio preliminar de las obras.

Se dio como ejemplo el caso de quien necesita agua para regar y debe señalar la cantidad que necesita. Si tiene una parcela de 10 hás y de acuerdo a las pautas que existen por cada hectárea necesita un litro por segundo, se le darían 10 litros por segundo.

Ahora, cómo se captará esa agua, si mediante una bomba u en otra forma, se agregaría una exigencia más. Además, si luego no la usa entra en el sistema de pago de patente.

Respecto de la junta de vigilancia se señaló que no la hay en todas partes y, además, esa junta, precisamente, se puede oponer a dicha solicitud.

En votación estos numerales, fueron rechazados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange, manteniéndose los numerales aprobados por la Sala.

En consecuencia, la indicación N° 138 fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicación N° 139

La indicación N° 139, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad sustituir el N° 2, por el siguiente:

"2. La cantidad de agua que se necesita extraer, expresada en litros por segundo;".

Esta indicación es similar al numeral 2 de la indicación anterior, por lo tanto, fue rechazada, en mérito a lo manifestado en esa oportunidad.

Es decir, el artículo 7 del Código de Aguas señala que los derechos de agua se expresan en medidas métricas y, de tiempo, las cantidades de agua; no solamente en litros por segundo, ya que hay solicitudes de mil metros cúbicos por segundo, lo que sería un millón de litros por segundo.

En votación la indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicaciones N°s 140 y 141

La indicación N° 140, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín y Novoa, y la N° 141, del ex Senador señor Prat, tienen por finalidad reemplazar, en el N° 3, inciso primero, el punto final (.) por una coma (,) agregando la frase "indicando las coordenadas UTM."

En discusión estas indicaciones, se señaló que era muy complicado en algunos casos indicar las coordenadas para un peticionario de derechos de agua que no tuviera apoyo.

Hay casos difíciles, principalmente para una comunidad indígena u otros peticionarios modestos, que no tienen dinero para contratar un profesional, indicar las coordenadas. Ello se salva indicando la ubicación del predio, en el rol, el camino público, etc. salvando el problema. La exigencia haría rígido el sistema.

En votación las indicaciones, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicación N° 142

La indicación N° 142, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad suprimir el inciso segundo del N° 3.

En discusión esta indicación, fue rechazada como consecuencia de haberse ya aprobado el N° 2, en mérito a los fundamentos señalados en esa oportunidad.

En votación la indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicaciones N°s 143 y 144

Las indicaciones N°s 143, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín y Novoa, y la N° 144, del ex Senador señor Prat, tienen por finalidad intercalar, en el inciso tercero del N° 3, a continuación de la frase "de las aguas", la frase "indicando las coordenadas UTM".

En discusión esta indicación, vuestra Comisión se remitió a las consideraciones manifestadas al discutirse las indicaciones N°s 140 y 141.

En votación estas indicaciones, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicación N° 145

La indicación N° 145, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad sustituir el numeral 6, por el siguiente:

"6. Una memoria explicativa en la que se justifique la cantidad de agua que se necesita extraer, según el uso o destino que se le dará."

En discusión esta indicación, se informó que en las conversaciones que tuvieron los representantes del Ejecutivo con la Sociedad Nacional de Agricultura llegaron al acuerdo de presentar esta indicación que elimina la frase final que decía "y se proporcionen los demás antecedentes que exija la naturaleza del derecho solicitado".

En votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Con posterioridad a la aprobación de esta indicación, de acuerdo con el artículo 125 del Reglamento, se acordó reabrir el debate en todas aquellas materias relativas a aguas subterráneas y a recarga natural de los acuíferos, ya que del estudio de algunos preceptos de esta iniciativa legal, surge la necesidad de enmendar algunas normas ya aprobadas con el objetivo de que exista una adecuada concordancia y armonía con lo propuesto en este proyecto de ley.

Como consecuencia de esta reapertura del debate, se propuso sustituir los numerales 2 y 6, por los siguientes:

"2. La cantidad de agua que se necesita extraer, expresada en medidas métricas y de tiempo.

Tratándose de aguas subterráneas, deberá indicarse el caudal máximo que se necesita extraer en un instante dado, expresado en medidas métricas y de tiempo, y el volumen total anual que se desea extraer desde el acuífero, expresado en metros cúbicos.

6. Una memoria explicativa en la que se justifique la cantidad de agua que se necesita extraer, según el uso que se le dará;"

Como se explicó anteriormente, se planteó en el seno de la Comisión la necesidad de establecer límites a la explotación de las aguas subterráneas considerando para ello determinados criterios técnicos y ambientales que garanticen la sustentabilidad de la explotación en el largo plazo.

Se señaló que el recurso subterráneo tiene que ser explotado tomando en cuenta su renovabilidad, los procedimientos técnicos, los balances hídricos que se generan a nivel del acuífero para que no se agote y los impactos que tienen desde el punto de vista ambiental.

Finalmente, se destacó la necesidad de que los derechos sobre aguas subterráneas se constituyan distinguiendo un caudal máximo instantáneo susceptible de captar y el volumen anual que se autoriza extraer.

En votación esta proposición, la Comisión acordó por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Frei, Cordero, Horvath y Stange, aprobarla con las modificaciones señaladas a la indicación N° 145.

Indicación N° 146

La indicación N° 146, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad sustituir el N° 6, por el siguiente:

"6. El destino inicial que se dará al caudal solicitado, mediante una memoria explicativa en la cual se justifique la cantidad de agua que se necesita extraer y se proporcionen los

demás antecedentes que exija la naturaleza del derecho solicitado.”.

En discusión esta indicación, se señaló que ella es incompatible con lo ya aprobado.

En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicación N° 147

La indicación N° 147, de los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick, Fernández, Stange y del ex Senador señor Urenda, tiene por finalidad reemplazar el N° 6, por el siguiente:

“6. El destino que se dará a los derechos de aprovechamiento que se solicitan.”.

En discusión esta indicación, se recordó que la idea contenida en ella ya fue aprobada en el N° 6 de este artículo.

En votación la indicación, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicación N° 148

La indicación N° 148, del ex Senador señor Díez, tiene por finalidad sustituir el N° 6, por el siguiente:

“6. El destino que se dará a las aguas cuyo aprovechamiento se solicita.”.

En discusión esta indicación, al igual que la anterior, las ideas contenidas en ella fueron subsumidas en el N° 6 de este artículo.

En votación la indicación, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicaciones N°s 149 y 150

Las indicación N° 149, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín y Novoa, y la N° 150, del ex Senador señor Prat, tienen por finalidad reemplazar el N° 6 por el siguiente:

"6. Los demás antecedentes que exija la naturaleza del derecho que se solicita, siempre que ellos estén relacionados con los requisitos anteriores."

En discusión estas indicaciones, fueron rechazadas por ser contradictorias con lo ya aprobado.

En votación estas indicaciones, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicaciones N°s 268, 269 y 270

Las indicaciones N°s 268, de los Honorables Senadores señor Horvath, la N° 269 del señor Larraín, y la N° 270, del señor Romero, tienen por finalidad reemplazar la frase "del álveo" por "del álveo o acuífero".

El Director General de Aguas, señor Humberto Peña, explicó que es muy delicado definir los nombres porque cuando los particulares hacen las publicaciones tienen que dar un nombre muy preciso del curso de agua y en muchas oportunidades es motivo de denegación. Los acuíferos no tienen nombres oficiales. La aprobación de estas normas pueden dar lugar a muchas controversias; además cuando se trata de aguas subterráneas debe definirse la comuna y otras especificaciones complementarias.

- En votación estas indicaciones, fueron rechazadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath y Stange.

Indicaciones N°s 271, 272 y 273

Las indicaciones N° 271, de los Honorables Senadores señor Horvath, la N° 272, del señor Larraín, y la N° 273, del señor Romero, tienen por finalidad suprimirlo.

La indicación N° 271 fue retirada por su autor.

- En votación las indicaciones N°s 272 y 273, fueron rechazadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath y Stange.

**N° 11
Artículo 141**

Este numeral elimina el inciso final del artículo 141 del Código de Aguas vigente.

El artículo 141 establece en su inciso primero que las solicitudes se publicarán en la forma establecida en el artículo 131, dentro de treinta días contados desde la fecha de su presentación.

Su inciso segundo señala que los que se consideren perjudicados por la solicitud y la junta de vigilancia, podrán oponerse dentro del plazo establecido en el artículo 132.

Su inciso tercero indica que se entenderá, además, que hay oposición cuando en el mismo plazo, se hubieran presentado dos o más solicitudes sobre las mismas aguas, o cuando en una solicitud un tercero pida para sí una parte o el total de ellas, y no hubiera recursos suficientes para satisfacer todos los requerimientos.

Su inciso final dispone que si no se presentaran oposiciones dentro del plazo, se constituirá el derecho mediante resolución de la Dirección General de Aguas, siempre que exista disponibilidad del recurso y fuera legalmente procedente. En caso contrario, denegará la solicitud.

Indicaciones N°s 151, 152, 153 y 154

Las indicaciones N° 151, de S.E. el Presidente de la República; la N° 152, de los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick, Fernández, Stange y del ex Senador señor Urenda, la N° 153, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín y Novoa, y la N° 154, del ex Senador señor Prat, tienen por finalidad suprimirlo.

En discusión estas indicaciones, se señaló que su objetivo es dejar sin efecto la supresión del inciso final de este artículo, quedando el inciso vigente.

Se señaló que se había pedido su eliminación porque se habían incluido en el proyecto nuevas normas que reemplazaban este inciso. Debido a que esas normas se suprimieron es necesario mantener este inciso.

En votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicaciones N°s 274, 275 y 276

Las indicaciones N° 274, de los Honorables Senadores señor Horvath, la N° 275, del señor Larraín, y la N° 276, del señor Romero, tienen por finalidad suprimirlo.

Estas indicaciones son iguales a las indicaciones N°s 151, 152, 153 y 154 que fueron aprobadas con anterioridad por la Comisión.

Tienen por objetivo dejar sin efecto la supresión del inciso final del artículo 141 y la referencia del artículo 142, quedando el inciso vigente, lo que ya se había acordado. Se había pedido su eliminación porque el proyecto incluía nuevas normas que reemplazaban el inciso pero esas disposiciones se suprimieron debiendo, por lo tanto, mantenerse el inciso.

- En votación estas indicaciones, fueron aprobadas sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath y Stange.

N° 12

Artículo 142

Este numeral reemplaza, en el inciso primero del artículo 142, la frase "inciso tercero del artículo anterior" por "inciso final del artículo anterior".

El artículo 142 en su inciso primero dispone que en el caso del **inciso tercero del artículo anterior**, la Dirección General de Aguas, una vez reunidos los antecedentes que acrediten la existencia de aguas disponibles para la constitución de nuevos derechos sobre ellas, citará a un remate de estos derechos entre los solicitantes. Las bases de remate determinarán la forma en que se llevará a cabo dicho acto.

Su inciso segundo señala que la citación se hará mediante un aviso, publicado en extracto en un matutino de Santiago y en un diario o periódico de la comuna, provincia o capital de la región en que se encuentra ubicada la sección de la corriente o la fuente natural en la que se solicitó la concesión de derechos.

Su inciso tercero establece que en dicho aviso se indicarán la fecha, hora y lugar de la celebración de la subasta, debiendo mediar, a lo menos, diez días entre la última publicación y el remate.

Su inciso final indica que el remate deberá llevarse a cabo cuando estén resueltas todas las oposiciones a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior. El Director General de Aguas podrá ordenar la acumulación de los procesos.

Indicaciones N°s 155, 156, 157 y 158

Las indicaciones N°s 155, de S.E. el Presidente de la República; la N° 156, de los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick, Fernández, Stange y ex Senador señor Urenda; la N° 157, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín y Novoa, y la N° 158, del ex Senador señor Prat, tienen por finalidad suprimirlo.

En discusión estas indicaciones, se señaló que es una consecuencia de la eliminación del número anterior, debiendo concordarse la referencia.

En consecuencia, el artículo 142 no tiene enmiendas, eliminándose este numeral.

En votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicaciones N°s 277, 278 y 279

Las indicaciones N°s 277, de los Honorables Senadores señor Horvath, la N° 278, del señor Larraín, y la N° 279, del señor Romero, tienen por finalidad suprimirlo.

Estas indicaciones corresponden a las N°s 155 a 158 que también fueron aprobadas y son una consecuencia de la eliminación del número anterior.

- En votación estas indicaciones, fueron aprobadas sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la

Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath y Stange.

Nº 13

Pasa a ser N° 16

Artículo 147 bis

Este numeral intercala el siguiente artículo 147 bis, nuevo, a continuación del artículo 147:

"Artículo 147 bis. El derecho de aprovechamiento de aguas se constituirá mediante resolución de la Dirección General de Aguas, o bien, mediante decreto supremo del Presidente de la República, en el caso previsto en el artículo siguiente.

El Director General de Aguas podrá, mediante resolución fundada, denegar o limitar las solicitudes de derechos de aprovechamiento, en los siguientes casos:

1. Si no se cumplieran los requisitos legales o reglamentarios;
2. Si no existiera disponibilidad del recurso;
3. Si no se hubiera justificado la cantidad de agua que se necesita extraer, atendidos los fines invocados por el petionario.

Para la aplicación de esta causal, será necesario que se dicte previamente un reglamento, que establezca relaciones técnicas objetivas entre usos del agua y caudales requeridos.

Asimismo, el Presidente de la República podrá mediante decreto fundado, con informe de la Dirección General de Aguas y por circunstancias excepcionales y de interés general, disponer la denegación total o parcial de una solicitud de derecho de aprovechamiento. Este decreto se publicará por una sola vez en el Diario Oficial, el día primero o quince de cada mes o el primer día hábil inmediatamente siguiente si aquellos fueran feriados.

El afectado podrá reclamar de dicho decreto ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de su publicación.

Si en razón de la disponibilidad de agua no es posible constituir el derecho de aprovechamiento en las condiciones solicitadas, el Director General de Aguas podrá hacerlo en cantidad o con características diferentes, siempre que conste el consentimiento del interesado. Así, por ejemplo, será posible constituirlo en calidad de eventual o discontinuo, habiendo sido solicitado como permanente o continuo."

A este numeral, se presentaron las indicaciones N°s 159 a 166 y 280 a 284.

Indicaciones N°s 159 y 160

La indicación N° 159, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín y Novoa, y la N° 160, del ex Senador señor Prat, tienen por finalidad suprimirlo.

En discusión estas indicaciones, la Comisión acordó rechazarlas en virtud del acuerdo que se señalará más adelante.

En votación estas indicaciones, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicación N° 161

La indicación N° 161, del ex Senador señor Díez, tiene por finalidad reemplazar el artículo 147 bis propuesto, por el siguiente:

"Artículo 147 bis.- El derecho de aprovechamiento de aguas se constituirá mediante resolución de la Dirección General de Aguas. El Director General de Aguas podrá, mediante resolución fundada, denegar o limitar las solicitudes de derechos de aprovechamiento, en los siguientes casos:

- Si no se cumplen los requisitos legales, técnicos o reglamentarios.

- Si no existe disponibilidad del recurso.

- Si el destino declarado en la solicitud no corresponde.

Si en razón de la disponibilidad de agua no es posible constituir el derecho de aprovechamiento en las condiciones solicitadas, el Director General de Aguas podrá hacerlo en cantidad o con características diferentes, siempre que conste el consentimiento del interesado. Así, por ejemplo, será posible constituirlo en calidad de eventual o discontinuo, habiendo sido solicitado como permanente o continuo.

La no disponibilidad del recurso debe haber sido precedida de declaración oficial de la Dirección General de Aguas constituyendo esta declaración oficial, la declaración de área restringida o de prohibición, conforme los artículos pertinentes de este Código. La no disponibilidad de aguas subterráneas debe haberse establecido asimismo en forma previa a la solicitud, para constituir argumento denegatorio por falta de disponibilidad del recurso."

En discusión esta indicación, se señaló que es incompatible con las indicaciones aprobadas, toda vez que ella propone otorgar al Director General de Aguas la facultad de denegar las solicitudes de derechos de aprovechamiento de aguas.

Se consultó acerca del tema de las aguas subterráneas que aborda esta indicación.

Al respecto se indicó que este es un tema nuevo; sin embargo, todo lo que se refiere a la disponibilidad de las aguas es siempre igual, se trate de aguas superficiales o subterráneas, porque de no existir disponibilidad para constituir los derechos de agua se deben denegar sin que sea necesaria la distinción entre aguas subterráneas o superficiales.

En cuanto a algunas consultas acerca de la necesidad de contar con un informe técnico relativo a las aguas subterráneas porque éstas se tienen que detectar técnicamente ya que no se ven, se señaló que siempre debe existir un informe técnico, y que la tramitación de los derechos de aguas llevan acompañados estos informes.

En votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath y Sabag.

Indicación N° 162

La indicación N° 162, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad suprimir, en el número 1, la frase "o reglamentarios".

En discusión esta indicación, se señaló que no es concordante con los textos ya aprobados.

Además, se agregó que los requisitos para constituir derechos de aguas subterráneas están establecidos en la Resolución del Director General de Aguas N° 186/96.

En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath y Stange.

Indicación N° 163

La indicación N° 163, de los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick, Fernández, Stange y del ex Senador señor Urenda, tiene por finalidad suprimir su numeral 3.

En discusión esta indicación, fue rechazada en consideración a que se aprobó la N° 166.

En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath y Stange.

Indicación N° 164

La indicación N° 164, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad reemplazar, en el número 3, la frase "atendidos los fines invocados" por "según el destino inicial invocado".

En discusión esta indicación, se señaló que no es recomendable porque podría dar la impresión de que los derechos de agua se constituyen para un fin específico, lo que no sucede de esa forma. Los derechos de agua se pueden pedir para la agricultura y después dedicarlos a una sanitaria por lo que no es importante el destino inicial, lo que importa es que se justifique la cantidad de agua pedida no el destino, éste sólo se asocia para justificar la cantidad, pero el derecho no quedará sujeto a un destino; como caudal podrá ser aprovechado en cualquier actividad productiva.

Por su parte, el Honorable Senador señor Rodolfo Stange señaló que seguramente esta indicación obedece a la situación que acontece en el norte en que se solicita agua para una mina, destino inicial y después no se podría usar para la agricultura.

Se precisó que se puede cambiar el destino inicial y además se recordó que en un comienzo se criticó este proyecto porque estaría limitando la posibilidad de transferir los usos de los derechos de agua. El texto original que se presentó en la Cámara de Diputados tenía una referencia al destino inicial, pero como se señaló que podría entenderse que se restringiría la transferencia de los derechos de aguas, el Ejecutivo modificó la materia.

Se recordó que con anterioridad el proyecto señalaba que los derechos sólo se pedían y ahora es necesario explicar para que se requieren con la finalidad de otorgar la cantidad de agua necesaria.

En votación esta indicación, fue rechazada por 3 votos a favor y uno en contra. Votaron por su rechazo los Honorables Senadores señores Cordero, Horvath y Sabag y votó a favor el Honorable Senador señor Stange.

Indicación N° 165

La indicación N° 165, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad suprimir los incisos tercero, cuarto y quinto, del artículo 147 bis propuesto.

En discusión esta indicación, se propuso su rechazo porque se han aprobado indicaciones que limitan las facultades del Presidente de la República en el caso de los derechos no consuntivos.

En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicación N° 166

La indicación N° 166, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad reemplazar los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 147 bis propuesto, por los siguientes:

"El Director General de Aguas podrá limitar, mediante resolución fundada, las solicitudes de derechos de aprovechamiento, en el caso que no se hubiera justificado la cantidad de agua que se necesita extraer atendidos los fines invocados por el peticionario, para lo cual deberá considerar las prácticas habituales en el país en materia de aprovechamiento de aguas.

Asimismo, cuando fuera necesario reservar el recurso para el abastecimiento de la población, por no existir otros medios para obtener el agua, o bien, por circunstancias excepcionales y de interés general, tratándose de solicitudes de derechos no consuntivos, el Presidente de la República podrá disponer, mediante decreto fundado, con informe de la Dirección General de Aguas, la denegación total o parcial de una petición de derecho de aprovechamiento. Este decreto se publicará por una sola vez en el Diario Oficial, el día primero o quince de cada mes o el primer día hábil inmediatamente siguiente si aquéllos fueran feriados."

En discusión esta indicación, los representantes del Ejecutivo manifestaron que en virtud de un acuerdo con la Sociedad Nacional de Agricultura se llegó a redactar esta indicación que piensan puede satisfacer a la Comisión.

La indicación contempla la facultad del Director General de Aguas para limitar las solicitudes de derechos de aprovechamiento en el caso en que no se justifique la totalidad del caudal solicitado.

Se explicó que el inciso segundo aprobado por la Sala entregaba al Director General de Aguas la facultad para denegar o limitar mediante resolución fundada las solicitudes de derechos de aprovechamiento en los casos que señala.

Se concordó en que no se diera al Director General de Aguas la facultad para denegar los derechos de agua por estas causales sino simplemente una facultad más restringida que consista en limitar las solicitudes que no estuvieran justificadas en sus caudales. Este fue el primer acuerdo. Es decir, el Director General de Aguas sólo podría limitar los derechos de agua de acuerdo a la cantidad de agua que no hayan justificado.

En términos prácticos, esto se traduciría en que si alguien pide 100 litros por segundo para regar 10 hectáreas, el Director de Aguas estaría facultado para denegar los 90 y constituirle sólo 10.

Respecto de cuándo se faculta al Presidente de la República para denegar derechos de agua, se distingue: Primero, cuando fuera necesario reservar el recurso para el abastecimiento de la población, es decir, para agua potable. Segundo, cuando existieran circunstancias excepcionales de interés general, pero solamente tratándose de derechos de aprovechamiento no consuntivos.

Lo que se modifica respecto a lo anteriormente aprobado radica en que estas causales de interés general sólo son aplicables a los no consuntivos, antes eran aplicables a todos. Después de analizar con

los distintos interesados se vió que tratándose de derechos consuntivos lo normal es que las solicitudes tengan un tope natural por el hecho de que deben justificarlas, lo que no sucede con los derechos no consuntivos. Una central hidroeléctrica puede ser de cualquier caudal, puede coparlo todo; en cambio, un derecho consuntivo tiene límites naturales que se van a controlar solos. Si se requiere para agua potable, tiene un tope de acuerdo al número de la población, pero, en el caso de las centrales hidroeléctricas, se puede construir una central por el caudal que se quiera sin límites. De ahí que se estimara que la facultad del Presidente de la República es necesaria o indispensable que sólo se aplique en el caso de los derechos no consuntivos.

El segundo cambio, en relación con la propuesta original del Ejecutivo es para los consuntivos en el sentido de que está centrado y precisado el tema en el caso del agua potable, cuando no hay otra fuente alternativa de abastecimiento. Situación que pudiera darse en el Norte del país.

En votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicación N° 283

La indicación N° 283, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad agregar al inciso quinto del artículo propuesto, la siguiente oración: “Será aplicable a esta reclamación el procedimiento establecido en el artículo 137.”.

Se advirtió la conveniencia de precisar que la tramitación de este reclamo como de aquel previsto en el artículo 124 bis, debe someterse al procedimiento establecido en el artículo 137 del Código de Aguas, según el nuevo texto planteado en el proyecto.

En votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicación N° 284

La indicación N° 284, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad agregar, al artículo propuesto, el siguiente inciso final:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 22, 129 bis 1 y 141 inciso final, procederá la constitución de derechos de aprovechamiento sobre aguas subterráneas siempre que la explotación del respectivo acuífero sea la apropiada para su conservación y protección en el largo plazo, considerando los antecedentes técnicos de recarga y descarga, así como las condiciones de uso existentes y previsibles.”.

En discusión esta indicación, se señaló que del estudio de diversas disposiciones de este proyecto de ley surge la necesidad de enmendar algunas normas ya aprobadas con el objetivo de que exista una adecuada concordancia y armonía con lo aprobado.

Se recordó que la Comisión, durante la discusión y análisis de este proyecto de ley, tomó conocimiento de diversas indicaciones presentadas que se relacionan con el tema de las aguas subterráneas.

Como se señaló anteriormente, la Dirección General de Aguas efectuó un análisis general de esta presentación que contiene muchas materias de carácter técnico que no son materia de ley. En este contexto, concluyeron que básicamente lo que se está planteando allí es la necesidad de establecer límites a la explotación de las aguas subterráneas considerando para ello determinados criterios técnicos y ambientales que garanticen la sustentabilidad de la explotación en el largo plazo.

Todos estos elementos de la presentación, anteriormente señalados, ponen énfasis en que el recurso subterráneo tiene que ser explotado tomando en cuenta su renovabilidad, los procedimientos técnicos, los balances hídricos que se generan a nivel del acuífero para que no se agote y los impactos que tienen desde el punto de vista ambiental.

Bajo esta perspectiva, se propone esta modificación al artículo 147 bis.

En votación esta indicación, la Comisión acordó aprobarla por la unanimidad de sus miembros presentes Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath y Stange.

Indicaciones N°s 280, 281 y 282

Las indicaciones N° 280, de los Honorables Senadores señor Horvath, la N° 281, del señor Larraín, y la N° 282, del señor Romero, tienen por finalidad sustituir los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo propuesto por el siguiente:

“Mediante resolución fundada podrán denegarse las solicitudes que no cumplan los requisitos legales, o limitarse cuando no existiera disponibilidad suficiente del recurso, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 141.”.

Estas indicaciones son incompatibles con las aprobadas anteriormente porque se otorga a la Dirección General de Aguas la facultad de denegar las solicitudes que no cumplan con los requisitos legales.

- En votación estas indicaciones, fueron rechazadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath y Stange.

- - - - -

N° 14
Artículo 148

El artículo 148 del Código de Aguas señala que el Presidente de la República podrá, en el caso del **inciso tercero del artículo 141**, con informe de la Dirección General de Aguas y por circunstancias excepcionales y de interés general, constituir directamente el derecho de aprovechamiento.

Este numeral reemplaza, en el artículo 148, la frase "inciso tercero del artículo 141" por "inciso final del artículo 141".

Indicaciones N°s 167, 168, 169, 285, 286 y 287

A este numeral se presentaron las indicaciones N°s 167, de S.E. el Presidente de la República; 168, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín y Novoa; 169, del ex Senador señor Prat; 285, de los Honorables Senadores señor Horvath; 286, del señor Larraín, y 287, del señor Romero, las que tienen por finalidad suprimirlo.

En discusión estas indicaciones, se informó que eliminan una referencia que ya no corresponde.

En votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

N° 15

Pasa a ser N° 17

Artículo 149

Este número reemplaza el artículo 149, por el siguiente:

"Artículo 149. El acto administrativo en cuya virtud se constituye el derecho contendrá:

1. El nombre del adquirente;

2. El nombre del álveo o individualización de la comuna en que se encuentra la captación de las aguas subterráneas que se necesita aprovechar y el área de protección;

3. La cantidad de agua que se autoriza extraer, expresada en la forma prevista en el artículo 7º de este Código;

4. El o los puntos precisos donde se captará el agua y el modo de extraerla;

5. El desnivel y puntos de restitución de las aguas si se trata de usos no consuntivos, y

6. La explicitación de si el derecho es consuntivo o no consuntivo, de ejercicio permanente o eventual, continuo o discontinuo o alternado con otras personas.

En el acto de constitución, el Director General de Aguas podrá establecer especificaciones técnicas, condiciones, limitaciones u otras modalidades que afecten el ejercicio del derecho, con el objetivo de conservar el medio ambiente o proteger derechos de terceros."

A este numeral se presentaron las indicaciones Nºs 170 a 174 y 288 a 290.

Indicación Nº 170

La indicación Nº 170, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad reemplazar, en el inciso primero, la frase "El acto administrativo" por "La resolución".

En discusión esta indicación, se explicó que debería ser rechazada ya que de acuerdo con el artículo 148 vigente el derecho de aguas puede ser constituido por Decreto del Presidente de la República en cuyo caso lo hará mediante un acto administrativo .

En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicaciones Nºs 171, 172, 173 y 174

La indicación Nº 171, del ex Senador señor Prat, tiene por finalidad agregar al inciso primero del artículo 149 propuesto, el siguiente numeral nuevo:

"7. Otras especificaciones técnicas relacionadas con la naturaleza especial del respectivo derecho y las modalidades que lo afecten."

La indicación N° 172, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín y Novoa, y la N° 173, del ex Senador señor Prat, tienen por finalidad suprimir el inciso final del artículo propuesto.

La indicación N° 174, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad sustituir, en el inciso final, la coma (,) que sigue a la palabra "técnicas" y el resto del inciso, por la frase "relacionadas con la naturaleza especial del respectivo derecho."

En discusión la indicación N° 171, se informó que esta norma es igual al N° 7 del artículo 149 del Código de Aguas vigente.

En cuanto a las indicaciones N°s 172 y 173 se señaló que en la práctica el inciso que se propone suprimir es muy favorable para los actuales peticionarios, quienes no tienen cómo conocer lo que efectivamente está disponible en los cauces.

Por otra parte, se señaló que este inciso hace referencia a la conservación del medio ambiente y protección de los derechos de terceros.

Se señaló que la Sociedad Nacional de Agricultura manifestó respecto de este inciso, que era vago y podía prestarse para que la administración hiciera un mal uso.

Finalmente, respecto de la indicación N° 174, ella está recogida en la indicación N° 171.

En mérito a lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión acordó aprobar la indicación N° 171, agregando, al inciso primero del artículo 149 propuesto, el siguiente numeral nuevo:

"7.- Otras especificaciones técnicas relacionadas con la naturaleza especial del respectivo derecho y las modalidades que lo afecten."

Asimismo, acordó mantener el inciso final de este artículo 149. En consecuencia, se rechazan las indicaciones N°s 172 y 173.

Finalmente, acordó aprobar con modificaciones la indicación N° 174, que se encuentra recogida en el N° 7 señalado anteriormente.

Estos acuerdos fueron adoptados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicaciones N°s 288, 289 y 290

La indicación N° 288, de los Honorables Senadores señor Horvath, la N° 289, del señor Larraín, y la N° 290, del señor Romero, tienen por finalidad reemplazar el inciso final del artículo propuesto por el siguiente:

“Este acto administrativo podrá contener, además, otras especificaciones técnicas o modalidades derivadas de la naturaleza especial del respectivo derecho o que resulten necesarias para resguardar los derechos de terceros.”.

Estas indicaciones están contenidas en el número 7 del artículo 149 que fue aprobado por esta Comisión.

- En votación estas indicaciones, fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath y Stange, por encontrarse sus ideas subsumidas en el N° 7 del artículo 149.

- - - - -

Artículo 151

El artículo 151 del Código de Aguas señala que toda solicitud de construcción, modificación, cambio y unificación de bocatomas, deberá expresar, además de la individualización del peticionario, la ubicación precisa de las obras de captación en relación a puntos de referencia conocidos, la manera de extraer el agua y los títulos que justifiquen el dominio de los derechos de aprovechamiento que se captarán con las obras que se pretende ejecutar.

El interesado podrá ingresar a un predio ajeno en la forma prevista en el artículo 107, para efectuar los estudios de terreno necesarios para la elaboración del proyecto de obras.

Indicación N° 175

La indicación N° 175, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad intercalar, a continuación del N° 15, el siguiente numeral, nuevo, que modifica el artículo 151 del Código de Aguas.

“...- Agrégase al artículo 151, el siguiente inciso tercero:

“Si el monto de captación no consistiera en obras de captación permanentes, su instalación y operación no requerirá de una autorización especial de la Dirección General de Aguas. El funcionamiento de estos sistemas se regulará de acuerdo a las normas que rigen a las comunidades de aguas o asociaciones de

canalistas, según los casos, y sin perjuicio de las facultades de las Juntas de Vigilancia."."

En discusión esta indicación, se informó que ella es innecesaria ya que el artículo 274 del Código de Aguas vigente, que señala las atribuciones y deberes del directorio de las juntas de vigilancia u organizaciones de usuarios, en su N° 4 dispone que les corresponde conocer las cuestiones que se susciten sobre construcción o ubicación, dentro del cauce de uso público, de obras provisionales destinadas a dirigir las aguas hacia la bocatoma de los canales. Agrega esta disposición en un párrafo segundo que las obras definitivas requerirán el permiso de la Dirección General de Aguas.

Por otra parte, se señaló que el artículo 107 de este Código se refiere a las servidumbres de investigación señalando que los interesados en desarrollar las mediciones e investigaciones de los recursos hidráulicos, y los que deseen efectuar los estudios de terreno a que se refiere el artículo 151 podrán ingresar a terrenos de propiedad particular, previa constitución de las servidumbres correspondientes.

En votación esta indicación fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange, por estar recogida en el artículo 274 N° 4 del Código de Aguas.

- - - - -

Artículo 185 bis

Indicaciones N°s 176 y 177

La indicación N° 176, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Novoa, y la N° 177, del Honorable Senador señor Larraín, tienen por finalidad intercalar, a continuación del N° 15, el siguiente, nuevo:

"...- Agrégase en el Título II del Libro Segundo, el siguiente Párrafo 3, nuevo:

"3. Del arbitraje

Artículo 185 bis.- Los conflictos que se produzcan en el ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas consuntivos y no consuntivos, serán resueltos por un juez árbitro arbitrador, el que será nombrado de común acuerdo y en subsidio, por el juez de letras en lo civil respectivo a que se refiere el artículo 178.

La designación del árbitro deberá recaer necesariamente en un profesional que se encuentre en una lista que contenga a lo menos 25 nombres que al efecto mantendrá la Dirección General de Aguas. Para ser inscrito en este listado, será menester estar en posesión del título profesional de ingeniero civil, ingeniero comercial o abogado y haber ejercido la profesión por a lo menos cinco años. El carácter de árbitro será incompatible con el de funcionario público.

Si el conflicto involucra a más del 10% de los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas de la cuenca respectiva, será resuelto por una corte arbitral integrada por tres miembros designados conforme al inciso anterior. El procedimiento a seguir será determinado por el propio juez árbitro o la corte en su caso, en su primera resolución y si involucrara derechos utilizados para generación eléctrica, deberá siempre oírse a la Comisión Nacional de Energía. Contra las resoluciones del árbitro, no procederá recurso alguno."."

En discusión estas indicaciones, los representantes del Ejecutivo manifestaron que se hace cargo de la difícil convivencia que existe entre los titulares de derechos consuntivos y derechos no consuntivos, convivencia que resulta especialmente difícil en la Cuenca del Maule entre las empresas hidroeléctricas y los regantes.

La Resolución N° 105 fijó los derechos a Endesa y a Colbún y los regantes de la Cuenca del Maule siempre han estimado que se trata de una Resolución que los perjudicó.

La Resolución mencionada ha sido objetada en diversas oportunidades en la Corte de Apelaciones de Talca y en la Corte Suprema. Sin embargo, siempre se ha entendido que la Resolución constituyó derechos que ya están incorporados al patrimonio de Endesa.

Además, la operación de la Central ocasiona problemas a los regantes.

A esta situación se refieren las indicaciones. Sin embargo, el Código de Aguas permite el arbitraje en temas de derechos de aguas; la diferencia radica en que la indicación establece que este tema necesariamente será materia de un arbitraje, lo que es complicado porque implica, en primer término, que alguien tendrá que pagar los costos de estos arbitrajes.

Por otra parte, agregaron que no resulta pertinente la opinión de la Comisión Nacional de Energía en estas materias que seguramente favorecerá a los empresarios hidroeléctricos y no a los agricultores.

Por ello, estiman que resulta preferible que estos temas los resuelvan los tribunales de justicia que, por una parte, tendrán más independencia y, por otra, se resolverán en forma más económica que si son objeto de arbitraje. La idea de resolver estos temas mediante árbitros la contempla el Código de Aguas, pero establecerlo de manera obligatoria no resulta conveniente.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Antonio Horvath, propuso establecer el arbitraje en forma voluntaria, señalando que en caso de conflicto las partes pueden recurrir a un árbitro de una lista de profesionales que mantendrá la Dirección General de Aguas. Todos los conflictos de agua pueden ser resueltos por arbitraje.

La Comisión acordó aprobar estas indicaciones con las siguientes modificaciones:

---Se sustituyen, en el inciso primero de la indicación las palabras "serán resueltos" por "podrán ser".

---Se suprimen las palabras "ingeniero comercial" reemplazándose la " y" que sigue por "o".

---Se suprime su inciso final y se contempla como inciso tercero la oración final de dicho inciso que dice: "Contra las resoluciones del árbitro, no procederá recurso alguno."

Por lo tanto, se establece el arbitraje como voluntario; se elimina a los ingenieros comerciales de la lista que mantendrá la Dirección General de Aguas; se elimina el inciso final y se contempla como inciso tercero la oración final de dicho inciso que dice: "Contra las resoluciones del árbitro, no procederá recurso alguno".

Por último, se dejó constancia de que el arbitraje es aplicable a cualquier tipo de conflictos entre derechos consuntivos y no consuntivos.

En votación estas indicaciones, fueron aprobadas con las modificaciones señaladas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicación N° 291

La indicación N° 291, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad intercalar, a continuación del N° 15, el siguiente, nuevo:

"...- Agrégase en el Título II del Libro Segundo el siguiente Párrafo 3, nuevo:

"3. Del arbitraje

Artículo 185 bis.- No obstante lo señalado en el artículo 177, los conflictos que se produzcan en el ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas consuntivos y no consuntivos, podrán ser resueltos por un juez árbitro arbitrador, el que podrá ser nombrado de común acuerdo y en subsidio, por el juez de letras en lo civil respectivo a que se refiere el artículo 178.

La designación del árbitro deberá recaer necesariamente en un profesional que se encuentre en una lista que contenga a lo menos 25 nombres que al efecto mantendrá la Dirección General de Aguas. Para ser inscrito en este listado, será menester estar en posesión del título profesional de ingeniero civil o abogado y haber ejercido la profesión por a lo menos cinco años. El carácter de árbitro será incompatible con el de funcionario público.

Contra las resoluciones del árbitro, no procederá recurso alguno."."

Se hace presente que esta indicación, recogió las enmiendas de las indicaciones anteriores y las sugerencias formuladas por la Corte Suprema sobre esta disposición, la cual observó que el artículo 185 bis establece que los conflictos suscitados en el ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas consuntivos y no consuntivos, pueden ser resueltos por un árbitro arbitrador, norma que resulta incongruente con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Aguas en el sentido de que los juicios sobre dicha materia deben tramitarse conforme al procedimiento sumario previsto en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil, habida cuenta de que, según lo prescrito en los artículos 223 del Código Orgánico de Tribunales y 636 del mencionado Código de Procedimiento Civil, los árbitros arbitradores se someten en sus procedimientos y fallos a las reglas que las partes les hayan expresado en el acto constitutivo del compromiso.

En votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Indicaciones N°s 292, 293 y 294

Las indicaciones N°s 292, de los Honorables Senadores señor Horvath, 293, del señor Larrain, y 294, del señor Romero, tienen por finalidad intercalar, a continuación del N° 15, el siguiente, nuevo:

"...- Agrégase en el Título II del Libro Segundo el siguiente
Párrafo 3, nuevo:

"3. Del arbitraje

Artículo 185 bis.- No obstante lo señalado en el artículo 177, los conflictos que se produzcan entre el ejercicio de derechos consuntivos y no consuntivos podrán ser resueltos por un juez árbitro arbitrador, el que podrá ser nombrado de común acuerdo por las partes o, en subsidio, por el juez de letras en lo civil respectivo a que se refiera el artículo 178.

La designación del árbitro deberá recaer en un ingeniero civil o abogado que haya ejercido la profesión por a lo menos cinco años y no sea empleado público."."

Estas indicaciones están recogidas en la indicación N° 291 de S.E. el Presidente de la República que tuvo su origen en una indicación del Honorable Senador señor Novoa para la que se solicitó patrocinio del Ejecutivo.

En votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

- - - - -
N° 16
Pasó a ser N° 19
Artículo 186

El artículo 186 del Código de Aguas señala que si dos o más personas tienen derechos de aprovechamiento en las aguas de un mismo canal o embalse, o usan en común la misma obra de captación de aguas subterráneas, podrán reglamentar la comunidad que existe como consecuencia de este hecho, constituirse en asociación de canalistas o en cualquier tipo de sociedad, con el objetivo de tomar las aguas del canal matriz, repartirlas entre los titulares de derechos, construir, explotar, conservar y mejorar las obras de captación, acueductos y otras que sean necesarias para su aprovechamiento. En el caso de cauces naturales podrán organizarse como junta de vigilancia.

El N° 16 aprobado por la Sala del Senado reemplaza, en el artículo 186, la frase "canal matriz" por "caudal matriz".

Indicación N° 178

La indicación N° 178, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad agregar a este numeral, a continuación del punto final (.) que pasa a ser coma (,) la frase "y elimínase la expresión "o embalse".".

En discusión esta indicación, se analizó la posibilidad de incorporar en este proyecto de ley el tema relativo a las comunidades de aguas subterráneas respecto de las cuales el Código de Aguas establece que para constituir las tiene que ser sobre una misma obra hidráulica.

El tema de las aguas subterráneas implica que debería existir una comunidad de aguas entre todos los que usan la misma agua del

acuífero, pero no necesariamente sobre la misma obra, por ello se han suscitado algunas dificultades para constituir comunidades de agua sobre acuíferos, porque el Código se refiere a las obras de captación.

Al respecto se propuso intercalar la idea de usar las aguas de un mismo acuífero, que son determinables con bastante exactitud por los ingenieros hidráulicos.

En mérito a lo anteriormente señalado, vuestra Comisión acordó aprobar con modificaciones esta indicación y agregar a este numeral, a continuación del punto final (.), reemplazando el punto (.) por una coma (,), lo siguiente: "y sustitúyense las palabras "canal o embalse, o" por "canal, embalse, o aprovechan las aguas de un mismo acuífero,".

En votación, esta indicación fue aprobada, con las modificaciones señaladas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

**N° 17
Pasó a ser N° 20
Artículo 196**

El artículo 196 del Código de Aguas señala que las comunidades se entenderán organizadas por su registro en la Dirección General de Aguas.

Este registro es igualmente necesario para modificar sus estatutos.

Efectuado el registro a que se refiere el inciso primero, se podrá practicar la inscripción mencionada en el artículo 114, números 1 y 2

El N° 17 aprobado por la Sala agrega al artículo 196, el siguiente inciso final, nuevo:

"Las comunidades de aguas que hayan cumplido con este requisito gozarán de personalidad jurídica y les serán aplicables las disposiciones del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, con excepción de los artículos 560, 562, 563 y 564."

Indicaciones N°s 179, 180 y 181

Las indicaciones N°s 179, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín y Novoa, 180, del ex Senador señor Prat, y 181, de la Honorable Senadora señora Matthei, tienen por finalidad suprimirlo.

En discusión estas indicaciones, se señaló que constituye una antigua aspiración de las miles de comunidades de agua el tener personalidad jurídica para actuar en el mundo jurídico y de los negocios.

En efecto, nuestra actual legislación otorga personalidad jurídica a las asociaciones de canalistas, que hayan sido formadas de acuerdo a la ley por todos los titulares de derechos involucrados en la organización. La constitución de las mismas es sumamente compleja.

En cambio, las comunidades de aguas legalmente organizadas, no gozan de dicho atributo, lo que impide su desarrollo y el manejo adecuado de sus recursos. Con mayores atribuciones, las comunidades podrán tener acceso a créditos, convenios, postulación a beneficios derivados de la cooperación internacional y en síntesis, una integración a la vida jurídica. Cabe destacar que existen registradas alrededor de 5.000 comunidades de aguas sin personalidad jurídica que ven limitadas sus posibilidades de acción.

Por el contrario, tienen personalidad jurídica las asociaciones de canalistas, las Juntas de Vigilancia. Con este proyecto de ley se pretende otorgar personalidad jurídica a las comunidades de agua que están organizadas por su registro en la Dirección General de Aguas; sólo una vez registradas adquieren personalidad jurídica.

Esta deficiencia legal, que no tiene fundamento alguno, es remediada mediante el otorgamiento de personalidad jurídica a las comunidades en las mismas condiciones que a las asociaciones de canalistas.

En votación estas indicaciones, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath, Sabag y Stange.

- - - - -

Artículo 257

El artículo 257 del Código de Aguas vigente establece que las asociaciones de canalistas constituidas en conformidad a la ley gozarán de personalidad jurídica.

La constitución de la asociación y sus estatutos se hará por escritura pública suscrita por todos los titulares de derechos a que se refiere el artículo 186 y necesitarán de la aprobación del Presidente de la República, previo informe de la Dirección General de Aguas.

Indicación N° 182

La indicación N° 182, del Honorable Senador señor Novoa, tiene por finalidad intercalar, a continuación del N° 17, el siguiente, nuevo:

"...- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 257, por el siguiente:

"La constitución de las asociaciones y sus estatutos se hará por escritura pública suscrita por los dos tercios de los titulares de derechos a que se refiere el artículo 186."."

En discusión esta indicación, se informó que existen dos formas de organizar una asociación de canalistas: por escritura pública o por sentencia judicial. Se hace por escritura pública si existe acuerdo de los que son titulares de derechos de agua en una obra hidráulica. Ahora bien, si no es posible juntar a la totalidad de los titulares de derechos de agua, el Código de Aguas dispone que tiene que ser ante un juez, porque el Código no quiso que la organización de usuarios quedara entregada a la voluntad de unos pocos usuarios. En este caso, es el juez quien decide cuál es la estructura de la organización, sin que sea necesaria la concurrencia de todos, pero se hace a través de una sentencia judicial. Este tema está regulado en el artículo 186 y siguientes del Código de Aguas.

Se manifestó que la idea contenida en la indicación es buena y práctica porque evita llegar al juez y permite que la situación se resuelva en la misma comunidad. Además, la suscripción de los dos tercios de los titulares de derechos que se exige para constituirlo es una proporción suficiente, porque reunir a toda la comunidad es muy difícil y puede entorpecer la constitución de la asociación.

Se reiteró que el Código de Aguas considera dos formas de organización de las comunidades de agua: se pueden organizar en forma extrajudicial, a través de una escritura pública o en forma judicial, ante un juez.

Se precisó que el trámite judicial, para estos casos, es muy rápido y cualquiera persona se puede incorporar con posterioridad.

Se consultó si el tercio que no participó en la constitución de la asociación, y no estuviere de acuerdo con los estatutos, tendría la posibilidad de recurrir ante el juez.

Al respecto se informó que no se contempla un procedimiento para ello, pero el procedimiento actual ha funcionado sin problemas.

Finalmente se señaló que ninguna mayoría puede obligar a constituir una asociación; sin embargo, el problema se presenta con los cambios posteriores, pues un tema es la constitución de la asociación y otro son los cambios posteriores de estatutos que se pueden adoptar por decisión de una mayoría.

En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath, Sabag y Stange.

Artículo 263

El artículo 263 del Código de Aguas señala que las personas naturales o jurídicas y las organizaciones de usuarios que en cualquier forma **aprovechen aguas** de una misma cuenca u hoya hidrográfica, podrán organizarse como Junta de Vigilancia que se constituirá y regirá por las disposiciones de este párrafo.

La constitución de la Junta de Vigilancia y sus estatutos, constarán en escritura pública que se someterá a la aprobación del Presidente de la República, previo informe de la Dirección General de Aguas.

Este artículo fue objeto de las indicaciones N°s 183, 184 y 295.

Indicación N° 183

La indicación N° 183, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad consultar el siguiente numeral, nuevo:

"...- Agrégase en el inciso primero del artículo 263, a continuación de la frase "aprovechen aguas", las palabras "superficiales o subterráneas".

En discusión esta indicación, se señaló que ésta era innecesaria, por cuanto las juntas de vigilancia hoy día tienen jurisdicción sobre toda la cuenca u hoya hidrográfica, por lo que teóricamente comprenden las aguas superficiales y subterráneas.

Sin embargo, la Comisión estimó conveniente permitir en forma expresa que se organicen los usuarios de aguas subterráneas.

En votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath, Sabag y Stange.

Indicación N° 184

La indicación N° 184, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad intercalar, a continuación del N° 17, los siguientes, nuevos:

"...- Introdúcense las siguientes modificaciones al **artículo 263:**

a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

"La constitución de la Junta de Vigilancia y sus estatutos, constarán en escritura pública, la que deberá ingresarse a la Dirección General de Aguas, conjuntamente con una publicación en un

diario o periódico de la provincia respectiva y, si no lo hubiera, en uno de la capital regional correspondiente, en el cual se notifique la constitución de la organización de usuarios de que se trata, con indicación de fecha y notaría del documento público constitutivo."

b) Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo:

"A contar de la fecha de ingreso de la escritura pública a la Dirección General de Aguas en que consten la constitución y estatutos de la Junta de Vigilancia, dicho Servicio tendrá un plazo de sesenta días hábiles para efectuar las observaciones legales y técnicas que sean del caso, las que deberán ser resueltas por los interesados en el plazo no fatal de sesenta días.

Transcurrido el plazo indicado en el inciso precedente, sin que la Dirección General de Aguas haya efectuado observaciones, o bien, habiéndolas realizado, ellas sean resueltas satisfactoriamente, la escritura pública en que consten la constitución y estatutos de la Junta de Vigilancia deberá publicarse en extracto, previamente ingresado en la oficina de partes de dicho Servicio, por una vez, en el Diario Oficial, y en forma destacada en un diario o periódico de la provincia respectiva, y si no hubiera, en uno de la capital de la Región correspondiente. Esta publicación se efectuará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ingreso a la Dirección General de Aguas. Efectuada la referida publicación, la junta de vigilancia gozará de personalidad jurídica.

El extracto indicado en el inciso anterior, deberá contener las siguientes menciones:

- 1.- El nombre, domicilio y objeto de la junta de vigilancia.
- 2.- Hoya hidrográfica a que pertenece.
- 3.- El o los cauces o la sección del cauce o fuente natural sobre la que tiene jurisdicción.
- 4.- Enumeración de canales sometidos a su jurisdicción, con indicación de sus derechos de aprovechamiento en el cauce o fuente natural, expresados conjuntamente en acciones y en volumen por unidad de tiempo.
- 5.- Enumeración de usuarios individuales que capten directamente del cauce natural, a través de una bocatoma, con indicación de sus derechos de aprovechamiento, expresados conjuntamente en acciones y en volumen por unidad de tiempo.
- 6.- El número de miembros que formará el directorio, o el número de administradores, según el caso.
- 7.- La individualización de los miembros del primer directorio o de el o los administradores, según el caso.

En el caso de Juntas de Vigilancia constituidas por escritura pública, no habiendo acuerdo entre la Dirección General de Aguas y los interesados para resolver las observaciones

hechas por la primera, será necesario recurrir al procedimiento judicial de constitución, contemplado en el artículo 269 del Código de Aguas.

Los interesados deberán acompañar a la Dirección General de Aguas, copia de la publicación indicada en el inciso cuarto para su registro en el referido Servicio."."

En discusión esta indicación, se explicó que en el trabajo realizado con la Sociedad Nacional de Agricultura (SNA) fueron revisadas las modificaciones al Código de Aguas; y en el tema de las organizaciones de usuarios esa Sociedad estimó que sería oportuno aprovechar esta modificación para facilitar la organización de las Juntas de Vigilancia pues tenían la convicción de que la organización y la constitución de ellas, que son las que administran los ríos, era muy engorrosa en el Código, especialmente porque se exigía la unanimidad de los titulares de los derechos de agua.

Efectuado el estudio correspondiente en la Dirección General de Aguas se llegó a la convicción de que era posible introducir algunas modificaciones que permitieran que la organización de las juntas de vigilancia fuera más sencilla que en la forma como está contemplada actualmente en el Código de Aguas.

La indicación en análisis pretende facilitar la constitución de las Juntas de Vigilancia para que puedan hacerlo aquellas que por causas de las complejidades que actualmente existen aún no lo han hecho.

El plazo de 60 días hábiles que se le fija a la Dirección General de Aguas para formular observaciones legales y técnicas es muy importante, porque este trámite era muy largo cuando la Dirección General de Aguas no tenía plazo.

Por otra parte, se acordó agregar en el número 3 del inciso cuarto, que señala las menciones que deberá contener el extracto que se publicará, a los **acuíferos**, para que sea concordante con lo aprobado anteriormente, no obstante que dentro del término "fuente natural", siempre se han comprendido a los acuíferos.

En votación esta indicación, con las enmiendas señaladas, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath, Sabag y Stange.

Indicación N° 295

La indicación N° 295, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad intercalar, a continuación del N° 17, el siguiente, nuevo:

“...- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 263:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la frase “aprovechen aguas”, las palabras “superficiales o subterráneas”.

b) Agrégase, el siguiente inciso, nuevo:

“Transcurrido el plazo indicado en el inciso precedente, sin que la Dirección General de Aguas haya efectuado observaciones, o bien, habiéndolas realizado, ellas fueran resueltas satisfactoriamente; la escritura pública en que consten la constitución y estatutos de la Junta de Vigilancia deberá publicarse en extracto, previamente ingresado en la oficina de partes de dicho Servicio, por una vez, en el Diario Oficial, y en forma destacada en un diario o periódico de la provincia respectiva, y si no hubiera, en uno de la capital de la Región correspondiente. Esta publicación se efectuará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ingreso a la Dirección General de Aguas. Efectuada la referida publicación, la junta de vigilancia gozará de personalidad jurídica.”.

En discusión esta indicación, se reiteraron los fundamentos de las indicaciones anteriores y se tuvo presente que esta materia requería patrocinio del Ejecutivo el que se formalizó a través de la presentación de esta indicación.

- En votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

- - - - -

Artículo 269

El artículo 269 del Código de Aguas establece que para constituir la junta de vigilancia se citará a comparendo ante la Justicia Ordinaria, a solicitud de cualquiera de los interesados o de la Dirección General de Aguas.

Será juez competente el de la capital de la provincia, si el cauce atraviesa sólo una y, si separa o atraviesa dos o más, lo será el juez de la capital de la provincia donde nace el cauce.

Asimismo, podrán constituirse por escritura pública siempre que concurran a suscribirla la totalidad de las personas u organizaciones señaladas en el artículo 263.

Indicación N° 185

La indicación N° 185, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad intercalar a continuación del N° 17, los siguientes números, nuevos:

"...- Reemplázase el inciso tercero del artículo 269 por el siguiente:

"Asimismo, podrán constituirse por escritura pública siempre que concurran a suscribirla la mayoría absoluta de las personas u organizaciones señaladas en el artículo 263."."

En discusión esta indicación, se señaló que el Ejecutivo estuvo de acuerdo en bajar el quórum de "la totalidad" a "la mayoría absoluta, ya que se han establecido una serie de resguardos publicitarios de manera que todos los interesados se enteren, tales como publicaciones del extracto e incluso mensajes radiales.

En votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath, Sabag y Stange.

- - - - -

Artículo 270

El artículo 270 del Código de Aguas establece que si en el comparendo de estilo no se produjere acuerdo sobre los canales que deban quedar sometidos a la junta de vigilancia, sus dotaciones y la forma en que participarán en la distribución, el Juez resolverá con los títulos o antecedentes que hagan valer los interesados. Si lo estima necesario, podrá abrir un término de prueba como en los incidentes y designar un perito para que informe sobre la capacidad de los canales, su gasto medio normal, los derechos totales de la cuenca o sección y los correspondientes a cada uno de los canales y la mejor manera de aprovechar el agua en época de escasez.

El Juez, antes de resolver, pedirá informe a la Dirección General de Aguas, pudiendo fijarle un plazo para evacuarlo que no podrá ser superior a sesenta días y vencido el cual podrá prescindir de él.

La resolución que determine los canales y embalses, sus dotaciones y la forma en que deban participar en la distribución, será apelable en lo devolutivo.

Indicación N° 186

La indicación N° 186, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad intercalar, a continuación del N° 17, el siguiente, nuevo:

"...- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 270 por el siguiente:

"El Juez, antes de resolver, existiendo o no controversia sobre los canales que deban quedar sometidos a la junta de vigilancia, sus dotaciones y la forma en que participarán en la distribución, pedirá informe a la Dirección General de Aguas, la que tendrá un plazo de sesenta días hábiles para evacuarlo, vencido el cual deberá resolver, prescindiendo de él."."

En discusión esta indicación, se señaló que tiene por finalidad aclarar esta norma ya que había disparidad de opiniones en su interpretación, respecto de cuándo debía recurrirse al informe de la Dirección General de Aguas, razón por la cual se pretende con esta indicación que quede claro.

En votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath, Sabag y Stange.

- - - - -

Artículo 274

El artículo 274 del Código de Aguas señala que son atribuciones y deberes del directorio los siguientes:

1. vigilar que la captación de las aguas se haga por medio de obras adecuadas y, en general, tomar las medidas que tiendan al goce completo y a la correcta distribución de los derechos de agua sometidos a su control;

2. distribuir las aguas de los cauces naturales que administre, declarar su escasez y, en este caso, fijar las medidas de distribución extraordinarias con arreglo a los derechos establecidos y suspenderlas. La declaración de escasez de las aguas, como también la suspensión de las medidas de distribución extraordinarias, deberá hacerse por el directorio en sesión convocada especialmente para ese efecto;

3. privar del uso de las aguas en los casos que determinen las leyes o los estatutos;

4. conocer las cuestiones que se susciten sobre construcción o ubicación, dentro del cauce de uso público, de obras provisionales destinadas a dirigir las aguas hacia la bocatoma de los canales.

Las obras definitivas requerirán el permiso de la Dirección General de Aguas;

5. mantener al día la matrícula de los canales;

6. solicitar al Director General de Aguas la declaración de agotamiento de los caudales de agua sometidos a su jurisdicción;

7. ejercitar las atribuciones señaladas en los números 1, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del artículo 241, y las demás que se le confieren en los estatutos;

8. exigir el cumplimiento de la obligación impuesta por el número 20 del artículo 241, y

9. los demás que señalen las leyes.

Indicaciones N°s 187 y 188

La indicación N° 187, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín y Novoa, y 188, del ex Senador señor Prat, tienen por finalidad intercalar, a continuación del N° 17, el siguiente, nuevo:

"...- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 274:

a) Reemplázase en el numeral 1, la expresión "derechos de agua" por la frase "derechos de aprovechamiento consuntivos y no consuntivos de aguas superficiales y subterráneas".

b) Intercálase en el numeral 2, a continuación de la frase inicial "Distribuir las aguas", la siguiente: "superficiales o subterráneas, corrientes o detenidas".

En discusión estas indicaciones, se señaló en relación a la letra a) que esta enmienda sería innecesaria, ya que al detallar las normas existe el riesgo de que alguna mención se omita, por lo que es preferible establecerlo en forma genérica. Sin perjuicio de reconocer que la terminología empleada por el Código de Aguas no es la más apropiada, pues debería señalar "derechos de aprovechamiento de agua".

Se dejó constancia para la historia de la ley que la frase "derechos de agua" incluye todos los derechos de aprovechamiento de aguas, lo que hace innecesario detallarlos.

En relación a la letra b), se expresó que se trata de todas las aguas de la cuenca; si en una cuenca hay un embalse, esas aguas también se distribuirán.

Respecto de esta letra también se acordó dejar constancia de que se comprenden todas las aguas de la cuenca.

Finalmente, la Comisión acordó intercalar, el siguiente numeral, nuevo:

"...-Introdúcese la siguiente modificación al artículo 274: en su N° 1, reemplázase la frase "derechos de agua" por "derechos de aprovechamiento de aguas".

En votación estas indicaciones, fueron aprobadas con la modificación anteriormente señalada, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath, Sabag y Stange.

N° 18
Artículo 299

El artículo 299 del Código de Aguas vigente establece que la Dirección General de Aguas tendrá las atribuciones y funciones que este Código le confiere, y, en especial, las siguientes:

a) planificar el desarrollo del recurso en las fuentes naturales, con el fin de formular recomendaciones para su aprovechamiento;

b) investigar y medir el recurso. Para ello deberá:

1. Mantener y operar el servicio hidrométrico nacional y proporcionar y publicar la información correspondiente.

2. Encomendar a empresas u organismos especializados los estudios e informes técnicos que estime conveniente y la construcción, implementación y operación de las obras de medición e investigación que se requieran.

3. Propender a la coordinación de los programas de investigación correspondientes a las entidades del sector público y a las privadas que realicen esos trabajos con financiamiento parcial del Estado.

Para la realización de estas funciones, la Dirección General de Aguas deberá constituir las servidumbres a que se refiere el artículo 107;

c) ejercer la policía y vigilancia de las aguas en los cauces naturales de uso público e impedir que en éstos se construyan, modifiquen o destruyan obras, sin la autorización del Servicio o autoridad a quien corresponda aprobar su construcción o autorizar su demolición o modificación, y

d) supervigilar el funcionamiento de las juntas de vigilancia, de acuerdo con lo dispuesto en este Código.

A este artículo se presentaron las indicaciones N°s 189 a 201.

Indicaciones N°s 189 y 190

La indicación N° 189, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín y Novoa, y la N° 190, del ex Senador señor Prat, tiene por finalidad suprimir la letra c) de este artículo.

En discusión estas indicaciones, se indicó que de aprobarse esta indicación podrían realizarse obras sin supervisión de la Dirección General de Aguas.

Además, se agregó que esta atribución es importante para la adecuada gestión de las aguas. Es imposible no fiscalizar las obras no autorizadas en los cauces.

En votación estas indicaciones, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath, Sabag y Stange.

Indicación N° 191

La indicación N° 191, del ex Senador señor Díez, tiene por finalidad sustituir su letra c), por la siguiente:

"c) Ejercer la policía y vigilancia de las aguas en los cauces naturales de uso público e impedir que en éstos se construyan, modifiquen o destruyan obras, sin la autorización previa del servicio o autoridad a quien corresponda aprobar su construcción o autorizar su demolición o modificación."

En discusión esta indicación, se observó que ésta es igual al texto aprobado en general por el Senado.

En votación esta indicación, fue rechazada, en cuanto mantiene tal como aprobó el Senado el texto de la letra c), por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath, Sabag y Stange.

Indicación N° 192

La indicación N° 192, de los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick, Fernández, Stange y del ex Senador señor Urenda, tiene por finalidad suprimir la letra d).

En discusión esta indicación, se señaló que la facultad que esta letra entrega a la Dirección General de Aguas, de impedir que se extraigan aguas de los mismos cauces sin título o en mayor cantidad de lo que corresponda, no la tiene en este momento esa Dirección y que es muy necesaria. La atribución es importante para la adecuada gestión de las aguas y el respeto al ordenamiento legal.

En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath, Sabag y Stange.

Indicaciones N°s 193 y 194

La indicación N° 193, del ex Senador señor Díez, tiene por finalidad reemplazar la letra d), por la siguiente:

"d) Supervigilar el funcionamiento de las organizaciones de usuarios, de acuerdo con lo dispuesto en este Código."

La indicación N° 194, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad iniciar el texto de la letra d), con la frase "En el evento que no existan Juntas de Vigilancia," comenzando con minúscula la palabra "Impedir".

En discusión estas indicaciones, se trató primero la indicación N° 194.

Al respecto se informó a la Comisión la razón por la cual se modifica el encabezamiento de esta letra. En efecto, los regantes hicieron presente que en el caso en que haya Junta de Vigilancia y que estén los usuarios organizados, esa facultad les debería corresponder a ellos. En el caso de que no haya Juntas de Vigilancia legalmente constituidas, corresponderá a la Dirección General de Aguas ejercer esta facultad.

Se señaló, además, que la modificación introducida a este artículo 299 del Código de Aguas pretende ampliar esta norma para que se incluya a las organizaciones de usuarios, en general, sean éstas comunidades de agua, Juntas de Vigilancia o asociaciones de canalistas.

En consecuencia, la Comisión aprobó sin modificaciones la indicación N° 194 y rechazó la indicación N° 193.

Estos acuerdos fueron adoptados por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath, Sabag y Stange.

Indicación N° 195

La indicación N° 195, del Honorable Senador señor Cordero, tiene por finalidad iniciar el texto de la letra d), con la frase "En el evento de que no existan Juntas de Vigilancia legalmente constituidas," comenzando con minúscula la palabra "Impedir".

En discusión esta indicación, se observó que ella difiere de la indicación N° 194 sólo en cuanto agrega las palabras "legalmente constituidas".

En votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath, Sabag y Stange.

Indicaciones N°s 196, 197 y 198

La indicación N° 196, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín y Novoa, la N° 197, del ex Senador señor Prat, y la N° 198, de la Honorable Senadora señora Matthei, tienen por finalidad suprimir en la letra d), la frase "o en mayor cantidad de lo que corresponda".

En discusión estas indicaciones, la Comisión acordó por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath, Sabag y Stange, rechazarlas porque se estaría sacando más agua de la que corresponde.

Indicaciones N°s 199, 200 y 201

La indicación N° 199, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín y Novoa, la N° 200, del ex Senador señor Prat, y la N° 201, de la Honorable Senadora señora Matthei, tienen por finalidad suprimir la letra e).

En discusión estas indicaciones, se reiteró que en la actualidad esta facultad sólo se contempla para las Juntas de Vigilancia y ahora se pretende ampliarla para todas las organizaciones de usuarios, lo que es muy necesario.

En votación estas indicaciones, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath, Sabag y Stange.

N° 19

Pasa a ser N° 26

artículo 1° transitorio

El artículo 1° transitorio del actual Código de Aguas establece que los derechos de aprovechamiento inscritos en el Registro de Aguas respectivo y que en posteriores transferencias o transmisiones no lo hubieran sido, podrán regularizarse mediante la inscripción de los títulos correspondientes desde su actual dueño hasta llegar a la inscripción de la cual proceden.

Si no pudiera aplicarse lo establecido en el inciso anterior, el Juez ordenará la inscripción y deberá, en todo caso, tener a la vista una copia autorizada de la inscripción de dominio del inmueble en que se aprovechen las aguas, con certificado de vigencia de no más de 30 días de expedido; comprobantes tales como recibos de pago de cuotas de la respectiva asociación de canalistas o comunidades de agua; copia de la escritura pública a que se redujo el acta de la sesión del directorio o de la asamblea, de la asociación, sociedad o comunidad en la cual conste la calidad de socio o comunero del interesado y otros documentos útiles.

El numeral 19 del proyecto aprobado por el Senado reemplaza este artículo 1° transitorio por el siguiente:

"Artículo 1° transitorio.- Los derechos de aprovechamiento inscritos en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente, cuyas posteriores transferencias o transmisiones no lo hubieran sido, podrán regularizarse mediante la inscripción de los títulos correspondientes desde su actual propietario hasta llegar a la inscripción de la cual proceden.

Si el Conservador rehusara practicar la inscripción solicitada, el interesado ocurrirá ante el juez de letras competente, quien solicitará informe a la Dirección General de Aguas y, además, tendrá a la vista copia autorizada de la inscripción de dominio a nombre del interesado del inmueble en el cual se aprovechen las aguas; certificado de vigencia del mismo; certificado de la respectiva organización de usuarios en que conste la calidad del solicitante como miembro activo de ella, así como otros documentos que acrediten el uso efectivo del agua. La solicitud deberá publicarse en la forma prevista en el artículo 131 de este Código y los terceros que se sientan afectados podrán oponerse dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de la última publicación."

Este numeral fue objeto de las indicaciones N°s 202 a 206.

Indicaciones N°s. 202, 203, 204, 205 y 206

La indicación N° 202, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín y Novoa, la N° 203, de los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick, Fernández, Stange y del ex Senador señor Urenda, la N° 204, del ex Senador señor Prat, la N° 205, del ex Senador señor Díez, y la N° 206, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad suprimirlo.

En discusión estas indicaciones, se destacó la importancia de este artículo dentro de la legislación de aguas.

El artículo 1° transitorio del Código de Aguas establece un procedimiento para regularizar e inscribir aquellos derechos de aprovechamiento que en alguna oportunidad hayan sido inscritos en el Registro de Propiedad de Aguas respectivo, pero que en posteriores transferencias o transmisiones no lo hubieran sido.

En virtud de dicho procedimiento, el interesado puede recurrir al Conservador de Bienes Raíces respectivo, solicitando la inscripción de los títulos correspondientes desde su actual dueño hasta llegar a la inscripción de la cual proceden.

En caso de que no pudiera aplicarse lo establecido anteriormente, el interesado puede recurrir al juez competente para que éste ordene la inscripción, debiendo para ello tener a la vista los documentos y antecedentes que dicha norma indica.

Este procedimiento ha dado origen a múltiples problemas, ya que en su aplicación se han utilizado diversos criterios por parte de los jueces. Además, al no exigirse un informe de la Dirección General de Aguas, se priva a dicho organismo de tomar conocimiento de la materia para los efectos de la información que sobre las aguas debe tener por expreso mandato del Código de la especialidad, como también la de dar su opinión fundada sobre el tema y, de poner en conocimiento del Tribunal los antecedentes que permitan una mejor resolución de la materia.

En consecuencia, se propone modificar dicho artículo en el sentido de establecer con carácter de obligatorio, el informe respectivo de la Dirección General de Aguas, estableciéndose además, la obligatoriedad de publicar la solicitud respectiva en el caso del procedimiento judicial, previsto en el inciso segundo de la norma que se propone.

Por otra parte, la Dirección General de Aguas, por mandato del Código de Aguas debe llevar el Catastro Público de Aguas, en el que debe constar toda la información que tenga relación con ellas.

No obstante, dicho Servicio carece de los medios necesarios para exigir que la información respectiva le sea remitida, razón por la cual se proponen normas que obligan a los Conservadores de Bienes Raíces a enviar a la Dirección General de Aguas, copias autorizadas de todas las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que practiquen en el Registro de Aguas a su cargo, bajo apercibimiento de incurrir en las sanciones que dichos preceptos se indican.

La Constitución Política de la República en su artículo 19 número 24, ampara con el derecho de propiedad, tanto los derechos de agua constituidos, como los reconocidos; los reconocidos son aquellos que están en el patrimonio de los particulares pero que no están debidamente regularizados, como es el caso de los usos que venían efectuando las comunidades indígenas; son usos que la Constitución ampara pero que no tienen un registro en el Conservador de Bienes Raíces.

La legislación de aguas para contemplar las situaciones anteriores establece que los titulares que cumplan con los requisitos pueden regularizar sus derechos; la legislación de aguas no podía dejar de reconocer que cuando se dicta el Código de Aguas en el año 1981 ya se hacía uso de muchos derechos de agua que no estaban regularizados, es por ello que el artículo 1° y 2° transitorios permiten que se regularicen algunos derechos que se puedan constituir en derechos de aguas.

En caso de que se suprima este artículo 1° transitorio, las personas que no alcancen a regularizar se quedarán sin sus derechos de agua, a pesar de que la Constitución Política de la República los reconozca.

Este hecho se refleja en el caso de las personas que, teniendo un derecho de agua, no se han preocupado de inscribirlo en el Conservador de Bienes Raíces.

En votación estas indicaciones, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath y Stange.

Hacemos presente que vuestra Comisión reabrió el debate respecto de esta norma, acogiendo las sugerencias formuladas por la Corte Suprema sobre esta disposición, quien observó evidentes vacíos en esta norma, que estima aconsejable corregir para evitar los problemas de interpretación que, a futuro, pudieran presentarse, como una clara explicación acerca de la función que debe cumplir el juez de letras ante quien se ocurre frente a la negativa a inscribir por parte del Conservador de Bienes Raíces y sobre el procedimiento a que debe ceñirse el trámite contemplado en dicho precepto.

En mérito a lo anterior, vuestra Comisión acordó por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange, redactar este artículo en los siguientes términos:

"Artículo 1º transitorio.- "Los derechos de aprovechamiento inscritos en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente, cuyas posteriores transferencias o transmisiones no lo hubieren sido, podrán regularizarse mediante la inscripción de los títulos correspondientes desde su actual propietario hasta llegar a la inscripción de la cual proceden.

Si el Conservador de Bienes Raíces donde exista la inscripción se rehusara a practicar las nuevas inscripciones solicitadas, el interesado podrá ocurrir ante el juez de letras competente para que, si lo estima procedente, ordene al Conservador practicar tales inscripciones.

Para resolver sobre la solicitud, el juez solicitará informe al Conservador de Bienes Raíces que se haya pronunciado negativamente y a la Dirección General de Aguas y tendrá, además, a la vista, copia autorizada de la inscripción de dominio a nombre del interesado del inmueble en el cual se aprovechen las aguas; certificado de vigencia del mismo y certificado de la respectiva organización de usuarios en que conste la calidad del solicitante como miembro activo de ella, cuando corresponda."

Este acuerdo se adoptó en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento.

- - - - -

Números nuevos

artículo 2º transitorio vigente

A este artículo se formularon las indicaciones N°s 209 y 296 a 298.

Indicación N° 209

La indicación N° 209, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad agregar a continuación el siguiente numeral, nuevo:

"...- Suprímase el artículo segundo transitorio."

El texto actual del artículo 2º transitorio señala que los derechos de aprovechamiento inscritos que estén siendo utilizados por personas distintas de sus titulares a la fecha de entrar en vigencia este Código, podrán regularizarse cuando dichos usuarios hayan cumplido cinco años de uso ininterrumpido, contados desde la fecha en que hubieran comenzado a hacerlo, en conformidad con las reglas siguientes:

a) la utilización deberá haberse efectuado libre de clandestinidad o violencia, y sin reconocer dominio ajeno;

b) la solicitud se elevará a la Dirección General de Aguas ajustándose en la forma, plazos y trámites a lo prescrito en el párrafo 1º, del Título I, del Libro II, de este código;

c) los terceros afectados podrán deducir oposición mediante presentación que se sujetará a las reglas señaladas en la letra anterior, y

d) vencidos los plazos legales, la Dirección General de Aguas remitirá la solicitud y todos los antecedentes más la oposición, si hubiera, al Juez de Letras en lo Civil competente, quien conocerá y fallará de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 177 y siguientes de este código.

El mismo procedimiento se aplicará en los casos de las personas que, cumpliendo todos los requisitos indicados en el inciso anterior, solicitan inscribir derechos de aprovechamiento no inscritos, y aquellos que se extraen en forma individual de una fuente natural.

En discusión esta indicación, se señaló que no es conveniente en lo absoluto suprimir esta disposición, ya que esta norma permite la regularización de una parte muy importante en los usos de aguas, desde ya los ancestrales.

En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Frei, Horvath y Stange.

Indicaciones N°s 296, 297 y 298

La indicación N° 296, de los Honorables Senadores señor Horvath, la N° 297, del señor Larraín, y la N° 298, del señor Romero, tienen por finalidad intercalar, a continuación del N° 19, el siguiente, nuevo:

"...- Reemplázase la frase inicial del artículo 2º transitorio por la siguiente: Durante el año siguiente a la publicación de esta ley, los derechos de aprovechamiento inscritos que estén siendo utilizados por personas distintas de sus titulares,".

Estas indicaciones tienen por finalidad establecer un plazo de caducidad.

El Subdirector General de Aguas, señor Rodrigo Weisner, señaló que el artículo 19, número 24, inciso final, de la Constitución Política de la República reconoce el derecho de aprovechamiento de

aquellas personas que desde tiempos inmemoriales habían utilizado las aguas y no habían regularizado el título, lo que motivó el artículo 2° transitorio del Código de Aguas de 1981, que establece un procedimiento para regularizar ese derecho de aprovechamiento.

La norma que se pretende introducir a través de estas indicaciones limitaría a un año, después de entrada en vigencia esta modificación al Código de Aguas, el plazo para regularizar el derecho de aprovechamiento que reconoce la propia Carta Fundamental.

En opinión del Ejecutivo, con la aprobación de estas indicaciones se conculcaría, en su esencia, el derecho de propiedad en el derecho de aprovechamiento reconocido por la propia Constitución.

- Como consecuencia de las explicaciones anteriores, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Antonio Horvath, declaró inadmisibles estas indicaciones.

- - - - -

Artículos Nuevos

Indicaciones N°s 210 y 211

La indicación N° 210, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Novoa, y la N° 211, del Honorable Senador señor Larraín, tienen por finalidad agregar al proyecto el siguiente artículo nuevo:

"Artículo...- La Comisión Resolutiva a que se refiere el D.L. 211, de 1973, deberá determinar si constituye una situación monopólica actual o potencial en el mercado de la generación hidroeléctrica, la acumulación de derechos de aprovechamiento de aguas en el patrimonio de una persona, considerada en forma individual o conjuntamente con sus relacionadas, calificadas conforme a lo dispuesto en el artículo 100 de la ley 18.045.

Para estos efectos, deberá solicitar a la Comisión Nacional de Energía y a la Dirección General de Aguas, fijándoles un plazo prudencial, información sobre los derechos y centrales actualmente en uso o funcionamiento y respecto de los derechos susceptibles de ser utilizados en generación hidroeléctrica en futuros proyectos.

La Comisión Resolutiva abrirá un plazo no inferior a 30 días, para que las personas interesadas puedan hacer valer sus derechos u observaciones.

Si determina que se configura una situación monopólica, la Comisión Resolutiva deberá ordenar la venta, licitación o remate de una cuota de los derechos de aprovechamiento, de forma de asegurar la libre competencia en el sector.

Para efectos de la enajenación, la Comisión Resolutiva deberá considerar el orden en que los proyectos de generación hidroeléctrica entrarán en funcionamiento, para cuyo efecto podrá solicitar informe a la Comisión Nacional de Energía o a peritos calificados, nacionales o internacionales.

La persona afectada por el fallo de la Comisión Resolutiva tendrá un plazo no inferior a tres años para enajenar sus derechos mediante venta. Asimismo, podrá solicitar a dicha Comisión un plazo mayor para enajenarlos en forma parcial y escalonada. Vencidos los plazos, según corresponda, deberá proceder en la forma dispuesta por la Comisión Resolutiva."

En discusión estas indicaciones, se señaló que con ellas se pretende dar solución al problema de la tenencia de derechos no consuntivos sin uso, debiendo tenerse presente lo que sigue:

Que los organismos antimonopolios (Comisión Preventiva Central y Comisión Resolutiva) ya emitieron un pronunciamiento en esta materia (Dictamen N° 992/636, de fecha 25 de noviembre de 1996). El dictamen de la Comisión Preventiva que posteriormente fue confirmado por la Comisión Resolutiva señala: "Que esta Comisión en el ejercicio de las atribuciones de carácter preventivo que le otorga el citado cuerpo legal recomienda a la Dirección General de Aguas que, en general, se abstenga de aprobar nuevos derechos de aprovechamiento de agua no consuntivos mientras no esté en vigencia un mecanismo legal, o reglamentario según corresponda, que asegure un adecuado uso de las aguas a menos que se trate de proyectos específicos de interés general que así lo justifiquen."

Es decir, lo que esperan los organismos antimonopolios es que se dé una solución de fondo, de carácter legal, en esta materia.

Por otra parte, se indicó que la "solución" propuesta en la indicación en comento, no es tal. En efecto, el problema de la no utilización de derechos de agua (tanto consuntivos como no

consuntivos, los cuales impiden que otros interesados puedan hacer uso de ellos), es estructural y provocado por la legislación vigente, por lo que la solución a él también debe ser estructural y no atendiendo a cada caso, dependiendo de quienes sean los titulares de los derechos de agua.

A modo de información, se dijo que se debe tener presente que existen constituidos derechos no consuntivos por aproximadamente 13 mil metros cúbicos por segundo, siendo que se utilizan sólo unos 2 mil. Si se consideran los derechos solicitados, aunque aún no constituidos, los caudales que pudieran ser comprometidos en el futuro como derechos no consuntivos pudieran llegar a 30 mil metros cúbicos por segundo, esto es, el total del potencial hidroeléctrico del país.

Se añadió, que se debe considerar que unos pocos derechos de agua no consuntivos, pero muy importantes en sus caudales, de muy diversos dueños, pueden provocar, (y de hecho lo hacen), grandes problemas a la utilización eficiente del recurso hídrico en el país. Estos problemas nunca podrían ser solucionados con estas indicaciones.

Se señaló como ejemplo, al respecto, que en la cuenca del río Valdivia, donde en el desagüe del lago Riñihue existe constituido un derecho no consuntivo (a particulares distintos de ENDESA), sin uso y sin perspectivas de utilización, por 270 m³/s, para la central Riñihue. Este derecho bloquea completamente la posibilidad de constituir nuevos derechos consuntivos permanentes en la parte alta de la cuenca, impidiendo el desarrollo de importantes actividades, v. gr. desarrollos turísticos e inmobiliarios, en los lagos Panguipulli, Calafquen y Riñihue.

Finalmente, se reiteró que los organismos antimonopolios confirmaron que efectivamente existían situaciones que podían considerarse como atentatorias contra la libre competencia y le recomendó a la Dirección General de Aguas que mientras no se establezca un mecanismo legal o reglamentario, no constituyera nuevos derechos de aprovechamiento no consuntivos, a menos que un informe de la Comisión Nacional de Energía acredite que se trata de proyectos de interés general, a la espera de que la modificación del Código de Aguas se apruebe. Con la aprobación del Código de Aguas no se podrían dar nuevas situaciones monopólicas, porque los que tienen derechos de agua y no los usan tendrán que pagar patente y en muchos casos renunciarlos, razón por la cual estas indicaciones no serían necesarias.

En votación estas indicaciones, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath y Stange.

Indicaciones N°s 212 y 213

La indicación N° 212, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Novoa, y la N° 213, del Honorable Senador señor Larraín, tienen por finalidad agregar al proyecto el siguiente artículo nuevo:

"Artículo...- La patente a que se refiere el artículo 129 bis 2 del Código de Aguas, se aplicará exclusivamente a los derechos de aprovechamiento de aguas que hubieran sido constituidos a contar del 29 de octubre de 1981. Los derechos de aprovechamiento que se hubieran constituido con anterioridad a esta fecha, quedarán afectos a la mencionada patente sólo a contar del día 1° de enero del año siguiente a aquél en que quede definitivamente conformado el catastro a que se refiere el artículo 122."

En discusión estas indicaciones, se señaló que la lógica que el Ejecutivo ha planteado es que no debería haber normas especiales, sino que todos los derechos de agua, cualquiera que sea la fecha en que se hayan constituido deberían quedar sujetos a pagar una patente si no se usan. Cualquier norma especial sólo significará confusiones en esta materia.

El sistema de pago de patentes será una norma general.

Finalmente, manifestaron que la Constitución Política garantiza los derechos de agua constituidos y reconocidos (inciso final artículo 19 número 24), por lo que ambos tienen idéntica protección jurídica. Por lo anterior, es de dudosa constitucionalidad que sólo se pretenda que paguen los derechos constituidos a contar de 1981.

En votación estas indicaciones, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath y Stange.

- - - - -

Indicación N° 208

La indicación N° 208, del Honorable Senador señor Cariola, tiene por finalidad suprimir los artículos 1°, 2° y 3° transitorios.

En discusión esta indicación, se señaló que existen errores de referencia, ya que el texto aprobado en general por el Senado contiene un solo artículo transitorio.

En votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath y Stange.

- - - - -

ARTICULO TRANSITORIO

Artículo 1º

El artículo 1º transitorio, aprobado en general por la Sala del Senado, establece que las solicitudes de derecho de aprovechamiento que se encuentran pendientes, deberán ajustarse a las disposiciones de esta ley, para lo cual el Director General de Aguas requerirá de los peticionarios los antecedentes e informaciones que fueran necesarios para dicho fin.

A este artículo, se presentaron las indicaciones N°s 215 a 217.

Indicación N° 215

La indicación N° 215, de los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick, Fernández, Stange y del ex Senador señor Urenda, tienen por finalidad eliminarlo.

En discusión esta indicación, se señaló que ella es contradictoria con lo anteriormente aprobado.

En votación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath y Stange.

Indicaciones N°s 216 y 217

La indicación N° 216, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Novoa, y la N° 217, del Honorable Senador señor Larraín, tienen por finalidad sustituirlo por el siguiente:

"Artículo...- Las solicitudes de aprovechamiento de aguas presentadas con anterioridad a la vigencia de esta ley y que no hayan sido resueltas por la Dirección General de Aguas, se entenderán, por el solo ministerio de la ley, presentadas nuevamente con la fecha en que entre en vigencia la presente ley. La Dirección General de Aguas deberá publicar la nómina de tales solicitudes en el Diario Oficial dentro del plazo de 30 días. Otórgase un plazo de 60 días a contar de dicha publicación a los titulares de derechos de aprovechamiento para oponerse a las solicitudes. No podrán renovarse oposiciones que ya hubieran sido rechazadas, a menos que se invoque una causa distinta.

La Dirección General de Aguas o el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en su caso, deberá, dentro de un plazo de seis meses, pronunciarse acerca de las oposiciones y determinar la disponibilidad total o parcial de los recursos solicitados. Dichas

resoluciones deberán publicarse en extracto en el Diario Oficial dentro del plazo de 30 días de su dictación.

Durante el plazo de seis meses, contados desde la publicación en el Diario Oficial, se podrán presentar nuevas solicitudes relativas a esos recursos.

La Dirección General de Aguas deberá efectuar los remates a que da lugar el artículo 142 dentro del plazo máximo de tres años contados desde el vencimiento del plazo a que se refiere el inciso precedente."

En discusión estas indicaciones, se señaló que esta disposición puede ser de concreción muy compleja y muy resistida, incluso ante tribunales. Por otra parte, también podría dar lugar a múltiples remates.

Además, se agregó que esta disposición será muy inconveniente desde el punto de vista de la transparencia de los actos de la administración.

Se consultó si se entiende que continúan siendo válidas las peticiones hechas durante el proceso.

Al respecto, el Asesor de la Dirección General de Aguas explicó que eso es precisamente lo que se trata de modificar.

En votación estas indicaciones, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei, Horvath y Stange.

- - - - -

Artículo 2º transitorio, nuevo

Indicación Nº 207

La indicación Nº 207, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad agregar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

"Artículo 2º transitorio.- Los titulares de derechos de aprovechamiento no consuntivos vigentes a la fecha de publicación de esta ley podrán quedar exentos del pago de la patente a que se refiere el artículo 129 bis 4, por el plazo de 7 años, contado desde la misma data ya señalada.

Para tener derecho a la opción reseñada en el inciso anterior, será condición que los derechos sean renunciados y adjudicados

nuevamente en un remate público al que convocará la Dirección General de Aguas.

El mismo derecho consignado en el inciso primero tendrán quienes, a la fecha de publicación de esta ley, tengan solicitudes de derechos no consuntivos pendientes de resolución ante la Dirección General de Aguas, con la condición de que los derechos de aprovechamiento solicitados sean adjudicados en remate público.

Las bases del remate determinarán la forma en que se llevará a cabo dicho acto, siendo aplicables, al respecto, las normas de los artículos 143, 144, 145 y 147. La citación del remate se efectuará según lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 142.

Si llegado el plazo señalado en el inciso primero aún no se ha iniciado la utilización de las aguas, se deberá comenzar a pagar la patente establecida en el artículo 129 bis 4. Lo pagado por patentes, de acuerdo a lo señalado en este artículo, no podrá imputarse a impuestos como se establece en el inciso segundo del artículo 129 bis 20."

En votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Frei, Horvath y Stange.

Con posterioridad, de acuerdo con el artículo 125 del Reglamento, se acordó reabrir el debate, en atención a que esta indicación no es concordante con lo aprobado anteriormente. En efecto, al discutir las nuevas indicaciones formuladas a los artículos 129 bis 4 y 129 bis 21 (indicaciones 299 y 302 a 308) se aprobó un procedimiento diferente de aplicación de la patente por no uso, que se regula a través de una fórmula general.

En consecuencia, nos remitimos a las explicaciones y fundamentos señalados al discutirse las citadas indicaciones y artículos.

En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Frei, Horvath y Stange.

- - - - -

Indicación N° 308

La indicación N° 308, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad suprimir el artículo 2° transitorio.

En discusión esta indicación, se hizo presente que el texto aprobado por la Sala del Senado carece de artículo 2° transitorio. Por lo tanto, hay un error de referencia.

En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Frei, Horvath y Stange.

- - - - -

Artículos transitorios nuevos

Indicaciones N°s 218 y 219

La indicación N° 218, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín y Novoa, y la N° 219, del ex Senador señor Prat, tienen por finalidad consultar los siguientes artículos transitorios nuevos:

“Artículo...- El primer monto de la patente de aguas calculado según las normas de los artículos 2° y 3° deberá aplicarse a contar del mes de diciembre del año siguiente a aquél en que se publica esta ley.

No obstante, a partir del mes de diciembre del año en que se publique esta ley, el valor de la patente de aguas será igual a la quincuagésima parte de una Unidad Tributaria Mensual del mes en que se efectúe el pago.

Artículo...- Los derechos de aprovechamiento cuyas solicitudes se encuentren actualmente pendientes deberán ajustarse en su contenido a lo dispuesto en la presente ley, para lo que se les otorgará un plazo de un año contado desde su entrada en vigencia.”.

En discusión estas indicaciones, se señaló que se explicarían si se hubiera aprobado la patente por los derechos de agua, no por la patente por el no uso.

En votación estas indicaciones, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Frei, Horvath y Stange.

Indicación N° 220

La indicación N° 220, del Honorable Senador señor Novoa, tiene por finalidad agregar los siguientes artículos transitorios nuevos:

“Artículo 2°.- A partir de la vigencia de la presente ley, las Comunidades de Aguas, Asociaciones de Canalistas y las Juntas de Vigilancia que existan de hecho dispondrán de un plazo de un año para constituirse conforme lo establece el Título III del Código de Aguas.”.

En discusión esta indicación, se señaló que esta materia ya está resuelta en indicaciones aprobadas anteriormente.

Se señaló que esta indicación refleja la preocupación existente en torno a facilitar la constitución de las organizaciones de usuarios, pero el tema fue abordado en una indicación del Ejecutivo, producto de la discusión habida con la Sociedad Nacional de Agricultura en la cual se incorporan distintos procedimientos para ver de qué manera se puede acelerar el proceso. Se incluyen algunas disposiciones relativas al silencio administrativo.

Esta indicación N° 220 está recogida en las indicaciones del Ejecutivo N°s 184, 185 y 186, artículos 263, 269 y 270 del Código de Aguas que se modifican.

En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Frei, Horvath y Stange.

Indicación N° 221

La indicación N° 221, del Honorable Senador señor Novoa, tiene por finalidad agregar los siguientes artículos transitorios nuevos:

“Artículo 3°.- Las personas, Comunidades, Asociaciones de Canalistas y Juntas de Vigilancia que poseen o administran derechos de aprovechamiento dispondrán de un plazo de un año para inscribir sus derechos en la Dirección General de Aguas en forma directa o mediante mandato a los Conservadores de Bienes Raíces competentes donde se realizó la inscripción de dominio.”.

En discusión esta indicación, se señaló que difiere de la anterior porque se refiere a los derechos de agua con un problema sustantivo, cual es, que los derechos de aprovechamiento de aguas no son de las organizaciones, sino de sus titulares, de cada uno de ellos; en consecuencia, la indicación es contraria a la estructura legal de los derechos de agua en el país, en el sentido de que las organizaciones de usuarios se irroguen facultades que no tienen, de representar a cada uno de los titulares de derecho.

Se indicó que es bueno tener presente, respecto de esta norma, que hoy día existe una disposición constitucional, artículo 19 N° 24, inciso final, que se refiere a los derechos constituidos y reconocidos en conformidad a la ley. Esta norma constitucional dio origen al actual artículo 2° transitorio del Código de Aguas que regula todo el sistema de la inscripción de derechos de aprovechamiento de agua que hayan sido utilizados antes de la entrada en vigencia del Código de Aguas de 1981. Posteriormente, existe un derecho de aprovechamiento constituido solamente por la autoridad, que es por regla general, la Dirección General de Aguas o, en casos excepcionales, por el Presidente de la República. Por lo tanto, la situación planteada está resuelta hoy día en la legislación. Aprobar una norma como la señalada en la indicación significaría limitar la facultad que establece la propia Constitución.

Finalmente, se hizo presente que la inquietud que hay en el fondo de la indicación relativa a la inscripción de los derechos de agua se recogió suficientemente, al aprobarse la indicación N° 19 que modifica el artículo 122 del Código relativa al catastro público de aguas.

Lo que se busca es dotar a la autoridad de las atribuciones necesarias para que el catastro público de los derechos de agua esté completo. Por ello, entre otras cosas, se obliga a los Conservadores de Bienes Raíces que informen las transacciones e inscripciones de derechos de agua que se hacen ante ellos; a los Notarios que informen los contratos de compraventa de derechos de agua, etc. Incluso, se da un plazo a la autoridad administrativa para que publique el catastro en el plazo de 4 años, contado desde la fecha de publicación de la ley.

En votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Frei, Horvath y Stange.

- - - - -

MODIFICACIONES

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Obras Públicas tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley, aprobado en general por el Senado:

ARTÍCULO 1°

N° 1
Artículo 6°

--- Agregar al inciso nuevo que se incorpora, la siguiente oración final: "En todo caso, la renuncia no podrá ser en perjuicio de terceros, en especial si disminuye el activo del renunciante en relación con el derecho de prenda general de los acreedores."

(Indicación N° 2, aprobada 4x0).

N° 2

Artículo 22

--- Sustituir el punto final (.) del inciso primero del artículo 22 propuesto por coma (,), agregando la frase "y considerando la relación existente entre aguas superficiales y subterráneas, en conformidad a lo establecido en el artículo 3°."

(Indicaciones N°s 12 (aprobada 4x0) y 226 y 227 (aprobadas 5x0)).

--- Suprimir el inciso segundo del artículo 22 propuesto.

(Indicación N° 13, aprobada 4x0).

- - - - -

--- Incorporar, a continuación del N° 2, los siguientes números 3, 4, 5 y 6, nuevos:

3.- Intercálase en el artículo 58, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos tercero y cuarto, respectivamente:

"Cuando existan dos o más solicitudes de exploración de aguas subterráneas sobre una misma extensión territorial de bienes nacionales, la Dirección General de Aguas resolverá la adjudicación del área de exploración mediante remate entre los solicitantes. Las bases de remate determinarán la forma en que se llevará a cabo dicho acto, siendo aplicable a su respecto lo dispuesto en los artículos 142, 143 y 144. Se entenderá que existen dos o más interesados sobre una misma extensión territorial, cuando dentro del plazo establecido en el artículo 132, hayan existido otras solicitudes de exploración."

(Indicación N° 228, aprobada 5x0).

4.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 65, por el siguiente:

"Cuando los antecedentes sobre la explotación del acuífero demuestren la conveniencia de declarar área de restricción, la Dirección General de Aguas deberá así decretarlo. Esta medida también podrá ser declarada a petición de cualquier usuario del respectivo sector, si concurren las circunstancias que lo ameriten."

(Indicación N° 232, aprobada 5x0).

5.- Agrégase en el artículo 66, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 67, y no siendo necesario que anteriormente se haya declarado área de restricción, previa autorización de la Dirección General de Aguas, cualquier persona podrá ejecutar obras para la recarga artificial de acuíferos, teniendo por ello la preferencia para que se le constituya un derecho de aprovechamiento provisional

sobre las aguas subterráneas derivadas de tales obras y mientras ellas se mantengan.".

(Indicación N° 233, aprobada 4x0).

6.- Sustitúyese en el inciso primero del artículo 67, su oración final que dice: "Lo mismo ocurrirá cuando el dueño de los derechos provisionales ejecute obras de recarga artificial que incorporen un caudal equivalente o superior a la extracción que efectúe.", por la siguiente: "Lo anterior no será aplicable en el caso del inciso segundo del artículo 66, situación en la cual subsistirán los derechos provisionales mientras persista la recarga artificial."."

(Indicación N° 234, aprobada 4x0).

- - - - -

N° 3

Artículo 114

---- Pasa a ser N° 7, con las siguientes enmiendas:

1.- En el número 4 reemplázase la coma (,) y la conjunción "y", por un punto (.).

2.- Intercalar, la siguiente letra b), nueva:

"b) Reemplázase, al final del número 6, la conjunción "y" y la coma (,) que la precede, por un punto y coma (;).".

3.- La letra b), pasa a ser c), con la sola enmienda de sustituir el punto final (.) del número 7 por la conjunción "y", precedida de una coma (,).

4.- Agregar la siguiente letra d), nueva:

"d) Agrégase el siguiente número 8, nuevo:

"8.- Los derechos de cada comunero o de cada miembro de una Asociación de Canalistas que consten en los títulos constitutivos o acuerdos o resoluciones a que se refieren los números 1 y 2 de este artículo."

(Indicaciones N°s 235, 236 y 237, aprobadas 5x0).

N°s 4 y 5

Artículos 115 bis y 116

--- Pasan a ser N°s 8 y 9, respectivamente, sin enmiendas, como consecuencia de las modificaciones anteriores.

N° 6

Artículo 122

--- Pasa a ser N° 10, reemplazado, por el siguiente:

"10.- Agréganse al artículo 122 los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, nuevos:

"En especial, en el Catastro Público de Aguas existirá un Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas, el cual deberá ser mantenido al día, utilizando entre otras fuentes, la información que emane de escrituras públicas y de inscripciones que se practiquen en los registros de los Conservadores de Bienes Raíces.

Para los efectos señalados en el inciso anterior, los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces deberán enviar a la Dirección General de Aguas, por carta certificada, copias autorizadas de las escrituras públicas, inscripciones y demás actos que se relacionen con derechos de aprovechamiento de aguas y organizaciones de usuarios de agua, dentro de los 30 días siguientes a la fecha del acto que se realice ante ellos. Estarán, asimismo, obligados a enviar a este Servicio la información que en forma específica solicite el Director General de Aguas, en la forma y plazo que él determine, debiendo asumir, en este caso, dicho Servicio los costos involucrados. El incumplimiento de esta obligación por parte de Notarios y Conservadores será sancionado según lo previsto en el artículo 440 del Código Orgánico de Tribunales.

Existirá asimismo en el Catastro Público de Aguas, un Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Agua No Inscritos en los Registros de Agua de los Conservadores de Bienes Raíces Susceptibles de Regularización en virtud del artículo segundo transitorio de este código, en el cual se indicará el nombre completo de su titular, caudal y características básicas del derecho. Este registro servirá como antecedente suficiente para determinar los usos de agua susceptibles de ser regularizados.

La Dirección General de Aguas, para cada una de las regiones del país, dictará las resoluciones que contengan los derechos de agua registrados en el Catastro Público de Aguas. Dichas resoluciones se publicarán en el Diario Oficial los días quince de enero, quince de abril, quince de julio o quince de octubre de cada año, o el primer día hábil inmediato si aquéllos fueran feriados. La última publicación se realizará en el plazo de cuatro años, contado desde la entrada en vigencia de esta ley.

Sin perjuicio de lo señalado en este artículo y de lo establecido en el artículo 150 inciso segundo, los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas, cualquiera sea el origen de éstos, deberán inscribirlos en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas. Con relación a los derechos de aprovechamiento que no se encuentren inscritos en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas, no se podrá realizar respecto de ellos acto alguno ante ningún Servicio Público.

(Indicaciones N°s 19 y 20, aprobadas 3x0).

La Dirección General de Aguas deberá informar dos veces al año a las organizaciones de usuarios respectivas, dentro de los primeros cinco días de los meses de enero y julio, todas las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que se hayan practicado en el Registro a que se refiere el inciso primero, y que sean consecuencia de las copias que le hayan hecho llegar los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces.”.

(Indicación N° 244, aprobada 4x0).

N° 7
Artículo 129

--- Pasa a ser N° 11, sin enmiendas.

N° 8

--- Pasa a ser N° 12, con las siguientes enmiendas:

Artículo 129 bis

--- Reemplazar su primera oración, por la siguiente:

“Artículo 129 bis.- Si de la ejecución de obras de recuperación de terrenos húmedos o pantanosos resultara perjuicio a terceros, las aguas provenientes de tales obras deberán ser vertidas al cauce natural más próximo.”.

(Indicación N° 25, aprobada 3x0).

Artículo 129 bis 1

--- Sustituir, en su inciso primero, la palabra “garantizará” por “velará por” y la frase “debiendo, en especial, asegurar un caudal ecológico mínimo.” por “debiendo para ello establecer un caudal ecológico mínimo, el cual sólo afectará a los nuevos derechos que se constituyan.”.

(Indicación N° 32, aprobada 3x0).

--- Suprimir, en su inciso segundo, la oración “El Presidente de la República reglamentará la forma de precisarlo.”.

(Indicación N° 34, aprobada 3x0).

--- Reemplazar el punto final (.) del inciso tercero por coma (,) agregando la frase “no pudiendo afectar derechos de aprovechamiento existentes.”.

(Indicación N° 38, aprobada 3x0).

Artículo 129 bis 2

--- Agregar, como inciso segundo de este artículo, el siguiente, nuevo:

"Asimismo, en las autorizaciones que otorga la Dirección General de Aguas referidas a modificaciones o nuevas obras en cauces naturales que puedan significar una disminución en la recarga natural de los acuíferos, deberán considerarse medidas mitigatorias apropiadas. De no ser así, se denegará la autorización de que se trate."

(Indicación N° 251, aprobada 4x0).

Artículo 129 bis 4

--- Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 129 bis 4.- Los derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio permanente, que no sean utilizados total o parcialmente, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales, al pago de una patente anual a beneficio fiscal. La patente se registrará por las siguientes reglas:

1.- En el caso de derechos de aprovechamiento no consuntivos cuyos puntos de captación se ubiquen entre las Regiones primera y décima, con excepción de la provincia de Palena:

a) En los primeros cinco años, la patente será equivalente, en unidades tributarias mensuales, al valor que resulte de la siguiente operación aritmética:

Valor anual de la patente en UTM= $0.33 \times Q \times H$.

El factor Q corresponderá al caudal medio no utilizado expresado en metros cúbicos por segundo, y el factor H, al desnivel entre los puntos de captación y de restitución expresado en metros.

Si se hubiera solicitado realizar la captación de las aguas a través de un embalse, el valor del factor H corresponderá, en todo caso, al desnivel entre la altura máxima de inundación y el punto de restitución expresado en metros.

En todos aquellos casos en que el desnivel entre los puntos de captación y restitución resulte inferior a 10 metros, el valor del factor H, para los efectos de esa operación, será igual a 10.

b) Entre los años sexto y décimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 2, y

c) Desde el año undécimo en adelante, se multiplicará por el factor 4.

Para los efectos de la contabilización de los plazos de no utilización de las aguas, éstos comenzarán a regir a contar del 1 de enero del año siguiente al de la fecha de publicación de esta ley. En el caso de derechos de aprovechamiento que se constituyan o reconozcan con posterioridad a tal fecha, los plazos se computarán desde la fecha de su constitución o reconocimiento.

2.- En el caso de derechos de aprovechamiento no consuntivos, cuyos puntos de captación se ubiquen en la provincia de Palena y en las Regiones undécima y duodécima:

a) En los primeros cinco años, la patente será equivalente, en unidades tributarias mensuales, al valor que resulte de la siguiente operación aritmética:

Valor anual de la patente en UTM=0.22xQxH.

b) Entre los años sexto y décimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 2, y

c) Desde el año undécimo en adelante, se multiplicará por el factor 4.

La patente establecida en este número sólo entrará en vigencia a contar del día primero de enero del séptimo año siguiente al año en que se publique esta ley, contabilizándose desde tal día los plazos de no utilización de las aguas.

Estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 100 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 500 litros por segundo en el resto de las Regiones.”.

(Indicación Nº 299, aprobada 4x0).

Artículo 129 bis 5

--- Reemplazar, en su inciso tercero, la frase “desde el día 1 de enero del año 2001” por “a contar del 1 de enero del año siguiente al de la fecha de publicación de esta ley”.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento, aprobada 4x0).

Artículo 129 bis 6

--- Sustituir, en su inciso tercero, la palabra “Asimismo” por “También”.

(Indicación N° 64, aprobada 4x0).

--- Intercalar, a continuación del inciso tercero, el siguiente, nuevo:

"Finalmente, estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento de ejercicio eventual, cualquiera sea su caudal, que sean de propiedad fiscal."

--- Reemplazar, en su inciso final, la frase "desde el día 1 de enero del año 2001" por "a contar del 1 de enero del año siguiente al de la fecha de publicación de esta ley."

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento, aprobada 4x0).

Artículo 129 bis 7

--- Intercalar, en su inciso primero, a continuación de "Contraloría General de la República.", el siguiente texto: "El listado deberá contener: la individualización del propietario, la naturaleza del derecho, fecha y número de la resolución de la Dirección General de Aguas o de la sentencia judicial que otorgó el derecho y la individualización de su inscripción en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo en el caso en que estos datos se encuentren en poder de la autoridad. La publicación será complementada mediante mensaje radial de un extracto de ésta, en una emisora con cobertura territorial del área correspondiente."

(Indicaciones N°s. 63, 66, 67 y 255, aprobadas 4x0).

Artículo 129 bis 8

--- Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 129 bis 8.- Corresponderá al Director General de Aguas, previa consulta a la organización de usuarios respectiva, determinar los derechos de aprovechamiento cuyas aguas no se encuentren total o parcialmente utilizadas, al 31 de agosto de cada año. "

(Indicaciones N°s. 68, 70 y 256, aprobadas 4x0).

Artículo 129 bis 9

--- Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 129 bis 9.- Para los efectos del artículo anterior, el Director General de Aguas no podrá considerar como sujetos al pago de la patente a que se refieren los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, aquellos derechos de aprovechamiento para los cuales existan obras de captación de las aguas. En el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos, deberán existir también las obras necesarias para su restitución.

El no pago de patente a que se refiere el inciso anterior se aplicará en proporción al caudal correspondiente a la capacidad de captación de tales obras.

Asimismo, el Director General de Aguas no podrá considerar como sujetos al pago de la patente a que se refieren los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, aquellos derechos de aprovechamiento permanentes que, por decisión de la organización de usuarios correspondiente, hubieran estado sujetos a turno o reparto proporcional, o bien que por decisión de la autoridad hayan sido declarados agotados.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por obras de captación de aguas superficiales, aquéllas que permitan incorporarlas a los canales y a otras obras de conducción, aún cuando tales obras sean de carácter temporal y se renueven periódicamente. Tratándose de aguas subterráneas, se entenderá por obras de captación aquéllas que permitan su alumbramiento.

(Indicaciones N°s 71, 72, 73, 74, 75 y 76, aprobadas 4x0).

Artículo 129 bis 11

--- Sustituir, en su inciso segundo, la expresión "sobre el respectivo" por "sobre la parte no utilizada del respectivo".

(Indicaciones N°s 78, 79 y 81, aprobadas 4x0).

--- Intercalar, en su inciso tercero, a continuación de "No obstante," lo siguiente: "tratándose de derechos no consuntivos,".

(Indicaciones N°s 82 y 83, aprobadas 4x0).

--- Sustituir, en su inciso tercero, la frase "del procedimiento señalado en el inciso primero" por "de remate cuando éste procediera en el juicio ejecutivo a que se refiere el inciso primero".

(Indicación N° 84, aprobada 4x0).

--- Agregar, en su inciso cuarto, a continuación de la palabra "derecho" la frase "no consuntivo".

(Indicación N° 85, aprobada 4x0).

--- Agregar, en su inciso quinto, la siguiente oración final: "Será aplicable a esta reclamación el procedimiento establecido en el artículo 137.".

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento, aprobada 4x0).

--- Agregar, en su inciso sexto, a continuación de la palabra "derecho", la frase "no consuntivo".

(Indicación N° 88, aprobada 4x0).

Artículo 129 bis 12

--- Reemplazar su inciso primero, por el siguiente:

"Artículos 129 bis 12.-. Antes del 1 de junio de cada año, el Tesorero General de la República enviará a los juzgados competentes la nómina de los derechos de aprovechamiento de aguas, cuyas patentes no hayan sido pagadas, especificando su titular y el monto adeudado para iniciar el procedimiento. La nómina constituirá título ejecutivo y deberá indicar a lo menos: nombre del titular, fecha de constitución y número del acto administrativo que otorgó el derecho, la parte que está afecta a tributo y resolución respectiva e inscripción en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces y en el Catastro Público de Aguas, si se tuviese esta última. La Dirección General de Aguas deberá velar por el cumplimiento de esta disposición y prestará su colaboración a la Tesorería General de la República. " .

(Indicaciones N°s 89 y 90, aprobadas 4x0).

--- Sustituir, en su inciso segundo, la frase "procedimiento de remate" por "juicio ejecutivo" y agregarle la siguiente oración final: "Será aplicable a este juicio, en lo que corresponda, lo dispuesto en el artículo 458 del Código de Procedimiento Civil."

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento, aprobada 4x0).

Artículo 129 bis 13

--- Sustituir el inciso primero, por el siguiente:

"Artículo 129 bis 13.- El juez despachará el mandamiento de ejecución y embargo, sobre la parte no utilizada del derecho de aprovechamiento, mediante una providencia que estampará en un documento independiente a la nómina indicada en el artículo anterior."

(Indicación N° 92, aprobada 4x0).

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento, aprobada 4x0)

--- Reemplazar su inciso tercero, por el siguiente:

"El embargo sólo podrá recaer en la parte del derecho de aprovechamiento afecto al pago de las patentes que se adeuden."

(Indicaciones N°s. 93, 94 y 96, aprobadas 4x0).

Artículo 129 bis 14

--- Agregar, en su inciso primero, la siguiente oración final, sustituyendo el punto final (.) por una coma (,): "mediante el envío de carta certificada al domicilio del deudor."

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento, aprobada 4x0)

--- Sustituir, en su inciso tercero, la frase "El derecho de aprovechamiento" por "La parte del derecho de aprovechamiento o el derecho de aprovechamiento de aguas".

(Indicaciones N°s 100 y 101, aprobadas 4x0).

Artículo 129 bis 15

--- Reemplazar, en su inciso primero, la frase "plazo de diez días" por "plazo de treinta días hábiles".

(Indicación N° 103, aprobada 4x0).

--- En el numeral 3, de su inciso segundo, reemplazar la conjunción "o" y la coma (,) que la precede, por un punto y coma (;).

--- En el numeral 4, de su inciso segundo, agregar la conjunción "o", precedida de una coma (,).

--- Agregar, al inciso segundo, el siguiente numeral:

"5° Que se encuentren pendientes de resolución algunos de los recursos a que se refiere el artículo 129 bis 10."

(Indicaciones N°s 104 y 105, aprobadas 4x0).

--- Sustituir su inciso tercero, por el siguiente:

"La oposición se tramitará en forma incidental, pero si las excepciones no reúnen los requisitos exigidos en el inciso anterior, se rechazará de plano. El recurso de apelación que se interponga en contra de la resolución que rechace las excepciones se concederá en el solo efecto devolutivo. El tribunal de segunda instancia sólo podrá ordenar la suspensión de la ejecución cuando la oposición se funde en el pago de la deuda que conste en un antecedente escrito o en que se encuentren pendientes de resolución algunos de los recursos a que se refiere el artículo 129 bis 10. La apelación que se interponga en contra de la resolución que acoja las excepciones, se concederá en ambos efectos."

(Indicación N° 106, aprobada 4x0).

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento, aprobada 4x0)

Artículo 129 bis16

--- Intercalar, en el inciso primero, a continuación de su primera oración, la siguiente: "La nómina, además se difundirá

mediante mensaje radial en una emisora con cobertura territorial del área pertinente."

(Indicación N° 257, aprobada 4x0).

--- Sustituir, en el inciso primero, la frase "El costo de esta publicación será" por "El costo de estas publicaciones será".

(Indicación N° 258, aprobada 4x0).

--- Contemplar, como inciso segundo, el siguiente, nuevo:

"El juez dispondrá, previo informe de la Dirección General de Aguas y teniendo a la vista las peticiones de los posibles interesados, que el caudal correspondiente a los derechos de aprovechamiento a rematar, sea subastado fraccionándolo en tantas partes como estime conveniente, debiendo comenzar la subasta por la cuota menor."

(Indicación N° 107, aprobada 4x0).

--- Sus incisos segundo y tercero, pasan a ser tercero y cuarto, sin enmiendas, respectivamente.

--- Sustituir, en su inciso cuarto, que pasa a ser quinto, el verbo "pondrá" por "dará".

(Indicaciones N°s 108 y 259, aprobadas 4x0).

--- Intercalar, en su inciso quinto, que pasa a ser sexto, entre las palabras "patentes adeudadas" y "y el titular", la frase ", o la parte que corresponda," y reemplazar la palabra "cincuenta" por "treinta".

(Indicaciones N°s 109 y 260, aprobadas 4x0).

--- Agregar, en su inciso sexto, que pasa a ser séptimo, a continuación de las palabras "la suma adeudada", la frase ", o la parte que corresponda,".

(Indicaciones N°s 112 y 261, aprobadas 4x0).

--- Sus incisos séptimo y octavo, pasan a ser octavo y noveno, respectivamente, sin enmiendas.

--- Agregar, como inciso final, el siguiente:

"La venta en remate se hará por el martillero designado por el tribunal que corresponda."

(Indicación N° 262, aprobada 4x0).

Artículo 129 bis 18

--- Reemplazarlo, por el siguiente:

"Artículo 129 bis 18.- Si no hay postor por algún derecho de aprovechamiento, el juez declarará extinguido en la parte que corresponda el derecho, procederá a notificar por carta certificada a la organización de usuarios pertinente, si existe, y ordenará cancelar las respectivas inscripciones en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces."

(Indicaciones N°s 114, 115 y 263, aprobadas 4x0).

Artículo 129 bis 19

--- Sustituir la letra b) de su inciso primero, por la siguiente:

"b) El 10% restante se distribuirá proporcionalmente a la superficie de las cuencas de las respectivas comunas donde sea competente el Conservador de Bienes Raíces, en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento."

(Indicaciones N°s 122 y 264, aprobadas 4x0).

Artículo 129 bis 21

--- Intercalar, en su inciso primero, entre las palabras "letra a)" y "del artículo", la frase "del número 1".

(Indicación N° 302, aprobada 4x0).

--- Reemplazar, en la letra a), la palabra "Tres" por "cinco".

(Indicación N° 303, aprobada 4x0).

--- Sustituir, en la letra b), la palabra "Cuatro" por "seis".

(Indicación N° 304, aprobada 4x0).

--- Reemplazar, en la letra c), la palabra "Cinco" por "siete".

(Indicación N° 305, aprobada 4x0).

--- Sustituir, en la letra d), la palabra "Seis" por "ocho".

(Indicación N° 306, aprobada 4x0).

--- Reemplazar, en la letra e), la palabra "Siete" por "nueve".

(Indicación N° 307, aprobada 4x0)

--- Agregar, a su inciso final, la siguiente oración: "Si se tratara de derechos de aprovechamiento consuntivos de caudales iguales o superiores a 100 litros por segundo, podrán imputarse los pagos efectuados durante los cinco años anteriores a aquél en que se inicie la utilización de las aguas."

(Indicación N° 127, aprobada 4x0).

- - - - -

Contemplar, como N° 13, nuevo, el siguiente:

"13.- Agrégase, al artículo 131, el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso quinto:

"La presentación o extracto se difundirá, a costa del interesado, al menos 3 veces por una radioemisora de cobertura regional, dejándose constancia de ello en el medio de comunicación respectivo."."

(Indicación N° 214, aprobada 4x0).

- - - - -

N° 9

Artículo 137

Pasa a ser N° 14, con la siguiente enmienda:

--- Reemplazar, en el inciso propuesto por la letra b), la frase "requerirse informe a la Dirección General de Aguas" por "notificarse a la Dirección General de Aguas, la cual deberá informar al tenor del recurso".

(Indicación N° 135, aprobada 4x0).

N° 10

Artículo 140

Pasa a ser N° 15, con las siguientes enmiendas:

--- Intercalar, en el N° 1 de su inciso primero, la siguiente oración inicial: "El nombre y demás antecedentes para individualizar al solicitante."

(Indicación N° 138, aprobada 4x0).

--- Sustituir sus numerales 2 y 6, por los siguientes:

"2. La cantidad de agua que se necesita extraer, expresada en medidas métricas y de tiempo.

Tratándose de aguas subterráneas, deberá indicarse el caudal máximo que se necesita extraer en un instante dado, expresado en medidas métricas y de tiempo, y el volumen total anual que se desea extraer desde el acuífero, expresado en metros cúbicos;"

"6. Una memoria explicativa en la que se justifique la cantidad de agua que se necesita extraer, según el uso que se le dará."

(Indicaciones N°s. 145, 147 y 148, aprobadas 4x0).

N° 11

Artículo 141

--- Suprimirlo.

(Indicaciones N°s 151 a 154 y 274 a 276, aprobadas 4x0).

N° 12

Artículo 142

--- Eliminarlo.

(Indicaciones N°s 155 a 158 y 277 a 279, aprobadas 4x0).

N° 13

Artículo 147 bis

--- Pasa a ser N° 16, con las siguientes enmiendas:

--- Reemplazar, los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 147 bis propuesto, por los siguientes:

"El Director General de Aguas podrá, mediante resolución fundada, limitar las solicitudes de derechos de aprovechamiento, en el caso que no se hubiera justificado la cantidad de agua que se necesita extraer atendidos los fines invocados por el peticionario, para lo cual deberá considerar las prácticas habituales en el país en materia de aprovechamiento de aguas.

Asimismo, cuando sea necesario reservar el recurso para el abastecimiento de la población por no existir otros medios para obtener el agua, o bien, por circunstancias excepcionales y de interés general, tratándose de solicitudes de derechos no

consuntivos, el Presidente de la República podrá, mediante decreto fundado, con informe de la Dirección General de Aguas, disponer la denegación total o parcial de una petición de derecho de aprovechamiento. Este decreto se publicará por una sola vez en el Diario Oficial, el día primero o quince de cada mes, o el primer día hábil inmediatamente siguiente si aquéllos fueran feriados.”.

(Indicación N° 166, aprobada 4x0).

--- Agregar, a su inciso quinto, que pasa a ser cuarto, la siguiente oración final: “Será aplicable a esta reclamación el procedimiento establecido en el artículo 137.”.

(Indicación N° 283, aprobada 4x0).

--- Su inciso sexto pasa a ser inciso quinto, sin enmiendas.

--- Agregar, como inciso sexto, nuevo, el siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 22, 129 bis 1 y 141 inciso final, procederá la constitución de derechos de aprovechamiento sobre aguas subterráneas, siempre que la explotación del respectivo acuífero sea la apropiada para su conservación y protección en el largo plazo, considerando los antecedentes técnicos de recarga y descarga, así como las condiciones de uso existentes y previsibles.”.

(Indicaciones N° 166 y 284, aprobadas 4x0).

N° 14

Artículo 148

--- Suprimirlo.

(Indicaciones N° 167 a 169 y 285 a 287, aprobadas 4x0).

N° 15

Artículo 149

Pasa a ser N° 17, con las siguientes enmiendas:

--- En el numeral 5, de su inciso primero, reemplazar la conjunción “y” precedida de una coma (,) por un punto y coma (;).

--- En el numeral 6, de su inciso primero, sustituir el punto (.) por una coma (,) seguida de la conjunción "y".

--- Agregar, al inciso primero del artículo 149 propuesto, el siguiente numeral nuevo:

"7.- Otras especificaciones técnicas relacionadas con la naturaleza especial del respectivo derecho y las modalidades que lo afecten, con el objetivo de conservar el medio ambiente o proteger derechos de terceros."

(Indicaciones N°s 171 y 174, aprobadas 4x0).

- - - - -

--- Contemplar, como N° 18, nuevo, el siguiente:

"18.- Agrégase en el Título II del Libro Segundo el siguiente Párrafo 3, nuevo:

"3. Del arbitraje

Artículo 185 bis.- No obstante lo señalado en el artículo 177, los conflictos que se produzcan entre el ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas consuntivos y no consuntivos, podrán ser resueltos por un juez árbitro arbitrador, el que podrá ser nombrado de común acuerdo y en subsidio, por el juez de letras en lo civil respectivo a que se refiere el artículo 178.

La designación del árbitro deberá recaer necesariamente en un profesional que se encuentre en una lista que contenga a lo menos 25 nombres que al efecto mantendrá la Dirección General de Aguas. Para ser inscrito en este listado, será menester estar en posesión del título profesional de ingeniero civil o abogado y haber ejercido la profesión por a lo menos cinco años. El carácter de árbitro será incompatible con el de funcionario público.

Contra las resoluciones del árbitro, no procederá recurso alguno."."

(Indicaciones N°s 176 y 177 y 291 a 294, aprobadas 4x0).

- - - - -

N° 16 Artículo 186

--- Pasa a ser N° 19, reemplazado por el siguiente:

"19.- Sustitúyense en el artículo 186, las palabras "canal o embalse, o" por "canal, embalse, o aprovechan las aguas de un mismo acuífero,", y reemplázase "canal matriz" por "caudal matriz".

(Indicación N° 178, aprobada 4x0).

N° 17
Artículo 196

--- Pasa a ser N° 20, sin enmiendas.

- - - - -

Contemplar como N°s 21 (artículo 263), 22 (artículo 269), 23 (artículo 270) y 24 (artículo 274), los siguientes numerales, nuevos:

"21. - Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 263:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la frase "aprovechen aguas", las palabras "superficiales o subterráneas".

(Indicaciones N°s 183 y 295, aprobadas 5x0).

b) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

"La constitución de la Junta de Vigilancia y sus estatutos, constarán en escritura pública, la que deberá ingresarse a la Dirección General de Aguas, conjuntamente con una publicación en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no hubiera, en uno de la capital regional correspondiente, en el cual se notifique la constitución de la organización de usuarios de que se trata, con indicación de fecha y notaría del documento público constitutivo."

c) Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, nuevos:

"A contar de la fecha de ingreso a la Dirección General de Aguas de la escritura pública en que consten la constitución y estatutos de la Junta de Vigilancia, dicho Servicio tendrá un plazo de sesenta días hábiles para efectuar las observaciones legales y técnicas que sean del caso, las que deberán ser resueltas por los interesados en el plazo no fatal de sesenta días.

Transcurrido el plazo indicado en el inciso precedente, sin que la Dirección General de Aguas haya efectuado observaciones, o bien, habiéndolas realizado, ellas fueran resueltas satisfactoriamente, la escritura pública en que consten la constitución y estatutos de la Junta de Vigilancia deberá publicarse en extracto, previamente ingresado en la oficina de partes de dicho Servicio, por una vez, en el Diario Oficial, y en forma destacada en un diario o periódico de la provincia respectiva, y si no hubiera, en uno de la capital de la Región correspondiente. Esta publicación se efectuará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ingreso a la Dirección General de Aguas. Efectuada la referida publicación, la Junta de Vigilancia gozará de personalidad jurídica.

El extracto indicado en el inciso anterior, deberá contener las siguientes menciones:

1.- El nombre, domicilio y objeto de la Junta de Vigilancia.

2.- Hoya hidrográfica a que pertenece.

3.- El o los cauces o la sección del cauce, acuíferos o fuente natural sobre la que tiene jurisdicción.

4.- Enumeración de canales sometidos a su jurisdicción, con indicación de sus derechos de aprovechamiento en el cauce o fuente natural, expresados conjuntamente en acciones y en volumen por unidad de tiempo.

5.- Enumeración de usuarios individuales que capten directamente del cauce natural, a través de una bocatoma, con indicación de sus derechos de aprovechamiento, expresados conjuntamente en acciones y en volumen por unidad de tiempo.

6.- El número de miembros que formará el directorio, o el número de administradores, según el caso.

7.- La individualización de los miembros del primer directorio o de el o los administradores, según el caso.

En el caso de Juntas de Vigilancia constituidas por escritura pública, no habiendo acuerdo entre la Dirección General de Aguas y los interesados para resolver las observaciones hechas por la primera, será necesario recurrir al procedimiento judicial de constitución contemplado en el artículo 269 del Código de Aguas.

Los interesados deberán acompañar a la Dirección General de Aguas, copia de la publicación indicada en el inciso cuarto para su registro en el referido Servicio."."

(Indicaciones N°s 184 y 295, aprobadas 5x0).

"22.- Reemplázase el inciso tercero del artículo 269, por el siguiente:

"Asimismo, podrán constituirse por escritura pública siempre que concorra a suscribirla la mayoría absoluta de las personas u organizaciones señaladas en el artículo 263."."

(Indicación N° 185, aprobada 5x0).

"23.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 270, por el siguiente:

"El Juez, antes de resolver, existiendo o no controversia sobre los canales que deban quedar sometidos a la Junta de Vigilancia, sus dotaciones y la forma en que participarán en la distribución, pedirá informe a la Dirección General de Aguas, la que tendrá un plazo de sesenta días hábiles para evacuarlo, vencido el cual deberá resolver, prescindiendo de él."."

(Indicación N° 186, aprobada 5x0).

"24.- Reemplázase en el número 1 del artículo 274, la frase "derechos de agua" por "derechos de aprovechamiento de aguas"."

(Indicaciones N°s 187 y 188, aprobadas 5x0).

- - - - -

--- Pasa a ser N° 25, con las siguientes enmiendas:

--- Iniciar el texto de la letra d), con la frase "En el caso de que no existan Juntas de Vigilancia legalmente constituidas,", comenzando con minúscula la palabra "impedir".

(Indicaciones N°s 194 y 195, aprobadas 5x0).

N° 19
Artículo 1° transitorio

--- Pasa a ser N° 26, sustituido, por el siguiente:

"Artículo 1° transitorio.- Los derechos de aprovechamiento inscritos en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente, cuyas posteriores transferencias o transmisiones no lo hubieran sido, podrán regularizarse mediante la inscripción de los títulos correspondientes desde su actual propietario hasta llegar a la inscripción de la cual proceden.

Si el Conservador de Bienes Raíces donde exista la inscripción se rehusara a practicar las nuevas inscripciones solicitadas, el interesado podrá ocurrir ante el juez de letras competente para que, si lo estima procedente, ordene al Conservador practicar tales inscripciones.

Para resolver sobre la solicitud, el juez solicitará informe al Conservador de Bienes Raíces que se haya pronunciado negativamente y a la Dirección General de Aguas y tendrá, además, a la vista copia autorizada de la inscripción de dominio a nombre del interesado del inmueble en el cual se aprovechen las aguas; certificado de vigencia del mismo y certificado de la respectiva organización de usuarios en que conste la calidad del solicitante como miembro activo de ella, cuando corresponda."

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento, aprobada 3x0).

N° 20
Artículo 13 transitorio

--- Pasa a ser N° 27, sin enmiendas.

- - - - -

Como consecuencia de las modificaciones propuestas, el texto del proyecto queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Modifícase el Código de Aguas en la siguiente forma:

1.- Incorpórase, en el artículo 6°, el siguiente inciso final, nuevo:

"Si el titular renunciara total o parcialmente a su derecho de aprovechamiento, deberá hacerlo mediante escritura pública que se

inscribirá o anotará, según corresponda, en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente. El Conservador de Bienes Raíces informará de lo anterior a la Dirección General de Aguas, en los términos previstos por el artículo 122. En todo caso, la renuncia no podrá ser en perjuicio de terceros, en especial si disminuye el activo del renunciante en relación con el derecho de prenda general de los acreedores.".

2.- Reemplázase el artículo 22 por el siguiente:

"Artículo 22.- La autoridad constituirá el derecho de aprovechamiento sobre aguas existentes en fuentes naturales y en embalses estatales, no pudiendo perjudicar ni menoscabar derechos de terceros, **y considerando la relación existente entre aguas superficiales y subterráneas, en conformidad a lo establecido en el artículo 3°.**".

3.- Intercálase, en el artículo 58, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos tercero y cuarto, respectivamente:

"Cuando existan dos o más solicitudes de exploración de aguas subterráneas sobre una misma extensión territorial de bienes nacionales, la Dirección General de Aguas resolverá la adjudicación del área de exploración mediante remate entre los solicitantes. Las bases de remate determinarán la forma en que se llevará a cabo dicho acto, siendo aplicable a su respecto lo dispuesto en los artículos 142, 143 y 144. Se entenderá que existen dos o más interesados sobre una misma extensión territorial, cuando dentro del plazo establecido en el artículo 132, hayan existido otras solicitudes de exploración."

4.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 65, por el siguiente:

"Cuando los antecedentes sobre la explotación del acuífero demuestren la conveniencia de declarar área de restricción, la Dirección General de Aguas deberá así decretarlo. Esta medida también podrá ser declarada a petición de cualquier usuario del respectivo sector, si concurren las circunstancias que lo ameriten."

5.- Agrégase, en el artículo 66, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 67, y no siendo necesario que anteriormente se haya declarado área de restricción, previa autorización de la Dirección General de Aguas, cualquier persona podrá ejecutar obras para la recarga artificial de acuíferos, teniendo por ello la preferencia para que se le constituya un derecho de aprovechamiento provisional sobre las aguas subterráneas derivadas de tales obras y mientras ellas se mantengan."

6.- Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 67, su oración final que dice: "Lo mismo ocurrirá cuando el dueño de los derechos provisionales ejecute obras de recarga artificial que incorporen un caudal equivalente o superior a la extracción que efectúe.", por la siguiente: "Lo anterior no será aplicable en el caso del inciso segundo del artículo 66, situación en la cual subsistirán los derechos provisionales mientras persista la recarga artificial."

7.- Modifícase el artículo 114 de la siguiente forma:

a) Reemplázase el número 4 por el siguiente:

"4. Las escrituras públicas que contengan el acto formal del otorgamiento definitivo de un derecho de aprovechamiento, así como las que contengan la renuncia a tales derechos;"

b) Reemplázase, al final del número 6, la conjunción "y" y la coma (,) que la precede, por un punto y coma (;).

c) Reemplázase el número 7, por el siguiente:

"7. Las resoluciones judiciales ejecutoriadas que reconozcan la existencia o declaren la extinción total o parcial de un derecho de aprovechamiento," y

d) Agrégase el siguiente número 8, nuevo:

"8.- Los derechos de cada comunero o de cada miembro de una Asociación de Canalistas que consten en los títulos constitutivos o acuerdos o resoluciones a que se refieren los números 1 y 2 de este artículo."

8.- Intercálase el siguiente artículo 115 bis, nuevo, a continuación del artículo 115:

"Artículo 115 bis.- Deberán inscribirse en los Registros de Hipotecas y Gravámenes y de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar relativos a las aguas, las condiciones suspensivas o resolutorias del dominio de los derechos de aprovechamiento o de otros derechos reales constituidos sobre ellos, así como todo impedimento o prohibición referente a derechos de aprovechamiento, sea convencional, legal o judicial que embarace o limite, de cualquier modo, el libre ejercicio de la facultad de enajenarlos."

9.- Deróganse los números 2 y 4 del artículo 116.

10.- Agréganse al artículo 122 los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, nuevos:

"En especial, en el Catastro Público de Aguas existirá un Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas, el cual deberá ser mantenido al día, utilizando entre otras fuentes, la información que emane de escrituras públicas y de inscripciones que se practiquen en los registros de los Conservadores de Bienes Raíces.

Para los efectos señalados en el inciso anterior, los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces deberán enviar a la Dirección General de Aguas, por carta certificada, copias autorizadas de las escrituras públicas, inscripciones y demás actos que se relacionen con derechos de aprovechamiento de aguas y organizaciones de usuarios de agua, dentro de los 30 días siguientes a la fecha del acto que se realice ante ellos. Estarán, asimismo, obligados a enviar a este Servicio la información que en forma específica solicite el Director General de Aguas, en la forma y plazo que él determine, debiendo asumir, en este caso, dicho Servicio los costos involucrados. El incumplimiento de esta obligación por parte de Notarios y Conservadores será sancionado según lo previsto en el artículo 440 del Código Orgánico de Tribunales.

Existirá asimismo en el Catastro Público de Aguas, un Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Agua No Inscritos en los Registros de Agua de los Conservadores de Bienes Raíces Susceptibles de Regularización en virtud del artículo segundo transitorio de este código, en el cual se indicará el nombre completo de su titular, caudal y características básicas del derecho. Este registro servirá como antecedente suficiente para determinar los usos de agua susceptibles de ser regularizados.

La Dirección General de Aguas, para cada una de las regiones del país, dictará las resoluciones que contengan los derechos de

agua registrados en el Catastro Público de Aguas. Dichas resoluciones se publicarán en el Diario Oficial los días quince de enero, quince de abril, quince de julio o quince de octubre de cada año, o el primer día hábil inmediato si aquéllos fueran feriados. La última publicación se realizará en el plazo de cuatro años, contado desde la entrada en vigencia de esta ley.

Sin perjuicio de lo señalado en este artículo y de lo establecido en el artículo 150 inciso segundo, los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas, cualquiera sea el origen de éstos, deberán inscribirlos en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas. Con relación a los derechos de aprovechamiento que no se encuentren inscritos en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas, no se podrá realizar respecto de ellos acto alguno ante ningún Servicio Público.

La Dirección General de Aguas deberá informar dos veces al año a las organizaciones de usuarios respectivas, dentro de los primeros cinco días de los meses de enero y julio, todas las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que se hayan practicado en el Registro a que se refiere el inciso primero, y que sean consecuencia de las copias que le hayan hecho llegar los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces.

11.- Reemplázase el artículo 129, por el siguiente:

"Artículo 129.- El dominio sobre los derechos de aprovechamiento se extingue por las causas y en las formas establecidas en este Código y en el derecho común."

12.- Intercálanse los siguientes Títulos X y XI, nuevos, en el Libro I, a continuación del artículo 129:

"TÍTULO X

DE LA PROTECCIÓN DE LAS AGUAS Y CAUCES

Artículo 129 bis.- Si de la ejecución de obras de recuperación de terrenos húmedos o pantanosos resultara perjuicio a terceros, las aguas provenientes de tales obras deberán ser vertidas al cauce natural más próximo. **De no ser posible lo anterior, ellas serán vertidas a cauces artificiales, con autorización de sus propietarios, o a otros cauces naturales. En este último caso, deberá obtenerse autorización de la Dirección General de Aguas en conformidad al Párrafo 1º del Título I del Libro II de este Código.**

Artículo 129 bis 1.- **Al constituir los derechos de aprovechamiento de aguas, la Dirección General de Aguas velará por la preservación de la naturaleza y la protección del medio ambiente,** debiendo para ello establecer un caudal ecológico mínimo, el cual sólo afectará a los nuevos derechos que se constituyan.

El caudal ecológico mínimo no podrá ser superior al veinte por ciento del caudal medio anual de la respectiva fuente superficial.

En casos calificados, el Presidente de la República podrá, mediante decreto fundado, fijar caudales ecológicos mínimos diferentes, sin atenerse a la limitación establecida en el inciso anterior, no pudiendo afectar derechos de aprovechamiento existentes.

Artículo 129 bis 2.- La Dirección General de Aguas podrá ordenar la inmediata paralización de las obras o labores que se ejecuten en los cauces naturales de aguas corrientes o detenidas que no cuenten con la autorización competente y que pudieran ocasionar perjuicios a terceros, para lo cual podrá requerir el auxilio de la fuerza pública en los términos establecidos en el artículo 138 de este Código, previa autorización del juez de letras competente en el lugar en que se realicen dichas obras.

Asimismo, en las autorizaciones que otorga la Dirección General de Aguas referidas a modificaciones o nuevas obras en cauces naturales que puedan significar una disminución en la recarga natural de los acuíferos, deberán considerarse medidas mitigatorias apropiadas. De no ser así, se denegará la autorización de que se trate.

Artículo 129 bis 3.- La Dirección General de Aguas deberá establecer una red de estaciones de control de calidad, cantidad y niveles de las aguas tanto superficiales como subterráneas en cada cuenca u hoya hidrográfica. La información que se obtenga será pública y deberá proporcionarse a quien la solicite.

TÍTULO XI

DEL PAGO DE UNA PATENTE POR LA NO UTILIZACIÓN DE LAS AGUAS

Artículo 129 bis 4.- Los derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio permanente, que no sean utilizados total o parcialmente, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales, al pago de una patente anual a beneficio fiscal. La patente se registrará por las siguientes reglas:

1.- En el caso de derechos de aprovechamiento no consuntivos cuyos puntos de captación se ubiquen entre las Regiones primera y décima, con excepción de la provincia de Palena:

a) En los primeros cinco años, la patente será equivalente, en unidades tributarias mensuales, al valor que resulte de la siguiente operación aritmética:

$$\text{Valor anual de la patente en UTM} = 0.33 \times Q \times H.$$

El factor Q corresponderá al caudal medio no utilizado expresado en metros cúbicos por segundo, y el factor H, al desnivel entre los puntos de captación y de restitución expresado en metros.

Si se hubiera solicitado realizar la captación de las aguas a través de un embalse, el valor del factor H corresponderá, en todo caso, al desnivel entre la altura máxima de inundación y el punto de restitución expresado en metros.

En todos aquellos casos en que el desnivel entre los puntos de captación y restitución resulte inferior a 10 metros, el valor del factor H, para los efectos de esa operación, será igual a 10.

b) Entre los años sexto y décimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 2, y

c) Desde el año undécimo en adelante, se multiplicará por el factor 4.

Para los efectos de la contabilización de los plazos de no utilización de las aguas, éstos comenzarán a regir a contar del 1 de enero del año siguiente al de la fecha de publicación de esta ley. En el caso de derechos de aprovechamiento que se constituyan o reconozcan con posterioridad a tal fecha, los plazos se computarán desde la fecha de su constitución o reconocimiento.

2.- En el caso de derechos de aprovechamiento no consuntivos, cuyos puntos de captación se ubiquen en la provincia de Palena y en las Regiones undécima y duodécima:

a) En los primeros cinco años, la patente será equivalente, en unidades tributarias mensuales, al valor que resulte de la siguiente operación aritmética:

Valor anual de la patente en UTM=0.22xQxH.

b) Entre los años sexto y décimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 2, y

c) Desde el año undécimo en adelante, se multiplicará por el factor 4.

La patente establecida en este número sólo entrará en vigencia a contar del día primero de enero del séptimo año siguiente al año en que se publique esta ley, contabilizándose desde tal día los plazos de no utilización de las aguas.

Estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 100 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 500 litros por segundo en el resto de las Regiones.

Artículo 129 bis 5.- Los derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio permanente, que no sean utilizados total o parcialmente, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales medios, al pago de una patente anual a beneficio fiscal.

La patente a que se refiere este artículo se regirá por las siguientes normas:

a) En los primeros cinco años, los derechos de ejercicio permanente, cuyas aguas pertenezcan a cuencas hidrográficas situadas en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, pagarán una patente anual cuyo monto será equivalente a 1,6 unidades tributarias mensuales, por cada litro por segundo.

Respecto de los derechos de aprovechamiento cuyas aguas pertenezcan a cuencas hidrográficas situadas en las Regiones VI a IX, ambas inclusive, la patente será equivalente a 0,2 unidades tributarias mensuales, por cada litro por segundo, y para las situadas en las Regiones X, XI y XII, ascenderá a 0,1 unidad tributaria mensual por cada litro por segundo.

b) Entre los años sexto y décimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 2, y

c) Desde el año undécimo en adelante, se multiplicará por el factor 4.

Para los efectos de la contabilización de los plazos de no utilización de las aguas, éstos comenzarán a regir **a contar del 1 de enero del año siguiente al de la fecha de publicación de esta ley**. En el caso de derechos de aprovechamiento que se constituyan o reconozcan con posterioridad a tal fecha, los plazos se computarán desde la fecha de su constitución o reconocimiento.

Estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 10 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 50 litros por segundo en el resto de las regiones.

Artículo 129 bis 6.- Los derechos de aprovechamiento de ejercicio eventual, que no sean utilizados total o parcialmente, pagarán un tercio del valor de la patente asignada a los derechos de ejercicio permanente.

Estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio eventual cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 300 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 1.500 litros por segundo en el resto de las regiones.

También estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio eventual cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 30 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 150 litros por segundo en el resto de las regiones.

Finalmente, estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento de ejercicio eventual, cualquiera sea su caudal, que sean de propiedad fiscal.

Para los efectos de la contabilización de los plazos de no utilización de las aguas, éstos comenzarán a regir **a contar del 1 de enero del año siguiente al de la fecha de publicación de esta ley**. En el caso de derechos de aprovechamiento que se constituyan o reconozcan con posterioridad a tal fecha, los plazos se computarán desde la fecha de su constitución o reconocimiento.

Artículo 129 bis 7.- El pago de la patente se efectuará dentro del mes de marzo de cada año, en cualquier banco o institución autorizados para recaudar tributos. La Dirección General de Aguas publicará la resolución que contenga el listado de los derechos sujetos a esta obligación, en las proporciones que correspondan, la cual estará sujeta al trámite de toma de razón por parte de la Contraloría General de la República. **El listado deberá contener: la individualización del propietario, la naturaleza del derecho, fecha y número de la resolución de la Dirección General de Aguas o de la sentencia judicial que**

otorgó el derecho y la individualización de su inscripción en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo en el caso en que estos datos se encuentren en poder de la autoridad. La publicación será complementada mediante mensaje radial de un extracto de ésta, en una emisora con cobertura territorial del área correspondiente. Esta publicación se efectuará el 15 de enero de cada año o el primer día hábil inmediato si aquél fuere feriado, en el Diario Oficial y en forma destacada en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no lo hubiere, en uno de la capital de la región correspondiente.

Esta publicación se considerará como notificación suficiente para los efectos de lo dispuesto en el artículo 129 bis 11.

Artículo 129 bis 8.- Corresponderá al Director General de Aguas, previa consulta a la organización de usuarios respectiva, determinar los derechos de aprovechamiento cuyas aguas no se encuentren total o parcialmente utilizadas, al 31 de agosto de cada año.

Artículo 129 bis 9.- Para los efectos del artículo anterior, el Director General de Aguas no podrá considerar como sujetos al pago de la patente a que se refieren los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, aquellos derechos de aprovechamiento para los cuales existan obras de captación de las aguas. En el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos, deberán existir también las obras necesarias para su restitución.

El no pago de patente a que se refiere el inciso anterior se aplicará en proporción al caudal correspondiente a la capacidad de captación de tales obras.

Asimismo, el Director General de Aguas no podrá considerar como sujetos al pago de la patente a que se refieren los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, aquellos derechos de aprovechamiento permanentes que, por decisión de la organización de usuarios correspondiente, hubieran estado sujetos a turno o reparto proporcional, o bien que por decisión de la autoridad hayan sido declarados agotados.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por obras de captación de aguas superficiales, aquéllas que permitan incorporarlas a los canales y a otras obras de conducción, aún cuando tales obras sean de carácter temporal y se renueven periódicamente. Tratándose de aguas subterráneas, se entenderá por obras de captación aquéllas que permitan su alumbramiento.

Artículo 129 bis 10.- Serán aplicables a las resoluciones de la Dirección General de Aguas, dictadas en conformidad con lo dispuesto en el presente Título, los recursos contemplados en los artículos 136 y 137 de este Código.

Artículo 129 bis 11.- Si el titular del derecho de aprovechamiento no pagare la patente dentro del plazo indicado en el artículo 129 bis 7, se iniciará un procedimiento judicial para su cobro.

La ejecución de la obligación de pagar la patente sólo podrá hacerse efectiva sobre la parte no utilizada del respectivo derecho de aprovechamiento.

No obstante, **tratándose de derechos no consuntivos**, el Presidente de la República, a petición fundada de la Dirección General de Aguas, podrá, en circunstancias excepcionales y de interés general, disponer que el derecho de aprovechamiento, en todo o en parte, no sea objeto **de remate cuando éste procediera en el juicio ejecutivo a que se refiere el inciso primero**. En tal caso, declarará su extinción y ordenará la cancelación de las inscripciones respectivas en la proporción que corresponda.

El decreto del Presidente de la República que declare la extinción del derecho **no consuntivo** se publicará por una sola vez en el Diario Oficial, el día primero o quince de cada mes o el primer día hábil inmediatamente siguiente si aquéllos fueren feriados.

El afectado podrá reclamar de dicho decreto ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de su publicación. **Será aplicable a esta reclamación el procedimiento establecido en el artículo 137.**

Una vez que el decreto correspondiente se encuentre firme, el juez competente según lo señalado en el inciso segundo del artículo siguiente, determinará la indemnización que el Fisco deba pagar al titular del derecho **no consuntivo** de aprovechamiento extinguido, descontando, en todo caso, el valor de la patente adeudada. Al resolver sobre esta indemnización, el juez deberá considerar el daño patrimonial efectivamente causado.

Artículo 129 bis 12.- Antes del 1 de junio de cada año, el Tesorero General de la República enviará a los juzgados competentes la nómina de los derechos de aprovechamiento de aguas, cuyas patentes no hayan sido pagadas, especificando su titular y el monto adeudado para iniciar el procedimiento. La nómina constituirá título ejecutivo y deberá indicar a lo menos: nombre del titular, fecha de constitución y número del acto administrativo que otorgó el derecho, la parte que está afecta a tributo y resolución respectiva e inscripción en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces y en el Catastro Público de Aguas, si se tuviese esta última. La Dirección General de Aguas deberá velar por el cumplimiento de esta disposición y prestará su colaboración a la Tesorería General de la República.

Será juez competente para conocer del juicio ejecutivo el de la comuna donde tenga su oficio el Conservador de Bienes Raíces en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento. Si hubiere más de uno, lo será el que estuviere de turno al tiempo de la recepción de la nómina a que se refiere el inciso anterior. Será aplicable a este juicio, en lo que corresponda, lo dispuesto en el artículo 458 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 129 bis 13.- El juez despachará el mandamiento de ejecución y embargo, sobre la parte no utilizada del derecho de aprovechamiento, mediante una providencia que estampará en un documento independiente a la nómina indicada en el artículo anterior.

Este podrá dirigirse contra todos los deudores a la vez y no será susceptible de recurso alguno.

El embargo sólo podrá recaer en la parte del derecho de aprovechamiento afecto al pago de las patentes que se adeuden.

Artículo 129 bis 14.- La notificación de encontrarse en mora, así como el requerimiento de pago, se harán a la persona que figure como propietaria del derecho de aprovechamiento en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo y podrán dirigirse contra uno o varios deudores a la vez, **mediante el envío de carta certificada al domicilio del deudor.**

La notificación y el requerimiento señalados en el inciso anterior se entenderán realizados por la publicación de la resolución que contenga el requerimiento de pago en el Diario Oficial el día primero o quince de cada mes o el primer día hábil inmediatamente siguiente si aquéllos fueren feriados, y, en forma destacada, en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no lo hubiere, en uno de la capital de la región correspondiente. El costo de esta publicación será de cargo de la Tesorería General de la República.

La parte del derecho de aprovechamiento o el derecho de aprovechamiento de aguas objeto de la patente adeudada se entenderá embargado por el solo ministerio de la ley, desde el momento en que se efectúe el requerimiento de pago.

Artículo 129 bis 15.- El deudor podrá oponerse a la ejecución dentro del **plazo de treinta días hábiles** contado desde la fecha de las publicaciones señaladas en el artículo anterior.

La oposición sólo será admisible cuando se funde en alguna de las siguientes excepciones:

- 1° Pago de la deuda, siempre que conste por escrito;
- 2° Prescripción de la deuda;
- 3° Remisión de la deuda;
- 4° Cosa juzgada, o

5° Que se encuentren pendientes de resolución algunos de los recursos a que se refiere el artículo 129 bis 10.

La oposición se tramitará en forma incidental, pero si las excepciones no reúnen los requisitos exigidos en el inciso anterior, se rechazará de plano. El recurso de apelación que se interponga en contra de la resolución que rechace las excepciones se concederá en el solo efecto devolutivo. El tribunal de segunda instancia sólo podrá ordenar la suspensión de la ejecución cuando la oposición se funde en el pago de la deuda que conste en un antecedente escrito o en que se encuentren pendientes de resolución algunos de los recursos a que se refiere el artículo 129 bis 10. La apelación que se interponga en contra de la resolución que acoja las excepciones, se concederá en ambos efectos.

Si se acogieren parcialmente las excepciones, proseguirá la ejecución por el monto que determine el tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 129 bis 16.- Si transcurriere el plazo que el deudor tiene para oponerse a la ejecución sin que lo hubiere hecho o, habiendo deducido oposición, ésta fuere rechazada, el juez dictará una resolución señalando día y hora para el remate, la que se publicará, junto a la nómina de derechos a subastar, por una sola vez en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no lo hubiere, en uno de la capital de la región correspondiente. **La nómina, además se difundirá mediante mensaje radial en una emisora con cobertura territorial del área pertinente. El costo de estas publicaciones será de cargo de la Tesorería General de la República.**

El juez dispondrá, previo informe de la Dirección General de Aguas y teniendo a la vista las peticiones de los posibles interesados, que el caudal correspondiente a los derechos de aprovechamiento a rematar, sea subastado fraccionándolo en tantas partes como estime conveniente, debiendo comenzar la subasta por la cuota menor.

El remate no podrá efectuarse antes de los treinta días siguientes a la fecha del aviso.

Los errores u omisiones en la publicación señalada en el inciso primero podrán ser rectificadas antes del remate, a solicitud de cualquiera que tenga interés en ello o de la Dirección General de Aguas. El juez resolverá con conocimiento de causa. Las rectificaciones se publicarán en igual forma que la publicación original y el remate se postergará para una fecha posterior en treinta días, a lo menos, a la última publicación.

El secretario del tribunal **dará** testimonio en los autos de haberse publicado los avisos en la forma y oportunidad señaladas.

El mínimo de la subasta será el valor de las patentes adeudadas, **o la parte que corresponda**, y el titular del derecho podrá liberarlo pagando dicho valor más un **treinta** por ciento del mismo.

Todo postor, para tomar parte en el remate, deberá rendir caución suficiente a beneficio fiscal, calificada por el tribunal, sin ulterior recurso, para responder que se llevará a efecto el pago de los derechos de aprovechamiento rematados. La garantía será equivalente al diez por ciento de la suma adeudada, **o la parte que corresponda**, y subsistirá hasta que se otorgue la escritura definitiva de adjudicación.

Si el adjudicatario no enterare el precio de la subasta dentro del plazo de quince días contado desde la fecha del remate, la adjudicación quedará sin efecto por el solo ministerio de la ley y el juez hará efectiva la garantía a beneficio fiscal, ordenando que los derechos de aprovechamiento sean nuevamente sacados a remate.

Si el producido excediere lo adeudado por concepto de patentes, gastos y costas, el remanente será entregado al ejecutado.

La venta en remate se hará por el martillero designado por el tribunal que corresponda.

Artículo 129 bis 17.- Los demás procedimientos relativos al remate, al acta correspondiente, a la escritura de adjudicación y a su inscripción, se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil relativas a la subasta de bienes inmuebles embargados.

Artículo 129 bis 18.- Si no hay postor por algún derecho de aprovechamiento, el juez declarará extinguido en la parte que corresponda el derecho, procederá a notificar por carta certificada a la organización de usuarios pertinente, si existe, y ordenará cancelar las respectivas inscripciones en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces.

Artículo 129 bis 19.- Una cantidad igual al 75% del producto neto de las patentes por no utilización de los derechos de aprovechamiento y de lo recaudado en los remates de estos últimos, será distribuida, a contar del ejercicio presupuestario correspondiente al cuarto año posterior al de publicación de esta ley, entre las regiones y comunas del país en la forma que a continuación se indica:

a) El 65% de dichos producto neto y recaudación por remates se incorporará a la cuota del Fondo Nacional de Desarrollo Regional que anualmente le corresponda, en el Presupuesto Nacional, a la región donde tenga su oficio el Conservador de Bienes Raíces en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento.

b) El 10% restante se distribuirá proporcionalmente a la superficie de las cuencas de las respectivas comunas donde sea competente el Conservador de Bienes Raíces, en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento.

La proporción de la cantidad señalada en la letra a) anterior, que corresponda a cada región, se determinará como el cociente entre el monto recaudado por patentes y remates correspondiente a la región en donde tenga su oficio el Conservador de Bienes Raíces en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento y el monto total recaudado por estos conceptos en todas las regiones del país. Igual criterio se aplicará tratándose de las municipalidades a que se refiere la letra b). En este último caso, si un derecho de aprovechamiento se encuentra situado en el territorio de dos o más comunas, la Dirección General de Aguas determinará la proporción que le corresponderá a cada una de ellas, dividiendo el monto correspondiente a prorrata de la superficie de cada comuna comprendida en la extensión territorial del derecho de aprovechamiento.

La Ley de Presupuestos incluirá, en los presupuestos de los Gobiernos Regionales y municipalidades que correspondan, las cantidades que resulten de la aplicación de los incisos anteriores.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por producto neto las cantidades que resulten de restar a la recaudación bruta, obtenida de la aplicación de las patentes que establecen los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, las sumas imputadas al pago de impuestos fiscales en la forma dispuesta en el artículo siguiente, ambos valores correspondientes al período de doce meses, contado hacia atrás desde el mes de junio del año anterior al de vigencia de la Ley de Presupuestos que incluya la distribución que proceda de acuerdo a esta disposición.

Artículo 129 bis 20.- El valor de las patentes no se considerará como gasto para efectos de la Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, no siéndole aplicable lo dispuesto en el artículo 21 de dicha ley.

Sin embargo, las cantidades pagadas por concepto de patentes por los titulares de derechos de aprovechamiento durante los años anteriores a aquél en que se inicie la utilización de las aguas, podrán imputarse a cualquier clase de impuesto fiscal de declaración y pago mensual, en conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente, en la forma que determine el Ministerio de Hacienda mediante decreto supremo expedido por orden del Presidente de la República. Para estos efectos, dichas cantidades serán reajustadas de acuerdo a la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior a la fecha de ingreso del pago en arcas fiscales y el último día del mes anterior a la fecha de la imputación.

Artículo 129 bis 21.- Respecto a los derechos no consuntivos, se determinará el número de años cuyos pagos podrán imputarse en los términos del artículo anterior, mediante la siguiente tabla, cuyos tramos se determinan multiplicando el valor del caudal no utilizado, expresado en metros cúbicos por segundo, por el valor de la diferencia de nivel entre los puntos de captación y de restitución expresada en metros, siendo aplicable a este respecto lo dispuesto en los párrafos cuarto y quinto de la letra a) **del número 1** del artículo 129 bis 4:

a) **cinco** años, si el producto de la multiplicación de dichos factores es inferior a diez mil;

b) **seis** años, si el producto de la multiplicación resulta entre diez mil y treinta mil, ambas cifras inclusive;

c) **siete** años, si el producto de la multiplicación resulta entre más de treinta mil y menos de cincuenta mil;

d) **ocho** años, si el producto de la multiplicación resulta entre cincuenta mil y setenta mil, ambas cifras inclusive, y

e) **nueve años, si el producto de la multiplicación resulta superior a setenta mil.**

Respecto a los derechos consuntivos, podrán imputarse los pagos efectuados durante los tres años anteriores a aquél en que se inicie la utilización de las aguas. Si se tratara de derechos de aprovechamiento consuntivos de caudales iguales o superiores a 100 litros por segundo, podrán imputarse los pagos efectuados durante los cinco años anteriores a aquél en que se inicie la utilización de las aguas.

13.- Agrégase, al artículo 131, el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso quinto:

"La presentación o extracto se difundirá, a costa del interesado, al menos 3 veces por una radioemisora de cobertura regional, dejándose constancia de ello en el medio de comunicación respectivo."

14.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 137 del Código de Aguas:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la palabra "respectiva", seguida de una coma (,) por la frase "del lugar en que se dictó la resolución que se impugna," seguida de una coma (,), y

b) Agrégase, como inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, el siguiente:

"Serán aplicables a la tramitación del recurso de reclamación, en lo pertinente, las normas contenidas en el Título XVIII del Libro I del Código de Procedimiento Civil, relativas a la tramitación del recurso de apelación en segunda instancia, debiendo, en todo caso, **notificarse a la Dirección General de Aguas, la cual deberá informar al tenor del recurso.**"

15.- Reemplázase el artículo 140 por el siguiente:

"**Artículo 140.**- La solicitud para adquirir el derecho de aprovechamiento deberá contener:

1. **El nombre y demás antecedentes para individualizar al solicitante.** El nombre del álveo de las aguas que se necesita aprovechar, su naturaleza, esto es, si son superficiales o subterráneas, corrientes o detenidas, y la provincia en que estén ubicadas o que recorren.

Tratándose de aguas subterráneas, se precisará la comuna en que se ubicará la captación y el área de protección que se solicita;

2. La cantidad de agua que se necesita extraer, expresada en medidas métricas y de tiempo.

Tratándose de aguas subterráneas, deberá indicarse el caudal máximo que se necesita extraer en un instante dado, expresado en medidas métricas y de tiempo, y el volumen total anual que se desea extraer desde el acuífero, expresado en metros cúbicos;

3. El o los puntos donde se desea captar el agua.

Si la captación se efectúa mediante un embalse o barrera ubicado en el álveo, se entenderá por punto de captación aquél que corresponda a la intersección del nivel de aguas máximas de dicha obra con la corriente natural.

En el caso de los derechos no consuntivos, se indicará, además, el punto de restitución de las aguas y la distancia y desnivel entre la captación y la restitución;

4. El modo de extraer las aguas;

5. La naturaleza del derecho que se solicita, esto es, si es consuntivo o no consuntivo, de ejercicio permanente o eventual, continuo o discontinuo o alternado con otras personas, y

6. Una memoria explicativa en la que se justifique la cantidad de agua que se necesita extraer, según el uso que se le dará".

16.- Intercálase el siguiente artículo 147 bis, nuevo, a continuación del artículo 147:

"Artículo 147 bis.- El derecho de aprovechamiento de aguas se constituirá mediante resolución de la Dirección General de Aguas, o bien, mediante decreto supremo del Presidente de la República, en el caso previsto en el artículo siguiente.

El Director General de Aguas podrá, mediante resolución fundada, limitar las solicitudes de derechos de aprovechamiento, en el caso que no se hubiera justificado la cantidad de agua que se necesita extraer atendidos los fines invocados por el peticionario, para lo cual deberá considerar las prácticas habituales en el país en materia de aprovechamiento de aguas.

Asimismo, cuando sea necesario reservar el recurso para el abastecimiento de la población por no existir otros medios para obtener el agua, o bien, por circunstancias excepcionales y de interés general, tratándose de solicitudes de derechos no consuntivos, el Presidente de la República podrá, mediante decreto fundado, con informe de la Dirección General de Aguas, disponer la denegación total o parcial de una petición de derecho de aprovechamiento. Este decreto se publicará por una sola vez en el Diario Oficial, el día primero o quince de cada mes, o el primer día hábil inmediatamente siguiente si aquéllos fueran feriados.

El afectado podrá reclamar de dicho decreto ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de su publicación. **Será aplicable a esta reclamación el procedimiento establecido en el artículo 137.**

Si en razón de la disponibilidad de agua no es posible constituir el derecho de aprovechamiento en las condiciones solicitadas, el Director General de Aguas podrá hacerlo en cantidad o con características diferentes, siempre que conste el consentimiento del interesado. Así, por ejemplo, será posible constituirlo en calidad de eventual o discontinuo, habiendo sido solicitado como permanente o continuo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 22, 129 bis 1 y 141 inciso final, procederá la constitución de derechos de aprovechamiento sobre aguas subterráneas, siempre que la explotación del respectivo acuífero sea la apropiada para su conservación y protección en el largo plazo, considerando los antecedentes técnicos de recarga y descarga, así como las condiciones de uso existentes y previsibles."

17.- Reemplázase el artículo 149 por el siguiente:

"Artículo 149.- El acto administrativo en cuya virtud se constituye el derecho contendrá:

1. El nombre del adquirente;

2. El nombre del álveo o individualización de la comuna en que se encuentre la captación de las aguas subterráneas que se necesita aprovechar y el área de protección;

3. La cantidad de agua que se autoriza extraer, expresada en la forma prevista en el artículo 7º de este Código;

4. El o los puntos precisos donde se captará el agua y el modo de extraerla;

5. El desnivel y puntos de restitución de las aguas si se trata de usos no consuntivos;

6. Si el derecho es consuntivo o no consuntivo, de ejercicio permanente o eventual, continuo o discontinuo o alternado con otras personas, y

7. Otras especificaciones técnicas relacionadas con la naturaleza especial del respectivo derecho y las modalidades que lo afecten, con el objetivo de conservar el medio ambiente o proteger derechos de terceros.

En el acto de constitución, el Director General de Aguas podrá establecer especificaciones técnicas, condiciones, limitaciones u otras modalidades que afecten el ejercicio del derecho, con el objeto de conservar el medio ambiente o proteger derechos de terceros."

18.- Agrégase en el Título II del Libro Segundo el siguiente Párrafo 3, nuevo:

"3. Del arbitraje

Artículo 185 bis.- No obstante lo señalado en el artículo 177, los conflictos que se produzcan entre el ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas consuntivos y no consuntivos, podrán ser resueltos por un juez árbitro arbitrador, el que podrá ser nombrado de común acuerdo y en subsidio, por el juez de letras en lo civil respectivo a que se refiere el artículo 178.

La designación del árbitro deberá recaer necesariamente en un profesional que se encuentre en una lista que contenga a lo menos 25 nombres que al efecto mantendrá la Dirección General de Aguas. Para ser inscrito en este listado, será menester estar en posesión del título profesional de ingeniero civil o abogado y haber ejercido la profesión por a lo menos cinco años. El carácter de árbitro será incompatible con el de funcionario público.

Contra las resoluciones del árbitro, no procederá recurso alguno."

19.- Sustitúyense en el artículo 186, las palabras "canal o embalse, o" por "canal, embalse, o aprovechan las aguas de un mismo acuífero,", y reemplázase "canal matriz" por "caudal matriz".

20.- Agrégase al artículo 196 el siguiente inciso final, nuevo:

"Las comunidades de aguas que hayan cumplido con este requisito gozarán de personalidad jurídica y les serán aplicables las disposiciones del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, con excepción de los artículos 560, 562, 563 y 564."

21.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 263:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la frase "aprovechen aguas", las palabras "superficiales o subterráneas".

b) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

"La constitución de la Junta de Vigilancia y sus estatutos, constarán en escritura pública, la que deberá ingresarse a la Dirección General de Aguas, conjuntamente con una publicación en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no hubiera, en uno de la capital regional correspondiente, en el cual se notifique la constitución de la organización de usuarios de que se trata, con indicación de fecha y notaría del documento público constitutivo."

c) Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, nuevos:

"A contar de la fecha de ingreso a la Dirección General de Aguas de la escritura pública en que consten la constitución y estatutos de la Junta de Vigilancia, dicho Servicio tendrá un plazo de sesenta días hábiles para efectuar las observaciones legales y técnicas que sean del caso, las que deberán ser resueltas por los interesados en el plazo no fatal de sesenta días.

Transcurrido el plazo indicado en el inciso precedente, sin que la Dirección General de Aguas haya efectuado observaciones, o bien, habiéndolas realizado, ellas fueran resueltas satisfactoriamente, la escritura pública en que consten la constitución y estatutos de la Junta de Vigilancia deberá publicarse en extracto, previamente ingresado en la oficina de partes de dicho Servicio, por una vez, en el Diario Oficial, y en forma destacada en un diario o periódico de la provincia respectiva, y si no hubiera, en uno de la capital de la Región correspondiente. Esta publicación se efectuará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ingreso a la Dirección General de Aguas. Efectuada la referida publicación, la Junta de Vigilancia gozará de personalidad jurídica.

El extracto indicado en el inciso anterior, deberá contener las siguientes menciones:

- 1.- El nombre, domicilio y objeto de la Junta de Vigilancia.
- 2.- Hoya hidrográfica a que pertenece.
- 3.- El o los cauces o la sección del cauce, acuíferos o fuente natural sobre la que tiene jurisdicción.
- 4.- Enumeración de canales sometidos a su jurisdicción, con indicación de sus derechos de aprovechamiento en el cauce o fuente natural, expresados conjuntamente en acciones y en volumen por unidad de tiempo.

5.- Enumeración de usuarios individuales que capten directamente del cauce natural, a través de una bocatoma, con indicación de sus derechos de aprovechamiento, expresados conjuntamente en acciones y en volumen por unidad de tiempo.

6.- El número de miembros que formará el directorio, o el número de administradores, según el caso.

7.- La individualización de los miembros del primer directorio o de el o los administradores, según el caso.

En el caso de Juntas de Vigilancia constituidas por escritura pública, no habiendo acuerdo entre la Dirección General de Aguas y los interesados para resolver las observaciones hechas por la primera, será necesario recurrir al procedimiento judicial de constitución contemplado en el artículo 269 del Código de Aguas.

Los interesados deberán acompañar a la Dirección General de Aguas, copia de la publicación indicada en el inciso cuarto para su registro en el referido Servicio.”.

22.- Reemplázase el inciso tercero del artículo 269, por el siguiente:

“Asimismo, podrán constituirse por escritura pública siempre que concurra a suscribirla la mayoría absoluta de las personas u organizaciones señaladas en el artículo 263.”.

23.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 270, por el siguiente:

“El Juez, antes de resolver, existiendo o no controversia sobre los canales que deban quedar sometidos a la Junta de Vigilancia, sus dotaciones y la forma en que participarán en la distribución, pedirá informe a la Dirección General de Aguas, la que tendrá un plazo de sesenta días hábiles para evacuarlo, vencido el cual deberá resolver, prescindiendo de él.”.

24.- Reemplázase en el número 1 del artículo 274, la frase “derechos de agua” por “derechos de aprovechamiento de aguas”.

25.- Reemplázanse las letras c) y d) del artículo 299, por las siguientes letras c), d) y e):

“c) Ejercer la policía y vigilancia de las aguas en los cauces naturales de uso público e impedir que en éstos se construyan, modifiquen o destruyan obras sin la autorización previa del servicio o autoridad a quien corresponda aprobar su construcción o autorizar su demolición o modificación.

d) **En el caso de que no existan Juntas de Vigilancia legalmente constituidas, impedir** que se extraigan aguas de los mismos cauces sin título o en mayor cantidad de lo que corresponda. Para estos efectos, podrá requerir el auxilio de la fuerza pública en los términos establecidos en el artículo 138 de este Código, y

e) Supervigilar el funcionamiento de las organizaciones de usuarios, de acuerdo con lo dispuesto en este Código.”.

26.- Reemplázase el artículo 1° transitorio por el siguiente:

“Artículo 1° transitorio.- Los derechos de aprovechamiento inscritos en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente, cuyas posteriores transferencias o transmisiones no lo hubieran sido, podrán regularizarse mediante la inscripción de los títulos correspondientes desde su actual propietario hasta llegar a la inscripción de la cual proceden.

Si el Conservador de Bienes Raíces donde exista la inscripción se rehusara a practicar las nuevas inscripciones solicitadas, el interesado podrá ocurrir ante el juez de letras competente para que, si lo estima procedente, ordene al Conservador practicar tales inscripciones.

Para resolver sobre la solicitud, el juez solicitará informe al Conservador de Bienes Raíces que se haya pronunciado negativamente y a la Dirección General de Aguas y tendrá, además, a la vista copia autorizada de la inscripción de dominio a nombre del interesado del inmueble en el cual se aprovechen las aguas; certificado de vigencia del mismo y certificado de la respectiva organización de usuarios en que conste la calidad del solicitante como miembro activo de ella, cuando corresponda.”.

27.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 13 transitorio, la frase "artículo 12 del presente Código" por "artículo 112 del presente Código".

Artículo 2°.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código de Aguas.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República no podrá, tratándose de artículos que contengan preceptos de rango orgánico constitucional o de quórum calificado, alterar su redacción; sólo se limitará a establecer o concordar la numeración de los artículos según el orden correlativo que corresponda.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Artículo 1°.- Las solicitudes de derecho de aprovechamiento que se encuentran pendientes, deberán ajustarse a las disposiciones de esta ley, para lo cual el Director General de Aguas requerirá de los peticionarios los antecedentes e informaciones que fueren necesarios para dicho fin.”.

- - - - -

Acordado en sesiones celebradas los días 25 de marzo; 1, 15 y 29 de abril; 6, 13 y 20 de mayo; 3 y 17 de junio; 1 de julio; 26 de agosto; 18 de noviembre y 2 de diciembre de 2003; 6 y 13 de enero y 2 de marzo de 2004, con la asistencia de sus miembros Honorables Senadores señores Antonio Horvath (Presidente), Fernando Cordero, Eduardo Frei (Jorge Lavandero), Hosain Sabag y Rodolfo Stange.

Sala de la Comisión, a 10 marzo de 2004.

(Fdo.): ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretaria de la Comisión

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
MODIFICA EL CÓDIGO DE AGUAS
(876-09)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de presentaros su segundo informe sobre el proyecto de ley de la referencia, que fue iniciado por un Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con urgencia calificada de "simple".

A las sesiones en que se trató el proyecto asistieron, además de sus miembros, el Subsecretario de Obras Públicas, señor Clemente Pérez; el Director General de Aguas, señor Humberto Peña; el Subdirector General de Aguas, señor Rodrigo Weisner; el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía, señor Luis Sánchez; los Asesores del Ministerio de Obras Públicas, señora Catherine Cumming y señores Sergio Arévalo y Domingo Sánchez, el Asesor del Ministerio de Economía, señor Tomás Morel; el Secretario General de la Sociedad de Fomento Fabril (SOFOFA), señor Andrés Concha, y el Asesor señor Javier Fuenzalida; el Gerente de la Sociedad Nacional de Agricultura, señor Francisco Matte, y el Fiscal, señor Eduardo Riesco; el Fiscal de la Sociedad Nacional de Minería, señor Hipólito Zañartu y la economista del Instituto Libertad y Desarrollo, señora María de la Luz Domper.

- - -

El proyecto de ley en estudio fue analizado previamente por la Comisión de Obras Públicas.

En lo relativo a las normas de quórum especial, la Comisión de Hacienda se remite a lo consignado en el informe de la Comisión de Obras Públicas.

En sesión de fecha 10 de agosto del presente año la Sala del Senado abrió un nuevo plazo de indicaciones a la iniciativa en informe, las que se consignan con los números 309 a 372 del Boletín de Indicaciones elaborado por la Secretaría. Al respecto, se hace presente que la Comisión de Hacienda se pronunció sólo sobre las indicaciones de su competencia y que el proyecto deberá pasar a la Comisión de Obras Públicas, para que se resuelvan allí las indicaciones de competencia de esta última Comisión.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

I.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 64, 65, 79, 86, 87, 108, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 264, 326, 329, 330, 331, 333, 338, 344, 345, 351, 353, y 372, en lo referente al artículo 2° transitorio, nuevo, que contiene.

II.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 63, 66, 67, 68, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 78, 81, 107, 109, 112, 122, 255, 262, 335, 336, 341 y 342.

III.- Indicaciones rechazadas: números 43, 44, 50, 54, 55, 58, 59, 60, 61, 62, 69, 77, 80, 82, 83, 84, 85, 88, 110, 111, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 123, 125, 126, 127, 252, 253, 254, 263, 299, 300, 302, 303, 304, 305, 306, 307 y 327.

IV.- Indicaciones retiradas: 328, 332, 334, 340, 343, 352 y 354.

Cabe hacer presente que esta constancia es complementaria del cuadro reglamentario contenido en el segundo informe de la Comisión de Obras Públicas.

Se deja constancia de que, en el trámite que cumplió el proyecto ante la Comisión de Hacienda, la Honorable Senadora señora Matthei retiró las indicaciones números 311, 313, 317, 322, 323, 346, 349, 359, 367 y 370, que recaen en materias que no son de competencia de la Comisión de Hacienda.

- - -

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció respecto de los artículos 129 bis 4 al 129 bis 9, ambos inclusive, artículo 129 bis 16 y artículos 129 bis 18 al 129 bis 21, contenidos en el número 12 del artículo 1° del proyecto, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Obras Públicas, como reglamentariamente corresponde, respecto de los números 16 y 17, nuevos, que se incorporaron al artículo 1° de la iniciativa en el trámite ante esta Comisión de Hacienda, y acerca del artículo 2° transitorio, nuevo, que se agregó también por esta Comisión.

DISCUSIÓN

Al darse inicio al análisis de la iniciativa, el señor Subsecretario de Obras Públicas efectuó una presentación general del proyecto.

Hizo presente que la actual legislación de aguas permite a los particulares obtener derechos gratuitos sin justificar cantidad y sin obligación de uso

Explicó que los objetivos fundamentales de la reforma propuesta en la iniciativa apuntan a:

1.- Aguas disponibles para quienes tienen proyectos para utilizarlas, favoreciendo la competencia y eliminando barreras de entrada.

2.- Derechos por caudales efectivamente requeridos.

- 3.- Registro de derechos de agua existentes.
- 4.- Protección del medio ambiente asociado a los recursos hídricos.
- 5.- Nuevas atribuciones a la autoridad para realizar mejor gestión del recurso.

En lo referente a los derechos por caudales requeridos se establece la obligación de acompañar a la solicitud de derecho una memoria explicativa del proyecto, que justifique el caudal solicitado. Asimismo, la facultad de la autoridad para denegar el derecho, en todo o parte, "si no se hubiese justificado la cantidad de agua pedida" (se requiere reglamento para fijar relaciones entre caudales y usos).

- Respecto al registro de derechos, se consagra la obligación de notarios y conservadores de bienes raíces de informar inscripciones y transacciones de derechos de agua.

- Sobre la protección del medio ambiente, se contempla la garantía de preservar la naturaleza y proteger el medio ambiente (caudales ecológicos mínimos) y la obligación de considerar la interrelación entre las aguas superficiales y subterráneas.

- Acerca de las nuevas atribuciones para la autoridad, se puede ordenar la paralización de obras en cauces naturales, no autorizadas; impedir extracciones de aguas, sin títulos; supervigilar el funcionamiento de las organizaciones de usuarios; denegar en todo o parte un derecho no consuntivo, por circunstancias excepcionales de interés general, y revisar la normativa aplicable a las aguas subterráneas (declaración de áreas de restricción, entre otras).

Se refirió a las últimas modificaciones aprobadas por la Comisión de Obras Públicas sobre las patentes por no uso, y sobre el particular informó que ellas se acordaron en virtud de la aprobación de indicaciones que el Ejecutivo presentó sobre la base de una propuesta elaborada en conjunto con el Ministerio de Obras Públicas, la Comisión Nacional de Energía, el Ministerio de Economía y el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, teniendo en consideración los argumentos manifestados por el sector privado.

Afirmó que el grupo objetivo de la patente es una proporción del total de los aproximadamente trescientos cincuenta mil derechos existentes. Aseguró que si se considera que los derechos constituidos por la autoridad bajo la vigencia del código del año 1981 es del orden de diez mil, y de ellos sólo una fracción no están utilizados, la proporción de derechos que efectivamente serán objeto del instrumento diseñado no alcanza al 1% del total.

Respecto de las patentes por no utilización de aguas precisó que su objetivo es el uso óptimo del recurso. Aseveró que la recaudación óptima del proyecto en informe es de "0 pesos" y que en la legislación comparada existe la caducidad del derecho, se usa o se pierde. Recalcó que la patente por no uso busca terminar con el acaparamiento de derechos, prácticas monopólicas y la constitución de barreras de entrada y que constituye un instrumento legítimo y eficaz para fomentar la competencia.

El representante de la Sociedad de Fomento Fabril (SOFOPA) comentó que el diagnóstico del Ejecutivo acerca de la falta de agua en el país para satisfacer la demanda futura, a causa de la asignación inicial de derechos de aprovechamiento sin establecer una obligación de hacer uso de ellos representa una visión estática respecto de cómo se comporta el mercado de las aguas en Chile, atendidas las siguientes consideraciones:

- El desarrollo económico observado a lo largo de los últimos 20 años refleja que el recurso agua no ha sido una restricción para el crecimiento de la economía;

- Existe un mercado de transacción de derechos de agua bastante activo ya que el agua tiene precio que refleja su escasez relativa. Por ello los precios de los derechos son mayores en el norte del país que en el centro y en el sur.

- Nuevas y mejores tecnologías han permitido hacer un uso más eficiente del agua. En el agro el consumo promedio ha caído a 0,5 lts/hectárea por las mejores tecnologías que se están empleando;

- La mayor demanda por derechos de aprovechamiento y el surgimiento de tecnologías a menores precios permiten hoy comercializar el agua de mar desalinizada;

- Se han realizado importantes esfuerzos de prospección que han permitido descubrir depósitos de aguas subterráneas y con ello incorporar hectáreas de riego en lugares en donde las aguas superficiales son escasas;

- Se han construido embalses y existe un programa para expandir la oferta por esta vía toda vez que, en la actualidad, los ríos llegan con agua a las desembocaduras durante prácticamente todo el año.

- Por otra parte, las disponibilidades de aguas para usos no consuntivos superan largamente las necesidades internas;

Sostuvo que la causa por la que en los últimos años se han construido pocas centrales hidroeléctricas se debe a que ha habido proyectos alternativos más económicos, a que los proyectos hidroeléctricos enfrentan hoy mayores obstáculos que antes, en particular de tipo ambiental y del conflicto que existe entre la ley eléctrica y la ley indígena.

Sin embargo, sostuvo, a consecuencia de los problemas de abastecimiento de gas natural, el plan de obras de la Comisión Nacional de Energía ha incorporado una serie de centrales hidroeléctricas las que se construirán en el curso de los próximos años.

Hizo presente que una patente por no uso del agua genera diversas distorsiones:

- Castiga a quienes ya pagan por acceder a derechos de aprovechamiento de agua, tal como los agricultores;

- Castiga a quienes adquirieron derechos de aprovechamiento en el mercado, pagando por ellos;

- Castiga a quienes requieren reservar derechos de aprovechamiento a fin de impulsar proyectos en el futuro en sectores tales como el Eléctrico; las Sanitarias; la Minería; la Industria, etc.

Observó que si bien se afirma que la patente por no uso pretende penalizar a los especuladores, los principales tenedores de derechos de aprovechamiento son los sectores productivos antes mencionados, que los usan en sus actividades presentes o los tienen reservados para hacer funcionar proyectos en el futuro. Los derechos en poder de especuladores propiamente tales probablemente son muy reducidos.

Señaló que un segundo argumento que se utiliza para justificar el uso de una patente es que este instrumento permite penalizar a los "ineficientes". Sin embargo, afirmó, los tenedores de derechos de aprovechamiento de aguas son casi exclusivamente empresas o personas que operan en mercados que están abiertos a la competencia interna y externa o bien en sectores fuertemente regulados. La decisión de reservar derechos para poder viabilizar futuros proyectos de inversión no constituye ninguna señal de ineficiencia y podría ser lo más racional y rentable, tanto de un punto de vista privado como social.

Otro argumento está dado por el peligro de prácticas monopólicas que podrían surgir en el sector eléctrico por el nivel de concentración, en una empresa, de los derechos de aprovechamiento para usos no consuntivos. Ello no ha ocurrido por cuanto la concentración es menor de la que se supone y el nivel de competencia en el sector de las generadoras ha sido muy profundo. En todo caso, este peligro está debidamente cautelado por la existencia de un Tribunal de Libre Competencia dotado de las facultades necesarias para evaluar estas situaciones.

Un cuarto argumento que se utiliza para sostener la necesidad de aplicar una patente por no uso es el de la alta demanda existente por nuevos derechos de aprovechamiento de aguas, en particular de acuíferos subterráneos para usos consuntivos y en cauces de ríos para usos no consuntivos. Ello llevó a que la Dirección General de Aguas (DGA) cerrara en un momento la "ventanilla" y no otorgara nuevos derechos de aprovechamiento. La alta demanda por estos derechos constituye una señal de que estos o están muy baratos y por tanto sería muy atractivo retenerlos para un uso futuro o bien, existirían muchas nuevas actividades que en el presente requieren de derechos de aprovechamiento para su puesta en marcha. En cualquiera de los dos casos, dado que la demanda supera a la oferta disponible, sería necesario recurrir al mecanismo de precios a fin de asignar estos derechos. Para ello se podría recurrir al remate, a una licitación o bien a la venta a un precio determinado, entre otras medidas. Alternativamente, sería conveniente considerar el otorgamiento de derechos provisorios, a fin de dar oportunidad a quienes soliciten derechos de agua para fines no consuntivos, de estructurar nuevos proyectos de inversión que requieren disponer del recurso agua y de plazos largos para desarrollarlos. Cumplido ese objetivo, los derechos provisorios se transformarían, de manera automática, en derechos permanentes.

Enfatizó que el proyecto debiera desestimar la creación de una patente por no uso, que castiga a quienes por razones empresariales optan por postergar el uso de sus derechos de aprovechamiento, y sustituirla por instrumentos más eficientes en la primera asignación de los derechos de aprovechamiento disponibles.

Aseveró que el proyecto debiera reenfocar su orientación a corregir una primera asignación gratuita, introduciendo mecanismos de pago similares a los existentes en el mercado de transacciones entre privados.

Señaló que los artículos que confieren mayores facultades discrecionales a la DGA y al Presidente de la República debilitan el ejercicio del derecho de propiedad.

Sobre el catastro público de aguas, destacó la conveniencia de solicitar la información respecto de los derechos de aprovechamiento a las organizaciones de usuarios, quienes disponen de información completa para poder asignar el uso de las aguas.

Respecto del caudal ecológico mínimo, expuso que la fórmula del proyecto genera una incertidumbre respecto de los nuevos derechos de aprovechamiento que se otorgarían a futuro.

En relación con el régimen de aguas subterráneas, planteó que el proyecto requiere precisar la forma que establezca el procedimiento para manejar los acuíferos que se declaren como área de restricción o de prohibición; que subsiste un problema no mensurado de informalidad en algunos valles causada por la existencia de pozos no autorizados, y que debe establecerse la interacción entre las aguas superficiales y subterráneas en el otorgamiento de los derechos de aprovechamiento.

Para cumplir con estas obligaciones, la DGA debiera ser dotada de los recursos necesarios para poder determinar el comportamiento de los acuíferos que permitan otorgar nuevos derechos sin perjudicar los existentes.

Finalmente, estimó que para contribuir a lograr un mejor funcionamiento del mercado de aguas en Chile, el proyecto debe ser sometido a revisión y adecuación.

El representante de la Sociedad Nacional de Agricultura manifestó que en su análisis se separaron las modificaciones en la materia que resultan importantes para los usuarios de aguas en general y aquellas que lo son en particular para el sector agrícola.

Así, identificaron como los tres aspectos de mayor importancia, los siguientes:

1.- Modificar la naturaleza del derecho de aprovechamiento de aguas y su constitución.

2.- Dotar a la DGA y al Estado de amplias atribuciones en relación con las aguas.

3.- Imponer el pago de una patente anual a los derechos de aprovechamiento no utilizados total o parcialmente.

1.- Sobre este punto, señalaron que el proyecto contiene modificaciones que alteran la naturaleza del derecho de aprovechamiento dejándolo más cerca del ámbito del derecho público que del privado y más cerca de una concesión de tipo administrativo que de un derecho real auténticamente privado. Estimaron que todas las normas que limitan la constitución y el ejercicio del derecho de aprovechamiento deben ser sometidas a control de constitucionalidad.

2.- Al respecto mencionaron diversas normas:

- En el artículo 65 se faculta a la DGA para declarar por sí misma áreas de restricción en sectores hidrogeológicos, lo que actualmente sólo puede hacerse a petición de parte.

- En el artículo 122 se crea un Registro Público de derechos de Aprovechamiento de Aguas, a cargo de la DGA. En relación con los derechos de aprovechamiento que no se encuentren inscritos no se podrá realizar acto alguno en ningún Servicio Público, lo que significaría un real congelamiento de los derechos.

- En el artículo 129 se señala que la DGA garantizará la preservación de la naturaleza, debiendo para ello establecer un caudal ecológico mínimo, el cual afectará sólo a los nuevos derechos que se constituyan. De ello podría derivar la negación del derecho de aprovechamiento, aún cuando hubiera recurso disponible, en beneficio de un "caudal ecológico mínimo" determinado por la misma autoridad.

- El artículo 129 bis 8 entrega a la DGA la atribución de determinar los derechos de aprovechamiento cuyas aguas no se encuentren total o parcialmente utilizadas, al 31 de agosto de cada año, determinación que constituye la base del pago de patentes por no uso y da origen a la nómina de derechos afectos a patente que debe confeccionar y publicar la DGA. Destacaron que esta facultad merece especial mención por cuanto constituye también una de las bases por la cual se llega a producir la caducidad del derecho de aprovechamiento.

- El artículo 147 bis nuevo otorga a la DGA la facultad de limitar las solicitudes de derechos de aprovechamiento en caso de que no se hubiere justificado la cantidad de agua que se necesita extraer atendidos los fines invocados por el petionario. Esto es, declara limitable el otorgamiento de derechos de aprovechamiento, basado en la no justificación suficiente, apreciada discrecionalmente por la Dirección General de Aguas.

- El artículo 149 otorga a la DGA la facultad de establecer, en la resolución que constituye el derecho de aprovechamiento, otras especificaciones técnicas

relacionadas con la naturaleza especial del respectivo derecho y las modalidades que lo afecten, con el objeto de conservar el medio ambiente o proteger derechos de terceros. A continuación se consagra la facultad de establecer especificaciones técnicas, condiciones, limitaciones u otras modalidades que afecten el ejercicio del derecho.

- El artículo 185 bis, nuevo, entrega a la DGA la atribución de formar y mantener la nómina de árbitros que podrán resolver los conflictos entre titulares de derechos de aprovechamiento. Esta situación coartaría la libertad de las partes para la designación de árbitros, restándoles la debida imparcialidad.

3.- El establecimiento de un impuesto-patente sobre el recurso agua no resulta aceptable desde el punto de vista económico. Todos los sectores productivos están recargados de tributos directos e indirectos, recargados de obligaciones de seguridad social, de costos laborales excesivos, etc. Su costo y el despliegue de recursos humanos, técnicos y de toda índole que representará su implementación a lo largo del país será muy grande y fuera de la capacidad operativa de la DGA.

Para el sector agrícola el proyecto, en cuanto establece el pago de patente por no uso del agua, unido al otorgamiento de amplias facultades a la DGA, estaría creando las condiciones de discrecionalidad que pondrían la propiedad de las aguas en una situación de inestabilidad e inseguridad semejante a la que precedió a la reforma agraria de los años sesenta y setenta, constituyendo, además, un incentivo potencial a la corrupción.

Concluyeron que las normas citadas representan un cambio profundo en la concepción actual del Código de Aguas y van en la dirección opuesta al ordenamiento jurídico vigente, toda vez que privilegian la regulación y participación del Estado en el manejo de un bien de producción importante para todos los sectores de la economía, debilitando el aprovechamiento en su concepción actual.

Asimismo, se notarían carencias importantes en lo referente a los conflictos que crea la coexistencia de derechos no consuntivos y consuntivos en una cuenca, los problemas de las aguas subterráneas, los derechos provisionales, una solución novedosa, práctica y eficiente al tema de las organizaciones de usuarios y varios otros. Igual carencia se notaría en relación con la nueva situación que plantean los derechos sobre aguas servidas y aguas tratadas.

El representante de la Sociedad Nacional de Minería emitió comentarios negativos sobre varias disposiciones de la iniciativa en informe, entre los que podemos destacar los siguientes:

- No es aceptable la sustitución de las "obras estatales de desarrollo del recurso" por "embalses estatales", toda vez que el significado es diverso. Las aguas embalsadas no crean nuevos derechos, sólo dan eficiencia a su utilización.

- No son convenientes las normas sobre catastro público de aguas, que al impedir realizar actuación alguna ante servicios públicos respecto de derechos de agua no inscritos, además de atentar contra el derecho de propiedad infringen el artículo 19 N° 26 de la Constitución Política, al establecer un requisito que impide el ejercicio del derecho

- En lo relativo al pago de patentes por la no utilización del recurso, sería contrario a la esencia misma de los derechos eventuales el ser gravados por el no uso, toda vez que dichos derechos en su uso están subordinados no sólo a los derechos permanentes, sino que además a los eventuales constituidos con anterioridad, razón por la cual es perfectamente posible que legalmente exista imposibilidad de uso de los mismos si no hay un caudal suficiente.

- En cuanto al artículo 129 bis 11, este precepto contendría una norma inconstitucional, al privar de la propiedad sobre un derecho por mero decreto, sin que medie ley expropiatoria en razón de utilidad pública o interés nacional calificado por el legislador. No basta el hecho de que la norma contemple una indemnización, pues el procedimiento expropiatorio requiere ley que califique el interés nacional o la utilidad pública.

- La extinción del derecho de aprovechamiento de aguas, por la caducidad por no pago de patente, pugna con las normas constitucionales que garantizan la propiedad sobre los derechos de aguas en particular y con aquellas que en general amparan el derecho de propiedad sobre todo tipo de bienes.

- Al tenor de las modificaciones al artículo 263 del Código de Aguas, el Presidente de la República debe aprobar, previo informe de la DGA, la escritura pública que contiene los estatutos de una junta de vigilancia, cuando ella ha sido constituida por vía judicial. La labor del Presidente de la República en caso alguno debiera extenderse a la necesidad de aprobar dicha escritura si ello significa reparar u objetar la misma, pues ello significa revisar el contenido de la misma y, eventualmente, reabrir un proceso ya fenecido en la esfera jurisdiccional.

El Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía se refirió a la visión que la Comisión Nacional de Energía tiene acerca de la importancia de esta materia para el desarrollo hidroeléctrico del país.

Señaló que la política energética del Gobierno busca suministrar energía al menor costo posible al país, diversificando sus fuentes de generación, dirección en la que se ha avanzado de manera importante con la incorporación de gas natural en la década de los 90, y de una matriz energética primaria con alta participación de la leña se ha pasado a otra en que la proporción de gas natural es más importante, tanto para uso de generación eléctrica como para uso industrial y domiciliario.

Afirmó que el país tiene una significativa potencialidad de desarrollo hidroeléctrico, en sus distintas cuencas, particularmente en la zona centro y sur del país y en la zona austral, por lo que a la Comisión Nacional de Energía le interesa poder desarrollar y utilizar plenamente esa potencialidad.

Expresó que la actual formulación del Código de Aguas en lo relativo a la regulación para el uso de los derechos de aprovechamiento de aguas con fines no consuntivos podría constituirse en el futuro en una barrera de entrada para nuevos proyectos de generación hidroeléctrica en el país.

Enfatizó que para la Comisión Nacional de Energía es relevante que se establezca una patente por no uso de derechos de agua, particularmente para uso no consuntivo, puesto que ello permitiría, por una parte, la plena y cabal utilización de las

potencialidades de desarrollo hidroeléctrico del país y, por otra, dar mayor competencia al mercado de la generación eléctrica.

El Subsecretario de Obras Públicas manifestó la disposición del Ejecutivo a revisar los aspectos legales de la iniciativa que merecieron reparos a los expositores, reiterando que el Gobierno no tiene la intención de cuestionar el derecho de propiedad sobre el derecho de aprovechamiento de aguas.

Insistió en que los regantes pagan en la actualidad sólo en los casos en que utilizan el agua, por un aumento en las contribuciones, lo que produce una señal contradictoria, porque el que tiene derechos de agua, pero no riega, no paga mayores contribuciones. La patente de no uso resuelve eso.

Lamentó que no exista coincidencia en cuanto al diagnóstico sobre la situación de las aguas en el país, ya que en las distintas intervenciones de representantes del sector privado se sostuvo que no existe acaparamiento ni conductas monopólicas ni barreras de entrada.

La Honorable Senadora señora Matthei hizo notar que la única política en materia energética que ha habido en Chile ha sido la del menor precio, y que a ello se debe el desarrollo del gas natural en el país. Que no se hayan desarrollado nuevos proyectos hidroeléctricos obedece a que, entre otras circunstancias, por precio no se justificaban.

Destacó la necesidad de que se separe los roles de bienes raíces de los roles de aguas, porque hay gente que pese a tener tierras regadas paga contribuciones como si fueran tierras sin riego, porque los derechos de agua fueron comprados por otro lado.

El Honorable Senador señor Boeninger manifestó que la idea de la patente por no uso le parece razonable y que estima que el proyecto se ha perfeccionado durante la tramitación legislativa, no obstante lo cual hay temas que deberán ser abordados en el futuro, como por ejemplo lo referente al manejo de cuencas.

- - -

TÍTULO XI

DEL PAGO DE UNA PATENTE POR LA NO UTILIZACIÓN DE LAS AGUAS

A este Título se le presentaron las indicaciones N°s 43 a 49 y 252 a 254.

Indicaciones N°s 43 y 44

Las indicaciones N°s 43, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Novoa, y 44, del Honorable Senador señor Larraín, tienen por finalidad suprimirlo.

En votación estas indicaciones fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

Indicaciones N°s 252, 253 y 254

Las indicaciones N°s 252, de los Honorables Senadores señor Horvath; 253, del señor Larraín, y 254, del señor Romero, tienen por finalidad suprimir, tanto el Título como los artículos que lo componen.

- Estas indicaciones, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

Indicación N° 45

La **indicación N° 45**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín y Novoa, tiene por finalidad sustituir este Título por otro que grava el derecho de aprovechamiento de aguas con una patente anual, que se pagará en el mes de diciembre de cada año, e ingresará a rentas generales de la Nación. El Servicio de Impuestos Internos podrá dictar instrucciones generales para el cobro de esta patente, la que se fijará cada 5 años de acuerdo a las normas que señala. Luego, esta indicación indica el procedimiento de reclamo, establece que el no pago de la patente dará lugar al remate del derecho, que los contribuyentes que desarrollen cualquier actividad gravada por el decreto ley 824, de 1974, podrán imputar al monto del impuesto respectivo el monto total de lo que hubieran efectivamente pagado, los casos en que se estará exento del pago y los casos en que se tendrá por pagada la patente de aguas a que se refiere esta ley, respecto de los contribuyentes que hubieran pagado el impuesto territorial por el predio agrícola respectivo.

- La Comisión no se pronunció acerca de esta indicación, que fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión de Obras Públicas.

Indicaciones N°s 46 y 47

Las indicaciones números 46, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín y Novoa, y 47, del ex Senador señor Prat, tienen por finalidad reemplazarlo por otro que, al igual que la indicación anterior, gravan con una patente anual el derecho de aprovechamiento de aguas, difiriendo de la indicación N° 45 en la forma de calcular esta patente.

- La Comisión no se pronunció sobre estas indicaciones, que fueron declaradas inadmisibles por el Presidente de la Comisión de Obras Públicas.

Indicación N° 48

La indicación N° 48, de la Honorable Senadora señora Matthei, a través de sus artículos 129 bis 2, 129 bis 3, 129 bis 4 y 129 bis 5, establece una patente de aguas. La indicación tiene por finalidad sustituir este Título por otro que grava el derecho de aprovechamiento de aguas permanentes con una patente anual, cuyo monto será el 1,5 por mil de su avalúo, que se pagará en el mes de diciembre de cada año, e ingresará a Rentas Generales de la Nación, dictando instrucciones generales para su cobro el Servicio de Impuestos Internos, quien determinará el avalúo de los derechos de aprovechamiento de acuerdo al precio en que se transen en el mercado; estableciendo un procedimiento especial para la tasación de los derechos destinados a riego; indica los procedimientos de reclamo y la entrada en vigencia de la patente, sancionando el no pago de la patente con el remate de los derechos de aprovechamiento respectivos. Finalmente, establece que los contribuyentes que desarrollen cualquier actividad gravada con el Impuesto de Primera Categoría establecido en el decreto ley 824, de 1974, podrán imputar a su monto el total de lo que hubieran efectivamente pagado por patente de derecho de aprovechamiento de aguas, en el ejercicio respectivo.

- La Comisión no se pronunció acerca de esta indicación, porque fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión de Obras Públicas.

Indicación N° 49

La indicación N° 49, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad reemplazar el Título XI por otro, que contiene los artículos 129 bis 2, 129 bis 3, 129 bis 4 y 129 bis 5.

El artículo 129 bis 2 grava con una patente anual el derecho de aprovechamiento de aguas permanentes, cuyo monto será media unidad tributaria mensual por cada litro por segundo de caudal que comprenda. Si el derecho comprendiera fracciones de un litro por segundo, en esta parte de la patente se aplicará proporcionalmente.

El inciso segundo señala que "sin embargo, tratándose de derechos de aprovechamiento situados entre las Primera y Quinta Regiones, el monto de la patente se determinará multiplicando el monto señalado en el inciso anterior por el factor 4; tratándose entre la Región Metropolitana y la Octava Región, por un factor 2."

El inciso tercero dispone que el monto de la patente determinado conforme a los incisos anteriores se multiplicará por el factor 2, tratándose de derechos de aprovechamiento consuntivos.

El inciso cuarto prescribe que la patente anual se pagará en el mes de diciembre de cada año e ingresará a rentas generales de la Nación.

El inciso final establece que el Servicio de Impuestos Internos podrá dictar instrucciones generales para el cobro de esta patente.

El artículo 129 bis 3 señala que el Servicio de Impuestos Internos deberá determinar una relación máxima de los derechos de aprovechamiento de aguas necesarios para regar una hectárea de terreno agrícola. Los contribuyentes que posean terrenos de esta categoría tendrán derecho a un crédito contra las contribuciones de bienes raíces, igual al monto que corresponde por concepto de patentes de aguas para esa cantidad de derechos. La Tesorería General de la República rebajará automáticamente de los giros el mencionado crédito.

La tasación y publicación de ésta, y los procedimientos de reclamo a que ella diera lugar, se regirán en todo por lo dispuesto en la Ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial.

La patente entrará en vigencia a contar del uno de enero del año siguiente de aquél en que se publicaran las tasaciones de los derechos de aguas. Una vez publicadas las tasaciones, el Servicio deberá proceder, para efectos de determinar la contribución de bienes raíces, a retasar los predios agrícolas regados según el valor de secano correspondiente. Mientras el Servicio no haya realizado esta retasación, el contribuyente no quedará obligado al pago de la respectiva patente por derecho de aprovechamiento de aguas, hasta por un monto igual a la relación máxima a que se refiere el inciso segundo.

El artículo 129 bis 4 indica que el no pago de la patente dará lugar al remate de los derechos de aprovechamiento respectivos en pública subasta, a cargo del Servicio de Tesorerías, de conformidad con el procedimiento establecido en el Título V del Libro III del Código Tributario, en

la forma prevista para el cobro del impuesto territorial; pero el embargo se inscribirá en el Registro de Aguas respectivo.

Finalmente, el artículo 129 bis 5 de esta indicación señala que los contribuyentes que desarrollen cualquier actividad gravada con el Impuesto de Primera Categoría, establecido en el decreto ley 824, de 1974, podrán imputar a su monto el total de lo que hubieran efectivamente pagado por patente de derecho de aprovechamiento de aguas, en el ejercicio respectivo. Si el monto del pago del impuesto fuera menor que lo efectivamente pagado por concepto de patente de aguas, la diferencia no será imputable a otro impuesto ni procederá su devolución.

- La Comisión no se pronunció sobre esta indicación, que fue declarada inadmisibile por el Presidente de la Comisión de Obras Públicas.

Artículo 129 bis 4

El artículo 129 bis 4 señala que estarán afectos al pago de una patente anual, a beneficio fiscal, los derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio permanente, que no sean utilizados total o parcialmente, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales e indica las reglas por las cuales se regirá la patente.

A este artículo se le presentaron las indicaciones N°s 50, 51, 52, 53, 299, 300, 326 y 327.

Indicación N° 50

La indicación N° 50, del Honorable Senador señor Cariola, tiene por finalidad suprimirlo.

En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

Indicación N° 51

La indicación N° 51, del Honorable Senador señor Cariola, en subsidio de la anterior, tiene por finalidad sustituir este artículo, por el siguiente:

“Artículo 129 bis 4.- Los derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio permanente estarán afectos al pago de una patente a beneficio fiscal, a contar del año en que la industria o actividad que de ellos se derivan inicie sus actividades, según se acredite con la correspondiente aprobación del Servicio de Impuestos Internos.

La patente se fijará de acuerdo a la siguiente operación aritmética: valor actual de la patente en Unidades de Fomento igual a 20 Q. En donde el factor Q corresponderá al caudal concedido en la Resolución de la Dirección General de Aguas que otorga el Derecho de aprovechamiento.”.

- La Comisión no se pronunció acerca de esta indicación, que fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión de Obras Públicas.

Indicaciones N°s 52 y 53

El inciso final de este artículo 129 bis 4 establece que estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento cuyos volúmenes medios, por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 100 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 500 litros por segundo en el resto de las regiones

La indicación N° 52, del Honorable Senador señor Fernández, tiene por finalidad reemplazar “100 litros por segundo”, por “mil litros por segundo” y “500 litros por segundo en el resto de las regiones”, por “cinco mil litros por segundo en las Regiones VI a XI, ambas inclusive, y a veinte mil litros por segundo en la XII Región”.

La indicación N° 53, de los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick, Fernández, Stange, y del ex Senador señor Urenda, tiene por finalidad sustituir, en este inciso final, las expresiones “100 litros” y “500 litros”, por “1.000 litros” y “5.000 litros”, respectivamente.

- La Comisión no se pronunció sobre estas indicaciones, que fueron declaradas inadmisibles por el Presidente de la Comisión de Obras Públicas.

Indicación N° 299

La indicación N° 299, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad reemplazar este artículo por el siguiente:

“Artículo 129 bis 4.- Los derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio permanente, que no sean utilizados total o parcialmente, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales, al pago de una patente anual a beneficio fiscal. La patente se regirá por las siguientes reglas:

1.- En el caso de derechos de aprovechamiento no consuntivos cuyos puntos de captación se ubiquen entre las Regiones primera y décima, con excepción de la provincia de Palena:

a) En los primeros cinco años, la patente será equivalente, en unidades tributarias mensuales, al valor que resulte de la siguiente operación aritmética:

Valor anual de la patente en $UTM=0.33xQxH$.

El factor Q corresponderá al caudal medio no utilizado expresado en metros cúbicos por segundo y el factor H, al desnivel entre los puntos de captación y de restitución expresado en metros.

Si la captación de las aguas se hubiera solicitado realizar a través de un embalse, el valor del factor H corresponderá, en todo caso, al desnivel entre la altura máxima de inundación y el punto de restitución expresado en metros.

En todos aquellos casos en que el desnivel entre los puntos de captación y restitución resulte inferior a 10 metros, el valor del factor H, para los efectos de esa operación, será igual a 10.

b) Entre los años sexto y décimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 2, y

c) Desde el año undécimo en adelante, se multiplicará por el factor 4.

Para los efectos de la contabilización de los plazos de no utilización de las aguas, éstos comenzarán a regir a contar del 1 de enero del año siguiente al de la fecha de publicación de esta ley. En el caso de derechos de aprovechamiento que se constituyan o reconozcan con posterioridad a tal fecha, los plazos se computarán desde la fecha de su constitución o reconocimiento.

2.- En el caso de derechos de aprovechamiento no consuntivos cuyos puntos de captación se ubiquen en la provincia de Palena y en las Regiones undécima y duodécima:

a) En los primeros cinco años, la patente será equivalente, en unidades tributarias mensuales, al valor que resulte de la siguiente operación aritmética:

Valor anual de la patente en $UTM=0.22xQxH$.

b) Entre los años sexto y décimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 2, y

c) Desde el año undécimo en adelante, se multiplicará por el factor 4.

La patente establecida en este número sólo entrará en vigencia a contar del día uno de enero del séptimo año siguiente al año en que se publique esta ley, contabilizándose desde tal día los plazos de no utilización de las aguas.

Estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 100 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 500 litros por segundo en el resto de las Regiones.”.

- La indicación número 299 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Ominami.

Indicación N° 300

La indicación N° 300, del Honorable Senador señor Sabag, tiene por finalidad agregar el siguiente inciso nuevo:

“La existencia de un procedimiento administrativo de traslado del derecho de aprovechamiento, en tramitación de acuerdo al artículo 163 del Código de Aguas, o la existencia de un juicio de imposición de servidumbre de acueducto, necesarios para la utilización de las aguas a que se refiere el derecho respectivo en el lugar de destino final de las aguas, suspenderá la consideración de no utilización total o parcial a que se refiere esta norma, mientras dichos procedimientos no se encuentren afinados.”.

- Fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Ominami.

En el nuevo plazo fijado al efecto, se formularon las indicaciones números 326 y 327.

La indicación número 326, de Su Excelencia el Presidente de la República, sustituye el Artículo 129 bis 4, nuevo, por el siguiente:

“Artículo 129 bis 4.- Los derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio permanente respecto de los cuales su titular no haya construido las obras señaladas en el inciso primero del artículo 129 bis 9, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales, al pago de una patente anual a beneficio fiscal. La patente se registrará por las siguientes reglas:

1.- En el caso de derechos de aprovechamiento no consuntivos cuyos puntos de captación se ubiquen entre las Regiones primera y décima, con excepción de la provincia de Palena:

a) En los primeros cinco años, la patente será equivalente, en unidades tributarias mensuales, al valor que resulte de la siguiente operación aritmética:

Valor anual de la patente en UTM=0.33xQxH.

El factor Q corresponderá al caudal medio no utilizado expresado en metros cúbicos por segundo, y el factor H, al

desnivel entre los puntos de captación y de restitución expresado en metros.

b) Entre los años sexto y décimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 2, y

c) Desde el año undécimo en adelante, se multiplicará por el factor 4.

2.- En el caso de derechos de aprovechamiento no consuntivos cuyos puntos de captación se ubiquen en la provincia de Palena y en las Regiones undécima y duodécima:

a) En los primeros cinco años, la patente será equivalente, en unidades tributarias mensuales, al valor que resulte de la siguiente operación aritmética:

Valor anual de la patente en UTM=0.22xQxH.

b) Entre los años sexto y décimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 2, y

c) Desde el año undécimo en adelante, se multiplicará por el factor 4.

3.- Para los efectos del cálculo de la patente establecida en el presente artículo, si la captación de las aguas se hubiere solicitado realizar a través de un embalse, el valor del factor H corresponderá, en todo caso, al desnivel entre la altura máxima de inundación y el punto de restitución expresado en metros.

En todos aquellos casos en que el desnivel entre los puntos de captación y restitución resulte inferior a 10 metros, el valor del factor H, para los efectos de esa operación, será igual a 10.

4.- Estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 100 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 500 litros por segundo en el resto de las regiones."

Los representantes del Ejecutivo explicaron que la indicación se refiere a la patente por no uso. Hicieron presente que los términos de la indicación fueron conversados con diferentes institutos, centros de estudio y empresas de generación eléctrica, quienes se mostraron de acuerdo con ella.

Los miembros de la Comisión encontraron adecuadas las disposiciones de la indicación, a la que prestaron su aprobación.

- La indicación número 326 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Ominami.

La **indicación número 327**, del Honorable Senador señor García, reemplaza el artículo 129 bis 4 propuesto, por el siguiente:

“Artículo 129 bis 4. Los derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio permanente respecto de los cuales su titular no haya construido las obras señaladas en el inciso primero del artículo 129 bis 9, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales, al pago de una patente anual a beneficio fiscal. La patente se regirá por las siguientes reglas:

1.- En el caso de derechos de aprovechamiento no consuntivos cuyos puntos de captación se ubiquen entre las Regiones primera y décima, con excepción de la provincia de Palena:

a) En los primeros cinco años, la patente será equivalente, en unidades tributarias mensuales, al valor que resulte de la siguiente operación aritmética:

Valor anual de la patente en $UTM=0.33xQxH$.

El factor Q corresponderá al caudal medio no utilizado expresado en metros cúbicos por segundo, y el factor H, al desnivel entre los puntos de captación y de restitución expresado en metros.

b) Entre los años sexto y décimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 2, y

c) Desde el año undécimo en adelante, se multiplicará por el factor 4.

2.- En el caso de derechos de aprovechamiento no consuntivos cuyos puntos de captación se ubiquen en la provincia de Palena y en las Regiones Undécima y Duodécima:

a) En los primeros cinco años, la patente será equivalente, en unidades tributarias mensuales, al valor que resulte de la siguiente operación aritmética:

Valor anual de la patente en $UTM=0.22xQxH$.

b) Entre los años sexto y décimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 2, y

c) Desde el año undécimo en adelante, se multiplicará por el factor 4.

3.- Para los efectos del cálculo de la patente establecida en el presente artículo, si la captación de las aguas se hubiere solicitado realizar a través de un embalse, el valor del factor H corresponderá, en todo caso, al desnivel entre la altura máxima de inundación y el punto de restitución expresado en metros.

En todos aquellos casos en que el desnivel entre los puntos de captación y restitución resulte inferior a 10 metros, el valor del factor H, para los efectos de esa operación, será igual a 10.

4.- Estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 100 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 500 litros por segundo en el resto de las regiones.

La patente establecida en este artículo sólo entrará en vigencia a contar del día primero de enero del séptimo año siguiente al año en que se publique esta ley, contabilizándose desde tal día los plazos de no utilización de las aguas.

5.- Asimismo estarán exentos del pago de la patente establecida en este artículo, aquellos derechos de aprovechamiento de aguas que sean necesarios para el desarrollo de proyectos de generación eléctrica que se encuentren incorporados en el Plan de Obras indicativo que elabora la Comisión Nacional de Energía. Para estos efectos, la CNE informará a la DGA acerca de los derechos de agua que deban estar exentos del pago de esta patente de conformidad con los dispuestos en este artículo.".

El Honorable Senador señor Boeninger discrepó de los términos en que se encuentra planteada la indicación, que no establece ningún plazo para que se pongan en ejecución los proyectos incorporados en el Plan de Obras Indicativo.

- La indicación número 327 fue rechazada por mayoría de tres votos contra una abstención. Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley y Ominami. La Honorable Senadora señora Matthei se abstuvo.

Artículo 129 bis 5

El artículo 129 bis 5 señala que estarán afectos al pago de una patente anual a beneficio fiscal los derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio permanente, que no sean utilizados total o parcialmente, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales medios e indica las normas por las cuales se regirá la patente.

A este artículo se presentaron las indicaciones N°s 54, 55, 56, 57, 328 y 329.

Indicaciones N°s 54 y 55

La **indicación N° 54**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Larraín y Novoa, **y N° 55**, de la Honorable Senadora señora Matthei, tienen por finalidad suprimirlo.

En votación estas indicaciones, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

Indicaciones N°s 56 y 57

El inciso final de este artículo 129 bis 5 establece que estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 10 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 50 litros por segundo, en el resto de las regiones.

La **indicación N° 56**, del Honorable Senador señor Díez, tiene por finalidad reemplazar en este inciso final, la expresión “10 litros por segundo”, por “100 litros por segundo” y “50 litros por segundo”, por “500 litros por segundo”.

La **indicación N° 57**, de los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick, Fernández, Stange y del ex Senador señor Urenda, al igual que la anterior, tiene por finalidad sustituir las expresiones “10 litros” y “50 litros” por “100 litros” y “500 litros”, respectivamente.

- La Comisión no se pronunció acerca de estas indicaciones, que fueron declaradas inadmisibles por el Presidente de la Comisión de Obras Públicas.

En el último plazo fijado al efecto, se plantearon las indicaciones números 328 y 329.

La **indicación número 328**, del Honorable Senador señor García, sustituye el artículo 129 bis 5 propuesto, por el siguiente:

“Artículo 129 bis 5.- Los derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio permanente, respecto de los cuales su titular no haya construido las obras señaladas en el inciso primero del artículo 129 bis 9, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales medios, al pago de una patente anual a beneficio fiscal.

La patente a que se refiere este artículo se regirá por las siguientes normas:

a) En los primeros cinco años, los derechos de ejercicio permanente, cuyas aguas pertenezcan a cuencas hidrográficas situadas en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, pagarán una patente anual cuyo monto será equivalente a 1,6 unidades tributarias mensuales, por cada litro por segundo.

Respecto de los derechos de aprovechamiento cuyas aguas pertenezcan a cuencas hidrográficas situadas en las Regiones VI a IX, ambas inclusive, la patente será equivalente a 0,2 unidades tributarias mensuales, por cada litro por segundo, y para las situadas en las Regiones X, XI y XII, ascenderá a 0,1 unidad tributaria mensual por cada litro por segundo.

b) Entre los años sexto y décimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 2, y

c) Desde el año undécimo en adelante, se multiplicará por el factor 4.

Para los efectos de la contabilización de los plazos de no utilización de las aguas, éstos comenzarán a regir a contar del 1° de enero del año siguiente al de la fecha de publicación de esta ley. En el caso de derechos de aprovechamiento que se constituyan o reconozcan con posterioridad a tal fecha, los plazos se computarán desde la fecha de su constitución o reconocimiento.

Estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 10 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 50 litros por segundo en el resto de las regiones.

Asimismo, estarán exentos del pago de la patente todos aquellos derechos de aprovechamiento consuntivos que se requieran para elaborar el programa o plan de inversiones de las empresas sanitarias, que solicita la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

Para estos efectos, la SISS informará a la DGA acerca de los derechos de agua que deban estar exentos del pago de esta patente de conformidad con los dispuestos en este artículo."

Los representantes del Ejecutivo informaron que habían tratado el tema con la Superintendencia de Servicios Sanitarios, que hizo presente la complicación que podría conllevar, ya que es la empresa la que presenta derechos de agua, y ocurre que en algunas regiones las empresas sanitarias tienen abierto un poder comprador, de manera que se produciría una situación de acaparamiento, al contar con condiciones más ventajosas por no pagar patentes por no uso.

- La indicación número 328 fue retirada por su autor.

La **indicación número 329**, de Su Excelencia el Presidente de la República, reemplaza en el inciso primero del artículo 129 bis 5 nuevo, la frase "que no sean utilizados total o parcialmente", por la siguiente: "respecto de los cuales su titular no haya construido las obras señaladas en el inciso primero del artículo 129 bis 9".

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que la indicación apunta a recalcar que se trata de una patente por "no obras", más que una patente por "no uso".

- La Comisión aprobó la indicación número 329 por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Ominami.

Artículo 129 bis 6

El artículo 129 bis 6 indica que los derechos de aprovechamiento de ejercicio eventual, que no sean utilizados total o parcialmente, pagarán un tercio del valor de la patente asignada a los derechos de ejercicio permanente.

Su inciso segundo dispone que estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio eventual cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 300 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 1.500 litros por segundo en el resto de las regiones.

Su inciso tercero establece que también estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio eventual cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 30 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 150 litros por segundo en el resto de las regiones.

Finalmente, su inciso cuarto señala que para los efectos de la contabilización de los plazos de no utilización de las aguas, éstos comenzarán a regir desde el día 1 de enero del año 2001. En el caso de derechos de aprovechamiento que se constituyan o reconozcan con posterioridad a tal fecha, los plazos se computarán desde la fecha de su constitución o reconocimiento.

A este artículo se presentaron las indicaciones N°s 58, 59, 60, 61, 62, 64, 65 y 330.

Indicaciones N°s 58, 59, 60, 61 y 62

La **indicación N° 58**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Larraín y Novoa; **N° 59**, de los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick, Fernández, Stange y del ex Senador señor Urenda; **N° 60**, del ex Senador señor Díez; **N° 61**, del Honorable Senador señor Cariola, y **N° 62**, de la Honorable Senadora señora Matthei, tienen por finalidad suprimirlo.

- Estas indicaciones fueron rechazadas por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

Indicación N° 64

La **indicación N° 64**, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad reemplazar, en el inciso tercero, la palabra "Asimismo," por "También".

El texto del inciso tercero es del siguiente tenor:

"Asimismo estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio eventual cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 30 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 150 litros por segundo, en el resto de las regiones."

- Fue aprobada por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

Indicación N° 65

La indicación N° 65, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad intercalar, a continuación del inciso tercero, el siguiente, nuevo:

"Finalmente, estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento de ejercicio eventual, cualquiera sea su caudal, que sean de propiedad fiscal."

En votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

En el último plazo fijado al efecto, se presentó la indicación número 330.

La **indicación número 330**, de S.E. el Presidente de la República, elimina el inciso quinto.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que se propone eliminar acá la norma, para trasladarla a una

disposición transitoria, la que se propone como artículo 2° transitorio, nuevo, en la indicación número 372.

- Fue aprobada por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

Artículo 129 bis 7

Este artículo señala que el pago de la patente se efectuará dentro del mes de marzo de cada año, en cualquier banco o institución autorizados para recaudar tributos. La Dirección General de Aguas publicará la resolución que contenga el listado de los derechos sujetos a esta obligación, en las proporciones que correspondan, la cual estará sujeta al trámite de toma de razón por parte de la Contraloría General de la República. Esta publicación se efectuará el 15 de enero de cada año o el primer día hábil inmediato si aquél fuera feriado, en el Diario Oficial, y en forma destacada en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no lo hubiera, en uno de la capital de la región correspondiente.

Esta publicación se considerará como notificación suficiente para los efectos de lo dispuesto en el artículo 129 bis 11.

A este artículo se presentaron las indicaciones N°s 63, 66, 67, 255 y 331.

Indicación N° 63

La **indicación N° 63**, del Honorable Senador señor Cordero, tiene por finalidad intercalar, a continuación del inciso primero, el siguiente, nuevo:

"La publicación referida deberá especificar la forma como fueron conferidos los derechos de agua, ya sea por resolución de la Dirección General de Aguas o por sentencia judicial, en el caso de que estos datos se encuentren en poder de la autoridad."

- Fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

Indicaciones N°s 66, 67 y 255

La **indicación N° 66**, de los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick, Fernández, Stange y del ex Senador señor Urenda, tiene por finalidad intercalar, en la segunda oración del inciso primero, a continuación de la frase "esta obligación", las frases "conteniendo el nombre del propietario, del tipo de derecho, fecha de constitución, número de

la resolución de la Dirección General de Aguas que otorgó el derecho, fecha y número de la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces y fecha y número de la inscripción en el Catastro de la Dirección General de Aguas".

La **indicación N° 67**, del ex Senador señor Díez, tiene por finalidad intercalar, a continuación de la frase "Contraloría General de la República." de la segunda oración del inciso primero, la siguiente oración: "El listado deberá contener, la individualización del propietario, la naturaleza del derecho, fecha y número de la resolución de la Dirección General de Aguas que otorgó el derecho y la individualización de su inscripción en el respectivo Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces."

La indicación N° 255, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad intercalar, en su inciso primero, a continuación de su segunda oración, la siguiente: "El listado deberá contener la individualización del propietario, la naturaleza del derecho, fecha y número de la resolución de la Dirección General de Aguas o de la sentencia judicial que otorgó el derecho y la individualización de su inscripción en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo en el caso en que estos datos se encuentren en poder de la autoridad. La publicación será complementada mediante mensaje radial de un extracto de ésta, en una emisora con cobertura territorial del área correspondiente."

- Las indicaciones N°s. 66, 67 y 255 fueron aprobadas, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

En el último plazo fijado al efecto, se formuló la indicación número 331.

La **indicación número 331**, de Su Excelencia el Presidente de la República, modifica el artículo 129 bis 7 nuevo de la siguiente manera:

1.- En el inciso primero, a continuación de la frase "en las proporciones que correspondan" reemplaza la coma (,) por un punto (.) y eliminase la frase "la cual estará sujeta al trámite de toma de razón por parte de la Contraloría General de la República". En el mismo inciso, entre las frases "la naturaleza del derecho" y "fecha y número de la resolución", agrégase la siguiente: "el volumen por unidad de tiempo involucrado en el derecho y la capacidad de las obras de captación, la".

2.- En el inciso segundo, reemplaza el guarismo "11" por el guarismo "10". y

3.- Agrega el siguiente inciso tercero, nuevo:

"Sin perjuicio de lo señalado en el presente artículo, el pago de la patente se suspenderá durante el tiempo que se encuentre vigente cualquier medida de un tribunal que ordene la paralización total o parcial de la construcción de las obras que se señalan en el artículo 129 bis. 9."

Los representantes del Ejecutivo explicaron que, en primer lugar, la indicación elimina un trámite que se consideró innecesario, cual es la toma de razón de la resolución que contiene el listado de los derechos sujetos a la obligación de pago de patente, disponiendo que el listado debe indicar el volumen por unidad de tiempo involucrado en el derecho, esto es, lo que está afecto a patente. Por otra parte, se corrige un error de referencia y, por último, se agrega una norma en cuanto a que se suspende el pago de la patente si existe una medida en tribunales que paralice total o parcialmente la construcción de las obras.

- La Comisión aprobó la indicación número 331 por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

Artículo 129 bis 8

Este artículo señala que corresponderá al Director General de Aguas determinar los derechos de aprovechamiento cuyas aguas no se encuentren total o parcialmente utilizadas. Tal determinación se efectuará en base de la información disponible al 31 de agosto de cada año.

A este artículo, se formularon las indicaciones N°s 68, 69, 70, 256, 332 y 333.

Indicaciones N°s 68, 70 y 256

La **indicación N° 68**, del ex Senador señor Díez, tiene por finalidad reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 129 bis (7).- Corresponderá al Director General de Aguas a base de informes de la Asociación de Usuarios del cauce respectivo, determinar si los derechos de aprovechamiento de aguas concedidos se encuentran o no total o parcialmente utilizados. Tal determinación se efectuará sobre la base de la información disponible al 31 de agosto de cada año.”.

La **indicación N° 70**, de los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick, Fernández, Stange y del ex Senador señor Urenda, tiene por finalidad sustituir la oración final del inciso primero, por la siguiente: “Tal determinación se efectuará sobre la base de informe de la organización de usuarios que corresponda al 31 de agosto de cada año.”.

La **indicación N° 256**, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 129 bis 8.- Corresponderá al Director General de Aguas, previa consulta a la respectiva organización de usuarios, determinar los derechos de aprovechamiento cuyas aguas no se encuentren total o parcialmente utilizadas, al 31 de agosto de cada año.”.

- Las indicaciones N°s 68 y 70, fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami, quedando subsumidas en la indicación N° 256 que fue aprobada en los mismos términos que venía formulada, con la misma votación.

Indicación N° 69

La indicación N° 69, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad sustituirlo, por el siguiente:

"Artículo 129 bis 8.- Corresponderá al Director General de Aguas determinar los derechos de aprovechamiento no consuntivos cuyas aguas no se encuentren total o parcialmente utilizadas. Tal determinación se efectuará a base de la información disponible al 31 de agosto de cada año."

- Esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

En el último plazo especial fijado al efecto, se plantearon las indicaciones números 332 y 333.

La indicación número 332, de la Honorable Senadora señora Matthei, sustituye el artículo 129 bis 8 propuesto, por el siguiente:

"Artículo 129 bis 8.- Corresponderá al Director General de Aguas, previa consulta a la organización de usuarios respectiva, determinar los derechos de aprovechamiento cuyas aguas no se encuentren total o parcialmente utilizadas, para lo cual deberá confeccionar un listado con los derechos de aprovechamiento afectos a la patente, indicando el volumen por unidad de tiempo afecto al pago de la patente, al 31 de agosto de cada año. En el caso que los derechos tengan obras de captación, se deberá señalar la capacidad de dichas obras y se individualizará la resolución que las hubiese aprobado."

- Esta indicación fue retirada por su autora.

La indicación número 333, de Su Excelencia el Presidente de la República, agrega, a continuación de la frase "al 31 de agosto de cada año", lo siguiente: "para lo cual deberá confeccionar un listado con los derechos de aprovechamiento afectos a la patente, indicando el volumen por unidad de tiempo involucrado en los derechos. En el caso que los derechos tengan obras de captación, se deberá señalar la capacidad de dichas obras y se individualizará la resolución que las hubiese aprobado."

- Fue aprobada por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

Artículo 129 bis 9

Este artículo establece que se presumirá que las aguas están siendo utilizadas total o parcialmente, si existen las obras de captación de las mismas. En el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos, deberán existir también las obras necesarias para su restitución.

La presunción a que se refiere el inciso anterior se aplicará en proporción al caudal correspondiente a la capacidad de captación de tales obras.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por obras de captación en corrientes naturales aquéllas que permitan incorporar las aguas a los canales o a otras obras de conducción, aún cuando tales obras sean de carácter temporal y se renueven periódicamente.

La forma de determinar la capacidad de captación de las obras que permitan presumir la utilización de las aguas, será objeto de un reglamento que deberá dictar el Presidente de la República.

A este artículo, se le formularon las indicaciones N°s 71, 72, 73, 74, 75, 76, 334, 335 y 336.

Indicación N° 71

La **indicación N° 71**, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 129 bis 9.- Para los efectos del artículo anterior, el Director General de Aguas no podrá considerar como sujetos al pago de la patente a que se refieren los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, aquellos derechos de aprovechamiento para los cuales existan obras de captación de las aguas. En el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos, deberán existir también las obras necesarias para su restitución.

El no pago de patente a que se refiere el inciso anterior se aplicará en proporción al caudal correspondiente a la capacidad de captación de tales obras.

Asimismo, el Director General de Aguas no podrá considerar como sujetos al pago de la patente a que se refieren los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, aquellos derechos de aprovechamiento permanentes que, por decisión de la organización de usuarios correspondiente, hubieran estado sujetos a turno o reparto proporcional.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por obras de captación de aguas superficiales aquéllas que permitan incorporarlas a los canales y a otras obras de conducción, aún cuando tales obras sean de carácter temporal y se renueven periódicamente. Tratándose de aguas subterráneas, se entenderá por obras de captación aquéllas que permitan su alumbramiento."

Indicaciones N°s 72, 73, 74, 75 y 76

La **indicación N° 72**, de la Honorable Senadora señora Matthei tiene por finalidad reemplazar el inciso primero, por el siguiente:

"Artículo 129 bis 9.- Se presumirá que los derechos están siendo ejercidos, si existen las obras de captación y restitución de las mismas."

La **indicación N° 73**, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad agregar al inciso segundo, antes del punto y aparte (.), las palabras "de uso".

La **indicación N° 74**, de los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick, Fernández, Stange y del ex Senador señor Urenda tiene por finalidad reemplazar el inciso cuarto por el siguiente:

"La forma de determinar la capacidad de captación de las obras que permitan presumir la utilización de las aguas se basará en el informe de la correspondiente organización de usuarios."

La **indicación N° 75**, del ex Senador señor Díez, tiene por finalidad sustituir el inciso cuarto por el siguiente:

"La forma de determinar la capacidad de captación de las obras que permitan presumir la utilización de las aguas será determinada por informe de la Asociación de Usuarios del Canal respectivo y, a falta de organización similar, por la Dirección General de Aguas."

La **indicación N° 76**, de los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick, Fernández, Stange y del ex Senador señor Urenda, tiene por finalidad agregar el siguiente inciso final, nuevo:

"La patente no se aplicará a los titulares de un derecho de aprovechamiento que cuenten con las obras de captación pertinentes de los mismos."

- Las indicaciones números 71, 72, 73, 74, 75 y 76 fueron aprobadas, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

En el último plazo especial fijado al efecto se presentaron las indicaciones números 334, 335 y 336.

La **indicación número 334**, de la Honorable Senadora señora Matthei, sustituye el artículo 129 bis 9 propuesto, por el siguiente:

"Artículo 129 bis 9.- Para los efectos del artículo anterior, el Director General de Aguas no podrá considerar como sujetos al pago de la patente a que se refieren los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, aquellos derechos de aprovechamiento para los cuales existan obras de captación de las aguas. En el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos, deberán existir también las obras necesarias para su restitución."

El no pago de patente a que se refiere el inciso anterior se aplicará en proporción al caudal correspondiente a la capacidad de captación de tales obras.

Asimismo, el Director General de Aguas no podrá considerar como sujetos al pago de patente a que se refieren los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, aquellos derechos de aprovechamiento permanentes que, por decisión de la organización de usuarios correspondiente, hubieren estado sujetos a turno o reparto proporcional, o bien que por decisión de la autoridad hayan sido declarados agotados.

Asimismo, el Director General de Aguas no podrá considerar como sujetos al pago de la patente a que se refieren los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, aquellos derechos de aprovechamiento permanentes que, en cualquier tiempo y por decisión de la organización de usuarios correspondiente, hubieren estado sujetos a turno o reparto proporcional.

También estarán exentos del pago de la patente la totalidad o parte de aquellos derechos de aprovechamiento que son administrados y distribuidos por una organización de usuarios en un área en la que no existan hechos, actos o convenciones que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia.

Para acogerse a la exención señalada en el inciso anterior, será necesario que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, a petición de la respectiva organización de usuarios o de algún titular de un derecho de aprovechamiento que forme parte de una organización de usuarios y previo informe de la Dirección General de Aguas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 c) y 18 de la Ley N° 19.911, declare que en el área señalada en el inciso anterior, no existen hechos, actos o convenciones que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia. Esta declaración podrá ser dejada sin efecto por el mismo Tribunal, si existe un cambio en las circunstancias que dieron origen a la exención. Esta exención regirá una vez que haya sido declarada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y no tendrá efecto retroactivo.

La declaración efectuada de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, deberá ser comunicada a la Dirección General de Aguas para efectos de lo dispuesto en el artículo 129 bis 8.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por obras de captación de aguas superficiales aquéllas que permitan incorporarlas a los canales y a otras obras de conducción, aun cuando tales obras sean de carácter temporal y se renueven periódicamente. Tratándose de aguas subterráneas, se entenderá por obras de captación aquéllas que permitan su alumbramiento."

- La indicación número 334 fue retirada por su autora.

La indicación número 335, del Honorable Senador señor García, sustituye el artículo 129 bis 9 propuesto, por el siguiente:

"Artículo 129 bis 9.- Para los efectos del artículo anterior, el Director de Aguas no podrá considerar como sujetos al pago de la patente a que se refieren los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, aquellos derechos de aprovechamiento que posean las empresas de servicios públicos sanitarios y que se encuentren afectos a su respectiva concesión, hasta la fecha que, de acuerdo con su programa de desarrollo, deben comenzar a utilizarse, circunstancias que deberá certificar la Superintendencia de Servicios Sanitarios. Tampoco quedarán sujetos al pago de patente los derechos de aprovechamiento respecto de los cuales existan obras de captación de las aguas; en el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos, deberán existir también las obras necesarias para su restitución."

Los representantes del Ejecutivo consideraron innecesaria la indicación precedente, e hicieron presente que las empresas sanitarias podrán acogerse al régimen de exenciones de pago de patentes por no uso, y que el decreto con fuerza de ley N° 382, que regula la concesión de los servicios sanitarios, así como el decreto supremo N° 121, que regula el otorgamiento de las concesiones, distingue entre los derechos de aprovechamiento que tienen que ser presentados al momento de la concesión y los derechos de aprovechamiento que deben presentarse para el programa de desarrollo, que es a quince años. En el primer caso se exige a las empresas sanitarias tener en propiedad los derechos de aprovechamiento, para satisfacer una demanda a cinco años, y demostrar que pueden abastecer la demanda peak al quinto año del servicio. Respecto del programa de desarrollo, se exige que cuantifiquen los derechos de aprovechamiento, no tenerlos en propiedad. Pueden acogerse al sistema de devolución de lo pagado. Desde el punto de vista de la ley, lo que se exige que tengan las empresas sanitarias después se les devuelve en los impuestos.

La Honorable Senadora señora Matthei destacó la conveniencia de aprobar la indicación, porque el objetivo de la patente por no uso es evitar el acaparamiento, pero ello no se ocurre en el caso de las empresas sanitarias, que tienen la obligación de dar el servicio, por lo que se aseguran de tener el agua necesaria para el consumo. Si esperaran hasta último momento para comprar los derechos se produciría un problema respecto del precio al que se adquiere. Por ello, sostuvo, si como lo señala la indicación, la Superintendencia de Servicios Sanitarios ha certificado que los derechos de aprovechamiento se van a utilizar, ellos queden exentos del pago de patente por no uso, porque se trata de evitar el acaparamiento sin motivo.

El Honorable Senador señor García observó que no debe sancionarse con el pago de patente por no uso a quien tiene la propiedad del agua para asegurar el abastecimiento, porque ello redundará en mayores costos para el usuario.

Los personeros del Ejecutivo afirmaron que desde el punto de vista económico el tema sería irrelevante para

las empresas, porque se trata de derechos de agua para el margen, para el crecimiento, lo aspecto que es bastante acotado respecto al total. Aseguraron que, además, la patente es un porcentaje del valor del activo que es como un simple pago de contribuciones, y que todos estos elementos están considerados dentro del análisis tarifario.

La **indicación número 336**, de Su Excelencia el Presidente de la República, modifica el artículo 129 bis nuevo de la siguiente manera:

1. En su inciso tercero, elimínese la frase "o bien que por decisión de la autoridad hayan sido declarados agotados.", y sustitúyase la coma (,) que existe a continuación de la palabra "proporcional" por un punto final.

2. Intercálanse los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos, pasando a ser el actual inciso cuarto a ser inciso séptimo:

"También estarán exentos del pago de la patente la totalidad o una parte de aquellos derechos de aprovechamiento que son administrados y distribuidos por una organización de usuarios en un área en la que no existan hechos, actos o convenciones que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia.

Para acogerse a la exención señalada en el inciso anterior, será necesario que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, a petición de la respectiva organización de usuarios, de algún titular de un derecho de aprovechamiento que forme parte de una organización de usuarios y previo informe de la Dirección General de Aguas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 c) y 18 de la Ley N° 19.911, declare que en el área señalada en el inciso anterior, no existen hechos, actos o convenciones que impiden, restrinjan o entorpezcan la libre competencia. Esta declaración podrá ser dejada sin efecto por el mismo Tribunal, si existe un cambio en las circunstancias que dieron origen a la exención. Esta exención regirá una vez que haya sido declarada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y no tendrá efecto retroactivo.

La declaración efectuada de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, deberá ser comunicada a la Dirección General de Aguas para la determinación que ésta debe efectuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 bis 8."

- La **indicación número 335** fue aprobada, con enmiendas, de la forma que se señala en su oportunidad, por tres votos contra uno. Votaron a favor de la indicación los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger y García. El Honorable Senador señor Sabag, quien votó en contra, hizo presente que lo hacía para posibilitar la discusión de la norma en la Sala del Senado.

- La **indicación número 336** también fue aprobada con modificaciones, de la forma que se consigna en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Sabag.

Artículo 129 bis 11

Este artículo establece el procedimiento judicial a seguir para cobrar la patente, en caso de que el titular del derecho de aprovechamiento no la pague dentro del plazo indicado.

A este artículo, se presentaron las indicaciones N°s 77 a 88 y 338.

Indicación N° 77

La **indicación N° 77, de la Honorable Senadora señora Matthei**, tiene por finalidad agregar al **inciso primero**, a continuación de la palabra "aprovechamiento", la frase "no consuntivo".

- Fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Sabag.

Indicaciones N°s 78, 79 y 81

La **indicación N° 78**, del ex Senador señor Díez, la **indicación N° 79**, de S.E. el Presidente de la República, y la **indicación N° 81**, de los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick, Fernández, Stange y del ex Senador señor Urenda, tienen por finalidad precisar, en el **inciso segundo** de este artículo 129 bis 11, que la ejecución de la obligación de pagar la patente sólo podrá hacerse efectiva sobre la parte no utilizada del respectivo derecho de aprovechamiento.

- En votación estas indicaciones, fue aprobada la **indicación N° 79** y aprobadas con modificaciones las **N°s 78 y 81**, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Sabag.

Indicación N° 80

La **indicación N° 80**, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad agregar al **inciso segundo**, a continuación de la palabra "aprovechamiento", la frase "no consuntivo".

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Sabag, rechazó esta indicación.

Indicaciones N°s 82, 83 y 84

Estas indicaciones fueron formuladas al inciso tercero del artículo 129 bis 11 que señala: "No obstante, el Presidente de la República, a petición fundada de la Dirección General de Aguas, podrá, en circunstancias excepcionales y de interés general, disponer que el derecho de aprovechamiento, en todo o en parte, no sea objeto del procedimiento señalado en el inciso primero. En tal caso, declarará su extinción y ordenará la cancelación de las inscripciones respectivas en la proporción que corresponda."

La **indicación N° 82**, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad intercalar, en el inciso tercero, a continuación de las palabras "No obstante,", la frase "tratándose de derechos no consuntivos,".

La **indicación N° 83, de la Honorable Senadora señora Matthei**, tiene por finalidad agregar al inciso tercero, a continuación de la palabra "aprovechamiento", la frase "no consuntivo".

La **indicación N° 84**, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad sustituir, en el inciso tercero, la frase "del procedimiento señalado en el inciso primero" por "de remate cuando éste procediera en el juicio ejecutivo a que se refiere el inciso primero".

- Las indicaciones N°s 82, 83 y 84 se rechazaron por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Sabag.

Indicación N° 85

El inciso cuarto, de este artículo 129 bis 11, establece que el decreto del Presidente de la República que declare la extinción del derecho se publicará por una sola vez en el Diario Oficial, el día primero o quince de cada mes o el primer día hábil inmediatamente siguiente si aquéllos fueran feriados

La **indicación N° 85**, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad agregar. a continuación de la palabra "derecho", la frase "no consuntivo".

- Esta indicación fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Sabag.

Indicaciones N°s 86 y 87

El inciso quinto del artículo 129 bis 11 dispone que el afectado podrá reclamar de dicho decreto ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de su publicación.

El inciso sexto de la mencionada disposición establece que una vez que el decreto correspondiente se encuentre firme, el juez competente según lo señalado en el inciso segundo del artículo siguiente, determinará la indemnización que el Fisco deba pagar al titular del derecho de aprovechamiento extinguido, descontando, en todo caso, el valor de la patente adeudada. Al resolver sobre esta indemnización, el juez deberá considerar el daño patrimonial efectivamente causado.

La **indicación N° 86**, de los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick, Fernández, Stange y del ex Senador señor Urenda, tiene por finalidad suprimir los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, y la **indicación N° 87** del ex Senador señor Díez tiene por finalidad suprimir los incisos cuarto, quinto y sexto, ya transcritos.

- Estas indicaciones fueron aprobadas con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Sabag.

Indicación N° 88

La **indicación N° 88**, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad agregar al inciso sexto, del artículo 129 bis 11, a continuación de la palabra "derecho", la frase "no consuntivo".

- La Comisión rechazó esta indicación por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Sabag.

En el último plazo fijado al efecto, se presentó la indicación número 338.

La **indicación número 338**, de Su Excelencia el Presidente de la República, elimina, en el artículo 129 bis 11 nuevo, los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto.

- La Comisión aprobó la indicación número 338 por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Sabag.

Artículo 129 bis 16

Establece, en su inciso primero, que si transcurriera el plazo que el deudor tiene para oponerse a la ejecución sin que lo hubiera hecho o, habiendo deducido oposición, ésta fuera rechazada, el juez dictará una resolución señalando día y hora para el remate, la que se publicará, junto a la nómina de derechos a subastar, por una sola vez en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no lo hubiera, en uno de la capital de la región correspondiente. El costo de esta publicación será de cargo de la Tesorería General de la República.

El remate no podrá efectuarse antes de los treinta días siguientes a la fecha del aviso.

Los errores u omisiones en la publicación señalada en el inciso primero podrán ser rectificadas antes del remate, a solicitud de cualquiera que tenga interés en ello o de la Dirección General de Aguas. El juez resolverá con conocimiento de causa. Las rectificaciones se publicarán en igual forma que la publicación original y el remate se postergará para una fecha posterior en treinta días, a lo menos, a la última publicación.

El secretario del tribunal pondrá testimonio en los autos de haberse publicado los avisos en la forma y oportunidad señaladas.

El mínimo de la subasta será el valor de las patentes adeudadas y el titular del derecho podrá liberarlo pagando dicho valor más un cincuenta por ciento del mismo.

Todo postor, para tomar parte en el remate, deberá rendir caución suficiente a beneficio fiscal, calificada por el tribunal, sin ulterior recurso, para responder que se llevará a efecto el pago de los derechos de aprovechamiento rematados. La garantía será equivalente al diez por ciento de la suma adeudada y subsistirá hasta que se otorgue la escritura definitiva de adjudicación.

Si el adjudicatario no enterara el precio de la subasta dentro del plazo de quince días, contado desde la fecha del remate, la adjudicación quedará sin efecto por el solo ministerio de la ley y el juez hará efectiva la garantía a beneficio fiscal, ordenando que los derechos de aprovechamiento sean nuevamente sacados a remate.

Si el producido excediera lo adeudado por concepto de patentes, gastos y costas, el remanente será entregado al ejecutado.

A este artículo, se presentaron las indicaciones signadas con los números 107 al 113, 257 a 262, 340 y 341.

Indicación N° 257

La indicación N° 257, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad intercalar, en su inciso primero, a continuación de su primera oración, la siguiente: "La nómina, además se difundirá mediante mensaje radial en una emisora con cobertura territorial del área pertinente."

- En votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Sabag.

Indicación N° 258

La indicación N° 258, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad sustituir, en la segunda oración del inciso primero, la frase "El costo de esta publicación será" por "El costo de estas publicaciones será".

- En votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Sabag.

Indicación N° 107

La indicación N° 107, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad intercalar, a continuación del inciso primero, los siguientes, nuevos:

"El juez dispondrá que el caudal correspondiente a los derechos de aprovechamiento a rematar, sea subastado fraccionándolo en tantas partes como estime conveniente, debiendo comenzar la subasta por la cuota menor.

El valor por el que se remate la primera cuota, determinará el valor mínimo por el cual se rematarán las restantes."

En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Sabag.

Indicaciones N°s 108 y 259

La indicación N° 108, del ex Senador señor Díez, tiene por finalidad sustituir el inciso cuarto, por el siguiente:

"El secretario del tribunal dará testimonio en los autos de haberse publicado los avisos en la forma y oportunidad señaladas."

La indicación N° 259, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad reemplazar, en su inciso cuarto, la palabra "pondrá" por "dará".

En votación estas indicaciones, fueron aprobadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Sabag.

Indicaciones N°s 109 y 260

La **indicación N° 109**, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad intercalar, en el inciso quinto, a continuación de las palabras “patentes adeudadas”, la frase “, o la proporción que corresponda,”.

La **indicación N° 260**, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad intercalar, en su inciso quinto, después de las palabras “patentes adeudadas”, la frase “o la parte que corresponda”, y reemplazar los términos “cincuenta por ciento” por “treinta por ciento”.

En votación estas indicaciones, fueron aprobadas, la primera de ellas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Sabag.

Indicaciones N°s 110 y 111

Las **indicaciones N°s 110 y 111**, de la Honorable Senadora señora Matthei, tienen por finalidad agregar al inciso quinto y al inciso sexto, a continuación de las palabras “derecho”, y “aprovechamiento”, respectivamente, la frase “no consuntivo”.

En votación estas indicaciones, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Sabag.

Indicaciones N°s 112 y 261

La **indicación N° 112**, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad intercalar, en el inciso sexto, a continuación de las palabras “la suma adeudada” la frase “o la proporción que corresponda”.

La **indicación N° 261**, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad intercalar, en su inciso sexto, a continuación de la frase “suma adeudada”, “o la parte que corresponda”.

En discusión estas indicaciones, se indicó que ellas tienen por objetivo clarificar estas disposiciones.

- En votación estas indicaciones, fueron aprobadas, con modificaciones la N° 112, y aprobada, en los mismos términos que venía formulada, la N° 261, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Sabag.

Indicación N° 113

La **indicación N° 113**, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad agregar al inciso séptimo, a continuación de la palabra "derechos", la frase "no consuntivo".

En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Sabag.

Indicación N° 262

La **indicación N° 262**, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad agregar el siguiente inciso final:

"La venta en remate se hará por el martillero designado por el tribunal que corresponda."

En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Sabag.

Con posterioridad, en el último plazo fijado al efecto, se presentaron las indicaciones números 340 y 341.

La **indicación número 340**, de la Honorable Senadora señora Matthei, agregar al artículo 129 bis 16 propuesto, los siguientes incisos finales:

"La venta en remate se hará por el martillero designado por el tribunal que corresponda y a ella podrán concurrir, el Fisco, las instituciones del sector público y cualquier persona, todos en igualdad de condiciones. El Fisco podrá imputar al precio del remate, el monto adeudado por concepto de patentes. Si el Fisco o cualquiera de las instituciones del sector público se adjudican el derecho de aprovechamiento, deberán renunciar al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 6° en un plazo máximo de dos meses, contados desde la fecha de adjudicación del respectivo derecho.

Si el Fisco no inscribiere la renuncia en el plazo señalado en este inciso, el Juez respectivo podrá, a petición de cualquier interesado, ordenar a nombre del Fisco, la inscripción de la renuncia, en el registro de Aguas correspondiente. En este caso, las aguas quedarán libres para la constitución de nuevos derechos de aprovechamiento de conformidad a las normas generales.

Será aplicable, para efectos de citar al acreedor hipotecario del derecho de aprovechamiento, si lo hubiere, lo dispuesto en el artículo 2428 del Código Civil y el artículo 492 del Código de Procedimiento Civil al procedimiento de remate del derecho de aprovechamiento. Sin perjuicio de lo anterior, el Fisco

tendrá preferencia para pagar la patente adeudada con el producto del remate, sobre todo otro acreedor.”.

- La indicación número 340 fue retirada por su autora.

La **indicación número 341**, de Su Excelencia el Presidente de la República, efectúa las siguientes modificaciones en el artículo 129 bis 16:

1.- Reemplaza el inciso décimo por el siguiente:

“La venta en remate se hará por el martillero designado por el tribunal que corresponda y a ella podrán concurrir, el Fisco, las instituciones del sector público y cualquier persona, todos en igualdad de condiciones. El Fisco podrá imputar al precio del remate, el monto adeudado por concepto de patentes. Si el Fisco o cualquiera de las instituciones del sector público se adjudican el derecho de aprovechamiento, deberán renunciar al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 6° en un plazo máximo de dos meses, contados de la inscripción de la adjudicación en el conservador de bienes raíces respectivo.”.

2.- Agrega el siguiente inciso undécimo, nuevo:

“Será aplicable lo dispuesto en el artículo 2428 del Código Civil y el artículo 492 del Código de Procedimiento Civil al procedimiento de remate del derecho de aprovechamiento. Sin perjuicio de lo anterior, el Fisco tendrá preferencia para cobrar la patente adeudada con el producto del remate, sobre todo otro acreedor.”.

Los integrantes de la Comisión manifestaron su conformidad con los términos de la indicación, que consideraron una solución apropiada para resolver el tema de la extinción del derecho de aprovechamiento.

- La indicación número 341 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Sabag.

Artículo 129 bis 18

Este artículo señala que si no hay postor por algún derecho de aprovechamiento, el juez lo declarará extinguido y ordenará cancelar las correspondientes inscripciones en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces. Dicha resolución se notificará por el estado diario.

A este artículo, se presentaron las indicaciones N°s 114 a 118, 263, 342 y 343.

Indicación N° 114

La **indicación N° 114**, del ex Senador señor Díez, tiene por finalidad reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 129 bis- Si no hay postor por algún derecho de aprovechamiento, el juez declarará extinguido tal derecho, procederá a notificar a la organización de usuarios del cauce correspondiente, si existe, y ordenará cancelar las correspondientes inscripciones en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces. Dicha resolución se notificará por el estado diario.

Queda prohibido al Estado y a las instituciones fiscales autónomas o dependientes presentarse al remate de estos derechos."

- Fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señora Mathei y señores Boeninger, García y Sabag.

Indicación N° 115

La **indicación N° 115**, de los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick, Fernández, Stange y del ex Senador señor Urenda, tiene por finalidad intercalar, a continuación de la frase "lo declarará extinguido", la frase "todo o parte", y agregar la siguiente frase final: "y se informará a la organización correspondiente de usuarios dentro de los diez días siguientes".

- Fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Mathei y señores Boeninger, García y Sabag.

Indicación N° 116

La **indicación N° 116**, de la Honorable Senadora señora Mathei, tiene por finalidad agregar, a continuación de la palabra "aprovechamiento", la frase "no consuntivo".

- Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Mathei y señores Boeninger, García y Sabag.

Indicación N° 117

La **indicación N° 117**, de los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick, Fernández, Stange y ex Senador señor Urenda, tiene por finalidad agregar el siguiente inciso nuevo:

"El Estado y ninguna institución que forma parte del mismo podrá participar en el remate, como asimismo no

podrán participar funcionarios públicos ni sus familiares hasta tercer grado de consanguinidad.”.

- Fue rechazada por la misma unanimidad registrada respecto del rechazo de la indicación número 116.

Indicación N° 118

La **indicación N° 118**, de los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick, Fernández, Stange y del ex Senador señor Urenda, tiene por finalidad agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“Si no hay postor, el juez dejará constancia de ello y sin efecto la resolución que ordenó el pago de la patente, en razón de que quedó de manifiesto lo injustificado de la sanción económica. El juez determinará el pago de las costas por parte del Fisco. Estos derechos no podrán ser objeto del pago de patente durante los próximos cinco años.”.

- Fue rechazada por la misma unanimidad consignada respecto de la indicación precedente.

Indicación N° 263

La **indicación N° 263**, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 129 bis 18.- Si no hay postor por algún derecho de aprovechamiento, el juez declarará extinguido el derecho en la parte que corresponda, procederá a notificar por carta certificada a la organización de usuarios pertinente, si existe, y ordenará cancelar las correspondientes inscripciones en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces.”.

- La indicación número 263 se rechazó con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Sabag.

En el último plazo fijado al efecto, se formularon las indicaciones números 342 y 343.

La **indicación número 342**, de Su Excelencia el Presidente de la República, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 129 bis 18.- Si no se presentaren postores en el día señalado para el remate, la Dirección General de Aguas solicitará al tribunal que el derecho de aprovechamiento se ponga por una segunda vez a remate, esta vez, sin el mínimo señalado en el inciso 6° del artículo 129 bis 16.

Si puesto a remate el derecho de aprovechamiento en la forma señalada en el inciso anterior, tampoco se presentaren postores, el juez adjudicará el derecho de

aprovechamiento al Fisco, a nombre del Ministerio de Bienes Nacionales, el que deberá renunciar al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 6° en un plazo máximo de dos meses, contados de la inscripción de la adjudicación en el conservador de bienes raíces respectivo, en cuyo caso, las aguas quedarán libres para la constitución de nuevos derechos de aprovechamiento de conformidad a las normas generales.".

Los representantes del Ejecutivo consideraron adecuada la idea que se propuso para incorporar a la disposición una norma en el sentido de que si el Fisco no inscribe la renuncia dentro de dos meses desde la adjudicación, el juez respectivo pueda ordenar, a petición de interesado, ordenar a nombre del Fisco la inscripción de la renuncia en el registro de aguas correspondiente, caso en que las aguas quedarán libres para la constitución de nuevos derechos de aprovechamiento.

- La Comisión aprobó la indicación número 342, con enmiendas, en la forma que se señala en su oportunidad, con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Sabag.

La **indicación número 343**, de la Honorable Senadora señora Matthei, sustituye el artículo 129 bis 18 propuesto, por el siguiente:

"Artículo 129 bis 18.- Si no se presentaren postores en el día señalado para el remate, la Dirección General de Aguas solicitará al tribunal que el derecho de aprovechamiento se ponga por una segunda vez a remate, esta vez, sin el mínimo señalado en el inciso 6° del artículo 129 bis 16.

Si puesto a remate el derecho de aprovechamiento en la forma señalada en el inciso anterior, tampoco se presentaren postores, el juez adjudicará el derecho de aprovechamiento al Fisco, a nombre del Ministerio de Bienes Nacionales, el que deberá renunciar al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 6° en un plazo máximo de dos meses, contados desde la fecha de adjudicación del respectivo derecho. Si el Fisco no inscribiere la renuncia en el plazo señalado en este inciso, el Juez respectivo, podrá, a petición de cualquier interesado, ordenar a nombre del Fisco, la inscripción de la renuncia, en el Registro de Aguas correspondiente. En este caso, las aguas quedarán libres para la constitución de nuevos derechos de aprovechamiento de conformidad a las normas generales.":

- Fue retirada por su autora, en atención al acuerdo adoptado respecto de la indicación número 342.

Artículo 129 bis 19

Este artículo señala que una cantidad igual al 75% del producto neto de las patentes por no utilización de los derechos de aprovechamiento y de lo

recaudado en los remates de estos últimos, será distribuida, a contar del ejercicio presupuestario correspondiente al cuarto año posterior al de publicación de esta ley, entre las regiones y comunas del país en la forma que a continuación se indica:

a) El 65% de dichos producto neto y recaudación por remates se incorporará a la cuota del Fondo Nacional de Desarrollo Regional que anualmente le corresponda, en el Presupuesto Nacional, a la región donde tenga su oficio el Conservador de Bienes Raíces en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento.

b) El 10% restante se distribuirá entre las municipalidades de las comunas donde sea competente el Conservador de Bienes Raíces en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento.

La proporción de la cantidad señalada en la letra a) anterior, que corresponda a cada región, se determinará como el cociente entre el monto recaudado por patentes y remates de la región en donde tenga su oficio el Conservador de Bienes Raíces en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento y el monto total recaudado por estos conceptos en todas las regiones del país. Igual criterio se aplicará tratándose de las municipalidades a que se refiere la letra b). En este último caso, si un derecho de aprovechamiento se encuentra situado en el territorio de dos o más comunas, la Dirección General de Aguas determinará la proporción que le corresponderá a cada una de ellas, dividiendo el monto correspondiente a prorrata de la superficie de cada comuna comprendida en la extensión territorial del derecho de aprovechamiento.

La Ley de Presupuestos incluirá, en los presupuestos de los Gobiernos Regionales y municipalidades que correspondan, las cantidades que resulten de la aplicación de los incisos anteriores.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por producto neto las cantidades que resulten de restar a la recaudación bruta, obtenida de la aplicación de las patentes que establecen los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, las sumas imputadas al pago de impuestos fiscales en la forma dispuesta en el artículo siguiente, ambos valores correspondientes al período de doce meses, contado hacia atrás desde el mes de junio del año anterior al de vigencia de la Ley de Presupuestos que incluya la distribución que proceda de acuerdo a esta disposición.

A este artículo se presentaron las indicaciones 119 a 123 y 264.

Indicaciones N°s 119, 120, 121 y 123

La **indicación N° 119**, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad agregar en el inciso primero, a continuación de la palabra "aprovechamiento", la frase "no consuntivo".

La **indicación N° 120**, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad agregar en la letra a), a continuación de la palabra "aprovechamiento" y antes del punto y aparte (.), la frase "no consuntivo".

La **indicación N° 121**, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad agregar en la letra b), a

continuación de la palabra "aprovechamiento" y antes del punto y aparte (.), la frase "no consuntivo".

La **indicación N° 123**, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad agregar en el inciso segundo, a continuación de las tres veces que se emplea la palabra "aprovechamiento", la frase "no consuntivo".

En votación estas indicaciones, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Sabag.

Indicación N° 122

La **indicación N° 122**, del Honorable Senador señor Horvath, tiene por finalidad sustituir la letra b) del inciso primero, por la siguiente:

"b) El 10% restante se distribuirá proporcionalmente a la superficie de las cuencas de las respectivas comunas."

- Fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Sabag.

Indicación N° 264

La **indicación N° 264**, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad reemplazar su inciso primero por el siguiente:

"b) El 10% restante se distribuirá proporcionalmente a la superficie de las cuencas de las respectivas comunas donde sea competente el Conservador de Bienes Raíces en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento."

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Sabag.

Artículo 121 bis 20

El artículo 129 bis 20 aprobado en general es del siguiente tenor:

" Artículo 129 bis 20.- El valor de las patentes no se considerará como gasto para efectos de la Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, no siéndole aplicable lo dispuesto en el artículo 21 de dicha ley.

Sin embargo, las cantidades pagadas por concepto de patentes por los titulares de derechos de aprovechamiento durante los años anteriores a aquél en que se inicie la utilización de las aguas, podrán imputarse a cualquier

clase de impuesto fiscal de declaración y pago mensual, en conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente, en la forma que determine el Ministerio de Hacienda mediante decreto supremo expedido por orden del Presidente de la República. Para estos efectos, dichas cantidades serán reajustadas de acuerdo a la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior a la fecha de ingreso del pago en arcas fiscales y el último día del mes anterior a la fecha de la imputación."

En el último plazo fijado al efecto se planteó la indicación número 344.

La **indicación número 344**, de Su Excelencia el Presidente de la República, lo reemplaza por el siguiente:

"Artículo 129 bis 20.- El valor de las patentes no se considerará como gasto tributario para efectos de la determinación de la base imponible del impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Sin perjuicio de ello a dicho monto no le será aplicable lo dispuesto en el artículo 21 de dicha ley.

Los titulares de derechos de aprovechamiento podrán deducir del monto de sus pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las cantidades mensuales que paguen por concepto de patentes en los años anteriores a aquél en que se inicie la utilización de las aguas. El remanente que resultare de esta imputación, por ser inferior el pago provisional obligatorio o por no existir la obligación de hacerlo en dicho período, podrá imputarse a cualquier otro impuesto fiscal de retención o recargo de declaración mensual y pago simultáneo que deba pagarse en la misma fecha, y el saldo que aún quede podrá imputarse a los mismos impuestos indefinidamente en los meses siguientes, hasta su total agotamiento, reajustado en la forma que prescribe el artículo 27 del Decreto Ley N° 825, de 1974."

Los representantes del Ejecutivo explicaron que el pago de la patente por no uso se podrá imputar incluso al pago del impuesto a la renta.

- La indicación número 344 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Sabag.

Artículo 129 bis 21

Esta norma dispone que respecto a los derechos no consuntivos, se determinará el número de años cuyos pagos podrán imputarse en los términos del artículo anterior, mediante la siguiente tabla, cuyos tramos se determinan multiplicando el valor del caudal no utilizado, expresado en metros cúbicos por segundo, por el valor de la diferencia de nivel entre los puntos de captación y de restitución expresada en metros, siendo aplicable a

este respecto lo dispuesto en los párrafos cuarto y quinto de la letra a) del artículo 129 bis 4:

a) Tres años, si el producto de la multiplicación de dichos factores es inferior a diez mil;

b) Cuatro años, si el producto de la multiplicación resulta entre diez mil y treinta mil, ambas cifras inclusive;

c) Cinco años, si el producto de la multiplicación resulta entre más de treinta mil y menos de cincuenta mil;

d) Seis años, si el producto de la multiplicación resulta entre cincuenta mil y setenta mil, ambas cifras inclusive, y

e) Siete años, si el producto de la multiplicación resulta superior a setenta mil.

Respecto a los derechos consuntivos, podrán imputarse los pagos efectuados durante los tres años anteriores a aquél en que se inicie la utilización de las aguas.”.

A este artículo, se presentaron las indicaciones N°s 124, 125, 126 y 127, 302 a 307 y 345.

Indicación N° 124

La indicación N° 124, del Honorable Senador señor Novoa, tiene por finalidad reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 129 bis 21.- Respecto de los derechos consuntivos y no consuntivos de ejercicio permanente, el valor contabilizado y la imputación a que se refiere el inciso final del artículo 129 bis 20 se efectuará a partir del momento en que el agua comience a ser utilizada siempre y cuando el valor imputado no supere el valor de los impuestos que el titular de tales derechos haya pagado en el ejercicio.

Si existiera un remanente en la cuenta del activo señalada, éste podrá ser imputado en los períodos siguientes hasta agotarlo.”.

- La Comisión no se pronunció acerca de esta indicación, que fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión de Obras Públicas.

Indicación N° 125

La **indicación N° 125**, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad sustituir el inciso primero, por el siguiente:

"El número de años cuyos pagos podrán imputarse en los términos del artículo anterior, se determinará mediante la siguiente tabla, cuyos tramos se determinan multiplicando el valor del caudal no utilizado, expresado en metros cúbicos por segundo, por el valor de la diferencia de nivel entre los puntos de captación y de restitución expresada en metros, siendo aplicable a este respecto lo dispuesto en los párrafos cuarto y quinto de la letra a) del artículo 129 bis 4."

En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Sabag.

Indicación N° 126

La **indicación N° 126**, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad suprimir el inciso final.

- Fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Sabag

Indicación N° 127

La **indicación N° 127**, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad agregar, al inciso final, la siguiente oración: "Si se tratara de derechos de aprovechamiento consuntivos de caudales iguales o superiores a 100 litros por segundo, podrán imputarse los pagos efectuados durante los cinco años anteriores a aquél en que se inicie la utilización de las aguas."

En votación esta indicación, se rechazó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Sabag.

Indicaciones N°s 302, 303, 304, 305, 306 y 307

De S.E. el Presidente de la República:

302.- Para intercalar, en su encabezamiento, a continuación de "la letra a)", la expresión "del número 1".

letra a)

303.- Para reemplazar "Tres" por "Cinco".

letra b)

304.- Para sustituir "Cuatro" por "Seis".

letra c)

305.- Para reemplazar “Cinco” por “Siete”.

letra d)

306.-Para sustituir “Seis” por “Ocho”.

letra e)

307.-Para reemplazar “Siete” por “Nueve”

- En votación estas indicaciones, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Sabag.

En el último plazo abierto al efecto, se planteó la indicación número 345.

La **indicación número 345**, de Su Excelencia el Presidente de la República, reemplaza el artículo 129 bis 21 por el siguiente:

“Artículo 129 bis 21.- Respecto a los derechos de aprovechamiento no consuntivos, podrán imputarse en conformidad al artículo anterior, todos los pagos efectuados durante los ocho años anteriores a aquél en que se inicie la utilización de las aguas.

Respecto a los derechos de aprovechamiento consuntivos, podrán imputarse asimismo todos los pagos efectuados durante los seis años anteriores a aquél en que se inicie la utilización de las aguas.

Si el derecho de aprovechamiento fuere adquirido mediante remate de conformidad con lo dispuesto en los artículos 142 a 147, y 129 bis 16 y 129 bis 17 del presente Código, la cantidad pagada, debidamente reajustada, por concepto de precio del referido derecho por el titular del mismo podrá ser imputada al pago de la patente señalada en los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6. Un reglamento determinará la forma de efectuar la imputación señalada en el presente inciso.”.

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que la norma aprobada por la Comisión de Obras Públicas en el segundo informe establecía una escala para la devolución, mientras que ahora se está igualando, se devuelve en un plazo de ocho años, cuando se trata de de derechos no consuntivos, y dentro de seis años, en el caso de los derechos consuntivos. Asimismo, señalaron que se

establece que lo que se pagó en un remate por el derecho de aprovechamiento pueda imputarse a la patente por no uso.

- La indicación número 345 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Mathei y señores Boeninger, García y Sabag.

- - -

En el último plazo abierto al efecto, se presentaron las indicaciones números 351, 352, 353 y 354, que incorporan al proyecto en informe dos numerales nuevos, uno de los cuales recae en el artículo 142 del Código de Aguas, mientras el segundo incide en el artículo 144 de dicho cuerpo legal.

El artículo 142 del Código de Aguas regula lo referente al remate que se efectúa cuando hay oposición a la solicitud para adquirir el derecho de aprovechamiento.

La **indicación número 351**, de S.E. el Presidente de la República, efectúa en el mencionado artículo 142 las siguientes modificaciones:

1.- Sustituye el inciso primero, por el siguiente:

"Si dentro del plazo de seis meses contados desde la presentación de la solicitud, se hubieren presentado dos o más solicitudes sobre las mismas aguas y no hubiere recursos suficientes para satisfacer todos los requerimientos, la Dirección General de Aguas, una vez reunidos los antecedentes que acrediten la existencia de aguas disponibles para la constitución de nuevos derechos sobre ellas, citará a un remate de estos derechos. Las bases de remate determinarán la forma en que se llevará a cabo dicho acto."

2.- Agrega, en el inciso tercero, a continuación del punto final, el siguiente párrafo, nuevo:

"La Dirección General de Aguas comunicará por carta certificada los antecedentes antes señalados, a los solicitantes que dentro del plazo señalado en el inciso primero del presente artículo, hubieren presentado solicitudes sobre las mismas aguas involucrados en el remate. La misma notificación podrá efectuarla a la respectiva organización de usuarios. En estos avisos y las comunicaciones señaladas, la Dirección General de Aguas deberá señalar el área que queda comprometida, desde el punto de vista de la disponibilidad para la constitución de nuevos derechos de aprovechamiento de aguas una vez que se adjudiquen los derechos involucrados en el remate. La omisión del envío de la carta certificada a que se refiere el presente inciso no invalidará el remate respectivo, sin perjuicio de hacer efectiva la responsabilidad del funcionario que incurrió en tal omisión."

- La indicación número 351 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Sabag.

La **indicación número 352**, de la Honorable Senadora señora Matthei, sustituye el artículo 142 por el siguiente:

"Artículo 142.- La Dirección General de Aguas, una vez reunidos los antecedentes que acrediten la existencia de aguas disponibles para la constitución de nuevos derechos sobre ellas, citará a un remate de estos derechos. Las bases de remate determinarán la forma en que se llevará a cabo dicho acto.

La citación se hará mediante un aviso, publicado en extracto en un matutino de Santiago y en un diario o periódico de la comuna, provincia o capital de la región en que se encuentra ubicada la sección de la corriente o la fuente natural en la que se solicitó la concesión de derechos.

En dicho aviso se indicarán la fecha, hora y lugar de la celebración de la subasta, debiendo mediar, a lo menos, diez días entre la última publicación y el remate. La Dirección General de Aguas comunicará por carta certificada los antecedentes antes señalados, a el o los solicitantes que dentro del plazo señalado en el inciso primero del presente artículo, que hubieren presentado la solicitud sobre las aguas involucradas en el remate. La misma notificación podrá efectuarla a la respectiva organización de usuarios. En estos avisos y las comunicaciones señaladas, la Dirección General de Aguas deberá señalar el área que queda comprometida, desde el punto de vista de la disponibilidad para la constitución de nuevos derechos de aprovechamiento de aguas una vez que se adjudiquen los derechos involucrados en el remate. La omisión del envío de la carta certificada a que se refiere el presente inciso no invalidará el remate respectivo, sin perjuicio de hacer efectiva la responsabilidad del funcionario que incurrió en tal omisión.

El remate deberá llevarse a cabo cuando estén resueltas todas oposiciones a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior. El Director general de Aguas podrá ordenar la acumulación de los procesos."

- La indicación número 352 fue retirada por su autora.

El artículo 144 del Código de Aguas establece que la subasta de los derechos de aprovechamiento solicitados la efectuará el funcionario que designe el Director General de Aguas y a ella podrán concurrir el Fisco y cualquiera de las instituciones del sector público en igualdad de condiciones que los particulares.

La **indicación número 353**, de S.E. el Presidente de la República, sustituye el artículo 144, por el siguiente:

"Artículo 144. La subasta de los derechos de aprovechamiento solicitados, la efectuará el funcionario que designe el Director General de Aguas y a ella podrán concurrir las personas que hubieren presentado la solicitud dentro del plazo señalado en el inciso primero del artículo 142, el Fisco y cualquiera de las instituciones del sector público en igualdad de condiciones. Si la solicitud recae sobre aguas superficiales podrá concurrir, además, cualquier persona.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, los solicitantes que se adjudiquen el derecho de aprovechamiento, podrán imputar al pago del precio del remate los costos procesales que hubiesen incurrido en la tramitación de sus solicitudes, que correspondan a los gastos de publicación de las mismas efectuadas de conformidad a la ley y aquellos originados con ocasión de la inspección ocular que señala el artículo 135 de este Código."

Los representantes del Ejecutivo explicaron que la indicación incorpora las aguas subterráneas al sistema de remate, lo que es particularmente importante porque es precisamente respecto de las aguas subterráneas que suele producirse concentración y acaparamiento.

- La Comisión aprobó la indicación número 353 por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Sabag.

La **indicación número 354**, de la Honorable Senadora señora Matthei, reemplaza el artículo 144, por el siguiente:

"Artículo 144.- La subasta de los derechos de aprovechamiento solicitados, la efectuará el funcionario que designe el Director General de Aguas y a ella podrán concurrir cualquier particular, el Fisco y cualquiera de las instituciones del sector público en igualdad de condiciones.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, los solicitantes que se adjudiquen el derecho de aprovechamiento, podrán imputar al pago del precio del remate los costos procesales que hubiesen incurrido en la tramitación de sus solicitudes, que correspondan a los gastos de publicación de las mismas efectuadas de conformidad a la ley y aquellos originados con ocasión de la inspección ocular que señala el artículo 135 de este Código."

- Esta indicación fue retirada por su autora en virtud del acuerdo adoptado respecto de la indicación número 353.

- - -

La **indicación número 372**, de Su Excelencia el Presidente de la República, incorpora, entre otros, el siguiente artículo 2° transitorio, nuevo:

"Artículo 2°.- Para los efectos de la contabilización de los plazos de no utilización de las aguas señalados en el número 1 del artículo 129 bis 4, éstos comenzarán a regir a contar del 1° de enero del año siguiente al de la fecha de publicación de esta ley. En el caso de derechos de aprovechamiento que se constituyan o reconozcan con posterioridad a tal fecha, los plazos se computarán desde la fecha de su constitución o reconocimiento.

La patente establecida en el número 2 del artículo señalado en el inciso anterior, sólo entrará en vigencia a

contar del día primero de enero del séptimo año siguiente al año en que se publique esta ley, contabilizándose desde tal día los plazos de no utilización de las aguas.

Para los efectos de la contabilización de los plazos de no utilización de las aguas relativa a la patente establecida en el artículo 129 bis 6, aquellos comenzarán a regir a contar del 1° de enero del año siguiente al de la fecha de publicación de esta ley. En el caso de derechos de aprovechamiento que se constituyan o reconozcan con posterioridad a tal fecha, los plazos se computarán desde la fecha de su constitución o reconocimiento."

- La indicación número 372 fue aprobada por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Sabag.

- - -

FINANCIAMIENTO

El Informe Financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de fecha 8 de septiembre de 2004, señala:

"Este proyecto no representa costo fiscal para el presente año, toda vez que las funciones que se encomiendan a diversos servicios públicos -Dirección General de Aguas, Tesorería General de la República- deben entenderse financiadas con los recursos que se han considerado en el Presupuesto del Sector Público para este año."

En consecuencia, las normas del proyecto no producirán desequilibrios presupuestarios ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, con las siguientes modificaciones:

Numeral 12

Artículo 129 bis 4

Sustituirlo, por el siguiente:

"Artículo 129 bis 4.- Los derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio permanente respecto de los cuales su titular no haya construido las obras señaladas en el inciso primero del artículo 129 bis 9, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales, al pago de una

patente anual a beneficio fiscal. La patente se registrará por las siguientes reglas:

1.- En el caso de derechos de aprovechamiento no consuntivos cuyos puntos de captación se ubiquen entre las Regiones primera y décima, con excepción de la provincia de Palena:

a) En los primeros cinco años, la patente será equivalente, en unidades tributarias mensuales, al valor que resulte de la siguiente operación aritmética:

Valor anual de la patente en UTM=0.33xQxH.

El factor Q corresponderá al caudal medio no utilizado expresado en metros cúbicos por segundo, y el factor H, al desnivel entre los puntos de captación y de restitución expresado en metros.

b) Entre los años sexto y décimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 2, y

c) Desde el año undécimo en adelante, se multiplicará por el factor 4.

2.- En el caso de derechos de aprovechamiento no consuntivos cuyos puntos de captación se ubiquen en la provincia de Palena y en las Regiones undécima y duodécima:

a) En los primeros cinco años, la patente será equivalente, en unidades tributarias mensuales, al valor que resulte de la siguiente operación aritmética:

Valor anual de la patente en UTM=0.22xQxH.

b) Entre los años sexto y décimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 2, y

c) Desde el año undécimo en adelante, se multiplicará por el factor 4.

3.- Para los efectos del cálculo de la patente establecida en el presente artículo, si la captación de las aguas se hubiere solicitado realizar a través de un embalse, el valor del factor H corresponderá, en todo caso, al desnivel entre la altura máxima de inundación y el punto de restitución expresado en metros.

En todos aquellos casos en que el desnivel entre los puntos de captación y restitución resulte inferior a 10 metros, el valor del factor H, para los efectos de esa operación, será igual a 10.

4.- Estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 100 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 500 litros por segundo en el resto de las regiones."

(Unanimidad 4x0, indicación número 326).

Artículo 129 bis 5

Reemplazar, en el inciso primero, la frase "que no sean utilizados total o parcialmente", por la siguiente: "respecto de los cuales su titular no haya construido las obras señaladas en el inciso primero del artículo 129 bis 9".
(Unanimidad 4x0, indicación número 329).

Artículo 129 bis 6

Eliminar su inciso quinto.
(Unanimidad 5x0, indicación número 330).

Artículo 129 bis 7

- En el inciso primero, a continuación de la frase "en las proporciones que correspondan", reemplazar la coma (,) por un punto (.) y eliminar la frase "la cual estará sujeta al trámite de toma de razón por parte de la Contraloría General de la República". En el mismo inciso, entre las frases "la naturaleza del derecho", y "fecha y número de la resolución", agregar la siguiente: "el volumen por unidad de tiempo involucrado en el derecho y la capacidad de las obras de captación, la".

- En el inciso segundo, reemplazar el guarismo "11" por el guarismo "10".

- Agregar el siguiente inciso tercero, nuevo:

"Sin perjuicio de lo señalado en el presente artículo, el pago de la patente se suspenderá durante el tiempo que se encuentre vigente cualquier medida de un tribunal que ordene la paralización total o parcial de la construcción de las obras que se señalan en el artículo 129 bis 9."
(Unanimidad 5x0, indicación número 331).

Artículo 129 bis 8

Agregar, a continuación de la frase "al 31 de agosto de cada año", lo siguiente: ", para lo cual deberá confeccionar un listado con los derechos de aprovechamiento afectos a la patente, indicando el volumen por unidad de tiempo involucrado en los derechos. En el caso que los derechos tengan obras de captación, se deberá señalar la capacidad de dichas obras y se individualizará la resolución que las hubiese aprobado".
(Unanimidad 5x0, indicación número 333).

Artículo 129 bis 9

- En su inciso tercero, eliminar la frase "o bien que por decisión de la autoridad hayan sido declarados agotados.", y sustituir la coma (,) a continuación de la palabra "proporcional" por un punto final (.).

- Intercalar los siguientes incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo, nuevos, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso octavo:

"También estarán exentos del pago de la patente la totalidad o una parte de aquellos derechos de aprovechamiento que son administrados y distribuidos por una organización de usuarios en un área en la que no existan hechos, actos o convenciones que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia.

Para acogerse a la exención señalada en el inciso anterior, será necesario que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, a petición de la respectiva organización de usuarios o de algún titular de un derecho de aprovechamiento que forme parte de una organización de usuarios y previo informe de la Dirección General de Aguas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 c) y 18 de la ley N° 19.911, declare que en el área señalada en el inciso anterior, no existen hechos, actos o convenciones que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia. Esta declaración podrá ser dejada sin efecto por el mismo Tribunal, si existe un cambio en las circunstancias que dieron origen a la exención. Esta exención regirá una vez que haya sido declarada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y no tendrá efecto retroactivo.

La declaración efectuada de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, deberá ser comunicada a la Dirección General de Aguas para la determinación que ésta debe efectuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 bis 8.

El Director de Aguas no podrá considerar como sujetos al pago de la patente a que se refieren los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, aquellos derechos de aprovechamiento que posean las empresas de servicios públicos sanitarios y que se encuentren afectos a su respectiva concesión, hasta la fecha que, de acuerdo con su programa de desarrollo, deben comenzar a utilizarse, circunstancias que deberá certificar la Superintendencia de Servicios Sanitarios."

(Mayoría 3x1 en contra, indicación número 335, y unanimidad 4x0, indicación número 336).

Artículo 129 bis 11

Eliminar los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto.
(Unanimidad 4x0, indicación número 338).

Artículo 129 bis 16

- Reemplazar el inciso décimo, por el siguiente:

"La venta en remate se hará por el martillero designado por el tribunal que corresponda y a ella podrán concurrir, el Fisco, las instituciones del sector público y cualquier persona, todos en igualdad de condiciones. El Fisco podrá imputar al precio del remate, el monto adeudado por concepto de patentes. Si el Fisco o cualquiera de las instituciones del sector público se adjudican el derecho de aprovechamiento, deberán renunciar al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 6° en un plazo máximo de dos meses, contados de la inscripción de la adjudicación en el conservador de bienes raíces respectivo. Si el Fisco no inscribiere la renuncia dentro de dos meses contados desde la fecha de adjudicación, el Juez

respectivo podrá, a petición de cualquier interesado, ordenar a nombre del Fisco, la inscripción de la renuncia, en el registro de Aguas correspondiente. En este caso, las aguas quedarán libres para la constitución de nuevos derechos de aprovechamiento de conformidad a las normas generales.”.

- Agregar el siguiente inciso undécimo, nuevo:

“Será aplicable lo dispuesto en el artículo 2428 del Código Civil y el artículo 492 del Código de Procedimiento Civil al procedimiento de remate del derecho de aprovechamiento. Sin perjuicio de lo anterior, el Fisco tendrá preferencia para cobrar la patente adeudada con el producto del remate, sobre todo otro acreedor.”.

(Unanimidad 4x0, indicación número 341).

Artículo 129 bis 18

Reemplazarlo, por el siguiente:

“Artículo 129 bis 18.- Si no se presentaren postores en el día señalado para el remate, la Dirección General de Aguas solicitará al tribunal que el derecho de aprovechamiento se ponga por una segunda vez a remate, esta vez, sin el mínimo señalado en el inciso 6° del artículo 129 bis 16.

Si puesto a remate el derecho de aprovechamiento en la forma señalada en el inciso anterior, tampoco se presentaren postores, el juez adjudicará el derecho de aprovechamiento al Fisco, a nombre del Ministerio de Bienes Nacionales, el que deberá renunciar al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 6° en un plazo máximo de dos meses, contados de la inscripción de la adjudicación en el conservador de bienes raíces respectivo. Si el Fisco no inscribiere la renuncia dentro de dos meses contados desde la fecha de adjudicación, el Juez respectivo podrá, a petición de cualquier interesado, ordenar a nombre del Fisco, la inscripción de la renuncia, en el registro de Aguas correspondiente. En este caso, las aguas quedarán libres para la constitución de nuevos derechos de aprovechamiento de conformidad a las normas generales.”.

(Unanimidad 4x0, indicación número 342).

Artículo 129 bis 20

Sustituirlo, por el siguiente:

“Artículo 129 bis 20.- El valor de las patentes no se considerará como gasto tributario para efectos de la determinación de la base imponible del impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Sin perjuicio de ello a dicho monto no le será aplicable lo dispuesto en el artículo 21 de dicha ley.

Los titulares de derechos de aprovechamiento podrán deducir del monto de sus pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las cantidades mensuales que paguen por concepto de patentes en los años anteriores a aquél en que se inicie la utilización de las aguas. El remanente que resultare de esta imputación,

por ser inferior el pago provisional obligatorio o por no existir la obligación de hacerlo en dicho período, podrá imputarse a cualquier otro impuesto fiscal de retención o recargo de declaración mensual y pago simultáneo que deba pagarse en la misma fecha, y el saldo que aún quede podrá imputarse a los mismos impuestos indefinidamente en los meses siguientes, hasta su total agotamiento, reajustado en la forma que prescribe el artículo 27 del decreto ley N° 825, de 1974.”

(Unanimidad 4x0, indicación número 344).

Artículo 129 bis 21

Reemplazarlo, por el siguiente:

“ Artículo 129 bis 21.- Respecto a los derechos de aprovechamiento no consuntivos, podrán imputarse en conformidad al artículo anterior, todos los pagos efectuados durante los ocho años anteriores a aquél en que se inicie la utilización de las aguas.

Respecto a los derechos de aprovechamiento consuntivos, podrán imputarse asimismo todos los pagos efectuados durante los seis años anteriores a aquél en que se inicie la utilización de las aguas.

Si el derecho de aprovechamiento fuere adquirido mediante remate de conformidad con lo dispuesto en los artículos 142 a 147, y 129 bis 16 y 129 bis 17 del presente Código, la cantidad pagada, debidamente reajustada, por concepto de precio del referido derecho por el titular del mismo podrá ser imputada al pago de la patente señalada en los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6. Un reglamento determinará la forma de efectuar la imputación señalada en el presente inciso.”.

(Unanimidad 4x0, indicación número 345).

- - -

Incorporar los siguientes números 16 y 17, nuevos:

“16.- Modifícase el artículo 142, de la siguiente forma:

1.- Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:

“Si dentro del plazo de seis meses contados desde la presentación de la solicitud, se hubieren presentado dos o más solicitudes sobre las mismas aguas y no hubiere recursos suficientes para satisfacer todos los requerimientos, la Dirección General de Aguas, una vez reunidos los antecedentes que acrediten la existencia de aguas disponibles para la constitución de nuevos derechos sobre ellas, citará a un remate de estos derechos. Las bases de remate determinarán la forma en que se llevará a cabo dicho acto.”.

2.- En el inciso tercero, agrégase a continuación del punto final, lo siguiente:

“La Dirección General de Aguas comunicará por carta certificada los antecedentes antes señalados, a los solicitantes que dentro del plazo señalado en el inciso primero del

presente artículo, hubieren presentado solicitudes sobre las mismas aguas involucradas en el remate. La misma notificación podrá efectuarla a la respectiva organización de usuarios. En estos avisos y las comunicaciones señaladas, la Dirección General de Aguas deberá señalar el área que queda comprometida, desde el punto de vista de la disponibilidad para la constitución de nuevos derechos de aprovechamiento de aguas una vez que se adjudiquen los derechos involucrados en el remate. La omisión del envío de la carta certificada a que se refiere el presente inciso no invalidará el remate respectivo, sin perjuicio de hacer efectiva la responsabilidad del funcionario que incurrió en tal omisión."

17.- Sustitúyese el Artículo 144 por el siguiente:

"Artículo 144.- La subasta de los derechos de aprovechamiento solicitados, la efectuará el funcionario que designe el Director General de Aguas y a ella podrán concurrir las personas que hubieren presentado la solicitud dentro del plazo señalado en el inciso primero del artículo 142, el Fisco y cualquiera de las instituciones del sector público en igualdad de condiciones. Si la solicitud recae sobre aguas superficiales podrá concurrir, además, cualquier persona.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, los solicitantes que se adjudiquen el derecho de aprovechamiento, podrán imputar al pago del precio del remate los costos procesales que hubiesen incurrido en la tramitación de sus solicitudes, que correspondan a los gastos de publicación de las mismas efectuadas de conformidad a la ley y aquellos originados con ocasión de la inspección ocular que señala el artículo 135 de este Código."."

(Unanimidad 4x0, indicaciones números 351 y 353).

Numerales 16 a 27

Pasan a ser números 18 a 29, respectivamente, sin enmiendas.

Colocar en plural el epígrafe "ARTÍCULO TRANSITORIO", y agregar el siguiente artículo 2º transitorio, nuevo:

"Artículo 2º.- Para los efectos de la contabilización de los plazos de no utilización de las aguas señalados en el número 1 del artículo 129 bis 4, éstos comenzarán a regir a contar del 1 de enero del año siguiente al de la fecha de publicación de esta ley. En el caso de derechos de aprovechamiento que se constituyan o reconozcan con posterioridad a tal fecha, los plazos se computarán desde la fecha de su constitución o reconocimiento.

La patente establecida en el número 2 del artículo señalado en el inciso anterior, sólo entrará en vigencia a contar del día primero de enero del séptimo año siguiente al año en

que se publique esta ley, contabilizándose desde tal día los plazos de no utilización de las aguas.

Para los efectos de la contabilización de los plazos de no utilización de las aguas relativa a la patente establecida en el artículo 129 bis 6, aquellos comenzarán a regir a contar del 1 de enero del año siguiente al de la fecha de publicación de esta ley. En el caso de derechos de aprovechamiento que se constituyan o reconozcan con posterioridad a tal fecha, los plazos se computarán desde la fecha de su constitución o reconocimiento.".

(Unanimidad 4x0, indicación número 372).

- - -

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

En virtud de las modificaciones que se han señalado, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Modifícase el Código de Aguas en la siguiente forma:

1.- Incorpórase, en el artículo 6°, el siguiente inciso final, nuevo:

"Si el titular renunciara total o parcialmente a su derecho de aprovechamiento, deberá hacerlo mediante escritura pública que se inscribirá o anotará, según corresponda, en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente. El Conservador de Bienes Raíces informará de lo anterior a la Dirección General de Aguas, en los términos previstos por el artículo 122. **En todo caso, la renuncia no podrá ser en perjuicio de terceros, en especial si disminuye el activo del renunciante en relación con el derecho de prenda general de los acreedores.**".

2.- Reemplázase el artículo 22 por el siguiente:

"Artículo 22.- La autoridad constituirá el derecho de aprovechamiento sobre aguas existentes en fuentes naturales y en embalses estatales, no pudiendo perjudicar ni menoscabar derechos de terceros, **y considerando la relación existente entre aguas superficiales y subterráneas, en conformidad a lo establecido en el artículo 3°.**".

3.- Intercálase, en el artículo 58, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos tercero y cuarto, respectivamente:

"Cuando existan dos o más solicitudes de exploración de aguas subterráneas sobre una misma extensión territorial de bienes nacionales, la Dirección General de Aguas resolverá la adjudicación del área de exploración mediante remate entre los solicitantes. Las bases de remate determinarán la forma en que se llevará a cabo dicho acto, siendo aplicable a su respecto lo dispuesto en los artículos 142, 143 y 144. Se entenderá que existen dos o más interesados sobre una misma extensión territorial, cuando dentro del plazo establecido en el artículo 132, hayan existido otras solicitudes de exploración."

4.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 65, por el siguiente:

"Cuando los antecedentes sobre la explotación del acuífero demuestren la conveniencia de declarar área de restricción, la Dirección General de Aguas deberá así decretarlo. Esta medida también podrá ser declarada a petición de cualquier usuario del respectivo sector, si concurren las circunstancias que lo ameriten."

5.- Agrégase, en el artículo 66, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 67, y no siendo necesario que anteriormente se haya declarado área de restricción, previa autorización de la Dirección General de Aguas, cualquier persona podrá ejecutar obras para la recarga artificial de acuíferos, teniendo por ello la preferencia para que se le constituya un derecho de aprovechamiento provisional sobre las aguas subterráneas derivadas de tales obras y mientras ellas se mantengan."

6.- Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 67, su oración final que dice: "Lo mismo ocurrirá cuando el dueño de los derechos provisionales ejecute obras de recarga artificial que

incorporen un caudal equivalente o superior a la extracción que efectúe.", por la siguiente: "Lo anterior no será aplicable en el caso del inciso segundo del artículo 66, situación en la cual subsistirán los derechos provisionales mientras persista la recarga artificial."

7.- Modifícase el artículo 114

de la siguiente forma:

a) Reemplázase el número 4 por el siguiente:

"4. Las escrituras públicas que contengan el acto formal del otorgamiento definitivo de un derecho de aprovechamiento, así como las que contengan la renuncia a tales derechos;"

b) Reemplázase, al final del número 6, la conjunción "y" y la coma (,) que la precede, por un punto y coma (;).

c) Reemplázase el número 7, por el siguiente:

"7. Las resoluciones judiciales ejecutoriadas que reconozcan la existencia o declaren la extinción total o parcial de un derecho de aprovechamiento," y

d) Agrégase el siguiente número 8, nuevo:

"8.- Los derechos de cada comunero o de cada miembro de una Asociación de Canalistas que consten en los títulos constitutivos o acuerdos o resoluciones a que se refieren los números 1 y 2 de este artículo."

8.- Intercálase el siguiente artículo 115 bis, nuevo, a continuación del artículo 115:

"Artículo 115 bis.- Deberán inscribirse en los Registros de Hipotecas y Gravámenes y de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar relativos a las aguas, las condiciones suspensivas o resolutorias del dominio de los derechos de aprovechamiento o de otros derechos reales constituidos

sobre ellos, así como todo impedimento o prohibición referente a derechos de aprovechamiento, sea convencional, legal o judicial que embarace o limite, de cualquier modo, el libre ejercicio de la facultad de enajenarlos."

9.- Deróganse los números 2 y 4 del artículo 116.

10.- Agréganse al artículo 122 los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, nuevos:

"En especial, en el Catastro Público de Aguas existirá un Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas, el cual deberá ser mantenido al día, utilizando entre otras fuentes, la información que emane de escrituras públicas y de inscripciones que se practiquen en los registros de los Conservadores de Bienes Raíces.

Para los efectos señalados en el inciso anterior, los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces deberán enviar a la Dirección General de Aguas, por carta certificada, copias autorizadas de las escrituras públicas, inscripciones y demás actos que se relacionen con derechos de aprovechamiento de aguas y organizaciones de usuarios de agua, dentro de los 30 días siguientes a la fecha del acto que se realice ante ellos. Estarán, asimismo, obligados a enviar a este Servicio la información que en forma específica solicite el Director General de Aguas, en la forma y plazo que él determine, debiendo asumir, en este caso, dicho Servicio los costos involucrados. El incumplimiento de esta obligación por parte de Notarios y Conservadores será sancionado según lo previsto en el artículo 440 del Código Orgánico de Tribunales.

Existirá asimismo en el Catastro Público de Aguas, un Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Agua No Inscritos en los Registros de Agua de los Conservadores de Bienes Raíces Susceptibles de Regularización en virtud del artículo segundo transitorio de este código, en el cual se indicará el nombre completo de su titular, caudal y características básicas del derecho. Este registro servirá como antecedente suficiente para determinar los usos de agua susceptibles de ser regularizados.

La Dirección General de Aguas, para cada una de las regiones del país, dictará las resoluciones que contengan los derechos de agua registrados en el Catastro Público de Aguas. Dichas resoluciones se publicarán en el Diario Oficial los días quince de enero, quince de abril, quince de julio o quince de octubre de cada año, o el primer día hábil inmediato si aquéllos fueran feriados. La última publicación se realizará en el plazo de cuatro años, contado desde la entrada en vigencia de esta ley.

Sin perjuicio de lo señalado en este artículo y de lo establecido en el artículo 150 inciso segundo, los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas, cualquiera sea el origen de éstos, deberán inscribirlos en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas. Con relación a los derechos de aprovechamiento que no se encuentren inscritos en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas, no se podrá realizar respecto de ellos acto alguno ante ningún Servicio Público.

La Dirección General de Aguas deberá informar dos veces al año a las organizaciones de usuarios respectivas, dentro de los primeros cinco días de los meses de enero y julio, todas las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que se hayan practicado en el Registro a que se refiere el inciso primero, y que sean consecuencia de las copias que le hayan hecho llegar los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces.

11.- Reemplázase el artículo 129, por el siguiente:

"Artículo 129.- El dominio sobre los derechos de aprovechamiento se extingue por las causas y en las formas establecidas en este Código y en el derecho común."

12.- Intercálanse los siguientes Títulos X y XI, nuevos, en el Libro I, a continuación del artículo 129:

"TÍTULO X

DE LA PROTECCIÓN DE LAS AGUAS Y CAUCES

Artículo 129 bis.- Si de la ejecución de obras de recuperación de terrenos húmedos o pantanosos resultara perjuicio a terceros, las aguas provenientes de tales obras deberán ser vertidas al cauce natural más próximo. **De no ser posible lo anterior, ellas serán vertidas a cauces artificiales, con autorización de sus propietarios, o a otros cauces naturales. En este último caso, deberá obtenerse autorización de la Dirección General de Aguas en conformidad al Párrafo 1º del Título I del Libro II de este Código.**

Artículo 129 bis 1.- **Al constituir los derechos de aprovechamiento de aguas, la Dirección General de Aguas velará por la preservación de la naturaleza y la protección del medio ambiente, debiendo para ello establecer un caudal ecológico mínimo, el cual sólo afectará a los nuevos derechos que se constituyan.**

El caudal ecológico mínimo no podrá ser superior al veinte por ciento del caudal medio anual de la respectiva fuente superficial.

En casos calificados, el Presidente de la República podrá, mediante decreto fundado, fijar caudales ecológicos mínimos diferentes, sin atenerse a la limitación establecida en el inciso anterior, no pudiendo afectar derechos de aprovechamiento existentes.

Artículo 129 bis 2.- La Dirección General de Aguas podrá ordenar la inmediata paralización de las obras o labores que se ejecuten en los cauces naturales de aguas corrientes o detenidas que no cuenten con la autorización competente y que pudieran ocasionar perjuicios a terceros, para lo cual podrá requerir el auxilio de la fuerza pública en los términos establecidos en el artículo 138 de este Código, previa autorización del juez de letras competente en el lugar en que se realicen dichas obras.

Asimismo, en las autorizaciones que otorga la Dirección General de Aguas referidas a modificaciones

o nuevas obras en cauces naturales que puedan significar una disminución en la recarga natural de los acuíferos, deberán considerarse medidas mitigatorias apropiadas. De no ser así, se denegará la autorización de que se trate.

Artículo 129 bis 3.- La Dirección General de Aguas deberá establecer una red de estaciones de control de calidad, cantidad y niveles de las aguas tanto superficiales como subterráneas en cada cuenca u hoyo hidrográfica. La información que se obtenga será pública y deberá proporcionarse a quien la solicite.

TÍTULO XI

DEL PAGO DE UNA PATENTE POR LA NO UTILIZACIÓN DE LAS AGUAS

Artículo 129 bis 4.- Los derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio permanente respecto de los cuales su titular no haya construido las obras señaladas en el inciso primero del artículo 129 bis 9, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales, al pago de una patente anual a beneficio fiscal. La patente se regirá por las siguientes reglas:

1.- En el caso de derechos de aprovechamiento no consuntivos cuyos puntos de captación se ubiquen entre las Regiones primera y décima, con excepción de la provincia de Palena:

a) En los primeros cinco años, la patente será equivalente, en unidades tributarias mensuales, al valor que resulte de la siguiente operación aritmética:

Valor anual de la patente en $UTM=0.33xQxH$.

El factor Q corresponderá al caudal medio no utilizado expresado en metros cúbicos por segundo, y el factor H , al desnivel entre los puntos de captación y de restitución expresado en metros.

b) Entre los años sexto y décimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 2, y

c) Desde el año undécimo en adelante, se multiplicará por el factor 4.

2.- En el caso de derechos de aprovechamiento no consuntivos cuyos puntos de captación se ubiquen en la provincia de Palena y en las Regiones undécima y duodécima:

a) En los primeros cinco años, la patente será equivalente, en unidades tributarias mensuales, al valor que resulte de la siguiente operación aritmética:

Valor anual de la patente en $UTM=0.22xQxH$.

b) Entre los años sexto y décimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 2, y

c) Desde el año undécimo en adelante, se multiplicará por el factor 4.

3.- Para los efectos del cálculo de la patente establecida en el presente artículo, si la captación de las aguas se hubiere solicitado realizar a través de un embalse, el valor del factor H corresponderá, en todo caso, al desnivel entre la altura máxima de inundación y el punto de restitución expresado en metros.

En todos aquellos casos en que el desnivel entre los puntos de captación y restitución resulte inferior a 10 metros, el valor del factor H, para los efectos de esa operación, será igual a 10.

4.- Estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 100 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 500 litros por segundo en el resto de las regiones.

Artículo 129 bis 5.- Los derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio permanente, **respecto de los cuales su titular no haya construido las obras señaladas en el inciso primero del artículo 129 bis 9**, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales medios, al pago de una patente anual a beneficio fiscal.

La patente a que se refiere este artículo se regirá por las siguientes normas:

a) En los primeros cinco años, los derechos de ejercicio permanente, cuyas aguas pertenezcan a cuencas hidrográficas situadas en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, pagarán una patente anual cuyo monto será equivalente a 1,6 unidades tributarias mensuales, por cada litro por segundo.

Respecto de los derechos de aprovechamiento cuyas aguas pertenezcan a cuencas hidrográficas situadas en las Regiones VI a IX, ambas inclusive, la patente será equivalente a 0,2 unidades tributarias mensuales, por cada litro por segundo, y para las situadas en las Regiones X, XI y XII, ascenderá a 0,1 unidad tributaria mensual por cada litro por segundo.

b) Entre los años sexto y décimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 2, y

c) Desde el año undécimo en adelante, se multiplicará por el factor 4.

Para los efectos de la contabilización de los plazos de no utilización de las aguas, éstos comenzarán a regir **a contar del 1 de enero del año siguiente al de la fecha de publicación de esta ley**. En el caso de derechos de aprovechamiento que se constituyan o reconozcan con posterioridad a

tal fecha, los plazos se computarán desde la fecha de su constitución o reconocimiento.

Estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 10 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 50 litros por segundo en el resto de las regiones.

Artículo 129 bis 6.- Los derechos de aprovechamiento de ejercicio eventual, que no sean utilizados total o parcialmente, pagarán un tercio del valor de la patente asignada a los derechos de ejercicio permanente.

Estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio eventual cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 300 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 1.500 litros por segundo en el resto de las regiones.

También estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio eventual cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 30 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 150 litros por segundo en el resto de las regiones.

Finalmente, estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento de ejercicio eventual, cualquiera sea su caudal, que sean de propiedad fiscal.

Artículo 129 bis 7.- El pago de la patente se efectuará dentro del mes de marzo de cada año, en cualquier banco o institución autorizados para recaudar tributos. La Dirección General de Aguas publicará la resolución que contenga el listado de los derechos sujetos a esta obligación, en las proporciones que correspondan. **El listado deberá contener: la individualización del propietario, la naturaleza del derecho, el volumen por unidad de tiempo involucrado en el derecho y la capacidad de las obras de captación, la fecha y número de la resolución de la Dirección General de Aguas o de la sentencia judicial que otorgó el derecho y la individualización de su inscripción en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo en el caso en que estos datos se encuentren en poder de la autoridad. La publicación será complementada mediante mensaje radial de un extracto de ésta, en una emisora con cobertura territorial del área correspondiente.** Esta publicación se efectuará el 15 de enero de cada año o el primer día hábil inmediato si aquél fuere feriado, en el Diario Oficial y en forma destacada en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no lo hubiere, en uno de la capital de la región correspondiente.

Esta publicación se considerará como notificación suficiente para los efectos de lo dispuesto en el artículo 129 bis **10**.

Sin perjuicio de lo señalado en el presente artículo, el pago de la patente se suspenderá durante el tiempo que se encuentre vigente cualquier medida de un tribunal que

ordene la paralización total o parcial de la construcción de las obras que se señalan en el artículo 129 bis 9.

Artículo 129 bis 8.-

Corresponderá al Director General de Aguas, previa consulta a la organización de usuarios respectiva, determinar los derechos de aprovechamiento cuyas aguas no se encuentren total o parcialmente utilizadas, al 31 de agosto de cada año, para lo cual deberá confeccionar un listado con los derechos de aprovechamiento afectos a la patente, indicando el volumen por unidad de tiempo involucrado en los derechos. En el caso que los derechos tengan obras de captación, se deberá señalar la capacidad de dichas obras y se individualizará la resolución que las hubiese aprobado.

Artículo 129 bis 9.- Para los

efectos del artículo anterior, el Director General de Aguas no podrá considerar como sujetos al pago de la patente a que se refieren los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, aquellos derechos de aprovechamiento para los cuales existan obras de captación de las aguas. En el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos, deberán existir también las obras necesarias para su restitución.

El no pago de patente a que se refiere el inciso anterior se aplicará en proporción al caudal correspondiente a la capacidad de captación de tales obras.

Asimismo, el Director General de Aguas no podrá considerar como sujetos al pago de la patente a que se refieren los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, aquellos derechos de aprovechamiento permanentes que, por decisión de la organización de usuarios correspondiente, hubieran estado sujetos a turno o reparto proporcional.

También estarán exentos del pago de la patente la totalidad o una parte de aquellos derechos de aprovechamiento que son administrados y distribuidos por una organización de usuarios en un área en la que no existan hechos, actos o convenciones que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia.

Para acogerse a la exención señalada en el inciso anterior, será necesario que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, a petición de la respectiva organización de usuarios o de algún titular de un derecho de aprovechamiento que forme parte de una organización de usuarios y previo informe de la Dirección General de Aguas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 c) y 18 de la ley N° 19.911, declare que en el área señalada en el inciso anterior, no existen hechos, actos o convenciones que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia. Esta declaración podrá ser dejada sin efecto por el mismo Tribunal, si existe un cambio en las circunstancias que dieron origen a la exención. Esta exención regirá una vez que haya sido declarada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y no tendrá efecto retroactivo.

La declaración efectuada de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, deberá ser comunicada a la Dirección General de Aguas para la determinación que ésta debe efectuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 bis 8.

El Director de Aguas no podrá considerar como sujetos al pago de la patente a que se refieren los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, aquellos derechos de aprovechamiento que posean las empresas de servicios públicos sanitarios y que se encuentren afectos a su respectiva concesión, hasta la fecha que, de acuerdo con su programa de desarrollo, deben comenzar a utilizarse, circunstancias que deberá certificar la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por obras de captación de aguas superficiales, aquéllas que permitan incorporarlas a los canales y a otras obras de conducción, aún cuando tales obras sean de carácter temporal y se renueven periódicamente. Tratándose de aguas subterráneas, se entenderá por obras de captación aquéllas que permitan su alumbramiento.

Artículo 129 bis 10.- Serán aplicables a las resoluciones de la Dirección General de Aguas, dictadas en conformidad con lo dispuesto en el presente Título, los recursos contemplados en los artículos 136 y 137 de este Código.

Artículo 129 bis 11.- Si el titular del derecho de aprovechamiento no pagare la patente dentro del plazo indicado en el artículo 129 bis 7, se iniciará un procedimiento judicial para su cobro.

La ejecución de la obligación de pagar la patente sólo podrá hacerse efectiva sobre la parte no utilizada del respectivo derecho de aprovechamiento.

Artículo 129 bis 12.- Antes del 1 de junio de cada año, el Tesorero General de la República enviará a los juzgados competentes la nómina de los derechos de aprovechamiento de aguas, cuyas patentes no hayan sido pagadas, especificando su titular y el monto adeudado para iniciar el procedimiento. La nómina constituirá título ejecutivo y deberá indicar a lo menos: nombre del titular, fecha de constitución y número del acto administrativo que otorgó el derecho, la parte que está afecta a tributo y resolución respectiva e inscripción en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces y en el Catastro Público de Aguas, si se tuviese esta última. La Dirección General de Aguas deberá velar por el cumplimiento de esta disposición y prestará su colaboración a la Tesorería General de la República.

Será juez competente para conocer del juicio ejecutivo el de la comuna donde tenga su oficio el Conservador de Bienes Raíces en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento. Si hubiere más de uno, lo será el que estuviere de turno al tiempo de la recepción de la nómina a que se refiere el inciso anterior. **Será aplicable a este juicio, en lo que**

corresponda, lo dispuesto en el artículo 458 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 129 bis 13.- El juez despachará el mandamiento de ejecución y embargo, sobre la parte no utilizada del derecho de aprovechamiento, mediante una providencia que estampará en un documento independiente a la nómina indicada en el artículo anterior.

Este podrá dirigirse contra todos los deudores a la vez y no será susceptible de recurso alguno.

El embargo sólo podrá recaer en la parte del derecho de aprovechamiento afecto al pago de las patentes que se adeuden.

Artículo 129 bis 14.- La notificación de encontrarse en mora, así como el requerimiento de pago, se harán a la persona que figure como propietaria del derecho de aprovechamiento en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo y podrán dirigirse contra uno o varios deudores a la vez, **mediante el envío de carta certificada al domicilio del deudor.**

La notificación y el requerimiento señalados en el inciso anterior se entenderán realizados por la publicación de la resolución que contenga el requerimiento de pago en el Diario Oficial el día primero o quince de cada mes o el primer día hábil inmediatamente siguiente si aquéllos fueren feriados, y, en forma destacada, en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no lo hubiere, en uno de la capital de la región correspondiente. El costo de esta publicación será de cargo de la Tesorería General de la República.

La parte del derecho de aprovechamiento o el derecho de aprovechamiento de aguas objeto de la patente adeudada se entenderá embargado por el solo ministerio de la ley, desde el momento en que se efectúe el requerimiento de pago.

Artículo 129 bis 15.- El deudor podrá oponerse a la ejecución dentro del **plazo de treinta días hábiles** contado desde la fecha de las publicaciones señaladas en el artículo anterior.

La oposición sólo será admisible cuando se funde en alguna de las siguientes excepciones:

1° Pago de la deuda, siempre que conste por escrito;

2° Prescripción de la deuda;

3° Remisión de la deuda;

4° Cosa juzgada, o

5° Que se encuentren pendientes de resolución algunos de los recursos a que se refiere el artículo 129 bis 10.

La oposición se tramitará en forma incidental, pero si las excepciones no reúnen los requisitos exigidos en el inciso anterior, se rechazará de plano. El recurso de apelación que se interponga en contra de la resolución que rechace las excepciones se concederá en el solo efecto devolutivo. El tribunal de segunda instancia sólo podrá ordenar la suspensión de la ejecución cuando la oposición se funde en el pago de la deuda que conste en un antecedente escrito o en que se encuentren pendientes de resolución algunos de los recursos a que se refiere el artículo 129 bis 10. La apelación que se interponga en contra de la resolución que acoja las excepciones, se concederá en ambos efectos.

Si se acogieren parcialmente las excepciones, proseguirá la ejecución por el monto que determine el tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 129 bis 16.- Si transcurriere el plazo que el deudor tiene para oponerse a la ejecución sin que lo hubiere hecho o, habiendo deducido oposición, ésta fuere rechazada, el juez dictará una resolución señalando día y hora para el remate, la que se publicará, junto a la nómina de derechos a subastar, por una sola vez en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no lo hubiere, en uno de la capital de la región correspondiente. **La nómina, además se difundirá mediante mensaje radial en una emisora con cobertura territorial del área pertinente. El costo de estas publicaciones será de cargo de la Tesorería General de la República.**

El juez dispondrá, previo informe de la Dirección General de Aguas y teniendo a la vista las peticiones de los posibles interesados, que el caudal correspondiente a los derechos de aprovechamiento a rematar, sea subastado fraccionándolo en tantas partes como estime conveniente, debiendo comenzar la subasta por la cuota menor.

El remate no podrá efectuarse antes de los treinta días siguientes a la fecha del aviso.

Los errores u omisiones en la publicación señalada en el inciso primero podrán ser rectificadas antes del remate, a solicitud de cualquiera que tenga interés en ello o de la Dirección General de Aguas. El juez resolverá con conocimiento de causa. Las rectificaciones se publicarán en igual forma que la publicación original y el remate se postergará para una fecha posterior en treinta días, a lo menos, a la última publicación.

El secretario del tribunal **dará** testimonio en los autos de haberse publicado los avisos en la forma y oportunidad señaladas.

El mínimo de la subasta será el valor de las patentes adeudadas, **o la parte que corresponda**, y el titular del derecho podrá liberarlo pagando dicho valor más un **treinta** por ciento del mismo.

Todo postor, para tomar parte en el remate, deberá rendir caución suficiente a beneficio fiscal, calificada por el tribunal, sin ulterior recurso, para responder que se llevará a efecto el pago de los derechos de aprovechamiento rematados. La garantía será equivalente al diez por ciento de la

suma adeudada, o la parte que corresponda, y subsistirá hasta que se otorgue la escritura definitiva de adjudicación.

Si el adjudicatario no enterare el precio de la subasta dentro del plazo de quince días contado desde la fecha del remate, la adjudicación quedará sin efecto por el solo ministerio de la ley y el juez hará efectiva la garantía a beneficio fiscal, ordenando que los derechos de aprovechamiento sean nuevamente sacados a remate.

Si el producido excediere lo adeudado por concepto de patentes, gastos y costas, el remanente será entregado al ejecutado.

La venta en remate se hará por el martillero designado por el tribunal que corresponda y a ella podrán concurrir, el Fisco, las instituciones del sector público y cualquier persona, todos en igualdad de condiciones. El Fisco podrá imputar al precio del remate, el monto adeudado por concepto de patentes. Si el Fisco o cualquiera de las instituciones del sector público se adjudican el derecho de aprovechamiento, deberán renunciar al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 6° en un plazo máximo de dos meses, contados de la inscripción de la adjudicación en el conservador de bienes raíces respectivo. Si el Fisco no inscribiere la renuncia dentro de dos meses contados desde la fecha de adjudicación, el Juez respectivo podrá, a petición de cualquier interesado, ordenar a nombre del Fisco, la inscripción de la renuncia, en el registro de Aguas correspondiente. En este caso, las aguas quedarán libres para la constitución de nuevos derechos de aprovechamiento de conformidad a las normas generales.

Será aplicable lo dispuesto en el artículo 2428 del Código Civil y el artículo 492 del Código de Procedimiento Civil al procedimiento de remate del derecho de aprovechamiento. Sin perjuicio de lo anterior, el Fisco tendrá preferencia para cobrar la patente adeudada con el producto del remate, sobre todo otro acreedor.

Artículo 129 bis 17.- Los demás procedimientos relativos al remate, al acta correspondiente, a la escritura de adjudicación y a su inscripción, se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil relativas a la subasta de bienes inmuebles embargados.

Artículo 129 bis 18.- Si no se presentaren postores en el día señalado para el remate, la Dirección General de Aguas solicitará al tribunal que el derecho de aprovechamiento se ponga por una segunda vez a remate, esta vez, sin el mínimo señalado en el inciso 6° del artículo 129 bis 16.

Si puesto a remate el derecho de aprovechamiento en la forma señalada en el inciso anterior, tampoco se presentaren postores, el juez adjudicará el derecho de aprovechamiento al Fisco, a nombre del Ministerio de Bienes Nacionales, el que deberá renunciar al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 6° en un plazo máximo de dos meses, contados de la inscripción de la adjudicación en el conservador de bienes raíces respectivo. Si el Fisco no inscribiere

la renuncia dentro de dos meses contados desde la fecha de adjudicación, el Juez respectivo podrá, a petición de cualquier interesado, ordenar a nombre del Fisco, la inscripción de la renuncia, en el registro de Aguas correspondiente. En este caso, las aguas quedarán libres para la constitución de nuevos derechos de aprovechamiento de conformidad a las normas generales.

Artículo 129 bis 19.- Una cantidad igual al 75% del producto neto de las patentes por no utilización de los derechos de aprovechamiento y de lo recaudado en los remates de estos últimos, será distribuida, a contar del ejercicio presupuestario correspondiente al cuarto año posterior al de publicación de esta ley, entre las regiones y comunas del país en la forma que a continuación se indica:

a) El 65% de dichos producto neto y recaudación por remates se incorporará a la cuota del Fondo Nacional de Desarrollo Regional que anualmente le corresponda, en el Presupuesto Nacional, a la región donde tenga su oficio el Conservador de Bienes Raíces en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento.

b) El 10% restante se distribuirá proporcionalmente a la superficie de las cuencas de las respectivas comunas donde sea competente el Conservador de Bienes Raíces, en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento.

La proporción de la cantidad señalada en la letra a) anterior, que corresponda a cada región, se determinará como el cociente entre el monto recaudado por patentes y remates correspondiente a la región en donde tenga su oficio el Conservador de Bienes Raíces en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento y el monto total recaudado por estos conceptos en todas las regiones del país. Igual criterio se aplicará tratándose de las municipalidades a que se refiere la letra b). En este último caso, si un derecho de aprovechamiento se encuentra situado en el territorio de dos o más comunas, la Dirección General de Aguas determinará la proporción que le corresponderá a cada una de ellas, dividiendo el monto correspondiente a prorrata de la superficie de cada comuna comprendida en la extensión territorial del derecho de aprovechamiento.

La Ley de Presupuestos incluirá, en los presupuestos de los Gobiernos Regionales y municipalidades que correspondan, las cantidades que resulten de la aplicación de los incisos anteriores.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por producto neto las cantidades que resulten de restar a la recaudación bruta, obtenida de la aplicación de las patentes que establecen los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, las sumas imputadas al pago de impuestos fiscales en la forma dispuesta en el artículo siguiente, ambos valores correspondientes al período de doce meses, contado hacia atrás desde el mes de junio del año anterior al de vigencia de la Ley de Presupuestos que incluya la distribución que proceda de acuerdo a esta disposición.

Artículo 129 bis 20.- El valor de las patentes no se considerará como gasto tributario para efectos de la determinación de la base imponible del impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Sin perjuicio de ello

a dicho monto no le será aplicable lo dispuesto en el artículo 21 de dicha ley.

Los titulares de derechos de aprovechamiento podrán deducir del monto de sus pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las cantidades mensuales que paguen por concepto de patentes en los años anteriores a aquél en que se inicie la utilización de las aguas. El remanente que resultare de esta imputación, por ser inferior el pago provisional obligatorio o por no existir la obligación de hacerlo en dicho período, podrá imputarse a cualquier otro impuesto fiscal de retención o recargo de declaración mensual y pago simultáneo que deba pagarse en la misma fecha, y el saldo que aún quede podrá imputarse a los mismos impuestos indefinidamente en los meses siguientes, hasta su total agotamiento, reajustado en la forma que prescribe el artículo 27 del decreto ley N° 825, de 1974.

Artículo 129 bis 21.- Respecto a los derechos de aprovechamiento no consuntivos, podrán imputarse en conformidad al artículo anterior, todos los pagos efectuados durante los ocho años anteriores a aquél en que se inicie la utilización de las aguas.

Respecto a los derechos de aprovechamiento consuntivos, podrán imputarse asimismo todos los pagos efectuados durante los seis años anteriores a aquél en que se inicie la utilización de las aguas.

Si el derecho de aprovechamiento fuere adquirido mediante remate de conformidad con lo dispuesto en los artículos 142 a 147, y 129 bis 16 y 129 bis 17 del presente Código, la cantidad pagada, debidamente reajustada, por concepto de precio del referido derecho por el titular del mismo podrá ser imputada al pago de la patente señalada en los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6. Un reglamento determinará la forma de efectuar la imputación señalada en el presente inciso."

13.- Agrégase, al artículo 131, el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso quinto:

"La presentación o extracto se difundirá, a costa del interesado, al menos 3 veces por una radioemisora de cobertura regional, dejándose constancia de ello en el medio de comunicación respectivo."

14.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 137 del Código de Aguas:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la palabra "respectiva", seguida de una coma (,) por la frase "del lugar en que se dictó la resolución que se impugna," seguida de una coma (,) y

b) Agrégase, como inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, el siguiente:

"Serán aplicables a la tramitación del recurso de reclamación, en lo pertinente, las normas contenidas en el Título XVIII del Libro I del Código de Procedimiento Civil, relativas a la tramitación del recurso de apelación en segunda instancia, debiendo, en todo caso, notificarse a la Dirección General de Aguas, la cual deberá informar al tenor del recurso."

15.- Reemplázase el artículo 140 por el siguiente:

"Artículo 140.- La solicitud para adquirir el derecho de aprovechamiento deberá contener:

1. **El nombre y demás antecedentes para individualizar al solicitante.** El nombre del álveo de las aguas que se necesita aprovechar, su naturaleza, esto es, si son superficiales o subterráneas, corrientes o detenidas, y la provincia en que estén ubicadas o que recorren.

Tratándose de aguas subterráneas, se precisará la comuna en que se ubicará la captación y el área de protección que se solicita;

2. La cantidad de agua que se necesita extraer, expresada en medidas métricas y de tiempo.

Tratándose de aguas subterráneas, deberá indicarse el caudal máximo que se necesita extraer en un instante dado, expresado en medidas métricas y de tiempo, y el volumen total anual que se desea extraer desde el acuífero, expresado en metros cúbicos;

3. El o los puntos donde se desea captar el agua.

Si la captación se efectúa mediante un embalse o barrera ubicado en el álveo, se entenderá por punto de captación aquél que corresponda a la intersección del nivel de aguas máximas de dicha obra con la corriente natural.

En el caso de los derechos no consuntivos, se indicará, además, el punto de restitución de las aguas y la distancia y desnivel entre la captación y la restitución;

4. El modo de extraer las aguas;

5. La naturaleza del derecho que se solicita, esto es, si es consuntivo o no consuntivo, de ejercicio permanente o eventual, continuo o discontinuo o alternado con otras personas, y

6. **Una memoria explicativa en la que se justifique la cantidad de agua que se necesita extraer, según el uso que se le dará".**

16.- *Modifícase el artículo 142, de la siguiente forma:*

1.- *Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:*

"Si dentro del plazo de seis meses contados desde la presentación de la solicitud, se hubieren presentado dos o más solicitudes sobre las mismas aguas y no hubiere recursos suficientes para satisfacer todos los requerimientos, la Dirección

General de Aguas, una vez reunidos los antecedentes que acrediten la existencia de aguas disponibles para la constitución de nuevos derechos sobre ellas, citará a un remate de estos derechos. Las bases de remate determinarán la forma en que se llevará a cabo dicho acto.”.

2.- En el inciso tercero, agrégase a continuación del punto final, lo siguiente:

“La Dirección General de Aguas comunicará por carta certificada los antecedentes antes señalados, a los solicitantes que dentro del plazo señalado en el inciso primero del presente artículo, hubieren presentado solicitudes sobre las mismas aguas involucradas en el remate. La misma notificación podrá efectuarla a la respectiva organización de usuarios. En estos avisos y las comunicaciones señaladas, la Dirección General de Aguas deberá señalar el área que queda comprometida, desde el punto de vista de la disponibilidad para la constitución de nuevos derechos de aprovechamiento de aguas una vez que se adjudiquen los derechos involucrados en el remate. La omisión del envío de la carta certificada a que se refiere el presente inciso no invalidará el remate respectivo, sin perjuicio de hacer efectiva la responsabilidad del funcionario que incurrió en tal omisión.”.

17.- Sustitúyese el Artículo 144 por el siguiente:

“Artículo 144.- La subasta de los derechos de aprovechamiento solicitados, la efectuará el funcionario que designe el Director General de Aguas y a ella podrán concurrir las personas que hubieren presentado la solicitud dentro del plazo señalado en el inciso primero del artículo 142, el Fisco y cualquiera de las instituciones del sector público en igualdad de condiciones. Si la solicitud recae sobre aguas superficiales podrá concurrir, además, cualquier persona.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, los solicitantes que se adjudiquen el derecho de aprovechamiento, podrán imputar al pago del precio del remate los costos procesales que hubiesen incurrido en la tramitación de sus solicitudes, que correspondan a los gastos de publicación de las mismas efectuadas de conformidad a la ley y aquellos originados con ocasión de la inspección ocular que señala el artículo 135 de este Código.”.

18.- Intercálase el siguiente artículo 147 bis, nuevo, a continuación del artículo 147:

“Artículo 147 bis.- El derecho de aprovechamiento de aguas se constituirá mediante resolución de la Dirección General de Aguas, o bien, mediante decreto supremo del Presidente de la República, en el caso previsto en el artículo siguiente.

El Director General de Aguas podrá, mediante resolución fundada, limitar las solicitudes de derechos de aprovechamiento, en el caso que no se hubiera justificado la cantidad de agua que se necesita extraer atendidos los fines invocados por el peticionario, para lo cual deberá

considerar las prácticas habituales en el país en materia de aprovechamiento de aguas.

Asimismo, cuando sea necesario reservar el recurso para el abastecimiento de la población por no existir otros medios para obtener el agua, o bien, por circunstancias excepcionales y de interés general, tratándose de solicitudes de derechos no consuntivos, el Presidente de la República podrá, mediante decreto fundado, con informe de la Dirección General de Aguas, disponer la denegación total o parcial de una petición de derecho de aprovechamiento. Este decreto se publicará por una sola vez en el Diario Oficial, el día primero o quince de cada mes, o el primer día hábil inmediatamente siguiente si aquéllos fueran feriados.

El afectado podrá reclamar de dicho decreto ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de su publicación. **Será aplicable a esta reclamación el procedimiento establecido en el artículo 137.**

Si en razón de la disponibilidad de agua no es posible constituir el derecho de aprovechamiento en las condiciones solicitadas, el Director General de Aguas podrá hacerlo en cantidad o con características diferentes, siempre que conste el consentimiento del interesado. Así, por ejemplo, será posible constituirlo en calidad de eventual o discontinuo, habiendo sido solicitado como permanente o continuo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 22, 129 bis 1 y 141 inciso final, procederá la constitución de derechos de aprovechamiento sobre aguas subterráneas, siempre que la explotación del respectivo acuífero sea la apropiada para su conservación y protección en el largo plazo, considerando los antecedentes técnicos de recarga y descarga, así como las condiciones de uso existentes y previsibles."

19.- Reemplázase el artículo 149 por el siguiente:

"Artículo 149.- El acto administrativo en cuya virtud se constituye el derecho contendrá:

1. El nombre del adquirente;
2. El nombre del álveo o individualización de la comuna en que se encuentre la captación de las aguas subterráneas que se necesita aprovechar y el área de protección;
3. La cantidad de agua que se autoriza extraer, expresada en la forma prevista en el artículo 7° de este Código;
4. El o los puntos precisos donde se captará el agua y el modo de extraerla;

5. El desnivel y puntos de restitución de las aguas si se trata de usos no consuntivos;

6. Si el derecho es consuntivo o no consuntivo, de ejercicio permanente o eventual, continuo o discontinuo o alternado con otras personas, y

7. Otras especificaciones técnicas relacionadas con la naturaleza especial del respectivo derecho y las modalidades que lo afecten, con el objetivo de conservar el medio ambiente o proteger derechos de terceros.

En el acto de constitución, el Director General de Aguas podrá establecer especificaciones técnicas, condiciones, limitaciones u otras modalidades que afecten el ejercicio del derecho, con el objeto de conservar el medio ambiente o proteger derechos de terceros."

20.- Agrégase en el Título II del Libro Segundo el siguiente Párrafo 3, nuevo:

"3. Del arbitraje

Artículo 185 bis.- No obstante lo señalado en el artículo 177, los conflictos que se produzcan entre el ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas consuntivos y no consuntivos, podrán ser resueltos por un juez árbitro arbitrador, el que podrá ser nombrado de común acuerdo y en subsidio, por el juez de letras en lo civil respectivo a que se refiere el artículo 178.

La designación del árbitro deberá recaer necesariamente en un profesional que se encuentre en una lista que contenga a lo menos 25 nombres que al efecto mantendrá la Dirección General de Aguas. Para ser inscrito en este listado, será menester estar en posesión del título profesional de ingeniero civil o abogado y haber ejercido la profesión por a lo menos cinco años. El carácter de árbitro será incompatible con el de funcionario público.

Contra las resoluciones del árbitro, no procederá recurso alguno."

21.- Sustitúyense en el artículo 186, las palabras "canal o embalse, o" por "canal, embalse, o aprovechan las aguas de un mismo acuífero," y reemplázase "canal matriz" por "caudal matriz".

22.- Agrégase al artículo 196 el siguiente inciso final, nuevo:

"Las comunidades de aguas que hayan cumplido con este requisito gozarán de personalidad jurídica y les serán aplicables las disposiciones del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, con excepción de los artículos 560, 562, 563 y 564."

23.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 263:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la frase "aprovechen aguas", las palabras "superficiales o subterráneas".

b) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

"La constitución de la Junta de Vigilancia y sus estatutos, constarán en escritura pública, la que deberá ingresarse a la Dirección General de Aguas, conjuntamente con una publicación en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no hubiera, en uno de la capital regional correspondiente, en el cual se notifique la constitución de la organización de usuarios de que se trata, con indicación de fecha y notaría del documento público constitutivo."

c) Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, nuevos:

"A contar de la fecha de ingreso a la Dirección General de Aguas de la escritura pública en que consten la constitución y estatutos de la Junta de Vigilancia, dicho Servicio tendrá un plazo de sesenta días hábiles para efectuar las observaciones legales y técnicas que sean del caso, las que deberán ser resueltas por los interesados en el plazo no fatal de sesenta días.

Transcurrido el plazo indicado en el inciso precedente, sin que la Dirección General de Aguas haya efectuado observaciones, o bien, habiéndolas realizado, ellas fueran resueltas satisfactoriamente, la escritura pública en que consten la constitución y estatutos de la Junta de Vigilancia deberá publicarse en extracto, previamente ingresado en la oficina de partes de dicho Servicio, por una vez, en el Diario Oficial, y en forma destacada en un diario o periódico de la provincia respectiva, y si no hubiera, en uno de la capital de la Región correspondiente. Esta publicación se efectuará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ingreso a la Dirección General de Aguas. Efectuada la referida publicación, la Junta de Vigilancia gozará de personalidad jurídica.

El extracto indicado en el inciso anterior, deberá contener las siguientes menciones:

1.- El nombre, domicilio y objeto de la Junta de Vigilancia.

2.- Hoya hidrográfica a que pertenece.

3.- El o los cauces o la sección del cauce, acuíferos o fuente natural sobre la que tiene jurisdicción.

4.- Enumeración de canales sometidos a su jurisdicción, con indicación de sus derechos de aprovechamiento en el cauce o fuente natural, expresados conjuntamente en acciones y en volumen por unidad de tiempo.

5.- Enumeración de usuarios individuales que capten directamente del cauce natural, a través de una bocatoma, con indicación de sus derechos de aprovechamiento, expresados conjuntamente en acciones y en volumen por unidad de tiempo.

6.- El número de miembros que formará el directorio, o el número de administradores, según el caso.

7.- La individualización de los miembros del primer directorio o de el o los administradores, según el caso.

En el caso de Juntas de Vigilancia constituidas por escritura pública, no habiendo acuerdo entre la Dirección General de Aguas y los interesados para resolver las observaciones hechas por la primera, será necesario recurrir al procedimiento judicial de constitución contemplado en el artículo 269 del Código de Aguas.

Los interesados deberán acompañar a la Dirección General de Aguas, copia de la publicación indicada en el inciso cuarto para su registro en el referido Servicio.”.

24.- Reemplázase el inciso tercero del artículo 269, por el siguiente:

“Asimismo, podrán constituirse por escritura pública siempre que concurra a suscribirla la mayoría absoluta de las personas u organizaciones señaladas en el artículo 263.”.

25.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 270, por el siguiente:

“El Juez, antes de resolver, existiendo o no controversia sobre los canales que deban quedar sometidos a la Junta de Vigilancia, sus dotaciones y la forma en que participarán en la distribución, pedirá informe a la Dirección General de Aguas, la que tendrá un plazo de sesenta días hábiles para evacuarlo, vencido el cual deberá resolver, prescindiendo de él.”.

26.- Reemplázase en el número 1 del artículo 274, la frase “derechos de agua” por “derechos de aprovechamiento de aguas”.

27.- Reemplázanse las letras c) y d) del artículo 299, por las siguientes letras c), d) y e):

“c) Ejercer la policía y vigilancia de las aguas en los cauces naturales de uso público e impedir que en éstos se construyan, modifiquen o destruyan obras sin la autorización previa del servicio o autoridad a quien corresponda aprobar su construcción o autorizar su demolición o modificación.

d) En el caso de que no existan Juntas de Vigilancia legalmente constituidas, impedir que se extraigan aguas de los mismos cauces sin título o en mayor cantidad de lo que corresponda. Para estos efectos, podrá requerir el

auxilio de la fuerza pública en los términos establecidos en el artículo 138 de este Código, y

e) Supervigilar el funcionamiento de las organizaciones de usuarios, de acuerdo con lo dispuesto en este Código.”.

28.- Reemplázase el artículo 1° transitorio por el siguiente:

“Artículo 1° transitorio.- Los derechos de aprovechamiento inscritos en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente, cuyas posteriores transferencias o transmisiones no lo hubieran sido, podrán regularizarse mediante la inscripción de los títulos correspondientes desde su actual propietario hasta llegar a la inscripción de la cual proceden.

Si el Conservador de Bienes Raíces donde exista la inscripción se rehusara a practicar las nuevas inscripciones solicitadas, el interesado podrá ocurrir ante el juez de letras competente para que, si lo estima procedente, ordene al Conservador practicar tales inscripciones.

Para resolver sobre la solicitud, el juez solicitará informe al Conservador de Bienes Raíces que se haya pronunciado negativamente y a la Dirección General de Aguas y tendrá, además, a la vista copia autorizada de la inscripción de dominio a nombre del interesado del inmueble en el cual se aprovechen las aguas; certificado de vigencia del mismo y certificado de la respectiva organización de usuarios en que conste la calidad del solicitante como miembro activo de ella, cuando corresponda.”.

29.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 13 transitorio, la frase "artículo 12 del presente Código" por "artículo 112 del presente Código".

Artículo 2°.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código de Aguas.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República no podrá, tratándose de artículos que contengan preceptos de rango orgánico constitucional o de quórum calificado, alterar su redacción; sólo se limitará a establecer o concordar la numeración de los artículos según el orden correlativo que corresponda.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°.- Las solicitudes de derecho de aprovechamiento que se encuentran pendientes, deberán ajustarse a las disposiciones de esta ley, para lo cual el Director General de Aguas requerirá de los peticionarios los antecedentes e informaciones que fueren necesarios para dicho fin.

Artículo 2°.- *Para los efectos de la contabilización de los plazos de no utilización de las aguas*

señalados en el número 1 del artículo 129 bis 4, éstos comenzarán a regir a contar del 1 de enero del año siguiente al de la fecha de publicación de esta ley. En el caso de derechos de aprovechamiento que se constituyan o reconozcan con posterioridad a tal fecha, los plazos se computarán desde la fecha de su constitución o reconocimiento.

La patente establecida en el número 2 del artículo señalado en el inciso anterior, sólo entrará en vigencia a contar del día primero de enero del séptimo año siguiente al año en que se publique esta ley, contabilizándose desde tal día los plazos de no utilización de las aguas.

Para los efectos de la contabilización de los plazos de no utilización de las aguas relativa a la patente establecida en el artículo 129 bis 6, aquellos comenzarán a regir a contar del 1 de enero del año siguiente al de la fecha de publicación de esta ley. En el caso de derechos de aprovechamiento que se constituyan o reconozcan con posterioridad a tal fecha, los plazos se computarán desde la fecha de su constitución o reconocimiento.”.

- - -

Acordado en sesiones de fecha 5 de mayo, 9 de junio, 11 de agosto, 1 y 8 de septiembre de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señor Alejandro Foxley Rioseco (Presidente) (Hosain Sabag Castillo, Presidente accidental), señora Evelyn Matthei Fornet y señores Edgardo Boeninger Kausel, José García Ruminot y Carlos Ominami Pascual.

Sala de la Comisión, a 13 de septiembre de 2004.

(Fdo.): ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario

NUEVO SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS RECAÍDO
EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
MODIFICA EL CÓDIGO DE AGUAS
(876-09)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Obras Públicas tiene el honor de presentaros un nuevo segundo informe, acerca del proyecto de ley señalado en la referencia.

El único propósito de él es pronunciarse sobre las indicaciones de la competencia de la Comisión de Obras Públicas formuladas dentro del nuevo plazo abierto para tal efecto, acordado en sesión 19ª, ordinaria, celebrada el 10 de agosto de 2004, las que se consignan con los números 309 a 372 del Boletín de Indicaciones elaborado por la Secretaría.

Cabe tener presente que la Comisión de Hacienda se pronunció previamente, en trámite de segundo informe, sobre las indicaciones de su competencia, contenidas en los Boletines de fecha 28 de octubre de 2002, 3 de noviembre de 2003 y 12 de enero de 2004 y respecto de las contenidas en el Boletín complementario de los señalados, de fecha 30 de agosto de 2004.

El Honorable Senador señor Boeninger dejó constancia de que la Comisión de Hacienda se pronunció sobre las indicaciones que pertenecen al ámbito financiero y traspasó a la Comisión de Obras Públicas el resto de las indicaciones, sin perjuicio de que también procedió a analizar y estudiar las otras indicaciones formuladas, manifestando una opinión favorable a ellas debido a que provienen del fruto de conversaciones para generar consenso, lo que permite un despacho más fácil de esta iniciativa legal, la que servirá de antecedente a esta Comisión cuando se pronuncie sobre ellas, cuidando de votar sólo las indicaciones que correspondían a facultades estrictamente de ella.

Asimismo, dejó constancia de que las indicaciones números 311, 313, 317, 322, 323, 346, 349, 359, 367 y 370, de la Honorable Senadora señora Matthei, eran de la competencia de la Comisión de Obras Públicas pero que fueron retiradas por su autora en el seno de la Comisión de Hacienda. Por lo tanto, estas indicaciones ya no existen, constancia de lo cual aparece en la página 2 del informe de la Comisión de Hacienda.

Asimismo prevenimos que hemos refundido en un solo cuadro reglamentario, las constancias relativas a las indicaciones contenidas en nuestro segundo informe y las que recaen en el Boletín de Indicaciones de fecha 30 de agosto de 2004, que son de competencia de esta Comisión.

En consecuencia, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, dejamos las siguientes constancias:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: artículo 2°.

II.- Numerales del Artículo 1° que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 8 y 9 (artículos 115 bis y 116), que pasaron a ser N°s 11 y 12, respectivamente; 12 (artículos 129 bis 3 y 129 bis 17), que pasó a ser N° 16; 22 (artículo 196), que pasó a ser N° 31 y N° 29 (artículo 13 transitorio) que pasó a ser N° 40.

III.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 2, 12, 13, 25, 32, 34, 38, 64, 79, 82, 84, 85, 88, 94, 96, 103, 104, 106, 108, 127, 135, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 166, 167, 168, 169, 183, 185, 186, 194, 195, 214, 228, 232, 233, 234, 244, 251, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 283, 284, 285, 286, 287, 291, 292, 293, 294, 295, 299, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 309, 316, 319, 320, 324, 337, 339, 348, 350, 356 (letras b) y c)), 358, 360, 361, 363, 364, 366, 368, 371 y 372.

IV.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 1, 3, 4, 9, 17, 19, 20, 63, 65, 66, 67, 68, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 78, 81, 83, 89, 90, 92, 93, 100, 101, 105, 107, 109, 112, 114, 115, 122, 130, 138, 145, 147, 148, 171, 174, 176, 177, 178, 184, 187, 188, 226, 227, 229, 230, 231, 235, 236, 237, 288, 289, 290, 310, 312, 314, 315, 318, 321, 325, 356 (letra a)), 362 y 365.

V.- Indicaciones rechazadas: 5, 6, 7, 8, 10, 11, 15, 16, 18, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 50, 54, 55, 58, 59, 60, 61, 62, 69, 77, 80, 86, 87, 91, 95, 97, 98, 99, 102, 110, 111, 113, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 123, 125, 126, 128, 129, 131, 134, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 146, 149, 150, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 170, 172, 173, 175, 179, 180, 181, 182, 189, 190, 191, 192, 193, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 223, 224, 238, 239, 240, 242, 243, 246, 247, 249, 250, 252, 253, 254, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 280, 281, 282, 300, 301, 308, 347, 355, 357 y 369.

VI.- Indicaciones retiradas: 14, 222, 225, 241, 245, 248, 271, 311, 313, 317, 322, 323, 346, 349, 359, 367 y 370.

VII.- Indicaciones declaradas inadmisibles: 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 56, 57, 124, 132, 133, 136, 137, 296, 297 y 298.

- - - - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Para los efectos constitucionales y reglamentarios pertinentes al quórum, dejamos constancia de que los numerales 12, que pasa a ser 16 (artículos 129 bis 10 al 129 bis 18, ambos inclusive); 14, que pasa a ser 18 (artículo 137); 18, que pasa a ser 23 (artículo 147 bis); 20, que pasa a ser 29 (artículo 185 bis); 25, que pasa a ser 35 (artículo 270) y 28, que pasa a ser 39 (artículo 1° transitorio), del artículo 1° del proyecto de ley en estudio, deben

ser votados con quórum de ley orgánica constitucional, por recaer sobre materias que se relacionan con la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política, en relación con el artículo 63, inciso segundo, de ese Texto Fundamental.

- - - - -

Durante el estudio de esta iniciativa legal, vuestra Comisión contó con la colaboración y participación del Subsecretario de Obras Públicas, señor Clemente Pérez; del Director General de Aguas, señor Humberto Peña; del Subdirector General de Aguas, señor Rodrigo Weisner; del Asesor Legislativo del señor Ministro de Obras Públicas, señor Domingo Sánchez; del Asesor del Ministro de Obras Públicas, señor Sergio Arévalo; de la Asesora del Subsecretario de Obras Públicas, señora Catherine Cummings; de la Economista del Instituto Libertad y Desarrollo, señora María de la Luz Domper, y del Abogado de dicho Instituto, señor Rodrigo Delaveau.

- - - - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Antes de iniciarse la discusión de las nuevas indicaciones presentadas, de la competencia de esta Comisión, el señor Subsecretario de Obras Públicas, don Clemente Pérez, recordó los objetivos de la reforma al Código de Aguas, informó de cómo se originaron las nuevas indicaciones presentadas y finalizó su exposición explicando las materias en que no se ha logrado consenso.

En efecto, recordó que los objetivos de la reforma del Código de Aguas, principalmente, son:

- **Mejorar el mecanismo de asignación de derechos de aguas.** Al respecto manifestó que debido a que se constituyen derechos en forma gratuita, generalmente, se presentan solicitudes excedidas lo que ha generado acaparamiento.

- **Que las aguas estén disponibles para quienes tienen proyectos para utilizarlas.**

- **Favorecer la competencia y eliminar las barreras de entrada.**

- **Que los derechos se constituyan o asignen por los caudales efectivamente requeridos.**

- **Que haya un registro de derechos de agua existentes.** El Código de Aguas funciona sobre la base de que haya un mercado de aguas, sin embargo, la información es muy deficiente y la inexistencia de un catastro informativo ha determinado que los costos de transacción sean elevados.

- **Incorporar al Código de Aguas algunas facultades relacionadas con la protección del medio ambiente, que no estaban incorporadas, asociadas a los recursos hídricos, para lo cual se**

considera el otorgamiento de ciertas facultades a las autoridades,
y

- Nuevas atribuciones a la autoridad para realizar una mejor gestión del recurso.

Enseguida, informó que las normas relativas a los derechos no consuntivos no han tenido cambios, sin embargo, en relación a otros temas se realizaron diversas reuniones con la Sociedad de Fomento Fabril (SOFOFA), Sociedad Nacional de Agricultura (SNA), Sociedad Nacional de Minería (SONAMI), con el Instituto Libertad y Desarrollo, y con los Senadores de la Comisión de Hacienda señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Carlos Ominami y Alejandro Foxley.

Como consecuencia de estas reuniones se alcanzaron acuerdos en los grandes temas, y se presentaron las indicaciones pertinentes que dicen relación con las siguientes materias:

1.- FORTALECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD DEL DERECHO DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS

- Se establecen mayores obligaciones a las organizaciones de usuarios para la entrega de la información sobre mutaciones al dominio, básicamente transferencias de la propiedad de los derechos de aprovechamiento de aguas.

- Eliminación de la extinción del derecho de aprovechamiento de aguas por no pago de patente. Esta normativa se modificó por un sistema de remate. Si no hay interesados el Estado se adjudica estos derechos y luego renuncia a ellos pero no hay una extinción del derecho de propiedad.

- En el caso de resolución de conflictos se establece que la nómina de árbitros las confeccionarán las Cortes de Apelaciones, y

- Se extiende el arbitraje a los conflictos que surjan en el ejercicio de todo tipo de derechos de aprovechamiento.

2.- PRIVILEGIO DEL REMATE COMO MECANISMO DE ASIGNACIÓN DE DERECHOS

El origen de la reforma al Código de Aguas se debe, en parte, porque la gratuidad en el otorgamiento de derechos de aprovechamiento de aguas genera una serie de distorsiones, por lo tanto, se acordó:

- Incorporar el remate cerrado en materia de aguas subterráneas sólo entre quienes han realizado las inversiones, en los pozos, para demostrar que hay afloramiento y agua.

- Se establecen remates abiertos para las aguas superficiales.

El remate está regulado en el Código de Aguas, actualmente vigente, sin embargo, no ha existido mucha aplicación de este instrumento porque el espacio de tiempo en que se producía la oposición o la solicitud de los mismos derechos de aguas incompatibles entre sí, que son las que generan el remate, era un plazo de 2 meses, que es muy breve, por lo que se amplió a 6 meses, para activar el remate.

- Se incorporan normas para incrementar la participación de los interesados en los remates. Muchas veces no existe información suficiente en relación a la presentación de las solicitudes, por lo que se acordó incorporar una serie de normas que dicen relación con mayores notificaciones a los interesados para motivar un remate más participativo y se otorgan mayores garantías. La idea central es fomentar el remate respetando las solicitudes de exploración y el remate cerrado entre los que han hecho perforaciones en materia de aguas subterráneas y abierto en materia de aguas superficiales.

- Se contempla un remate adicional, sin mínimos.

3.- ADECUACIÓN DEL MECANISMO DE PAGO DE PATENTES

- Se establece el derecho a recurrir al tribunal de la libre competencia para eximirse del pago de la patente, en aquellos mercados donde exista competencia.

La patente por no uso se mantiene, pero se optimiza porque el sentido de esta patente es eliminar barreras de entrada y permitir una mayor competencia. Como es el Tribunal de Libre Competencia el organismo que vela por la competencia en Chile, una respuesta habría sido ir directamente ante este Tribunal pero hay que recordar que éste señaló que no se podía pronunciar sobre este tema porque hay muchos mercados distintos. No le es posible pronunciarse sobre todos. De ahí que se resolvió de la siguiente manera. Se aplica la patente por no uso, sin embargo, se establece que en aquellas cuencas o lugares donde existe una asociación de usuarios y el mercado está funcionando bien, se otorga a los regantes de esa cuenca la facultad para que puedan acudir al tribunal de libre competencia para que éste declare exenta a toda el área de la patente por no uso, por el período en que se mantengan las condiciones de competencia. Esto implica una optimización porque va de acuerdo con el sentido de la patente por no uso que es promover la competencia.

-La única modificación respecto de lo que aprobó la Comisión de Obras Públicas anteriormente en materia de no consuntivos y consuntivos radica en el período de devolución de lo pagado por la patente por no uso. Si alguien tiene un derecho y no lo usa pero una vez que termina las obras, por ejemplo, una central hidroeléctrica o un proyecto productivo, empieza a funcionar se le devuelve lo que ha pagado por patente por no uso. Se elaboró una escala dependiendo del tamaño de los proyectos.

En esta materia, tanto los miembros de la Comisión de Hacienda, como los representantes de la SOFOFA hicieron presente que los proyectos hidroeléctricos se desarrollan según las condiciones de mercado y, por lo tanto, no tiene sentido establecer una escala de devolución de los pagos. Es preferible homogeneizar, lo que al Ejecutivo le pareció razonable. Por lo tanto, se cambiaron las escalas de devolución por plazos fijos, independientemente del tamaño del proyecto. De ahí que se presentara una indicación en la que se igualan en 8 años el período de devolución de pagos para los derechos no consuntivos y en 6 años para los consuntivos.

- Se suspende el pago de patente por no uso cuando la construcción de obras de captación haya sido detenida por orden de

un tribunal de justicia. Por ejemplo, en el caso de una empresa que desarrollo una central hidroeléctrica similar a Ralco y que por orden de un tribunal de justicia, a petición de terceros, impida que el proyecto se desarrolle y se le cobre patente por no uso.

- Se permite imputar al pago de la patente, los desembolsos realizados para la obtención de los derechos.

La patente por no uso tiene por fundamento las distorsiones que se generan por la gratuidad, por lo tanto, si una persona remata derechos de aprovechamiento y paga por los mismos, no existe la gratuidad y se permite que descuenta de la patente por no uso lo que pagó en el remate.

- Se exime del pago de la patente por no uso a los derechos de aguas existentes en poder de las empresas sanitarias que según un certificado de la Superintendencia de Servicios Sanitarios sean necesarios para el plan de desarrollo o expansión de esa empresa sanitaria. O sea, se mantiene la patente por no uso pero con ciertas normas que optimizan su uso. Basta que haya obras para que se exima de la patente

4.- ADECUACIÓN DE NUEVAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD

Para lograr la obtención de un catastro de derechos de aguas se establece como sanción, para quienes no han cumplido con la obligación de inscribir derechos en el Catastro Público de Aguas, la imposibilidad de utilizar esos derechos de agua ante los organismos públicos. No se les discute la propiedad de los derechos de agua pero no pueden solicitar un subsidio a la Comisión Nacional de Riego ni incorporarlos en los planes de desarrollo ante la Superintendencia de Servicios Sanitarios ni en proyectos ante la Dirección General de Aguas si no los tienen catastrados. A través de esta medida se pretende incentivar a que todos los derechos de agua estén informados.

- Se elimina la facultad del Presidente para extinguir derechos por no pago de patentes.

- Se preceptúa en segundo remate, que si no hay interesados se faculta al juez a adjudicar el derecho al Fisco, estableciendo la obligación de renunciar a los derechos en un plazo máximo de 60 días, quedando dichas aguas francas. No hay una expropiación ni extinción del derecho.

Se incorpora la exigencia de disponer, en forma previa, de un informe favorable de la Comisión Regional del Medio Ambiente (COREMA) para que el Presidente de la República pueda fijar caudales ecológicos mínimos diferentes a los establecidos en el Código (20% del Q medio anual como máximo), y

- Se otorgan nuevas atribuciones a la Dirección General de Aguas en situaciones de sequía.

5.- REGULARIZACION DE PEQUEÑAS SOLICITUDES DE AGUAS

Se incorporan algunas normas que tienen por objetivo regularizar las pequeñas solicitudes de agua. Así se incorpora un procedimiento simplificado para solicitudes menores a 2 litros por

segundo en trámite, tanto para aguas superficiales y subterráneas, rebajando las exigencias de disponibilidad.

- Para los pequeños pozos construidos antes del año 2000 y cuyos derechos no han sido solicitados, se exigirá sólo acreditar que se han construido antes de esa fecha, con lo cual quedan regularizados a través de un procedimiento simplificado de constitución de derechos.

Finalmente, informó que se consideran algunas normas para los sistemas de agua potable rural que operan en la informalidad, a los que se les exige obtener personalidad jurídica a través de un procedimiento simplificado.

Las materias en que no hubo acuerdo se refieren a la facultad de la Dirección General de Aguas para exigir a un solicitante de derecho de agua la presentación de una memoria explicativa que señale para qué necesita esas aguas, con la finalidad de evitar una solicitud desmedida. Esta memoria explicativa es de carácter informativo y sólo tiene por objetivo que la Dirección General de Aguas pueda restringir la constitución de un derecho de agua a la cantidad de agua que realmente se justifica. Una vez solicitados los derechos y constituidos éstos, quedan libres; esta memoria explicativa no es un gravamen o modo de uso del derecho de aprovechamiento sino que se constituyen y luego pueden ser transferidos libremente. En síntesis, la discrepancia recae en la exigencia de la memoria explicativa y la facultad correlativa de la Dirección General de Aguas para restringir en parte la solicitud.

También hubo discrepancias en la regularización de los pequeños pozos porque las indicaciones presentadas por el Honorable Senador señor Ominami se refieren a solicitudes de 3 litros por segundo y las indicaciones del Ejecutivo son para solicitudes de 2 litros por segundo.

- - - - -

Recordamos lo señalado al inicio de este informe en el sentido de que este nuevo segundo informe sólo se pronunciará sobre las indicaciones de competencia de vuestra Comisión de Obras Públicas contenidas en el Boletín de Indicaciones de 30 de agosto de 2004, que se consignan con los N°s 309 a 372.

ARTÍCULO 1°

Introduce diversas modificaciones al Código de Aguas.

N° 2 Artículo 22

El artículo 22 aprobado por vuestra Comisión de Hacienda establece que la autoridad constituirá el derecho de aprovechamiento sobre aguas existentes en fuentes naturales y en **embalses estatales**, no pudiendo perjudicar ni menoscabar derechos de terceros, y considerando la relación existente entre aguas superficiales y subterráneas, en conformidad a lo establecido en el artículo 3°.

A esta disposición se presentó la indicación N° 309.

Indicación N° 309

309) De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir, en el artículo 22, la expresión "embalses estatales" por "obras estatales de desarrollo del recurso".

En discusión esta indicación, se explicó que ella tiene por finalidad reponer la expresión actual del Código de Aguas, que había sido sustituida con anterioridad. La norma modificada restringía el ámbito de aplicación de la facultad de la Dirección General de Aguas para constituir derechos de aprovechamiento, pero generó dudas sobre su alcance. Por eso se prefirió volver a la expresión original.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei (don Eduardo), Horvath, Sabag y Stange.

**N° 3
Artículo 58**

El artículo 58 del Código de Aguas ubicado en el Título VI "De las Aguas Subterráneas", cuyo párrafo 2 trata de la exploración de aguas subterráneas, señala que cualquier persona puede explorar con el objetivo de alumbrar aguas subterráneas, sujetándose a las normas que establezca la Dirección General de Aguas.

En suelo ajeno sólo se podrá explorar previo acuerdo con el dueño del predio y, en bienes nacionales, con la autorización de la Dirección General de Aguas.

No se podrán efectuar exploraciones en terrenos públicos o privados de zonas que alimenten áreas de vegas y de los llamados "bofedales" en las Regiones de Tarapacá y de Antofagasta, sino con autorización fundada de la Dirección General de Aguas, la que previamente deberá identificar y delimitar dichas zonas.

El texto aprobado por la Comisión de Hacienda modifica esta disposición intercalando, en el artículo 58, un inciso segundo, nuevo, que dispone que cuando existan dos o más solicitudes de exploración de aguas subterráneas sobre una misma extensión territorial de bienes nacionales, la Dirección General de Aguas resolverá la adjudicación del área de exploración mediante remate entre los solicitantes. Las bases de remate determinarán la forma en que se llevará a cabo dicho acto, siendo aplicable a su respecto lo dispuesto en los artículos 142, 143 y 144. Se entenderá que existen dos o más interesados sobre una misma extensión territorial, cuando dentro del plazo establecido en el artículo 132, hayan existido otras solicitudes de exploración.

Vuestra Comisión se pronunció sobre la indicación N° 310.

Indicación N° 310**310) De Su Excelencia el Presidente de la República:****Inciso segundo**

a) Sustitúyese el inciso segundo nuevo del artículo 58, por el siguiente:

"Si dentro del plazo establecido en el inciso primero del artículo 142 se hubieren presentado dos o más solicitudes de exploración de aguas subterráneas sobre una misma extensión territorial de bienes nacionales, la Dirección General de Aguas resolverá la adjudicación del área de exploración mediante remate entre los solicitantes. Las bases de remate determinarán la forma en que se llevará a cabo dicho acto, siendo aplicable a su respecto lo dispuesto en los artículos 142, 143 y 144, en lo que corresponda."

En discusión esta indicación se explicó que la diferencia entre ambas disposiciones radica principalmente en la mención que se hace al inciso primero del artículo 142 que establece que si dentro del plazo de seis meses contados desde la presentación de la solicitud, se hubieren presentado dos o más solicitudes sobre las mismas aguas y no hubiere recursos suficientes para satisfacer todos los requerimientos, la Dirección General de Aguas, una vez reunidos los antecedentes que acrediten la existencia de aguas disponibles para la constitución de nuevos derechos sobre ellas, citará a un remate de estos derechos. Las bases de remate determinarán la forma en que se llevará a cabo dicho acto.

Hoy si dos personas presentan una solicitud de exploración de aguas subterráneas en un área determinada y éstas se superponen, se le otorga al primero que la pidió. Con la modificación propuesta, si dos o más personas presentan dentro de seis meses dicha solicitud en un área que se superponga, se resolverá mediante remate.

Inciso tercero

La letra b) de esta indicación agrega el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser cuarto y quinto:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, y siempre que se haya otorgado el permiso para explorar aguas subterráneas, para los efectos de lo señalado en artículo 142 inciso primero, se entenderá que la fecha de presentación de la solicitud para constituir el derecho de aprovechamiento sobre aguas subterráneas, será la de la resolución que otorgue tal permiso."

Durante la discusión de esta letra se señaló que a través de esta norma se pretende impedir que una persona distinta del explorador, espere los resultados de las exploraciones las que tienen un costo asociado y solicite el aprovechamiento de las aguas del mismo acuífero, sin haber gastado recursos en faenas de exploración.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones formales, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei (don Eduardo), Horvath, Sabag y Stange.

- - - - -

En seguida, vuestra Comisión consideró las indicaciones N°s 312, 314 y 315, de S.E. el Presidente de la República, que agregan tres números, nuevos.

**N° 4, nuevo
Artículos 58 bis**

Indicación N° 312

312) De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar a continuación del número 2, el siguiente número, nuevo:

"... .- Agrégase el siguiente **artículo 58 bis**, nuevo:

"Artículo 58 bis.- Comprobada la existencia de aguas subterráneas en bienes nacionales, la Dirección General de Aguas preferirá al beneficiario del permiso de exploración para la constitución del derecho sobre las aguas alumbradas durante la vigencia del mismo.

Este derecho sólo podrá ejercerse dentro del plazo del permiso, y hasta tres meses después, y siempre que el concesionario haya dado cumplimiento a la obligación de presentar un informe completo sobre los trabajos realizados, sus resultados y las conclusiones obtenidas."."

En discusión esta indicación el Ejecutivo propuso modificarla para consagrar la preferencia del titular del permiso de explorar para que se le constituya dentro del área de exploración, un derecho de aprovechamiento sobre las aguas subterráneas alumbradas durante el permiso de exploración. Esta preferencia tiene una excepción y una contra excepción: La excepción está en el hecho que si otra persona pide un derecho de aprovechamiento en el mismo acuífero dentro del plazo de seis meses y no existe agua para ambos, la situación se resuelve mediante remate. Este remate no se aplicaría (contra excepción) si el titular de la exploración adquirió este permiso mediante remate, en cuyo caso se mantiene la preferencia a todo evento.

El texto modificado de esta indicación es del siguiente tenor:

"**Artículo 58 bis.**- Comprobada la existencia de aguas subterráneas en bienes nacionales, el beneficiario del permiso de exploración tendrá la preferencia para que se le otorgue el derecho sobre las aguas alumbradas durante la vigencia del mismo por sobre todo otro peticionario, salvo que otro solicitante, dentro del plazo que señala el inciso primero del artículo 142 de este Código, haya presentado una solicitud para constituir un derecho de aprovechamiento sobre las mismas aguas que se alumbraron y solicitaron durante la vigencia del período de exploración, en cuyo caso, y si no existe disponibilidad para constituir ambos derechos, se aplicarán las normas sobre remate señaladas en el artículo 142, 143 y 144. Esta excepción no será aplicable si el permiso para

explorar aguas subterráneas fue adquirido de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior.

La preferencia consagrada en el inciso anterior, sólo podrá ejercerse dentro del plazo del permiso, y hasta tres meses después, y siempre que el concesionario haya dado cumplimiento a la obligación de presentar un informe completo sobre los trabajos realizados, sus resultados y las conclusiones obtenidas."

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores, Cordero, Frei (don Eduardo), Horvath, Sabag y Stange.

**N° 5, nuevo
Artículo 60**

El artículo 60 del Código de Aguas indica que comprobada la existencia de aguas subterráneas, el interesado podrá solicitar el otorgamiento del derecho de aprovechamiento respectivo, el que se constituirá de acuerdo al procedimiento establecido en el Título I del Libro II de este Código, **sin que se apliquen en este caso las disposiciones sobre remate de derechos de aprovechamiento.**

Indicación N° 314

314) De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar a continuación del número 2, el siguiente número, nuevo:

"... .- Elimínase del **artículo 60** la frase final **"sin que se apliquen en este caso las disposiciones sobre remate de derechos de aprovechamiento"** y sustitúyase la coma (,) que existe a continuación de la palabra "Código" por un punto final."

En discusión esta indicación se explicó que esta modificación permite incorporar a las solicitudes de aprovechamiento sobre aguas subterráneas al sistema de remates, cosa que hoy no ocurre por esta norma.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones formales, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei (don Eduardo), Horvath, Sabag y Stange.

**N° 6, nuevo
Artículo 63**

El artículo 63 del Código de Aguas dispone que la Dirección General de Aguas podrá declarar zonas de prohibición para nuevas explotaciones, mediante resolución fundada en la protección del acuífero, la cual se publicará en el Diario Oficial.

Las zonas que correspondan a acuíferos que alimenten vegas y los llamados bofedales de las Regiones de Tarapacá y de Antofagasta se entenderán prohibidas para mayores extracciones que las autorizadas, así como para nuevas explotaciones, sin necesidad de declaración expresa. La Dirección General de Aguas deberá previamente identificar y delimitar dichas zonas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la Dirección General de Aguas podrá alzar la prohibición de explotar, de acuerdo con el procedimiento indicado en el artículo siguiente.

Indicación N° 315

315) De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar, al artículo 63, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"La declaración de una zona de prohibición dará origen a una comunidad de aguas formada por todos los usuarios de aguas subterráneas comprendidos en ella."."

En discusión esta indicación se señaló que a través de esta norma se hace extensiva la institución de las comunidades de aguas, que se forman por el solo ministerio de la ley en el caso de las áreas de restricción, a las zonas de prohibición. En ambas instituciones es indispensable que sean los propios usuarios los que controlen el manejo de los recursos y las organizaciones de usuarios son los organismos adecuados para ello.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones formales, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei (don Eduardo), Horvath, Sabag y Stange.

- - - -

**N° 4
Artículo 65**

Pasa a ser N° 7.

Este numeral reemplaza el inciso segundo del artículo 65, que señala que cuando los antecedentes sobre la explotación del acuífero demuestren **la conveniencia de declarar área de restricción**, la Dirección General de Aguas deberá así decretarlo. Esta medida también podrá ser declarada a petición de cualquier usuario del respectivo sector, si concurren las circunstancias que lo ameriten.

Indicación N° 316

316) De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar, en el inciso segundo nuevo, a continuación de la frase "la conveniencia de declarar área de restricción" antes de la coma (,), la siguiente: "de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior,"."

En discusión esta indicación se señaló que esta norma circunscribe la facultad de la Dirección General de Aguas para declarar área de restricción sólo a la hipótesis establecida en el mismo artículo, de manera de descartar una atribución genérica a este organismo.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei (don Eduardo), Horvath, Sabag y Stange.

N^{os} 5 y 6
Artículos 66 y 67

Pasan a ser N^{os} 8 y 9, respectivamente, sin enmiendas.

N^o 7
Artículo 114

Pasa a ser N^o 10.

El artículo 114 señala los documentos que deberán inscribirse en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces, entre otros, de acuerdo con el N^o 7 aprobado, las resoluciones judiciales ejecutoriadas que reconozcan la existencia o declaren la extinción total o parcial de un derecho de aprovechamiento.

Indicación N^o 318

318) De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el número 7 nuevo del artículo 114, por el siguiente:

"7. Las resoluciones judiciales ejecutoriadas que reconozcan la existencia de un derecho de aprovechamiento, y".

Durante el estudio de esta indicación se explicó que se trata de una adecuación normativa consecuencia de la eliminación de la extinción del derecho de aprovechamiento por no pago de la patente y por no existir postores.

Con la finalidad de concordar esta indicación se le dio la siguiente redacción:

"c) Sustitúyese, el punto final del número 7, por una coma (,) y agrégase la conjunción "y".".

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones formales, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei (don Eduardo), Horvath, Sabag y Stange.

N^{os} 8 y 9
Artículos 115 bis y 116

Pasan a ser numeros 11 y 12, respectivamente sin enmiendas.

N^o 10
Artículo 122

Pasa a ser N^o 13.

El artículo 122 se refiere al Catástro Público de Aguas.

Indicación N° 319

319) De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar un número nuevo que modifica los incisos cuarto, séptimo y noveno del artículo 122, aprobado por la Comisión:

Inciso cuarto

El **inciso cuarto** aprobado señala que para los efectos señalados en el inciso anterior, los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces deberán enviar a la Dirección General de Aguas, por carta certificada, copias autorizadas de las escrituras públicas, **inscripciones y demás actos que se relacionen con** derechos de aprovechamiento de aguas y organizaciones de usuarios de agua, dentro de los 30 días siguientes a la fecha del acto que se realice ante ellos. Estarán, asimismo, obligados a enviar a este Servicio la información que en forma específica solicite el Director General de Aguas, en la forma y plazo que él determine, debiendo asumir, en este caso, dicho Servicio los costos involucrados. El incumplimiento de esta obligación por parte de Notarios y Conservadores será sancionado según lo previsto en el artículo 440 del Código Orgánico de Tribunales.

La indicación, en su letra a), tiene por finalidad incorporar en el **inciso transcrito**, a continuación de la frase "inscripciones y demás actos que se relacionen con", la siguiente: **"las transferencias y transmisiones del dominio de los"**.

Durante el estudio de esta letra a) de la indicación se hizo presente que se propone incorporar la obligación de los Conservadores de Bienes Raíces y de los Notarios Públicos de enviar sólo la información que guarde relación con las transferencias del dominio y no todos los antecedentes relativos a los derechos de agua, dado que lo que interesa es la titularidad de los dueños.

Inciso séptimo

Este inciso establece que sin perjuicio de lo señalado en este artículo y de lo establecido en el artículo 150 inciso segundo, los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas, cualquiera sea el origen de éstos, deberán inscribirlos en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas. Con relación a los derechos de aprovechamiento que no se encuentren inscritos en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas, no se podrá realizar respecto de ellos acto alguno ante ningún Servicio Público.

La letra b) de la indicación del Ejecutivo propone sustituir en este **inciso séptimo nuevo** que se agrega, la frase "no se podrá realizar respecto de ellos acto alguno ante ningún Servicio Público" por la expresión **"no se podrá realizar respecto de ellos acto alguno ante la Dirección General de Aguas, la Superintendencia de Servicios Sanitarios ni la Comisión Nacional de Riego del Ministerio de Agricultura"**.

En discusión esta letra se explicó que esta norma se modifica para dejar de manifiesto que el interés es contar con la información necesaria para procesarla y otorgarla a los agentes del mercado en una base de datos - Catastro Público de Aguas- que al efecto tiene la Dirección General de Aguas. Para ello se impiden las actuaciones ante la Dirección General de Aguas, la Superintendencia de Servicios Sanitarios y la Comisión Nacional de Riego a los titulares de los derechos de agua que no estén inscritos en el registro señalado.

Inciso noveno

La letra c) de la indicación del Ejecutivo, propone incorporar el siguiente inciso noveno, nuevo:

"Los Registros que la Dirección General de Aguas debe llevar en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, no reemplazarán en caso alguno los registros que los conservadores de bienes raíces llevan en virtud de lo dispuesto en los artículos 112, 114 y 116 de este Código. Asimismo, los registros que aquel servicio lleva, en caso alguno, acreditarán posesión inscrita ni dominio sobre los derechos de aprovechamiento de aguas o de los derechos reales constituidos sobre ellos."

En discusión esta letra c), se precisó que a través de la incorporación de esta norma se deja de manifiesto que los registros de los Conservadores de Bienes Raíces en caso alguno serán reemplazados y se seguirá con el régimen de posesión inscrita.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei (don Eduardo), Horvath, Sabag y Stange.

- - - - -

Artículo 122 bis

En seguida, vuestra Comisión consideró la indicación N° 320 que propone incorporar, a continuación del N° 10 que pasó a ser N° 13, un N° 14, nuevo.

Indicación N° 320

320) De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar el siguiente número, nuevo:

".... .- Agrégase el siguiente artículo 122 bis, nuevo:

"Artículo 122 bis.- Las organizaciones de usuarios deberán remitir a la Dirección General de Aguas una vez al año, antes del 31 de diciembre, la información actualizada que conste en el Registro a que se refiere el artículo 205, que diga relación con los usuarios, especialmente aquella referida con las mutaciones en el dominio de los derechos de aprovechamiento a que se refiere el inciso quinto del artículo 122 y la incorporación de nuevos derechos a las mismas.

La Dirección General de Aguas, mientras no se de cumplimiento a lo señalado en el inciso anterior, no recepcionará solicitud alguna referida a registros de modificaciones estatutarias o cualquier otra relativa a derechos de aprovechamiento, respecto de las organizaciones de usuarios que no cumplan con la obligación establecida en el inciso precedente.

Asimismo, el incumplimiento de la obligación establecida en el inciso primero del presente artículo, será sancionado, a petición de

cualquier interesado, con la multa a que se refieren los artículos 173 y siguientes."."

Durante el estudio de esta indicación, los representantes del Ejecutivo explicaron que se incorpora a las organizaciones de usuarios la obligación de enviar a la Dirección General de Aguas los antecedentes referidos a las mutaciones al dominio de los derechos de aprovechamiento de aguas que se realicen ante aquéllas, con el propósito de obtener mayor información y entregarla al mercado.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei (don Eduardo), Horvath, Sabag y Stange.

- - - - -

N°11

Pasa a ser N° 15.

Artículo 129

Este artículo dispone que el dominio sobre los derechos de aprovechamiento se extingue por las causas y en las formas establecidas en este Código y en el derecho común.

Indicación N° 321

321) De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el artículo 129, nuevo, por el siguiente:

"Artículo 129.- El dominio sobre los derechos de aprovechamiento se extingue por la renuncia señalada en el inciso tercero del artículo 6° y, además, por las causas y en las formas establecidas en el derecho común."

En discusión esta indicación, se señaló que corresponde a una adecuación normativa consecuencia de la eliminación de la extinción del derecho de aprovechamiento como causa de pérdida del dominio.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei (don Eduardo), Horvath, Sabag y Stange.

Artículo 129 bis 1

Su inciso primero dispone que al constituir los derechos de aprovechamiento de aguas, la Dirección General de Aguas velará por la preservación de la naturaleza y la protección del medio ambiente, debiendo para ello establecer un caudal ecológico mínimo, el cual sólo afectará a los nuevos derechos que se constituyan.

Su inciso segundo establece que el caudal ecológico mínimo no podrá ser superior al veinte por ciento del caudal medio anual de la respectiva fuente superficial.

Su inciso tercero **preceptúa que** en casos calificados, el Presidente de la República podrá, mediante decreto fundado, fijar caudales ecológicos mínimos diferentes, sin atenerse a la limitación establecida en el inciso anterior, no pudiendo afectar derechos de aprovechamiento existentes.

Indicación N° 324

324) De Su Excelencia el Presidente de la República, para introducir los siguientes cambios:

1.- En el **inciso primero**, a continuación de la palabra "constituyan", sustitúyase el punto (.) por una coma (,) y agrégase la frase **"para lo cual deberá considerar también las condiciones naturales pertinentes para cada fuente superficial."**

En discusión esta modificación se explicó que a través de esta norma se pretende recalcar la idea que la Dirección General de Aguas, al momento de constituir derechos de aprovechamiento y fijar caudales ecológicos, ejerce esa facultad en consideración a cada curso de agua en particular, y no sobre la base de consideraciones generales.

2.- Sustitúyase el **inciso tercero**, por el siguiente:

"En casos calificados, y previo informe favorable de la Comisión Regional de Medio Ambiente respectiva, el Presidente de la República podrá, mediante decreto fundado, fijar caudales ecológicos mínimos diferentes, sin atenerse a la limitación establecida en el inciso anterior, no pudiendo afectar derechos de aprovechamiento existentes. Si la respectiva fuente natural recorre más de una región, el informe será evacuado por la Comisión Nacional del Medio Ambiente. El caudal ecológico que se fije en virtud de lo dispuesto en el presente inciso, no podrá ser superior al cuarenta por ciento del caudal medio anual de la respectiva fuente superficial."."

En discusión este inciso se señaló que mediante esta norma se limita la facultad de la Dirección General de Aguas al momento de establecer caudales ecológicos, con un porcentaje máximo de 20% del caudal medio anual. Sólo por un decreto fundado de S.E. el Presidente de la República, y con un límite de un 40% del caudal medio anual, se puede sobrepasar el límite del 20%, previo informe de la Comisión Regional del Medio Ambiente (COREMA) o de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA).

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei (don Eduardo), Horvath, Sabag y Stange.

Artículo 129 bis 2

Su inciso primero dispone que la Dirección General de Aguas podrá ordenar la inmediata paralización de las obras o labores que se ejecuten en los cauces naturales de aguas corrientes o detenidas que no cuenten con la autorización competente y que pudieran ocasionar perjuicios a terceros, para lo cual podrá requerir el

auxilio de la fuerza pública en los términos establecidos en el artículo 138 de este Código, previa autorización del juez de letras competente en el lugar en que se realicen dichas obras.

Su inciso segundo señala que asimismo, en las autorizaciones que otorga la Dirección General de Aguas referidas a modificaciones o nuevas obras en cauces naturales que **puedan significar** una disminución en la recarga natural de los acuíferos, **deberán** considerarse medidas mitigatorias apropiadas. De no ser así, se denegará la autorización de que se trate.

Indicación N° 325

325) De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar en su inciso segundo la palabra "deberán" por "podrán" .

En discusión esta indicación se explicó que se pretende cambiar una obligación de un peticionario para efectuar obras de recarga a un acuífero estableciendo en su lugar una facultad del peticionario.

La Comisión consideró necesario precisar esta norma para lo cual acordó reemplazar, además, los términos "puedan significar" por "signifiquen".

- En votación esta indicación, fue aprobada con las modificaciones señaladas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei (don Eduardo), Horvath, Sabag y Stange.

Artículo 129 bis 10

Dispone que serán aplicables a las resoluciones de la Dirección General de Aguas, dictadas en conformidad con lo dispuesto en el presente Título, los recursos contemplados en los artículos 136 y 137 de este Código.

Indicación N° 337

337) De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar, en el artículo 129 bis 10 nuevo (sic), el siguiente inciso segundo, nuevo:

"La interposición del recurso de reclamación señalado en el artículo 137, no suspenderá el pago de la patente, salvo que la Corte de Apelaciones respectiva ordene dicha medida."

En discusión esta indicación se explicó que se pretende dejar de manifiesto que el recurso interpuesto en contra de la resolución que ordena el pago de la patente por no uso, no suspende el pago de la patente, salvo que la Corte de Apelaciones ordene lo contrario.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei (don Eduardo), Horvath, Sabag y Stange.

Artículo 129 bis 15

Su inciso primero dispone que el deudor podrá oponerse a la ejecución dentro del **plazo de treinta días hábiles** contado desde la fecha de las publicaciones señaladas en el artículo anterior.

Su inciso segundo establece que la oposición sólo será admisible cuando se funde en alguna de las siguientes excepciones:

- 1° Pago de la deuda, siempre que conste por escrito;
- 2° Prescripción de la deuda;
- 3° Remisión de la deuda;
- 4° Cosa juzgada, o

5° Que se encuentren pendientes de resolución algunos de los recursos a que se refiere el artículo 129 bis 10.

Su inciso tercero indica que la oposición se tramitará en forma incidental, pero si las excepciones no reúnen los requisitos exigidos en el inciso anterior, se rechazará de plano. El recurso de apelación que se interponga en contra de la resolución que rechace las excepciones se concederá en el solo efecto devolutivo. El tribunal de segunda instancia sólo podrá ordenar la suspensión de la ejecución cuando la oposición se funde en el pago de la deuda que conste en un antecedente escrito o en que se encuentren pendientes de resolución algunos de los recursos a que se refiere el artículo 129 bis 10. La apelación que se interponga en contra de la resolución que acoja las excepciones, se concederá en ambos efectos.

Su inciso cuarto preceptúa que si se acogieren parcialmente las excepciones, proseguirá la ejecución por el monto que determine el tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Indicación N° 339

339) De Su Excelencia el Presidente de la República, para introducir las siguiente modificaciones en el artículo 129 bis 15:

1.- En el número 5° del inciso segundo, a continuación de punto final (.), que pasa a ser seguido (.) agrégase la siguiente frase:

"En este caso, y mientras se encuentre pendiente la resolución de dichos recursos, se suspenderá el procedimiento."

En discusión esta enmienda se señaló que a través de este numeral se propone suspender el procedimiento de remate de los derechos de aprovechamiento por no pago de la patente por el no uso, mientras esté pendiente la reclamación interpuesta en contra de la resolución que ordena el pago de dicha patente.

2.- Agrégase a su inciso segundo, el siguiente N° 6, nuevo:

"6° Que el pago de la patente se encuentre suspendida por aplicación del inciso final del artículo 129 bis 7."

En discusión esta enmienda se explicó que dado que la patente por el no uso está relacionada directamente con las obras de captación de las aguas involucradas en el derecho de aprovechamiento, si existe una orden de un tribunal que impida la construcción de dichas obras, se faculta al titular de un derecho de aprovechamiento para excepcionar en el procedimiento de remate dicha circunstancia,

atendido que la Dirección General de Aguas puede desconocer tal situación al momento de determinar qué derechos de aprovechamiento están en uso.

3.- En el **inciso cuarto**, a continuación de punto final (.), que pasa a ser seguido, agrégase la siguiente frase:

"Si los recursos a los que alude el número 5 del presente artículo son acogidos, el tribunal dispondrá el archivo de los antecedentes. En caso contrario, continuará con la tramitación del procedimiento de remate."."

En discusión esta enmienda se señaló que tiene por finalidad explicitar qué ocurre si las excepciones interpuestas en el procedimiento de cobro de la patente son acogidas por el tribunal que conoce del procedimiento de remate.

- **En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei (don Eduardo), Horvath, Sabag y Stange.**

**N° 13 y 14
Artículos 131 y 137**

Pasan a ser N° 17 y 18, respectivamente, sin enmiendas.

**N° 15
Artículo 140**

Pasa a ser N° 19.

Su inciso primero dispone que la solicitud para adquirir el derecho de aprovechamiento deberá contener:

1. El nombre y demás antecedentes para individualizar al solicitante. El nombre del álveo de las aguas que se necesita aprovechar, su naturaleza, esto es, si son superficiales o subterráneas, corrientes o detenidas, y la provincia en que estén ubicadas o que recorren.

Tratándose de aguas subterráneas, se precisará la comuna en que se ubicará la captación y el área de protección que se solicita;

2. La cantidad de agua que se necesita extraer, expresada en medidas métricas y de tiempo.

Tratándose de aguas subterráneas, deberá indicarse el caudal máximo que se necesita extraer en un instante dado, expresado en medidas métricas y de tiempo, y el volumen total anual que se desea extraer desde el acuífero, expresado en metros cúbicos;

3. El o los puntos donde se desea captar el agua.

Si la captación se efectúa mediante un embalse o barrera ubicado en el álveo, se entenderá por punto de captación aquél que corresponda a la intersección del nivel de aguas máximas de dicha obra con la corriente natural.

En el caso de los derechos no consuntivos, se indicará, además, el punto de restitución de las aguas y la distancia y desnivel entre la captación y la restitución;

4. El modo de extraer las aguas;

5. La naturaleza del derecho que se solicita, esto es, si es consuntivo o no consuntivo, de ejercicio permanente o eventual, continuo o discontinuo o alternado con otras personas, y

6. Una memoria explicativa en la que se justifique la cantidad de agua que se necesita extraer, según el uso que se le dará".

Indicación N° 347

347) De la Honorable Senadora señora Matthei, para suprimir el N° 6 del artículo, que exige acompañar a la solicitud para adquirir el derecho de aprovechamiento una memoria explicativa en la que se justifique la cantidad de agua que se necesita extraer, según el uso que se le dará.

En discusión esta indicación la economista del Instituto Libertad y Desarrollo, señora María de la Luz Domper, expresó que la exigencia de una memoria explicativa otorga una facultad a la Dirección General de Aguas contenida en el artículo 147 bis, que permite limitar u otorgar el derecho de aprovechamiento de agua de manera distinta a la solicitada en caso de que la cantidad de agua pedida no corresponda a las prácticas habituales del país respecto de lo que debería hacerse con esa cantidad de agua.

La indicación formulada pretende evitar que la Dirección General de Aguas posea una facultad discrecional para limitar los derechos o concederlos de manera distinta, principalmente, en aquellos casos en que no se justifica esa facultad si existe competencia.

Durante las reuniones en que se analizó esta materia se propuso otorgar la facultad a la Dirección General de Aguas pero limitarla a aquellos casos en que no hubiera competencia, hecho que debería acreditarse con un informe del tribunal de la libre competencia.

El Honorable Senador señor Horvath, acotó que en los casos en que la Dirección General de Aguas deniegue una solicitud de derecho de aprovechamiento o la otorgue de manera diferente, el afectado siempre puede reclamar en contra de la resolución.

- **En votación esta indicación, fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Cordero, Frei (don Eduardo), Horvath y Sabag y con el voto a favor del Honorable Senador señor Stange.**

Indicación N° 348

348) De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar, en el artículo 140 nuevo, su número 6 por el siguiente:

"6. En el caso que se solicite, en una o más presentaciones, un volumen de agua superior a las cantidades indicadas en los incisos finales de los artículos 129 bis 4 y 129 5, el solicitante deberá acompañar una memoria explicativa en la que se señale la cantidad de agua que se necesita extraer, según el uso que se le dará. Para estos efectos, la Dirección General de Aguas dispondrá de formularios que contengan los antecedentes necesarios para el cumplimiento de esta obligación. Dicha memoria se presentará como una declaración jurada sobre la veracidad de los antecedentes que en ella se incorporen."

En discusión esta indicación el Director General de Aguas, señor Humberto Peña, explicó que este formulario señalará en forma precisa los antecedentes que debe entregar el solicitante.

A lo anterior, agregó que ese formulario tiene el carácter de declaración jurada para otorgarle seriedad al mismo. Esta norma permite que no se le constituyan derechos de agua a personas que pidan un caudal de agua que no guarde ninguna relación con la necesidad real de las mismas, como por ejemplo ocurriría si se solicitan 100 litros por segundo para regar una hectárea.

El Abogado del Instituto Libertad y Desarrollo, señor Rodrigo Delaveau, señaló que a través de esta norma la Dirección General de Aguas determinará el óptimo del derecho de aprovechamiento que requiera el usuario lo que debería definir el solicitante en base a su proyecto.

- En votación esta indicación, fue aprobada con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Cordero, Frei (don Eduardo), Horvath y Sabag y con el voto en contra del Honorable Senador señor Stange.

- - - - -

En seguida vuestra Comisión analizó una indicación del Ejecutivo para intercalar un número nuevo, a continuación del N° 15, que pasó a ser N° 19.

N° 20 Artículo 141

El artículo 141 del Código de Aguas dispone que las solicitudes se publicarán en la forma establecida en el artículo 131, dentro de treinta días contados desde la fecha de su presentación.

Los que se crean perjudicados por la solicitud y la junta de vigilancia, podrán oponerse dentro del plazo establecido en el artículo 132.

Se entenderá, además, que hay oposición cuando en el mismo plazo, se hubieren presentado dos o más solicitudes sobre las mismas aguas, o cuando en una solicitud un tercero pida para sí parte o el total de ellas, y no hubiere recursos suficientes para satisfacer todos los requerimientos.

Si no se presentaren oposiciones dentro del plazo se constituirá el derecho mediante resolución de la Dirección General

de Aguas, siempre que exista disponibilidad del recurso y fuere legalmente procedente. En caso contrario denegará la solicitud.

Indicación N° 350

350) De su Excelencia el Presidente de la República, para eliminar el inciso tercero de este artículo, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso tercero.

En discusión esta indicación se explicó que esta indicación es una adecuación normativa que permite ampliar a 6 meses el plazo para los remates para constituir derechos de aprovechamiento de agua. El plazo actualmente vigente, que es más breve impide, en opinión del Ejecutivo más remates como mecanismos de asignación de derechos.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Frei (don Eduardo), Sabag y Stange.

- - - - -

**N° 16 y 17
Artículos 142 y 144**

Pasan a ser N° 21 y 22, respectivamente, sin enmiendas.

**N° 18
Artículo 147 bis**

Pasa a ser N° 23.

Este artículo dispone que el derecho de aprovechamiento de aguas se constituirá mediante resolución de la Dirección General de Aguas, o bien, mediante decreto supremo del Presidente de la República, en el caso previsto en el artículo siguiente.

El Director General de Aguas podrá, mediante resolución fundada, limitar las solicitudes de derechos de aprovechamiento, en el caso que no se hubiera justificado la cantidad de agua que se necesita extraer atendidos los fines invocados por el peticionario, para lo cual deberá considerar las prácticas habituales en el país en materia de aprovechamiento de aguas.

Asimismo, cuando sea necesario reservar el recurso para el abastecimiento de la población por no existir otros medios para obtener el agua, o bien, por circunstancias excepcionales y de interés general, tratándose de solicitudes de derechos no consuntivos, el Presidente de la República podrá, mediante decreto fundado, con informe de la Dirección General de Aguas, disponer la denegación total o parcial de una petición de derecho de aprovechamiento. Este decreto se publicará por una sola vez en el Diario Oficial, el día primero o quince de cada mes, o el primer día hábil inmediatamente siguiente si aquéllos fueran feriados.

El afectado podrá reclamar de dicho decreto ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de su publicación. Será aplicable a esta reclamación el procedimiento establecido en el artículo 137.

Si en razón de la disponibilidad de agua no es posible constituir el derecho de aprovechamiento en las condiciones solicitadas, el Director General de Aguas podrá hacerlo en cantidad o con características diferentes, siempre que conste el consentimiento del interesado. Así, por ejemplo, será posible constituirlo en calidad de eventual o discontinuo, habiendo sido solicitado como permanente o continuo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 22, 129 bis 1 y 141 inciso final, procederá la constitución de derechos de aprovechamiento sobre aguas subterráneas, siempre que la explotación del respectivo acuífero sea la apropiada para su conservación y protección en el largo plazo, considerando los antecedentes técnicos de recarga y descarga, así como las condiciones de uso existentes y previsibles.

Indicación N° 355

355) De la Honorable Senadora señora Matthei, para eliminar el artículo 147 bis propuesto.

- En votación esta indicación, fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Boeninger, Cordero, Frei (don Eduardo) y Horvath y con el voto en contra del Honorable Senador señor Stange.

Indicación N° 356

356) De Su Excelencia el Presidente de la República, para efectuar las siguientes modificaciones al artículo 147 bis nuevo que se introduce:

Inciso segundo

a) Reemplázase el **inciso segundo**, por el siguiente:

"En el caso del N° 6 del artículo 140 de este Código, el Director General de Aguas podrá, mediante resolución fundada, limitar las solicitudes de derechos de aprovechamiento, en el caso que no hubiera equivalencia entre la cantidad de agua que se necesita extraer atendidos los fines invocados por el peticionario y las prácticas habituales en el país en materia de aprovechamiento de aguas."

b) En el inciso tercero, reemplázase la frase "por circunstancias excepcionales y de interés general, tratándose de solicitudes de derechos no consuntivos", por la siguiente: "tratándose de solicitudes de derechos no consuntivos y por circunstancias excepcionales y de interés nacional". En el mismo

inciso, después de la frase "disponer la denegación" elimínese la palabra "total" y la conjunción "o".

c) En el inciso sexto, entre los guarismos "22" y "129 bis 1", agréguese los guarismos "65, 66, 67,". En el mismo inciso, a continuación de la frase final "uso existentes y previsibles" reemplázase el punto final (.) por una coma (,) y agregase la siguiente frase final: "todos los cuales deberán ser de conocimiento público."

Durante la discusión de esta indicación, el Honorable Senador señor Boeninger expresó que la indicación N° 348 del Ejecutivo, aprobada en materia de memoria explicativa, presenta ventajas claras sobre la redacción original porque elimina la justificación de la cantidad de agua que se necesita extraer en la solicitud del derecho de aguas y otorga al Director General de Aguas las atribuciones para hacer uso de la memoria explicativa.

No obstante, el señor Senador propuso modificar la redacción de dicha norma, dándole más precisión a la atribución señalada, de manera de evitar su uso discrecional, acotando su aplicación sólo a los casos en que las solicitudes o la suma de las solicitudes de derechos de aprovechamiento, respecto de un caudal determinado de agua, supere la cantidad de agua disponible, en cuyo caso es necesario contar con un criterio para asignar la cantidad máxima y, desde ese punto de vista, la memoria explicativa es un instrumento útil, que permitirá al Director General de Aguas limitar la o las solicitudes presentadas.

Por su parte, el Honorable Senador señor Horvath manifestó que es necesario precisar que cuando la suma de los caudales solicitados supere el caudal disponible, no existe posibilidad de otorgar el derecho de aprovechamiento, porque podría suceder que un solicitante demandara la totalidad del caudal como ha ocurrido, situación que se quiere evitar, lo ideal es que el caudal del proyecto del peticionario tenga relación con la iniciativa que desarrollará.

En relación a este punto, el Honorable Senador señor Boeninger precisó que la lógica del sistema en estudio es que se implanta el concepto del pago de una patente por no uso, con lo cual el solicitante de un derecho de aprovechamiento que no lo usa es castigado con el pago de una patente y la idea es que este mecanismo promueva la venta del agua que no se usa.

Las aguas se otorgan por decisión administrativa en base a un plan o visión general de la disponibilidad de agua.

Por lo anterior, la forma que es concordante con los dos conceptos anteriores es que cuando existan solicitudes cuya suma sea mayor al caudal que se pueda otorgar, la memoria explicativa sea un instrumento de gran utilidad para determinar la licitación o el otorgamiento.

A su vez, el Director General de Aguas, señor Humberto Peña, señaló que este es un tema central que dice relación con las características que tiene el derecho que se está otorgando, así se debe solicitar lo que se requiere, pero además debe tenerse en cuenta que la discusión y análisis, por parte de la Dirección General de Aguas, se hace sobre la base de una escasez real y efectiva del recurso hídrico, para lo cual se establece que las solicitudes tienen relación con el uso que se les dará a las aguas.

Podría ocurrir que en el futuro se solicite un derecho fuera de todos los marcos de las necesidades y se genere con ello una situación de escasez artificial, como ocurre en muchos ríos del sur del país, y no exista ninguna posibilidad de que la autoridad administrativa acumule estos derechos para el futuro, por lo tanto, la única garantía es que el Estado, en su rol subsidiario, tenga la facultad de verificar si existe equivalencia entre lo requerido por el particular, de acuerdo a su proyecto, y el agua que solicita.

El Honorable Senador señor Horvath consultó si existen estudios entre la proporción del pago de la patente por no uso que pagará y el valor que puede obtener del caudal solicitado.

El Director General de Aguas, señor Humberto Peña, aclaró que se trata de instrumentos complementarios en el sentido de que la patente tiene un rol importante en muchos casos, sin embargo, existen situaciones en las cuales el control completo de un río puede imponer costos superiores al poder de la patente.

Finalmente, expresó que también se ha considerado que esta norma sea regulada a través de un reglamento que establezca la relación técnica y concrete en términos numéricos las formas para determinar las prácticas habituales. En ingeniería numérica nunca ha existido discusión en cuanto a los márgenes dentro de los cuales la demanda se traduce en un caudal.

El Honorable Senador señor Horvath solicitó dejar constancia para la historia de la ley que al otorgarse un derecho de aprovechamiento, uno de los criterios que se debe considerar es que la suma de los caudales solicitados y entregados, más el caudal ecológico no superen el caudal disponible. El caudal ecológico, de esta forma, será un elemento que servirá para limitar una determinada solicitud, sin perjuicio de que la naturaleza del proyecto del solicitante justifique el caudal solicitado.

En mérito a lo anteriormente expuesto vuestra Comisión solicitó al Ejecutivo y al Honorable Senador señor Boeninger, le dieran una nueva redacción al inciso segundo de este artículo 147 bis, que recogiera las observaciones formuladas.

La nueva redacción fue la siguiente:

"El Director General de Aguas podrá, mediante resolución fundada, limitar el caudal de una solicitud de derechos de aprovechamiento, si manifiestamente no hubiera equivalencia entre la cantidad de agua que se necesita extraer, atendidos los fines invocados por el peticionario en la memoria explicativa señalada en el N° 6 del artículo 140 de este Código, y los caudales señalados en una tabla de equivalencias entre caudales de agua y usos, que refleje las prácticas habituales en el país en materia de aprovechamiento de aguas. Dicha tabla será fijada mediante Decreto Supremo firmado por los Ministros de Obras Públicas, Minería, Agricultura y Economía. El peticionario podrá reclamar de la determinación efectuada por la Dirección General de Aguas de acuerdo al presente inciso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de este Código."

En discusión esta nueva redacción se señaló que tiene por objetivo limitar las facultades de la Dirección General de Aguas, con la finalidad de resguardar las eventuales arbitrariedades de la autoridad. Se propone en este texto que cualquier restricción al otorgamiento de este derecho tiene que ser ante una manifiesta falta de equivalencia entre la cantidad de agua solicitada y la que se puede proveer. O sea, la idea es que no haya espacio a negociaciones sino que sea manifiesta para que proceda el otorgamiento por una cantidad menor a la solicitada. Asimismo, se plantea que las equivalencias estén establecidas en una tabla de equivalencias de caudales y usos que reflejen las prácticas habituales en el país en materia de aprovechamiento de agua. Esto va evolucionando con el tiempo porque, por ejemplo, el riego tecnificado es evidentemente una práctica distinta que hace 40 años, por eso la idea es que haya una tabla que sea fijada mediante decreto supremo, que sea objetiva y que el peticionario pueda

reclamar de la determinación efectuada por la Dirección General de Aguas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de este Código.

Básicamente la redacción es similar. Sólo se incorpora el concepto de "manifiesto" y el de la tabla, de manera de objetivar lo que se entiende como "prácticas habituales en el país", en materia de aprovechamiento de aguas.

La reclamación que se establece es respecto de la facultad del Director General de Aguas para poder limitar las solicitudes. Aunque esta oración final no era necesaria se prefirió dejar expresa mención respecto de esta facultad específica para que no hubiera dudas de que esa facultad igual es reclamable.

Esta indicación se apoya o está en consonancia con el artículo 140, o sea, es una referencia al N° 6 del artículo 140 y está de acuerdo con el texto ya aprobado.

El señor Germán Delaveau, abogado del Instituto Libertad y Desarrollo, señaló que un tema es incorporar la memoria explicativa dentro de los requisitos que se están pidiendo para solicitar el derecho de aprovechamiento y otro es la facultad asociada a esa memoria explicativa. Piensa que la facultad no es buena porque si lo que se quiere es optimizar el recurso, si no hay disponibilidad o si hay más solicitantes, se va a un remate que es lo que transparenta el proceso de asignación. Entonces ya estaría asignado el recurso de una manera óptima. Incluso si quien se adjudica el derecho en remate no hace uso eficiente del recurso, se le aplica la patente por no uso, que es para optimizar el recurso. No ve cuál es el sentido de otorgarle más facultades discrecionales a la Dirección General de Aguas para que ella vea, en consideración a una tabla, que lo que hace no es objetivizar el recurso sino que lo oficializa porque se confecciona una tabla respecto de lo que la Dirección General de Aguas cree que es el óptimo de la asignación del recurso.

Recordó que dentro del propio Ministerio no había acuerdo respecto de la necesidad de esta norma.

El Honorable Senador señor Sabag opinó que está de acuerdo que el derecho vaya a remate si hay más de un interesado pero consultó qué se hace si es uno solo el peticionario.

Doña María de la Luz Domper, del Instituto Libertad y Desarrollo manifestó que, en ese caso, el Código permite que el mismo Fisco solicite las aguas y vaya a remate con ese solicitante, de ahí que no se justifica la facultad que se le da a la Dirección General de Aguas.

El señor Director General de Aguas explicó que lo que se señala con la palabra "manifiestamente" es buscar algo que parezca razonable, aceptable para todos, un valor que manifiestamente esté dentro de los parámetros razonables. Entonces el remate está justificado cuando hay una escasez objetiva, cuando de acuerdo a las peticiones se genera escasez y en ese caso el Ejecutivo siempre ha estado claro en que el mecanismo para resolver entre distintas solicitudes que compiten por la misma agua es el remate.

Ahora si no existe escasez real bajo el parámetro de mínima decencia en la petición le parece que es absurdo entregar todo el

caudal que se está solicitando por el mero hecho de no haber otro competidor o se genere esta situación de remate en forma artificial.

El sentido de esta norma es dejar de lado aquellas situaciones en las cuales se genera escasez, en forma artificial, sin relación con la realidad. Recuerda que esta norma y la petición de memoria explicativa está limitada a los caudales mayores. Los caudales pequeños se exceptuaron y están considerados en otra norma, que es el artículo 140. De modo que todos los caudales menores o medianos están exceptuados. Aquí se trata de caudales importantes que deben de justificarse y caber dentro de un mínimo de decencia dentro de la solicitud.

Si en este escenario hay dos que compiten por la misma agua el mecanismo para resolverlo es el remate.

La señora Domper recordó que para solicitudes de caudales mayores opera la patente por no uso. Si alguien pide la totalidad de las aguas de una determinada sección de un río y después quiere hacer un uso ineficiente porque quiere especular con esas aguas y no las quiere utilizar, esa persona va a tener que pagar patente por no uso. Por ello estima que no es necesario darle esta atribución extra a la Dirección General de Aguas. Además le parece extraño que cuatro Ministros confeccionen una tabla de equivalencias en que se va a establecer la cantidad de agua que se utiliza en determinadas prácticas, ya que eso cambia con la tecnología.

Se explicó que el sentido de la participación de los otros Ministerios es que justamente, tratándose de Ministerios sectoriales, esa tabla refleje lo que son realmente las aspiraciones, las prácticas normales dentro de cada sector. Estos Ministros tienen una preocupación sectorial y van a velar para que en cualquier escenario esas tablas reflejen realmente lo que resulta razonable.

Se contraargumentó en el sentido de que esta tabla está siendo fijada por decreto bajo criterios que pueden cambiarse arbitrariamente. En cambio, el mecanismo de asignación hecho por la patente por no uso ya está en la ley y ha sido acordada por el Senado en parámetros que son objetivos, de manera que si no se hace un uso eficiente del recurso se tiene que pagar patente. En cambio esta asignación previa va a estar enteramente entregada a la discrecionalidad del gobierno de turno con los parámetros visibles que puede haber entre uno y otro versus la norma verdaderamente objetiva que da la ley en la patente por no uso.

El señor Subsecretario señaló que esta redacción no deja espacio para la arbitrariedad que era una de las críticas planteadas, la otra crítica se refiere a que si se logra el objetivo con la patente por no uso para qué pedir memoria. Cree que ambos instrumentos son coherentes y se potencian entre sí. La patente por no uso cumple un rol importante, tiene un período de devolución y tiene algunas excepciones. El hecho de que haya una memoria explicativa para las nuevas solicitudes es una señal más drástica desde un inicio. Cree que el Código tiene estos dos instrumentos que son coherentes. Han buscado una redacción que sea de consenso porque cree que de esa manera tiene mayor fuerza la institucionalidad que se ha generado: remate, patente y, además, la memoria explicativa.

El Honorable Senador señor Cordero solicitó que se enfatizara más en aquello que se dijo que el Fisco como tal podría ser no una contrapartida pero sí una parte más cuando se produce un remate y hay un solo solicitante.

El Director General de Aguas señaló que eso no es así. Cuando se solicita un caudal y existe agua disponible y no hay otro oferente, el agua se entrega. Lo que se plantea con la tabla es que haya un mínimo de decencia. Hay solicitudes que exceden lo razonable. Cree que mantener ese criterio es nocivo para la validación social de esta reforma. Es inaceptable de que un peticionario porque no hubo otra persona que solicitó el mismo caudal se haga dueño en forma exclusiva de un determinado recurso. Piensa que esto le da solidez a todo el resto del mecanismo. Cuando hay escasez sobre esta base de mínimo de decencia que señala hay mecanismo de remate pero no está abierto el sistema para que se solicite cualquier caudal. Ahora bien, este es un mecanismo que es complementario al resto porque hay situaciones en las cuales la patente es efectiva y lo entiende así pero hay veces en las cuales no se da esa situación en razón específicamente de la relación que existe entre disponibilidades y demanda. Cree que estos instrumentos son coherentes, unos se apoyan con los otros y les da una visión clara en el cual el ámbito económico y la competencia por el recurso hídrico tienen un espacio muy definido, claro y muy bien pensado. Este espacio se da sobre el marco de que se están solicitando cosas que son razonables no cosas que son absurdas.

La patente en aquellos casos en que son grandes caudales que tienen una justificación opera como mecanismo de incentivo lo que va a tener importancia desde el punto de vista de los no consuntivos. Entonces se ve que los instrumentos se complementan entre unos y otros y se da algo equilibrado. Se excluyen de este marco aquellos caudales medianos y pequeños, sólo están radicando los caudales altos. Por otra parte, se ha objetivado al máximo los procedimientos. No tienen duda que esta redacción en la cual se señala que es una situación manifiesta, en la cual hay una tabla de equivalencia, la que es avalada por los distintos sectores que representan a las actividades productivas, dan más que garantía de que es un instrumentos válido, coherente y efectivo para los propósitos de la reforma en general.

Por el contrario, el no tener una norma de este tipo probablemente va a seguir generando ruido desde el punto de vista que se trata de una actividad sobre un recurso que es un bien nacional de uso público, que tiene una connotación muy especial, no sólo en Chile, sino que en todo el mundo. No hay legislación en el mundo que no contemple cuestiones de este tipo. Le parece sensata esta posición.

El Honorable Senador señor Sabag quiere entender la posición que ha tenido la Senadora Matthei y Libertad y Desarrollo en el sentido de evitar la discriminación odiosa y evitar que por la vía de la decisión de una autoridad pudiera haber algún otro grado de influencia que es lo que se quiere evitar. Es evidente que al haber más de un oponente tienen que ir forzosamente a remate. Sin embargo, este artículo es elemental. Ya que el Código vigente obligaba a la autoridad administrativa a entregar la propiedad de las aguas a quien las pidiera sin explicación de causa alguna, sin decir para qué las quiere. Aquí al menos se le pide diga para qué las quiere. Ahora bien, una vez otorgado ese derecho la persona es

libre y no queda amarrada. No hay una limitación a su derecho de propiedad. Cuando hay un solo oponente este debe explicar para qué quiere las aguas. Si hay dos, tres o cuatro, en defensa de los intereses del país, tiene que haber remate. Este es un bien escaso, limitado y es necesario que se haga uso de él. La única riqueza que tenemos es la energía hidroeléctrica y no se usa y otros acaparan el recurso para que no lo use otro y así evitar la competencia con lo que está produciendo. Finalmente, en caso de haber más de un oferente, el remate es obligatorio.

La señora Domper manifestó que efectivamente cuando una persona solicita agua, de acuerdo al Código vigente, se le tiene que conceder si no hay más solicitantes. Ahora, con la reforma que se ha aprobado se aumenta el plazo para presentar otras oposiciones y, por lo tanto, el Fisco sí puede presentar oposiciones. Este último también podría gatillar un remate en caso de que una persona quiera todas las aguas o quiera más de lo que corresponda.

El Honorable Senador señor Sabag manifestó que en ese caso sí que se produciría una inequidad porque el Fisco podría ofrecer una cantidad elevada evitando que se otorgue el derecho. Ahí habría una discriminación porque como Fisco no quiero que se otorgue el derecho, en este caso se estaría compitiendo con el Estado y éste no quiere dar el recurso. Cree que ahí es peor porque el Fisco no tendría límite de competencia.

La señora Domper manifestó que en este caso existiría competencia.

El Director General de Aguas expresó que además, la participación sería una facultad abierta para entrar a interferir con una decisión que están tomando los particulares. Para que no exista esa discrecionalidad del Estado han evitado entrar en ese tipo de análisis. Les parece más objetivo y claro que aquí haya ciertas reglas y si se dan esas reglas hay remate, si no se dan no hay remate y esas reglas son prudentes para que se refleje en ese remate las situaciones reales de escasez.

El Honorable Senador señor Sabag manifestó que le parece muy razonable lo que se está aprobando en este aspecto. Es justo porque uno tiene que velar aquí para que sea el buen criterio, la equidad y la justicia lo que prime. Si una persona pide los derechos, se le dan, si lo piden varios se va a remate. Además, si se pide la solicitud se publica advirtiendo de esta manera que se solicitaron los derechos para que otros lo sepan y puedan participar en la adquisición, en este último caso van a remate forzoso pero si nadie más lo pide porqué voy a prohibir que se venda.

El señor Delaveau planteó que este no es un problema de decencia o de sentido social sino que hay que ver cuál es la discrecionalidad. Hay una autoridad que debe asignar los derechos o no asignarlos. El problema es el mecanismo como se hace. Existiendo disponibilidad del recurso y habiendo un solo solicitante y si han operado todos los mecanismos, hay publicidad, hay un plazo que se ha ampliado para oponerse y para poder dar tiempo para solicitar las mismas aguas, y así estar todos en condiciones de igualdad en el principio, para solicitar las aguas, no para ganárselas porque en definitiva el mecanismo de asignación será ir a un remate. El problema es radicar la decisión y por eso cree que las facultades asociadas a la memoria explicativa y el tema de la patente por no uso no son compatibles porque están radicando la decisión o en la

ley o en un decreto hecho bajo cuatro paredes. La Constitución cada vez que quiere establecer una garantía hacia las personas en materia de propiedad, en materia de expropiación o cuando quiere que el Estado desarrolle una actividad dice que debe realizarse por ley.

Aquí el argumento, es decir, los criterios dónde los vamos a establecer, en la ley, que ya está así en el tema de la patente por no uso que se establece en detalle cuáles son los mecanismos que gatillan la patente por no uso para evitar que se acapare o se los estamos entregando a un órgano administrativo, esa es la decisión final. Si la Constitución cada vez que ha querido defender a las personas dice hágase por ley. Ese sí es un mecanismo transparente y objetivo. Otra cosa es oficializarlo a través de un decreto pero no por eso va a ser menos discutido, abierto y transparente. Por eso piensa que el mecanismo de asignación de la patente por no uso que está establecido en la ley y que es objetivo es mucho mejor que el otro que se le entrega discrecionalmente a la Dirección General de Aguas. Piensa que entre los dos mecanismos el que establece la forma de asignación a través de la ley y no en el decreto es el mejor.

El Honorable Senador señor Horvath opinó que le parece bien la nueva redacción pero que la única duda que tiene es si la memoria explicativa puede ser un anteproyecto en cuyo caso se puede pedir un caudal determinado para fines consuntivos o no consuntivos pero no una pura memoria podría justificar el que se entregue el caudal porque puede que una persona no tenga la capacidad para hacer el proyecto, y puede hacer un buen anteproyecto para adjudicarse el caudal. La duda que le queda es si la patente por no uso es suficiente incentivo para que el peticionario en algún minuto se desentienda de esto o vaya a remate.

El Subsecretario manifestó que esos temas se discutieron al momento de preparar la indicación. Hay un argumento que es el siguiente: si uno pide una memoria explicativa muy desarrollada al final termina discriminando a favor de las grandes empresas que pueden elaborar una buena memoria en detrimento de los pequeños minifundistas que necesitan agua. Por eso se aprobaron una serie de restricciones u objetivaciones a esta memoria. Ella debe señalar la cantidad de agua que se necesita extraer según el uso que se le dará. Para estos efectos la Dirección General de Aguas dispondrá de formularios que contengan los antecedentes necesarios para el cumplimiento de esta obligación. Dicha memoria se presentará como una declaración jurada sobre la veracidad de los antecedentes que en ella se incorporan. Es decir, la memoria explicativa aprobada como siempre ha generado el temor de que discrimina en perjuicio de los chicos o hay espacio a la arbitrariedad, han hecho un esfuerzo sistemático por ir haciéndose cargo de todas las críticas que se han hecho. Primero se restringieron los caudales pequeños a los cuales no se les exige memoria explicativa, luego, además, se señala que la memoria explicativa no va a ser un estudio de impacto ambiental sino un formulario en los términos que en el artículo 140 se establecen. Además sólo la facultad correlativa se puede ejercer cuando sea manifiesta la falta de equivalencia y, por último, la falta de equivalencia con qué, con tablas que van a ser públicas y que evidentemente irán a dejar algunos rangos y que van a ser para cada industria distintas.

Por último, manifestó, en relación a la intervención del Senador Sabag que efectivamente es en relación al derecho a la

propiedad que es un bien nacional de uso público, que es de todos los chilenos, es que el Estado a través de su legislación establecerá restricciones para este bien que se lo va a entregar a privados. Una vez que el privado adquiere el derecho y es de su propiedad ya es regido por el artículo 19 N° 24 y como derecho pleno lo puede vender.

Finalizada la discusión de esta norma se debatió si ella debería ser votada con quórum de ley orgánica constitucional, de quórum calificado o como norma de ley común.

El abogado señor Weisner señaló que estas normas se han aprobado como de quórum de ley simple. De hecho cuando se presentó un requerimiento en la Cámara de Diputados en contra de estas normas lo que no fue aprobado porque no había quórum fue el procedimiento de cobro de la patente por no uso. No se logró el quórum y fue repuesto en la Cámara de Diputados. Estas normas no restringen la propiedad sino que tienen que ver con la tramitación de la solicitud del derecho de aprovechamiento y algunas con el acceso a la propiedad pero no con la propiedad en sí misma y se han aprobado con quórum simple.

El Subsecretario estima que no se están afectando las atribuciones de los tribunales de justicia.

Al respecto el señor Delavau señaló que dado que se trata de una limitación al derecho a la propiedad en virtud del inciso segundo del N° 23 del artículo 19 de la Constitución, se trataría de una norma de quórum calificado, ya que evidentemente este precepto establece limitaciones y requisitos para la adquisición del dominio de los derechos de aprovechamiento de aguas.

Se recordó que esta norma ha sido modificada varias veces. En un principio se votó como ley orgánica constitucional ya que afectaba el artículo 104 de la Constitución al entregársele facultades a los Consejos Regionales. Posteriormente, fue modificada en la Comisión de Hacienda, suprimiéndose la facultad de los Consejos Regionales la que se sustituyó por facultar a la Dirección General de Aguas para otorgar el recurso y al Presidente de la República en circunstancias extraordinarias. De la resolución que dicta el Director General de Aguas puede reclamarse ante la Corte de Apelaciones respectiva y del Decreto del Presidente de la República ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Estas normas fueron consultadas a la Excm. Corte Suprema, la que formuló observaciones al respecto, las que fueron acogidas por la Comisión de Obras Públicas, quien en su segundo informe las consideró de ley orgánica constitucional.

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional hizo llegar a todas las Comisiones del Senado un oficio en el cual señala que de haber un solo inciso o numeral de quórum de ley orgánica o de quórum calificado en una disposición legal, la totalidad del artículo debe ser votado como tal.

Atendidas las consideraciones anteriores y siguiendo los precedentes de los informes anteriores de este proyecto de ley, se estima que debe ser votado como de ley orgánica constitucional.

En votación la letra a) de esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por 3 votos a favor y 2 en contra. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Sabag, Horvath y Frei

(don Eduardo) y por la negativa los Honorables Senadores señores Stange y Cordero.

Letra b)

Inciso tercero

b) En el inciso tercero, reemplázase la frase "por circunstancias excepcionales y de interés general, tratándose de solicitudes de derechos no consuntivos" por la siguiente: "tratándose de solicitudes de derechos no consuntivos y por circunstancias excepcionales y de interés nacional". En el mismo inciso, después de la frase "disponer la denegación" elimínese la palabra "total" y la conjunción "o".

En discusión esta enmienda se explicó que se reduce la facultad del Presidente de la República para limitar las solicitudes de una denegación total a una denegación parcial y se elimina la facultad para denegar dichas peticiones por circunstancias excepcionales y de interés nacional, no general, nomenclatura utilizada por la Constitución Política.

Lo que se hace con esta indicación es adecuarla a la Constitución. Primero, limitación por circunstancias excepcionales de interés nacional y no general y, segundo, el Presidente podía denegar una solicitud ahora sólo puede limitar la solicitud.

La señora Domper señaló que no entiende para qué se le está otorgando esta nueva facultad al Presidente de la República para limitar la solicitud de un derecho de aprovechamiento en casos en que se afecte el interés nacional. Qué se entiende por interés nacional, porque si hay un problema de sequía está resuelto en el Código. Consultó en qué casos se aplica esta norma, que afectaría el proceso de asignación del recurso dándole una atribución nueva y no estando claro para qué casos se va a aplicar ya que los casos excepcionales están contemplados en el Código. Cree que no es una adecuación de redacción simplemente.

El señor Subsecretario explicó que esta indicación es sólo una adecuación normativa respecto de una facultad que se incorporó y que ya fue aprobada por la Comisión. Si se compara con el Código vigente es una facultad nueva que es la de denegar total o parcialmente una solicitud pero que forma parte de la reforma del Código que ya había sido aprobada.

El Honorable Senador señor Horvath dejó constancia para la historia de la ley de que esta facultad se entregó sólo para el caso que fuera necesario el abastecimiento de agua de la población y en el caso de los no consuntivos en caso de interés nacional.

El señor Director General de Aguas informó y recordó que esta norma es imprescindible especialmente pensando en la Región de Aysén y Magallanes que dice relación principalmente con los derechos de agua del río Baker. Si se ha aprobado de que no hay pago de patente hasta después de 7 años, se corre el grave riesgo de que efectivamente haya un proyecto no consuntivo y que agote completamente el río Baker y no haya ninguna posibilidad de reservar un caudal para el desarrollo de la Región aunque sea muy pequeño. Esa es una situación en el escenario actual, imprescindible.

- En votación esta letra, fue aprobada sin enmiendas, por 4 votos a favor y una abstención. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Cordero, Frei (don Eduardo), Horvath y Sabag y se abstuvo el Honorable Senador señor Stange.

Letra c)

Inciso sexto

c) En el inciso sexto, entre los guarismos "22" y "129 bis 1", agréguese los guarismos "65, 66, 67,". En el mismo inciso, a continuación de la frase final "uso existentes y previsibles" reemplázase el punto final (.) por una coma (,) y agrégase la siguiente frase final:

En discusión esta enmienda se explicó que esta norma tiene por finalidad dejar de manifiesto que la Dirección General de Aguas al resolver las solicitudes para la constitución de derechos de aprovechamiento sobre aguas subterráneas tiene que considerar el comportamiento del acuífero en el largo plazo y los antecedentes deberán ser de conocimiento público.

- En votación la letra c), fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Cordero, Frei (don Eduardo), Horvath y Stange.

- - - - -

En seguida vuestra Comisión consideró las indicaciones N°s 357 y 358, que proponen incorporar un número nuevo, a continuación del N° 18, que pasó a ser N° 23, par introducir enmiendas al artículo 148.

**N° 24
Artículo 148**

Este artículo del Código de Aguas señala que el Presidente de la República podrá, en el caso del inciso tercero del artículo 141, con informe de la Dirección General de Aguas y por circunstancias excepcionales y de interés general, constituir directamente el derecho de aprovechamiento.

Indicación N° 357

357) De la Honorable Senadora señora Matthei, para reemplazarlo por el siguiente:

"14.- Reemplázase el artículo 148 por el siguiente:

"Artículo 148.- El derecho de aprovechamiento de aguas se constituirá mediante resolución de la Dirección General de Aguas."

En discusión esta indicación el Subsecretario de Obras Públicas, señor Clemente Pérez, expresó que esta indicación tiene por objetivo modificar una norma vigente que establece la facultad del Presidente de la República para constituir derechos de aguas bajo circunstancias extraordinarias.

Por su parte, el Subdirector de Aguas, señor Rodrigo Weisner, acotó que esta es una norma vigente desde la reforma al Código de Aguas del año 1981, que nunca se ha aplicado, y que permite al Presidente de la República en circunstancias excepcionales constituir un derecho de aguas, por lo que resulta conveniente mantenerla puesto que puede ser necesaria para el abastecimiento de agua potable a la población.

- En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Cordero, Frei (don Eduardo) , Horvath y Stange.

Indicación N° 358

358) De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar en el artículo 148 la palabra "tercero" por "primero" y el guarismo "141" por "142".

En discusión esta indicación se señaló que se trata de una adecuación normativa como consecuencia de la modificación de las normas que regulan el procedimiento de remate.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Cordero, Frei (don Eduardo), Horvath y Stange.

- - - - -

N° 19 Artículo 149

Pasa a ser N° 25.

Dispone que el acto administrativo en cuya virtud se constituye el derecho contendrá:

1. El nombre del adquirente;
2. El nombre del álveo o individualización de la comuna en que se encuentre la captación de las aguas subterráneas que se necesita aprovechar y el área de protección;
3. La cantidad de agua que se autoriza extraer, expresada en la forma prevista en el artículo 7° de este Código;
4. El o los puntos precisos donde se captará el agua y el modo de extraerla;
5. El desnivel y puntos de restitución de las aguas si se trata de usos no consuntivos;
6. Si el derecho es consuntivo o no consuntivo, de ejercicio permanente o eventual, continuo o discontinuo o alternado con otras personas, y
7. Otras especificaciones técnicas relacionadas con la naturaleza especial del respectivo derecho y las modalidades que lo afecten, con el objetivo de conservar el medio ambiente o proteger derechos de terceros.

En el acto de constitución, el Director General de Aguas podrá establecer especificaciones técnicas, condiciones, limitaciones u otras modalidades que afecten el ejercicio del derecho, con el objeto de conservar el medio ambiente o proteger derechos de terceros.

Indicación N° 360

360) De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el inciso final del artículo 149 nuevo, por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 147 bis, el derecho de aprovechamiento constituido de conformidad al presente artículo, no quedará en modo alguno condicionado a un determinado uso y su titular o los sucesores en el dominio a cualquier título podrán destinarlo a los fines que estimen pertinentes."

En discusión esta indicación se explicó que tiene por finalidad establecer que la memoria explicativa no se adosará al derecho de aprovechamiento que se constituye, vale decir, sólo sirve para constituir un caudal apropiado, pero una vez constituido el derecho de aprovechamiento las aguas podrán destinarse a otra finalidad distinta a la de la solicitud.

- **En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Cordero, Frei (don Eduardo), Horvath y Stange.**

- - - - -

En seguida vuestra Comisión consideró las indicaciones N°s 361, 362 y 363, que proponen intercalar, a continuación del N° 19, que pasó a ser N° 25, tres numerales nuevos que introducen modificaciones a los artículos 160, 162 y 163.

**N° 26
Artículo 160**

El artículo 160 del Código de Aguas señala que si la Dirección General de Aguas determinare que la solicitud es procedente, ordenará las publicaciones previstas en el artículo 131.

Será aplicable, en lo demás, lo dispuesto en los artículos 151 al 157, ambos inclusive.

Indicación N° 361

361) De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el inciso primero del artículo 160, por el siguiente:

"Artículo 160.- La solicitud se publicará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131."."

En discusión esta indicación se señaló que ella agiliza la tramitación de las solicitudes de cambio de fuente de abastecimiento, con el objetivo de limitar las trabas administrativas para el funcionamiento del mercado de las aguas.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Cordero, Frei (don Eduardo), Horvath y Stange.

N° 27
Artículo 162

El artículo 162 del Código de Aguas señala que con todos los antecedentes reunidos, la Dirección General de Aguas acogerá o rechazará la solicitud de cambio de fuente de abastecimiento.

La resolución que acepte una solicitud se reducirá a escritura pública, la que será suscrita por el funcionario que se designe en ella y por los interesados, debiendo practicarse las inscripciones, anotaciones y cancelaciones que procedan, en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces. Se agregará a estas inscripciones el tiempo de las reemplazadas.

Indicación N° 362

362) De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el inciso primero del artículo 162, por el siguiente:

"Artículo 162.- Con todos los antecedentes reunidos, y si se cumplen con los requisitos señalados en el artículo 159, la Dirección General de Aguas acogerá la solicitud de cambio de fuente de abastecimiento. En caso contrario, la solicitud será denegada."."

En discusión esta indicación se señaló que esta norma agiliza la tramitación de las solicitudes de cambio de fuente de abastecimiento, con el objetivo de limitar las trabas administrativas para el funcionamiento del mercado de las aguas y da mayor certeza jurídica a las personas al momento de adquirir un derecho de aprovechamiento.

- En votación esta indicación, fue aprobada con una enmienda formal, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Cordero, Frei (don Eduardo), Horvath y Stange.

N° 28
Artículo 163

El artículo 163 del Código de Aguas señala que todo traslado del ejercicio de los derechos de aprovechamiento en cauces naturales deberá efectuarse mediante una autorización del Director General de Aguas, la que se tramitará en conformidad al párrafo 1° de este Título.

Indicación N° 363

363) De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar al artículo 163, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Si la solicitud fuera legalmente procedente, no se afectan derechos de terceros y existe disponibilidad del recurso en el nuevo punto de captación, la Dirección General de Aguas deberá autorizar el traslado."."

En discusión esta indicación se explicó que, al igual que las anteriores, agiliza la tramitación de las solicitudes de traslado del ejercicio de los derechos de aprovechamiento, con el objetivo de limitar las trabas administrativas para el funcionamiento del mercado de las aguas y da mayor certeza jurídica a las personas al momento de adquirir un derecho de aprovechamiento.

El señor Subsecretario explicó que en el caso de las indicaciones N°s 361 y 362 se trata de normas que se refieren al cambio de fuente de abastecimiento. En la práctica, la Dirección General de Aguas ha dado una tramitación expedita, pero las normas legales vigentes tienen asociada una cierta incertidumbre, por cuanto no se establece la obligación de la Dirección General de Aguas a pronunciarse favorablemente cuando se cumplen con todos los requisitos para el cambio de fuente de abastecimiento y el traslado del ejercicio de los derechos de aprovechamiento, que son las normas que regulan el mercado de las aguas.

Por su parte, el Director General de Aguas, señor Humberto Peña, agregó que esta normativa dice relación con la obligación de la Dirección General de Aguas de pronunciarse sobre la solicitud cuando existe disponibilidad de aguas y no hay perjuicio para derechos de terceros.

La indicación N° 363 se refiere a la solicitud de traslado del derecho de aprovechamiento dentro de un cauce.

Mediante estas indicaciones se pretende aumentar la seguridad jurídica de los remates, en el sentido de que los postores cuenten con la seguridad de que cumplidos los requisitos exigidos se autorizará el fuente de cambio de abastecimiento o el traslado, con lo cual el derecho de aprovechamiento que remata podrá utilizarlo.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Cordero, Frei (don Eduardo), Horvath y Stange.

- - - - -

**N° 20
Artículo 185 bis**

Pasa a ser N° 29.

Esta norma dispone que no obstante lo señalado en el artículo 177, los conflictos que se produzcan entre el ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas consuntivos y no consuntivos, podrán ser resueltos por un juez árbitro arbitrador, el que podrá ser nombrado de común acuerdo y en subsidio, por el juez de letras en lo civil respectivo a que se refiere el artículo 178.

La designación del árbitro deberá recaer necesariamente en un profesional que se encuentre en una lista que contenga a lo menos 25 nombres que al efecto mantendrá la Dirección General de Aguas. Para ser inscrito en este listado, será menester estar en posesión del título profesional de ingeniero civil o abogado y haber ejercido la profesión por a lo menos cinco

años. El carácter de árbitro será incompatible con el de funcionario público.

Contra las resoluciones del árbitro, no procederá recurso alguno.

Indicación N° 364

364) De Su Excelencia el Presidente de la República, para efectuar las siguientes modificaciones al artículo 185 bis nuevo que se introduce:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 185 bis.- No obstante lo señalado en el artículo 177, los conflictos que se produzcan entre el ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas, podrán ser resueltos por un árbitro con el carácter de arbitrador, el que podrá ser nombrado de común acuerdo y en subsidio, por el juez de letras en lo civil respectivo a que se refiere el artículo 178, el que deberá recaer en una persona que figure en una nómina que al efecto formarán las Cortes de Apelaciones. El carácter de árbitro será incompatible con el de funcionario público." y

b) Elimínase el inciso segundo, pasando el inciso tercero a ser inciso segundo."

En discusión esta indicación se explicó que tiene por finalidad adecuar la norma aprobada anteriormente en esta Comisión de Obras Públicas para circunscribir en mayor medida el ámbito de acción de los árbitros. En este sentido se propone suprimir la mantención de la nómina de árbitros por parte de la Dirección General de Aguas que intervengan en los conflictos ocasionados en el ejercicio de derechos de aprovechamiento, y se le otorgará a las Cortes de Apelaciones la mantención de dicha nómina.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Cordero, Frei (don Eduardo), Horvath y Stange.

N° 21
Artículo 186

Pasa a ser N° 30.

El artículo 186 dispone que si dos o más personas tienen derechos de aprovechamiento en las aguas de un mismo **canal o embalse, o usan en común la misma obra de captación de aguas subterráneas**, podrán reglamentar la comunidad que existe como consecuencia de este hecho, constituirse en asociación de canalistas o en cualquier tipo de sociedad, con el objeto de tomar las aguas del **canal matriz**, repartirlas entre los titulares de derechos, construir, explotar, conservar y mejorar las obras de captación, acueductos y otras que sean necesarias para su aprovechamiento. En el caso de cauces naturales podrán organizarse como junta de vigilancia.

Indicación N° 365

365) De Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminar en el artículo 186, después de la palabra "embalse", después de la coma (,) la frase "o usan en común la misma obra de captación de aguas subterráneas,".

En discusión esta indicación se explicó que se trata de una adecuación normativa dado que se permitirán las comunidades de aguas sobre un mismo acuífero, para lo cual se deben eliminar las comunidades de aguas subterráneas que se forman por el hecho de utilizar una misma obra de captación, esto, con el objetivo de impedir que se superpongan dos comunidades de aguas sobre una misma fuente.

La Comisión acordó sustituir este numeral, por el siguiente:

"30.- Sustitúyese, en el artículo 186 la frase "canal o embalse, o usan en común la misma obra de captación de aguas subterráneas," por la siguiente: "canal, embalse, o aprovechan las aguas de un mismo acuífero," y reemplázase "canal matriz" por "caudal matriz".

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones formales, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Cordero, Frei, Horvath y Stange.

N° 22 y 23
Artículos 196 y 263

Pasan a ser N° 31 y 32, respectivamente, sin enmiendas.

- - - - -

En seguida, vuestra Comisión intercaló, a continuación del N° 23, que pasó a ser N° 32, el siguiente N° 33, nuevo:

N° 33, nuevo
Artículo 266

El artículo 266 señala que las juntas de vigilancia tienen por objeto administrar y distribuir las aguas a que tienen derecho sus miembros en los cauces naturales, explotar y conservar las obras de aprovechamiento común y realizar los demás fines que les encomiende la ley.

Podrán construir, también, nuevas obras relacionadas con su objeto o mejorar las existentes, con autorización de la Dirección General de Aguas.

Indicación N° 366

366) De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar, en el inciso primero del artículo 266, la frase "los cauces" por "las fuentes".

En discusión esta indicación se explicó que se trata de una adecuación normativa necesaria por la incorporación de las aguas subterráneas a las juntas de vigilancia.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Cordero, Frei, Horvath y Stange.

N° 24, 25, 26 y 27
Artículos 269, 270, 274 y 299

Pasan a ser N° 34, 35, 36 y 37, respectivamente, sin enmiendas.

- - - - -

En seguida, vuestra Comisión intercaló, a continuación del N° 27, que pasó a ser N° 37, el siguiente número 38, nuevo:

N° 38, nuevo
Artículo 314

El artículo 314, en su inciso primero, establece que el Presidente de la República, a petición o con informe de la Dirección General de Aguas, podrá, en épocas de extraordinaria sequía, declarar zonas de escasez por períodos máximos de seis meses, no prorrogables.

Su inciso segundo señala que la Dirección General de Aguas calificará, previamente, mediante resolución, las épocas de sequía que revistan el carácter de extraordinarias.

Su inciso tercero preceptúa que declarada la zona de escasez, y no habiendo acuerdo de los usuarios para redistribuir las aguas, la Dirección General de Aguas podrá hacerlo respecto de las disponibles en los cauces naturales de uso público, entre los canales que captan agua en él, para reducir al mínimo los daños generales derivados de la sequía. Podrá, para ello, suspender las atribuciones de las juntas de vigilancia, como también los seccionamientos de las corrientes naturales que estén comprendidas dentro de la zona de escasez.

Su inciso cuarto dispone que los decretos supremos y las resoluciones de la Dirección General de Aguas que se dicten en virtud de las facultades conferidas en los incisos anteriores, se cumplirán de inmediato, sin perjuicio de la posterior toma de razón por la Contraloría General de la República.

Su inciso quinto indica que todo aquel titular de derechos que reciba menor proporción de aguas que la que le correspondería de conformidad a las disponibilidades existentes, tendrá derecho a ser indemnizado por el Fisco.

Su inciso sexto establece que esta declaración de zona de escasez no será aplicable a las aguas acumuladas en embalses particulares.

Indicación N° 368

368) De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar, el siguiente número nuevo:

...- Modifícase el artículo 314 de la siguiente manera:

a) Sustitúyase el inciso tercero, por el siguiente:

"Declarada la zona de escasez, y no habiendo acuerdo de los usuarios para redistribuir las aguas, la Dirección General de Aguas podrá hacerlo respecto de las disponibles en las fuentes naturales, para reducir al mínimo los daños generales derivados de la sequía. Podrá, para ello, suspender las atribuciones de las juntas de vigilancia, como también los seccionamientos de las corrientes naturales que estén comprendidas dentro de la zona de escasez".

b) Agréganse los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos, pasando a ser los actuales incisos cuarto, quinto y sexto, a ser incisos sexto, séptimo y octavo, respectivamente:

"Una vez declarada la zona de escasez y por el mismo período señalado en el inciso primero de este artículo, la Dirección General de Aguas podrá autorizar extracciones de aguas superficiales o subterráneas desde cualquier punto sin necesidad de constituir derechos de aprovechamiento de aguas **y sin la limitación del caudal ecológico mínimo** establecido en el artículo 129 bis 1. También podrá otorgar cualquiera de las autorizaciones señaladas en el Título I del Libro Segundo del Código de Aguas.

Para los efectos señalados en los incisos anteriores, y lo dispuesto en el artículo siguiente, la Dirección General de Aguas adoptará las medidas sin sujeción a las normas establecidas en el Título I del Libro Segundo del Código de Aguas."."

En discusión esta indicación el Subsecretario de Obras Públicas, señor Clemente Pérez, explicó que a través de esta indicación se excluye la aplicación del caudal ecológico cuando ocurre la declaración de zona de escasez para los efectos de la redistribución de las aguas. Además, se propone otorgar nuevas facultades a la Dirección General de Aguas para resolver los problemas que se generan en situaciones de sequía, todo sin sujeción a procedimientos administrativos engorrosos que harían imposible solucionar los problemas urgentes que se presentan.

En ese sentido se señaló que, a través de esta disposición, se puede facilitar la aplicación de normas en períodos de sequía, como es el caso del cambio de la fuente de abastecimiento, se agota un río en un sector entonces se puede autorizar captar el caudal en un lugar más arriba. Actualmente, en situaciones de escasez sería necesario efectuar una publicación en un diario, esperar 30 días para deducir oposición, con lo cual esa medida se hace impracticable.

Para evitar la situación anterior se consideró adecuado que durante los períodos de sequía declarados formalmente mediante un decreto, se pueda exceptuar del cumplimiento de ciertas normas.

De este modo se podría autorizar la extracción de aguas subterráneas de un determinado punto porque se está construyendo un pozo de agua subterránea, sin necesidad de solicitar la autorización y efectuar las publicaciones.

La facultad anterior tiene una debida correlación en el sentido de que si se generan perjuicios a derechos de terceros, éste puede solicitar la indemnización correspondiente.

El Honorable Senador señor Horvath consultó la forma en que este mecanismo ha operado en períodos de sequía y si ha sido necesario secar ríos.

Se explicó que las situaciones que se han presentado han sido en lugares en que no están definidos los caudales ecológicos. En la práctica han ocurrido situaciones como el abastecimiento de agua de la población de Lo Castillo en la parte alta de la comuna de Las Condes, en que existían pozos y legalmente no se podían usar porque no estaban constituidos los derechos de agua, sin embargo, ante la gravedad de la situación se usaron asumiendo el riesgo de una eventual demanda.

El Honorable Senador señor Horvath hizo presente que la situación descrita es peligrosa porque reponer una napa subterránea puede demorar hasta 200 años, por lo tanto, el hecho de obtener un beneficio a corto plazo puede generar un daño futuro más grave, más aun cuando de antemano se sabe que en un período de sequía existen fuertes presiones por obtener agua.

El Director General de Aguas, señor Humberto Peña, explicó que ese temor no existe porque la extracción de aguas subterráneas es complicada cuando se desarrolla de manera sistemática o durante períodos prolongados, sin embargo, las declaraciones de sequía son por un período de 6 meses, por lo tanto, no tienen un impacto significativo sobre el balance del acuífero de mediano o largo plazo. Además, la Dirección General de Aguas cuando autorice esa extracción, que dura por el período de declaración de sequía, velará para que no se ocasione un perjuicio en el acuífero en el largo plazo.

Como consecuencia de las explicaciones anteriores, el Honorable Senador señor Horvath solicitó dividir la votación de esta indicación, con la finalidad de eliminar, en el inciso cuarto nuevo que se agrega mediante la letra b) al artículo 114, la frase "y sin la limitación del caudal ecológico mínimo".

- En votación la letra a), fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Cordero, Frei (don Eduardo, Horvath y Stange.

- En votación la letra b), fue aprobada sin modificaciones, por 4 votos a favor y uno en contra. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Boeninger, Cordero, Frei (don Eduardo) y Stange. Voto en contra el Honorable Senador señor Horvath.

- - - - -

N° 28 y 29

Artículos 1° y 13 transitorios

Pasan a ser N° 39 y 40, respectivamente, sin enmiendas.

- - - - -

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°

El artículo 1° establece que las solicitudes de derecho de aprovechamiento que se encuentran pendientes, deberán ajustarse a las disposiciones de esta ley, para lo cual el Director General de Aguas requerirá de los peticionarios los antecedentes e informaciones que fueren necesarios para dicho fin.

Indicación N° 371

371) De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

"Asimismo, todas las solicitudes de derecho de aprovechamiento que a la fecha de publicación de la presente ley se encuentren pendientes de resolver y que sean incompatibles entre sí según lo dispone el inciso primero del artículo 142 de este Código, serán objeto de uno o varios remates públicos que al efecto realizará la Dirección General de Aguas, de acuerdo al procedimiento señalado en los artículos 142, 143, 144, 145, 146 y 147 del Código de Aguas.

Los derechos de aprovechamiento solicitados que se encuentren pendientes de resolver a la fecha de publicación de la presente ley que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código de Aguas puedan ser constituidos en carácter de provisional y que sean incompatibles entre sí según lo dispone el inciso primero del artículo 142 de este Código, serán objeto de uno o varios remates públicos que al efecto realizará la Dirección General de Aguas, de acuerdo al procedimiento señalado en los artículos 142, 143, 144, 145, 146 y 147 del Código de Aguas."

En discusión esta indicación el Subdirector de Aguas, señor Rodrigo Weisner, explicó que ella es una norma ordenadora que tiene por finalidad explicitar que las modificaciones que se incorporan, principalmente a las normas sobre remate, se aplicarán a las solicitudes en trámite.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Cordero, Frei (don Eduardo), Horvath y Stange.

- - - - -

ARTICULOS TRANSITORIOS NUEVOS

En seguida, vuestra Comisión se pronunció conjuntamente sobre la indicación N° 369) **Del Honorable Senador señor Ominami** y 372) **De Su Excelencia el Presidente de la República** para agregar, a continuación del artículo 2° transitorio, los siguientes artículos 3°, 4°, 5° y 6° transitorios, nuevos:

Indicaciones N^{os} 369 y 372

Artículo 3° .- La Dirección General de Aguas constituirá derechos de aprovechamiento, según corresponda, con el carácter de consuntivos, definitivos, permanentes y de ejercicio continuo, hasta por un caudal de **dos litros por segundo**, respecto de solicitudes que hayan sido presentadas hasta el 1 de enero de 2000, y que se encuentren pendientes de resolución, o con recursos sin resolver a la fecha de publicación de la presente ley.

Para constituir el derecho de aprovechamiento en virtud de lo dispuesto en este artículo, se requerirá que se cumpla solo con los siguientes requisitos:

1. La solicitud deberá contener las menciones a que se refiere el artículo 140 del Código de Aguas.

2. Se deberá acreditar que se han realizado las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 del Código de Aguas.

3. En caso de aguas subterráneas, se deberá acreditar el dominio del predio donde se ubica el pozo o la autorización del dueño del terreno que conste en un documento firmado ante notario. Si la obra de captación se encuentra en un bien nacional de uso público, deberá adjuntarse la autorización del organismo bajo cuya administración éste se encuentre. Tratándose de un bien fiscal, deberá acompañarse autorización del Ministerio de Bienes Nacionales.

4. Se deberá demostrar el alumbramiento de las aguas en la obra de captación.

5. Se deberá demostrar que las obras de captación no se encuentren ubicadas en las zonas señaladas en el inciso segundo del artículo 63.

Cumplidos los requisitos señalados en el inciso anterior, la Dirección General de Aguas constituirá el derecho de aprovechamiento de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo.

Artículo 4° .- La Dirección General de Aguas constituirá derechos de aprovechamiento permanentes sobre aguas subterráneas por un caudal de hasta dos litros por segundo, sobre captaciones que hayan sido construidas antes del 1 de enero de 2000.

Las solicitudes deberán ser presentadas hasta seis meses después de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 5° .- Para constituir el derecho de aprovechamiento en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se requerirá cumplir sólo con los siguientes requisitos:

1. La solicitud se hará mediante un formulario que la Dirección General de Aguas pondrá a disposición de los peticionarios para estos efectos, y se presentará ante la oficina de este Servicio del lugar, o ante el Gobernador respectivo.

2. El peticionario al momento de presentar la solicitud, deberá adjuntar al formulario que alude el número anterior, un documento que acredite el dominio del inmueble en que se ubique la captación, o la autorización de su dueño que conste en un documento firmado ante notario. Si la obra de captación se encuentra en un bien nacional de uso público, deberá adjuntarse la autorización del organismo bajo cuya administración éste se encuentre. Tratándose de un bien fiscal, deberá acompañarse autorización del Ministerio de Bienes Nacionales. Asimismo, junto con su solicitud, el peticionario deberá acompañar todos los documentos que acrediten la antigüedad de la obra y el caudal susceptible de ser constituido. En caso que no disponga de documentos que avalen su solicitud, deberá acompañar una declaración jurada acerca de la fecha de construcción de la captación.

3. Una vez ingresada la solicitud, la Dirección General de Aguas deberá realizar una visita a terreno, a fin de verificar la existencia de la obra de captación, el caudal posible de extraer y si ella cumple con la antigüedad requerida por el artículo 4°. Los gastos a que de lugar la visita a terreno, serán de cargo de los interesados.

4. Las obras de captación deberán estar situadas fuera de las zonas señaladas en el inciso segundo del artículo 63.

5. Cumplidos los requisitos señalados en el presente artículo, la Dirección General de Aguas constituirá el derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas, para lo cual, podrá dictar una o varias resoluciones que incluyan un conjunto de solicitudes involucradas.

Si las solicitudes no cumplen con los requisitos exigidos, deberán ser denegadas, y en contra de ellas podrán interponerse los recursos a que se refieren los artículos 136 y 137 del Código de Aguas.

6. La Dirección General de Aguas publicará, en su oportunidad, el hecho de haberse dictado la resolución que constituyó los derechos en conformidad con lo dispuesto por el presente artículo. La publicación se efectuará por una sola vez en el Diario Oficial los días 1 ó 15 del mes que corresponda, en un plazo máximo de dos meses contados desde la fecha de toma de razón de la respectiva resolución.

En contra de la resolución podrán deducirse los recursos a que se refieren los artículos 136 y 137 del Código de Aguas, dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de la publicación de la resolución respectiva.

Artículo 6° .- Para otorgar el derecho de aprovechamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, solicitado por cualquier persona o institución pública para abastecer a la población ubicada en sectores rurales a través del sistema de agua potable rural, será necesario que, previamente, el comité de agua potable rural se constituya en una cooperativa o cualquier persona jurídica que represente a dicho comité, en cuyo favor se constituirá el respectivo derecho de aprovechamiento."

En discusión estas indicaciones, se explicó que estas normas pretenden solucionar el problema que aqueja a aquellas personas que han construido pozos de pequeño volumen de extracción, y que por requisitos

del actual Código de Aguas no pueden regularizarlos. Con esto se favorecerá a los pequeños agricultores que no pueden optar a los programas de subsidios que el Estado tiene al efecto, tal como ocurre con la Ley de Fomento de la Inversión Privada a las Obras de Riego y de Drenaje (Ley 18.450). Se establece un procedimiento rápido y expedito con pocos requisitos y muy simples de cumplir.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Clemente Pérez, explicó que ella establece formas de regularización simplificada para las solicitudes de derechos de agua de bajos caudales, un sistema de regularización de los sistemas de agua potable rural y una regularización para los pequeños pozos construidos con anterioridad al año 2000.

Agregó que el Ejecutivo comparte la indicación presentada por el Honorable Senador señor Ominami, que es del mismo tenor que la presentada por S.E. el Presidente de la República, sin embargo, difieren en cuanto al caudal mínimo respecto del cual no se alcanzó un acuerdo. La indicación presentada por el Ejecutivo considera un caudal mínimo de 2 litros por segundo y la del Honorable Senador señor Ominami de 3 litros por segundo.

A su vez, el Director General de Aguas, señor Humberto Peña, acotó que el Ejecutivo considera que se trata de una disposición excepcional para resolver las solicitudes de pequeños derechos de agua y que no tienen un impacto sobre el balance general del recurso, tanto en los cauces superficiales como en las aguas subterráneas, por lo que se ha estimado que 2 litros por segundo, es una cantidad prudente desde el punto de vista de las solicitudes presentadas y de los caudales que se pudieran regularizar y fueran marginales a los niveles de los respectivos acuíferos.

Por otra parte, 3 litros por segundo, se considera un caudal grande y puede conspirar con el carácter de marginal de los volúmenes de agua que se pueden regularizar. Un litro por segundo, es adecuado para regar en forma normal dos hectáreas, con un sistema de riego tecnificado se puede regar una hectárea con 0,5 litros por segundo, como sucede en Petorca y en La Ligua. Sin embargo, existen zonas en que se han presentado problemas porque se han construido norias que no han podido ser regularizadas lo que ha generado un problema de carácter social.

Finalmente, el Subsecretario de Obras Públicas, señor Clemente Pérez, expresó que la aprobación de las normas contenidas en esta indicación será positiva para los pequeños agricultores, agilizará los trámites, y regularizará situaciones de hecho. Aprobar un caudal de 3 litros por segundo puede generar problemas con algunos regantes.

- Como consecuencia de las explicaciones anteriores, la Comisión acordó por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Boeninger, Cordero, Frei (don Eduardo), Horvath y Stange, rechazar la indicación N° 369 y aprobar la indicación N° 372 del Ejecutivo, sin modificaciones.

- - - - -

MODIFICACIONES

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Obras Públicas tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley, aprobado por la Comisión de Hacienda:

ARTÍCULO 1º
Nº 2
Artículo 22

---Sustituir la expresión "embalses estatales" por "obras estatales de desarrollo del recurso".

(Indicación Nº 309, aprobada 5x0).

Nº 3
Artículo 58

---Reemplazarlo por el siguiente:

"3.-

Intercálanse, en el artículo 58, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente:

"Si dentro del plazo establecido en el inciso primero del artículo 142 se hubieren presentado dos o más solicitudes de exploración de aguas subterráneas sobre una misma extensión territorial de bienes nacionales, la Dirección General de Aguas resolverá la adjudicación del área de exploración mediante remate entre los solicitantes. Las bases de remate determinarán la forma en que se llevará a cabo dicho acto, siendo aplicable a su respecto lo dispuesto en los artículos 142, 143 y 144, en lo que corresponda.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, y siempre que se haya otorgado el permiso para explorar aguas subterráneas, para los efectos de lo señalado en artículo 142 inciso primero, se entenderá que la fecha de presentación de la solicitud para constituir el derecho de aprovechamiento sobre aguas subterráneas, será la de la resolución que otorgue tal permiso."

(Indicación Nº 310, aprobada con modificaciones 5x0)

- - - - -

---Incorporar, a continuación del Nº 3, los siguientes números 4, 5 y 6, nuevos:

"4.- Intercálase, a continuación del artículo 58, el siguiente artículo 58 bis, nuevo:

"Artículo 58 bis.- Comprobada la existencia de aguas subterráneas en bienes nacionales, el beneficiario del permiso de exploración tendrá la preferencia para que se le otorgue el derecho sobre las aguas alumbradas durante la vigencia del mismo por sobre todo otro peticionario, salvo que otro solicitante, dentro del plazo que señala el inciso primero del artículo 142 de este Código,

haya presentado una solicitud para constituir un derecho de aprovechamiento sobre las mismas aguas que se alumbraron y solicitaron durante la vigencia del período de exploración, en cuyo caso, y si no existe disponibilidad para constituir ambos derechos, se aplicarán las normas sobre remate señaladas en los artículos 142, 143 y 144. Esta excepción no será aplicable si el permiso para explorar aguas subterráneas fue adquirido de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior.

La preferencia consagrada en el inciso anterior, sólo podrá ejercerse dentro del plazo del permiso, y hasta tres meses después, y siempre que el concesionario haya dado cumplimiento a la obligación de presentar un informe completo sobre los trabajos realizados, sus resultados y las conclusiones obtenidas."

(Indicación N° 312, aprobada con modificaciones 5x0)

"5.- Elimínase del artículo 60 la frase final "sin que se apliquen en este caso las disposiciones sobre remate de derechos de aprovechamiento" y la coma (,) que la precede."

(Indicación N° 314, aprobada con modificaciones 5x0)

"6.- Incorpórase al artículo 63, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente:

"La declaración de una zona de prohibición dará origen a una comunidad de aguas formada por todos los usuarios de aguas subterráneas comprendidos en ella."

(Indicación N° 315, aprobada con modificaciones 5x0)

- - - - -

**N° 4
Artículo 65**

---Pasa a ser N° 7, con la sola enmienda de incorporar, en el inciso segundo nuevo que se agrega a este artículo, a continuación de la frase "la conveniencia de declarar área de restricción" antes de la coma (,), la siguiente: "de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior,".

(Indicación N° 316, aprobada 5x0)

**N° 5 y 6
Artículos 66 y 67**

---Pasan a ser N° 8 y 9, respectivamente, sin enmiendas.

**N° 7
Artículo 114**

---Pasa a ser N° 10, reemplazando su letra c), por la que sigue:

"c) Sustitúyese, el punto final del número 7, por una coma (,) y agrégase la conjunción "y"."

(Indicación N° 318, aprobada con modificaciones, 5x0)

N° 8 y 9
Artículos 115 bis y 116

---Pasan a ser N° 11 y 12, respectivamente, sin enmiendas.

N° 10
Artículo 122

---Pasa a ser N° 13, con las siguientes enmiendas:

a) Incorporar, en el **inciso cuarto** nuevo que se agrega a continuación de la frase "inscripciones y demás actos que se relacionen con", la siguiente: "las transferencias y transmisiones del dominio de los".

b) Sustituir en el **inciso séptimo** nuevo que se agrega, la frase "no se podrá realizar respecto de ellos acto alguno ante ningún Servicio Público" por la expresión "no se podrá realizar respecto de ellos acto alguno ante la Dirección General de Aguas, la Superintendencia de Servicios Sanitarios ni la Comisión Nacional de Riego del Ministerio de Agricultura."

c) Incorporar el siguiente **inciso noveno**, nuevo:

"Los Registros que la Dirección General de Aguas debe llevar en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, no reemplazarán en caso alguno los registros que los conservadores de bienes raíces llevan en virtud de lo dispuesto en los artículos 112, 114 y 116 de este Código. Asimismo, los registros que aquel servicio lleva, en caso alguno, acreditarán posesión inscrita ni dominio sobre los derechos de aprovechamiento de aguas o de los derechos reales constituidos sobre ellos."

(Indicación N° 319, aprobada 5x0)

- - - - -

Intercalar, a continuación del N° 10 que pasó a ser N° 13, el siguiente N° 14, nuevo:

"14.- Agrégase, a continuación del artículo 122, el siguiente artículo 122 bis, nuevo:

"Artículo 122 bis.- Las organizaciones de usuarios deberán remitir a la Dirección General de Aguas una vez al año, antes del 31 de diciembre, la información actualizada que conste en el Registro a que se refiere el artículo 205, que diga relación con los usuarios, especialmente aquella referida con las mutaciones en el dominio de los derechos de aprovechamiento a que se refiere el inciso quinto del artículo 122 y la incorporación de nuevos derechos a las mismas.

La Dirección General de Aguas, mientras no se de cumplimiento a lo señalado en el inciso anterior, no recepcionará solicitud alguna referida a registros de modificaciones estatutarias o cualquier otra relativa a derechos de aprovechamiento, respecto de las

organizaciones de usuarios que no cumplan con la obligación establecida en el inciso precedente.

Asimismo, el incumplimiento de la obligación establecida en el inciso primero del presente artículo, será sancionado, a petición de cualquier interesado, con la multa a que se refieren los artículos 173 y siguientes."

(Indicación N° 320, aprobada 5x0)

- - - - -
N° 11
Artículo 129

--- Pasa a ser N° 15, con la sola enmienda de reemplazar el artículo 129, nuevo, por el siguiente:

"Artículo 129.- El dominio sobre los derechos de aprovechamiento se extingue por la renuncia señalada en el inciso tercero del artículo 6 y, además, por las causas y en las formas establecidas en el derecho común."

(Indicación N° 321, aprobada con modificaciones 5x0)

N° 12

---Pasa a ser N° 16.

Artículo 129 bis 1

---Introducir a este artículo 129 bis 1, las siguientes enmiendas:

1.- En el inciso primero, a continuación de la palabra "constituyan", sustitúyase el punto (.) por una coma (,) y agrégase la frase "para lo cual deberá considerarse también las condiciones naturales pertinentes para cada fuente superficial."

2.- Sustitúyese el inciso tercero, por el siguiente:

"En casos calificados, y previo informe favorable de la Comisión Regional de Medio Ambiente respectiva, el Presidente de la República podrá, mediante decreto fundado, fijar caudales ecológicos mínimos diferentes, sin atenerse a la limitación establecida en el inciso anterior, no pudiendo afectar derechos de aprovechamiento existentes. Si la respectiva fuente natural recorre más de una región, el informe será evacuado por la Comisión Nacional del Medio Ambiente. El caudal ecológico que se fije en virtud de lo dispuesto en el presente inciso, no podrá ser superior al cuarenta por ciento del caudal medio anual de la respectiva fuente superficial."."

(Indicación N° 324, aprobada 5x0)

Artículo 129 bis 2

--- Reemplázase, en su inciso segundo, la expresión "puedan significar" por "signifiquen" y la palabra "deberán" por "podrán".

(Indicación N° 325, aprobada con modificaciones 5x0)

Artículo 129 bis 10

---Incorporar, en este artículo 129 bis 10 nuevo, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"La interposición del recurso de reclamación señalado en el artículo 137, no suspenderá el pago de la patente, salvo que la corte de apelaciones respectiva ordene dicha medida."

(Indicación N° 337, aprobada 5x0)

Artículo 129 bis 15

---Introducir las siguiente modificaciones en el artículo 129 bis 15:

1.- En el número 5° del inciso segundo, a continuación de punto final (.), que pasa a ser seguido (.) agrégase la siguiente frase: "En este caso, y mientras se encuentre pendiente la resolución de dichos recursos, se suspenderá el procedimiento."

2.- Agrégase a su inciso segundo, el siguiente N° 6, nuevo:

"6° Que el pago de la patente se encuentre suspendida por aplicación del inciso final del artículo 129 bis 7."

3.- En el inciso cuarto, a continuación de punto final (.), que pasa a ser seguido, agrégase la siguiente frase: "Si los recursos a los que alude el número 5° del presente artículo son acogidos, el tribunal dispondrá el archivo de los antecedentes. En caso contrario, continuará con la tramitación del procedimiento de remate."

(Indicación N° 339, aprobada 5x0)

N° 13 y 14 Artículos 131 y 137

---Pasan a ser N° 17 y 18, respectivamente, sin enmiendas.

N° 15 Artículo 140

---Pasa a ser N° 19, con la siguiente enmienda:

--- Reemplázase, en el artículo 140 nuevo, su número 6 por el siguiente:

"6. En el caso que se solicite, en una o más presentaciones, un volumen de agua superior a las cantidades indicadas en los incisos finales de los artículos 129 bis 4 y 129 5, el solicitante deberá acompañar una memoria explicativa en la que se señale la cantidad de

agua que se necesita extraer, según el uso que se le dará. Para estos efectos, la Dirección General de Aguas dispondrá de formularios que contengan los antecedentes necesarios para el cumplimiento de esta obligación. Dicha memoria se presentará como una declaración jurada sobre la veracidad de los antecedentes que en ella se incorporen."

(Indicación N° 348, aprobada 4x1)

- - - - -

Intercálase, a continuación del N° 15, que pasó a ser N° 19, el siguiente N° 20, nuevo:

"20.- Elimínase, en el artículo 141, el inciso tercero, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso tercero.

(Indicación N° 350, aprobada 5x0)

- - - - -

N°s 16 y 17
Artículos 142 y 144

---Pasan a ser N°s 21 y 22, respectivamente, sin enmiendas.

N° 18
Artículo 147 bis

---Pasa a ser N° 23, con las siguientes enmiendas:

a) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

"El Director General de Aguas podrá, mediante resolución fundada, limitar el caudal de una solicitud de derechos de aprovechamiento, si manifiestamente no hubiera equivalencia entre la cantidad de agua que se necesita extraer, atendidos los fines invocados por el peticionario en la memoria explicativa señalada en el N° 6 del artículo 140 de este Código, y los caudales señalados en una tabla de equivalencias entre caudales de agua y usos, que refleje las prácticas habituales en el país en materia de aprovechamiento de aguas. Dicha tabla será fijada mediante Decreto Supremo firmado por los Ministros de Obras Públicas, Minería, Agricultura y Economía. El peticionario podrá reclamar de la determinación efectuada por la Dirección General de Aguas de acuerdo al presente inciso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de este Código."

b) En el inciso tercero, reemplázase la frase "por circunstancias excepcionales y de interés general, tratándose de solicitudes de derechos no consuntivos", por la siguiente: "tratándose de solicitudes de derechos no consuntivos y por circunstancias excepcionales y de interés nacional". En el mismo inciso, después de la frase "disponer la denegación" elimínese la palabra "total" y la conjunción "o".

c) En el inciso sexto, entre los guarismos "22" y "129 bis 1", agréguese los guarismos "65, 66, 67,". En el mismo inciso, a continuación de la frase final "uso existentes y previsibles" reemplázase el punto final (.) por una coma (,) y agregase la

siguiente frase final: "todos los cuales deberán ser de conocimiento público."

(Indicación N° 356, letra a) aprobada con modificaciones 3x2; letra b) aprobada 4x1, y letra c), aprobada 5X0)

- - - - -

Intercalar, a continuación del N° 18, que pasa a ser N° 23, el siguiente N° 24, nuevo:

"24.- Reemplázase en el artículo 148 la palabra "tercero" por "primero" y el guarismo "141" por "142"."

(Indicación N° 358, aprobada 5x0)

- - - - -

N° 19
Artículo 149

---Pasa a ser N° 25, con la siguiente enmienda:

--- Reemplázase el inciso final nuevo, propuesto para el artículo 149, por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 147 bis, el derecho de aprovechamiento constituido de conformidad al presente artículo, no quedará en modo alguno condicionado a un determinado uso y su titular o los sucesores en el dominio a cualquier título podrán destinarlo a los fines que estimen pertinentes."

(Indicación N° 360, aprobada 5x0)

- - - - -

Incorporar, a continuación del N° 19, que pasa a ser N° 25, los siguientes números 26, 27 y 28, nuevos:

"26.- Reemplázase el inciso primero del artículo 160, por el siguiente:

"Artículo 160.- La solicitud se publicará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131."."

(Indicación N° 361, aprobada 5x0)

"27.- Reemplázase el inciso primero del artículo 162, por el siguiente:

"Artículo 162.- Con todos los antecedentes reunidos, y si se cumple con los requisitos señalados en el artículo 159, la Dirección General de Aguas acogerá la solicitud de cambio de fuente de abastecimiento. En caso contrario, la solicitud será denegada."."

(Indicación N° 362,
aprobada con modificaciones5x0)

"28.- Agrégase al artículo 163, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Si la solicitud fuera legalmente procedente, no se afectan derechos de terceros y existe disponibilidad del recurso en el nuevo punto de captación, la Dirección General de Aguas deberá autorizar el traslado."."

(Indicación N° 363, aprobada 5x0)

- - - - -
N° 20
Artículo 185 bis

---Pasa a ser N° 29, con las siguientes enmiendas:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"No obstante lo señalado en el artículo 177, los conflictos que se produzcan entre el ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas, podrán ser resueltos por un árbitro con el carácter de arbitrador, el que podrá ser nombrado de común acuerdo y en subsidio, por el juez de letras en lo civil respectivo a que se refiere el artículo 178, el que deberá recaer en una persona que figure en una nómina que al efecto formarán las Cortes de Apelaciones. El carácter de árbitro será incompatible con el de funcionario público." y

b) Elimínase el inciso segundo, pasando el inciso tercero a ser inciso segundo.".

(Indicación N° 364, aprobada 5x0)

N° 21
Artículo 186

Pasa a ser N° 30, sustituido por el siguiente:

"30.- Sustitúyese, en el artículo 186, la frase "canal o embalse, o usan en común la misma obra de captación de aguas subterráneas," por la siguiente: "canal, embalse, o aprovechan las aguas de un mismo acuífero," y reemplázase "canal matriz" por "caudal matriz".

(Indicación N° 365, aprobada con modificaciones 5x0)

N° 22 y 23
Artículos 196 y 263

Pasan a ser N° 31 y 32, respectivamente, sin enmiendas.

- - - - -

Intercalar, a continuación del N° 23, que pasó a ser N° 32, el siguiente N° 33, nuevo:

"33.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 266, la frase "los cauces" por "las fuentes."."

(Indicación N° 366, aprobada 5x0)

- - - - -
N° 24, 25, 26 y 27
Artículos 269, 270, 274 y 299

Pasan a ser N° 34, 35, 36 y 37, respectivamente, sin enmiendas.

- - - - -

Intercalar, a continuación del N° 27, que pasó a ser N° 37, el siguiente número 38, nuevo:

"38.- Modifícase el artículo 314 de la siguiente manera:

a) Sustitúyase el inciso tercero, por el siguiente:

"Declarada la zona de escasez, y no habiendo acuerdo de los usuarios para redistribuir las aguas, la Dirección General de Aguas podrá hacerlo respecto de las disponibles en las fuentes naturales, para reducir al mínimo los daños generales derivados de la sequía. Podrá, para ello, suspender las atribuciones de las juntas de vigilancia, como también los seccionamientos de las corrientes naturales que estén comprendidas dentro de la zona de escasez."

b) Agréganse los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos, pasando a ser los actuales incisos cuarto, quinto y sexto, a ser incisos sexto, séptimo y octavo, respectivamente:

"Una vez declarada la zona de escasez y por el mismo período señalado en el inciso primero de este artículo, la Dirección General de Aguas podrá autorizar extracciones de aguas superficiales o subterráneas desde cualquier punto sin necesidad de constituir derechos de aprovechamiento de aguas y sin la limitación del caudal ecológico mínimo establecido en el artículo 129 bis 1. También podrá otorgar cualquiera de las autorizaciones señaladas en el Título I del Libro Segundo del Código de Aguas.

Para los efectos señalados en los incisos anteriores, y lo dispuesto en el artículo siguiente, la Dirección General de Aguas adoptará las medidas sin sujeción a las normas establecidas en el Título I del Libro Segundo del Código de Aguas."."

(Indicación N° 368, aprobada 4x1)

- - - - -
N° 28 y 29
Artículo 1° y 13 transitorios

Pasan a ser N° 39 y 40, respectivamente, sin enmiendas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°

---Agregar los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

"Asimismo, todas las solicitudes de derecho de aprovechamiento que a la fecha de publicación de la presente ley se encuentren pendientes de resolver y que sean incompatibles entre sí según lo dispone el inciso primero del artículo 142 de este Código, serán

objeto de uno o varios remates públicos que al efecto realizará la Dirección General de Aguas, de acuerdo al procedimiento señalado en los artículos 142, 143, 144, 145, 146 y 147 del Código de Aguas.

Los derechos de aprovechamiento solicitados que se encuentren pendientes de resolver a la fecha de publicación de la presente ley que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código de Aguas puedan ser constituidos en carácter de provisional y que sean incompatibles entre sí según lo dispone el inciso primero del artículo 142 de este Código, serán objeto de uno o varios remates públicos que al efecto realizará la Dirección General de Aguas, de acuerdo al procedimiento señalado en los artículos 142, 143, 144, 145, 146 y 147 del Código de Aguas."

(Indicación N° 371, aprobada 5x0)

- - - - -

Agregar, a continuación del artículo 2° transitorio, los siguientes artículos 3°, 4°, 5° y 6° transitorios, nuevos:

"Artículo 3° .- La Dirección General de Aguas constituirá derechos de aprovechamiento, según corresponda, con el carácter de consuntivos, definitivos, permanentes y de ejercicio continuo, hasta por un caudal de **dos litros por segundo**, respecto de solicitudes que hayan sido presentadas hasta el 1 de enero de 2000, y que se encuentren pendientes de resolución, o con recursos sin resolver a la fecha de publicación de la presente ley.

Para constituir el derecho de aprovechamiento en virtud de lo dispuesto en este artículo, se requerirá que se cumpla solo con los siguientes requisitos:

1. La solicitud deberá contener las menciones a que se refiere el artículo 140 del Código de Aguas.
2. Se deberá acreditar que se han realizado las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 del Código de Aguas.
3. En caso de aguas subterráneas, se deberá acreditar el dominio del predio donde se ubica el pozo o la autorización del dueño del terreno que conste en un documento firmado ante notario. Si la obra de captación se encuentra en un bien nacional de uso público, deberá adjuntarse la autorización del organismo bajo cuya administración éste se encuentre. Tratándose de un bien fiscal, deberá acompañarse autorización del Ministerio de Bienes Nacionales.
4. Se deberá demostrar el alumbramiento de las aguas en la obra de captación.
5. Se deberá demostrar que las obras de captación no se encuentren ubicadas en las zonas señaladas en el inciso segundo del artículo 63.

Cumplidos los requisitos señalados en el inciso anterior, la Dirección General de Aguas constituirá el derecho de aprovechamiento de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo.

Artículo 4° .- La Dirección General de Aguas constituirá derechos de aprovechamiento permanentes sobre aguas subterráneas por un caudal de hasta dos litros por segundo, sobre captaciones que hayan sido construidas antes del 1 de enero de 2000.

Las solicitudes deberán ser presentadas hasta seis meses después de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 5° .- Para constituir el derecho de aprovechamiento en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se requerirá cumplir sólo con los siguientes requisitos:

1. La solicitud se hará mediante un formulario que la Dirección General de Aguas pondrá a disposición de los peticionarios para estos efectos, y se presentará ante la oficina de este Servicio del lugar, o ante el Gobernador respectivo.

2. El peticionario al momento de presentar la solicitud, deberá adjuntar al formulario que alude el número anterior, un documento que acredite el dominio del inmueble en que se ubique la captación, o la autorización de su dueño que conste en un documento firmado ante notario. Si la obra de captación se encuentra en un bien nacional de uso público, deberá adjuntarse la autorización del organismo bajo cuya administración éste se encuentre. Tratándose de un bien fiscal, deberá acompañarse autorización del Ministerio de Bienes Nacionales. Asimismo, junto con su solicitud, el peticionario deberá acompañar todos los documentos que acrediten la antigüedad de la obra y el caudal susceptible de ser constituido. En caso que no disponga de documentos que avalen su solicitud, deberá acompañar una declaración jurada acerca de la fecha de construcción de la captación.

3. Una vez ingresada la solicitud, la Dirección General de Aguas deberá realizar una visita a terreno, a fin de verificar la existencia de la obra de captación, el caudal posible de extraer y si ella cumple con la antigüedad requerida por el artículo 4°. Los gastos a que de lugar la visita a terreno, serán de cargo de los interesados.

4. Las obras de captación deberán estar situadas fuera de las zonas señaladas en el inciso segundo del artículo 63.

5. Cumplidos los requisitos señalados en el presente artículo, la Dirección General de Aguas constituirá el derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas, para lo cual, podrá dictar una o varias resoluciones que incluyan un conjunto de solicitudes involucradas.

Si las solicitudes no cumplen con los requisitos exigidos, deberán ser denegadas, y en contra de ellas podrán interponerse los recursos a que se refieren los artículos 136 y 137 del Código de Aguas.

6. La Dirección General de Aguas publicará, en su oportunidad, el hecho de haberse dictado la resolución que constituyó los derechos en conformidad con lo dispuesto por el presente artículo. La publicación se efectuará por una sola vez en el Diario Oficial los días 1 ó 15 del mes que corresponda, en un plazo máximo de dos meses contados desde la fecha de toma de razón de la respectiva resolución.

En contra de la resolución podrán deducirse los recursos a que se refieren los artículos 136 y 137 del Código de Aguas, dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de la publicación de la resolución respectiva.

Artículo 6° .- Para otorgar el derecho de aprovechamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, solicitado por cualquier persona o institución pública para abastecer a la población ubicada en sectores rurales a través del sistema de agua potable rural, será necesario que, previamente, el comité de agua potable rural se constituya en una cooperativa o cualquier persona jurídica que represente a dicho comité, en cuyo favor se constituirá el respectivo derecho de aprovechamiento."

(Indicación N° 372, aprobada 5x0)

- - - - -

Como consecuencia de las modificaciones propuestas, el texto del proyecto queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Modifícase el Código de Aguas en la siguiente forma:

1.- Incorpórase, en el **artículo 6°**, el siguiente inciso final, nuevo:

"Si el titular renunciara total o parcialmente a su derecho de aprovechamiento, deberá hacerlo mediante escritura pública que se inscribirá o anotará, según corresponda, en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente. El Conservador de Bienes Raíces informará de lo anterior a la Dirección General de Aguas, en los términos previstos por el artículo 122. En todo caso, la renuncia no podrá ser en perjuicio de terceros, en especial si disminuye el activo del renunciante en relación con el derecho de prenda general de los acreedores."

2.- Reemplázase el **artículo 22** por el siguiente:

"Artículo 22.- La autoridad constituirá el derecho de aprovechamiento sobre aguas existentes en fuentes naturales y en **obras estatales de desarrollo del recurso**, no pudiendo perjudicar ni menoscabar derechos de terceros, y considerando la relación existente entre aguas superficiales y subterráneas, en conformidad a lo establecido en el artículo 3°."

3.-

Intercálanse, en el artículo 58, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente:

"Si dentro del plazo establecido en el inciso primero del artículo 142 se hubieren presentado dos o más solicitudes de exploración de aguas subterráneas sobre una misma extensión territorial de bienes nacionales, la Dirección General de Aguas

resolverá la adjudicación del área de exploración mediante remate entre los solicitantes. Las bases de remate determinarán la forma en que se llevará a cabo dicho acto, siendo aplicable a su respecto lo dispuesto en los artículos 142, 143 y 144, en lo que corresponda.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, y siempre que se haya otorgado el permiso para explorar aguas subterráneas, para los efectos de lo señalado en artículo 142 inciso primero, se entenderá que la fecha de presentación de la solicitud para constituir el derecho de aprovechamiento sobre aguas subterráneas, será la de la resolución que otorgue tal permiso.”.

4.- Intercálase, a continuación del artículo 58, el siguiente artículo 58 bis, nuevo:

“Artículo 58 bis.- Comprobada la existencia de aguas subterráneas en bienes nacionales, el beneficiario del permiso de exploración tendrá la preferencia para que se le otorgue el derecho sobre las aguas alumbradas durante la vigencia del mismo por sobre todo otro peticionario, salvo que otro solicitante, dentro del plazo que señala el inciso primero del artículo 142 de este Código, haya presentado una solicitud para constituir un derecho de aprovechamiento sobre las mismas aguas que se alumbraron y solicitaron durante la vigencia del período de exploración, en cuyo caso, y si no existe disponibilidad para constituir ambos derechos, se aplicarán las normas sobre remate señaladas en los artículos 142, 143 y 144. Esta excepción no será aplicable si el permiso para explorar aguas subterráneas fue adquirido de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior.

La preferencia consagrada en el inciso anterior, sólo podrá ejercerse dentro del plazo del permiso, y hasta tres meses después, y siempre que el concesionario haya dado cumplimiento a la obligación de presentar un informe completo sobre los trabajos realizados, sus resultados y las conclusiones obtenidas.”.

5.- Elimínase del artículo 60 la frase final “sin que se apliquen en este caso las disposiciones sobre remate de derechos de aprovechamiento” y la coma (,) que la precede.

6.- Incorpórase al artículo 63, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente:

“La declaración de una zona de prohibición dará origen a una comunidad de aguas formada por todos los usuarios de aguas subterráneas comprendidos en ella.”.

7.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 65, por el siguiente:

“Cuando los antecedentes sobre la explotación del acuífero demuestren la conveniencia de declarar área de restricción de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, la Dirección General de Aguas deberá así decretarlo. Esta medida también podrá ser declarada a petición de cualquier usuario del respectivo sector, si concurren las circunstancias que lo ameriten.”.

8.- Agrégase, en el artículo 66, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 67, y no siendo necesario que anteriormente se haya declarado área de restricción, previa autorización de la Dirección General de Aguas, cualquier persona podrá ejecutar obras para la recarga artificial de acuíferos, teniendo por ello la preferencia para que se le constituya un derecho de aprovechamiento provisional sobre las aguas subterráneas derivadas de tales obras y mientras ellas se mantengan."

9.- Sustitúyese, en el inciso primero del **artículo 67**, su oración final que dice: "Lo mismo ocurrirá cuando el dueño de los derechos provisionales ejecute obras de recarga artificial que incorporen un caudal equivalente o superior a la extracción que efectúe.", por la siguiente: "Lo anterior no será aplicable en el caso del inciso segundo del artículo 66, situación en la cual subsistirán los derechos provisionales mientras persista la recarga artificial."

10.- Modifícase el **artículo 114** de la siguiente forma:

a) Reemplázase el número 4 por el siguiente:

"4. Las escrituras públicas que contengan el acto formal del otorgamiento definitivo de un derecho de aprovechamiento, así como las que contengan la renuncia a tales derechos;"

b) Reemplázase, al final del número 6, la conjunción "y" y la coma (,) que la precede, por un punto y coma (;).

c) Sustitúyese, el punto final del número 7, por una coma (,) y agrégase la conjunción "y".

d) Agrégase el siguiente número 8, nuevo:

"8.- Los derechos de cada comunero o de cada miembro de una Asociación de Canalistas que consten en los títulos constitutivos o acuerdos o resoluciones a que se refieren los números 1 y 2 de este artículo."

11.- Intercálase el siguiente **artículo 115 bis**, nuevo, a continuación del artículo 115:

"Artículo 115 bis.- Deberán inscribirse en los Registros de Hipotecas y Gravámenes y de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar relativos a las aguas, las condiciones suspensivas o resolutorias del dominio de los derechos de aprovechamiento o de otros derechos reales constituidos sobre ellos, así como todo impedimento o prohibición referente a derechos de aprovechamiento, sea convencional, legal o judicial que embarace o limite, de cualquier modo, el libre ejercicio de la facultad de enajenarlos."

12.- Deróganse los números 2 y 4 del **artículo 116**.

13.- Agréganse al **artículo 122** los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, nuevos:

"En especial, en el Catastro Público de Aguas existirá un Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas, el cual deberá ser mantenido al día, utilizando entre otras fuentes, la información que emane de escrituras públicas y de inscripciones que

se practiquen en los registros de los Conservadores de Bienes Raíces.

Para los efectos señalados en el inciso anterior, los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces deberán enviar a la Dirección General de Aguas, por carta certificada, copias autorizadas de las escrituras públicas, inscripciones y demás actos que se relacionen con **las transferencias y transmisiones del dominio de los** derechos de aprovechamiento de aguas y organizaciones de usuarios de agua, dentro de los 30 días siguientes a la fecha del acto que se realice ante ellos. Estarán, asimismo, obligados a enviar a este Servicio la información que en forma específica solicite el Director General de Aguas, en la forma y plazo que él determine, debiendo asumir, en este caso, dicho Servicio los costos involucrados. El incumplimiento de esta obligación por parte de Notarios y Conservadores será sancionado según lo previsto en el artículo 440 del Código Orgánico de Tribunales.

Existirá asimismo en el Catastro Público de Aguas, un Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Agua No Inscritos en los Registros de Agua de los Conservadores de Bienes Raíces Susceptibles de Regularización en virtud del artículo segundo transitorio de este código, en el cual se indicará el nombre completo de su titular, caudal y características básicas del derecho. Este registro servirá como antecedente suficiente para determinar los usos de agua susceptibles de ser regularizados.

La Dirección General de Aguas, para cada una de las regiones del país, dictará las resoluciones que contengan los derechos de agua registrados en el Catastro Público de Aguas. Dichas resoluciones se publicarán en el Diario Oficial los días quince de enero, quince de abril, quince de julio o quince de octubre de cada año, o el primer día hábil inmediato si aquéllos fueran feriados. La última publicación se realizará en el plazo de cuatro años, contado desde la entrada en vigencia de esta ley.

Sin perjuicio de lo señalado en este artículo y de lo establecido en el artículo 150 inciso segundo, los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas, cualquiera sea el origen de éstos, deberán inscribirlos en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas. Con relación a los derechos de aprovechamiento que no se encuentren inscritos en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas, **no se podrá realizar respecto de ellos acto alguno ante la Dirección General de Aguas, la Superintendencia de Servicios Sanitarios ni la Comisión Nacional de Riego del Ministerio de Agricultura.**

La Dirección General de Aguas deberá informar dos veces al año a las organizaciones de usuarios respectivas, dentro de los primeros cinco días de los meses de enero y julio, todas las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que se hayan practicado en el Registro a que se refiere el inciso primero, y que sean consecuencia de las copias que le hayan hecho llegar los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces.

Los Registros que la Dirección General de Aguas debe llevar en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, no reemplazarán en caso alguno los registros que los conservadores de bienes raíces llevan en virtud de lo dispuesto en los artículos 112, 114 y 116 de este Código. Asimismo, los registros que aquel servicio lleva, en

caso alguno, acreditarán posesión inscrita ni dominio sobre los derechos de aprovechamiento de aguas o de los derechos reales constituidos sobre ellos.”.

14.- Agrégase, a continuación del artículo 122, el siguiente artículo 122 bis, nuevo:

“Artículo 122 bis.- Las organizaciones de usuarios deberán remitir a la Dirección General de Aguas una vez al año, antes del 31 de diciembre, la información actualizada que conste en el Registro a que se refiere el artículo 205, que diga relación con los usuarios, especialmente aquella referida con las mutaciones en el dominio de los derechos de aprovechamiento a que se refiere el inciso quinto del artículo 122 y la incorporación de nuevos derechos a las mismas.

La Dirección General de Aguas, mientras no se de cumplimiento a lo señalado en el inciso anterior, no recepcionará solicitud alguna referida a registros de modificaciones estatutarias o cualquier otra relativa a derechos de aprovechamiento, respecto de las organizaciones de usuarios que no cumplan con la obligación establecida en el inciso precedente.

Asimismo, el incumplimiento de la obligación establecida en el inciso primero del presente artículo, será sancionado, a petición de cualquier interesado, con la multa a que se refieren los artículos 173 y siguientes.”.

15.- Reemplázase el artículo 129, por el siguiente:

“Artículo 129.- El dominio sobre los derechos de aprovechamiento se extingue por la renuncia señalada en el inciso tercero del artículo 6 y, además, por las causas y en las formas establecidas en el derecho común.”.

16.- Intercálanse los siguientes Títulos X y XI, nuevos, en el Libro I, a continuación del artículo 129:

"TÍTULO X DE LA PROTECCIÓN DE LAS AGUAS Y CAUCES

Artículo 129 bis.- Si de la ejecución de obras de recuperación de terrenos húmedos o pantanosos resultara perjuicio a terceros, las aguas provenientes de tales obras deberán ser vertidas al cauce natural más próximo. De no ser posible lo anterior, ellas serán vertidas a cauces artificiales, con autorización de sus propietarios, o a otros cauces naturales. En este último caso, deberá obtenerse autorización de la Dirección General de Aguas en conformidad al Párrafo 1° del Título I del Libro II de este Código.

Artículo 129 bis 1.- Al constituir los derechos de aprovechamiento de aguas, la Dirección General de Aguas velará por la preservación de la naturaleza y la protección del medio ambiente, debiendo para ello establecer un caudal ecológico mínimo, el cual sólo afectará a los nuevos derechos que se constituyan, **para lo cual deberá considerar también las condiciones naturales pertinentes para cada fuente superficial.**

El caudal ecológico mínimo no podrá ser superior al veinte por ciento del caudal medio anual de la respectiva fuente superficial.

En casos calificados, y previo informe favorable de la Comisión Regional de Medio Ambiente respectiva, el Presidente de la República podrá, mediante decreto fundado, fijar caudales ecológicos mínimos diferentes, sin atenerse a la limitación establecida en el inciso anterior, no pudiendo afectar derechos de aprovechamiento existentes. Si la respectiva fuente natural recorre más de una región, el informe será evacuado por la Comisión Nacional del Medio Ambiente. El caudal ecológico que se fije en virtud de lo dispuesto en el presente inciso, no podrá ser superior al cuarenta por ciento del caudal medio anual de la respectiva fuente superficial.”.

Artículo 129 bis 2.- La Dirección General de Aguas podrá ordenar la inmediata paralización de las obras o labores que se ejecuten en los cauces naturales de aguas corrientes o detenidas que no cuenten con la autorización competente y que pudieran ocasionar perjuicios a terceros, para lo cual podrá requerir el auxilio de la fuerza pública en los términos establecidos en el artículo 138 de este Código, previa autorización del juez de letras competente en el lugar en que se realicen dichas obras.

Asimismo, en las autorizaciones que otorga la Dirección General de Aguas referidas a modificaciones o nuevas obras en cauces naturales que **signifiquen** una disminución en la recarga natural de los acuíferos, **podrán** considerarse medidas mitigatorias apropiadas. De no ser así, se denegará la autorización de que se trate.

Artículo 129 bis 3.- La Dirección General de Aguas deberá establecer una red de estaciones de control de calidad, cantidad y niveles de las aguas tanto superficiales como subterráneas en cada cuenca u hoya hidrográfica. La información que se obtenga será pública y deberá proporcionarse a quien la solicite.

TÍTULO XI

DEL PAGO DE UNA PATENTE POR LA NO UTILIZACIÓN DE LAS AGUAS

Artículo 129 bis 4.- Los derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio permanente respecto de los cuales su titular no haya construido las obras señaladas en el inciso primero del artículo 129 bis 9, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales, al pago de una patente anual a beneficio fiscal. La patente se registrará por las siguientes reglas:

1.- En el caso de derechos de aprovechamiento no consuntivos cuyos puntos de captación se ubiquen entre las Regiones primera y décima, con excepción de la provincia de Palena:

a) En los primeros cinco años, la patente será equivalente, en unidades tributarias mensuales, al valor que resulte de la siguiente operación aritmética:

Valor anual de la patente en $UTM=0.33xQxH$.

El factor Q corresponderá al caudal medio no utilizado expresado en metros cúbicos por segundo, y el factor H, al desnivel entre los puntos de captación y de restitución expresado en metros.

b) Entre los años sexto y décimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 2, y

c) Desde el año undécimo en adelante, se multiplicará por el factor 4.

2.- En el caso de derechos de aprovechamiento no consuntivos cuyos puntos de captación se ubiquen en la provincia de Palena y en las Regiones undécima y duodécima:

a) En los primeros cinco años, la patente será equivalente, en unidades tributarias mensuales, al valor que resulte de la siguiente operación aritmética:

Valor anual de la patente en $UTM=0.22 \times Q \times H$.

b) Entre los años sexto y décimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 2, y

c) Desde el año undécimo en adelante, se multiplicará por el factor 4.

3.- Para los efectos del cálculo de la patente establecida en el presente artículo, si la captación de las aguas se hubiere solicitado realizar a través de un embalse, el valor del factor H corresponderá, en todo caso, al desnivel entre la altura máxima de inundación y el punto de restitución expresado en metros.

En todos aquellos casos en que el desnivel entre los puntos de captación y restitución resulte inferior a 10 metros, el valor del factor H, para los efectos de esa operación, será igual a 10.

4.- Estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 100 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 500 litros por segundo en el resto de las regiones.

Artículo 129 bis 5.- Los derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio permanente, respecto de los cuales su titular no haya construido las obras señaladas en el inciso primero del artículo 129 bis 9, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales medios, al pago de una patente anual a beneficio fiscal.

La patente a que se refiere este artículo se registrará por las siguientes normas:

a) En los primeros cinco años, los derechos de ejercicio permanente, cuyas aguas pertenezcan a cuencas hidrográficas situadas en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, pagarán una patente anual cuyo monto será equivalente a 1,6 unidades tributarias mensuales, por cada litro por segundo.

Respecto de los derechos de aprovechamiento cuyas aguas pertenezcan a cuencas hidrográficas situadas en las Regiones VI a IX, ambas inclusive, la patente será equivalente a 0,2 unidades tributarias mensuales, por cada litro por segundo, y para las

situadas en las Regiones X, XI y XII, ascenderá a 0,1 unidad tributaria mensual por cada litro por segundo.

b) Entre los años sexto y décimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 2, y

c) Desde el año undécimo en adelante, se multiplicará por el factor 4.

Para los efectos de la contabilización de los plazos de no utilización de las aguas, éstos comenzarán a regir a contar del 1 de enero del año siguiente al de la fecha de publicación de esta ley. En el caso de derechos de aprovechamiento que se constituyan o reconozcan con posterioridad a tal fecha, los plazos se computarán desde la fecha de su constitución o reconocimiento.

Estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 10 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 50 litros por segundo en el resto de las regiones.

Artículo 129 bis 6.- Los derechos de aprovechamiento de ejercicio eventual, que no sean utilizados total o parcialmente, pagarán un tercio del valor de la patente asignada a los derechos de ejercicio permanente.

Estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio eventual cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 300 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 1.500 litros por segundo en el resto de las regiones.

También estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio eventual cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 30 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 150 litros por segundo en el resto de las regiones.

Finalmente, estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento de ejercicio eventual, cualquiera sea su caudal, que sean de propiedad fiscal.

Artículo 129 bis 7.- El pago de la patente se efectuará dentro del mes de marzo de cada año, en cualquier banco o institución autorizados para recaudar tributos. La Dirección General de Aguas publicará la resolución que contenga el listado de los derechos sujetos a esta obligación, en las proporciones que correspondan. El listado deberá contener: la individualización del propietario, la naturaleza del derecho, el volumen por unidad de tiempo involucrado en el derecho y la capacidad de las obras de captación, la fecha y número de la resolución de la Dirección General de Aguas o de la sentencia judicial que otorgó el derecho y la individualización de su inscripción en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo en el caso en que estos datos se encuentren en poder de la autoridad. La publicación será complementada mediante mensaje radial de un extracto de ésta, en

una emisora con cobertura territorial del área correspondiente. Esta publicación se efectuará el 15 de enero de cada año o el primer día hábil inmediato si aquél fuere feriado, en el Diario Oficial y en forma destacada en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no lo hubiere, en uno de la capital de la región correspondiente.

Esta publicación se considerará como notificación suficiente para los efectos de lo dispuesto en el artículo 129 bis 10.

Sin perjuicio de lo señalado en el presente artículo, el pago de la patente se suspenderá durante el tiempo que se encuentre vigente cualquier medida de un tribunal que ordene la paralización total o parcial de la construcción de las obras que se señalan en el artículo 129 bis 9.

Artículo 129 bis 8.- Corresponderá al Director General de Aguas, previa consulta a la organización de usuarios respectiva, determinar los derechos de aprovechamiento cuyas aguas no se encuentren total o parcialmente utilizadas, al 31 de agosto de cada año, para lo cual deberá confeccionar un listado con los derechos de aprovechamiento afectos a la patente, indicando el volumen por unidad de tiempo involucrado en los derechos. En el caso que los derechos tengan obras de captación, se deberá señalar la capacidad de dichas obras y se individualizará la resolución que las hubiese aprobado.

Artículo 129 bis 9.- Para los efectos del artículo anterior, el Director General de Aguas no podrá considerar como sujetos al pago de la patente a que se refieren los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, aquellos derechos de aprovechamiento para los cuales existan obras de captación de las aguas. En el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos, deberán existir también las obras necesarias para su restitución.

El no pago de patente a que se refiere el inciso anterior se aplicará en proporción al caudal correspondiente a la capacidad de captación de tales obras.

Asimismo, el Director General de Aguas no podrá considerar como sujetos al pago de la patente a que se refieren los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, aquellos derechos de aprovechamiento permanentes que, por decisión de la organización de usuarios correspondiente, hubieran estado sujetos a turno o reparto proporcional.

También estarán exentos del pago de la patente la totalidad o una parte de aquellos derechos de aprovechamiento que son administrados y distribuidos por una organización de usuarios en un área en la que no existan hechos, actos o convenciones que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia.

Para acogerse a la exención señalada en el inciso anterior, será necesario que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, a petición de la respectiva organización de usuarios o de algún titular de un derecho de aprovechamiento que forme parte de una organización de usuarios y previo informe de la Dirección General de Aguas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 c) y 18

de la ley N° 19.911, declare que en el área señalada en el inciso anterior, no existen hechos, actos o convenciones que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia. Esta declaración podrá ser dejada sin efecto por el mismo Tribunal, si existe un cambio en las circunstancias que dieron origen a la exención. Esta exención regirá una vez que haya sido declarada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y no tendrá efecto retroactivo.

La declaración efectuada de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, deberá ser comunicada a la Dirección General de Aguas para la determinación que ésta debe efectuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 bis 8.

El Director de Aguas no podrá considerar como sujetos al pago de la patente a que se refieren los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, aquellos derechos de aprovechamiento que posean las empresas de servicios públicos sanitarios y que se encuentren afectos a su respectiva concesión, hasta la fecha que, de acuerdo con su programa de desarrollo, deben comenzar a utilizarse, circunstancias que deberá certificar la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por obras de captación de aguas superficiales, aquéllas que permitan incorporarlas a los canales y a otras obras de conducción, aún cuando tales obras sean de carácter temporal y se renueven periódicamente. Tratándose de aguas subterráneas, se entenderá por obras de captación aquéllas que permitan su alumbramiento.

Artículo 129 bis 10.- Serán aplicables a las resoluciones de la Dirección General de Aguas, dictadas en conformidad con lo dispuesto en el presente Título, los recursos contemplados en los artículos 136 y 137 de este Código.

La interposición del recurso de reclamación señalado en el artículo 137, no suspenderá el pago de la patente, salvo que la corte de apelaciones respectiva ordene dicha medida.

Artículo 129 bis 11.- Si el titular del derecho de aprovechamiento no pagare la patente dentro del plazo indicado en el artículo 129 bis 7, se iniciará un procedimiento judicial para su cobro.

La ejecución de la obligación de pagar la patente sólo podrá hacerse efectiva sobre la parte no utilizada del respectivo derecho de aprovechamiento.

Artículo 129 bis 12.- Antes del 1 de junio de cada año, el Tesorero General de la República enviará a los juzgados competentes la nómina de los derechos de aprovechamiento de aguas, cuyas patentes no hayan sido pagadas, especificando su titular y el monto adeudado para iniciar el procedimiento. La nómina constituirá título ejecutivo y deberá indicar a lo menos: nombre del titular, fecha de constitución y número del acto administrativo que otorgó el derecho, la parte que está afecta a tributo y resolución respectiva e inscripción en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces y en el Catastro Público de Aguas, si se tuviese esta última. La Dirección General de Aguas deberá velar por el

cumplimiento de esta disposición y prestará su colaboración a la Tesorería General de la República.

Será juez competente para conocer del juicio ejecutivo el de la comuna donde tenga su oficio el Conservador de Bienes Raíces en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento. Si hubiere más de uno, lo será el que estuviere de turno al tiempo de la recepción de la nómina a que se refiere el inciso anterior. Será aplicable a este juicio, en lo que corresponda, lo dispuesto en el artículo 458 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 129 bis 13.- El juez despachará el mandamiento de ejecución y embargo, sobre la parte no utilizada del derecho de aprovechamiento, mediante una providencia que estampará en un documento independiente a la nómina indicada en el artículo anterior.

Este podrá dirigirse contra todos los deudores a la vez y no será susceptible de recurso alguno.

El embargo sólo podrá recaer en la parte del derecho de aprovechamiento afecto al pago de las patentes que se adeuden.

Artículo 129 bis 14.- La notificación de encontrarse en mora, así como el requerimiento de pago, se harán a la persona que figure como propietaria del derecho de aprovechamiento en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo y podrán dirigirse contra uno o varios deudores a la vez, mediante el envío de carta certificada al domicilio del deudor.

La notificación y el requerimiento señalados en el inciso anterior se entenderán realizados por la publicación de la resolución que contenga el requerimiento de pago en el Diario Oficial el día primero o quince de cada mes o el primer día hábil inmediatamente siguiente si aquéllos fueren feriados, y, en forma destacada, en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no lo hubiere, en uno de la capital de la región correspondiente. El costo de esta publicación será de cargo de la Tesorería General de la República.

La parte del derecho de aprovechamiento o el derecho de aprovechamiento de aguas objeto de la patente adeudada se entenderá embargado por el solo ministerio de la ley, desde el momento en que se efectúe el requerimiento de pago.

Artículo 129 bis 15.- El deudor podrá oponerse a la ejecución dentro del plazo de treinta días hábiles contado desde la fecha de las publicaciones señaladas en el artículo anterior.

La oposición sólo será admisible cuando se funde en alguna de las siguientes excepciones:

- 1° Pago de la deuda, siempre que conste por escrito;
- 2° Prescripción de la deuda;

3° Remisión de la deuda;

4° Cosa juzgada, o

5° Que se encuentren pendientes de resolución algunos de los recursos a que se refiere el artículo 129 bis 10. **En este caso, y mientras se encuentre pendiente la resolución de dichos recursos, se suspenderá el procedimiento.**

6° Que el pago de la patente se encuentre suspendida por aplicación del inciso final del artículo 129 bis 7.

La oposición se tramitará en forma incidental, pero si las excepciones no reúnen los requisitos exigidos en el inciso anterior, se rechazará de plano. El recurso de apelación que se interponga en contra de la resolución que rechace las excepciones se concederá en el solo efecto devolutivo. El tribunal de segunda instancia sólo podrá ordenar la suspensión de la ejecución cuando la oposición se funde en el pago de la deuda que conste en un antecedente escrito o en que se encuentren pendientes de resolución algunos de los recursos a que se refiere el artículo 129 bis 10. La apelación que se interponga en contra de la resolución que acoja las excepciones, se concederá en ambos efectos.

Si se acogieren parcialmente las excepciones, proseguirá la ejecución por el monto que determine el tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente. **Si los recursos a los que alude el número 5° del presente artículo son acogidos, el tribunal dispondrá el archivo de los antecedentes. En caso contrario, continuará con la tramitación del procedimiento de remate.**

Artículo 129 bis 16.- Si transcurriere el plazo que el deudor tiene para oponerse a la ejecución sin que lo hubiere hecho o, habiendo deducido oposición, ésta fuere rechazada, el juez dictará una resolución señalando día y hora para el remate, la que se publicará, junto a la nómina de derechos a subastar, por una sola vez en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no lo hubiere, en uno de la capital de la región correspondiente. La nómina, además se difundirá mediante mensaje radial en una emisora con cobertura territorial del área pertinente. El costo de estas publicaciones será de cargo de la Tesorería General de la República.

El juez dispondrá, previo informe de la Dirección General de Aguas y teniendo a la vista las peticiones de los posibles interesados, que el caudal correspondiente a los derechos de aprovechamiento a rematar, sea subastado fraccionándolo en tantas partes como estime conveniente, debiendo comenzar la subasta por la cuota menor.

El remate no podrá efectuarse antes de los treinta días siguientes a la fecha del aviso.

Los errores u omisiones en la publicación señalada en el inciso primero podrán ser rectificadas antes del remate, a solicitud de cualquiera que tenga interés en ello o de la Dirección General de Aguas. El juez resolverá con conocimiento de causa. Las rectificaciones se publicarán en igual forma que la publicación original y el remate se postergará para una fecha posterior en treinta días, a lo menos, a la última publicación.

El secretario del tribunal dará testimonio en los autos de haberse publicado los avisos en la forma y oportunidad señaladas.

El mínimo de la subasta será el valor de las patentes adeudadas, o la parte que corresponda, y el titular del derecho podrá liberarlo pagando dicho valor más un treinta por ciento del mismo.

Todo postor, para tomar parte en el remate, deberá rendir caución suficiente a beneficio fiscal, calificada por el tribunal, sin ulterior recurso, para responder que se llevará a efecto el pago de los derechos de aprovechamiento rematados. La garantía será equivalente al diez por ciento de la suma adeudada, o la parte que corresponda, y subsistirá hasta que se otorgue la escritura definitiva de adjudicación.

Si el adjudicatario no enterare el precio de la subasta dentro del plazo de quince días contado desde la fecha del remate, la adjudicación quedará sin efecto por el solo ministerio de la ley y el juez hará efectiva la garantía a beneficio fiscal, ordenando que los derechos de aprovechamiento sean nuevamente sacados a remate.

Si el producido excediere lo adeudado por concepto de patentes, gastos y costas, el remanente será entregado al ejecutado.

La venta en remate se hará por el martillero designado por el tribunal que corresponda y a ella podrán concurrir, el Fisco, las instituciones del sector público y cualquier persona, todos en igualdad de condiciones. El Fisco podrá imputar al precio del remate, el monto adeudado por concepto de patentes. Si el Fisco o cualquiera de las instituciones del sector público se adjudican el derecho de aprovechamiento, deberán renunciar al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 6° en un plazo máximo de dos meses, contados de la inscripción de la adjudicación en el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Si el Fisco no inscribiere la renuncia dentro de dos meses contados desde la fecha de adjudicación, el Juez respectivo podrá, a petición de cualquier interesado, ordenar a nombre del Fisco, la inscripción de la renuncia, en el registro de Aguas correspondiente. En este caso, las aguas quedarán libres para la constitución de nuevos derechos de aprovechamiento de conformidad a las normas generales.

Será aplicable lo dispuesto en el artículo 2428 del Código Civil y el artículo 492 del Código de Procedimiento Civil al procedimiento de remate del derecho de aprovechamiento. Sin perjuicio de lo anterior, el Fisco tendrá preferencia para cobrar la patente adeudada con el producto del remate, sobre todo otro acreedor.

Artículo 129 bis 17.- Los demás procedimientos relativos al remate, al acta correspondiente, a la escritura de adjudicación y a su inscripción, se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil relativas a la subasta de bienes inmuebles embargados.

Artículo 129 bis 18.- Si no se presentaren postores en el día señalado para el remate, la Dirección General de Aguas solicitará al tribunal que el derecho de aprovechamiento se ponga por una segunda vez a remate, esta vez, sin el mínimo señalado en el inciso 6° del artículo 129 bis 16.

Si puesto a remate el derecho de aprovechamiento en la forma señalada en el inciso anterior, tampoco se presentaren postores, el juez adjudicará el derecho de aprovechamiento al Fisco, a nombre del Ministerio de Bienes Nacionales, el que deberá renunciar al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 6° en un plazo máximo de dos meses, contados de la inscripción de la adjudicación en el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Si el Fisco no inscribiere la renuncia dentro de dos meses contados desde la fecha de adjudicación, el Juez respectivo podrá, a petición de cualquier interesado, ordenar a nombre del Fisco, la inscripción de la renuncia, en el registro de Aguas correspondiente. En este caso, las aguas quedarán libres para la constitución de nuevos derechos de aprovechamiento de conformidad a las normas generales.

Artículo 129 bis 19.- Una cantidad igual al 75% del producto neto de las patentes por no utilización de los derechos de aprovechamiento y de lo recaudado en los remates de estos últimos, será distribuida, a contar del ejercicio presupuestario correspondiente al cuarto año posterior al de publicación de esta ley, entre las regiones y comunas del país en la forma que a continuación se indica:

a) El 65% de dichos producto neto y recaudación por remates se incorporará a la cuota del Fondo Nacional de Desarrollo Regional que anualmente le corresponda, en el Presupuesto Nacional, a la región donde tenga su oficio el Conservador de Bienes Raíces en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento.

b) El 10% restante se distribuirá proporcionalmente a la superficie de las cuencas de las respectivas comunas donde sea competente el Conservador de Bienes Raíces, en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento.

La proporción de la cantidad señalada en la letra a) anterior, que corresponda a cada región, se determinará como el cociente entre el monto recaudado por patentes y remates correspondiente a la región en donde tenga su oficio el Conservador de Bienes Raíces en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento y el monto total recaudado por estos conceptos en todas las regiones del país. Igual criterio se aplicará tratándose de las municipalidades a que se refiere la letra b). En este último caso, si un derecho de aprovechamiento se encuentra situado en el territorio de dos o más comunas, la Dirección General de Aguas determinará la proporción que le corresponderá a cada una de ellas, dividiendo el monto correspondiente a prorrata de la superficie de cada comuna comprendida en la extensión territorial del derecho de aprovechamiento.

La Ley de Presupuestos incluirá, en los presupuestos de los Gobiernos Regionales y municipalidades que correspondan, las cantidades que resulten de la aplicación de los incisos anteriores.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por producto neto las cantidades que resulten de restar a la recaudación bruta, obtenida de la aplicación de las patentes que establecen los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, las sumas imputadas al pago de impuestos fiscales en la forma dispuesta en el artículo siguiente, ambos valores correspondientes al período de doce meses, contado hacia atrás desde el mes de junio del año anterior al de vigencia de la Ley de Presupuestos que incluya la distribución que proceda de acuerdo a esta disposición.

Artículo 129 bis 20.- El valor de las patentes no se considerará como gasto tributario para efectos de la determinación de la base imponible del impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Sin perjuicio de ello a dicho monto no le será aplicable lo dispuesto en el artículo 21 de dicha ley.

Los titulares de derechos de aprovechamiento podrán deducir del monto de sus pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las cantidades mensuales que paguen por concepto de patentes en los años anteriores a aquél en que se inicie la utilización de las aguas. El remanente que resultare de esta imputación, por ser inferior el pago provisional obligatorio o por no existir la obligación de hacerlo en dicho período, podrá imputarse a cualquier otro impuesto fiscal de retención o recargo de declaración mensual y pago simultáneo que deba pagarse en la misma fecha, y el saldo que aún quede podrá imputarse a los mismos impuestos indefinidamente en los meses siguientes, hasta su total agotamiento, reajustado en la forma que prescribe el artículo 27 del decreto ley N° 825, de 1974.

Artículo 129 bis 21.- Respecto a los derechos de aprovechamiento no consuntivos, podrán imputarse en conformidad al artículo anterior, todos los pagos efectuados durante los ocho años anteriores a aquél en que se inicie la utilización de las aguas.

Respecto a los derechos de aprovechamiento consuntivos, podrán imputarse asimismo todos los pagos efectuados durante los seis años anteriores a aquél en que se inicie la utilización de las aguas.

Si el derecho de aprovechamiento fuere adquirido mediante remate de conformidad con lo dispuesto en los artículos 142 a 147, y 129 bis 16 y 129 bis 17 del presente Código, la cantidad pagada, debidamente reajustada, por concepto de precio del referido derecho por el titular del mismo podrá ser imputada al pago de la patente señalada en los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6. Un reglamento determinará la forma de efectuar la imputación señalada en el presente inciso."

17.- Agrégase, al **artículo 131**, el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso quinto:

"La presentación o extracto se difundirá, a costa del interesado, al menos 3 veces por una radioemisora de cobertura regional, dejándose constancia de ello en el medio de comunicación respectivo."

18.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el **artículo 137** del Código de Aguas:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la palabra "respectiva", seguida de una coma (,) por la frase "del lugar en que se dictó la resolución que se impugna," seguida de una coma (,) y

b) Agrégase, como inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, el siguiente:

"Serán aplicables a la tramitación del recurso de reclamación, en lo pertinente, las normas contenidas en el Título XVIII del Libro I del Código de Procedimiento Civil, relativas a la tramitación del recurso de apelación en segunda instancia, debiendo, en todo caso, notificarse a la Dirección General de Aguas, la cual deberá informar al tenor del recurso."

19.- Reemplázase el **artículo 140** por el siguiente:

"Artículo 140.- La solicitud para adquirir el derecho de aprovechamiento deberá contener:

1. El nombre y demás antecedentes para individualizar al solicitante. El nombre del álveo de las aguas que se necesita aprovechar, su naturaleza, esto es, si son superficiales o subterráneas, corrientes o detenidas, y la provincia en que estén ubicadas o que recorren.

Tratándose de aguas subterráneas, se precisará la comuna en que se ubicará la captación y el área de protección que se solicita;

2. La cantidad de agua que se necesita extraer, expresada en medidas métricas y de tiempo.

Tratándose de aguas subterráneas, deberá indicarse el caudal máximo que se necesita extraer en un instante dado, expresado en medidas métricas y de tiempo, y el volumen total anual que se desea extraer desde el acuífero, expresado en metros cúbicos;

3. El o los puntos donde se desea captar el agua.

Si la captación se efectúa mediante un embalse o barrera ubicado en el álveo, se entenderá por punto de captación aquél que corresponda a la intersección del nivel de aguas máximas de dicha obra con la corriente natural.

En el caso de los derechos no consuntivos, se indicará, además, el punto de restitución de las aguas y la distancia y desnivel entre la captación y la restitución;

4. El modo de extraer las aguas;

5. La naturaleza del derecho que se solicita, esto es, si es consuntivo o no consuntivo, de ejercicio permanente o eventual, continuo o discontinuo o alternado con otras personas, y

6. En el caso que se solicite, en una o más presentaciones, un volumen de agua superior a las cantidades indicadas en los incisos finales de los artículos 129 bis 4 y 129 5, el solicitante deberá acompañar una memoria explicativa en la que se señale la cantidad de agua que se necesita extraer, según el uso que se le dará. Para estos efectos, la Dirección General de Aguas dispondrá de formularios que

contengan los antecedentes necesarios para el cumplimiento de esta obligación. Dicha memoria se presentará como una declaración jurada sobre la veracidad de los antecedentes que en ella se incorporen.”.

20.- Elimínase, en el artículo 141, el inciso tercero, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso tercero.

21.- Modifícase el artículo 142, de la siguiente forma:

1.- Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:

“Si dentro del plazo de seis meses contados desde la presentación de la solicitud, se hubieren presentado dos o más solicitudes sobre las mismas aguas y no hubiere recursos suficientes para satisfacer todos los requerimientos, la Dirección General de Aguas, una vez reunidos los antecedentes que acrediten la existencia de aguas disponibles para la constitución de nuevos derechos sobre ellas, citará a un remate de estos derechos. Las bases de remate determinarán la forma en que se llevará a cabo dicho acto.”.

2.- En el inciso tercero, agrégase a continuación del punto final, lo siguiente:

“La Dirección General de Aguas comunicará por carta certificada los antecedentes antes señalados, a los solicitantes que dentro del plazo señalado en el inciso primero del presente artículo, hubieren presentado solicitudes sobre las mismas aguas involucradas en el remate. La misma notificación podrá efectuarla a la respectiva organización de usuarios. En estos avisos y las comunicaciones señaladas, la Dirección General de Aguas deberá señalar el área que queda comprometida, desde el punto de vista de la disponibilidad para la constitución de nuevos derechos de aprovechamiento de aguas una vez que se adjudiquen los derechos involucrados en el remate. La omisión del envío de la carta certificada a que se refiere el presente inciso no invalidará el remate respectivo, sin perjuicio de hacer efectiva la responsabilidad del funcionario que incurrió en tal omisión.”.

22.- Sustitúyese el artículo 144 por el siguiente:

“Artículo 144.- La subasta de los derechos de aprovechamiento solicitados, la efectuará el funcionario que designe el Director General de Aguas y a ella podrán concurrir las personas que hubieren presentado la solicitud dentro del plazo señalado en el inciso primero del artículo 142, el Fisco y cualquiera de las instituciones del sector público en igualdad de condiciones. Si la solicitud recae sobre aguas superficiales podrá concurrir, además, cualquier persona.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, los solicitantes que se adjudiquen el derecho de aprovechamiento, podrán imputar al pago del precio del remate los costos procesales que hubiesen incurrido en la tramitación de sus solicitudes, que correspondan a los gastos de publicación de las mismas efectuadas de conformidad a la ley y aquellos originados con ocasión de la inspección ocular que señala el artículo 135 de este Código.”.

23.- Intercálase el siguiente artículo 147 bis, nuevo, a continuación del artículo 147:

"Artículo 147 bis.- El derecho de aprovechamiento de aguas se constituirá mediante resolución de la Dirección General de Aguas, o bien, mediante decreto supremo del Presidente de la República, en el caso previsto en el artículo siguiente.

El Director General de Aguas podrá, mediante resolución fundada, limitar el caudal de una solicitud de derechos de aprovechamiento, si manifiestamente no hubiera equivalencia entre la cantidad de agua que se necesita extraer, atendidos los fines invocados por el peticionario en la memoria explicativa señalada en el N° 6 del artículo 140 de este Código, y los caudales señalados en una tabla de equivalencias entre caudales de agua y usos, que refleje las prácticas habituales en el país en materia de aprovechamiento de aguas. Dicha tabla será fijada mediante Decreto Supremo firmado por los Ministros de Obras Públicas, Minería, Agricultura y Economía. El peticionario podrá reclamar de la determinación efectuada por la Dirección General de Aguas de acuerdo al presente inciso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de este Código.

Asimismo, cuando sea necesario reservar el recurso para el abastecimiento de la población por no existir otros medios para obtener el agua, o bien, tratándose de solicitudes de derechos no consuntivos y por circunstancias excepcionales y de interés nacional, el Presidente de la República podrá, mediante decreto fundado, con informe de la Dirección General de Aguas, disponer la denegación parcial de una petición de derecho de aprovechamiento. Este decreto se publicará por una sola vez en el Diario Oficial, el día primero o quince de cada mes, o el primer día hábil inmediatamente siguiente si aquéllos fueran feriados.

El afectado podrá reclamar de dicho decreto ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de su publicación. Será aplicable a esta reclamación el procedimiento establecido en el artículo 137.

Si en razón de la disponibilidad de agua no es posible constituir el derecho de aprovechamiento en las condiciones solicitadas, el Director General de Aguas podrá hacerlo en cantidad o con características diferentes, siempre que conste el consentimiento del interesado. Así, por ejemplo, será posible constituirlo en calidad de eventual o discontinuo, habiendo sido solicitado como permanente o continuo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 22, 65, 66, 67, 129 bis 1 y 141 inciso final, procederá la constitución de derechos de aprovechamiento sobre aguas subterráneas, siempre que la explotación del respectivo acuífero sea la apropiada para su conservación y protección en el largo plazo, considerando los antecedentes técnicos de recarga y descarga, así como las condiciones de uso existentes y previsibles, **todos los cuales deberán ser de conocimiento público."**

24.- Reemplázase en el artículo 148 la palabra "tercero" por "primero" y el guarismo "141" por "142".

25.- Reemplázase el artículo 149 por el siguiente:

"Artículo 149.- El acto administrativo en cuya virtud se constituye el derecho contendrá:

1. El nombre del adquirente;
2. El nombre del álveo o individualización de la comuna en que se encuentre la captación de las aguas subterráneas que se necesita aprovechar y el área de protección;
3. La cantidad de agua que se autoriza extraer, expresada en la forma prevista en el artículo 7° de este Código;
4. El o los puntos precisos donde se captará el agua y el modo de extraerla;
5. El desnivel y puntos de restitución de las aguas si se trata de usos no consuntivos;
6. Si el derecho es consuntivo o no consuntivo, de ejercicio permanente o eventual, continuo o discontinuo o alternado con otras personas, y
7. Otras especificaciones técnicas relacionadas con la naturaleza especial del respectivo derecho y las modalidades que lo afecten, con el objetivo de conservar el medio ambiente o proteger derechos de terceros.

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 147 bis, el derecho de aprovechamiento constituido de conformidad al presente artículo, no quedará en modo alguno condicionado a un determinado uso y su titular o los sucesores en el dominio a cualquier título podrán destinarlo a los fines que estimen pertinentes."

26.- Reemplázase el inciso primero del **artículo 160**, por el siguiente:

"Artículo 160.- La solicitud se publicará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131."

27.- Reemplázase el inciso primero del **artículo 162**, por el siguiente:

"Artículo 162.- Con todos los antecedentes reunidos, y si se cumple con los requisitos señalados en el artículo 159, la Dirección General de Aguas acogerá la solicitud de cambio de fuente de abastecimiento. En caso contrario, la solicitud será denegada."

28.- Agrégase al **artículo 163**, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Si la solicitud fuera legalmente procedente, no se afectan derechos de terceros y existe disponibilidad del recurso en el nuevo punto de captación, la Dirección General de Aguas deberá autorizar el traslado."

29.- Agrégase en el Título II del Libro Segundo el siguiente Párrafo 3, nuevo:

"3. Del arbitraje

Artículo 185 bis.- No obstante lo señalado en el artículo 177, los conflictos que se produzcan entre el ejercicio de derechos

de aprovechamiento de aguas, podrán ser resueltos por un árbitro con el carácter de arbitrador, el que podrá ser nombrado de común acuerdo y en subsidio, por el juez de letras en lo civil respectivo a que se refiere el artículo 178, el que deberá recaer en una persona que figure en una nómina que al efecto formarán las Cortes de Apelaciones. El carácter de árbitro será incompatible con el de funcionario público.

Contra las resoluciones del árbitro, no procederá recurso alguno."

30.- Sustitúyese, en el **artículo 186**, la frase "canal o embalse, o usan en común la misma obra de captación de aguas subterráneas," por la siguiente: "canal, embalse, o aprovechan las aguas de un mismo acuífero," y reemplázase "canal matriz" por "caudal matriz".

31.- Agrégase al **artículo 196** el siguiente inciso final, nuevo:

"Las comunidades de aguas que hayan cumplido con este requisito gozarán de personalidad jurídica y les serán aplicables las disposiciones del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, con excepción de los artículos 560, 562, 563 y 564."

32.- Introdúcense las siguientes modificaciones al **artículo 263**:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la frase "aprovechen aguas", las palabras "superficiales o subterráneas".

b) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

"La constitución de la Junta de Vigilancia y sus estatutos, constarán en escritura pública, la que deberá ingresarse a la Dirección General de Aguas, conjuntamente con una publicación en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no hubiera, en uno de la capital regional correspondiente, en el cual se notifique la constitución de la organización de usuarios de que se trata, con indicación de fecha y notaría del documento público constitutivo."

c) Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, nuevos:

"A contar de la fecha de ingreso a la Dirección General de Aguas de la escritura pública en que consten la constitución y estatutos de la Junta de Vigilancia, dicho Servicio tendrá un plazo de sesenta días hábiles para efectuar las observaciones legales y técnicas que sean del caso, las que deberán ser resueltas por los interesados en el plazo no fatal de sesenta días.

Transcurrido el plazo indicado en el inciso precedente, sin que la Dirección General de Aguas haya efectuado observaciones, o bien, habiéndolas realizado, ellas fueran resueltas satisfactoriamente, la escritura pública en que consten la constitución y estatutos de la Junta de Vigilancia deberá publicarse en extracto, previamente ingresado en la oficina de partes de dicho Servicio, por una vez, en el Diario Oficial, y en

forma destacada en un diario o periódico de la provincia respectiva, y si no hubiera, en uno de la capital de la Región correspondiente. Esta publicación se efectuará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ingreso a la Dirección General de Aguas. Efectuada la referida publicación, la Junta de Vigilancia gozará de personalidad jurídica.

El extracto indicado en el inciso anterior, deberá contener las siguientes menciones:

1.- El nombre, domicilio y objeto de la Junta de Vigilancia.

2.- Hoya hidrográfica a que pertenece.

3.- El o los cauces o la sección del cauce, acuíferos o fuente natural sobre la que tiene jurisdicción.

4.- Enumeración de canales sometidos a su jurisdicción, con indicación de sus derechos de aprovechamiento en el cauce o fuente natural, expresados conjuntamente en acciones y en volumen por unidad de tiempo.

5.- Enumeración de usuarios individuales que capten directamente del cauce natural, a través de una bocatoma, con indicación de sus derechos de aprovechamiento, expresados conjuntamente en acciones y en volumen por unidad de tiempo.

6.- El número de miembros que formará el directorio, o el número de administradores, según el caso.

7.- La individualización de los miembros del primer directorio o de el o los administradores, según el caso.

En el caso de Juntas de Vigilancia constituidas por escritura pública, no habiendo acuerdo entre la Dirección General de Aguas y los interesados para resolver las observaciones hechas por la primera, será necesario recurrir al procedimiento judicial de constitución contemplado en el artículo 269 del Código de Aguas.

Los interesados deberán acompañar a la Dirección General de Aguas, copia de la publicación indicada en el inciso cuarto para su registro en el referido Servicio."

33.- Reemplázase en el inciso primero del **artículo 266**, la frase "los cauces" por "las fuentes".

34.- Reemplázase el inciso tercero del **artículo 269**, por el siguiente:

"Asimismo, podrán constituirse por escritura pública siempre que concurra a suscribirla la mayoría absoluta de las personas u organizaciones señaladas en el artículo 263."

35.- Sustitúyese el inciso segundo del **artículo 270**, por el siguiente:

"El Juez, antes de resolver, existiendo o no controversia sobre los canales que deban quedar sometidos a la Junta de Vigilancia, sus dotaciones y la forma en que participarán en la

distribución, pedirá informe a la Dirección General de Aguas, la que tendrá un plazo de sesenta días hábiles para evacuarlo, vencido el cual deberá resolver, prescindiendo de él."

36.- Reemplázase en el número 1 del **artículo 274**, la frase "derechos de agua" por "derechos de aprovechamiento de aguas".

37.- Reemplázanse las letras c) y d) del **artículo 299**, por las siguientes letras c), d) y e):

"c) Ejercer la policía y vigilancia de las aguas en los cauces naturales de uso público e impedir que en éstos se construyan, modifiquen o destruyan obras sin la autorización previa del servicio o autoridad a quien corresponda aprobar su construcción o autorizar su demolición o modificación.

d) En el caso de que no existan Juntas de Vigilancia legalmente constituidas, impedir que se extraigan aguas de los mismos cauces sin título o en mayor cantidad de lo que corresponda. Para estos efectos, podrá requerir el auxilio de la fuerza pública en los términos establecidos en el artículo 138 de este Código, y

e) Supervigilar el funcionamiento de las organizaciones de usuarios, de acuerdo con lo dispuesto en este Código."

38.- Modifícase el **artículo 314** de la siguiente manera:

a) Sustitúyase el inciso tercero, por el siguiente:

"Declarada la zona de escasez, y no habiendo acuerdo de los usuarios para redistribuir las aguas, la Dirección General de Aguas podrá hacerlo respecto de las disponibles en las fuentes naturales, para reducir al mínimo los daños generales derivados de la sequía. Podrá, para ello, suspender las atribuciones de las juntas de vigilancia, como también los seccionamientos de las corrientes naturales que estén comprendidas dentro de la zona de escasez."

b) Agréganse los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos, pasando a ser los actuales incisos cuarto, quinto y sexto, a ser incisos sexto, séptimo y octavo, respectivamente:

"Una vez declarada la zona de escasez y por el mismo período señalado en el inciso primero de este artículo, la Dirección General de Aguas podrá autorizar extracciones de aguas superficiales o subterráneas desde cualquier punto sin necesidad de constituir derechos de aprovechamiento de aguas y sin la limitación del caudal ecológico mínimo establecido en el artículo 129 bis 1. También podrá otorgar cualquiera de las autorizaciones señaladas en el Título I del Libro Segundo del Código de Aguas.

Para los efectos señalados en los incisos anteriores, y lo dispuesto en el artículo siguiente, la Dirección General de Aguas adoptará las medidas sin sujeción a las normas establecidas en el Título I del Libro Segundo del Código de Aguas."

39.- Reemplázase el **artículo 1° transitorio** por el siguiente:

"Artículo 1° transitorio.- Los derechos de aprovechamiento inscritos en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente, cuyas posteriores transferencias o transmisiones no lo

hubieran sido, podrán regularizarse mediante la inscripción de los títulos correspondientes desde su actual propietario hasta llegar a la inscripción de la cual proceden.

Si el Conservador de Bienes Raíces donde exista la inscripción se rehusara a practicar las nuevas inscripciones solicitadas, el interesado podrá ocurrir ante el juez de letras competente para que, si lo estima procedente, ordene al Conservador practicar tales inscripciones.

Para resolver sobre la solicitud, el juez solicitará informe al Conservador de Bienes Raíces que se haya pronunciado negativamente y a la Dirección General de Aguas y tendrá, además, a la vista copia autorizada de la inscripción de dominio a nombre del interesado del inmueble en el cual se aprovechen las aguas; certificado de vigencia del mismo y certificado de la respectiva organización de usuarios en que conste la calidad del solicitante como miembro activo de ella, cuando corresponda."

40.- Reemplázase, en el inciso primero del **artículo 13 transitorio**, la frase "artículo 12 del presente Código" por "artículo 112 del presente Código".

Artículo 2°.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código de Aguas.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República no podrá, tratándose de artículos que contengan preceptos de rango orgánico constitucional o de quórum calificado, alterar su redacción; sólo se limitará a establecer o concordar la numeración de los artículos según el orden correlativo que corresponda.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°.- Las solicitudes de derecho de aprovechamiento que se encuentran pendientes, deberán ajustarse a las disposiciones de esta ley, para lo cual el Director General de Aguas requerirá de los peticionarios los antecedentes e informaciones que fueren necesarios para dicho fin.

Asimismo, todas las solicitudes de derecho de aprovechamiento que a la fecha de publicación de la presente ley se encuentren pendientes de resolver y que sean incompatibles entre sí según lo dispone el inciso primero del artículo 142 de este Código, serán objeto de uno o varios remates públicos que al efecto realizará la Dirección General de Aguas, de acuerdo al procedimiento señalado en los artículos 142, 143, 144, 145, 146 y 147 del Código de Aguas.

Los derechos de aprovechamiento solicitados que se encuentren pendientes de resolver a la fecha de publicación de la presente ley que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código de Aguas puedan ser constituidos en carácter de provisional y que sean incompatibles entre sí según lo dispone el inciso primero del artículo 142 de este Código, serán objeto de uno o varios remates públicos que al efecto realizará la Dirección General de Aguas, de acuerdo al procedimiento señalado en los artículos 142, 143, 144, 145, 146 y 147 del Código de Aguas.

Artículo 2°.- Para los efectos de la contabilización de los plazos de no utilización de las aguas señalados en el número 1 del artículo 129 bis 4, éstos comenzarán a regir a contar del 1 de enero del año siguiente al de la fecha de publicación de esta ley. En el caso de derechos de aprovechamiento que se constituyan o reconozcan con posterioridad a tal fecha, los plazos se computarán desde la fecha de su constitución o reconocimiento.

La patente establecida en el número 2 del artículo señalado en el inciso anterior, sólo entrará en vigencia a contar del día primero de enero del séptimo año siguiente al año en que se publique esta ley, contabilizándose desde tal día los plazos de no utilización de las aguas.

Para los efectos de la contabilización de los plazos de no utilización de las aguas relativa a la patente establecida en el artículo 129 bis 6, aquellos comenzarán a regir a contar del 1 de enero del año siguiente al de la fecha de publicación de esta ley. En el caso de derechos de aprovechamiento que se constituyan o reconozcan con posterioridad a tal fecha, los plazos se computarán desde la fecha de su constitución o reconocimiento.

Artículo 3° .- La Dirección General de Aguas constituirá derechos de aprovechamiento, según corresponda, con el carácter de consuntivos, definitivos, permanentes y de ejercicio continuo, hasta por un caudal de dos litros por segundo, respecto de solicitudes que hayan sido presentadas hasta el 1 de enero de 2000, y que se encuentren pendientes de resolución, o con recursos sin resolver a la fecha de publicación de la presente ley.

Para constituir el derecho de aprovechamiento en virtud de lo dispuesto en este artículo, se requerirá que se cumpla solo con los siguientes requisitos:

1. La solicitud deberá contener las menciones a que se refiere el artículo 140 del Código de Aguas.

2. Se deberá acreditar que se han realizado las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 del Código de Aguas.

3. En caso de aguas subterráneas, se deberá acreditar el dominio del predio donde se ubica el pozo o la autorización del dueño del terreno que conste en un documento firmado ante notario. Si la obra de captación se encuentra en un bien nacional de uso público, deberá adjuntarse la autorización del organismo bajo cuya administración éste se encuentre. Tratándose de un bien fiscal, deberá acompañarse autorización del Ministerio de Bienes Nacionales.

4. Se deberá demostrar el alumbramiento de las aguas en la obra de captación.

5. Se deberá demostrar que las obras de captación no se encuentren ubicadas en las zonas señaladas en el inciso segundo del artículo 63.

Cumplidos los requisitos señalados en el inciso anterior, la Dirección General de Aguas constituirá el derecho de aprovechamiento de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo.

Artículo 4° .- La Dirección General de Aguas constituirá derechos de aprovechamiento permanentes sobre aguas subterráneas por un caudal de hasta dos litros por segundo, sobre captaciones que hayan sido construidas antes del 1 de enero de 2000.

Las solicitudes deberán ser presentadas hasta seis meses después de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 5° .- Para constituir el derecho de aprovechamiento en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se requerirá cumplir sólo con los siguientes requisitos:

1. La solicitud se hará mediante un formulario que la Dirección General de Aguas pondrá a disposición de los peticionarios para estos efectos, y se presentará ante la oficina de este Servicio del lugar, o ante el Gobernador respectivo.

2. El peticionario al momento de presentar la solicitud, deberá adjuntar al formulario que alude el número anterior, un documento que acredite el dominio del inmueble en que se ubique la captación, o la autorización de su dueño que conste en un documento firmado ante notario. Si la obra de captación se encuentra en un bien nacional de uso público, deberá adjuntarse la autorización del organismo bajo cuya administración éste se encuentre. Tratándose de un bien fiscal, deberá acompañarse autorización del Ministerio de Bienes Nacionales. Asimismo, junto con su solicitud, el peticionario deberá acompañar todos los documentos que acrediten la antigüedad de la obra y el caudal susceptible de ser constituido. En caso que no disponga de documentos que avalen su solicitud, deberá acompañar una declaración jurada acerca de la fecha de construcción de la captación.

3. Una vez ingresada la solicitud, la Dirección General de Aguas deberá realizar una visita a terreno, a fin de verificar la existencia de la obra de captación, el caudal posible de extraer y si ella cumple con la antigüedad requerida por el artículo 4°. Los gastos a que de lugar la visita a terreno, serán de cargo de los interesados.

4. Las obras de captación deberán estar situadas fuera de las zonas señaladas en el inciso segundo del artículo 63.

5. Cumplidos los requisitos señalados en el presente artículo, la Dirección General de Aguas constituirá el derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas, para lo cual, podrá dictar una o varias resoluciones que incluyan un conjunto de solicitudes involucradas.

Si las solicitudes no cumplen con los requisitos exigidos, deberán ser denegadas, y en contra de ellas podrán interponerse los recursos a que se refieren los artículos 136 y 137 del Código de Aguas.

6. La Dirección General de Aguas publicará, en su oportunidad, el hecho de haberse dictado la resolución que constituyó los derechos en conformidad con lo dispuesto por el presente artículo. La publicación se efectuará por una sola vez en el Diario Oficial los días 1 ó 15 del mes que corresponda, en un plazo máximo de dos meses contados desde la fecha de toma de razón de la respectiva resolución.

En contra de la resolución podrán deducirse los recursos a que se refieren los artículos 136 y 137 del Código de Aguas, dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de la publicación de la resolución respectiva.

Artículo 6° .- Para otorgar el derecho de aprovechamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, solicitado por cualquier persona o institución pública para abastecer a la población ubicada en sectores rurales a través del sistema de agua potable rural, será necesario que, previamente, el comité de agua potable rural se constituya en una cooperativa o cualquier persona jurídica que represente a dicho comité, en cuyo favor se constituirá el respectivo derecho de aprovechamiento.".

- - - - -

Acordado en sesiones celebradas los días 5, 12 y 19 de octubre de 2004, con la asistencia de sus miembros Honorables Senadores señores Eduardo Frei (Presidente), Fernando Cordero, Antonio Horvath, Hosain Sabag (Edgardo Boeninger) y Rodolfo Stange.

Sala de la Comisión, a 25 de octubre de 2004.

(Fdo.): ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretaria de la Comisión

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y
REGLAMENTO ACERCA DEL QUÓRUM CON QUE DEBE APROBARSE EL
ARTÍCULO 147 BIS, CONTENIDO EN EL NÚMERO 23 DEL ARTÍCULO 1º DEL
PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE AGUAS
(876-09)

HONORABLE COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS:

En cumplimiento de los acuerdos adoptados por los Comités, ratificados por la Sala en sesiones de fechas 20 de marzo de 2001 y 18 de marzo de 2003, en relación con la tramitación de la iniciativa del rubro, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de evacuar su segundo informe acerca de la misma.

Cabe destacar que este asunto fue objeto de segundos informes por parte de las Honorables Comisiones de Obras Públicas y de Hacienda y que, para una más adecuada determinación del ámbito que debería comprender el informe encargado a esta Comisión, se solicitó su opinión a la primera de ellas, en su carácter de Comisión especializada en la materia.

La Honorable Comisión de Obras Públicas, mediante oficio N° 54/OP/2004, de 3 de noviembre del año en curso, consideró que el único punto que debía analizarse por esta Comisión recae en la norma contenida en el número 23 del artículo 1º de la iniciativa del rubro, en cuanto a si su votación debe ajustarse al quórum requerido para las normas orgánicas constitucionales, de quórum calificado o de ley simple.

Durante la discusión de la indicación número 356, recaída en el artículo 147 bis del Código de Aguas, contenido en el número 18 del artículo 1º, que pasa a ser 23, en el seno de la Comisión de Obras Públicas se plantearon dudas acerca del quórum con que debe ser aprobada esta norma.

El texto de la misma es el siguiente:

"Artículo 147 bis.- El derecho de aprovechamiento de aguas se constituirá mediante resolución de la Dirección General de Aguas, o bien, mediante decreto supremo del Presidente de la República, en el caso previsto en el artículo siguiente.

El Director General de Aguas podrá, mediante resolución fundada, limitar el caudal de una solicitud de derechos de aprovechamiento, si manifiestamente no hubiera equivalencia entre la cantidad de agua que se necesita extraer, atendidos los fines invocados por el peticionario en la memoria explicativa señalada en el N° 6 del artículo 140 de este Código, y los caudales señalados en una tabla de equivalencias entre caudales de agua y uso, que refleje las prácticas habituales en el país en materia de aprovechamiento de aguas. Dicha tabla será fijada mediante Decreto Supremo firmado por los Ministros de Obras Públicas, Minería, Agricultura y Economía. El peticionario podrá reclamar de la

determinación efectuada por la Dirección General de Aguas de acuerdo al presente inciso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de este Código.

Asimismo, cuando sea necesario reservar el recurso para el abastecimiento de la población por no existir otros medios para obtener el agua, o bien, tratándose de solicitudes de derechos no consuntivos y por circunstancias excepcionales y de interés nacional, el Presidente de la República podrá, mediante decreto fundado, con informe de la Dirección General de Aguas, disponer la denegación parcial de una petición de derecho de aprovechamiento. Este decreto se publicará por una sola vez en el Diario Oficial, el día 1° o 15 de cada mes, o el primer día hábil inmediatamente siguiente si aquéllos fueran feriados.

El afectado podrá reclamar de dicho decreto ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de su publicación. Será aplicable a esta reclamación el procedimiento establecido en el artículo 137.

Si en razón de la disponibilidad de agua no es posible constituir el derecho de aprovechamiento en las condiciones solicitadas, el Director General de Aguas podrá hacerlo en cantidad o con características diferentes, siempre que conste el consentimiento del interesado. Así, por ejemplo, será posible constituirlo en calidad de eventual o discontinuo, habiendo sido solicitado como permanente o continuo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 22, 65, 66, 67, 129 bis 1 y 141 inciso final, procederá la constitución de derechos de aprovechamiento sobre aguas subterráneas, siempre que la explotación del respectivo acuífero sea la apropiada para su conservación y protección en el largo plazo, considerando los antecedentes técnicos de recarga y descarga, así como las condiciones de uso existentes y previsibles, todos los cuales deberán ser de conocimiento público.".

ANTECEDENTES

A. Normas constitucionales aplicables

En el análisis de esta materia, cabe tener presente las siguientes disposiciones:

El **numeral 23 del artículo 19 de la Carta Fundamental** consagra la garantía constitucional de la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o que deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así. Agrega que una ley de quórum calificado y cuando así lo exija el interés nacional, puede establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes.

A su vez, el **inciso final del número 24 del mismo precepto** dispone: "Los derechos de los particulares sobre las

aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos;".

A su turno, el **artículo 60, número 3)**, establece que son materias de ley común las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra.

Por su parte, **el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental** prescribe que las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ley orgánica constitucional, requerirán para su aprobación, modificación o derogación de las cuatro séptimas partes de los Diputados y Senadores en ejercicio.

El **artículo 74 de la Constitución Política** preceptúa que una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia, así como las calidades que deban tener los jueces y el número de años que deben haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.

Finalmente, el **artículo 82, número 1°**, confía al Tribunal Constitucional la atribución de ejercer el control de constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación.

B.- Criterios del Tribunal Constitucional

a) **En cuanto al sentido y alcance del inciso final del número 24 del artículo 19 de la Constitución Política, en relación con la constitución del derecho de aprovechamiento de aguas:**

Rol N° 260, de 13 de octubre de 1997:

En este fallo, recaído, precisamente, en un requerimiento presentado ante el Tribunal Constitucional durante el primer trámite constitucional del proyecto de ley en estudio, se establece:

"7°. Que de las disposiciones legales recordadas en los considerandos precedentes, fluyen con nitidez las siguientes consecuencias atinentes al caso sub-lite: 1) las aguas, salvo las excepciones específicas contempladas en la ley, son bienes nacionales de uso público, y, por ende, se encuentran fuera del comercio humano, no siendo susceptibles de apropiación privada; 2) el derecho de aprovechamiento sobre las aguas es un derecho real que se constituye originariamente por un acto de autoridad, conforme al procedimiento establecido en el Código de Aguas, que culmina con la resolución constitutiva del derecho, inscrita en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo; 3) antes de dictarse el acto constitutivo del derecho de aguas, de reducirse éste a escritura pública e inscribirse en el competente registro, el derecho de aprovechamiento no ha nacido al mundo jurídico, pues precisamente emerge, originariamente, en virtud de la mencionada resolución y su competente inscripción;

8°. Que todo lo anterior se encuentra en plena concordancia y armonía con el inciso final del N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que dispone: "Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos". En otras palabras, y aunque resulte obvio expresarlo, la Constitución asegura el dominio no sobre las aguas mismas, que constituyen bienes nacionales de uso público, sino sobre el derecho de aprovechamiento de ellas constituido en conformidad a la ley. En consecuencia, mientras tal derecho de aprovechamiento no se constituya de acuerdo a las normas establecidas en la ley, tal derecho no existe;

9°. Que analizados los preceptos cuestionados, contenidos en los artículos 140, 141, 147 bis y 149 del proyecto del Código de Aguas, a la luz de lo expuesto en los considerandos precedentes, fuerza es concluir que ellos no representan limitaciones al derecho de aprovechamiento de aguas una vez constituido, sino disposiciones regulatorias de la adquisición originaria de dicho derecho;

10°. Que determinada la naturaleza y objetivo de los artículos del proyecto en estudio, surge la interrogante sobre cuál debe ser la norma jurídica que regule la adquisición originaria del derecho de aprovechamiento dentro de nuestro ordenamiento constitucional. La respuesta a esta pregunta nos la da, en primer termino, el artículo 19, N° 24, inciso final, de la Carta Fundamental, al disponer "Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos". Como puede apreciarse el constituyente con meridiana claridad ha entregado a la "ley", sin calificativos, la regulación o constitución del derecho sobre las aguas y, en consecuencia, el intérprete debe entender que tal ley es la ley común u ordinaria, tanto porque cuando la Constitución se refiere a la "ley" sin adjetivos se entiende que es la ley común, como porque dicha clase de leyes representan la regla general en nuestro Código Político, constituyendo las leyes interpretativas, las orgánicas constitucionales y las de quórum calificado la excepción dentro de la denominación genérica de ley. Cabe hacer presente, además, el carácter especial de esta reserva legal que sólo se vincula con la materia específica del reconocimiento y constitución de los derechos sobre las aguas, naturaleza particular que, conforme a la hermenéutica jurídica, tiene aplicación preferente sobre cualquier otra norma general, entre las cuales se cuenta, desde ya, el artículo 19, N° 23, de la Constitución, que se refiere a toda clase de bienes. A igual conclusión nos conlleva el artículo 60, N° 3°, de la Carta Fundamental, al expresar que sólo son materias de ley ordinaria "Las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra", pues las normas del proyecto en estudio, es claro que son propias del Código de Aguas;

11°. Que la circunstancia que sea una ley común u ordinaria la que debe normar el estatuto jurídico aplicable al reconocimiento y constitución del derecho de aprovechamiento sobre las aguas, no significa en manera alguna debilitar la adquisición originaria de tal derecho, pues esa ley común al igual que la ley de quórum calificado debe respetar la preceptiva constitucional en su consagración legislativa concreta. En consecuencia, cualquier temor que pudiera tenerse frente al hecho de que sea una ley común y no de quórum calificado la que legisle sobre la materia en

estudio resulta injustificado, habida consideración que tanto una como otra deben estar conformes con la Carta Fundamental para tener plena validez jurídica;

12°. Que, por otra parte, un análisis del artículo 19, N° 23, de la Constitución, supuestamente vulnerado por los preceptos en estudio, demuestra con claridad que estos no son, ni razonablemente pueden ser, objeto de ley de quórum calificado;".

b) En cuanto al sentido y alcance del artículo 74 de la Carta Fundamental:

Rol N° 271, de 31 de marzo de 1998:

En este fallo, que recae en el proyecto de ley que modifica el decreto ley N° 701, de 1974, sobre fomento forestal, se establece:

"14°. Que la expresión "atribuciones" que emplea el artículo 74 de la Constitución, de acuerdo con su sentido natural y obvio y con el contexto de la norma en que se inserta, está usada como sinónimo de "competencia", esto es, como la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de las materias que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus funciones. En otras palabras, dentro del término "atribuciones" el intérprete debe entender comprendidas sólo las reglas que digan relación con la competencia, sea ésta absoluta o relativa, o si se quiere, en términos más amplios y genéricos, con la "jurisdicción";".

c) En cuanto al quórum con que deben aprobarse las normas que establecen mecanismos de reclamación:

1) Rol N° 194, de 19 de julio de 1994:

Esta sentencia, dictada al conocerse el proyecto de ley sobre violencia en los estadios, dictamina:

"4°. Que las normas sometidas a control constitucional, establecen:

"Artículo 5°.- En el caso del artículo 1°, si la autoridad no se pronunciare dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de presentación de la solicitud, se entenderá otorgada la autorización.

Si fuere denegada o si la entidad obligada no se conformare con lo resuelto, el afectado podrá solicitar reposición ante la misma autoridad dentro del plazo de cinco días, la que deberá ser resuelta en el término de diez días.

Si ese recurso no fuere interpuesto, o no fuere fallado dentro de plazo, o el recurrente no se conformare con lo resuelto, podrá reclamar dentro del plazo de quince días, ante el juez del crimen que corresponda al lugar en donde funciona el respectivo recinto deportivo.

Interpuesto el reclamo, al que se acompañarán los antecedentes en que se funde, el tribunal pedirá informe a la autoridad respectiva, fijándole un plazo breve para emitirlo.

Recibido dicho informe, el tribunal dictará sentencia dentro de los quince días siguientes. En caso de ordenarse medidas para mejor resolver, dicho plazo se entenderá prorrogado por diez días.

En contra de la sentencia no procederá el recurso de casación en la forma.";

5°. Que, de acuerdo al considerando 2° de esta sentencia, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

6°. Que, las normas contempladas en el artículo 5° del proyecto sometido a control, son propias de la ley orgánica constitucional indicada en el artículo 74 de la Constitución Política de la República;".

2) Rol N° 210, de 21 de marzo de 1995:

En este fallo, dictado al conocer el proyecto de ley sobre ISAPRES, se establece:

"3°. Que el artículo 74 de la Carta Fundamental establece que: "Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.

La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema.";

4°. Que las normas sometidas a control constitucional establecen:

"Artículo Primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.933:

1.- Reemplázase el artículo 7°, por el siguiente:

"Artículo 7°.- En contra de la resolución que deniegue la reposición, el afectado podrá reclamar, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, ante la Corte de Apelaciones que corresponda, la que deberá pronunciarse en cuenta sobre la admisibilidad del reclamo y si éste ha sido interpuesto dentro del término legal. Admitido el reclamo, la Corte dará traslado por quince días hábiles a la Superintendencia. Evacuado el traslado la Corte ordenará traer los autos "en relación", agregándose la causa en forma extraordinaria a la tabla del día siguiente, previo sorteo de Sala cuando corresponda. Si el tribunal no decretare medidas para mejor resolver, dictará sentencia dentro del plazo de treinta días, y si las ordenare, en el plazo de diez días de evacuadas ellas.

Para reclamar contra resoluciones que impongan multas, deberá consignarse, previamente, en la cuenta del tribunal, una cantidad igual al veinte por ciento del monto de dicha multa, que no podrá exceder de cinco unidades tributarias mensuales, conforme al valor de éstas a la fecha de la resolución reclamada, la que será aplicada en beneficio fiscal si se declara inadmisibile o se rechaza el recurso. En los demás casos, la consignación será equivalente a cinco unidades tributarias mensuales, vigentes a la fecha de la resolución reclamada, destinándose también a beneficio fiscal, en caso de inadmisibilidat o rechazo del recurso.

La resolución que expida la Corte de Apelaciones será apelable en el plazo de cinco días, recurso del que conocerá en cuenta una Sala de la Corte Suprema, sin esperar la comparecencia de las partes, salvo que estime traer los autos "en relación".

Las resoluciones de la Superintendencia constituirán títulos ejecutivos y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil.

La notificación de la interposición del recurso no suspende los efectos de lo ordenado por la Superintendencia, sin perjuicio de la facultad del tribunal para decretar una orden de no innovar. Las resoluciones que apliquen multa, cancelen o denieguen el registro de una Institución, sólo deberán cumplirse una vez ejecutoriada la resolución respectiva.

El Superintendente podrá delegar para estos efectos la representación judicial de la Superintendencia, en conformidad al artículo 10, letra d), de esta ley; en este caso los funcionarios en quienes haya recaído tal delegación, prestarán declaraciones ante los tribunales a que se refiere este artículo, mediante informes escritos, los que constituirán presunciones legales acerca de los hechos por ellos personalmente constatados, sin perjuicio de la facultad del tribunal de citarlos a declarar personalmente como medida para mejor resolver.

La Superintendencia estará exenta de la obligación de efectuar consignaciones judiciales.";

5°. Que, de acuerdo al considerando segundo de esta sentencia, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

6°. Que, las normas contempladas en los incisos primero, tercero y quinto del artículo 7°, de la Ley N° 18.933, reemplazado por el N° 1° del artículo 1°, del proyecto sometido a control, son propias de la ley orgánica constitucional indicada en el artículo 74 de la Constitución Política de la República;".

3) Rol N° 270, de enero de 1998

Al conocer el proyecto de ley que modifica el régimen jurídico aplicable al sector de servicios sanitarios, el Tribunal declaró que las normas contempladas en el nuevo artículo 32, agregado a la Ley N° 18.902, que regula la Superintendencia de Servicios Sanitarios, son propias de la ley orgánica constitucional

indicada en el artículo 74 de la Constitución Política de la República.

El mencionado artículo 32 otorgaba a las personas o entidades que estimaran que las resoluciones u omisiones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o normas que le compete aplicar y que ello les causara perjuicio, el derecho a reclamar de dichos actos ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

d) Competencia del Tribunal Constitucional en relación al ejercicio de su función de control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales:

1) Rol N° 176, de 22 de noviembre de 1993:

En este fallo, pronunciado por el Tribunal al conocer el proyecto de ley que modificó la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, se dictaminó:

"23°: Que no obstante que la Cámara de origen sometió a control como materia propia de ley orgánica constitucional conforme al artículo 82, N° 1°, de la Constitución, los incisos décimo y décimo primero del artículo 13 A; los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 15; los incisos tercero y cuarto del artículo 36 A, y el inciso primero del artículo 39, todos del proyecto de ley en análisis, este Tribunal estima, tal como lo ha señalado precedentemente, que los incisos que se han sometido a su control constituyen un solo todo orgánico y sistemático con los restantes incisos, que forman parte del artículo que los contiene, y que con un análisis parcializado de su contenido no puede desarrollar en su integridad y cabalmente su labor fundamental destinada a la preservación de uno de los valores rectores que conforman las Bases de la Institucionalidad contenidas en nuestra Carta Fundamental, cual es velar por el principio de la supremacía constitucional a que se refieren sus artículos 6° y 7°.

El Tribunal Constitucional cumple su función de control de constitucionalidad que la Carta Fundamental le señala en el artículo 82, N° 1°, confrontando la disposición orgánica constitucional consultada con la correspondiente norma de nuestra Constitución que le daría tal carácter, pero, el Tribunal no puede verse restringido en el ejercicio de su labor al consultársele solamente incisos de un artículo, en especial si éste constituye una disposición nueva que se crea, pues tal como se ha señalado, los incisos o partes de un artículo forman un solo todo que es jurídicamente difícil de separar y permiten al sentenciador constitucional comprender su exacto contenido y alcance;

24°: Que lo señalado precedentemente no es obstáculo para que en el desempeño de su labor, el Tribunal Constitucional examinando un artículo sometido a su control, pueda, con el objeto de desarrollar el sentido que lo ha inspirado en su jurisprudencia de no rigidizar la legislación, determinar libremente que ciertos incisos o párrafos de aquél cuando ello sea pertinente son preceptos o normas que versan sobre materias propias de ley orgánica constitucional;

25°: Que este Tribunal, al controlar otros incisos del mismo artículo consultado no está actuando de oficio,

sino que tal como se ha señalado, está cumpliendo su función fundamental de velar como órgano preventivo por la supremacía y aplicación integral de las normas de la Constitución, para lo cual la propia Carta en su inciso segundo del artículo 83 lo faculta y encarga al prescribir que "Las disposiciones que el Tribunal declare inconstitucionales no podrán convertirse en ley en el proyecto o decreto con fuerza de ley de que se trate", labor que debe y puede realizar sin restricciones dentro del ejercicio de sus atribuciones y funciones taxativas que le señalan el artículo 82 de la Carta Fundamental;".

2) Rol N° 180, de 27 de enero de 1994

Esta sentencia, dictada al conocer el proyecto de ley sobre Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado, declaró:

"7°. Que el Tribunal reitera, en relación al artículo 19 del proyecto, lo que resolvió en el Rol N° 176, en el sentido que cumple a cabalidad la función de control de constitucionalidad que la Carta Fundamental le señala en el artículo 82, N° 1°, ejerciéndola sobre todos los incisos de un artículo y no sobre parte de ellos, pues forman un solo todo orgánico y sistemático que es jurídicamente difícil de separar para determinar su real sentido y alcance;".

3) Rol N° 184, de 7 de marzo de 1994:

Este fallo, pronunciado en relación al proyecto de ley sobre Bases del Medio Ambiente, dictaminó:

"11°. Que, tal como lo ha señalado este Tribunal en los Roles N°s. 176 y 180, no obstante que la Cámara de origen ha enviado para su control como materia propia de ley orgánica constitucional incisos o partes de artículos del proyecto de ley en análisis, ellos constituyen un solo todo orgánico y sistemático con los restantes preceptos que forman parte del artículo que los comprende; y, que, con un análisis parcializado de su contenido no puede desarrollar en su integridad y cabalmente su función de velar por la supremacía constitucional, en conformidad con el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política, motivo por el cual debe entrar a examinar los demás incisos que conforman cada uno de los artículos cuyas disposiciones han sido sometidas a su conocimiento;".

4) Rol N° 186, de 16 de marzo de 1994:

Al conocer el proyecto de ley que establecía obligaciones a ciertas entidades en materia de seguridad pública, el Tribunal, una vez más, declaró:

"8°. Que tal como lo ha resuelto uniformemente este Tribunal en los Roles N°s. 176, 180 y 184, no obstante que la Cámara de origen ha enviado para su control como materia propia de ley orgánica constitucional incisos de artículos del proyecto en análisis, ellos constituyen un solo todo orgánico y sistemático con los restantes preceptos que forman parte del artículo que los comprende; y, que, con un análisis parcializado de su contenido no le permite desarrollar en su integridad y cabalmente su función de velar por la supremacía constitucional, en conformidad con el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política, motivo por el cual

debe entrar a examinar los demás incisos que conforman cada uno de los artículos cuyas disposiciones han sido sometidas a su conocimiento. De este análisis se desprende que el inciso cuarto del artículo 3º, del proyecto, tiene también, el carácter de norma propia de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74 de la Carta Fundamental;".

OPINIÓN DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

En relación con la disposición consultada, el señor Subsecretario de Obras Públicas expuso los planteamientos que siguen.

En cuanto a la naturaleza de las normas sobre derechos y aprovechamiento de aguas, recordó que en la referida sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Rol N° 260, éste consignó lo siguiente:

I.- Respecto a la adquisición originaria del derecho de aprovechamiento de aguas:

1) Las aguas son bienes nacionales de uso público y, por ende, se encuentran fuera del comercio humano, no siendo susceptibles de apropiación privada.

2) El derecho de aprovechamiento sobre las aguas es un derecho real que se constituye originariamente por un acto de la autoridad conforme al procedimiento establecido en el Código de Aguas.

3) Antes de dictarse el acto constitutivo del derecho de aguas, que debe reducirse a escritura pública e inscribirse en el competente registro, el derecho de aprovechamiento no ha nacido al mundo jurídico, pues emerge, originariamente, en virtud de la mencionada resolución y su competente inscripción.

Que todo lo anterior se encuentra en plena concordancia con el inciso final del artículo 19, número 24º, de la Constitución Política de la República, que dispone: "Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos".

En otras palabras, la Constitución asegura el dominio no sobre las aguas mismas, que constituyen bienes nacionales de uso público, sino sobre el derecho de aprovechamiento de ellas constituido en conformidad a la ley. En consecuencia, mientras no se constituya de acuerdo a las normas establecidas en la ley, tal derecho de aprovechamiento no existe.

Respecto al quórum necesario para aprobar una norma que regula la adquisición originaria del derecho de aprovechamiento de aguas, resaltó que el Tribunal Constitucional sentenció que la

Constitución, en su artículo 19, número 24, inciso final, entrega a la ley sin calificativos, la regulación o constitución del derecho sobre las aguas y, en consecuencia, el intérprete debe entender que tal ley es la ley común u ordinaria, tanto porque cuando la Constitución se refiere a la "ley" sin adjetivos se entiende que es la ley común, como por que dicha clase de leyes representan la regla general en nuestra Carta Fundamental, constituyendo las leyes interpretativas, las orgánicas constitucionales y las de quórum calificado la excepción dentro de la denominación genérica de ley.

Hizo presente, además, el carácter especial de esta reserva legal, vinculada exclusivamente al reconocimiento y constitución de los derechos sobre las aguas. Una disposición de naturaleza particular tiene aplicación preferente sobre cualquier otra norma general, entre las cuales se encuentra el artículo 19, número 23, de la Constitución, que se refiere genéricamente a toda clase de bienes.

Sostuvo que a igual conclusión conduce el artículo 60, número 3, de la Carta Fundamental, al expresar que sólo son materias de ley ordinaria "Las que son objeto de codificación sea civil, procesal, penal u otra", pues las normas del proyecto en estudio son propias del Código de Aguas.

De esta manera, concluyó, una vez constituido el derecho de aprovechamiento de acuerdo a la ley, esto es, cuando el referido derecho nace a la vida jurídica, cualquier limitación que quiera imponerse a la adquisición de ese derecho deberá ser regulada por una ley de quórum calificado.

Así, el señor Subsecretario afirmó que, según el fallo en comentario, el artículo 147 bis propuesto no sería una limitación al derecho de aprovechamiento de aguas una vez constituido, sino que es una disposición destinada a regular la adquisición originaria de dicho derecho y que el quórum necesario para aprobar una norma que regula la adquisición originaria del derecho de aprovechamiento de aguas es el de una ley común.

DEBATE DE LA COMISIÓN

Los miembros de la Comisión consideraron el texto de la disposición consultada, los planteamientos del señor Subsecretario de Obras Públicas, así como los criterios

establecidos por el Tribunal Constitucional en los fallos antes consignados.

Trajeron a colación, además, las reflexiones desarrolladas en su primer informe en torno a las disposiciones constitucionales aplicables.

De este análisis, fluyeron las siguientes consideraciones:

Del tenor literal del artículo 147 bis del proyecto de ley en estudio, resulta evidente que éste consagra dos órdenes de materias:

La primera, referida a la constitución del derecho de aprovechamiento de aguas. La segunda, a los mecanismos de reclamación que los peticionarios o los afectados pueden interponer contra las resoluciones del Director General de Aguas o los decretos del Presidente de la República, en los casos que la misma norma indica.

Respecto de la primera de las señaladas materias, los miembros de la Comisión hicieron presente que en nuestro sistema ya está suficientemente establecido que las normas relativas a atribuciones de órganos de la Administración tienen el carácter de ley común. En efecto, la doctrina, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y los reiterados precedentes legislativos confluyen en este criterio.

Por otra parte, mirado el asunto desde el punto de vista del proceso de constitución del derecho del particular sobre el aprovechamiento de las aguas, forzoso es arribar a la misma conclusión. Por lo demás, el propio Tribunal Constitucional así lo estableció en la sentencia precedentemente reseñada, recaída en el requerimiento Rol N° 260. En este fallo se puso de relieve que la Constitución, en su artículo 19, número 24, inciso final, entrega a la ley sin calificativos, la regulación o constitución del derecho sobre las aguas y, en consecuencia, debe entenderse que tal ley es la ley común u ordinaria.

En cuanto al establecimiento de mecanismos de reclamación, la Comisión concordó con el Tribunal Constitucional, el cual ha declarado invariablemente que las reclamaciones de esta índole son materia de ley orgánica constitucional, por cuanto inciden en las atribuciones de los tribunales, materia que debe regularse por normas de este carácter en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 de la Carta Fundamental.

Resuelto lo anterior, la Comisión abordó la circunstancia de que ambas materias forman parte de una misma disposición y que, en estas condiciones, cabe tener presente el criterio del mismo Tribunal Constitucional en cuanto a que las distintas partes de una disposición constituyen un solo todo orgánico y sistemático, de manera que, para que el Tribunal Constitucional pueda desarrollar íntegra y cabalmente su labor fundamental de velar por el principio de la supremacía constitucional, la respectiva disposición debe votarse con el quórum más alto. Por tanto, en este caso, procedería aprobar íntegramente el artículo 147 bis con el quórum de los cuatro séptimos de los señores Parlamentarios en ejercicio.

Frente a lo anterior, la Comisión destacó que lo sustancial del precepto es lo relativo a la constitución del derecho de aprovechamiento de aguas y que el establecimiento de un mecanismo de reclamación es una derivación accesoria de dicho proceso de constitución.

Sin embargo, se connotó que como la aprobación de este último aspecto requiere un quórum más alto, no resulta lógico someter a dicha exigencia la aprobación del aspecto esencial del precepto.

Por ello, se advirtió la conveniencia de dividir el artículo 147 bis en dos disposiciones, de manera de contemplar en una lo sustantivo y en otra lo referido al mecanismo de reclamación, de tal modo de aprobar cada una con su respectivo quórum.

Se estimó que, además, esta forma de ordenar la preceptiva facilita su comprensión y su aplicación.

Asimismo, el examen del artículo 147 bis permitió advertir que la posibilidad de reclamar contra las determinaciones del Director General de Aguas contemplada en el párrafo final de su inciso segundo, ya está consagrada en el artículo 137 del Código de Aguas, por lo que resulta innecesario reiterarla en esta disposición. En virtud de ello, se propuso suprimir dicho párrafo.

En consecuencia, el nuevo artículo que se propone incorporar, se referirá únicamente a los reclamos que se interpongan en contra de los decretos que el Presidente de la República dicte para denegar parcialmente una petición de derecho de aprovechamiento de aguas, al cual se refiere el inciso cuarto del tantas veces mencionado artículo 147 bis.

Además, se planteó que esta nueva disposición relativa a la facultad de reclamar debe consagrar en sí misma los presupuestos de hecho que harán procedente tal reclamo, toda vez que ellos constituyen el supuesto lógico que otorga o define la competencia de la Corte de Apelaciones de Santiago para conocer de dichos reclamos. De esta forma, el nuevo artículo sería un precepto autosuficiente y, al omitir referencias al artículo 147 bis, evitará que las materias de ley simple contenidas en este último deban aprobarse con quórum orgánico constitucional.

- - - - -

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene a honra proponeros que el artículo 147 bis, contenido en el numeral 23 del artículo 1° del proyecto de ley en análisis, se divida en dos disposiciones.

En consecuencia, el numeral 23 del artículo 1° quedaría como sigue:

"23. Intercálanse los siguientes artículos 147 bis y 147 ter, nuevos, a continuación del artículo 147:

"Artículo 147 bis.- El derecho de aprovechamiento de aguas se constituirá mediante resolución de la Dirección General de Aguas, o bien, mediante decreto supremo del Presidente de la República, en el caso previsto en el artículo siguiente.

El Director General de Aguas podrá, mediante resolución fundada, limitar el caudal de una solicitud de derechos de aprovechamiento, si manifiestamente no hubiera equivalencia entre la cantidad de agua que se necesita extraer, atendidos los fines invocados por el peticionario en la memoria explicativa señalada en el N° 6 del artículo 140 de este Código, y los caudales señalados en una tabla de equivalencias entre caudales de agua y usos, que refleje las prácticas habituales en el país en materia de aprovechamiento de aguas. Dicha tabla será fijada mediante decreto supremo firmado por los Ministros de Obras Públicas, Minería, Agricultura y Economía.

Asimismo, cuando sea necesario reservar el recurso para el abastecimiento de la población por no existir otros medios para obtener el agua, o bien, tratándose de solicitudes de derechos no consuntivos y por circunstancias excepcionales y de interés nacional, el Presidente de la República podrá, mediante decreto fundado, con informe de la Dirección General de Aguas, disponer la denegación parcial de una petición de derecho de aprovechamiento. Este decreto se publicará por una sola vez en el Diario Oficial, el día primero o quince de cada mes, o el primer día hábil inmediatamente siguiente si aquéllos fueran feriados.

Si en razón de la disponibilidad de agua no es posible constituir el derecho de aprovechamiento en las condiciones solicitadas, el Director General de Aguas podrá hacerlo en cantidad o con características diferentes, siempre que conste el consentimiento del interesado. Así, por ejemplo, será posible constituirlo en calidad de eventual o discontinuo, habiendo sido solicitado como permanente o continuo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 22, 65, 66, 67, 129 bis 1 y 141 inciso final, procederá la constitución de derechos de aprovechamiento sobre aguas subterráneas, siempre que la explotación del respectivo acuífero sea la apropiada para su conservación y protección en el largo plazo, considerando los antecedentes técnicos de recarga y

descarga, así como las condiciones de uso existentes y previsibles, todos los cuales deberán ser de conocimiento público.

Artículo 147 ter.- El afectado por un decreto del Presidente de la República que disponga la denegación parcial de una petición de derecho de aprovechamiento podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de su publicación. Será aplicable a esta reclamación el procedimiento establecido en el artículo 137."."

El artículo 147 bis recién transcrito debe ser aprobado con carácter de ley común. En cambio, el artículo 147 ter debe serlo con carácter orgánico constitucional.

- - - - -

Acordado en sesiones celebradas los días 9 y 16 de noviembre de 2004, con asistencia de sus miembros Honorables Senadores señores Alberto Espina Otero (Presidente), Andrés Chadwick Piñera, Fernando Cordero Rusque (Marcos Aburto Ochoa), José Antonio Viera-Gallo y Andrés Zaldívar Larraín.

Sala de la Comisión, a 18 de noviembre de 2004.

(Fdo.): NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ

Secretario

CERTIFICADO DE LA SECRETARIA DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
SOBRE APROBACIÓN DE LA PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO SOBRE EL QUÓRUM
CON QUE DEBE APROBARSE EL ARTÍCULO 147 BIS DEL PROYECTO DE LEY
QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE AGUAS
(876-09)

Certifico que con esta fecha, 17 de noviembre de 2004, la Comisión de Obras Públicas del Senado, dio su aprobación a la proposición de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento acerca del quórum con que debe aprobarse el artículo 147 bis, contenido en el número 23, del artículo 1º, del proyecto de ley que modifica el Código de Aguas.

Concurrió a este acuerdo la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Sabag (Presidente Accidental), Cordero, Horvath y Stange.

En consecuencia, se previene lo siguiente:

1) En el capítulo correspondiente a las normas de quórum especial, el numeral 18, que pasa a ser 23 (artículo 147 ter) debe ser aprobado como norma de ley orgánica constitucional. Hacemos presente que el artículo 147 bis debe ser votado como norma de ley común.

2) En el capítulo relativo a las modificaciones, sustituir el N° 18, por el siguiente:

N° 18

Pasa a ser N° 23 (artículo 147 bis) y (artículo 147 ter)

a) Reemplazar su encabezamiento, por el siguiente:

"23.- Intercálanse los siguientes artículos 147 bis y 147 ter, nuevos, a continuación del artículo 147:".

a-1) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

"El Director General de Aguas podrá, mediante resolución fundada, limitar el caudal de una solicitud de derechos de aprovechamiento, si manifiestamente no hubiera equivalencia entre la cantidad de agua que se necesita extraer, atendidos los fines invocados por el peticionario en la memoria explicativa señalada en el N° 6 del artículo 140 de este Código, y los caudales señalados en una tabla de equivalencias entre caudales de agua y usos, que refleje las prácticas habituales en el país en materia de aprovechamiento de aguas. Dicha tabla será fijada mediante Decreto Supremo firmado por los Ministros de Obras Públicas, Minería, Agricultura y Economía.

b) En el inciso tercero, reemplázase la frase "por circunstancias excepcionales y de interés general, tratándose de solicitudes de derechos no consuntivos", por la siguiente: "tratándose de solicitudes de derechos no consuntivos y por

circunstancias excepcionales y de interés nacional". En el mismo inciso, después de la frase "disponer la denegación" elimínese la palabra "total" y la conjunción "o".

b-1) Consultar, el inciso cuarto, como artículo 147 ter, con la redacción que se señalará oportunamente, a continuación del artículo 147 bis.

c) En el inciso sexto, entre los guarismos "22" y "129 bis 1", agréguese los guarismos "65, 66, 67,". En el mismo inciso, a continuación de la frase final "uso existentes y previsibles" reemplázase el punto final (.) por una coma (,) y agregase la siguiente frase final: "todos los cuales deberán ser de conocimiento público."

(Indicación N° 356, letra a) aprobada con modificaciones 3x2; letra b) aprobada 4x1, letra b)-1) aprobada 4x0; y letra c), aprobada 5X0)

3) En el capítulo correspondiente al texto del proyecto, sustituir el N° 23 por el siguiente:

"23.- Intercálanse los siguientes artículos 147 bis y 147 ter, nuevos, a continuación del artículo 147:

"Artículo 147 bis.- El derecho de aprovechamiento de aguas se constituirá mediante resolución de la Dirección General de Aguas, o bien, mediante decreto supremo del Presidente de la República, en el caso previsto en el artículo siguiente.

El Director General de Aguas podrá, mediante resolución fundada, limitar el caudal de una solicitud de derechos de aprovechamiento, si manifiestamente no hubiera equivalencia entre la cantidad de agua que se necesita extraer, atendidos los fines invocados por el peticionario en la memoria explicativa señalada en el N° 6 del artículo 140 de este Código, y los caudales señalados en una tabla de equivalencias entre caudales de agua y usos, que refleje las prácticas habituales en el país en materia de aprovechamiento de aguas. Dicha tabla será fijada mediante decreto supremo firmado por los Ministros de Obras Públicas, Minería, Agricultura y Economía.

Asimismo, cuando sea necesario reservar el recurso para el abastecimiento de la población por no existir otros medios para obtener el agua, o bien, tratándose de solicitudes de derechos no consuntivos y por circunstancias excepcionales y de interés nacional, el Presidente de la República podrá, mediante decreto fundado, con informe de la Dirección General de Aguas, disponer la denegación parcial de una petición de derecho de aprovechamiento. Este decreto se publicará por una sola vez en el Diario Oficial, el día primero o quince de cada mes, o el primer día hábil inmediatamente siguiente si aquéllos fueran feriados.

Si en razón de la disponibilidad de agua no es posible constituir el derecho de aprovechamiento en las condiciones solicitadas, el Director General de Aguas podrá hacerlo en cantidad o con características diferentes, siempre que conste el consentimiento del interesado. Así, por ejemplo, será posible

constituirlo en calidad de eventual o discontinuo, habiendo sido solicitado como permanente o continuo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 22, 65, 66, 67, 129 bis 1 y 141 inciso final, procederá la constitución de derechos de aprovechamiento sobre aguas subterráneas, siempre que la explotación del respectivo acuífero sea la apropiada para su conservación y protección en el largo plazo, considerando los antecedentes técnicos de recarga y descarga, así como las condiciones de uso existentes y previsibles, todos los cuales deberán ser de conocimiento público.

Artículo 147 ter.- El afectado por un decreto del Presidente de la República que disponga la denegación parcial de una petición de derecho de aprovechamiento podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de su publicación. Será aplicable a esta reclamación el procedimiento establecido en el artículo 137."."

- - - - -

(Fdo.): ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario de la Comisión

INFORME DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MENSAJE DE SU
EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE REGULARIZA
SITUACIÓN DE OCUPACIONES IRREGULARES EN BORDE COSTERO DE
SECTORES QUE INDICA, Y MODIFICA EL D.L. N° 1.939, DE 1977
(3689-12)

Honorable Senado:

La Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales tiene el honor de informar el proyecto de ley individualizado en el rubro, en primer trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el señor Presidente de la República.

- - - - -

Se deja constancia que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36, inciso sexto, del Reglamento del Senado, este proyecto de ley se discutió sólo en general.

- - - - -

Concurrieron a la sesión que la Comisión dedicó a este asunto, en representación del Ejecutivo, la Subsecretaria de Bienes Nacionales, doña Jacqueline Weinstein, la Jefa de la División Jurídica de la Subsecretaría, doña Pilar Vives, y el asesor legislativo de la Cartera, don Rodrigo Cabello.

- - - - -

Cabe señalar que, con arreglo a lo prescrito en el artículo 74 de la Carta Fundamental, el artículo 10 de la iniciativa requiere para su aprobación del quórum que la Constitución exige para las normas orgánico constitucionales, en cuanto incide en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia.

Asimismo, cabe consignar que dicha norma fue consultada a la Excm. Corte Suprema, en conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 de la Carta Fundamental y en el artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - - - -

ANTECEDENTES

Para una adecuada comprensión de la iniciativa, deben tenerse presente los siguientes antecedentes:

A.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

- El decreto ley N° 1.939, de 1977, que fija normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado.

- El artículo 10 del decreto supremo N° 660, del Ministerio de Defensa Nacional-Subsecretaría de Marina, de 1988, en materia de otorgamiento de concesiones marítimas.

- El artículo 42 del decreto ley N° 2.695, de 1979, sobre regularización de la pequeña propiedad raíz.

- La ley N° 19.930, que modifica normas relativas a costos de procedimientos de regularización de la propiedad y de recaudación de rentas de arrendamiento de inmuebles fiscales.

- La ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

- El decreto con fuerza de ley N° 340, del Ministerio de Hacienda, de 1960, sobre concesiones marítimas.

- El artículo 539 del Código Orgánico de Tribunales.

- El artículo 925 del Código Civil.

- El artículo 53 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, N° 18.575.

- La ley N° 18.803, que otorga a los servicios públicos la autorización que indica.

- La resolución exenta N° 290, del Ministerio de Bienes Nacionales, de 2004, que rediseña procedimientos para los servicios de regularización y crea registro de propiedad irregular.

B.- ANTECEDENTES DE HECHO

Mensaje de S. E. el Presidente de la República

Al fundar la presente iniciativa legal, el Ejecutivo destaca que el Ministerio de Bienes Nacionales, con el apoyo de la Subsecretaría de Marina, realizó un levantamiento de información respecto de las características de la ocupación, del uso real que se hace de dichos terrenos y de las mejoras e inversiones que se han introducido.

Como resultado de este trabajo, se pudo concluir respecto a las ocupaciones irregulares, lo siguiente:

Existen dos situaciones básicas de ocupación de suelo: concesión marítima y ocupación irregular.

Algunos sitios se encuentran divididos por la línea a 80 metros de la más alta marea, esto es, una porción del sitio cuenta con título de dominio y el resto del predio está sujeto al régimen de concesiones, a veces acogido efectivamente, y otras, sin regularizar, constituyendo ocupación irregular.

Las ocupaciones, en su gran mayoría, son de larga data. En general, no inferiores a los diez años.

Los ocupantes en su mayoría son personas naturales. Sin embargo, existen casos de ocupación por personas jurídicas, como es el caso de algunas iglesias, juntas de vecinos y sindicatos de pescadores.

En general, se aprecia que los ocupantes son de escasos recursos.

Las condiciones del entorno donde están ubicadas estas ocupaciones permiten la formulación y desarrollo de proyectos viables de inversión pública y privada, los cuales beneficiarán directamente a las familias, tanto en materia de calidad de vida como de desarrollo socioeconómico.

En cuanto a las localidades que mantienen ocupaciones irregulares en el borde costero, el Mensaje comenta que después de dicha verificación, se concluyó que 11 localidades del país mantienen ocupaciones situadas dentro de la faja de 80 metros medidos desde la línea de más alta marea de la costa referida.

Son 11 las localidades del país que mantienen ocupaciones dentro de la faja de 80 metros medidos desde la línea de la más alta marea de la costa y que, por lo mismo, se verán beneficiadas por este proyecto de ley. Se sitúan en:

- a. Puerto Aldea, Comuna de Coquimbo, Provincia de Elqui, IV Región de Coquimbo.
- b. Pichicuy, Comuna de La Ligua, Provincia de Petorca, V Región de Valparaíso.
- c. San Juan Bautista, Isla Robinson Crusoe, Comuna de Juan Fernández, V Región de Valparaíso.
- d. Tumbes, Comuna de Talcahuano, Provincia de Concepción, VIII Región del Bio Bio.

e. Playa de Lota, Comuna de Lota, Provincia de Concepción, VIII Región del Bio Bio.

f. Puerto Sur, Puerto Norte y Puerto Inglés en la Isla Santa María, Comuna de Coronel, Provincia de Concepción, VIII Región del Bio Bio.

g. Caleta Lo Rojas, Comuna de Coronel, Provincia de Concepción, VIII Región del Bio Bio.

h. Caleta El Morro, Comuna de Talcahuano, Provincia de Concepción, VIII Región del Bio Bio.

i. Caleta Lirquén, Comuna de Penco, Provincia de Concepción, VIII Región del Bio Bio.

j. Caleta La Cata, Comuna de Penco, Provincia de Concepción, VIII Región del Bio Bio.

k. Caleta Hornos Caleros, Comuna de Coronel, Provincia de Concepción, VIII Región del Bio Bio.

El Mensaje advierte que la condición jurídica de los terrenos de playa no permite la transferencia en dominio a particulares, en virtud de la prohibición contenida en el artículo 6° del decreto ley N° 1.939, de 1977. En efecto, como la administración de estos inmuebles pertenece a la Subsecretaría de Marina, ésta sólo puede otorgar concesiones a título oneroso.

Las circunstancias anotadas han hecho imposible a los ocupantes el acceso a los beneficios de ciertos programas de inversión del Estado, entre otros, el subsidio de vivienda y de infraestructura sanitaria. Asimismo, al no ser dueños de los inmuebles, no pueden ejercer actos de dominio respecto de ellos, ni usarlos como garantía de créditos ni para acreditar patrimonio, transformándose en una situación de hecho.

Por otra parte, los plazos de vigencia de las concesiones marítimas, establecidos en el artículo 10 del decreto supremo N° 660, del Ministerio de Defensa Nacional, de 1988, que aprobó el Reglamento sobre Concesiones Marítimas, y que por regla general son de cinco a diez años, desincentivan la realización de las inversiones que los titulares de las concesiones pudieran hacer. Esto se ve agravado por el hecho que el concesionario no tiene un mínimo de seguridad acerca de la renovación de su concesión, una vez vencido el plazo por el que ésta fue concedida.

Por todo lo anterior, la tenencia de estos inmuebles es de carácter precario y no constituye una base de desarrollo socio económico, sino por el contrario, es un obstáculo que estos ocupantes deben enfrentar.

En otro orden de ideas, el Mensaje consigna que de acuerdo a las facultades del Ministerio de Bienes Nacionales en torno a la adquisición, administración y disposición de inmuebles fiscales, y particularmente, conforme a lo que establece la ley N° 18.803, el Servicio puede contratar con Municipalidades y entidades de derecho privado, por la vía de licitaciones, la realización de las acciones de apoyo al ejercicio de sus potestades públicas.

Se entiende por acciones de apoyo a las potestades públicas, entre otras, los trabajos de mensura, esto es, topográficos, minutas de deslindes, confección de planos, necesarios para las transferencias, destinaciones, concesiones, y demás materias que involucra la administración, adquisición y enajenación del patrimonio raíz fiscal.

Considerando la diversidad del territorio nacional y su extensión, así como también su accesibilidad, la normativa actual que regula las acciones de apoyo por la vía de las licitaciones presenta las siguientes dificultades, afectando la eficiencia del Ministerio:

1°. No pueden participar personas naturales en la licitación, sino sólo bajo la figura de entidades de derecho privado, lo que implica, de acuerdo a la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, que estén constituidos como agrupaciones u oficinas. Teniendo presente que la gran mayoría de los prestadores de este tipo de servicios en las zonas aisladas del país, o específicamente en la zona austral de Chile, son personas naturales que no tienen esta configuración o calidad, las licitaciones no cuentan con oferentes suficientes, lo que a su vez implica que el sistema es rígido, al no permitir el acceso de personas que sí cumplen con la idoneidad profesional y técnica que el Ministerio de Bienes Nacionales requiere para sus acciones de apoyo.

Esta situación se verifica aún con mayor intensidad en aquellos trabajos más pequeños o de menor envergadura, en los cuales es posible hacer licitación privada o trato directo.

2°. La acreditación de la capacidad técnica y económica para asumir la tarea encomendada, debe ser realizada en cada licitación y para cada caso.

3°. Al no existir un registro de contratistas, no existe un mercado definido de participantes en las licitaciones, ni se puede tener un mejor control o superintendencia de él. Ello sería distinto si existiera un registro como el que

se solicita y fundamenta, donde se garantiza su mejor control por la vía de la mantención cotidiana y la publicidad de las actuaciones de quienes están inscritos en él.

4°. De acuerdo a la experiencia observada en materia de licitación de los trabajos topográficos y jurídicos relativos a la regularización contemplada en el decreto ley N° 2.695, de 1979, que contempla la existencia de un registro, la contratación de las acciones de apoyo a la regularización es más expedita y hay mayor seguridad en la calidad de los trabajos encomendados.

Mediante la ley N° 19.930, indica el Mensaje, se fortaleció y modernizó el mecanismo de externalización de acciones de apoyo a las facultades que el citado decreto ley entrega al Ministerio, permitiendo la contratación con personas naturales y circunscribiendo las licitaciones sólo a quienes estén incorporados al registro. De igual manera, se consagraron facultades de superintendencia respecto del “mercado” de los contratistas que prestan estos servicios tanto a los particulares como al Estado.

Declara el Ejecutivo que si bien es posible confeccionar un registro de contratistas para los trabajos de mensura, fundado en la potestad reglamentaria del Presidente de la República, éste no permitiría incorporar a personas naturales, atendidas las disposiciones de la ley N° 18.803. Además, una solución de este tenor no permitiría al Ministerio de Bienes Nacionales circunscribir las licitaciones sólo a los contratistas registrados, toda vez que constituiría una discriminación ilegal.

Por todo lo anterior, arguye el Mensaje, se configura un obstáculo para una gestión eficiente y moderna que sea coherente con el proceso de modernización de la gestión que ha venido implementando el Ministerio de Bienes Nacionales, en especial en materia de administración de bienes.

Conforme a lo anteriormente expuesto, los objetivos del proyecto son los siguientes:

1) Regularizar determinadas ocupaciones irregulares en inmuebles fiscales situados dentro de una faja de ochenta metros de ancho medidos desde la línea de más alta marea de la costa.

2) Establecer un registro nacional de contratistas de los trabajos de mensura que el Ministerio de Bienes Nacionales deba encomendar a ejecutores externos como acciones de apoyo a sus facultades.

DISCUSIÓN EN GENERAL

Al comenzar el análisis de este proyecto, vuestra Comisión escuchó a representantes del Ejecutivo.

La Subsecretaría de Bienes Nacionales, luego de reiterar los fundamentos del Mensaje, señaló que la iniciativa persigue regularizar excepcionalmente y de manera transitoria determinadas ocupaciones irregulares de inmuebles fiscales situados dentro de una faja de 80 metros de ancho medida desde la línea de más alta marea de la costa. La exigencia básica para proceder a la regularización, agregó, consiste en que las ocupaciones estén consolidadas y sean de larga data. El procedimiento que se ha previsto implica flexibilizar por un período extraordinario las normas contenidas en el artículo 6° del decreto ley N° 1.939, de 1977, para permitir la transferencia a título gratuito u oneroso de los inmuebles fiscales de que se trata a sus ocupantes.

El proyecto, por una parte, a través de una facultad excepcional y para que sea ejercida con carácter transitorio, establece un procedimiento distinto al contemplado actualmente en el artículo 6° del Decreto Ley N° 1939, de 1977. Su propósito es que el Ministerio de Bienes Nacionales pueda enajenar a título gratuito u oneroso los inmuebles fiscales ubicados en las localidades que se señalan, y que se encuentren situados dentro de una faja de 80 metros de ancho medidos desde la línea de más alta marea de la costa, a sus ocupantes, sean personas naturales o jurídicas.

Es necesario, dijo, que las ocupaciones tengan a lo menos diez años y que cumplan con los requisitos de consolidación y permanencia, todo lo cual deberá acreditarse conforme al artículo 925 del Código Civil.

La idea del Ejecutivo, explicó, supone dos procedimientos administrativos. Uno, destinado a establecer el cumplimiento de los requisitos de tiempo y consolidación de la ocupación en la faja de 80 metros; otro, correspondiente a la transferencia del dominio del inmueble.

El primer procedimiento es una instancia de análisis de factibilidad de la transferencia, que será realizado por el Ministerio de Bienes Nacionales en conjunto con la Subsecretaría de Marina.

El trámite, informó, se inicia con la presentación de una solicitud de postulación ante el Ministerio por parte del ocupante. En esta etapa el solicitante deberá acreditar una ocupación consolidada de a lo menos diez años, mientras que el Ministerio junto con la Subsecretaría de Marina, verifican que la ocupación se realiza en la citada franja de 80 metros. Si el resultado de lo anterior es positivo, el Ministerio requerirá la autorización de la Comandancia en Jefe de la Armada para realizar la transferencia. Autorizada que sea, se determinará a qué título puede hacerse la transferencia y se notificará al solicitante de la resolución, quien

podrá iniciar el procedimiento correspondiente dentro de un plazo no superior a 90 días contado desde esa notificación.

El segundo procedimiento, detalló, que será el de transferencia, se tramitará ante el Ministerio de Bienes Nacionales conforme a las normas del decreto ley N° 1.939, de 1977.

Una vez transferido el inmueble queda sujeto a prohibición de enajenar por un plazo de diez años, salvo en casos calificados y previo informe favorable del Ministerio de Bienes Nacionales y autorización de la Comandancia en Jefe de la Armada.

La Subsecretaria de la Cartera hizo presente que toda transferencia posterior a esos diez años, sea por causa de muerte o por actos entre vivos, deberá ser comunicada por el Conservador de Bienes Raíces. El incumplimiento de esta obligación será sancionado.

Realizada la transferencia del inmueble mediante la competente inscripción de dominio, por el sólo ministerio de la ley quedan condonadas las deudas que por conceptos de rentas y tarifas se hubieren devengado en virtud de concesiones marítimas y que correspondan a los predios que en conformidad a esta ley se transfieren.

Ante una inquietud surgida en el seno de la Comisión, la personera de Gobierno precisó que si se estima que no es factible la transferencia, o bien, si habiéndose estimado factible vence el plazo de noventa días para solicitar la transferencia, el Ministerio remitirá los antecedentes a la Subsecretaría de Marina para los efectos a que haya lugar al tenor del decreto supremo N° 660, del Ministerio de Defensa Nacional, de 1988, que contiene el Reglamento sobre Concesiones Marítimas.

Por otra parte, adujo, en armonía con los principios administrativos de unidad de acción, coordinación, responsabilidad, control, transparencia y óptima utilización de los recursos públicos, se propone establecer un registro nacional de contratistas relativo a los trabajos de mensura que el Ministerio deba encomendar a ejecutores externos, como acciones de apoyo para el ejercicio de sus potestades públicas.

Al efecto, se propone incorporar un nuevo Título al decreto ley N° 1.939, de 1977, en virtud del cual se inscribirán en el citado registro las personas naturales o jurídicas interesadas en realizar trabajos de mensura, minutas de deslindes, confección de planos y demás trabajos topográficos.

Finalizada la exposición de la representante del Ejecutivo, la unanimidad de la Comisión se mostró partidaria de

acoger la idea de legislar en la materia. En todo caso, acordó oficiar a los gobiernos regionales para recabar su opinión al respecto.

Por otra parte, a instancias del señor Presidente, sugirió a los representantes de Gobierno revisar la entrega de títulos de dominio en la zona austral a beneficiarios personas jurídicas; analizar con el Ministerio de Vivienda las acciones de apoyo que podrían realizarse en las localidades y comunidades beneficiadas para consolidar su condición de asentamientos de población humana, y tender hacia la unificación de los registros de contratistas flexibilizando los requisitos para incorporarse en estas nóminas.

- Sometida a votación la idea de legislar en la materia, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Sabag, Stange y Vega.

- - - - -

En mérito del acuerdo consignado, vuestra Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Horvath, Sabag, Stange y Vega, **os propone que aprobéis en general** el proyecto de ley a que se refiere este informe.

- - - - -

El texto del proyecto de ley es el que se transcribe a continuación.

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- El Ministerio de Bienes Nacionales podrá, excepcionalmente, por el plazo que en esta ley se establece y previo informe favorable de la Comandancia en Jefe de la Armada, transferir en dominio a sus ocupantes, que sean personas naturales o jurídicas chilenas, los terrenos fiscales que se encuentran dentro de una faja de 80 metros de ancho, medidos desde la línea de más alta marea de la costa, situados en los siguientes sectores:

a) Localidad de Puerto Aldea, Comuna de Coquimbo, Provincia de Elqui, IV Región de Coquimbo;

b) Localidad de Pichicuy, Comuna de La Ligua, Provincia de Petorca, V Región de Valparaíso;

c) Localidad de San Juan Bautista, Isla Robinson Crusoe, Comuna de Juan Fernández, V Región de Valparaíso;

d) Localidad de Tumbes, Comuna de Talcahuano, Provincia de Concepción, VIII Región del Bio Bio;

e) Localidad de Playa de Lota, Comuna de Lota, Provincia de Concepción, VIII Región del Bio Bio;

f) Localidad de Puerto Sur, Puerto Norte y Puerto Ingles en la Isla Santa María, Comuna de Coronel, Provincia de Concepción, VIII Región del Bio Bio;

g) Caleta Lo Rojas, Comuna de Coronel, Provincia de Concepción, VIII Región del Bio Bio;

h) Caleta El Morro, Comuna de Talcahuano, Provincia de Concepción, VIII Región del Bio Bio;

i) Caleta Lirquén, Comuna de Penco, Provincia de Concepción, VIII Región del Bio Bio;

j) Caleta La Cata, Comuna de Penco, Provincia de Concepción, VIII Región del Bio Bio, y

k) Caleta Hornos Caleros, Comuna de Coronel, Provincia de Concepción, VIII Región del Bio Bio.

Artículo 2º.- Para que proceda la transferencia del dominio contemplada en el artículo precedente, los ocupantes de los inmuebles señalados que cumplan con las condiciones y requisitos que esta ley dispone, deberán presentar ante el Ministerio de Bienes Nacionales la solicitud de postulación para la adquisición a título gratuito u oneroso del inmueble fiscal que ocupan.

La solicitud deberá ser presentada dentro de los noventa días contados desde el vencimiento de los plazos establecidos para la realización de las acciones que se señalan en el artículo siguiente y, además, una vez que se encuentre notificado el resultado del catastro y evaluación socioeconómica de las personas que ocupan los terrenos fiscales situados dentro de la faja de 80 metros en las localidades indicadas.

Artículo 3º.- La Armada de Chile, a través de la Subsecretaría de Marina, dentro de los 90 días contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, deberá establecer oficialmente para las localidades señaladas en el artículo 1º, la línea de más alta marea y la correspondiente faja de 80 metros de ancho medidos desde la citada línea. Determinada la faja de los 80 metros indicada, el Ministerio de Bienes Nacionales deberá realizar, en un plazo de 90 días, un catastro y evaluación socioeconómica de las personas que ocupan los terrenos fiscales situados dentro de la faja de 80 metros aludida, de estas localidades.

Ambos plazos se contarán desde que existan las disponibilidades presupuestarias que los Gobiernos Regionales o Municipalidades a que alude el artículo 14, destinen para estos efectos.

Artículo 4º.- Presentada la solicitud de postulación, el Ministerio de Bienes Nacionales, previo informe favorable de la Comandancia en Jefe de la Armada, deberá pronunciarse sobre su procedencia.

Para estos efectos, el solicitante deberá señalar la cabida del inmueble, como asimismo, su ubicación y el cumplimiento de los requisitos de

tiempo, permanencia y consolidación de la ocupación, en los términos establecidos en el artículo 925 del Código Civil.

Por su parte, el Ministerio de Bienes Nacionales, en coordinación con la Subsecretaría de Marina, deberá verificar si el inmueble es fiscal y si se encuentra efectivamente ubicado en la faja de 80 metros de ancho medidos desde la línea de más alta marea de la costa.

Cumplidos los trámites anteriores, en el caso que el ocupante petionario solicite la transferencia a título gratuito, el Ministerio de Bienes Nacionales deberá evaluar su condición socioeconómica conforme a los mecanismos establecidos para tales efectos en el Decreto Ley N° 1.939, de 1977, a fin de determinar si es procedente la transferencia a ese título. Si el ocupante es persona jurídica, sólo procederá la transferencia gratuita si la naturaleza de ella no tiene fines de lucro.

Finalmente, si se verifican los requisitos de ocupación y consolidación antes señalados, el Ministerio de Bienes Nacionales, conforme a lo señalado en el inciso primero, deberá oficiar a la Comandancia en Jefe de la Armada a fin que ésta informe sobre la solicitud.

Artículo 5°.- Cumplidos los trámites anteriores, y siendo favorable el informe de la Armada conforme al artículo anterior, el Ministerio de Bienes Nacionales dictará una resolución administrativa, mediante la cual se pronunciará sobre la factibilidad de la transferencia del inmueble y el título específico de la misma. Si la transferencia es declarada factible, la resolución deberá ofrecer al solicitante la transferencia del inmueble al título correspondiente. Esta resolución deberá ser notificada al solicitante conforme a lo establecido en los artículos 45 y siguientes de la Ley N° 19.880, y será susceptible de los recursos señalados en esa ley.

Artículo 6°.- En caso de haberse solicitado la transferencia a título gratuito, y de estimarse ésta improcedente, el Ministerio de Bienes Nacionales podrá ofrecer al solicitante la transferencia a título oneroso, a través de la compraventa del inmueble.

Artículo 7°.- Notificada la resolución que declara factible la transferencia, el ocupante tendrá derecho a iniciar la tramitación de la misma dentro del plazo de 90 días, contados desde la notificación de la referida resolución.

Vencido este plazo, el solicitante no podrá hacer uso de este beneficio y deberá sujetarse a las normas ordinarias sobre la materia.

Artículo 8°.- El procedimiento de transferencia del inmueble que posteriormente se inicie a petición del solicitante, tendrá una duración de dos años y deberá sujetarse a las normas sobre

Disposiciones de Bienes del Estado, establecidas en el Título IV del Decreto Ley N° 1.939, de 1977. Dicho procedimiento tendrá el carácter de supletorio a la presente ley en todos aquellos aspectos en que no exista contravención.

Artículo 9°.- Efectuada la transferencia del inmueble, y durante el plazo de 10 años, contado desde la inscripción del dominio respectivo, el inmueble estará sujeto a una prohibición de enajenar. Excepcionalmente y en casos calificados, el inmueble podrá transferirse por acto entre vivos dentro de este plazo, previo informe favorable del Ministerio de Bienes Nacionales y autorización de la Comandancia en Jefe de la Armada. Dentro del plazo señalado, el Conservador de Bienes Raíces competente no podrá inscribir ninguna transferencia en la que no consten el informe y la autorización referidos. Asimismo, dentro de este período no podrá el adquirente del terreno fiscal celebrar contrato alguno que lo prive de la tenencia, uso y goce del inmueble, salvo autorización del Ministerio de Bienes Nacionales, otorgada por razones fundadas.

Artículo 10.- Toda transferencia de estos terrenos por sucesión por causa de muerte, y las realizadas con posterioridad al plazo indicado en el inciso anterior, sean a título gratuito u oneroso, deberán ser comunicadas por el Conservador de Bienes Raíces correspondiente a la Comandancia en Jefe de la Armada, dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha de la inscripción. En caso que el Conservador de Bienes Raíces respectivo no diese cumplimiento a la obligación señalada en el inciso anterior, éste podrá ser sancionado por la Corte de Apelaciones que corresponda, todo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 539 del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 11.- Realizada la transferencia del inmueble mediante la competente inscripción de dominio, por el sólo ministerio de la ley, quedarán condonadas las deudas que se hubieren devengado en virtud de concesiones marítimas y por el período de ocupación irregular, esta última en aquellos sectores en los que no se han otorgado concesiones en el borde costero, y que correspondan a los predios que en conformidad a esta ley se transfieren.

Artículo 12.- En caso que el solicitante rechace la oferta de transferencia del inmueble, o bien no presente la solicitud de transferencia dentro del plazo de 90 días contado desde que se le notifica la resolución que declaró ésta factible, el Ministerio de Bienes Nacionales deberá remitir los antecedentes a la Subsecretaría de Marina para efectos que, ante la existencia de una solicitud de concesión del interesado, de conformidad a lo establecido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 340, de 1960, que aprobó la Ley sobre Concesiones Marítimas, se siga el procedimiento para su otorgamiento contemplado en el Decreto Supremo N° 660 de 14 de junio de 1988, del Ministerio de Defensa Nacional, que contiene el Reglamento sobre Concesiones Marítimas.

Artículo 13.- Agrégase, en el Decreto Ley N° 1.939, de 1977, a continuación del artículo 99, el siguiente nuevo Título VI, con los siguientes artículos 100, 101 y 102:

“Título VI

Del Registro de Contratistas y contratación de acciones de apoyo

Artículo 100.- El Ministerio de Bienes Nacionales deberá establecer un Registro Nacional en el que se inscribirán las personas naturales o jurídicas que se interesen en realizar los trabajos de mensura, minuta de deslindes, confección de planos y demás trabajos topográficos que esa Secretaría de Estado requiera encomendar a ejecutores externos como acciones de apoyo para el ejercicio de sus potestades públicas contenidas en el presente decreto ley.

Cualquier persona natural o jurídica podrá incorporarse a este Registro, siempre que cumpla con los requisitos técnicos, profesionales, de infraestructura, capacidad e idoneidad establecidos por el Ministerio de Bienes Nacionales para realizar los trabajos referidos en el inciso anterior. El Ministerio de Bienes Nacionales autorizará la incorporación al Registro mencionado por resolución fundada, una vez que haya verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos. Dictada la referida resolución, el contratista deberá pagar, por única vez, el derecho de incorporación al Registro, el que deberá enterarse a favor del Ministerio de Bienes Nacionales. El monto del derecho deberá ser fijado por resolución fundada del mismo Ministerio, sobre la base de las acciones que éste deba ejercer para la incorporación del contratista al Registro y regular el funcionamiento del mismo, así como de las personas naturales y jurídicas inscritas en él.

El Registro y su funcionamiento estarán bajo la superintendencia y fiscalización del Ministerio de Bienes Nacionales el cual, por medio del Secretario Regional Ministerial respectivo, podrá, en caso de incumplimiento, hacer efectivas las garantías que deberán constituir a su nombre los contratistas para garantizar el fiel y oportuno cumplimiento de sus obligaciones y eventuales daños materiales a terceros, como asimismo, aplicar alguna de las siguientes sanciones: a) amonestación escrita; b) multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales; c) suspensión hasta por un año, y d) eliminación del Registro.

El Ministerio de Bienes Nacionales deberá mantener un repertorio en el que deje constancia de la individualización de los contratistas, su comportamiento, actividades, y sanciones, así como de su incorporación y retiro del Registro, el que tendrá carácter público.

Artículo 101.- El Ministerio de Bienes Nacionales sólo podrá contratar con las personas naturales o jurídicas que se encuentren incorporadas en el Registro Nacional de Contratistas, los trabajos de mensura aludidos, y demás acciones de apoyo necesarias para el ejercicio de las potestades públicas que establece

este cuerpo legal, conforme a las reglas generales de licitación pública, o licitación privada y trato directo, en su caso.

En caso que no existieren oferentes inscritos para la ejecución de los trabajos o acciones de apoyo referidos en la presente ley, el Ministerio de Bienes Nacionales podrá acudir a terceros para la ejecución de éstos, a través de las modalidades que indica la parte final del inciso anterior.

Artículo 102.- En todo aquello que fuere compatible, el Ministerio de Bienes Nacionales, en virtud de los principios de unidad de acción y coordinación de su gestión administrativa, podrá unificar el Registro Nacional que se establece y reglamenta en virtud de esta ley, con aquél que contempla el artículo 42, letra d) del Decreto Ley N° 2.695, de 1979.”.

Artículo 14.- Los gastos que demanden las acciones señaladas en el artículo 3°, serán financiados con recursos de los Gobiernos Regionales o de las Municipalidades en cuyo territorio se sitúen las localidades indicadas en el artículo 1° de la presente ley, cuando cualquiera de estas entidades resuelvan priorizar los recursos de su presupuesto, tanto para fijar de manera oficial en las localidades señaladas en esa disposición la línea de más alta marea y la correspondiente faja de 80 metros de ancho medidos desde la citada línea, como para la realización del catastro y evaluación socioeconómica de las personas que ocupan terrenos fiscales dentro de esta faja de 80 metros.

La transferencia del inmueble fiscal, sea ésta gratuita u onerosa, se realizará por el Ministerio de Bienes Nacionales de conformidad a sus disponibilidades presupuestarias, y de acuerdo a los procedimientos establecidos, especialmente aquellos que indica el Decreto Ley N° 1939, de 1977, la Ley N° 19.930 y la Resolución Exenta N° 290, del 31 de marzo de 2004, del Ministerio de Bienes Nacionales, sobre el Rediseño de los Procedimientos para los Servicios de Regularización y Creación del Registro de Propiedad Irregular.

Artículo 15.- La presente ley comenzará a regir sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial.”.

- - - - -

Acordado en sesión celebrada el día 17 de noviembre de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Antonio Horvath Kiss (Presidente), Hosain Sabag Castillo, Rodolfo Stange Oelckers y Ramón Vega Hidalgo.

Sala de la Comisión, a 23 de noviembre de 2004.

(Fdo.): María Isabel Damilano Padilla
Secretario

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA RECAÍDO EN EL PROYECTO QUE MODIFICA
LA LEY N° 19.039, SOBRE PRIVILEGIOS INDUSTRIALES Y PROTECCIÓN DE
DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL
(2416-03)

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS:

HONORABLE SENADO:

La Comisión Mixta constituida en conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponer la forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre el Senado y la Cámara de Diputados, durante la tramitación del proyecto de ley individualizado en el rubro, iniciado en mensaje del Presidente de la República.

La Cámara de Diputados, en sesión de fecha 31 de agosto de 2004, rechazó algunos acuerdos de la Cámara revisora sobre el proyecto en cuestión y designó para integrar la Comisión Mixta a los Honorables Diputados señores Francisco Bayo Veloso, Francisco Encina Moriamez, Eduardo Saffirio Suárez, Eugenio Tuma Sedán y Gonzalo Uriarte Herrera. Con posterioridad, el Honorable Diputado señor Saffirio fue reemplazado por el Honorable Diputado señor José Miguel Ortiz Novoa.

El Senado, por su parte, en sesión de fecha 1 de septiembre de 2004, designó como integrantes de la misma a los Honorables Senadores que integran la Comisión de Economía, los señores Jaime Orpis Bouchon, Marco Cariola Barroilhet, José García Ruminot, Jaime Gazmuri Mujica y Jorge Lavandero Illanes.

Previa citación del señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 12 de octubre de 2004, con asistencia de todos sus miembros ya nombrados. En la oportunidad indicada, se eligió por unanimidad como Presidente al H. Senador señor Jaime Orpis Bouchon y, de inmediato, la Comisión Mixta se abocó al cumplimiento de su cometido.

A las sesiones en que se consideró este asunto asistieron, además de los miembros de la Comisión, el Subsecretario de Economía, señor Carlos Alvarez Voullième; el Jefe del Departamento de Propiedad Industrial del citado Ministerio, señor Eleazar Bravo Manríquez; la Examinadora de Patentes del mencionado Departamento,

señora Sandra Ferj Abatte; la Asesora Económica de dicha repartición, señora Bernardita Escobar Andrae, y el abogado de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Rodrigo Romo Labisch.

- - - - -

A continuación, se efectúa una relación de las diferencias suscitadas entre ambas Corporaciones durante la tramitación de la iniciativa, así como del acuerdo adoptado a su respecto.

Inversión de la carga de la prueba en patentes de procedimiento.

El número 37 del artículo único del proyecto incorpora en la ley N° 19.039 un artículo 31 bis, nuevo, que invierte el "onus probandi" en procesos civiles por infracciones en materia de patentes de procedimiento. En la legislación nacional no existe una norma semejante, que encuentra su origen en el artículo 34 del ADPIC¹

En efecto, es susceptible de protección por patente un procedimiento para obtener un producto, a condición de que aquél sea novedoso, resuelva un problema de la técnica y tenga aplicación industrial.

El citado artículo 34 del ADPIC postula que los Estados Miembros establecerán que, salvo prueba en contrario, se presumirá que todo producto idéntico producido sin el consentimiento del titular de la patente ha sido obtenido mediante el procedimiento patentado, si se da, al menos, una de dos circunstancias: que el producto obtenido por el procedimiento patentado sea nuevo, o bien, que exista una probabilidad sustancial de que el producto idéntico ha sido fabricado mediante el procedimiento protegido y el titular de la patente no pueda establecer, mediante esfuerzos razonables, cuál fue el procedimiento efectivamente utilizado.

El numeral 2 del artículo 34 en comento estipula que los Estados Miembros tendrán libertad para establecer esta regla que obliga al supuesto infractor a probar que empleó un procedimiento nuevo, de su invención, sólo si se cumple la primera de las condiciones o sólo si se cumple la otra.

La Cámara de Diputados, en el texto que aprobó en el primer trámite constitucional, adoptó la primera opción, esto es, la que exige que el producto obtenido por el procedimiento patentado sea nuevo y atribuyó al juez la facultad de ordenar que se invierta la

¹ Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, que forma parte, como Anexo 1C, del Acuerdo de Marrakech, de 1994, que estableció la OMC.

carga de la prueba. El Senado, en el segundo trámite constitucional, reemplazó el artículo 31 bis por otro, que exige la concurrencia copulativa de los dos requisitos que el ADPIC postula como alternativos y formuló derechamente el precepto como una presunción legal, no ya como facultad del tribunal. Además, el Senado complementó la norma con una definición de producto nuevo.

La sustitución fue rechazada por la Cámara de origen, en el tercer trámite constitucional.

El Honorable Senador señor Orpis y el Honorable Diputado señor Uriarte formularon una indicación para consultar un artículo 31 bis que, en el primer inciso, combina la fórmula del Senado, en cuanto a consagrar explícitamente una presunción legal, con la de la Cámara de Diputados, en lo referente a exigir una sola de las condiciones señaladas en el ADPIC, a saber, que el producto sea nuevo. El segundo inciso contiene una nueva definición de producto nuevo, que sería aquel a cuyo respecto no ha expirado la patente de invención del producto mismo.

Explicaron sus autores que esta propuesta salvaría una deficiencia de la definición introducida en el Senado, la que, a su juicio, permitiría prolongar indebidamente la vigencia de una patente de producto solicitando patentes de procedimiento antes de que aquélla expire.

Los funcionarios del Ejecutivo replicaron que no es posible producir el efecto señalado, porque, de acuerdo a la definición de producto nuevo elaborada en el Senado, el fruto del procedimiento debe ser auténticamente nuevo al momento de solicitar la patente de procedimiento y tal circunstancia no estará presente si lo que se pretende es patentar un nuevo procedimiento para obtener un producto ya patentado.

Puesta en votación la indicación de los señores Orpis y Uriarte, resultó rechazada por 5 votos contra 2 y 2 abstenciones. Se pronunciaron a favor de la misma sus autores; lo hicieron en contra los Honorables Senadores señores Cariola, García y Gazmuri y los Honorables Diputados señores Encina y Ortiz, y se abstuvieron el Honorable Senador señor Lavandero y el Honorable Diputado señor Bayo.

El señor Subsecretario de Economía propuso un texto alternativo del artículo 31 bis.

El inciso primero mantiene la redacción de la Cámara de Diputados, que confiere al juez la facultad para ordenar se invierta la carga de la prueba y sea el demandado quien acredite el uso de un procedimiento diferente al patentado, a condición de que el producto obtenido por el procedimiento patentado sea nuevo.

El inciso segundo establece la presunción legal de que todo producto idéntico ha sido obtenido por medio del procedimiento patentado.

El inciso tercero es idéntico al inciso segundo del texto del Senado.

El inciso final, respecto del cual no hay diferencias en los textos aprobados por las dos Cámaras, se mantuvo, con una corrección para adecuarlo a los términos que utilizan ADPIC y el nuevo Título VIII que se agrega a la ley N° 19.039. En efecto, este inciso del artículo 31 bis sólo hace referencia a la información no divulgada, en circunstancias que los secretos industriales y comerciales merecen igual protección.

El texto del artículo 31 bis que se propone en el acuerdo que figura más adelante en este informe se aprobó por 6 votos a favor y 2 abstenciones. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Cariola, Gazmuri y Lavandero y los Honorables Diputados señores Bayo, Encina y Ortiz. Se abstuvieron el Honorable Senador señor Orpis y el Honorable Diputado señor Uriarte.

Patentes de segundo uso.

El número 40) del artículo único del proyecto, que pasó a ser número 39) en virtud de los acuerdos del Senado, introduce cambios en el artículo 37 de la Ley de Propiedad Industrial, precepto que enuncia lo que no puede ser protegido por una patente, por carecer del elemento invención.

La letra e) de dicho precepto legal excluye la patentabilidad de los segundos usos de artículos, objetos o elementos, salvo que tales usos modifiquen esencialmente las cualidades de aquéllos o resuelvan un problema técnico que antes no tenía solución equivalente.

El texto aprobado por la Cámara de Diputados perfeccionó la norma, especificando que el segundo uso debe cumplir con los requisitos generales de patentabilidad, esto es, novedad, nivel inventivo y aplicación industrial.

El Senado, por su parte, eliminó de la letra e) en comento, tanto la excepción actualmente vigente como la adición que había hecho la Cámara de Diputados, con lo cual quedarían proscritas las patentes de segundo uso.

La Cámara de origen rechazó este cambio.

El Honorable Senador señor Orpis y el Honorable Diputado señor Uriarte hicieron indicación para reemplazar el texto de la letra e) por uno que recoge el contenido de la norma actualmente vigente y agrega dos nuevos elementos.

En primer lugar, se estipula que no será patentable el cambio en la posología de un medicamento o producto farmacéutico. En segundo lugar, en el caso de la norma de excepción, se exige que el cambio en las proporciones, en las dimensiones o en los materiales del artículo, objeto o elemento sea "sustancial".

La Comisión Mixta puso en votación, en primer lugar, la letra e) del artículo 37 aprobada por la Cámara de Diputados, la que fue rechazada por 6 votos contra 2 y una abstención. Estuvieron por el rechazo los Honorables Senadores señores Gazmuri y Orpis y los Honorables Diputados señores Bayo, Encina, Tuma y Uriarte; por la aprobación se manifestaron los Honorables Senadores señores García y Lavandero, y se abstuvo el Honorable Diputado señor Ortiz.

Seguidamente, se votó el texto respectivo del Senado, que también fue rechazado, por 8 votos contra 2. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Cariola, García, Lavandero y Orpis y lo hicieron a favor el Honorable Senador señor Gazmuri y el Honorable Diputado señor Bayo.

El Ejecutivo, por su parte, propuso una nueva redacción para este literal, que excluye de la patentabilidad el nuevo uso, el cambio de forma, el cambio de dimensiones, el cambio de proporciones o el cambio de materiales de artículos, objetos o elementos conocidos y empleados con determinados fines.

Sin perjuicio de lo anterior, podrá constituir invención susceptible de protección el nuevo uso de artículos, objetos o elementos conocidos, siempre que dicho nuevo uso resuelva un problema técnico sin solución previa equivalente, cumpla con los requisitos a que se refiere el artículo 32² y requiera de un cambio en las dimensiones, en las proporciones o en los materiales del artículo, objeto o elemento conocido para obtener la solución de dicho problema técnico. El nuevo uso reivindicado deberá acreditarse mediante evidencia experimental al solicitar la patente.

Explicó el señor Subsecretario de Economía que esta fórmula permite las patentes de segundo uso, al tiempo que impide patentar descubrimientos y no da margen para obstaculizar la entrada de genéricos al mercado farmacéutico.

² Novedad, nivel inventivo y aplicación industrial.

Esta proposición, contenida en el acuerdo que se propone más adelante, mereció la aprobación unánime de todos los miembros de la Comisión Mixta.

El señor Presidente de la Comisión Mixta puso en discusión la idea contenida en la indicación suya y del señor Uriarte, en el sentido de agregar en el texto de la letra e) que no serán patentables los cambios en la posología de un medicamento o producto farmacéutico.

La Examinadora de Patentes del Departamento de Propiedad Industrial, señora Sandra Ferj, explicó que, en esta materia, la patente protege el efecto final que se consigue, entre otros factores, con la posología o dosificación de un medicamento o producto, pero que la dosis misma no es patentable, puesto que es un método de tratamiento terapéutico, ya excluido por la letra d) del artículo 37 de la ley N° 19.039. Concluyó que es innecesario referirse nuevamente a este aspecto en la letra e) del mismo artículo.

Se procedió a votar la indicación para agregar la "posología" entre las cuestiones no patentables y ella fue rechazada por 8 votos contra 2. Por la aprobación estuvieron los autores de la propuesta, en tanto que en contra se manifestaron los Honorables Senadores señores Cariola, García, Gazmuri y Lavandero y los Honorables Diputados señores Bayo, Encina, Ortiz y Tuma.

A continuación, se votó la indicación del Honorable Senador señor Orpis y el Honorable Diputado señor Uriarte, para agregar el calificativo "sustancial" al cambio en las proporciones, dimensiones o materiales del artículo, objeto o elemento que justifica una patente de segundo uso.

Se rechazó por 6 votos en contra, 3 a favor y una abstención. Se pronunciaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Cariola, García y Lavandero y los Honorables Diputados señores Encina, Ortiz y Tuma; por la aprobación se manifestaron los Honorables Senadores señores Gazmuri y Orpis y el Honorable Diputado señor Uriarte, y se abstuvo el Honorable Diputado señor Bayo.

Efectos de no subsanar reparos en el examen preliminar de solicitudes de patente.

El número 47) del artículo único del proyecto, que pasó a ser número 46), reemplaza el artículo 45 de la ley N° 19.039.

Este último precepto regula el procedimiento que sigue a la presentación de una solicitud de patente. El Departamento de Propiedad Industrial verifica que se hayan

acompañado los antecedentes requeridos, esto es, un resumen, una memoria descriptiva, un pliego de reivindicaciones y dibujos, si proceden. Si hay errores u omisiones, se apercibe al solicitante para que subsane los reparos, en un plazo de cuarenta días, sin perder su fecha de prioridad. Si no lo hace en tiempo, se tiene la solicitud por no presentada. Si corrige los reparos en forma extemporánea o presenta una nueva solicitud, la prioridad correrá desde la nueva fecha.

El inciso segundo expresa que las solicitudes que merezcan reparos por el incumplimiento de alguna otra exigencia se tendrán lisa y llanamente por abandonadas y se archivarán. Con todo, en este caso el solicitante podrá pedir el desarchivo y subsanar las objeciones, dentro de ciento veinte días contados desde el abandono, sin perder la fecha de prioridad.

El artículo 45 de reemplazo que aprobó la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional corrige la redacción y mantiene lo sustancial de las disposiciones.

El Senado, en el segundo trámite, lo sustituyó por un precepto que, mejorando nuevamente la redacción, amplía el plazo para subsanar los reparos a sesenta días y dispone derechamente que la solicitud se tendrá por no presentada, y se perderá la fecha de prioridad, si en el término respectivo aquéllos no se completan o corrigen.

La Cámara de Diputados, en el tercer trámite constitucional, rechazó la sustitución.

La Comisión Mixta se inclinó por el texto aprobado por la Cámara revisora, porque estimó que el aumento del plazo para remediar los errores o carencias de la solicitud es suficiente como para justificar la pérdida de la fecha de prioridad.

El artículo 45 que se propone en el acuerdo que figura más adelante fue aprobado por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Cariola, García, Gazmuri, Lavandero y Orpis y los Honorables Diputados señores Bayo, Encina, Ortiz y Uriarte.

Exención de responsabilidad penal del inciso final del artículo 52.

El número 53) del artículo único del proyecto, que en el texto del Senado pasó a ser número 51), reemplaza el artículo 52 de la Ley de Propiedad Industrial, que tipifica y sanciona las infracciones a las patentes.

El Senado, en el segundo trámite constitucional, reemplazó el artículo 52, incorporando en él un inciso final que contempla una exención de responsabilidad para quienes produzcan, importen o comercialicen medicamentos de toda especie, preparaciones farmacéuticas o sus reacciones o combinaciones químicas, que empleen drogas o compuestos activos que formaban parte del estado de la técnica al momento de entrar en vigencia la ley N° 19.039, o sea, al 30 de septiembre de 1991.

El Jefe del Departamento de Propiedad Industrial manifestó que esta excepción resta protección a patentes válidamente otorgadas y obtenidas y que se encuentran vigentes. Si alguna de ellas fue obtenida en contravención a los requisitos generales de patentabilidad, la herramienta jurídica adecuada para dejarla sin efecto es la acción de nulidad y no esta exención de responsabilidad.

Atendiendo a la explicación consignada, la Comisión Mixta por unanimidad, acordó proponer el artículo 52 del proyecto del Senado, sin su inciso final.

Concurrieron al acuerdo los Honorables Senadores señores Cariola, García, Gazmuri, Lavandero y Orpis y los Honorables Diputados señores Bayo, Encina, Ortiz y Uriarte.

Prescripción de la acción indemnizatoria.

El número 76) del artículo único del proyecto, que en virtud de los acuerdos del Senado pasó a ser número 74), agrega a la ley N° 19.039 un Título X, nuevo, sobre observancia de los derechos de propiedad industrial.

En el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados este Título incluye un artículo 112, que acota la posibilidad de obtener una indemnización por daños y perjuicios derivados de una infracción a derechos de propiedad industrial, a los sufridos durante los cinco años anteriores a la fecha en que se ejerza la respectiva acción indemnizatoria.

El Senado eliminó este artículo, a fin de dejar esta materia entregada a la regla general del artículo 2332 del Código Civil, que establece un término de cuatro años para la prescripción de las acciones indemnizatorias provenientes de delitos y cuasidelitos civiles. La Cámara rechazó la supresión.

La Comisión Mixta concordó con el criterio del Senado, de manera que propone mantener la eliminación del referido artículo 112.

Concurrieron al acuerdo, que fue unánime, los Honorables Senadores señores Cariola, García, Gazmuri, Lavandero y Orpis y los Honorables Diputados señores Bayo, Encina, Ortiz y Uriarte.

- - - - -

En mérito de lo expuesto, vuestra Comisión Mixta tiene el honor de proponeros aprobar, en una sola votación, el siguiente acuerdo, a fin de resolver las discrepancias surgidas entre ambas ramas del Congreso Nacional, con ocasión del proyecto de ley en informe:

"Número 37)

- Pasó a ser número 36).

- Reemplazar el artículo 31 bis que propone, por el siguiente:

"Artículo 31 bis.- En el ejercicio de las acciones civiles sobre infracción en materia de patentes de procedimiento, el juez estará facultado para ordenar que el demandado pruebe que ha empleado un procedimiento diferente al patentado, a condición de que el producto obtenido por el procedimiento patentado sea nuevo.

En estos procesos se presumirá, salvo prueba en contrario, que todo producto idéntico ha sido obtenido por medio del procedimiento patentado.

Para efectos de este artículo el producto se entenderá nuevo si, al menos, cumple con el requisito de novedad del artículo 33 a la fecha en que se haya presentado la solicitud de patente de procedimiento en Chile o a la fecha de prioridad validada en Chile, conforme al artículo 34. Para dicha calificación, el juez solicitará informe al jefe del Departamento, a costa del solicitante.

Con todo, en la presentación de pruebas en contrario, se tendrán en cuenta los intereses legítimos del demandado en cuanto a la protección de sus secretos industriales y comerciales."

Número 40)

- Pasó a ser número 39).

- En el artículo 37 que propone, reemplazar la letra e), por la siguiente:

"e) El nuevo uso, el cambio de forma, el cambio de dimensiones, el cambio de proporciones o el cambio de materiales de artículos, objetos o elementos conocidos y empleados con determinados fines. Sin perjuicio de lo anterior, podrá constituir invención susceptible de protección el nuevo uso de artículos, objetos o elementos conocidos, siempre que dicho nuevo uso resuelva un problema técnico sin solución previa equivalente, cumpla con los requisitos a que se refiere el artículo 32 y requiera de un cambio en las dimensiones, en las proporciones o en los materiales del artículo, objeto o elemento conocido para obtener la citada solución a dicho problema técnico. El nuevo uso reivindicado deberá acreditarse mediante evidencia experimental en la solicitud de patente."

Número 47)

- Pasó ser número 46).

- Sustituir el artículo 45 que contiene, por el siguiente:

"Artículo 45.- Ingresada la solicitud al Departamento, se practicará un examen preliminar, destinado a verificar que se hayan acompañado los documentos señalados en el artículo 43. Si en el examen preliminar se detectara algún error u omisión, se apercibirá al interesado para que realice las correcciones, aclaraciones o acompañe los documentos pertinentes dentro del término de sesenta días, sin que por ello pierda su fecha de prioridad. De no subsanarse los errores u omisiones dentro del plazo señalado, la solicitud se tendrá por no presentada.

Las solicitudes que no cumplan con alguna otra exigencia de tramitación, dentro de los plazos señalados en esta ley o su reglamento, se tendrán por abandonadas, procediéndose a su archivo. Sin perjuicio de lo anterior, el solicitante podrá requerir su desarchivo siempre que subsane las exigencias de tramitación dentro de los ciento veinte días siguientes, contados desde la fecha del abandono, sin que pierda el derecho de prioridad. Vencido el plazo sin que se hayan subsanado los errores u omisiones, la solicitud se tendrá por abandonada definitivamente.

Cuando del examen de una solicitud de derecho de propiedad industrial se deduzca que el derecho reclamado corresponde a otra categoría, será analizada y tratada como tal, conservando la prioridad adquirida."

Número 53)

- Pasó a ser número 51).

- Reemplazar el artículo 52 que propone, por el siguiente:

"Artículo 52.- Serán condenados a pagar una multa a beneficio fiscal de veinticinco a mil unidades tributarias mensuales:

a) Los que maliciosamente fabriquen, utilicen, ofrezcan o introduzcan en el comercio un invento patentado, o lo importen o estén en posesión del mismo, con fines comerciales. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 49.

b) Los que, con fines comerciales, usen un objeto no patentado, o cuya patente haya caducado o haya sido anulada, empleando en dicho objeto las indicaciones correspondientes a una patente de invención o simulándolas.

c) Los que maliciosamente, con fines comerciales, hagan uso de un procedimiento patentado.

d) Los que maliciosamente imiten o hagan uso de un invento con solicitud de patente en trámite, a menos de que, en definitiva, la patente no sea concedida.

Los condenados de acuerdo a este artículo serán obligados al pago de las costas, daños y perjuicios causados al titular de la patente.

Los utensilios y los elementos directamente empleados en la comisión de cualquiera de los delitos mencionados en este artículo y los objetos producidos en forma ilegal caerán en comiso. Tratándose de objetos producidos en forma ilegal, se procederá a su destrucción. En el caso de los utensilios o elementos utilizados, será facultad del juez competente decidir sobre su destino, pudiendo ordenar su destrucción o su distribución benéfica.

Al que reincida dentro de los cinco años siguientes a la aplicación de una multa, se le aplicará otra que no podrá ser inferior al doble de la anterior y cuyo monto máximo podrá llegar a dos mil unidades tributarias mensuales."

Número 76)

- Pasó a ser número 74).

- Suprimir el artículo 112 que había aprobado la Cámara de Diputados."

- - - - -

Acordado en sesiones realizadas los días 12 y 19 de octubre de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jaime Orpis Bouchon (Presidente), Marco Cariola Barroilhet, José García Ruminot, Jaime Gazmuri Mujica y Jorge Lavandero Illanes, y de los Honorables Diputados señores Francisco Bayo Veloso, Francisco Encina Moriamez, José Miguel Ortiz Novoa, Eugenio Tuma Sedán y Gonzalo Uriarte Herrera.

Sala de la Comisión, a 26 de octubre de 2004.

(Fdo.): FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario

DECLARACIÓN DE LOS PRESIDENTES DE LOS PARLAMENTOS DE AMÉRICA
DEL SUR Y MÉXICO

VISTO

La Declaración de los Presidentes de los Parlamentos del MERCOSUR, adoptada el 26 de abril de 2004 en Asunción, República del Paraguay.

Los procesos de modernización y fortalecimiento institucional que están llevando a cabo los Poderes Legislativos de la región. El creciente consenso que está emergiendo entre los Parlamentos del Hemisferio en áreas de interés común y, muy particularmente, entre los parlamentarios de la CPC y del Parlamento Andino. El papel de los Parlamentos en los procesos de integración subregional y regional, como genuina expresión de los intereses de los individuos y pueblos que representan.

La necesidad que los Congresos Nacionales asignen particular importancia a todas aquellas materias que requieran aprobación legislativa para su incorporación a los ordenamientos jurídicos de los respectivos Estados, a fin de profundizar la labor de internalización de la normativa que corresponda.

ACUERDAN.

Fortalecer los mecanismos que permitan a los Parlamentos cumplir con su papel institucional en los procesos de integración regional, de forma que los individuos y pueblos tengan una mejor y más amplia representación.

Apoyar la firma del Acta Fundacional de la Unión Sudamericana de Naciones, que tendrá lugar en Perú, el próximo 9 de diciembre. Impulsar dentro de los Congresos Nacionales la identificación y adopción de los mecanismos dentro de las Cámaras Legislativas para otorgar un tratamiento preferencial a los acuerdos de integración hemisférica y regional y a la incorporación de normas a los respectivos ordenamientos jurídicos nacionales

Promover una mayor relación entre los Parlamentos del MERCOSUR y los de la CAN, a fin de contribuir al proceso de integración, dentro del marco de la agenda política existente.

Fortalecer el papel de las Comisiones Parlamentarias relacionadas con los temas de integración, tanto en sus relaciones con los órganos del MERCOSUR y del CAN, a fin de que exista una mayor interrelación funcional y de trabajo con los plenarios de las Cámaras Legislativas. Encomendar a las Presidencias de la CPC y el PAN para que con el apoyo de sus respectivas secretarías, realicen un seguimiento de la agenda de trabajo establecida en las Reuniones de Presidentes de Congresos.

Diseñar una agenda de trabajo de temas de interés común a la región, con el objeto de armonizar paulatinamente la legislación promoviendo como punto de partida y en concordancia con la voluntad de los Jefes de Estado trabajos en los ámbitos de la integración comercial, física, energética y de comunicaciones.

Solicitar a la Comisión Parlamentaria Conjunta del MERCOSUR y al Parlamento Andino que diseñen una propuesta de agenda común de trabajo e integración en un plazo de 120 días que será presentada en la próxima Reunión de Presidentes de Cámaras Legislativas. Constituir una instancia periódica de encuentros de presidentes de Cámaras legislativas de América del Sur y México, con el propósito

de contribuir al fortalecimiento de la gobernabilidad democrática en la región.

Proponer encuentros en los Parlamentos de la región con el fin de debatir sobre los instrumentos que tengan como objetivo la construcción de sociedades justas, la erradicación de la pobreza absoluta y el derecho de que todas las personas participen de la riqueza de las naciones, por ejemplo, la garantía de una renta básica de ciudadanía, como así también las diversas iniciativas en esa dirección, tales como los programas "Jefas y Jefes de Hogar", en la Argentina; "Oportunidades", en México; "Bolsa Familia", en el Brasil; "Familias en Acción", en Colombia; "Programas de Asignación Familiar", en Honduras; "Red de Protección Social", en Nicaragua; "Path", en Jamaica; y "Solidario", en Chile; "Bono de Desarrollo Humano", en Ecuador.

Que los Parlamentos aquí representados tengan un comportamiento político y solidario en busca de una solución para Haití, que trascienda la presencia de las Tropas de la ONU y que se concrete en acciones volcadas al rescate de la plena ciudadanía de aquel pueblo.

Invitar a los Parlamentos de América Central y Caribe a buscar en conjunto, mecanismos de integración y diálogo.

Las próximas Reuniones tendrán lugar en Colombia y en Brasil durante el primer semestre y el segundo semestre del año 2005 respectivamente.

En acuerdo de lo anterior firmamos en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, el 29 de noviembre de 2004.

(Fdo.):

Por el Congreso de la República Argentina
Eduardo Camaño.— Daniel Osvaldo Scioli

Por el Congreso de la República de Bolivia
Mario Cossío Cortez

Por el Congreso de la República Federativa del Brasil
Eduardo Suplicy.— Luiz Piauhyllino de Mello Monteiro

Por el Congreso de la República de Colombia
Luis Humberto Gómez Gallo.— Zulma del Carmen Jattin Corrales

Por el Congreso de la República de Chile
Hernán Larraín Fernández.— Pablo Lorenzini Basso

Por el Congreso de la República del Ecuador
Ramiro Rivera

Por el Senado de los Estados Unidos Mexicanos
Carlos Chaurand Arzate

Por el Congreso de la República de Paraguay
Oscar Salomón

Por el Congreso de la República del Perú
Judith de la Matta de Puente

Por el Congreso de la República Oriental del Uruguay
Rubén Correa Freitas.— Álvaro Alonso

Presidente de la Comisión de Representantes Permanentes del
MERCOSUR

Eduardo Duhalde